



*Consejo Nacional
de Niñez, Adolescencia y Familia*

**“Investigación sobre Tráfico de Niños, Niñas y
Adolescentes con fines de Explotación Sexual,
Pornografía Infantil en Internet y
Marcos Normativos.”**



República Argentina

*Emprendimiento conjunto en el Marco del
MERCOSUR, Bolivia y Chile, impulsado por el
Instituto Interamericano del Niño (IIN)*

- Año 2004 -



*Consejo Nacional
de Niñez, Adolescencia y Familia*

Autoridades Nacionales

Sr. Presidente de la Nación Argentina
Dr. Néstor Carlos Kirchner

Sra. Ministra de Desarrollo Social
Dra. Alicia Margarita Kirchner

Sr. Secretario de Políticas Sociales
Lic. Daniel Fernando Arroyo

Sra. Presidenta del Consejo Nacional de Niñez,
Adolescencia y Familia
Lic. Beatriz Orłowski de Amadeo



Jefa de Asesores de Presidencia del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Lic. Jimena ARIAS FEIJOO

COORDINADORA GENERAL DE LA INVESTIGACION

Dra. María Alba NAVARRO

COORDINADORA TÉCNICA

A.G. Lic. María Dolores MARCH

COMISIÓN TRÁFICO

Lic. María Dolores MARCH – Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Lic. María del Carmen ROGGI - Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Lic. Graciela PINEDA - Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Embajadora Juliana DI TULLIO – Representación Especial para Temas de la Mujer en el Ámbito Internacional del
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Auxiliar 4º Susana FIGUEROA – División Delitos contra Menores de la Policía Federal Argentina
Subinspector Luz Marina PRIETO – Sección Extradiciones y Enlace del Departamento Interpol
Comandante Pedro PADILLA – División Ingeniería de Gendarmería Nacional Argentina
Dr. Eugenio FREIXAS - Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito de la Procuración General de la Nación
Dr. Juan Carlos FUGARETTA – Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia
Dra. Natalia ORIOLO - Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas del
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

COMISIÓN TURISMO SEXUAL INFANTIL

Lic. Norma GARBARINI - Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Lic. Marta MUDRYJK - Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Lic. Graciela PINEDA - Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Lic. Cecilia ROLÓN – Secretaría de Turismo
Lic. Lorena PRIETO – Secretaría de Turismo
Lic. Susana CAFARO – Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas

COMISIÓN PORNOGRAFÍA INFANTIL EN INTERNET

Dra. María Alba NAVARRO – Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Lic. Inda KLEIN – Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Lic. Alejandra BARBICH – Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Subcomisario Lilita RUBINO DE BLANCO – Sección Asuntos Internacionales del Departamento Interpol
Subcomisario José Luis VALDIVIA – División Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina
Comandante Pedro PADILLA – División Ingeniería de Gendarmería Nacional Argentina

COMISIÓN MARCOS NORMATIVOS

Dra. Patricia CARRICART - Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Lic. María Esther BENCHUYA - Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Dr. Héctor VITO - Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Dra. María Alba NAVARRO – Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Lic. Lourdes MOLINA - Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
Dr. Marcelo RAFFIN – Dirección General de Consejería Legal del
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Dr. Jorge MEZA – División Delitos Contra Menores de la Policía Federal Argentina

Comandante Claudio BRILLONI – División Ingeniería de Gendarmería Nacional Argentina
Dra. Alicia VENCE – Dirección General de la Procuración General de la Nación
Dr. Andrés HEIM - Procuración General de la Nación
Dra. Daniela VETERE – Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Dra. Natalia ORIOLO - Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas del
Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
Dr. Gustavo PLAT – Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito de la Procuración General de la Nación

INFORMANTES CALIFICADOS

Dr. Atilio ALVAREZ - Defensor de Menores e Incapaces de Primera Instancia
Lic. Silvia CHEJTER - Centro de Encuentros Cultura y Mujer (CECYM)
Dra. Zulita FELLINI - Jueza. Tribunal Oral de Menores N° 2
Dr. Gustavo GALLO - Consejo de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Bs. As.
Lic. Alberto ILIEFF - Coalición Contra El Tráfico De Mujeres, Niños Y Niñas (CATW)
Dr. Norberto Ignacio LIWSKI - Miembro del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas
Dra. Hilda MARCHIORI - Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba –
Cátedra Criminología – Universidad Nacional de la Provincia de Córdoba
Dr. Alejandro MOLINA - Defensor de Menores e Incapaces de Segunda Instancia - Defensoría General de la Nación
Lic. María Cristina PERCEVAL– Senadora Nacional
Dr. Jorge RIVERA PIZARRO - Representante del Fondo Naciones Unidas para la Infancia
UNICEF Argentina
Hermana Marta TREJO - Referente del proyecto BICE. Congregación de Hermanas Adoratrices
Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad

EQUIPO DE LOGISTICA

María Eugenia FERNÁNDEZ
Mariana Carolina GIORDANO
Natalia Soledad RAMÍREZ

COLABORACION

Dra. María del Carmen SEOANE DE CHIODI - Dirección de Asistencia Judicial Internacional del
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Dr. Mariano CIAFARDINI – Dirección Nacional de Política Criminal
Lic. Laura ELBERT – Dirección Nacional de Política Criminal
Lic. Virginia VASILE - Dirección Nacional de Política Criminal
Ab. César FORTETE - Fiscalía - Poder Judicial de la Provincia de Córdoba
Lic. Silvia VIVAS – Cátedra Criminología – Universidad Nacional de la Provincia de Córdoba
Lic. Judith BODO - Cátedra Criminología – Universidad Nacional de la Provincia de Córdoba
Lic. Lidia SCHIAVONI – Investigadora de la Universidad Nacional de Misiones a/c Proyecto Luz de Infancia
Lic. Alejandra COSIMANO
Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y
a las Áreas de Protección de Derechos de la Niñez de las Provincias que participaron.



INDICE

1. INTRODUCCIÓN
 - a- Objetivos
 - b- Metodología
2. SÍNTESIS SOCIO ECONÓMICA DE LA ARGENTINA
3. MARCO CONCEPTUAL
4. ÁREAS DE INVESTIGACION
5. CONCLUSIONES GENERALES
6. RECOMENDACIONES GENERALES
7. DESARROLLO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACION
 - I. TRÁFICO DE NIÑOS/ÑAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL
 - √ Anexo
 - II. PORNOGRAFIA INFANTIL POR INTERNET
 - √ Anexo
 - II. MARCOS NORMATIVOS
 - √ Anexo
8. ANEXO LEGISLATIVO
9. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia impulsó esta investigación sobre el “TRÁFICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL (ESC), MARCOS NORMATIVOS Y PORNOGRAFIA INFANTIL EN INTERNET”, participaron en esta iniciativa distintos actores y sectores, organismos gubernamentales nacionales y provinciales y entidades de la sociedad civil, en el marco del Proyecto que desarrolla el Instituto Interamericano del Niño, sobre “Tráfico de Niños, Pornografía Infantil y Marcos Normativos en el MERCOSUR, Bolivia y Chile”.

Este estudio, que constituye un aporte legítimo a las políticas públicas en la materia, se enmarca en la concepción de los niños/as y el adolescentes como sujetos de derecho y toma como punto de partida la Convención Internacional sobre los Derechos el Niño, su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía; el Protocolo Opcional a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo) , y su relación con la legislación nacional sobre esta problemática.

La Investigación pretende obtener información calificada sobre el tema, con el objeto de lograr una aproximación descriptiva del mismo; sensibilizar a la opinión pública para favorecer un replanteo de los valores estigmatizantes acerca de las mujeres y niños involucrados en las redes de la ESC, y contribuir al proceso de adecuación de la legislación nacional en relación con el tráfico de niños/as y adolescentes con fines de explotación sexual y/o utilización en pornografía. Apunta, asimismo, a aportar nuevos marcos jurídicos para la prevención, detección de los casos y una efectiva restitución de los derechos de las víctimas.

Para obtener este diagnóstico fue imprescindible la colaboración de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como el compromiso de todos aquellos actores cuya función política, social, técnica o académica está relacionada con la problemática. Los conocimientos, las opiniones y las valoraciones de estos actores calificados significaron un insumo clave en este relevamiento.

La explotación sexual infantil es un fenómeno multidimensional. En la investigación acerca de sus causas surge un entramado de factores de carácter económico, social y cultural, así como de salud, de organización y dinámica familiar, que nos impulsa efectuar un enfoque global y una estrategia de abordaje multisectorial e interdisciplinaria.

En Argentina se comenzó a tener conciencia acerca de este flagelo en el último decenio. El “Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños” realizado en Estocolmo en 1996, y el Segundo Congreso Mundial sobre esta misma problemática, efectuado en Japón en el 2001, movilizó sectores gubernamentales y no gubernamentales que impulsaron proyectos legislativos, y acciones para promover y proteger los derechos de la infancia.

La amplitud de fronteras y el carácter federal de nuestro país, sumado a la descentralización de funciones, la característica clandestina/ilegal de estos fenómenos y la brevedad de los plazos, condicionan notablemente la profundidad y el alcance en el estudio.

Argentina asumió este compromiso como el inicio de un proceso de investigación, hoy de carácter descriptivo, aspirando a un posterior estudio en profundidad que permita, con

participación social y, fundamentalmente de los niños/as y adolescentes, la producción de conocimiento especializado y el desarrollo de mecanismos e instrumentos normativos de restauración de derechos vulnerados en los niños, niñas y adolescentes, el diseño de acciones eficaces para la erradicación de estos flagelos y la articulación con otros sectores e instituciones de la sociedad civil, como universidades y organismos no gubernamentales.

La finalización de esta investigación será punto de partida de la articulación con las contrapartes regionales en la elaboración de planes operativos, reiterando el compromiso de las ONG's y de todos los sectores gubernamentales en cuanto a enfrentar el fenómeno con especial participación de los niños/as y adolescentes.

a- Objetivos

Objetivos Generales:

- Contribuir a visualizar la situación de los niños, niñas y adolescentes traficados con fines de explotación sexual en el país.
- Contribuir a profundizar los conocimientos existentes acerca de la problemática citada con el propósito de diseñar acciones y medidas para combatirla.
- Contribuir a introducir la perspectiva de género y el enfoque de derechos en el tratamiento de la problemática.
- Contribuir desde la Argentina a la Investigación impulsada por el Instituto Interamericano del Niño, con el objeto de posibilitar acciones comparativas de los datos obtenidos en cada uno de los países de la región Mercosur, Bolivia y Chile. Proponer convenios de cooperación.
- Contribuir al proceso de adecuación de la legislación interna a la normativa internacional en relación con el tráfico de niños/as y adolescentes con fines de explotación sexual y/o utilización en pornografía, aportando al diseño de marcos jurídicos que favorezcan la prevención y detección de los casos y la efectiva restitución de los derechos de las víctimas.
- Detectar las actuales formas de difusión de pornografía infantil, a través de Internet, en la región. Definir medidas efectivas para enfrentar el problema.
- Incluir estos temas en la agenda del MERCOSUR.

Objetivos Específicos:

- Obtener información calificada acerca del tráfico de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual en la Argentina en pos de una aproximación descriptiva a la problemática y comenzar a construir una base de datos que permita contribuciones eficaces.
- Caracterizar y analizar la información recogida, a fin de contribuir al diseño de respuestas adecuadas y a la revisión - y posterior reformulación- del "Plan de Acción a favor de los Derechos de la Infancia víctima de Explotación Sexual Comercial".
- Sistematizar y analizar la normativa nacional en relación con el tráfico con fines de explotación sexual y pornografía infantil, destacando los avances, las propuestas y las dificultades, apuntando a una efectiva protección de los derechos de la infancia.
- Relevar las prácticas que durante el proceso administrativo y judicial favorecen u obstaculizan la detección, el juzgamiento de responsables y la restitución de los derechos de las víctimas.
- Relevar los procesos judiciales a fin de impulsar las reformas normativas que permitan "procedimientos judiciales amigos de los niños, niñas y adolescentes".
- Abordar el análisis de las formas de difusión de contenidos a través de Internet, analizar su utilización actual en relación con la difusión de pornografía infantil,

haciendo hincapié en la región en estudio, y los contenidos elaborados en los idiomas de esa región, particularmente el español y el portugués.

- Estudiar en qué medida se relacionan con el tráfico y las redes de prostitución de niñas, niños y adolescentes, la difusión de pornografía infantil a través de Internet y los vínculos que se establecen.

b- Metodología de la Investigación - Áreas de Investigación

El primer paso del proceso de investigación fue la conformación de un equipo de trabajo integrado por las áreas del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (CONNAF) que se abocan en forma directa con la problemática objeto de estudio.

Luego de las primeras reuniones preparatorias, la presidenta del Consejo, Lic. Beatriz Orlowski de Amadeo, realizó una convocatoria a todas las instituciones gubernamentales, en representación de todos los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), Organizaciones No Gubernamentales y Cámaras Empresarias (Hoteleras /Turísticas) con el fin de brindar información respecto de la Investigación e invitarlos a sumarse y comprometerse con la misma. En este sentido se llevó a cabo una reunión realizada el 5 de Mayo del 2004 en el "Centro Crecencia Boado de Garrigós". Contó con la presencia de: el Secretario de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Lic. Daniel Arroyo; el Director General del Instituto Interamericano del Niño, Lic. Alejandro Bonasso junto con el Coordinador del Programa de Promoción Integral de los Derechos del Niño, Dr. Ariel Gustavo Forselledo; el Representante del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF en Argentina, Dr. Jorge Rivera Pizarro; y el Miembro del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, Dr. Norberto Ignacio Liwski; entre otros importantes funcionarios y profesionales relacionados con la temática.

De resultados de este encuentro, se conformó la Comisión Investigadora Interdisciplinaria e Intersectorial, la cual se dividió en tres subcomisiones:

- 1) Tráfico con fines de Explotación Sexual y Turismo Sexual,
- 2) Marcos Normativos,
- 3) Pornografía Infantil en Internet.

El equipo de trabajo que llevó adelante el desarrollo de los distintos componentes estuvo integrado por representantes de las siguientes instituciones:

- Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
- Procuración General de la Nación - Ministerio Público.
- Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito (OFAVI) - Procuración General de la Nación.
- Representación Especial para el Tema de la Mujer en el Ámbito Internacional - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- Dirección General de Consejería Legal - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
- Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas - Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos.
- Secretaría de Turismo de la Nación.
- División Ingeniería - Dirección de Telecomunicaciones e Informática - Gendarmería Nacional Argentina.
- Sección Asuntos Internacionales - Departamento INTERPOL.

- División Inteligencia Informática - Policía Federal Argentina.
- División Delitos contra Menores - Policía Federal Argentina.
- Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia.
- AFFET - Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas.

Tanto la coordinación general de la investigación como la coordinación interna de los equipos de trabajo para cada componente estuvo a cargo de un representante del CONNAF.

La logística de la investigación fue aportada por el Área de Relaciones Interinstitucionales del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. Cada equipo distribuyó el trabajo y asignó roles de manera consensuada.

El equipo de coordinación general definió de manera preliminar el plan de trabajo, que incluyó objetivos, metodología y cronograma. El mismo estuvo sujeto a cambios fundamentalmente a causa de la brevedad de los plazos y por las dificultades de acceso a la información de las provincias y de ajustes en función de las recomendaciones de otros actores o las necesidades que surgían del trabajo.

Carácter de la Investigación

La metodología es de carácter descriptiva/exploratoria y estuvo orientada a recopilar datos e información de las distintas regiones del país y relevar opiniones, conocimiento y valoraciones de actores calificados.

La investigación se realizó principalmente a través de entrevistas y cuestionarios a los informantes claves y la sistematización de datos existentes en investigaciones, estadísticas, estudios previos, y medios gráficos.

La recolección de datos se realizó en las siguientes etapas:

- a) Investigación Bibliográfica (libros, textos y trabajos académicos).
- b) Investigación documental (banco de datos, informes, materiales de divulgación producidos por distintos organismos gubernamentales provinciales y nacionales y organismos no gubernamentales).
- c) Diseño de instrumentos de recolección de datos y selección de entrevistados.
- d) Organización y Tratamiento de los datos.
- e) Análisis de los datos.

Se realizó un trabajo de campo en Pornografía en Internet, con la siguiente metodología.

- Determinación de las categorías de búsqueda partiendo de la siguiente clasificación: correo electrónico, sitios web, comunidades virtuales, foros y programas de intercambio de información (p2p).
- Se seleccionó una muestra en base a las categorías determinadas.
- Se realizó la búsqueda en internet y la organización de los datos obtenidos.
- Procesamiento de la información.
- Conclusiones y Recomendaciones.

El Protocolo de la Investigación fue diseñado e impulsado por el Instituto Interamericano del Niño como instrumento común para todos los países participantes. Al trabajar sobre un soporte común, facilitó la recolección de datos y la comparación entre las distintas provincias. En el futuro será también útil para adecuar acciones y normativa de la región MERCOSUR y países asociados.

El carácter amplio y complejo del citado Protocolo - donde cada una de las áreas objeto de estudio requeriría de una investigación específica- sumado a la brevedad del plazo (tres meses) en relación con los objetivos, determina que los resultados sean considerados de carácter preliminar, en función de una investigación estratégica que comprenda la participación de todos los actores, especialmente los adolescentes.

El instrumento no fue concebido por los actores involucrados. Esto provocó que muchos de los indicadores y de los conceptos fueran interpretados de maneras muy disímiles; en consecuencia, la información no es homogénea.

Muchas de las fuentes fueron de carácter secundario, con todas las limitaciones propias que esto supone; las notas periodísticas contienen información matizada por quienes la producen, entre otros ejemplos.

Otro de los inconvenientes encontrados fue la carencia de estadísticas confiables. Las pocas con las que se cuenta (algunas directas y otras indirectas) corresponden a bases de datos parciales y sin unificación de variables. En este sentido, se optó por incluir distintas fuentes de información para un mismo indicador, conscientes de las contradicciones existentes. No obstante, creemos que reflejar esta realidad actuará como un disparador para trabajar en forma conjunta y optimizar el registro de datos en función de un diagnóstico más completo.

La solicitud de información a las provincias se realizó para el periodo 1996-1998 y 1999-2004, pero las respuestas no especificaron en todos los casos a qué período de tiempo se referían. Esto dificultó la comparación, fundamentalmente en la valoración de la magnitud del fenómeno. Asimismo cabe destacar, que los datos deben interpretarse en relación con la densidad poblacional infantil de cada provincia, lo cual se intentó subsanar incorporando en un Anexo los datos socio-demográficos de cada una de ellas.

El procedimiento de análisis de los pocos datos cuantitativos y cualitativos, se realizó a través del agrupamiento por Componentes y el entrecruzamiento de los mismos, a fin de objetivar la configuración del fenómeno. La confluencia de datos parciales proporcionados por las Provincias Argentinas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gendarmería Nacional Argentina, Policía Federal Argentina, Informantes Calificados, Medios Periodísticos, entre otros, permitió aproximarnos a la definición de rutas, perfiles de explotadores y niños/ñas explotadas, y en algunas variables, acercarnos a la magnitud.

2. SINTESIS SOCIO ECONOMICA DE LA ARGENTINA

La República Argentina tiene una superficie de 3.757.407 km² (incluyendo Antártida e islas del Atlántico Sur), con una población de aproximadamente 36.260.130 (censo 2001), y una densidad de población de 13 habitantes por km².

Los límites del territorio continental son: al Norte, Bolivia, Paraguay y Brasil (parte de este límite está determinado por los ríos Pilcomayo, Paraguay, Paraná e Iguazú); al Oeste la cordillera de los Andes, límite natural con Chile; al Este Brasil y Uruguay (con los ríos San Antonio, Pepirí Guazú, Uruguay y de la Plata) y el océano Atlántico; al Sur Chile (canal Beagle) y el océano Atlántico. Sus extensas fronteras suman 9.376 km. a los que se le agregan 5.117 km. de costas marítimas.

La forma de gobierno es Representativa, Republicana y Federal, está constituido por 23 Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar de asiento de las autoridades nacionales. Las Provincias son: Buenos Aires (cap. La Plata); Catamarca (cap. San Fernando del Valle de Catamarca); Córdoba (cap. Córdoba); Corrientes (cap. Corrientes); Chaco (cap. Resistencia); Chubut (cap. Rawson); Entre Ríos (cap. Paraná); Formosa (cap. Formosa); Jujuy (cap. San Salvador de Jujuy); La Pampa (cap. Santa Rosa); La Rioja (cap. La Rioja); Mendoza (cap. Mendoza); Misiones (cap. Posadas); Neuquén (cap. Neuquén); Río Negro (cap. Viedma); Salta (cap. Salta); San Juan (cap. San Juan); San Luis (cap. San Luis); Santa Cruz (cap. Río Gallegos); Santa Fe (cap. Santa Fe); Santiago del Estero (cap. Santiago del Estero); Tucumán (cap. San Miguel de Tucumán); Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (cap. Ushuaia).

Tanto las provincias como la Ciudad de Buenos Aires son estados autónomos con poderes políticos, económicos y administrativos propios, de acuerdo con los preceptos de la Constitución Nacional. En cada provincia, la Constitución provincial determina el gobierno provincial y la división territorial y administrativa interna. La cantidad de Municipios y comunas varía de una provincia a otra, hay en total 2.171 municipios¹.

La tasa media anual de crecimiento poblacional es del 15% y la densidad promedio, de alrededor de 13 hab/km². La población urbana representa aproximadamente el 88% del total.

La situación general de la población Argentina puede definirse actualmente en función del desequilibrio, como resultado de las altas tasas de desocupación y de la deficiente e inequitativa distribución de la riqueza manifestada en las disparidades regionales y los altos niveles de pobreza, y agudizada por la profunda crisis económico social, cuyos picos más dramáticos se manifestaron en los años 2001 y 2002, y cuyas consecuencias demandaran años y esfuerzos para ser revertidas.

En Julio de 2004, el Ministerio de Economía presentó, la última medición de nivel de pobreza e indigencia de la población. Surgen de un trabajo de la Dirección Nacional de Políticas Macroeconómicas, que al igual que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) toma como base la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), un relevamiento que ese organismo realizó en 31 centros urbanos.

Según los cálculos, entre octubre del 2002 y el primer trimestre de 2004 el nivel de pobreza en la población descendió de 55% a 46%. Además, el informe señala que la indigencia se redujo en ese período de 25,8 al 16,3%. Si se comparan estos datos con la medición de Octubre de 2002, el peor momento de los indicadores sociales, representa una baja cercana al 10%; esto es que alrededor de tres millones de personas superaron el nivel de indigencia.

Los datos fueron elaborados a partir de una reformulación de las estadísticas del INDEC², en cuya última medición sobre el segundo semestre de 2003, la pobreza afectaba al 47,8% de la población y la subcategoría indigencia al 20,5%. La diferencia es que la EPH sólo registra una parte de los planes Jefes y Jefas de Hogar, que implican un aporte de 150 pesos mensuales para 1.800.000 personas. Como la EPH solo se realiza en grandes ciudades, no computa a las 600.000 personas que residen en ciudades chicas y reciben este beneficio. El trabajo de Economía recalcula las tasas de pobreza e indigencia que aporta la EPH³. Para esto reparte esos 600.000 planes que la encuesta no registra entre los hogares más pobres. Al aumentar el ingreso de esas familias en 150 pesos, baja el nivel general de pobreza e indigencia.

En las dos mediciones se considera pobre al adulto con ingresos inferiores a 232 pesos (el valor individual de la canasta básica total en marzo) e indigente a la persona que percibe menos de 106 pesos mensuales (el costo de la canasta básica alimentaria).

Los efectos de esta compleja coyuntura social se manifestaron con mayor crudeza en la población infantil y adolescente, con un marcado deterioro de las condiciones de vida, de salud, la caída de la matrícula y un aumento de la deserción escolar, de los índices de vulnerabilidad social, el trabajo infantil, las adicciones y niños en situación de calle.

¹ Fuente: Instituto Federal de Asuntos Municipales (IFAM) – Ministerio del Interior.

² INDEC: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

³ EPH: Encuesta Permanente de Hogares

3. MARCO CONCEPTUAL

La violación de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia manifestada mediante la Explotación Sexual Comercial se profundiza y se torna cada vez más compleja. Se calcula que anualmente son obligados a prostituirse más de un millón de niños en todo el mundo⁴. Se los compra y vende con fines sexuales o se los utiliza en pornografía infantil. Es una realidad silenciosa y oculta que atenta contra los derechos humanos y afecta la vida de los niños víctimas, provocándoles daños gravísimos, y comprometiendo sus oportunidades de futuro.

La explotación sexual infantil es un fenómeno multidimensional. En la búsqueda de sus causas nos encontramos con un entramado de factores de orden económico, social, cultural, sanitarios, de organización y dinámica familiar; que nos impulsa a efectuar un enfoque global y una estrategia de abordaje multisectorial e interdisciplinaria.

No obstante su complejidad, la mayoría de los investigadores coinciden en calificar como “factores contribuyentes” que exacerban la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes ante la explotación, a los siguientes: *exclusión y pobreza, inequidad en la distribución de la riqueza, desintegración familiar, carencia de educación, pautas culturales que fomentan la dominación de un género sobre otro, discriminación, consumismo, tráfico de drogas, prácticas tradicionales nocivas, tráfico de niños, las migraciones de zonas rurales a áreas urbanas y el comportamiento sexual irresponsable de los adultos.*⁵

En tanto algunos de ellos son destacados con mayor énfasis como ejes estructurantes en la constitución del fenómeno de la violencia sexual o como catalizadores de otros elementos que provocan la explotación sexual comercial, como son: *la exclusión y pobreza extrema, la inequidad en la distribución de la riqueza, la falta de educación y la disfuncionalidad familiar.*

Estas causas estructurales son un factor común en los países de América Latina, muchas de ellas relacionadas con su desarrollo como sociedades. Asimismo, aquellas relacionadas con pautas culturales como las diferencias del trato social según el sexo, la clase social, la raza y el grupo étnico. A estos factores económico-sociales y culturales se suman otros niveles como el personal y familiar. Los resultados de estudios realizados demuestran que los niños que han sido abusados sexualmente, sometidos a relaciones incestuosas, son analfabetos, sufren adicciones, o han sido maltratado en el hogar, o pertenecen a familias que sufren situaciones de violencia doméstica, son más propensos a caer en las redes de la explotación sexual.

Además de las causas mencionadas, hay otras condiciones propias de las últimas décadas, como el proceso de globalización y los avances tecnológicos, que nos enfrentan con nuevos fenómenos a escala planetaria, entre ellos, uno de los avances más notorios es el de Internet, el encuentro en el espacio de una comunidad virtual en la que conviven cerca de 670,5 millones de personas. La eliminación de fronteras permite la distribución de material sexual en todo el mundo en el que se incluye la utilización de Internet con sitios pornográficos accesibles al público. Otra consecuencia de la globalización es el crecimiento del turismo a nivel mundial, el cual trajo aparejada una consecuencia

⁴ UNICEF

⁵ Primer Congreso Mundial contra la ESCI 1996

indeseable, el aumento del turismo sexual infantil. Este es un fenómeno donde la demanda proviene de los países ricos y los niños víctimas de los países pobres.

Conscientes de esta deuda con la niñez y adolescencia, en 1996 se reunieron, representantes de 122 países, en el Primer Congreso Mundial contra la explotación sexual comercial infantil, en Estocolmo, Suecia quienes tomando como marco la Convención de los Derechos del Niño emitieron la Declaración y formularon el Plan de Acción. La propuesta se organizó en cinco temas específicos: 1. Cooperación y Coordinación (local, regional, nacional e internacional), 2. Prevención, 3. Protección, 4. Recuperación y Reinserción, y 5. Recuperación del niño. Nuestro país participó en esa oportunidad, representado por el Presidente del Consejo Nacional del Menor y la Familia (CONNAF) quien señaló que no hay prostitución sin clientes, ni corrupción de niños sin corruptores. Expresó que el niño no tiene capacidad de “consentimiento” y todas las formas de abuso sexual son perversas por el daño psíquico profundo que causan.

Posteriormente se elaboró el Plan de Acción Nacional a favor de la Infancia víctima de la Explotación Sexual Comercial en el año 2000. En el Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, Yokohama, Japón, 2001, se definió el “Compromiso Global Yokohama 2001”. Asimismo participó en mayo de 2004, de la Reunión de Seguimiento del Segundo Congreso Mundial.

El Primer Congreso Mundial contra la explotación Sexual Comercial de los niños, definió que:

“La explotación sexual comercial de niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Ella comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en dinero o en especie al niño, niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación comercial de niños constituye una forma de coerción y violencia contra niños que puede implicar el trabajo forzado y formas contemporáneas de esclavitud”. Analizando este concepto se observa la conexión y sumatoria entre el abuso sexual sea intrafamiliar o extrafamiliar y la remuneración en dinero o en especie.

María Lucia Leal (Brasil) en una de sus obras define la explotación sexual comercial como “...violencia sexual que se realiza en las relaciones de producción y mercado (consumo, oferta y excedente) a través de la venta de los servicios sexuales de niños y adolescentes por las redes de comercialización del sexo, los padres o similares o la vía de trabajo autónomo. Esta práctica es determinada no sólo por la violencia estructural sino también por la violencia social e interpersonal”.

La ESCI es una forma de violencia sexual que se manifiesta mediante el sometimiento de personas menores de 18 años de edad a diversas actividades, como son⁶:

- Relaciones sexuales remuneradas.
- Producción de material pornográfico .
- Espectáculos sexuales (públicos o privados) .

Según la procedencia del explotador y de la persona menor de edad, se pueden distinguir varias modalidades⁷:

- La utilización de niños/as y adolescentes por parte de *explotadores locales* para cualquiera de las forma citadas de violencia.

⁶ Documento básico de información sobre la problemática de la ESCI- IPEC-OIT- (Centroamérica, Panamá y República Dominicana)

⁷ Sorensen (Bente). “El Problema de la Explotación Sexual Comercial de las personas menores de edad” en Caminos hacia la prevención y la erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en Centroamérica, Panamá y República Dominicana. OIT/IPEC, San José de Costa Rica. Agosto de 2002.

- Cuando los *explotadores son extranjeros o turistas (turismo sexual)*.
- La Trata se concreta cuando un menor de edad es trasladado de una región a otra en un mismo país, o cuando existe cruce de fronteras internacionales con fines de explotación, en cualquiera de sus formas.
- Divulgación de pornografía infantil vía internet u otros medios, donde no hay contacto directo entre la persona que “consume” la pornografía y las víctimas. Intervienen varios explotadores como intermediarios.

Este estudio presenta un marco teórico–conceptual planteado por el Instituto Interamericano del Niño al impulsar la Investigación, razón por la cual las definiciones que se anexan son las propuestas por ese organismo.

La Argentina asumió responsabilidades y obligaciones a través de diferentes Convenciones y Acuerdos Internacionales además de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que se deben citar a los fines de esta investigación y de manera especial.

La Ley 25.632 del año 2002 aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños. En su preámbulo y en el artículo 2 del citado protocolo, dice: *“Los Estados declaran que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, proteger y ayudar a las víctimas se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas.”*

El mencionado instrumento define a la trata de la siguiente manera: a) Por *“trata de personas”* se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Mediante la Ley 25.763/2003 se aprueba el Protocolo Opcional de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía.

Este plexo legal en su Art. 2 y 3 describe lo que se entiende por venta: *“Todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución... En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2: Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:*

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;”

Y por último, destacamos la Ley 25.255/2000 que aprueba el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación. Entre ellas todas las formas de esclavitud o las

prácticas análogas como la venta y el tráfico de niños, la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de edad para la explotación sexual comercial.

ALGUNOS CONCEPTOS EMERGENTES DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL⁸

VIOLENCIA - Es la categoría explicativa de la victimización sexual. Se refiere al proceso establecido cuando se produce el abuso sexual, el que está basado en una relación de poder. Se entiende a la violencia como un desencadenamiento de relaciones que involucran factores culturales, el imaginario colectivo, las normas y el proceso de civilización de un determinado pueblo.

SEXUALIDAD - La sexualidad humana es al mismo tiempo, estímulo sexual, orientación sexual, o placer sexual que se construye en la relación entre las personas en un proceso simbólico, cultural e ideológico.

NIÑO Y ADOLESCENTE - Todas las personas menores de 18 años de edad. En la mayoría de los países de América Latina, las leyes consideran niños hasta 12 años incompletos y adolescentes hasta 18 años completos. Los niños y adolescentes son considerados en condición peculiar de desarrollo, y sujetos de protección y bienestar por parte de las familias, de la sociedad y del estado.

MALTRATO INFANTIL - Infligir de manera recurrente daños físicos o emocionales a un menor dependiente por acción u omisión, a través de los castigos corporales, degradación, ridiculización, la negligencia, el abandono emocional y/o el abuso sexual, usualmente cometido por sus padres o cuidadores.

ABUSO SEXUAL INFANTIL - Implicación de niños y adolescentes dependientes en actividades sexuales con un adulto o cualquier otra persona de mayor edad o más grande, en la que el niño es usado como objeto sexual para la gratificación de las necesidades o de los deseos de la persona de mayor edad, y en la que el niño es incapaz de dar consentimiento como consecuencia de la desigualdad de poder en la relación.

EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL - Es una actividad esencialmente económica, de carácter comercial y mercantil, que somete a niños, niñas y adolescentes al trabajo de comercio y de la industria del sexo, en los ámbitos nacional e internacional. Por tanto, esa concepción traspasa la categoría de la prostitución infantil juvenil, abarcando los aspectos de la producción industrial pornográfica, el turismo sexual, el tráfico de niños y adolescentes para fines sexuales, y como hechos más recientes, el sexo y pornografía vía Internet.

PROSTITUCION INFANTIL O EXPLOTACION SEXUAL TRADICIONAL - Es la comercialización de niños y adolescentes como mercancía sexual a cambio de una remuneración en dinero o en especie generalmente con la participación de un intermediario.

La palabra prostitución es bastante discutible entre los especialistas y estudiosos, una vez que la utilización de la misma oculta la naturaleza del comportamiento sexualmente abusivo, desviando el enfoque y dando una idea de consentimiento.

TRÁFICO - "...Captación, transporte, traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la

⁸ Instituto Interamericano del Niño

concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”. Esa explotación puede implicar la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; y el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se halla recurrido a cualquiera de los medios de coerción o engaño allí enunciados ni cuando las víctimas sean una persona menor de 18 años de edad, cualquiera sea el medio utilizado (art. 3).

TURISMO SEXUAL - Es la explotación sexual de niños y adolescentes por visitantes, en general, procedentes de países desarrollados o también visitantes del propio país, involucrando la complicidad, por acción directa u omisión, de los sectores y servicios del ramo del turismo. Puede ser a través de viajes organizados en grupo o individual, en los que se incluye dentro de los servicios a ser prestados, relaciones sexuales con menores de edad en el lugar de destino. También son considerados turismo sexual los casos en que la persona no haya contratado el servicio, pero acepta las ofertas que hacen las redes de explotación sexual en el lugar de destino.

PORNOGRAFIA INFANTIL - Se refiere a representación visual o auditiva de una persona menor de edad, en un acto sexual explícito, real o simulado, y con exhibición obscena de los órganos genitales para el placer sexual del usuario y casi siempre con fines lucrativos para el intermediario. Envuelve la producción, distribución y el uso de material visual o auditivo en que utiliza niños y adolescentes en un contexto sexual. Son considerados explotadores los productores (fotógrafos y videomakers), los intermediarios (personal de apoyo, los difusores, anunciantes, comerciantes, publicitarios) y los consumidores del producto final. Actualmente el mayor y más complejo medio de difusión de la pornografía infantil son los sitios web en Internet.

4. AREAS DE INVESTIGACIÓN

I. TRÁFICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

A. Áreas de Investigación (Variables)

1. MAGNITUD DEL PROBLEMA

Componente 1: estadísticas disponibles de niños traficados

componente 2: estadísticas disponibles de niños en situación de riesgo

Componente 3: estadísticas indirectas disponibles

Componente 4: percepción de informantes calificados acerca de la magnitud del problema

2. ACTORES INVOLUCRADOS

Componente 1: perfil de los clientes

Componente 2: redes de tráfico

Componente 3: rutas de tráfico

3. CARACTERIZACIÓN DEL TRÁFICO

Componente 1: perfil de los niños traficados y su contexto familiar

Componente 2: forma de reclutamiento y condiciones en que permanecen los niños traficados

4. RESPUESTAS INSTITUCIONALES

Componente 1: compromiso político de los estados

Componente 2: mecanismos de detección

Componente 3: restitución del niño

Componente 4: programas de protección, prevención y rehabilitación

Componente 5: políticas migratorias y políticas de adopción internacional en relación a los menores

Componente 6: obstáculos

B. Conclusiones y Recomendaciones

II. PORNOGRAFÍA INFANTIL EN INTERNET

1. Introducción
2. Pornografía Infantil
 - a) Conceptos y Definiciones
 - b) Transformación de la producción y difusión de la pornografía infantil motivada por Internet
3. Investigación sobre Pornografía Infantil en Internet
 - a) Metodología de Trabajo
 - b) Aclaraciones Preliminares
 - c) Recursos Relevados
 - Comunidades Virtuales o Grupos
 - Foros
 - Programas de Intercambio de Archivos
 - Páginas Web
 - Otros
 - Conclusiones
4. Pedofilia o Paidofilia
 - Pornografía en Internet: Consecuencias
 - La Pedofilia
 - Perfil del Pedófilo o Paidófilo
5. Repercusiones en el ámbito internacional
6. Dimensión de la Problemática en Nuestro País
 - a) Cyber Café
 - b) Internet en el Hogar
 - c) Marco Jurídico – Ley Aplicable
7. Recomendaciones

II. MARCOS NORMATIVOS

- 1- Breve descripción del sistema nacional de protección a la infancia
- 2- Normas internacionales ratificadas por el país
- 3- Normas de protección de rango constitucional
- 4- Medidas de prevención
- 5- Procedimientos en casos de tráfico con fines de explotación sexual y /o utilización en pornografía.
 - 5.1- Participación y protección del niño, niña o adolescente traficado con fines de explotación sexual y/o utilizado en pornografía.
 - 5.2- Especialización de profesionales y técnicos que intervienen.
 - 5.3. Restitución del niño al país de destino
 - 5.4.- Confiscación de bienes y utilidades del delito y reparación de los daños sufridos por la víctima.
 - 5.5- Plazos
 - 5.6.- Extradición
6. Tipos penales relativos a tráfico y explotación sexual infantil.
 - a- Tipificación penal de la figura de “Trata de Personas”.
 - b- Tipificación penal de las conductas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la utilización de Niños en Pornografía.
 - c- Otras conductas punibles en relación al tráfico y la explotación sexual comercial.

- d- Conductas punibles no comerciales.
- e- Agravantes y atenuantes previstas en la legislación penal relativa a delitos sexuales.
- 7- Evaluación general de la normativa nacional y su aplicación.
Conclusiones y recomendaciones.

5. CONCLUSIONES GENERALES

1.- Necesidad de unidad conceptual:

Una de las dificultades de la investigación, fue la falta de un marco conceptual común, y la aplicación de distintas terminologías con diferentes alcances. Si bien las definiciones proporcionadas por el IIN otorgaban la posibilidad de un punto de partida único, las mismas entraban en conflicto con las empleadas por organizaciones no gubernamentales o algunos instrumentos internacionales. En la última década se ha hecho un esfuerzo por definir “violencia sexual hacia los niños/niñas y adolescentes” de una forma que incluyera las diferentes modalidades en que se manifiesta. En general las definiciones, implican gratificación del ofensor, asimetría de poder, consentimiento no válido del niño, (ya que es necesario estar en posición de igualdad de poder para elegir libremente) y la coerción (cuando ésta existe, es suficiente para definir una conducta como abusiva sin importar la edad entre los protagonistas).

Las principales contradicciones son: utilizar la expresión “tráfico con fines de explotación”, cuando el Protocolo Adicional referido a la materia emplea el término “trata” y utilizar el término “tráfico” con distintos alcances.

El Convenio 182 de la OIT incluye a la ESCI como una “de las peores formas de trabajo infantil”. Al respecto, la Comisión Intersectorial contra la Explotación Sexual Infantil que coordina el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia entendió, que no se puede aceptar como una forma de “trabajo” - aunque se la defina de las “peores” – a aquello que constituye un delito y una de las violaciones más aberrantes de los derechos humanos de los niños.

Otro de los conceptos utilizados por los instrumentos internacionales es “prostitución infantil”, en franca contradicción con la doctrina más reconocida en esta temática. A continuación, algunas razones que aconsejan abandonar esta expresión:

Partiendo de la convicción que no hay “prostitución infantil” sin explotadores sexuales (clientes, intermediarios, proxenetas, etc.), entendemos que la terminología empleada tiende a invisibilizar a los responsables directos de este delito y a revictimizar a los niños/niñas y adolescentes explotados, distorsionando la realidad. Así, consideramos recomendable utilizar la expresión explotación sexual comercial infantil.

De acuerdo con Ivannia Monge y Fernando Cruz, expertos legales y Consultores del Proyecto “Contribución a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad en Centroamérica, Panamá, Y República Dominicana”, la noción de “prostitución” de adultos se refiere a una actividad lícita en muchos países, incluida la Argentina, y reglamentada en ciertos casos. Lo que está penalizado es la prostitución forzada - implica una violación a la libertad personal - y el proxenetismo. Pero, sobre todo, la palabra “prostitución” hace referencia a la persona que ejerce la prostitución, pero no menciona a la persona que paga para la realización de actividades sexuales.

La unidad conceptual incluye la necesidad de un enfoque que contemple la multifactorialidad causal de la ESCI.

2.-Falta de información e invisibilización de la problemática.

Existe dificultad para determinar la magnitud del fenómeno, por el carácter encubierto de la actividad, por la vinculación con intereses económicos diversos y por déficit institucional en la obtención, conceptualización y consolidación de la información.

La visión adulto/céntrica y las representaciones sociales sobre la sexualidad, y género facilitan la demanda, la tolerancia social ante la explotación sexual, la exculpación del abusador, la estigmatización y culpabilización de las víctimas.

3.-Vacíos legales en la legislación de fondo.

En general, los tipos penales incluyen como delito a las distintas conductas descritas en la normativa internacional. Los vacíos legales se encuentran fundamentalmente en torno de la pornografía infantil por internet y el turismo sexual infantil.

4.-Carencias y/o deficiencias de normas procesales, administrativas y “buenas practicas” en la prevención y protección de las niñas/niños y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial.

5.-Pornografía Infantil (PI).- Las principales conclusiones de la investigación de campo sobre pornografía infantil por internet son las siguientes:

Los consumidores de PI demuestran un alto interés en tener contactos sexuales con niños. De este modo, se establece una relación entre la pornografía infantil, la prostitución Infantil y el Turismo Sexual. Aun existiendo pedófilos que solo deseen consumir PI, las comunidades virtuales les exigen el aporte de nuevo material para permanecer en ellas.

No se encontraron redes u organizaciones argentinas pero pudo detectarse una cantidad importante de consumidores de este material de nacionalidad argentina.

Los niños y adolescentes son altos consumidores de las nuevas tecnologías, lo que los convierte en vulnerables a la captación para la producción o exposición de pornografía infantil por Internet. En consecuencia, la población vulnerable a la exposición de PI difiere de las de otras modalidades de ESCI.

6.-Turismo Sexual Infantil.- No se observa en nuestro país redes o tours especialmente organizados con fines sexuales en niños. Las afirmaciones de su existencia en las ciudades turísticas se circunscriben a casos aislados.

7.-Tráfico con fines de explotación sexual infantil. - En la Argentina la trata con fines de explotación sexual es fundamentalmente interna. Las zonas fronterizas del norte y noreste del país, como las zonas portuarias, son las más vulnerables para el tráfico entre países. Las víctimas son mayoritariamente niñas y adolescentes, y los explotadores en su mayoría varones de cualquier clase social.

6. RECOMENDACIONES GENERALES

(Ver Recomendaciones de cada área de Investigación)

1.-Actualización y adecuación del Plan Nacional (Federal) contra la Explotación Sexual Comercial Infantil con un abordaje interdisciplinario e intersectorial, contemplando tanto los factores de vulnerabilidad de las personas menores de edad, como los que crean o aumentan la demanda sexual de niñas/os y adolescentes. Con los siguientes componentes:

- a) Cooperación y Coordinación (local, regional, nacional e internacional)
- b) Sensibilización y Prevención
- c) Información y Capacitación
- d) Protección
- e) Recuperación y reinserción del niño
- f) Fortalecimiento de redes
- g) Legislación, Prácticas Judiciales e Investigación

1.a Contemplar que dicho Plan cuente con financiamiento para su implementación efectiva.

1.b Institucionalizar la Comisión Intersectorial constituida en autoridad de aplicación del Plan.

1.c. Activa participación de las provincias, los municipios y, en especial los adolescentes y jóvenes.

1.d. Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación periódica del Plan ESCI.

2.-Impulsar ante el Instituto Interamericano del Niño la formulación de un Programa Interamericano de Cooperación para Prevenir y Reparar casos de Tráfico de niños, niñas y adolescentes complementando la “Convención Interamericana de Tráfico internacional de Menores”.

3.-Proponer un acuerdo Interamericano de Cooperación para prevenir y castigar a los responsables de actos de pornografía Infantil en Internet.

4.-Participación integral, sistemática y sostenida de las entidades del sector privado y de organizaciones de trabajadores, en particular miembros de la industria del turismo, proveedores de internet, mediante la adopción de Códigos de Conductas y políticas empresariales que protejan a los niños, niñas y adolescentes.

5.-Mayor articulación y cooperación entre los gobiernos nacional, provinciales, municipales y las organizaciones de la sociedad civil para la prevención y eliminación de las distintas modalidades de la ESCI, abordando las causas profundas, los factores de vulnerabilidad de los niños/as y los que impulsan la demanda.

6.-Dada la complejidad de los fenómenos de Explotación Sexual Comercial Infantil en sus distintas manifestaciones y el carácter transnacional de algunas de ellas, también es necesario que la respuesta sea integral y sistémica.

7.-Proteger el derecho de los niños a ser escuchados y proporcionarles ámbitos donde su testimonio sea respetado, incorporándolos en el diseño de las estrategias mencionadas

8.-Impulsar en todas las provincias medidas que permitan procesos efectivos para responsabilizar a los culpables; procesos amigables para los niñas/os y adolescentes, y a nivel nacional, tipos penales y sanciones adecuadas para las conductas que se contempla prevenir, reprimir y erradicar.

9.-Necesidad de estrategias globales, acuerdos de cooperación entre Estados, y determinación de marcos normativos armonizados, contribuyendo todos los países del MERCOSUR y países asociados al diseño e implementación de aquellos que favorezcan la prevención y detección de los casos y la efectiva restitución de los derechos de las víctimas.

10.-Atender a lo expresado en la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía infantil en Internet (Viena 1999), en la que se solicitó “la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de pornografía infantil”, a través de la colaboración y la asociación entre los gobiernos y el sector de Internet.

11.-Sensibilizar e Informar a la población respecto de la pornografía infantil, ya que consideramos que el rol de los padres y educadores en el acompañamiento de los menores de edad en la utilización de Internet es insustituible a la hora de adoptar cualquier tipo de reglamentación, advertencia o tecnología existente hasta la actualidad.

12- Capacitar en un Programa en la Primera Infancia sobre “El cuidado del cuerpo”.

En síntesis, deben impulsarse estrategias de cooperación técnica, y políticas públicas en torno de tres ejes:

- Políticas de prevención tendientes a garantizar los derechos sociales para todos los niños, niñas y adolescentes de nuestra país: salud, educación, familia, vivienda, nutrición, deporte y esparcimiento.
- Políticas de protección en la que el Estado se haga corresponsable junto con los adultos en el cuidado y la protección de los Derechos de la Niñez y en el impulso de políticas de reinserción social de los niños, niñas y adolescentes víctimas de estos flagelos.
- Políticas de Erradicación del Delito y de capacitación de los agentes institucionales encargados de la administración y procuración de la justicia, incluyendo a los miembros de la fuerza de seguridad y la policía.



7.

DESARROLLO DE LAS AREAS DE INVESTIGACION



I.

**TRÁFICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**



I. TRÁFICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

A. Áreas de investigación (Variables)

1. MAGNITUD DEL PROBLEMA

Componente 1: ESTADISTICAS DISPONIBLES DE NIÑOS TRAFICADOS

1.1. Definiciones

Analizando la doctrina, leyes, instrumentos jurídicos regionales e internacionales nos encontramos con un amplio, variado y hasta contradictorio abanico de definiciones de "tráfico". También en el lenguaje cotidiano y periodístico se menciona la venta, la venta y tráfico de niños, venta y trata o solamente tráfico de menores de edad, con alcances distintos.

La Dra. Zulita Fellini, jueza del Tribunal Oral de Menores N° 2, en su obra "Delitos de Tráfico de niños" asumiendo que la venta es un contrato que tiene por objeto cosas, hace una distinción conceptual entre el tráfico en un sentido restringido y en un sentido amplio y dice: "El tráfico permite abarcar una concepción estricta, cuyo contenido sea la conducta de entregar, recibir o sustraer un menor a sus padres o personas a cuyo cargo se encuentren legalmente, y una concepción amplia que tenga en consideración esas conductas para cualquier otro fin o forma de desarrollo." Y agrega, que no necesariamente debe consistir en la sustracción con fines ilícitos, sino que alcanza cualquier entrega de un menor de edad, fuera de los casos establecidos por la ley de Adopción (24.779/97).

La Reunión de Expertos sobre Tráfico de Niños realizada en México en 1993, manifestó que las Diversas situaciones violatorias de los derechos del niño como la explotación del trabajo infantil, explotación sexual de niños, adopción con propósitos comerciales, se presentan hoy como formas intolerables del tráfico y la venta de niños.

Actualmente hay Instrumentos regionales e internacionales adicionales a las Convenciones y ratificados por nuestro país⁹ que van definiendo algunos términos, los que nos permitirá una unidad conceptual inexistente hasta el momento.

La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores en su Art. 2 define:
b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con *propósitos o medios ilícitos*.

c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento

⁹ Ley 25.632/2002: Aprueba la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolos Complementarios para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas *especialmente Mujeres y Niños y Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes*.

Ley 25763/2003: Aprueba el Protocolo Opcional de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía

de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Asimismo el Protocolo Opcional de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía en su Art. 2 y 3 describe lo que se entiende por venta: "todo acto o *transacción* en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra *a cambio* de remuneración o *de cualquier otra retribución*;

En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el Artículo 2: Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;"

Y, por último el Protocolo Complementario a la Convención contra la delincuencia Organizada Transnacional, para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños, en su Art. 3 establece que:

a) Por "*trata de personas*" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) *La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;*

1.2. Marco legal en relación al tráfico con fines de adopción ilegal.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su art. 21 legisla las medidas a cumplimentar para que proceda el régimen de adopción internacional. La República Argentina al momento de ratificarla hizo expresa reserva de sus incisos b), c), d) y e) por entender que para su aplicación se debe contar con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional a fin de impedir su tráfico y venta.

Asimismo, el Art. 35 de la citada Convención establece la obligación de los Estados partes de tomar todas las medidas que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma y el de luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y su retención en esas condiciones (Art. 11).

La proliferación de los desplazamientos irregulares de niños de un Estado a otro, impulsó la aprobación de importantes instrumentos jurídicos regionales e internacionales, tales como: el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores -Convención de la Haya-, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989) y el Protocolo Opcional de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía.

En general se ha sostenido que la trata y venta constituyen una expresión moderna de esclavitud.

1.3. Marco jurídico- penal nacional

En nuestra legislación hay distintos tipos penales que se refieren a esta materia, tales como: Sustracción de niños (Art. 146 y 147 Código Penal) Abandono de Persona (Art. 106) Corrupción y prostitución (Art. 125 y 127 bis) Supresión y sustitución de estado civil y de la identidad (Art. 138, 139 Inc. 2 y 139 bis Ley 24410 que modifica el C.P.) Reducción a servidumbre (Art. 140) Privación ilegítima de la libertad (Art. 141 CP) y otros. La ley 24.410 reforma además el Código Procesal Penal excluyendo a posibilidad de los beneficios de exención de prisión y de excarcelación para los tipos penales de los Art. 139, 139 bis y 146 del C.P.

1.4. Tráfico de bebés.

Si bien la presente Investigación impulsada por el Instituto Interamericano del Niño se circunscribe al Tráfico con fines de explotación sexual, el tráfico de bebés es una realidad dolorosa en nuestro país, y por lo tanto merece consideración especial, al igual que el tráfico con fines de explotación laboral.

Muchas veces los distintos fenómenos se conectan como es el caso de las niñas trabajadoras domésticas que quedan embarazadas y le sustraen a su bebé, y en otros casos se enmascara una explotación sexual delante de una laboral (Puerto de Quequén citado por el Dr. Liwski)

Los antecedentes de investigación en la materia, tanto la obra citada de la Dra. Fellini como "El grito de los inocentes" de Alfredo Silleta nos hablan de la falta de estadísticas o cifras serias que nos den cuenta de la magnitud del fenómeno. También en esta oportunidad, y ante la imposibilidad de contar con estadísticas confiables se ha incorporado la percepción de informantes calificados y los datos periodísticos. En provincias del norte del país, funcionarios y jueces, afirman "off the record" la existencia de tráfico de bebés y de intermediarios constituidos en organizaciones de traficantes de niños, pero al momento de precisar información a los fines de su intervención, manifiestan la dificultad de la misma, por las características de este delito.

El tráfico de niños tiene mayor entidad en nuestro país, en las provincias de Misiones, Chaco, Corrientes y Formosa¹⁰. Según una investigación llevada a cabo por la Organización Defensa de los Niños Internacional (DNI) con sede central en Ginebra confirma que el mayor tráfico internacional tiene lugar en la Triple Frontera (Argentina-Paraguay- Brasil). Las condiciones socio- económicas desfavorables de esa región y la circunstancia de ser limítrofe con otros países, las convierten en zonas propicias para la comisión de estos delitos. Las fronteras son muy permeables, los controles débiles y hay problemas de documentos.

Según testimonios de detenidos en causas de tráfico de bebés, un niño se puede comprar por 1500 a 5000 dólares. Si se trata de venta al extranjero el monto sube visiblemente. Eso significa que el tráfico con fines de adopción ilegal deja grandes ganancias a los intermediarios: médicos, abogados y hasta personal de la justicia, mientras la madre recibe, en algunos casos, 200 dólares¹¹. Si bien en la Argentina predomina la venta de bebés para el mercado interno, se han registrado casos de tráfico internacional.

¹⁰ Dra Fellini Zulita, "Delito de Tráfico de Niños", Ed. Hammurabi, 2000.

Silleta Alfredo "El silencio de los inocentes", Ed. Corregidor, 1996.

¹¹ Diario La Nación-6/02/2004.

El aumento de la pobreza y la inequidad en el desarrollo económico y social de las provincias y la esperanza de que en otro lugar su hijo tendrá una vida mejor aumenta las posibilidades de tráfico de niños. Las madres solteras, adolescentes y pobres son las más vulnerables.

1.5. Niños traficados

Como se dijo anteriormente, los casos que han tomado repercusión pública refieren en mayor medida al tráfico y venta de niños, especialmente bebés, presumiblemente con fines de adopción. A continuación se transcriben los casos aparecidos entre los años 2000 y mayo de 2004.¹²

Provincia de Misiones

“Investigan una red de venta de bebés en la Provincia de Misiones. Según los datos proporcionados, aquí se puede conseguir un chico pagando sumas de dinero que varían entre \$1000 y \$1500.

“Antes se hacen todos los análisis: HIV, Toxoplasmosis, Hepatitis A y B; que estén mal comidos o sucios, eso es curable...” acotó la persona, cuyos datos no trascendieron.

La organización tendría ramificaciones en Oberá -donde se llegan a realizar 100 adopciones mensuales- y en Dos de Mayo, localidad visitada por muchos padres que buscan “un niño humilde, pero de pelo rubio”.

La jueza civil de Oberá Aída Vázquez de Moreira confirmó: “La doctrina establece que cuando la mamá manifiesta frente a la autoridad judicial su expresa voluntad de entregar el chico en adopción a guardadores que ellos han elegido, el acto no es ilegal”. (La Nación, 19/04/2000).

“La partera detenida por este hecho reveló la existencia de “bandas locales que compiten entre sí en el negocio” e involucró a jueces, abogados, médicos, enfermeras, policías y hasta “funcionarios”. La cadena de venta culmina con la participación de empresarios-intermediarios que se conectan con personas interesadas en adoptar los bebés, que llegan desde otros puntos de Argentina, Paraguay, Europa, EE. UU. y China.

Los padres, muchas veces, “reclaman el pago, y entonces los mismos abogados les recomendaban que se callaran, porque entregar a un hijo es un delito. Se trata de gente casi analfabeta, que se lo creía”, señaló la partera Nancy Fuglistaler. (La Nación, 29/04/2000).

El Programa “Telenoche Investiga” difundió un nuevo capítulo vinculado con el tráfico de niños, donde se vuelve a ubicar a la Provincia de Misiones como “productora y vendedora de bebés”. En el programa se presentaron datos que comprometen a abogados que asesoran en el trámite de adopción y jueces. La médica Ada Mocario explicó que en la localidad de Oberá se dispone de una clínica con equipamientos aptos para dar a luz, y habitaciones acondicionadas donde se alojan temporalmente los compradores. (La Nación, 28/07/2000).

“El Tribunal de enjuiciamiento de Misiones evaluó el desempeño de la jueza Aída Vázquez de Moreira, y la destituyó por cuestiones administrativas, como no haber respetado el “registro único” de adoptantes y fallos en los procesos de Guardas “al haber delegado funciones a empleados de menor jerarquía inherentes exclusivamente a los magistrados”. En la resolución se destacó que la Dra. Moreira “conocía la existencia de mafias que actúan en Misiones, sin haber actuado con la firmeza que exige el cargo de magistrado”. (La Nación, 02/12/2000)

¹² Archivo de Prensa 1999/mayo 2004 Recopilación periodística realizada por el PIINFA del CONNAF

Claypole, Provincia de Buenos Aires: “En una clínica clandestina de Claypole se buscaban ayer, restos de fetos arrojados en pozos ciegos, por una supuesta organización internacional que vendía bebés y practicaba abortos. Hay once detenidos, el cabecilla de la banda es un médico peruano Teófilo A. Placencia, de 54 años de edad, la jueza Aída Puig Deugrea dictó la prisión preventiva por los delitos de asociación ilícita, falsedad ideológica, sustracción de menores, y aborto seguido de muerte.

Los investigadores policiales afirmaron que los acusados también vendían bebés que compraban a madres solteras que concurrían a abortar. Cuando las operaciones se podían evitar, la convención de la entrega de los niños por bajas sumas y luego de amamantarlos y criarlos por un tiempo los vendían por fuertes sumas. (La Nación, 19/04/2000).

Provincia de Corrientes:

“Efectivos de Gendarmería Nacional desarticularon una banda de 8 personas que se dedicaba al tráfico de niños, entre los detenidos se encontró el encargado de una seccional del Registro Nacional de las Personas, quien aprovechaba su cargo para falsificar la identidad de los bebés.

El Comandante Principal Adelia Martín Puente aseguró que “los traficantes se apropiaban de los bebés de familias pobres mediante engaños o se los compraban por poco dinero”. (La Nación, 11/06/2000)

Robo en hospitales:

“Otra modalidad para las bandas que trafican niños es el robo en hospitales. La policía rescató una nena de 3 años que una pareja intentó robar del Hospital Piñeiro, situado en el barrio porteño de Flores”. (La Nación, 19/07/2000).

La policía detuvo en el Hospital Madariaga de Posadas a una pareja procedente de Burzaco, Provincia de Buenos Aires, cuando se llevaban a un bebé “entregado en venta” por su madre biológica; se trata de determinar quiénes actuaron como intermediarios. (La Nación, 22/08/2000).

Venta de bebés:

“El 23 de abril de 1997 poco después de su nacimiento desapareció Rocío Cigarreta y aún no se determinó su destino. Una investigación vincula esta desaparición con una funcionaria y la Diputada Hilda Norma Aucarani de Troloy, quien junto a su hermana Lucrecia podrían estar ligadas a una organización ilícita dedicada a la triangulación de niños, desde Misiones y Mar del Plata a Buenos Aires. “Como consta en la causa 50305/98, abierta en Buenos Aires a instancias del fiscal Lucio Herrera”. (Oscar Balmaceda. La Nación, 22/08/2000).

“Las investigaciones por la adopción irregular de un bebé en 1999, desembocaron en la detención de una mujer, su hijo y yerno, en La Paz, Entre Ríos, quienes habrían vendido al bebé por \$400”. (Daniel Tirso Fiorotto, La Nación 30/04/2001).

Fallo Polémico

“Un Tribunal Oral Federal de Paraná impartió un fallo sumamente polémico, al resolver concederle la “guarda provisoria” de una beba a la mujer que la había comprado a un médico en la suma de \$22.000. La mujer fue detenida bajo el cargo de “supresión de identidad” y la criatura entregada por la justicia al Consejo del Menor y la Familia.

La historia comenzó cuando R. P., psicoanalista de 53 años, con veinte de residencia en Nueva York, se contactó con el médico O. M., quien entregó la criatura de madre indigente a cambio de una suma de dinero.

La mujer detenida, por orden de la Jueza de Menores María Rosa Casara y prosiguió ante el juez de primera instancia de Paraná, Aníbal Ríos; pero los jueces David Chaultt, Lilia Camerr y Eduardo García Vitor del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná señalaron que “es preferible que la menor esté con quien, más allá de los medios utilizados, ha querido y quiere ser madre, con todo lo que ello implica a favor de la menor”. (Crónica, 27/08/2000).

En la provincia de Formosa, y en relación a este tema el Dr. Norberto Liwski dijo: “Estando en Clorinda y conversando con miembros del Poder Judicial del Ministerio Público, yo planteaba la facilidad de cruce (personas y productos) por la pasarela entre Clorinda y Paraguay, cuando en el dialogo se les preguntó que impacto tenía ésta en aquellos aspectos que pueden ser violatorios de derechos de los niños, tomando el impacto como una cuestión, aunque no medible, no documentada, pero que ellos podían deducirla, de acuerdo al grado de conocimiento que tenían .

El tráfico que ustedes vieron,- decía un funcionario,- aunque para nosotros es difícil de demostrar, en niños pequeños es muy común lo que habitualmente se llama, “el niño puesto”. Aclara el Dr. Liwski que es en realidad lo que termina siendo una adopción pero que se origina en un entendimiento, muchas veces de orden comercial, con intermediaciones incluidas, de una madre que entrega a su hijo, vaya saber en qué condiciones de presión y despojo, y que luego se legaliza frente a la autoridad judicial, en el planteo de que una madre cede su hijo y abandona sus facultades. Hablaban de casi 500 casos.

La Provincia de San Luis, a través del Registro Único de Postulantes para Adopción (Ley 5.566, Decreto Prov. 1.432/03) ha detectado en el Año 2004 un total de 17 casos de adopciones irregulares: 2 casos de sustitución de identidad de menores (Villa Mercedes), 5 situaciones irregulares en Concarán, 3 casos de venta de niños con destino a La Pampa y el caso de una madre que entregó 7 hijos, estando las actuaciones contra la intermediaria en manos de la Justicia¹³.

Tráfico de niños con fines de explotación sexual

De la información remitida por las provincias se desprende que en la mayoría de ellas no se registran antecedentes (Catamarca, Chubut, San Juan¹⁴, La Pampa¹⁵) o no se dispone información (Corrientes, Chaco¹⁶) sobre casos de tráfico con fines de explotación sexual. La Dirección de Minoridad y Familia de Formosa no cuenta con información oficial sobre el tema pero informa que “sus operadores recogen versiones muy fuertes de la calle y la ubicación geográfica de la provincia, zona de frontera con Paraguay, la colocan en un lugar ideal para que esta actividad exista”.

En la Provincia de Salta¹⁷ en el período 1999/2004 se registran 3 casos de adolescentes mujeres de edad promedio 16 años. Ellas fueron captadas a través de internet, dos trasladadas al exterior y una al sur del país, las denuncias fueron hechas por sus progenitores y todas fueron reintegradas a sus familias. La consulta fue efectuada al Poder Judicial Provincial por la Directora General de la Niñez y de la Familia de esa Provincia.

¹³ Fuente: Área Familia Solidaria, Gobierno de la Provincia de San Luis.

¹⁴ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con organismos provinciales.

¹⁵ Ministerio de Bienestar Social del Gobierno de La Pampa.

¹⁶ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con organismos provinciales

¹⁷ Dirección General de la Niñez y de la Familia de la Secretaría de Niñez y Familia de Salta.

Con respecto a la Provincia de Misiones, la explotación sexual adolescente sigue siendo un tema preocupante. Consideran dramática la situación no sólo por la existencia de numerosos burdeles, sino que es la principal “exportadora” de chicas a locales de otras provincias. En especial: Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires. Las organizaciones criminales operan en red y su objetivo es hacer dinero utilizando distintos ardiles a fin de reclutar a las adolescentes y jóvenes que buscan oportunidades de trabajo, terminando muchas veces esclavizadas. Según manifestaciones de una joven de nacionalidad paraguaya que dijo haber sido esclavizada en un prostíbulo de Campo Viera. A partir del procedimiento llevado a cabo por el Tribunal Penal de Oberá, se liberaron otras jóvenes en las mismas condiciones. De ello también dieron cuenta las chicas que vivieron el horror cuando fueron llevadas a burdeles de Entre Ríos, Corrientes y sur de Córdoba y lo contaron al ser restituida a sus hogares.¹⁸

La Provincia de Córdoba, según estudios realizados por una ONG e investigaciones periodísticas y los datos recogidos de informantes calificados, es territorio de tránsito y destino de explotación sexual infanto/juvenil. La ciudad de Río Cuarto aparece como uno de los puntos donde la actividad está más visibilizada. La asociación civil “Ángel” se ocupa de la problemática y realizó rondas durante más de seis meses para diagnosticar la situación y determinar “quiénes son los que usan a las niñas” y concluyó de la siguiente manera: Serían más de 300 las niñas explotadas sexualmente en la ciudad. Los únicos dos límites a esta violación de los derechos humanos- en palabras de la ONG- parecen ser el precio y el horario. Habría una suerte de código, establecido por las prostitutas adultas, que les impide a las menores cobrar más de cinco pesos o trabajar más allá de las 12 de la noche. Los impulsores del proyecto Ángel¹⁹ detectaron a una nena de 8 años que era obligada a ejercer la prostitución. “Al final se la pudo alejar de la madre. Le había conculcado todos los derechos, estaba indocumentada, jamás había ido al colegio. No sabía lo que era dormir en una camita limpia, compartir un cumpleaños. Muchas de estas chicas son sostenedoras de familia”, dice Zulema Ferrero. Las prostitutas mayores revelan que las niñas “son muy pedidas” ya que no usan profilácticos. Todas de hogares muy pobres, porque son un factor de ingresos para la familia, en general muy deterioradas., abandonicas, que incluso antes sufrieron sobre sí mismas esa forma de vivir y no registran otra. Y con un gran respeto hacia el género masculino, una marca machista muy fuerte. La explotación sexual infantil está muy ligada a la droga, que tiene un increíble manejo de poder y de dinero.

¿Cómo soporta una niña tan pequeña al adulto? Entonces interviene la droga, hasta que la convierten en una adicta. Aparte de estos efectos hay otros psicológicos, profundos y duraderos: la pérdida de autoestima, incapacidad para confiar en alguien, percepción distorsionada de la sexualidad, sentimiento profundo de culpa y, por supuesto, dificultad para aprender y concentrarse.

A la pregunta -¿Qué tipo de hombre es el que busca nenas o adolescentes menores? La integrante de la ONG mencionada contestó “-No se puede generalizar pero observamos que son mayores de edad, casi no se ven jóvenes. Podría hablar de 50 años para arriba, de clase media alta. Buscan chicas cada vez más pequeñas porque creen que no tienen sida. Por otro lado, pesa una lógica de apoderamiento sobre la niña: le pueden hacer lo que quieren, como no usar preservativo. Una niña no tiene capacidad para defenderse y se vuelve totalmente vulnerable”.

La provincia de Córdoba, también ha sido indicada por la investigación periodística de Punto Doc en la Ciudad de Alcira Gigena sobre una organización de proxenetas donde funcionaba un prostíbulo. El responsable de ese comercio ilegal reclutaba chicas muy

¹⁸ Diario “El Territorio” Misiones 19/07/2004.

¹⁹ Diario “Página 12” 23/08/2004. Colaborador Jorge Almirón. Asociación Civil “Ángel”. Fundadora Zulema Ferrero.

jóvenes y muy bonitas desde las localidades misioneras de El Soberbio y San Vicente y las encerraba", según dijo la periodista Miriam Lewin. Asimismo el extenso artículo del Diario Pagina 12, (agosto 2004) a través del testimonio de algunas víctimas menores de edad, da cuenta del tráfico interprovincial que incluye La Rioja, La Pampa y mencionan las ciudades de Venado Tuerto (Santa Fe) y General Villegas (Prov. Buenos Aires).

La Triple Frontera situada en el límite entre Argentina, Brasil y Paraguay fue escenario de una investigación sobre explotación sexual infantil/adolescente realizada por IPEC (OIT)²⁰.

Las principales características de la ESCI en la zona de la triple frontera al inicio del 2002, son:

- La explotación sexual comercial infanto juvenil es un fenómeno visible y creciente en las principales calles de las ciudades que integran a la triple frontera, sin embargo hay más evidencias en Ciudad del Este y Foz de Iguazú;
- Estimase que en toda la región (incluyendo las 3 ciudades de la triple frontera) cerca de 3.500 menores de 18 años sufren alguno tipo de violencia sexual: desde los abusos sexuales que ocurren en el contexto intrafamiliar hasta la explotación sexual comercial en calles y locales cerrados;
- También ocurre en clubes nocturnos, bares, burdeles, discotecas, hoteles, etc.;
- Los mapas de los principales puntos donde se encuentran niñas/os y adolescentes en situación de prostitución indicaban las proximidades del Puente de la Amistad y las Aduanas como áreas de gran incidencia;
- Involucra a niñas, niños y adolescentes entre los 8 a 18 años;
- 70% de los entrevistados residen con algún familiar;
- Para el 100% de ellas/os la prostitución representa una alternativa de generación de ingresos para si mismos o para la familia;
- 80% informan consumir alcohol y la mitad informa haber consumido alguna droga ilícita;
- En Foz do Iguazú 65% informa frecuentar la escuela y en Ciudad del Este el 88% la abandonaron;
- 85% informan que un amigo/a o novio les indujo a la prostitución;
- 60% combinan otro tipo de trabajo en las calles con la prostitución.
- 80% informan que estarían dispuestos a cambiar de vida;
- La explotación sexual comercial infanto juvenil guarda estrecha relación con el tráfico de drogas y crimen organizado;
- Todavía no hay evidencias de aplicación de medidas de punición a los/as explotadores/as.
- La problemática afecta a todas las clases sociales por factores culturales y la existencia de redes nacionales e internacionales dedicadas al mercado sexual. Sin embargo los pobres son los más vulnerables.

En el caso de Tucumán la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Adultos Mayores de la Provincia, manifiesta que el Poder judicial, específicamente las Defensorías de Menores e Incapaces y las Fiscalías informaron que este tipo de casos son poco comunes en la provincia. No se cuentan con datos estadísticos o estudios precisos.

²⁰ www.oit.org.pe, Programa Internacional para erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). Investigación y Estudio en la Zona de la Triple Frontera.

La Dirección General de Derechos Humanos de Río Negro informó que no se registran denuncias por tráfico de niños, niñas y adolescentes, pero que han existido algunas denuncias sobre presuntas irregularidades en los trámites de adopción.

El Dr. Gustavo Gallo, Informante Calificado, Coordinador del Área de Legal y Técnica del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dijo: "Respecto del tema del tráfico. Nosotros lo que pudimos detectar es fundamentalmente, tráfico interno, con chicas que por lo general, son captadas del interior y que vienen a la Ciudad de Buenos Aires. Trabajamos sobre diferentes lugares, algunos son casos que nos llegan y que intervenimos cuando ya están en la Ciudad. La modalidad es muy parecida en todos los casos, es decir de chicas captadas de las provincias, por ejemplo, el caso que trabajamos de Córdoba fue el de una chica a la que le hicieron una promesa de trabajo para venir a desempañar tareas en una casa de familia, cuando llegó acá en realidad lo que le plantearon era que tenía que ejercer la prostitución. La primera vez que salió, la detienen, comenta esta situación y nos dan intervención a nosotros y a partir de ahí se hizo una denuncia ante un juzgado de menores de turno, y se logró la detención y el proceso de la persona que la había traído. Esto terminó en un juicio oral y terminó en una condena para esta persona. Otro ejemplo del ejercicio de la prostitución es la vía que une Buenos Aires – Misiones, se reclutan chicas de Misiones. Una pareja con hijos que viajó a Posadas donde esta chica trabajaba en una especie de pulpería, ellos hablan con ella durante unos 4 días diciéndole que están necesitando una chica en Buenos Aires para que cuide a sus hijos. La trajeron a Avellaneda y la pusieron en un departamento a ejercer la prostitución".

En la Provincia de Santa Fe, según información recabada por la Hna. Marta Trejo de la Congregación de Adoratrices Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad, da cuenta de casos de niñas/adolescentes (cuatro: 14, 16, 12 y 13) cuya procedencia era: Bolivia (Santa Cruz), Buenos Aires (Carlos Casares), Santiago del Estero (Quimili) y Corrientes (Goya) respectivamente. Todos las víctimas fueron restituidas al lugar de origen.

La Dra. Hilda Marchiori en su presentación como informante calificada sintetiza las dificultades para evaluar la magnitud del fenómeno cuando dice "el diagnóstico de esta especial modalidad delictiva que constituye el tráfico de niños y adolescentes con fines de explotación sexual representa la consideración no sólo de los datos conocidos que ingresan al sistema penal, sino también la cifra negra de la criminalidad, esto es, los datos que por múltiples circunstancias no ingresan al sistema policial y de justicia. En este aspecto, creemos que el tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual aún está ocultado por la cifra desconocida de datos debido a la carencia de denuncias, precisamente por las modalidades específicas del comportamiento criminal, realizado frecuentemente por organizaciones delictivas.

Por lo tanto, se puede señalar que aún se ignora o no se tienen suficientes datos sobre las verdaderas dimensiones del problema. Esta carencia de datos es provocada:

- a) por carencia de investigaciones científicas;
- b) carencia de seguimiento en los casos detectados;
- c) carencia de preparación de la investigación policial;
- d) carencia de preparación de la administración de justicia;
- e) falta de definición de políticas criminales que permitan definir y captar el problema;
- f) la modalidad específica del delito, caracterizada por la movilidad y ocultamiento de las víctimas para su explotación; la movilidad en un área geográfica de zonas urbanas o pequeños pueblos hábilmente ocultadas;

- g) la drogadicción y el SIDA son también elementos a considerar, ya que los niños y adolescentes serían demandados por garantizar mayor seguridad con relación a enfermedades contagiosas.
- h) Otro aspecto que acentúa las dificultades en la detección policial y judicial de esta grave problemática que afecta a niños, niñas y adolescentes está constituido por los movimientos migratorios, familias de desplazados de zonas rurales a zonas urbanas marginales sin un resguardo institucional y sin un control social y comunitario. La problemática de los movimientos migratorios internos, de los desplazados, paracaídas de la región representa uno de los mayores y más graves problemas de Latinoamérica con un alto riesgo para la vida del niño y adolescentes, de pérdida de identidad, de falta de resguardo individual y familiar y de grave vulnerabilidad individual, familiar y social. Esta grave vulnerabilidad propicia la victimización de los niños y adolescentes.
- i) Las familias con graves carencias que sufren la pobreza, como niños abandonados, niños en la calle, también son vulnerables a este tipo y modalidad delictiva.

En resumen, señala que los niños y adolescentes víctimas con fines de explotación sexual comercial pertenecen a familias también victimizadas por el sistema social y económico y de carencia de resguardo institucional”.²¹

En opinión del Dr. Alejandro Molina²², “La explotación sexual de niños y niñas y el avance de la pornografía utilizando a los mismos, se los percibe como comportamientos sociales aberrantes en un proceso en permanente crecimiento. No puedo saber si ello genera tráfico de niños en cuanto éstos son negociados de un país a otro, de una provincia argentina a otra o entre distintas localidades o grupos de personas, ello requiere una acción de investigación y seguimiento de tipo policial, con la adecuada publicidad para saber qué se está haciendo, en forma sistemática y generalizada.

Lo que facilita el tráfico es el hecho de que pierdan sus referentes familiares, como así también su medio ambiente, barrio, compañías, etc. y todo eso se da en el anonimato del niño de la calle, adonde en ocasiones es arrojado por la violencia familiar, las carencias elementales, la ignorancia, etc.”

1.7. Tráfico de órganos

En nuestro País la ley 24193 de 1993 regula los trasplantes de órgano y materiales anatómicos y establece las penas correspondientes para quienes resultaren autores de las acciones allí incriminadas..²³

La investigadora Dra. Nancy Scheper-Hughes²⁴ visitó la Argentina a partir de la supuesta existencia de un mercado negro de órganos. En diálogo con La Nación, la reconocida

²¹ Dra. Hilda Marchiori, Oficina de Derechos Humanos y Justicia. Poder Judicial de Córdoba.

²² Dr. Alejandro Molina. Defensor de Menores e Incapaces de Segunda Instancia Defensoría General de la Nación. Informante Calificado.

²³ Ley 24.193:

Art. 28: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial de dos a diez años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración en el arte de curar:

- a) El que directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible dador o a un tercero, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos;
- b) El que por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos, sean o no propios;
- c) El que con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos o materiales anatómicos provenientes de personas o de cadáveres.

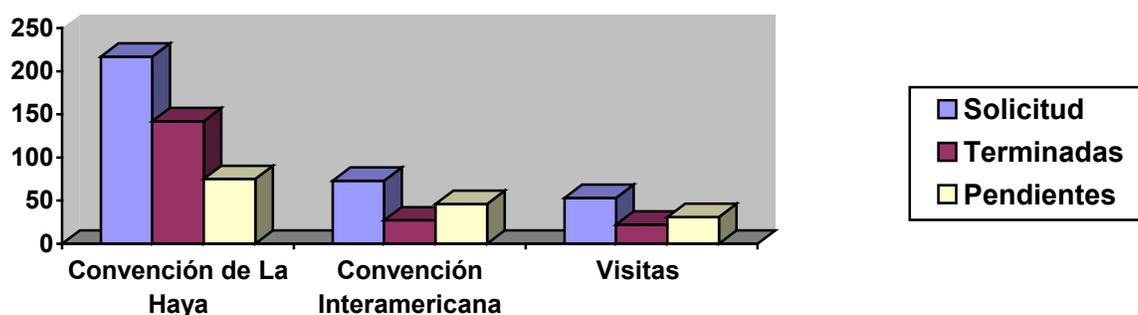
antropóloga, señaló que si bien existen casos aislados que llaman la atención, no encontró pruebas que acrediten la existencia de un mercado de tejidos para trasplantes en la Argentina, como ocurre en India, Paquistán, China, Taiwan y Europa del Este. Y señala que “el problema en la Argentina es que las acusaciones por robo de órganos pueden ser falsas, pero no existe mucha confianza en los peritos forenses que investigan los casos. Los rumores nacen de la falta de confianza dijo la especialista”. Luego de su segundo viaje a la Argentina, donde investigó algunas denuncias su conclusión es “no creo que aquí se trafiquen órganos porque la gente se horroriza cuando se habla del tema, la sociedad no lo acepta”.

En opinión de la Dra. Zulita Fellini²⁵: “La magnitud o alcance de la problemática, tiene distintas lecturas en cuanto a sus orígenes, creo que deben referirse a los aspectos familiares, educativos, educación sexual, socio culturales, socio económicas, pérdida del respeto por valores fundamentales como la dignidad humana, entre otros.”

√ Niños restituidos

En nuestro país la Autoridad de Aplicación de la Convención Internacional de La Haya y la Convención Interamericana sobre Sustracción Internacional de Menores es la Dirección de Asistencia Judicial Internacional (DIAJU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Esta institución ha informado que los casos anteriores al año 2003 se encuentran en su mayoría concluidos, estando pendientes los casos iniciados a partir del año 2003. En el caso de los menores que han sido trasladados fuera del país, quien decide el procedimiento de restitución es la Justicia del Estado de refugio, en muchos casos los plazos y el tratamiento que se da al menor dependen de la Justicia del otro país. Con relación a la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la DIAJU manifestó no tener antecedentes en esta materia. A continuación se presentan los datos suministrados por la autoridad central mencionada.

Casos de Restitución de Menores



Fuente: DIAJU

En el campo de la Sociedad Civil, la Organización No Gubernamental que trabaja en esta temática, es la Fundación Niños Unidos para el Mundo. Los casos de sustracción parental en lo que han intervenidos en carácter de consulta y asesoramiento desde junio del 2001

²⁴ Dra. Nancy Scheper-Hughes, Directora del Departamento de Antropología Médica de la Universidad de California, Berkeley y de Organs Watch, organización dedicada a estudiar los dilemas éticos que plantea el tráfico de órganos humanos en el nivel mundial.

²⁵ Dra. Zulita Fellini, Jueza del tribunal Oral de Menores N° 2. Informante Calificada.

hasta septiembre del 2003 son: Sustracción Internacional: 181; Sustracción Nacional: 44 Casos Resueltos: 64.²⁶

✓ **Procesos penales y condenas por tráfico de niños**

La información enviada por las Provincias señala que no hay condenas por Tráfico de niños. No obstante hemos incluido la información referida a delitos contra la integridad sexual.

Delitos contra las personas, la Honestidad y el Honor - TOTAL PAIS – AÑO 2003									
Tipo de delito	Total de los hechos	Tasa de hechos c/ 100.000 hab.	Víctimas Masculino	Tasa de víctimas Masculinas c/100.000 hab.	Víctimas Femenina	Tasa de víctimas Femeninas c/100.000 hab.	No consta sexo	Total de víctimas	Tasa del total de víctimas c/100.000 hab.
Delitos contra el honor	324	0,89	71	0,4	211	1,13	18	300	0,83
Violaciones	3.448	9,51	297	1,68	2.407	12,94	23	2.727	7,52
Otros delitos contra la integridad sexual	6.483	17,88	752	4,26	4.711	25,33	157	5.620	15,5
Total	10.255	28,28	1.120	6,34	7.329	39,4	198	8.647	23,85

Fuente: Dirección de Política Criminal – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

Sentencias por Delitos contra la integridad sexual – Periodo: 2000-2003²⁷

JURISDICCION	Total de Habitantes²⁸	Corrupción/ Prostitución Menores	Corrupción/ Prostitución Menores Calificada
Buenos Aires	13.818.677	22	2
C.A. Bs. As.	2.768.772	21	11
Catamarca	333.661	2	0
Chaco	983.087	2	2
Chubut	413.240	2	0
Córdoba	3.061.611	27	6
Corrientes	929.236	3	0
Entre Ríos	1.156.799	2	2
Formosa	485.700	3	1
Jujuy	611.484	1	0
La Pampa	298.460	3	2
La Rioja	289.820	2	1
Mendoza	1.576.585	8	1
Misiones	963.869	4	0

²⁶ Fundación Niños Unidos para el Mundo. Informe presentado al CONNAF. Octubre 2003

²⁷ Registro Nacional de Reincidencias – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

²⁸ INDEC- Censo 2001

Neuquén	473.315	3	0
Río Negro	552.677	12	7
Salta	1.079.422	10	2
San Juan	622.094	1	0
San Luis	366.900	1	0
Santa Cruz	197.191	5	2
Santa Fe	2.997.376	20	10
Santiago del Estero	806.347	0	1
Tierra del Fuego	100.960	4	2
Tucumán	1.336.664	0	0
Total del País	36.223.947	158	52

- En el caso de mayores, hubo solo 7 sentencias en el periodo 2000/ 2003.

Estadística Criminal. Periodo: 2000/ 2003

Cantidad de Condenas por delitos cometidos contra Menores de 21 años y Mujeres (Registro Nacional de Reincidencias- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos)

Delitos contra la Integridad Sexual	Menores 16 y 17 años		Menores 18 a 20 años		Mujeres	
	N°	%	N°	%	N°	%
Estupro agravado	0		0		1	
Violación seguida de muerte	0		1		0	
Estupro seguido de muerte	0		0		0	
Trata de mujeres	0		0		0	
Trata de menores	0		0		0	
Rapto impropio	0		0		0	
Rapto de menor impúber	0		0		0	
Prostitución agravada	0		0		4	
Violación	22		149		6	
Violación agravada	4		30		6	
Estupro	0		5		2	
Acceso carnal fraudulento						
Corrupción o prostitución de menores	0		7		14	
Corrupción o prostitución de menores calificada	0		1		6	
Promoción y facilitación de la prostitución o corrupción de mayores	0		0		1	
Corrupción o prostitución de mayores	0		0		1	
Abuso deshonesto	3		31		5	
Abuso deshonesto calificado	1		8		1	
Promoción y facilitación de la prostitución	0		0		5	
Publicaciones y reproducciones obscenas	0		3		0	

Exhibiciones obscenas	1		2		0	
Rapto	0		2		0	
Rapto calificado	0		0		0	
Total condenas	31	13.8%	239	5%	52	2.15%
Sentencias Base	225		4711		2420	

El Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitió información sobre sentencias dictadas desde 1993 a la fecha en relación a delitos de corrupción de menores, facilitación y promoción de la prostitución, reducción a la servidumbre y trata de personas de 7 Tribunales Orales Criminales. La cantidad de sentencias para estos delitos fueron 36, número relativamente bajo en relación a las 1.300 sentencias dictadas por cada tribunal desde su creación. Ello puede estar relacionado con la escasa visibilidad de estos delitos, y con la falta de tareas investigativas previas tendientes a denunciar la ocurrencia de estos delitos.

Componente 2: ESTADISTICAS DISPONIBLES DE NIÑOS EN SITUACIÓN DE RIESGO

Indicadores:

√ **Denuncias de niños desaparecidos**

Las causas más frecuentes de desaparición de menores de edad en el país son, según las distintas fuentes:

1. Fuga del Hogar
2. Secuestro Familiar (por uno de los cónyuges).
3. Adopción ilegal
4. Explotación sexual y Laboral de niños
5. otros.

“En el Período 2001/2002, se registraron 3.800 denuncias de personas desaparecidas (incluye adultos) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, según información del Centro de orientación sobre personas de la Policía Federal, lo que significó un 30 por ciento más respecto a períodos anteriores. De los casos de averiguación de paradero se resuelve un 75% aproximadamente, según la misma fuente.

El Registro de Personas Desaparecidas de la Provincia de Buenos Aires, organismo dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia informó que la mayoría de los casos de desapariciones registradas entre julio/agosto de 2000, corresponde a chicos de entre 15 y 20 años”. (Redacción Valeria Burrieza La Nación, 22/10/2000).

La Provincia de Neuquén²⁹ informó la denuncias de 3 casos, dos personas de 12/16 años de sexo femenino y 1 sexo masculino. La Provincia de San Juan³⁰, informó la desaparición de un varón de 7 años, ocurrida en el Departamento Rivadavia (Período 1999/2004).

En el mes de Noviembre de 2003 comenzó a funcionar el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, dependiente de la Subsecretaría de

²⁹ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con organismos provinciales.

³⁰ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con organismos provinciales.

Política Criminal del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, creado por la Ley 25.746. El objetivo de su creación es centralizar, organizar y entrecruzar información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de edad con paradero desconocido, así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de aquellos menores que fueran localizados. La Ley obliga a toda fuerza de seguridad o autoridad judicial que recibiera denuncias o información sobre extravío de menores, a dar comunicación inmediata al Registro.

Desde su creación (11/2003) hasta la fecha se han registrado un total de 775 casos. De ellos 41 responden a menores que están en algún instituto o dependencia de la policía y que buscan a sus familiares, mientras que los restantes 734, son denuncias hechas por padres, familiares o directores de institutos de menores.

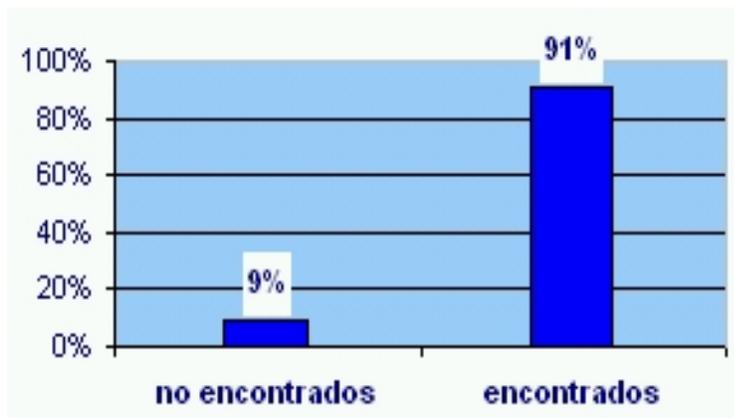
Del total de casos ingresados 300 han sido resueltos, la mayoría son casos de “fuga de hogar”, por lo cual los menores han vuelto a su hogar o han sido restituidos. Respecto al sexo, femenino: 460 casos y masculinos: 315 casos. Respecto a las edades, la mayoría de los casos son adolescentes, y se registraron 85 casos de menores de 10 años.

Con respecto a la distribución territorial de los casos, cabe aclarar que por encontrarse el registro en una primera etapa de su puesta en marcha, el mayor registro corresponde a Ciudad Autónoma de Buenos Aires (215 casos) y Provincia de Buenos Aires (560 casos), y se están realizando las acciones para la incorporación de todas las provincias.

La Organización Missing Children Argentina cuenta con un base de datos de chicos perdidos sobre un total de 1350 denuncias recibidas al 30 de Junio de 2004.

A pedido de Juzgados

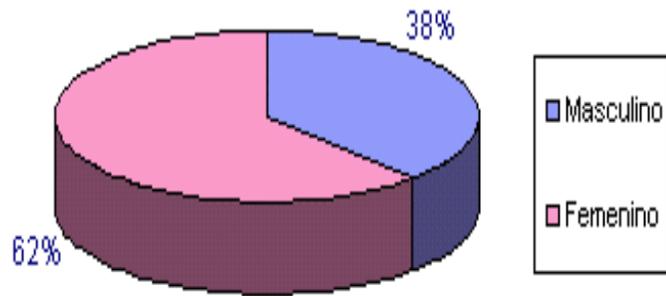
*Aún no encontrados	40	
*chicos buscan a su familia	10	
* Total aún no encontrados	160	
<u>Chicos perdidos:</u>	1350	
%		
9	aún no encontrados	120
91	encontrados	1230
	*Fallecidos	22
	*Con vida	1200



SOBRE 1350 DENUNCIAS RECIBIDAS AL 30/06/04

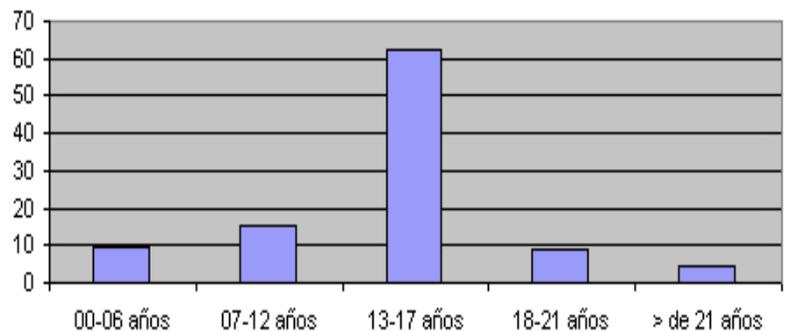
SEXO:

Sexo	Total	%
Masculino	518	38
Femenino	813	62



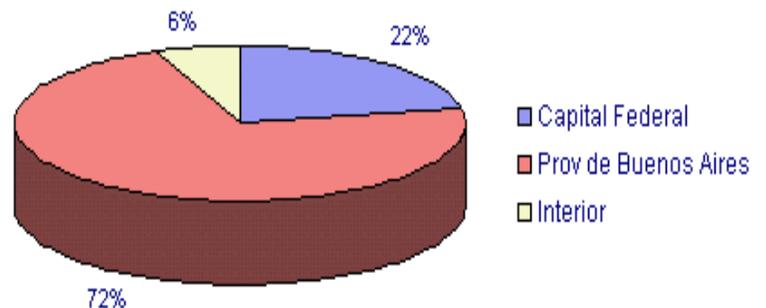
EDADES:

Edad	Total	%
0-6 años	124	9
7-12 años	195	16
13-18 años	838	62
19-21 años	108	8
mas de 21 años	62	5



ZONA:

Zona	Total	%
Capital Federal	296	22
Prov. de Bs. As.	968	72
Interior	86	6
Total	1349	



Desde el año 2000 en que comenzamos a recibir denuncias:

Cada 36 horas se pierde un chico
Cada 39 horas un chico es encontrado
Cada 90 días se comete un crimen de un chico
De cada 10 chicos que se pierden 9 son encontrados

Esta estadística no contempla los chicos buscados a pedido de juzgados

Missing Children Argentina

✓ **Denuncias de niños fugados del hogar**

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de Justicia de Menores y Familia registró en el año 1999: 294 fugas de chicos del hogar (aclaran que esa es la primer carátula cuando se registra la actuación, aunque no se pueda confirmar si fue por sus propios medios o por la acción de terceros).³¹

Las Provincias han informado para el período solicitado:

Chubut³² 2 niños/as (de 14 y 16 años).

Entre Ríos³³ 54 (cincuenticuatro) denuncias (Concepción del Uruguay).

Formosa³⁴ 178 (Sexo Femenino 104, 74 sexo masculino).

Neuquén³⁵ Total: 59 niños, 46 entre 12 y 17 años 50% sexo femenino de la localidad de Zapala, 4 de 11 a 17 años de la localidad de Añeto, y 9 de 12 a 16 años (3 de sexo femenino y 6 masculino) de San Martín de los Andes.

Río Negro³⁶ informó 123 adolescentes, (120 14/16 años –70% varones – y 3 14/18 años).

El total de estas cinco provincias es de 416 (cuatrocientos dieciséis) niños/as fugados del hogar.

✓ **Niños Explotados Sexualmente**

La Provincia de Entre Ríos informa entre los años 1999/mayo 2004 la detección de 4 (cuatro) casos de 17/22 años de sexo femenino. Intervención de la Defensoría de Menores de la Ciudad de Victoria en el caso de delito de promoción y facilitación a la prostitución de chicas oriundas de Misiones.³⁷ En el mes de Julio del corriente año, se confirmó la existencia de adolescente prostituida proveniente de Misiones que fueron detectadas en Villaguay.³⁸

La provincia de Formosa si bien no tiene registro de datos informa la detección de casos de prostitución infantil en la Capital de la Provincia, Clorinda y el Barrio Eva Perón.³⁹

Neuquén informa 2 (dos) casos de 14/17 años de sexo femenino de la localidad de Añeto, Asimismo el Diario "Río Negro" (16/05/2004) recoge un informe de médicos y profesionales del hospital Carrillo en la localidad de San Martín de los Andes sobre casos que involucran a niñas y adolescentes en practicas de prostitución.

Río Negro informa 20 casos de niños explotados sexualmente entre 8/16 años el 70% mujeres⁴⁰. En el periódico citado (05/02/2004) y en relación a la Ciudad de Bariloche, sean radicado denuncias sobre corrupción y prostitución infantil (chica de 14 años obligada a prostituirse por su madre), los casos son reconocidos desde la justicia – Juzgado de Instrucción 4- y desde la Policía. Sin embargo descartan que se trate de una red organizada.

³¹ Valeria Burrieza. Diario La nación 19/05/04

³² Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con organismos provinciales.

³³ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con organismos provinciales.

³⁴ Dirección de Minoridad y Familia de la Provincia de Formosa.

³⁵ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con organismos provinciales.

³⁶ Dirección General de Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

³⁷ Consejo Provincial del Menor de la Pcia. De Entre Ríos.

³⁸ DP. Adrián Fuertes - Semanario Análisis de la Actualidad

³⁹ Datos recogidos por Gendarmería Nacional Argentina.

⁴⁰ Datos recogidos por Gendarmería Nacional Argentina.

Tucumán informa 19 casos de facilitación o promoción de prostitución infantil, de niñas entre 13/16 años de edad⁴¹. Actualmente funcionan en la Provincia de Tucumán treinta y uno prostíbulo y según informe de la Fundación Adoptar en los últimos dos años, se reciben a través de la línea telefónica 102 cerca de 500 llamados por día y a raíz de los cual se han constatado mas de 19.000 casos de abusos de menores. El gobierno de Tucumán, preocupado por la gravedad de la situación ha anunciado medidas para el combate de este flagelo⁴².

Provincia de Santa Fe. La Directora Provincial del Menor, la Mujer y la Familia, Graciela Martinet manifestó que "hace tiempo que el tema de la prostitución infantil circula". Pero si bien antes lo hacía "como un fantasma" ahora se traduce en un "problema concreto con dimensiones novedosas". La citada funcionaria, al igual que la Coordinadora de Niñez y Promoción Social de la Municipalidad de Rosario coincidieron en el diagnóstico: que la violenta crisis económica y la ruptura de lazos sociales que operaban como espacios de contención agudizan el problema. Detectada la explotación sexual de niñas y adolescentes por parte de un proxeneta apodado "el viejo José", el periodista Carlos del Frade realizó un estudio sobre ESCI en la Ciudad de Rosario. En esa oportunidad se probó que el mismo explotada al menos seis menores de edad. Una de ellas, de solo de 10 años.⁴³

En la Ciudad de Comodoro Rivadavia (Chubut) si bien no hay estadísticas sobre niños explotados, el problema puede observarse tal como sostiene la psicóloga social Mercedes Fernández: "Hay determinadas zonas de la ciudad donde es posible observar niños y niñas "trabajando" en la calle –comentó para un informe recientemente realizado por Radio Crónica-. Son chicos de 14-15 años que están en determinadas calles. Esto lo observamos todos y la responsabilidad también es de todos, porque tampoco podemos tirar la pelota a un solo sector. Hay vecinos que ven esto en la puerta de sus casas, los vemos quienes caminamos, los trabajadores del Estado, los médicos,... todo el mundo está al tanto de esto..."la prostitución infantil no afecta sólo a niñas o adolescentes de escasos recursos. Mercedes Fernández da cuenta de una nueva forma de prostitución que se observa en esta ciudad: "Hay nuevas formas de prostitución –indicó la psicóloga social-, que son socialmente aceptadas. Uno ve las chicas de clase media que se sostienen en la noche, en la salida a boliches y confiterías, con tipos adultos que les pueden pagar las bebidas y la salida". (Diario Crónica. Comodoro Rivadavia, Chubut, 16/07/2004).

Información Estadística – Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes de Ciudad de Buenos Aires.

Estadísticas referidas a medidas de protección contra situaciones de violencia (incluye las de ESCI)				
	AÑO 2002	%	AÑO 2003	%
RED DE DEFENSORIAS ZONALES				
MEDIAS DE PROTECCION C/ SITUACIONES DE VIOLENCIA	1593	19.4	1687	17.04
EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL	12	0.14	10	0.1

⁴¹ Fiscalía de Instrucción de Tucumán.

⁴² Fabián López para Tucumán Noticias,3-06-2004.

⁴³ Diario La Capital on line – 27/06/2004

TOTAL	8208	100	9896	100
GUARDIA PERMANENTE DE ABOGADOS				
MEDIAS DE PROTECCION C/ SITUACIONES DE VIOLENCIA	169	9.04	265	10.49
EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL	28	1.49	48	1.9
TOTAL	1868	100	2526	100
CENTRO DE ATENCIÓN TRANSITORIA				
MEDIAS DE PROTECCION C/ SITUACIONES DE VIOLENCIA	80	16.53	30	20.4
EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL	16	3.31	2	1.36
TOTAL	483	100	147	100
LINEA 102				
MEDIAS DE PROTECCION C/ SITUACIONES DE VIOLENCIA	2336	39.93	2926	30.59
EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL	15	0.25	38	0.39
TOTAL	5850	100	9565	100
TOTAL ESCI	71		98	

Prostitución Infantil – Medios de Prensa – Año 1999- Mayo 2004

En el período analizado 1999/mayo 2004 en los casos que tomaron repercusión pública aparecen involucrados 192 menores de edad en procedimientos contra explotación sexual, 186 mujeres y 6 varones.

LOCALIDAD	ZONA	MENORES		PROCEDIMIENTO	FECHA/MEDIO
		F	M		
La Plata Prov. Bs. As.	"Roja"	5		Investigación jueza de menores	03/99 La Nación
La Plata Prov. Bs. As.	Vía Pública Terminal Omnibus	2		Denuncia Investigación jueza de menores	03/99 La Nación
La Plata Prov. Bs. As.	Familia	1		Denuncia menor	10/03/99 La Nación
Villa Elisa.Bs. As.	Prostíbulo	No especifica cantidad		Operativo judicial	10/03/99 La Nación
Berisso/Ensen. Bs. As.	Cabaret	3		Procedimiento Policial	03/99 La Nación
La Plata Prov. Bs. As.	Stud	4		Proced. Jud., Juez de menores, Juez Penal	10/03/99 La Nación
La Plata Prov. Bs. As.	"Roja"	3		Denuncia vecinos/ jueza de menores	03/99 La Nación
Distintas Ciudades del País	Contextos pobres y lujosos	83		Entrevistas a niños/as prostituidos	Informe año 2000 UNICEF s/ESCI dirigida S. Chejter
La Plata Prov. Bs. As.	Recorrió sitios nocturnos	26		Jueza de menores	05/2000 Clarín
Villa Lugano Cap. Fed.	Familia	3	3	Procedimiento policial	26/05/2000 La Nación

Córdoba	Vía Pública	20		Informe especial	24/06/2000 Clarín
Resistencia Chaco	Vía pública	No especifica cantidad		Informe especial	24/06/2000 Clarín
Bs. As.	Familia	3	1	Informe especial	24/06/2000 Clarín
Pt. Madryn Chubut		9	1	Informe especial	24/06/2000 Clarín
Pto. Madryn y Saenz Peña (Chaco)	Selección de 2 casos	2		Telenoche Investiga	29/12/2001 Clarín
Argentina	Señala Aumento	No especifica cantidad		Especialista E. Giberti	19/09/2002 Clarín
Trelew Chubut	Banda	2		Policía	16/10/2002 Clarín
Gerli/ Avellaneda Bs. As.	Red	16	1	Operativo policial	10/02/2003 La Nación
Tres Arroyos Prov. Bs. As.	Red	3		Jueza amenazada	20/02/2004 Clarín
Ciudad Aut. De Bs. As.	Familia	1		Justicia	21/05/2004 Pág. 12
TOTAL		186	6		

*Sobre 20 artículos, en 3 no se especifica cantidad.

✓ **Niños desplazados por razones de conflictos bélicos.**

No se registran casos en el país.

✓ **Niños desplazados por inestabilidad política, desastres naturales**

El Lic. Alberto ILIEFF⁴⁴, manifiesta respecto a este punto según los datos que recogiera de informantes que “muchos niños son mandados desde las provincias pobres a la ciudad de Buenos Aires o al Conurbano a convivir con familiares con la esperanza de que puedan tener un mejor futuro. El sexo es indistinto, la edad es a partir de los 8 años hasta entrada la adolescencia. En general se hace por medio de un compromiso verbal entre los padres y los familiares.”

✓ **Índices de pobreza infantil**

Población Total según condición de pobreza en 31 aglomerados urbanos. Octubre de 2002. Fuente INDEC, Encuesta Permanente de Hogares (EPH)

POBLACIÓN	0 a 14 años		15 a 22 años	
	% sobre total	Personas	% sobre total	Personas
TOTAL	100.0	6.610.658	100.0	3.508.987
POBRE	73.5	4.861.369	66,5	2.332.709
POBRE NO INDIGENTE	32.1	2.127.465	33.2	1.165.958

⁴⁴ Lic. Alberto ILIEFF, Psicólogo Clínico, Defensoría de San Isidro, Ex Director del Centro de Asistencia a la Víctima de la Provincia de Bs. As.

POBRE INDIGENTE	41.4	2.733.904	33.3	1.166.751
-----------------	------	-----------	------	-----------

√ **Índices de deserción escolar**

INDICADORES 2001	ALUMNOS – Total País: 10.681.612 (Niveles EGB Y Polimodal y equivalentes)		
	EGB 1 Y 2	EGB 3	POLIMODAL
PROMOCIÓN EFECTIVA	91.58	84.35	80.35
REPITENCIA	6.16	7.61	4.83
ABANDONO INTERANUAL	2.27	8.04	14.82

Fuente: Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa (DINIECE) – Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

√ **Niños en situación de calle**

“Con el concepto de niños en situación de calle nos referimos a “niños que tienen vínculos muy débiles con sus familias o que los han roto definitivamente. Su hábitat son las calles de la ciudad, donde trabajan y se socializan en interacción con otros menores que viven en circunstancias similares.

Se caracterizan por tener, eventualmente, un hogar o punto de referencia que no sea callejero, por la inestabilidad, el nomadismo y la exposición a considerables riesgos: desnutrición, alta morbilidad, analfabetismo, baja escolaridad, falta de capacitación, violencia, drogadicción, prostitución y delincuencia. En síntesis, sufren no sólo la pobreza material, sino también afectiva. Algunos autores diferencian entre “chicos de la calle” y “chicos en situación de calle”. Los primeros son los que viven en la calle porque se han fugado de sus casas. Los segundos, son los que trabajan en la calle, pero mantienen vínculos familiares y sus ingresos sirven al abastecimiento de sus familias”⁴⁵.

“Investigaciones de Organismos No Gubernamentales han apuntado que cerca de un 65% de los niños que se encuentran en situación de calle en las capitales de los países de América Latina se envuelven, de un modo u otro, en la explotación sexual. De estos, el 15% sobreviven de lo que obtienen por prostituirse y el 50% se ha involucrado de alguna forma en la prostitución aunque no de manera sistemática”⁴⁶.

Las Provincias han informado los siguientes casos para este indicador:

- En la Provincia de Catamarca⁴⁷ se registran 200 niños atendidos por instituciones oficiales.
- En Chubut⁴⁸ 7 casos de 9 a 14 años de niños en situación de calle.
- Entre Ríos⁴⁹ informó para el Período 1996/98: un total de 33 casos, 11 casos (entre 11/22 año de sexo femenino) y 22 casos (entre 10/17 años de sexo masculino). Y Período 1999/mayo 2004, un total de 35 casos, 10 casos (entre 12/22 años de sexo femenino) y 25 casos (entre 7/20 años de sexo masculino).

⁴⁵ Rodríguez Aguirre Patricia, Gramajo Silvana, La Acción Ciudadana por los Chicos de la Calle en Córdoba, Ed. Comunicarte, 2001.

⁴⁶ Forselledo, A. G. “La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia sexual”. 2003. Cita a: Castanha, N. “Hacia la definición de una norma modelo sobre abuso y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en las Américas”. Documento Interno del Instituto Interamericano del Niño, Montevideo. 2001.

⁴⁷ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con Organismos Provinciales.

⁴⁸ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con Organismos Provinciales.

⁴⁹ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con Organismos Provinciales.

- La Provincia de Formosa⁵⁰ informó que el Programa Integral al Niño (PPIN) ha registrado 802 menores de edad en situación de calle.
- La Pampa⁵¹ informó para el período 1999/2003 un total de 193 casos.
- Neuquén⁵² informó un total de 80 casos (entre 5/17 años), 64 de sexo masculino y 16 femenino en la localidad de Zapala.
- La Provincia de Tucumán⁵³ informó para el período 1996/2003 un total de 862 niños y niñas, 550 del sexo masculino y 312 del sexo femenino. Partiendo de los datos de 1996 donde existían 440 niños en situación de calle a los índices del año 2003 (862 casos), se observa en 8 años un incremento aproximado del 100 %. Asimismo informó que el Programa “Chicos en situación de Calle” atiende una población de 390 niños.
- Río Negro⁵⁴ informó un total de 65 casos, 50 de entre 7/16 años de sexo femenino, y 15 entre 7/18 de sexo masculino.
- La Provincia de San Juan⁵⁵ informó un número estimado de 100 en toda la provincia e igual cantidad alojados en dependencias oficiales.
- La Provincia de Salta a través de la Dirección General de la Niñez y la Familia informó un incremento anual del 50% de niños en situación de calle respecto al período anterior. Ingresan aproximadamente 25 casos mensuales de niños en situación de calle.
- La Provincia de Misiones, de acuerdo a los datos recogidos en el informe realizado por el Área de Relaciones Interinstitucionales del CONNAF, registra un total de 265 de niños, niñas y adolescentes (200 en Posadas, 40 en Oberá y 25 en el resto de las ciudades).
- El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Mendoza⁵⁶ calculó que desde Diciembre 2003 la cantidad de jóvenes en la vía pública, disminuye de 500 a 250, como parte de las acciones que se desarrollan en la provincia, se implementó el Programa denominado “Un lugar Mejor”, que atiende a jóvenes de 16 a 25 años capacitándolos en distintos rubros y oficios.
- La Secretaría de Protección del Niño y el Adolescente de la Provincia de Córdoba⁵⁷ creó el Programa “Abriendo Puertas”, dedicado a jóvenes de 14 a 21 años, en el 2003, 380 cordobeses procedentes de los sectores más carenciados de la ciudad participaron del proyecto, donde tomaron clases de carpintería, computación y panadería entre otros oficios, y en muchos casos resolvieron continuar sus estudios.
- En la Provincia de Santa Fe, los datos suministrados corresponden a la población infantil en situación de calle en la ciudad de Rosario (Fuente: Municipalidad de Rosario, Área Niñez, año 2003) son los siguientes:

Masculino					
Actividad	de 0 a 2 años con adulto	de 2 a 5 años	de 6 a 10 años	de 11 a 15 años	de 15 en adelante
Trabajando	2	3	45	85	104
Cirujeando	0	0	14	4	0
Mendigando	10	25	53	24	5

⁵⁰ Dirección de Minoridad y Familia – Provincia de Formosa.

⁵¹ Ministerio de Bienestar Social – Provincia de La Pampa.

⁵² Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con Organismos Provinciales.

⁵³ Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Adultos Mayores de la Secretaría de Estado de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán.

⁵⁴ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con Organismos Provinciales.

⁵⁵ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con Organismos Provinciales.

⁵⁶ “Los chicos de la calle, los más desprotegidos”. Diario La Nación – 18/06/2004

⁵⁷ Idem (Op. Cit. 44)

Deambulando	1	7	17	17	10
Durmiendo	4	1	0	0	0
Otros	1	4	13	11	11
Total	18	40	142	142	123

Femenino					
Actividad	de 0 a 2 años con adulto	de 2 a 5 años	de 6 a 10 años	de 11 a 15 años	de 15 en adelante
Trabajando	2	5	15	10	12
Cirujeando	0	0	1	0	2
Mendigando	4	17	29	13	1
Deambulando	0	0	10	0	3
Durmiendo	12	1	0	0	0
Otros	1	0	3	1	5
Total	19	23	58	24	13

Actividad	Totales
Trabajando	283
Cirujeando	21
Mendigando	181
Deambulando	65
Durmiendo	18
Otros	50
Total	618

- Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Centro de Atención Integral de la Niñez y Adolescencia fue creado en 1992 con el objetivo de la atención integral de los niños en situación de calle, cuyas edades oscilaban entre los 8 y 18 años. En los últimos años esta franja etárea se ha ampliado, tanto en sus márgenes superiores como inferiores, en la actualidad, alrededor de un 10% son mayores de 18 años y un 4% son menores de 8 años, de los cuales el 50% son bebés.

Promedio diario de inscriptos en las casas del niño y el adolescente según casa.

Ciudad de Buenos Aires. Años 1995/2003

Casa	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Total	95	150	132	148	133	223	241	248	251
Casa del Niño Barracas ¹	50	95	64	77	72	83	87	90	88
Casa del Adolescente Barracas ²	45	55	68	71	61	55	58	62	82
Casa del Niño y el Adolescente Bo. Illía ³	55	33	37	31
Casa del Niño y el Adolescente Plaza Matheu ⁴	30	63	59	50

¹ Comprende a niñas/os entre 6 y 12 años.

² Comprende a adolescentes entre 12 y 18 años más las actividades realizadas por los grupos de egresados.

³ Comprende los niñas/os y adolescentes entre 10 y 15 años más las actividades realizadas por grupos de adolescentes.

⁴ Comprende a niñas/os y adolescentes entre 10 y 15 años.

Nota: por cambios metodológicos en la recopilación de la información, los guarismos presentados hasta el 2000 corresponden a promedio de inscriptos, para los años 2001, 2002 y 2003 corresponden al promedio diario de concurrentes.

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos (G.C.B.A.) sobre la base de datos de la Dirección General de la Niñez y del Departamento Programación y Control. Secretaría de Desarrollo Social .

Asistentes al CAINA por grupo de edad.
Ciudad de Buenos Aires. Años 1998/2003

Año	Total	Grupo de edad			
		menor de 12 años	12 – 15	16 – 18	19 y más
1998	694	100	390	150	54
1999	897	166	415	245	71
2000	898	116	407	258	117
2001	981	109	448	312	112
2002	1.275	146	592	378	159
2003	1.438	212	662	419	145

Nota: el CAINA brinda asistencia integral a niños y adolescentes en situación de calle.

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos (G.C.B.A.) sobre la base de datos de la Dirección General de la Niñez (CAINA). Secretaría de Desarrollo Social.

Promedio diario de concurrentes a los Centros de Acción Familiar.
Asistencia a infantes, escolares y atención nutricional. Ciudad de Buenos Aires. Año 2003

	TOTAL
Año 2003	1504

Fuente: Dirección General de Estadística y Censos (G.C.B.A.) sobre la base de datos de la Dirección General de la Niñez y Dirección General Técnica Administrativa y Legal. Secretaría de Desarrollo Social.

Programa de Atención Integral para niños, niñas y adolescentes en situación de alta vulnerabilidad social (este programa reúne los servicios de atención de niños y adolescentes en situación de calle)

	Niños, niñas y adolescentes atendidos
1° trimestre 2004	1003
2° trimestre 2004	952

En la Argentina, se calcula que alrededor de 1.500.000 chicos trabajan todos los días, según la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo. En 2003 el Programa de Fortalecimiento del Circuito de Protección Integral Contra Toda Forma de Explotación Niños y Niñas menores de 15 años identificó a más de 1.200 chicos deambulando por la Ciudad de Buenos Aires, en la zonas de Retiro, Nueva

Pompeya, Nuñez, Belgrano, Chacarita, Villa Urquiza, Constitución y Once. La mayor parte de estos chicos, el 90% aproximadamente proviene del Conurbano Bonaerense.

Para disminuir el trabajo infantil en las calles de la Ciudad y garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos más pequeños, se pusieron en marcha programas de asistencia, por medio de operadores que brindan atención a los chicos, un Centro de día, que asiste diariamente a 60 jóvenes, hogares transitorios, atención judicial y una línea telefónica para realizar consultas y denuncias vinculadas a la problemática de la infancia.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, también implementó acciones, un servicio telefónico de prevención y orientación, asistencia en las calles, Centros de día y hogares convivenciales. Según datos del Proyecto Regional “Por los chicos con menos Calle” diseñado por las áreas de minoridad de los Municipios de Tres de Febrero, La Matanza, Morón y Moreno, junto con la Subsecretaria de Minoridad de la Provincia de Buenos Aires, la edad de los menores en la vía pública oscila entre los 4 y 17 años, observándose la presencia de grupos de hermanos o jóvenes madres con sus bebés.

√ **Niños indocumentados**

Por la naturaleza misma del fenómeno, los niveles de subregistro son difíciles de cuantificar. Los estudios que se dirigen a cuantificar el nivel de subregistro tienen un alcance limitado, utilizan mediciones indirectas⁵⁸.

Los siguientes factores son señalados como principales causas de la omisión de la inscripción y de la indocumentación:

- falta de recursos de las familias de los niños nacidos.
- dificultades para acceder a los centros de tramitación.
- falta de la documentación solicitada para la realización del trámite.
- falta de información respecto de los procedimientos.
- desconocimiento de la importancia del trámite por parte de los padres.

A partir de los datos censales, relacionados con las estadísticas vitales, es posible aproximarse a una cuantificación del subregistro. Sobre la base de los datos del Censo de Población de 1991, se calculó un subregistro aproximado del 2% para la última parte de la década de los ochenta en el nivel nacional (INDEC 1994), lo que implica alrededor de 13.000 nacimientos no registrados por año.

En función de los datos del Censo de 2001, los nacimientos / edad 0: 677.115 personas, estimando un porcentaje similar del 2% de subregistro, significa aproximadamente 13.500 nacimientos por año no registrados, no obstante, consideramos que en virtud de la gratuidad de la primera registración establecida por el Decreto 262 de 2003, los niveles de subregistración deberían ser menores en el futuro.

Es fundamental enfatizar el vínculo entre la falta de documentación y las violaciones a los derechos de las personas, como la imposibilidad de acceder a servicios sociales básicos –salud o educación– o a ser beneficiario de programas sociales. “El Derecho a la Identidad en la Argentina Actual” (año 2002) alerta sobre las consecuencias negativas del problema de la indocumentación, especialmente en el Conurbano Bonaerense y en las provincias del NEA y del NOA, y relevamientos sobre tenencia de documentación en áreas geográficas con altos índices de pobreza.

⁵⁸ El Derecho a la Identidad en la Argentina Actual, año 2002, Instantáneas, Boletín Estadístico de Unicef - Oficina de Argentina / Ministerio de Salud de la Nación / INDEC, Diciembre de 2002. Año I. Número 3. Ciudad de Buenos Aires.

La identificación, el registro del nacimiento y el otorgamiento del Documento Nacional de Identidad (DNI) constituyen, en la Argentina, un aspecto esencial del derecho a la identidad. Cada niño que no es identificado o inscripto en el Registro Civil, o que no haya obtenido su DNI en el momento del nacimiento, le han sido violado sus derechos. Se le niega el derecho a una identidad oficial, a un nombre reconocido y a una nacionalidad. Un niño no registrado y sin documentación puede verse impedido, por ejemplo, de acceder a servicios de salud y educación. En pocas palabras, el derecho a la identidad es un derecho elemental que habilita cualquier otro tipo de derechos: *es el derecho a tener derechos*.

El registro de nacimiento

El registro legal de nacimiento es la constancia oficial del nacimiento de un niño o niña que un determinado nivel administrativo del Estado –el Registro Civil– asienta en un archivo bajo la coordinación del Registro Nacional de las Personas (RENAPER).

Para realizar la inscripción de un niño en el Registro Civil debe presentarse el certificado de nacimiento emitido por un médico o una obstetra. En el caso de los nacimientos ocurridos en domicilios particulares (1% del total) es necesaria la presentación de testigos. Este certificado habilita la inscripción y permite también obtener un Acta de nacimiento. El Acta de nacimiento es la prueba tangible que determina el reconocimiento legal del Estado sobre la existencia de una persona como miembro de la sociedad. La inscripción del nacimiento es la constancia que tiene una persona sobre su identidad.

El derecho a la identidad se hace efectivo en la realización conjunta de las siguientes acciones: identificación de recién nacidos; inscripción de los nacimientos en el Registro Civil; y obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI).

La *identificación de los recién nacidos* consiste en el registro conjunto de la huella plantar y palmar del niño y de cada huella dactilar de la madre previamente a que se efectúe el corte del cordón umbilical. De este modo se certifica la filiación para evitar la sustracción de niños. En 1995 se promulgó la Ley 24.540 “Régimen de identificación de recién nacidos”. La aplicación de esta ley ha sido diversa según las jurisdicciones, algunas dificultades en el plano práctico, están relacionadas con la falta de insumos o de personal suficiente para llevar adelante el registro en los hospitales.

La *inscripción de los nacimientos* se basa en el Decreto Ley 8.204 del año 1968. En la Argentina el sistema de Registros Civiles funciona en forma descentralizada (Ley 17.671/68), cada jurisdicción debe adecuar su legislación de acuerdo con el marco ofrecido por este decreto ley. El Decreto Ley 8.204 establece los plazos obligatorios para la inscripción.

La *obtención del DNI* se tramita ante el Registro Nacional de las Personas (RENAPER). En las Provincias el trámite se realiza a través de las Delegaciones del Registro Civil encargadas de la inscripción y entrega de los DNI, por delegación del RENAPER.

Durante el año 2003, la Provincia de Buenos Aires, a través de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar, a partir de un convenio entre la Dirección General de Educación y Cultura y el Ministerio de Gobierno provincial, realizó un estudio para determinar el estado de la documentación de los alumnos que asisten a establecimientos educativos públicos del nivel de Educación General Básica (EGB).

La investigación fue realizada sobre 2000 escuelas, equivale a la mitad de las 4423 escuelas del nivel EGB que funcionan en toda la provincia.

El estudio reveló que 232.612 alumnos tienen problemas con los documentos de identidad. Las cifras representan el 15 % de la matrícula de dicho nivel, incluye 7.953 casos de chicos que nunca fueron inscriptos en el Registro Civil, 15.938 escolares que jamás tramitaron su Documento Nacional de Identidad (DNI), la ausencia de renovación (es obligatoria a los 8 y 16 años), y el extravío de documentos o de la partida de nacimiento.

El mayor inconveniente registrado es el vencimiento del DNI, que comprende el 74% de los chicos con problemas en sus papeles.

En el actual ciclo lectivo, la Dirección de Escuelas Provincial puso en marcha el Plan "Todos en la Escuela Aprendiendo", que contiene una directiva específica que apunta a escolarizar a los menores con problemas e irregularidades en los documentos.

Resultados:

7.953 alumnos NN, nunca fueron inscriptos;

15.587 no tienen partida de nacimiento;

148.978 mayores de 8 años con el DNI vencido;

24.444 con el DNI vencido, mayores de 16 años;

19.712 con el DNI extraviado

232.612 total de niños con problemas de documentación.

✓ **Niños víctimas de abuso sexual**

El abuso sexual infantil puede ser definido "como el contacto genital entre un/una menor de edad y un adulto que engaña, manipula o fuerza al niño/a a tener comportamientos sexuales. Se presume que el consentimiento no existe o no es válido cuando el menor tiene 13 años o menos y la otra persona 19 años o más, o cuando hay una diferencia de cinco años entre la persona mayor y la víctima⁵⁹. Debemos tener presente que "la definición de abuso sexual infantil también engloba determinadas conductas o comportamientos sexuales, en los que no media contacto físico entre el adulto y el menor, como forzar al menor a observar películas o material pornográfico, inducir al menor a posar para fotografías sexualmente sugerentes, o inducir al niño a tener relaciones sexuales con otros"⁶⁰. El abuso sexual en el sentido definido, implica un abuso de poder, en tanto y en cuanto una persona mayor, más fuerte y más sofisticada, saca ventaja de una persona más joven, más pequeña y menos sofisticada, con el propósito de satisfacer sus propios deseos y sentimientos sin importarle los deseos y sentimientos del niño/niña.

"Las víctimas experimentan una especie de trauma privativo de las ofensas sexuales: se sienten humillados y estigmatizados; se preguntan si tienen la culpa de la situación y con frecuencia no aciertan a contarle a alguien sobre su experiencia debido a la vergüenza y la incertidumbre que les provoca. Puede tener consecuencias muy serias en el ajuste sexual de una persona."⁶¹

En virtud del Art. 2 del decreto Reglamentario 235/96 de la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, el CONNAF está a cargo del Registro Único de Denuncias de Violencia Familiar, que lleva adelante el Programa de Capacitación y Tratamiento de Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual.

⁵⁹ Ver Marco Normativo

⁶⁰ Dra. Berlinerblau Virginia, "Violencia Familiar y Abuso Sexual", Compilación de Viar y Lamberti. Ed. Universidad, 1998, Cap. Abuso Sexual Infantil: Una perspectiva Forense.

⁶¹ Idem (op.cit.16)

CANTIDAD DE DENUNCIAS DE JUZGADOS NACIONALES

SEXO Y EDAD DE LA VICTIMA							
Sexo	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003 junio
Femenino	562	373	332	556	555	656	397
Masculino	75	59	27	42	44	67	64
S/D	39	26	1	7	1	6	6
Total	676	458	360	605	600	729	467
Edad	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Hasta 21 años	78	42	41	42	42	62	38
Mayores de 21	278	208	276	512	515	613	386
S/D	320	208	43	51	43	54	43
Total	676	458	360	605	600	729	467
TIPO DE MALTRATO							
Tipo de Maltrato	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Maltrato físico	170	74	72	76	73	93	48
Maltrato físico/ psico.	218	139	198	390	365	451	277
Abandono físico	5	2		2	1	1	1
Abandono emocional	6	2	2	1	4	6	2
Maltrato psicológico	57	25	58	87	100	112	70
Abuso sexual	11	5	4	4	7	9	3
Abuso sexual y físico	7	3	5	6	3	8	8
No especificado	202	208	21	39	47	49	58
Total		458	360	305	600	729	467
VINCULO CON LA VICTIMA							
Vinculo	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Cónyuge	355	169	239	492	457	598	372
Concubino/Pareja							
Madre	29	19	24	13	15	18	10
Madrastra	1	25	15	2	1		1
Padre	35	4	4	18	16	18	14
Padrastra	7	10	11	2			2
Hermanos	4			5	10	10	6
Hijos	38	22	53	39	50	40	17
Familia Extensa	8	6	5	7	12	8	11
No especificado	199	203	9	27	39	37	34
Total	676	458	360	605	600	729	467

El trabajo enviado por Córdoba⁶² basado en el seguimiento de casos de abuso sexual a Menores, realizado por la División "Equipo Técnico de Menores- Servicio de Psicología forense de la Dirección de Servicios Judiciales del Poder Judicial", sostiene en cuanto al vínculo existente entre la víctima y el victimario, que la mayoría de los casos de abuso sexual proviene del entorno familiar, allegados y muy pocas veces de un extraño.

⁶² La Junta Federal de Cortes de la República Argentina, remitió la información suministrada por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

La Provincia de Catamarca⁶³ registra 20 denuncias, Chubut informa 4 entre 12/16 años de sexo femenino. La Provincia de Entre Ríos informa un total de 63 casos, en el período 1996/98 12 casos de entre 11/20 años de sexo femenino, y 4 de sexo masculino y para el período 1999/mayo 2004 registra 47 casos de entre 1/18 años de sexo femenino. Formosa informó un total de 47 denuncias, 17 casos en el año 2002, 24 en el 2003 y 6 en el 2004. Además el Programa Integral al Niño (PPIN) detectó en los niños en situación de calle, 80 casos han pasado por experiencia de abuso sexual.

La Provincia de La Pampa⁶⁴ informó para el período 1999/2003 sobre 697 niños atendidos, 93 casos de abuso sexual. Por su parte la Provincia de Neuquén informó un total de 9 casos, (6 entre 10/16 años en la localidad de San Martín de los Andes, 1 de 14 años sexo femenino en la localidad de Añeto y 2 de 3 y 11 años en la localidad de Zapala).

Río Negro⁶⁵ informó un total de 40 casos, 20 entre 10/16 años de los cuales el 85% de sexo femenino y 20 de 3/15 años de sexo femenino (Información recopilada por Gendarmería Nacional Argentina), a su vez el Centro de Atención de Ciudad de Viedma, presentó el siguiente Registro de casos de Abuso Sexual infantil:

1996- 3 casos (7/15 años)
1997- 5 casos (6/17 años)
1998- 4 casos (9/17 años)
1999- 5 casos (10/19 años)
2000- 6 casos (4/18 años)
2001- 14 casos (5/18 años)
2002- 15 casos (6/17 años)
2003- 16 casos (3/18 años)
Mayo 2004- 10 casos (10/18 años)

La Provincia de Salta a través de la Dirección General de la Niñez y de la Familia en consulta a las Defensorías de menores e incapaces informó 7 casos mensuales de niños víctimas de abuso sexual intrafamiliar, corresponde al 8% de las actuaciones. San Juan⁶⁶ manifestó un total de 7 casos en dos años. La Fiscalía de Instrucción de la Provincia de Tucumán notifica un total de 27 casos en el año 2003, 18 casos de abuso sexual y 9 casos de abuso con acceso carnal a menores de edad entre 13/18 años.

En la Provincia de Buenos Aires, tuvo gran impacto el caso ocurrido en la Ciudad de Mar del Plata. El abuso a niños y niñas entre 3 y 5 años pertenecientes a un colegio católico. Este hecho comenzó a partir de una denuncia en octubre de 2002 contra el profesor de educación física de las salas de 3, 4 y 5 años. En la actualidad, son más de 39 las denuncias por abuso sexual, maltrato y amenazas y las secuelas que padecen estos niños. Estas denuncias pusieron de manifiesto una serie de anomalías ocurridas en otros colegios marplatenses, algunos bajo la supervisión de las mismas autoridades eclesiósticas. Las serias denuncias de los padres refieren a la falta de reacción de las autoridades, credibilidad del testimonio de los niños víctimas y de un trato adecuado durante el proceso (Difusión internet: Padres de Niños Abusados del Colegio Nuestra Señora del Camino, Diario "La Capital" 24/12/02, Mar del Plata).

En el siguiente cuadro se ha tomado una muestra que ejemplifica algunos casos de abuso sexual atendidos por la Red de Defensorías Zonales de la Ciudad Autónoma de Bs. As.

⁶³ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con Organismos Provinciales.

⁶⁴ Ministerio de Bienestar Social – Provincia de La Pampa.

⁶⁵ Dirección General de Derechos Humanos – Ministerio de Gobierno – Provincia de Río Negro.

⁶⁶ Información suministrada por Gendarmería Nacional Argentina en consulta con Organismos Provinciales.

Defensoría	Delito	Abusador	Estado del caso
Boca/ Barracas	1. Abuso agravado por vínculo	Padre Biológico	Sentencia firme 11 años.
	2. Abuso deshonesto.	Vecino (60 años)	2 años en suspenso.
	3. Corrupción agravada	Tío (guardador)	Procesado con prisión preventiva
Palermo	4. Abuso deshonesto	Concubino de la Abuela.	Está fugado. Orden de captura.
	5. Abuso deshonesto.	Pareja de abuela.	Procesado con apelación en trámite.
	6. Abuso	Padre biológico.	En trámite. Cámara Penal.
	7. Abuso deshonesto y lesiones.	Padre biológico.	Se espera fecha de juicio.
	8. Abuso	Padre biológico.	Juzgado Civil en actuaciones guarda judicial.
	9. Probable abuso	Padre biológico.	Denuncia en autos s/violencia familiar.
	10. Abuso.	Médico que trataba a la víctima.	Elevación a Juicio.
	11. Abuso.	Posible padre o medio hermano.	Intervención Juzgado por delito de estupro.
	12. Violación. Incesto	Familiar	Denuncia en juzgado criminal de instrucción.

Los datos presentados en el trabajo de la Dra. Virginia Berlinerblau⁶⁷, corroboran la tendencia observada en los cuadros anteriores respecto a la relación entre víctima y victimario. La especialista en Medicina Legal dice “Mi experiencia personal al evaluar sospechas de ASI por orden judicial en el Cuerpo Médico Forense mediante el examen psiquiátrico –que incluye la entrevista investigativa forense- proveen los siguientes datos estadísticos en una muestra de 315 casos de niños y niñas entre 2 y 18 años de edad, período 1994 y 2000.

Presuntas Víctimas: Niñas 231 (73%); Niños 84 (27%)

Presuntos Perpetradores: Padres 144 (45,7%); Padrastros: 48 (15,2%); Otros familiares: 29 (9,2%); Conocidos: 86 (27,3%), desconocidos 8 (0.25%).

Según evaluación psiquiátrica forense:

- Sustanciados/fundados: 164 (52%)
- No sustentados/infundados: 137 (43.5%)

⁶⁷ Op. Cit. Berlinerblau, 1998.

- Falsas denuncias: 12 (3.8%)

Estos datos revelan una tasa de sustanciación general del 52%, lo que es congruente con estadísticas similares a nivel internacional. Los casos insustanciados/infundados incluyen aquellos donde la evidencia es insuficiente para clasificar el caso en la categoría positiva, sin embargo no necesariamente reflejan “denuncias falsas”, porque muchas de ellas pueden incluir reclamos válidos de abuso que simplemente no alcanzan el nivel de evidencia requerido para seguir una investigación o presentar el caso en una corte. Esto ocurre porque las denuncias de incesto y abuso sexual infantil son particularmente difíciles de adjudicar: la naturaleza del hecho lo convierte en un evento privado, raramente hay testigos más allá del acusado y de la niña o niño, frecuentemente involucra a niños pequeños, con habilidades verbales y cognitivas limitadas, no suele haber lesiones físicas – o si las hay no suelen identificar al perpetrados – y no hay un conjunto de criterios diagnósticos y/o algún síndrome de ASI unívoco y formalmente reconocido. Tampoco hay un perfil psiquiátrico o tests psicológicos que permitan identificar al abusador sexual o excluirlo con certeza de dicha categoría.”⁶⁸

- ✓ **Niños que emigran sin adultos que los acompañen**

Fuente D.N. Migraciones: Sin Datos

- ✓ **Niños que emigran con acompañantes no familiares**

Fuente D.N. Migraciones: Sin Datos

Componente 3: ESTADISTICAS INDIRECTAS DISPONIBLES

Indicadores:

- ✓ **Personas que ejercen la prostitución que fueron explotadas sexualmente durante su infancia y/o adolescencia.**

No se cuenta con estadística fehaciente en este sentido, respecto a haber sufrido explotación sexual, no obstante todos los informes recogidos afirman una correlación de signo positivo entre las personas prostituidas y el abuso sexual en su infancia. Es decir que el abuso atraviesa distintos estratos sociales, los testimonios de niños y niñas en situación de ESCI y de adultos que ejercen la prostitución da cuenta en alto grado de haber sufrido abusos o violación en su infancia.

Los especialistas coinciden en afirmar que hay una mayor toma de conciencia sobre el delito de abuso sexual infantil, que lleva a una mayor cantidad de denuncias que años atrás, aunque sigue habiendo muchos más casos que permanecen invisibles. Se piensa que se denuncia sólo un 6 por ciento de los casos de abuso, no obstante hay mayor conciencia que es un delito que ha salido del ámbito privado y mayor capacidad en docentes, médicos y profesionales vinculados a la infancia para la detección y denuncia.

También hay coincidencia tanto por parte de informantes calificados como por los testimonios de personas que ejercen la prostitución recogidos en el material periodístico y en estudios anteriores en que la iniciación en la prostitución se produce mayoritariamente durante la infancia y la adolescencia.

- ✓ **Edades en que comenzó la explotación sexual.**

⁶⁸ Dra. Virginia Berlinerblau. “El Backlash y el abuso sexual infantil. Reacción negativa y Violenta contra profesionales que trabajan en el campo de la protección de la infancia.” Página 6. http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/bibliografia.htm

“Las principales tendencias en relación con la edad que se ha podido identificar indican que:

- Tanto las mujeres como los varones son iniciadas e iniciados en la prostitución entre los 12 o 13 años. Ésta es la tendencia mayoritaria en todas las regiones.
- Se encuentran sin embargo inicios más tempranos: a los 8, a los 10 y 11 años. Si bien en las edades tempranas pueden ser situaciones aisladas, estos suelen ser los comienzos de lo que luego se transforma en situaciones permanentes.

La existencia de explotación sexual comercial infantil surge no solo de las entrevista a niños y niñas, sino también de las entrevistas a adultas y adultos prostituidos (cuando relatan sus propias historias), en las que ubican los 12 o 13 años como edades más frecuentes de entrada en prostíbulos o en otras modalidades de prostitución.”

En el estudio citado se afirma que “No hay variaciones significativas en cuanto a la edad de inicio en las distintas regiones.

Las niñas y niños entrevistados en el marco de esta investigación, si bien no constituye una muestra representativa en sentido estadístico, dan cuenta de tendencias cuya verosimilitud es corroborada por la repetición en situaciones semejantes y por otras fuentes de información. La metodología utilizada valoró más los aspectos cualitativos que los cuantitativos y permite alentar certezas que los números no suelen aportar”.⁶⁹

El Dr. Atilio Alvarez⁷⁰, Informante Calificado, sostiene que “la edad promedio de los niños y niñas que comienzan a ejercer la prostitución es de 14,15, 16 años” mientras que el Dr. Gustavo Gallo ubicó las edades de ingreso al mercado entre los 12 y 14 años. En el caso de la Hna. Marta Trejo manifestó que conoció niñas que fueron prostituidas muy tempranamente, pero la mayoría lo son entre los 12 y 16 años.

Del análisis de los casos realizado a través de “Archivo de Prensa 1999-Mayo 2004” (recopilación periodística realizada por el PIINFA, Lic. Ina Klein), surge que la edad en que los niños y niñas son explotados oscila entre los 12 y 17 años, encontrándose un caso de 11 años. No obstante los testimonios extraídos hay coincidencia en un inicio sexual más temprano, en la gran mayoría producto de abusos en el círculo familiar o cercano.

√ **Personas que ejercen la prostitución que fueron traficadas en su infancia y/o adolescencia**

Componente 4: PERCEPCIÓN DE INFORMANTES CALIFICADOS ACERCA DE LA MAGNITUD DEL PROBLEMA

La Hermana Marta Trejo⁷¹, Informante Calificada, afirmó: “No tengo realmente idea de la magnitud del problema del tráfico de niños y niñas existentes en el país y menos aún de los que son destinados a la explotación sexual. Considero que las dificultades residen en que aún no se ha visibilizado lo suficiente el problema de la Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en todos los sectores sociales y particularmente a nivel de Jueces y asesores de menores; ante una reciente denuncia realizada en la primera quincena del mes de junio del 2004, en la ciudad de Rosario, a adultos que explotan a niñas desde los

⁶⁹ La Niñez Prostituida: Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina. Dirección de la Investigación Lic. Silvia Chejter. Unicef, Buenos Aires, 2001.

⁷⁰ Defensor de Menores e Incapaces de Primera Instancia.

⁷¹ Congregación de Hermanas Adoratrices Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad.

10 años y pedido de búsqueda y protección para algunas de ellas, nos contestaron en Tribunales “que ellos no podían hacer nada si las chicas estaban por su voluntad” y esto sabiendo desde la Institución que en tres días iban a ser llevadas a otro lado. Creo existe en los Jueces poca claridad para actuar ante la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, los recursos con que cuentan y la intervención que deben realizar. A su vez considero que todo esto impide dimensionar el problema y encarar una investigación seria. Se minimiza su importancia, como que existe complicidad de todos los sectores sociales, son noticia cuando sale a la luz algún caso pero ahí queda todo, tendemos a naturalizar y por lo tanto a silenciar un grave problema que afecta a nuestros niños y niñas y por supuesto a la sociedad toda. Hay muchos intereses creados detrás de este silencio y ocultamiento, es un delito que mueve mucho dinero y en el que hay muchos implicados”.

El Dr. Norberto Liwski manifestó en la entrevista que: “No es una revelación relacionar situaciones de pobreza y procesos de deterioro de los ámbitos familiares con o sin relación directa con los procesos de pobreza, para encontrar allí un punto común determinante de la posibilidad de la situación que involucre a niños y a niñas en la prostitución forzada, tomando el concepto de prostitución forzada como homólogo de la prostitución o la explotación sexual comercial.

El fenómeno entiendo que tiene la característica en tener una alta invisibilidad desde el punto de vista de los organismos e instrumentos de identificación más habituales o por lo menos instrumentos de identificación con los que se suele alcanzar diagnósticos de otras problemáticas de niñez y adolescencia y que para el caso específico de la explotación sexual comercial requieren de adecuaciones que no siempre se han hecho que por lo tanto inhiben la posibilidad de esa identificación. En segundo lugar es una percepción que requiere de visualizaciones focales, es decir necesita más allá de una mirada global, necesita la ubicación del tema con áreas críticas sobre las cuales poder reconocer ese fenómeno pero además trabajar en la modificación del fenómeno.”

La Senadora Nacional, Lic. María Cristina Perceval ha expresado la situación afirmando que “Desde inicios del 2002, se trabaja insistentemente en incluir en la agenda de debate parlamentario realidades que están invisibilizadas en tres dimensiones:

1) porque no ha habido un Estado inteligente en términos de construcción de información integral y universalizadora que pudiera dar cuenta de las nuevas situaciones de riesgo, de vulnerabilidad y de explotación de niños, niñas y adolescentes; sino estudios fragmentados, estadísticas no continuadas, muestreos deficientes.

2) no solamente la ausencia de información imprescindible para la toma de decisiones sino la inexistencia de marcos teóricos para comprender las nuevas amenazas y las nuevas realidades en donde la infancia y la adolescencia aparecen como sujetos claves en la trama del crimen organizado y las nuevas violencias urbanas. Si no hay comprensión de los marcos teóricos, es muy difícil que se establezcan asociaciones estratégicas en términos de búsqueda y comprensión de las nuevas modalidades de los flagelos contra la niñez y la adolescencia, (si por ejemplo pensamos -que el pibe o la piba que en un barrio, de distintas condiciones socio-económicas, se está fumando un porro o buscando un raviol- y en eso termina su relación con el proveedor inmediato).

Y puede verse de dos maneras:

- Una es utilizar la situación de sufrimiento económico social de un joven o una joven para hacerlo mulito de la droga y de esta manera tener algún modo de inclusión social, ya que no es la educación o el trabajo o los hábitos de participación ciudadana sino que esta es una poderosa táctica de inclusión: el usarlo de rehén de las drogas.

- Otra forma, es reducirlo al proveedor inmediato creyendo que después fluctúan, los pibes en realidad están masticando chicle, consumiendo droga y musicalizando rock and roll o cumbia villera.

Entonces en realidad los pibes son esto: la indiferencia cristalizada en el no significado social de las juventudes o las infancias y descarto por defecto el indiferentismo juvenil y pensar que lo hay que hacer es esperar que vuelvan a aparecer los jóvenes de un mundo mejor, del paraíso perdido, jóvenes comprometidos, buenos, limpios, simpáticos, educados, trabajadores, voluntariosos. Esto es un modo de exclusión social, porque los jóvenes están condenados a ser los indiferentes del espacio público y de la construcción de valores.

3) los lenguajes nos son lejanos; si el conocimiento tiene una producción de innovación que cada 5 años tenemos un recambio de conocimiento de más de 50%, indudablemente la velocidad, de la mano de las nuevas tecnologías de formación y comunicación, de construcción de lenguajes, si aceptamos que los lenguajes son formas de vida, indudablemente hay rupturas de comunicación intergeneracional para comprender que estos juegos de lenguaje que expresan formas de vida no son todavía ámbitos puestos en diálogo sino rupturas signadas por la incompreensión. El tema es que no vamos a poder en una primera instancia ir a lo más elemental de ese lenguaje que es descifrar sus ideogramas, que quiere decir lo que está escrito. Creo que las rupturas presentadas hacen que los distanciamientos de los diálogos reproduzcan una mala instancia para las políticas públicas y los instrumentos normativos, es que pensamos en el vacío, decidimos sin las referencias de los sujetos involucrados en las políticas. Pensamos las políticas sin los sujetos que intervienen.

Desde estas tres instancias, dijo que hay invisibilidad y desinteligencia. Una vez que pudiéramos hacer el esfuerzo de comprender y asumir las transformaciones sociales, culturales, económicas, las estrategias de sobrevivencia, perdido el trabajo como eje de un grupo familiar, aparecen estas formas de estrategias de inclusión social (ej. droga), y aparece bajo la forma del espectáculo, la prostitución infantil y el turismo sexual con niños y niñas, y también nuevos delitos, como los secuestros, el tráfico, la piratería informática y ahí son polifuncionales los jóvenes porque circulan de la prostitución a la venta de “merca”, venta de CD truchos, son redes que funcionan según la oferta de ocasión, la espectacularización mediática de lo individual inhibe la interpretación y la comprensión intensa de lo colectivo. Entonces, la figura del espectáculo alivia al espectador, porque en la medida que hay espectáculo, es un caso aislado. La espectacularización individualiza, es decir, en la medida en que solo le pasa a esa piba o ese pibe no está pasando en la sociedad...”

“Me parece interesante ésta investigación, en el marco del IIN de ver converger allí distintas instituciones y organismos que se interesan en esta problemática y realidades. La cuestión es la sustentabilidad. Este estudio me parece valioso pero no basta, tiene que convertirse en un elemento pedagógico de sensibilización, información y concientización, para que sea la voz de una voluntad social compartida, y pueda tener voz y envergadura por ejemplo en el parlamento a través de una ley, o más leyes, y también en el ejecutivo. De esta manera iremos instalando el tema de las nuevas vulnerabilidades y situaciones de riesgos. Estamos en un nuevo contexto global, regional y nacional, en donde no solamente las torres se caen, sino que la infancia y la adolescencia son sujetos claves, herramientas importantísimas para el crimen organizado y las mafias transnacionales. Sino se entiende esta dimensión de los nuevos delitos, no se entiende el porque tenemos hoy a los niños y las niñas en situación, no solo de pobreza, desnutrición, deserción educativa, sino también rehenes y víctimas de los nuevos delitos, de lo ilícito como ámbito de pertenencia y de la construcción de la figura del rehén como espacio de inclusión.”

En opinión del Dr. Atilio Alvarez, “hay respuestas ambiguas en la erradicación de estas problemáticas Por un lado, la Argentina hizo punta, participó activamente en la redacción del Programa de Estocolmo y la Carta de Brasilia (Año 1996). La postura de Argentina fue muy importante, a posteriori se hizo una reunión que puso los proyectos a disposición de

todo el mundo y como resultado surge la modificación del Código Penal y se traduce en la Ley de 1999...

La reforma del 99 fue una reforma a medias, desgraciadamente al no seguirse los consejos que se propusieron luego del Congreso de Estocolmo, al haberse cruzado el tema con el caso del sexo oral, al no animarse a poner los 14 años como edad de absoluta protección, se debilitó una buena línea de trabajo...

El verdadero obstáculo es la mentalidad de la sociedad argentina y especialmente del hombre aunque hay mujeres involucradas (entregadoras, madamas), pero el cliente es fundamentalmente varón. Mientras que el hombre piense que la chica muy jovencita no contagia SIDA, o que se cura el SIDA desflorando a la criatura, o siga deseando a la criatura casi sin forma como objeto de apetibilidad, no hay solución”.

La Dra. Zulita Fellini dice: “Las recomendaciones para erradicar esta vulneración de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deberían estar referidas a poner en conocimiento de la sociedad la magnitud del fenómeno, ya que el conocer es indispensable para el actuar, fortalecimiento en aspectos educativos, culturales, de salud, de política económica y laboral, parecen indispensables para que indisciplinadamente se aborde preventivamente la problemática.”

El Lic. Alberto Ilieff sostiene que: “Los estudios existentes son fragmentarios, pero de la casuística general surge que la gran mayoría de las personas en situación de prostitución fueron sometidas a abuso sexual en la infancia y adolescencia, de estas un porcentaje fue explotada sexualmente.”

El Dr. Gustavo Gallo manifestó que: “ Respecto de los chicos abusados sexualmente en el ambiente familiar, es un factor para tomar en cuenta. Todos los abusos deben ser detenidos lo más tempranamente posible pero aparte deben ser tratados. Es un tema muy serio, la víctima del abuso debe tener un tratamiento adecuado para que no le deje marcas en su personalidad. Es decir, no termina con el cese del abuso y la condena de victimario, es importante garantizar espacios diferentes, porque si no se puede llegar a caer nuevamente en una situación parecida. Es necesario abordar el tema de la identidad sexual de la víctima que pudo haber sido trastocada.”

El Dr. Alejandro Molina⁷², Informante Calificado, dice que: “La respuesta institucional es escasa y espasmódica para la protección de la niñez en general... La primer recomendación es producir campañas de concientización sobre el problema en general. La segunda es generar acciones concretas de control a nivel calle, barrios o zonas “libres”, donde los niños, niñas y jóvenes son impulsados a exhibirse. Igualmente es necesario un control policial sobre lugares y ambientes donde puede darse esta forma de explotación humana.”

La Dra. Marchiori señala que “las respuestas institucionales están lejos de constituirse en una verdadera prevención, detección de esta grave problemática que afecta a los niños, niñas y adolescentes. En las recomendaciones para la erradicación de la explotación de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, se considera:

- a) la inscripción y documentación de los niños al momento de su nacimiento. Esto se debe a que miles de niños en Sudamérica de cinco, ocho y diez años aún no están inscriptos.
- b) Mayores controles en la adopción.
- c) Políticas sociales vinculadas a movimientos migratorios internos. Posibilidad de seguimiento de los niños en edad escolar que se trasladan entre provincias o países.

⁷² Defensor de Menores e Incapaces de Segunda Instancia.

- d) Seguimientos hospitalarios.
- e) Capacitación de personal de la policía, administración de justicia, de salud, educación y agentes asistenciales comunitarios en esta temática.

Con respecto a las carencias de las políticas de protección de niños, niñas y adolescentes es necesario reforzar los programas existentes en Argentina, así como elaborar nuevos programas con objetivos que tengan en consideración los nuevos datos sobre estas modalidades delictivas. En la aplicación de estos programas también se hace necesario el fortalecimiento de un trabajo en red interinstitucional e interregional para prevenir la violencia en niños, niñas y adolescentes”.

2. ACTORES INVOLUCRADOS

Componente 1: PERFIL DE LOS CLIENTES

Indicadores:

- √ **Características personales**
- √ **Tipo de cliente –Turismo sexual**
- √ **Demanda interna**

La prostitución es una consecuencia de la demanda y sin embargo los estudios sobre explotación sexual comercial están centrados en las “personas prostituidas” y la “oferta”. No hay estudios de demanda, “clientes”.

Los informes enviados por las provincias coinciden en señalar algunos rasgos comunes en el perfil de los “clientes” de ESCI. En el caso de Corrientes y Chaco los definen como “Personas de muy buena posición social, de sexo masculino, entre 25 y 45 años de edad, comerciantes, médicos, funcionarios de la justicia, entre otras personas. Algunos poseen influencias de estratos políticos y en los niveles sociales medio- alto económico financiero”. La Directora de Minoridad y Familia de la provincia de Formosa dice “en su mayoría el perfil es de sexo masculino, entre 30 y 60 años, de ocupación variada, en todos los niveles, aunque en mayor medida en un nivel medio alto”.

La Dra. Marchiori definió el perfil de los clientes en los siguientes términos “se trata de personalidades con una alta patología sexual cuyo fin es la violencia y no solamente un objetivo genital, sino la extrema violencia hacia los niños y adolescentes. Es un delincuente con una reincidencia delictiva específica, cuya modalidad se va agravando tornándolo altamente peligroso. El delincuente sexual de niños y adolescentes proviene de todas las clases sociales, culturales y económicas. Específicamente cabría señalar la existencia de clientes con poder económico en los casos de turismo sexual, por ejemplo. Por otro lado, existe una relación asimétrica de alta vulnerabilidad que implicaría, además de la explotación, la humillación y el sometimiento en ese vínculo”.

El Dr. Atilio Alvarez dijo, “hay dos tipos de clientes: el cliente habitual del prostíbulo y el cliente de alto nivel, que prefiere las criaturas más chicas. La prostitución no de prostíbulos, sino de scort. Ese tipo de prostitución que no deja de serlo, es una prostitución cara y por lo general tiene clientes de sectores empresariales y pudientes”.

La Hermana Trejo también afirmó que “La demanda es casi exclusiva masculina y si bien sabemos son de todas los niveles sociales, profesionales, policías, políticos, abogados, empleados, etc. sabemos por las jovencitas que son grandes, mayores, “viejos” según su expresión, “algunos vienen borrachos””.

Las principales características respecto al perfil de los clientes en el caso de explotación sexual comercial infantil (ESCI):⁷³

- “Los Clientes suelen ser hombres de más de 35 años”. (Martín Carrasco Quintana – La Nación 09/03/99)
- “Existe una impresionante demanda de prostitución infantil, a medida que disminuye la edad de las criaturas, aumenta la tarifa. Algunas chicas juntan entre \$150 y \$200 por día y los que buscan su servicio conducen autos de marcas importadas”. (La Nación 11/03/99)
- Informe UNICEF. “La demanda, exclusivamente masculina: la prostitución infantil existe en la Argentina, porque hay hombres que pagan por ella, desde obreros y estudiantes hasta ministros... también son los hombres adultos quienes mayoritariamente explotan a los chicos y chicas con fines económicos”.
- “El precio depende del circuito. Un taxista puede cobrar \$200 a un turista por llevarle a un chico o una chica, a quien no le da más de \$40 – señaló Chejter – Pero hay lugares en la Capital, donde la copa cuesta \$500 y solo se admite tarjeta de crédito, y el cliente paga hasta \$1500 por un adolescente”. (Clarín 18/05/2000)
- ¿Por qué nunca se llega al fondo del problema? – Responde la jueza Irma Lima “En esta cuestión hay grandes intereses. Se mueve mucha plata. En los sectores de poder de esto no se habla. Ocurre que, si empezamos a escarbar, se llevarían grandes sorpresas con los consumidores de la pornografía y la prostitución”. (Clarín 19/05/2000)
- “El empresario, según la policía, recogía a los niños en Villa Lugano con una combi, sus vidrios polarizados, y los llevaba a su casa quinta de la ruta 2, donde celebraba con amigos fiestas sexuales. La policía investiga ahora si este empresario, era un intermediario que, a su vez, usaba a sus amigos para tener sexo con los pequeños”. (La Nación 26/05/2000)
- Mariva dice: “Odio a los clientes, no tienen lástima de nada, son capaces de pagar hasta \$20 para convencerlas de no usar preservativos. Yo las obligo a estas burras que no acepten”. (Clarín 24/06/2000)
- Chaco- Resistencia. “Sol, de 16 años asegura que hay chicas que a partir de los 11 años se dedican a la actividad. Dicen que lo hacen fomentadas por sus novios y protegidas por las autoridades. También cuentan la frecuente presencia de “gente del sur” – eufemismo para nombrar a Buenos Aires – dedicada a reclutar menores. (24/06/2000)
- Ex proxeneta manifiesta: “los servicios de nivel, en departamentos privados, o en los saunas pueden cobrarse hasta \$3000 si las jóvenes tienen menos de 15 años. En zonas rojas como las del Gran La Plata la oferta puede bajar a \$20; de esa cifra la chica nunca se queda con más de la mitad. Las peores situaciones parecen darse en lugares como los baños de la estación de Constitución o en las explanadas de la Plaza Once. Representantes de derechos humanos y religiones contaron que hay hombres que acuerdan con adolescentes una determinada cantidad de dinero a cambio de llevárselos con ellos – por ejemplo, todo un fin de semana - (Informe Especial, Clarín 24/06/2000)
- “Alejandra asegura que por noche puede juntar desde \$40 en adelante: si me toca un extranjero o alguien que viene del puerto hasta me pagan en dólares. Eso reemplaza los días de malaria”. (Informe Liliana Caruso – Clarín 24/06/2000)
- Miguel Ángel cuenta, “vendía flores en las estaciones de trenes y paradas de colectivo de Burzaco y fue ahí donde empezó: se acercó un tipo en un auto, enseguida me dijo si quería dar una vuelta, al principio me volví loco, me fastidió pero me ofreció \$20 y subí. Dice que no es homosexual: también atiende mujeres, en

⁷³ Archivo de Prensa 1999/ Mayo 2004. Recopilación periodística realizada por el PIINFA del CONNAF.

general son señoras grandes y de buen pasar. Hay personas que no les puedes sacar más de \$15, pero a otras les pedís \$100 y agarran viaje”. (Liliana Caruso – Clarín 24/06/2000)

- Puerto Madryn, dos hermanas cuentan: “a nosotras los remiseros nos traen clientes. Gente grande y con buena plata. A veces ni te tocan, te miran y otros te echan, dicen que ya sos muy grande”. (Carlos Guajardo – Clarín 24/06/2000)
- Dra. Sacroisky: “La experiencia indica que la mayoría de los abusadores son hombres. En ocasiones la historia se repite, las madres de los niños victimizados frecuentemente pasaron por situaciones similares”. (Redacción Valeria Scapita – La Nación 15/11/2001)
- Informe UNICEF (realizado entre octubre 1998 – marzo 1999) “El abuso sexual infantil y la prostitución infantil tienen una misma matriz: el poder adulto y además sexista, ya que la demanda es, en su abrumadora mayoría, masculina”. (La Nación 01/11/2000)
- “Detienen banda por prostitución infantil. Los clientes, indicaron las fuentes policiales, eran en todos los casos hombres adultos y de un nivel socioeconómico alto, incluidos profesionales y empresarios. Pedían específicamente que les mandaran chicas de muy corta edad”, aseguraron. (Clarín 03/10/2003)

Componente 2: REDES DE TRÁFICO (Actores)

Las redes que promueven la trata pueden estar más o menos organizadas pero siempre incluyen varios actores (reclutadores, intermediarios, propietarios de locales, proxenetas) que se articulan entre sí cumpliendo distintos roles con el objetivo de obtener un lucro.

Las redes esconden su accionar bajo distintas formas, pueden asumir el aspecto de empresas o comercios de entretenimiento, transporte, moda, agencias de servicio, etc. Que facilitan la explotación sexual comercial. Estas formas esconden la actividad clandestina, se apoyan en el uso de tecnología, códigos de comunicación, avisos en los medios de comunicación y pueden cambiar su accionar con rapidez.

En el estudio de la Lic. Soto⁷⁴ se afirma que “el desplazamiento de prostitutas se realiza dentro de las ciudades y también a grandes distancias geográficas; es causada por una constante rotación en clubes nocturnos, videos, etc.; las ruterías acompañan en sus trayectos a sus clientes; las involucradas en el narcotráfico, eluden controles policiales, y los proxenetas, al mantenerlas en movimiento, impiden la consolidación de grupos solidarios, mantiene su dominación y, por otra parte, renuevan la oferta”.

Algunas actúan a nivel nacional y otras conectadas a circuitos internacionales y con conexiones a otros negocios como el tráfico de estupefacientes.

√ **Modalidades**

No hay un criterio sino varios para diferenciar modalidades de la prostitución infantil, relacionados con el espacio, las formas de contratación, los precios o nivel económico, las prácticas (pautadas, no pautadas, tipos de prácticas sexuales), el sexo de quienes son prostituidos... múltiples son las razones e indicios que permiten afirmar la presencia abrumadoramente mayoritaria de mujeres de todas las edades en las más diversas localizaciones y modalidades. Son las tendencias que marca el modelo heterosexual

⁷⁴ Soto Estela Teresita, Investigación “Representaciones y prácticas de prostitutas acerca del complejo salud - enfermedad en la transmisión de enfermedades sexuales y S.I.D.A.”, Boletín N° 4, del Programa de Promoción de la Niña y la Mujer en Prostitución, UNAM Argentina. Maestría en Ciencias Sociales del Trabajo - FLACSO Argentina.

dominante, y que se detectan en las ofertas publicitarias, los contenidos de los “objetos pornográficos”, los casos que salen a la luz (judiciales y en los medios).

Teniendo en cuenta los espacios, es posible discriminar:

Espacios cerrados: saunas, prostíbulos, boliches con trastienda, etc. El encuentro, el pago y el “servicio” sexual ocurre en el mismo lugar. En algunos de estos espacios las personas prostituidas –menores y adultas- viven y conviven en ese lugar bajo la supervisión o control de alguna “madama”, “rufiana”, o “encargada o cuidador”. En otros cumplen horario y viven fuera.

Espacios abiertos: muchas agencias o intermediarios/as responden a la demanda a través de avisos publicitarios, discos, pubs, cafés, bares de hoteles, teléfonos, que sirven para establecer el contacto inicial. En estos casos el contacto o la contratación se realiza en un local o por teléfono, y el “servicio” sexual ocurre en otro espacio: en hoteles, departamentos, autos.

La calle: en ciudades y poblados de distinto tamaño existen espacios físicos que son localizaciones de “oferta sexual”.⁷⁵

Las investigaciones realizadas en distintos países, diferencian entre niveles (ej. de lujo, medio, bajo), basados en las condiciones socio-económicas y el costo de los “servicios” y los espacios o escenarios que identifican cada categoría. Esta investigación por encontrarse basada en información secundaria, institucional, de informantes calificados, bibliografía, medios periodísticos e investigaciones anteriores, no va a establecer categorías tan diferenciadas, pero si es posible establecer claramente dos tipos: una de “lujo” y la “histórica” que afecta a los sectores más humildes.

Estos circuitos tienen características distintivas respecto a la extracción social de quienes son explotados, de los clientes, las formas de reclutamiento y fundamentalmente la forma en que se efectúan las transacciones y prestaciones.

“Aunque reclutamiento y tráfico pueden estar relacionados, esto no ocurre siempre. El reclutador puede ser quien inicia en la prostitución, pero no necesariamente un traficante. Un novio, un cashio, una amiga, incluso una madre, un padre, una hermana, etc., pueden ser quienes inician a una niña que luego es incorporada a circuitos más organizados.

Traficante es quien provee, intermedia y lucra al proveer mujeres y niñas a prostíbulos y organizaciones más complejas, organizando sus traslados de un lugar a otro, intermediando entre distintas organizaciones –cabarets, prostíbulos, saunas, etc.- de distintas localidades o provincias.....Se encuentran numerosos testimonios de este permanente tráfico de zonas rurales a urbanas y viceversa, del norte al sur, de una localidad a otra, bajo “sistema de plazas” u otras modalidades.... La rotación de mujeres y niñas prostituidas contribuye a la dinámica del negocio de la prostitución, al ampliar la masa de personas explotadas, incorporar “chicas nuevas y frescas”, o con características distintas. (La Niñez Prostituida, Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina, Dirección de Investigación y autoría del texto Lic. Silvia Chejter, UNICEF Oficina Argentina, 200, págs.153/54).

En el 2004 se desbarataron en España dos importantes redes de tráfico que obligaban a prostituirse a mujeres inmigrantes argentinas, paraguayas, brasileñas y colombianas. Los proxenetas que actuaban en ciudades españolas atraían a jóvenes ofreciéndoles empleo

⁷⁵ La Niñez Prostituida, Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina, Dirección de Investigación y autoría del texto Lic. Silvia Chejter, UNICEF Oficina Argentina, 200, pág.39.

en servicio doméstico o en tiendas y supermercados. Entraban en contacto por distintos medios, pagaban el viaje y asesoraban para superar las barreras migratorias. Cuando las chicas llegaban a España, los delincuentes le retiraban el pasaporte, las encerraban y las obligaban a prostituirse. Una de las chicas que consiguió liberarse relató que cuando alguna quedaba embarazada la obligaban a tomar medicamentos abortivos, además se las amenazaba con contarles a su familia que ejercían la prostitución en España. El modus operandi era buscar chicas de 18 años cuyas familias tenían grandes problemas económicos.

Respecto a este tema, las provincias informaron que: el Programa de Protección Integral al Niño de Formosa tiene información “sobre mujeres menores y adultas, que son traídas de Alberdi –República de Paraguay- para que ejerzan la prostitución en las calles y/o hospedajes de la zona del Mercadito de la ciudad capital, igual situación se da en Clorinda, y Puerto Elsa, ciudades limítrofes. También mujeres argentinas pasan al Paraguay, esta población suele ser vista en fechas de pago de haberes”. (Dirección de Menores y Familia de Formosa)

Comodoro Rivadavia – Chubut. En el año 2003 la Defensora del Pueblo de Chubut, Marcela Colombini, participó de un estudio llevado a cabo por UNICEF Argentina en Puerto Madryn en el cual se detectó una compleja red de prostitución infantil, los resultados de esta investigación fueron derivados a la justicia federal. (Diario Crónica – Comodoro Rivadavia – 16/07/2004).

Componente 3: RUTAS DE TRÁFICO

Los espacios de prostitución. Localización, zonas.

“En el imaginario colectivo las prácticas prostituyentes están asociadas con ciertos espacios, localizaciones, escenarios, calles, terminales de trenes y colectivos, algunas plazas, algunos bares, etc. Los términos “zona”, “zona roja”, o “zona de fuego”, términos propios de la policía que se han extendido al lenguaje corriente, designan espacios claramente delimitados donde se concentra la oferta sexual. Aunque ese concepto está más marcadamente asociado con los espacios callejeros, incluye también prostíbulos, bares con habitaciones traseras, departamentos, etc., donde esta oferta es menos ostensible. En el caso de los espacios cerrados la visibilidad depende, a veces, del conocimiento de ciertos códigos. En las ciudades del interior estas localizaciones suelen estar asociadas con características propias, zonas portuarias, lugares de diversión, accesos a rutas o estaciones.

En las distintas ciudades en las que se realizó la investigación se ha podido detectar con claridad “zonas” de concentración de oferta sexual, con características diferenciadas: zonas de prostitución de mujeres, zonas de prostitución masculina, zonas de travestis, donde conviven personas de todas las edades. Hay también zonas que se diferencian por otros rasgos, relacionados con el nivel económico (por ejemplo, las tarifas son diferenciales por zona para las distintas prácticas).

Los lugares cerrados están distribuidos más irregularmente. Existen según los datos recogidos: casa de masajes, saunas, cabarets, departamentos privados, etc., en zonas céntricas, en barrios residenciales, también existen prostíbulos bajo distinta fachada en barrios populares o villas de emergencia.

Si bien existen localizaciones diferenciadas,... no se han detectado “lugares exclusivos” de niños, niñas y jóvenes. Sí se han detectado –directa o indirectamente- niñas y niños de

diferentes edades en los espacios de prostitución callejera; en lugares cerrados, de todas las ciudades y localidades que han sido incluidas en la investigación”.

Esta coexistencia o convivencia con los adultos en los distintos espacios parece diluir la comprobación de su existencia. En la calle, y para quienes no conocen los códigos, es difícil detectar esta presencia, ya que no se trata de la imagen estereotipada de la “prostituta”.... “En los lugares cerrados, se toman medidas extremas para evitar que se detecte que hay niñas o niños, documentación falsa, espacios “reservadísimos”, maquillajes y vestimentas, son algunos de los ardidés utilizados.

La mayoría de los niños y niñas entrevistados son prostituidos en la calle o en las modalidades que cabe denominar de nivel medio o bajo. Sin embargo, no debe interpretarse que la mayoría de la población prostituida se encuentra en esos espacios y modalidades. Se trata de un sesgo que resulta de la mayor facilidad de establecer contactos directos en la calle. Pero en todas las regiones se pudo detectar la existencia de prostitución en sectores medios y altos en las más diversas localizaciones: urbanas y rurales, barrios céntricos y periféricos, residenciales y comerciales; en niveles medios y pobres; en villas y barrios ricos, en zonas fronterizas y zonas mediterráneas”. (Fuente: La Niñez Prostituida: Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina. Dirección de la Investigación Lic. Silvia Chejter. Unicef, Buenos Aires, 2001 págs. 33/35).

Características de las rutas

Las “rutas” son los caminos previamente trazados por personas o por grupos que tienen como objetivo llegar a un destino planeado. La dirección o rumbo varía, pero hay ciertos parámetros que responden a criterios que facilitan el accionar de las redes de tráfico, desde la debilidad de las zonas de frontera, ciertas condiciones socio económicas y culturales que facilitan el reclutamiento, el destino está determinado por la mayor posibilidad de demanda (grandes ciudades, zonas de concentración de medios de transporte, zonas turísticas, etc.).

Según el Informe sobre Trata de Personas publicado por el Departamento de Estado de los EEUU en Junio de 2004⁷⁶, Argentina es uno de los principales países elegidos para tráfico con fines de explotación laboral y sexual de hombres, mujeres y niños. La mayoría de las víctimas extranjeras son mujeres y niños traficadas desde Paraguay, Bolivia, Brasil y República Dominicana, para abastecer la oferta de sexo del mercado argentino. Las víctimas nativas de la Argentina son traficadas de zonas rurales a zonas urbanas, pero también tienen destino fuera del país, especialmente para la prostitución en España. En el mencionado informe, se sostiene que Argentina debería cooperar de manera activa con los países vecinos, en particular con Paraguay y utilizar la recientemente sancionada Ley de Migraciones para detectar y procesar a los traficantes.

⁷⁶ Trafficking in Persons Report, Estados Unidos, Junio 2004. Traducción: Lic. Federico Perotti.

Indicadores:

- ✓ Tráfico interno – externo
- ✓ País de origen, tránsito o destinos
- ✓ Zonas fronterizas más débiles

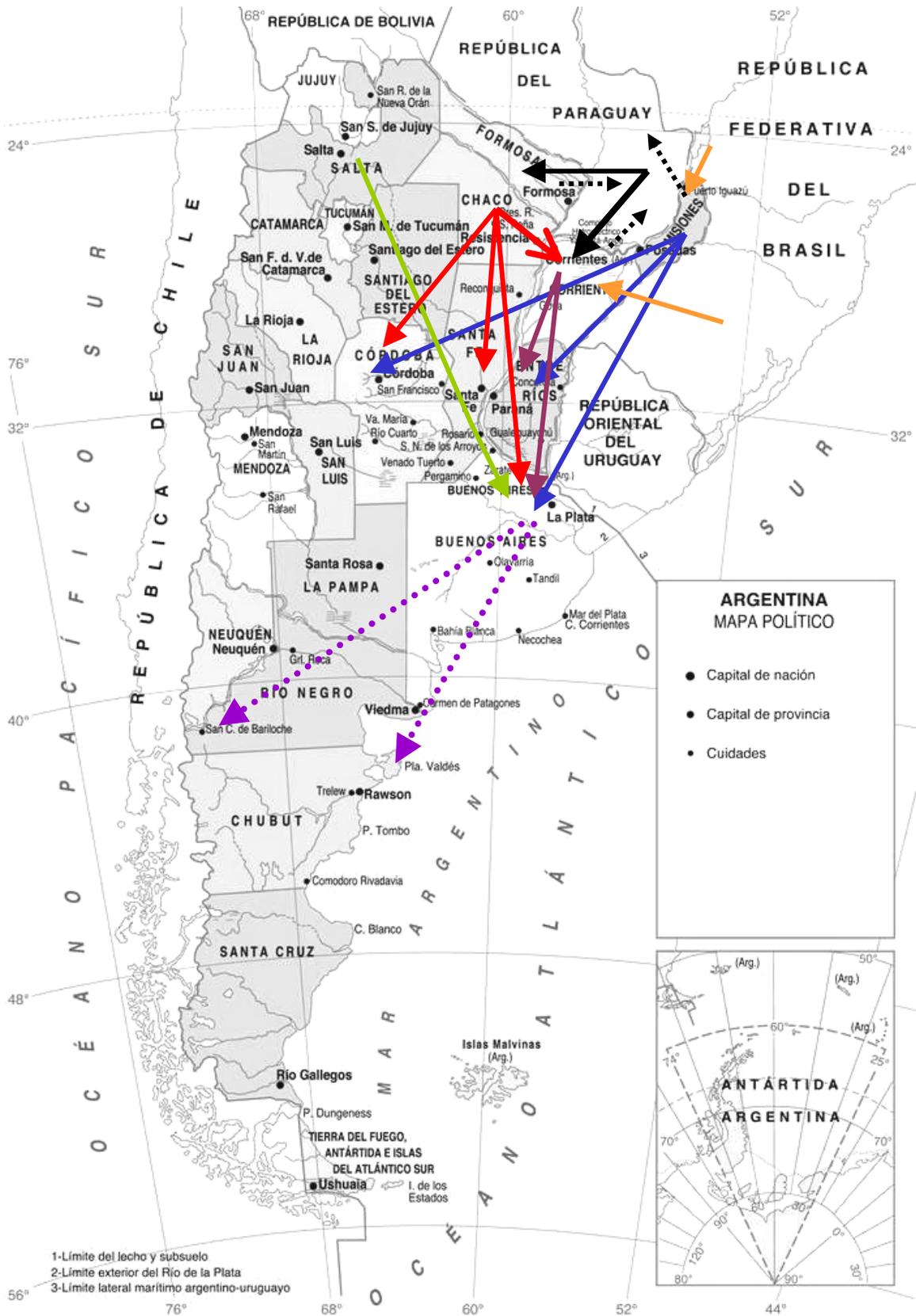
PROVINCIAS	CARACTERISTICAS	PAIS ORIGEN, TRÁNSITO O DESTINO	ZONA FRONTERIZA MAS DEBIL
Corrientes	La ruta es: Entre Ríos, Bs. As., y provincias del sur del país. (GNA)	Paraguay y Brasil. (GNA)	Paso de los Libres. Corrientes y Bella Vista (GNA)
Chaco	Hacia Corrientes, Santa Fe, Córdoba y Bs. As. (GNA)	Paraguay y Brasil. (GNA)	Las Palmas. Resistencia. (GNA)
Formosa	Vía Fluvial por la aduana o lugares clandestinos donde también es moneda corriente el contrabando (prostitución y contrabando van de la mano). Alberdi-Formosa-Clorinda-Puerto Elsa. (Dir. Menor y Familia de Formosa).	Paraguay-Argentina Argentina-Paraguay Brasil-Argentina Argentina-Brasil. (Dir. Menor y Familia de Formosa)	Clorinda/Formosa (Argentina) /Alberdi (Paraguay). (Dir. Menor y Familia de Formosa)
Misiones	Ruta Interna: Desde Oberá hasta Bernardo de Irigoyen. Por la Ruta 14 a Paso de los Libres (Corrientes) hasta Villaguay y Gualeguaychú (Entre Ríos).A Victoria/E.R), A Buenos Aires y Pcia. de Córdoba. Ruta internacional. Paraguay y Brasil	Paraguay y Brasil	Bernardo de Irigoyen San Pedro, San Antonio y El Soberbio
Santa Fe	Ruta nacional: Desde Corrientes, Mendoza, Córdoba, Santiago del Estero, Ruta internacional: Bolivia y Brasil		
Córdoba ⁷⁷	Ruta Internacional: Estado Parana (Brasil)	Brasil- Argentina	
Buenos Aires ⁷⁸	Ruta Internacional: Foz Iguazu (Brasil)	Brasil-Argentina	Uruguayana –Paso de los Libres / Foz Iguazu- Puerto Iguazú
Ciudad de Buenos Aires	Ruta interna: de Salta, pasando por Rosario.	Niños/adolescentes travestis	
Rutas Nac. 9, 11, 12 y 34 ⁷⁹			Centros Urbanos
Países de América Latina (Argentinas, brasileñas, paraguayas y colombianas)	Dos redes de trata fueron desarticuladas en España.	España	Una red operaba en Cuenca/Islas Canarias La otra en Cantabria (Norte de España).

⁷⁷ Investigación sobre la Trata de Mujeres, Niños y Adolescentes para fines de Explotación Sexual Comercial en Brasil, Informe Nacional, Orgs. María Lucía Leal, María Fátima Leal. 2003

⁷⁸ Op. Cit. en 20.

⁷⁹ Capolupo Enrique R., Ladrones de Inocencia, Abuso y Pedofilia, Ed. Campomanes Libros, 2001.

MAPA DE RUTAS



**ARGENTINA
MAPA POLÍTICO**

- Capital de nación
- Capital de provincia
- Ciudades



- 1-Límite del lecho y subsuelo
- 2-Límite exterior del Río de la Plata
- 3-Límite lateral marítimo argentino-uruguayo

La Hermana Marta Trejo (informante calificado) ante la pregunta respecto a las rutas de tráfico respondió: “No poseo información cierta del mismo lo que puedo aportar es a partir de mi estadía en la Ciudad de Rosario:

Algunas adolescentes que concurrían al programa manifestaban, que iban a ser llevadas a Santa Fe o Córdoba. Desde Villa María lugar donde trabajamos con mujeres y sus familias nos dicen “hay muchas chicas que incluso menores que son de Santa Fe”. Otras a través de amigas son invitadas a ir a Venado Tuerto.

Entre 1985 y 1997 época que trabajé con niñas y adolescentes en situación de calle, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una niña procedía de Bolivia y por lo que expresaba parecía provenía de las redes de tráfico. Otra había llegado desde Brasil pero expresaba había venido sola. Todas las demás niñas y adolescentes eran producto de la migración interna y que en general habían llegado a la Capital con sus padres, de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Santiago del Estero, Tucumán, Jujuy. Dos niñas derivadas a través del hospital Argerich una era procedente de Goya sus padres la habían entregado a ella y a su hermanita a dos “familias” para trabajar como empleadas domésticas, una quedó en Buenos Aires siendo luego prostituída, la otra llevada a Santa Fe. Al conectarnos con la familia y preguntar la dirección de la otra niña expresaron no tener ningún dato y no sabían ni el nombre de la gente que la había llevado. Otra niña de 12 años había sido “prestada para que cuidara a la madre” de un hombre vecino de la familia, Quimilí, en Santiago del Estero; esta niña fue llevada a Buenos Aires, a la Boca, donde fue prostituída...

El periodista Carlos Del Frade hizo una investigación sobre la Prostitución, explotación de menores y corrupción policial en Rosario donde se comprueba el traslado de mujeres menores de edad entre provincias argentinas y desde Paraguay”.

El Dr. Atilio Alvarez (informante calificado), sostiene que en las rutas internas existe un marcado camino de captación de niños de los sectores de provincias hacia las grandes ciudades. No es solamente Buenos Aires, si bien es un gran captador de niños, sino que aparece una ruta de tráfico hacia Córdoba y Rosario. Y en el tema prostitución la ruta se extiende hacia el sur. Hemos encontrado en Río Grande, Tierra del Fuego, chicas santafesinas que habían estado 15 días en recorrido ciudad por ciudad desde Bahía Blanca al punto de destino.

La Dra. Marchiori también sostiene que una de las modalidades en esta geografía estaría dada por un desplazamiento de zona rural o urbana precaria a grandes y medianas ciudades con un movimiento permanente de las víctimas, que estarían sujetas a una situación casi de esclavitud y explotación. Esta ruta interna tendría conexión, en algunos casos, con países vecinos. Cabría pensar que, en algunos casos, la adopción sin seguimiento, en la que los niños serían llevados a terceros países, podría tener una finalidad de explotación sexual comercial.

El Dr. Gustavo Gallo explico en la entrevista otro circuito, que ellos lo califican como explotación, que es el circuito Salta, del que vienen menores de edad travestis, que se operan en la Ciudad de Rosario. En estos años, nos han tocado sucesivamente varios casos, podemos identificar entre 6 y 8 chicos que han pasado por este circuito para después ejercer la prostitución en la Ciudad de Buenos Aires. Acá no habría una cadena de quien contrata, queda muy desdibujada la figura del que contrata, por lo general los travestis vienen a ejercer la prostitución “a la casa de”, lo que nosotros llamamos explotación invisible, como se genera, como se consiente en parte esta explotación, dado que van a determinados hoteles donde habitan otros travestis, por los general travestis mayores, y ejercen la prostitución en calle.

3. CARACTERIZACION DEL TRÁFICO

Componente 1: PERFIL DE LOS NIÑOS TRAFICADOS Y SU CONTEXTO

Indicadores:

- ✓ **Edad**
- ✓ **Sexo**
- ✓ **Nivel socioeconómico**
- ✓ **Pertenencia étnica**
- ✓ **Antecedentes abuso sexual**
- ✓ **Situación de calle**
- ✓ **Lugar de procedencia**

Perfil de los niños

“El relato de sus vidas cotidianas, de sus relaciones con la familia, de las características de sus familias de origen, de cómo ingresaron al mundo prostibulario, de cómo son los prostíbulos, de las rutinas, de la violencia, va delineando las realidades del mundo de la prostitución, tanto callejera como en el marco de prostíbulos en sus distintas variantes. Los relatos aportan elementos fundamentales para conocer distintos aspectos...tales como las relaciones entre abuso sexual, situación social y explotación sexual comercial, mostrando que nunca se trata de relaciones mecánicas causa-efecto, y que es necesario un abordaje amplio e integrado. Sólo así se puede dar cuenta del carácter profundamente estructural de las prácticas prostituyentes, que se organizan sobre un tipo de relaciones sociales que posibilitan un uso (abuso) del sexo del “otro” (casi siempre otra), un tipo de relaciones sociales de sexo, donde este es el eje de una relación de dominio y sometimiento al que además se le adjudica un valor de uso, y por lo tanto mercantil⁸⁰.

El Dr. Atilio Alvarez al respecto dijo: “Los traficados son chicos de contextos muy humildes con amplio nivel de indefensión.

Existe un segundo grupo, que son chicos extranjeros, por ejemplo en esa de orgía del grupo de rock en Río Gallegos se encontró una niña australiana de 14 años. Pero las niñas y adolescentes utilizadas en prostitución en las grandes ciudades no siempre provienen de grupos marginados, o sea que puede haber captación en grupos de sectores medios, pero lo que no aparece ahí es la captación permanente, se las utiliza como scort (acompañante de lujo) pero no se las lleva presionadas”.

El testimonio de la Hermana Trejo esta basado en su trabajo cotidiano con esta realidad.

“Los casos de los cuales realmente tuvimos conocimiento y conciencia fueron de niñas – adolescentes de muy escasos recursos, desocupados o subempleados, familias numerosas. Muchas de estas niñas en situación de calle a veces expulsadas del hogar por la violencia de que eran objeto o a donde iban a pedir para aportar algo a sus hermanos, siendo luego captadas para la prostitución. Sin escolaridad o fuera del sistema escolar del cual terminan desertando o son expulsadas. En otros casos provienen de familias que por generaciones ejercen la prostitución. Pero no son solo fruto de la exclusión y marginalidad económica y social entiendo que tiene que ver con el autoritarismo, el abuso de poder, la poca respuesta de las instituciones.

Por otra parte si bien sabemos que también los niños varones son sometidos a la explotación sin embargo las niñas y adolescentes son mayoría y los casos que saltan a

⁸⁰ La Niñez Prostituida, Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina, Dirección de Investigación y autoría del texto Lic. Silvia Chejter, UNICEF Oficina Argentina, 2001, pág.49

los medios son todas de mujeres. Esta es una realidad muy compleja en donde intervienen múltiples factores.”

La Antropóloga social Estela Teresita Soto⁸¹ en su investigación, dice “Sobre la base de los conocimientos obtenidos a través de testimonios de 130 prostitutas y otros informantes clave a lo largo de dos años de investigación- acción cualitativa, propongo algunos “ejes conceptuales” abstraídos del análisis de sus discursos, los cuales considero que constituyen fuertes barreras super estructurales originadas en la discriminación y el estigma, y estancos arraigados, impiden la penetración de un discurso normativo tendiente a cambiar comportamientos y estrategias de vida.”

En su investigación la autora caracteriza la población estudiada con los siguientes rasgos: “Desde las más carenciadas (con viviendas precarias en asentamientos de pobres urbanos, pensiones, hoteles periféricos, nivel educativo muy bajo o analfabetismo); a las de mayor renta (viviendas regulares, pensiones, hoteles; nivel educativo regular); las categorías se establecen en base a circuitos – lugares de desempeño y clientela:

1. Rutas: rutas adyacentes a conglomerados urbanos (generalmente camioneros)
 2. Callejeras:
 - a. Arterias de ingreso a la ciudad y terminales de transportes de pasajeros (gente del lugar, viajantes, turistas, campesinos, obreros)
 - b. Calles céntricas, bares, hoteles, etc. (Gente del lugar, viajantes, turistas)
 3. Alternadoras: hoteles de categoría, night – clubes, video- clubes, saunas, casinos, etc., (profesionales, comerciantes, viajantes, funcionarios, dirigentes, etc.)
- √ Niveles (son autodefiniciones)
1. Improvisadas: bajo nivel educativo o ninguno, en general de origen rural, desempeño anterior en casas de familia, adolescentes solas o madres abandonadas. Generalmente niegan su actividad.
 2. Cierta profesionalidad: discurso mentiroso, conciencia de prostitución, mucho alcoholismo, tabaquismo, y uso de drogas legales e ilegales. Vestimenta descuidada, con o también la higiene y el cuerpo.
 3. Profesionalidad: tienen conciencia de su actividad, operan en determinados lugares, de actitud serena, se controlan mas o menos regularmente la salud, algunas mantienen su carnet sanitario actualizado. Cuidan su cuerpo, el maquillaje, la vestimenta. Permanecen por tiempos prolongados en el lugar de desempeño.

Entre las motivaciones que surgieron como resultados de un análisis de los testimonios orales, aparecen:

- Necesidad de obtener ingresos para la manutención del grupo familiar, ante el abandono de la pareja masculina.
- Expectativas de consumo y bienestar, que genera la incorporación de valores de la sociedad moderna y ajenos a la familia de origen;
- Negación y sustitución de los valores referenciales propuestos por la familia de origen, produciéndose estados de anomia que no les permiten organizar estrategias de vida. Se aliena de su realidad ingiriendo drogas, tabaco y alcohol. (en la muestra constituía el grupo en incremento, de estructura estaría entre los 14 y18 años de procedencia, de grupos urbanos carenciados)”.

Entre sus conclusiones la antropóloga Estela Soto encuentra la presencia de la violencia sufrida “Este mundo estudiado, está impregnado de violencia; muchas de las actuaciones son hacia sí mismas y hacia sus descendientes, y son el efecto de violencias sufridas a lo

⁸¹ Soto Estela Teresita, Investigación “Representaciones y prácticas de prostitutas acerca del complejo salud - enfermedad en la transmisión de enfermedades sexuales y S.I.D.A.”, Boletín N° 4, del Programa de Promoción de la Niña y la Mujer en Prostitución, UNAM Argentina. Maestría en Ciencias Sociales del Trabajo - FLACSO Argentina.

largo de sus historias de vida; estimulaciones sexuales tempranas, violación, golpes recibidos de los padres, patrones, policías, compañeras de prostitución, parejas proxenetas...” “Violencia que se responde con violencia, y experiencias de abandono; un proceso hacia la soledad; genera descrédito; se soporta el estigma y la incertidumbre con actitudes de desparpajo, cinismo y agresividad y se ahoga la reflexión en alcohol, tabaco y drogas.”

La Dra. Marchiori reflexiona a su vez cuando expresa que considera “que los niños, niñas y adolescentes se encuentran tanto ellos como sus familias en una situación social de alta vulnerabilidad que les impide defenderse de estas organizaciones delictivas y tampoco solicitar ayuda por las amenazas y riesgo de muerte a la que se ven expuestos. En los casos de que la propia familia sea la que propicie esta explotación sexual con diferentes tipos de fines, existiría una alta impunidad y un agravamiento en las condiciones de riesgo del niño, debido a que es más difícil detectar su situación”.

En referencia a las características de los niños se han seleccionado las siguientes opiniones que corresponden a los casos de ESCI.⁸²

- Opinión Jueza Irma Lima.

“En el caso de que los padres supieran que su hija se prostituía, habrá que probar si ellos la instigaban o realmente no podían contenerla”, expresó. En el primer supuesto -dijo Lima- podría haber una sanción por el delito de corrupción de menores; el Código Penal castiga con reclusión o prisión de 4 a 15 años si la víctima fuera menor de 12 años.

Para la magistrada, en la mayoría de los casos de prostitución infantil existen carencias en la capacidad de contención familiar. “Si es que la niña que encontramos ejercía la prostitución, habrá un descontrol en el núcleo de la familia. Por lo menos, los padres deberían haber visto que la chica manejaba dinero”, opinó Lima.

(La Nación 10/03/1999)

- Denuncia de una menor de edad.

“El lunes último, una chica de 13 años, que había denunciado a su madre, hermanas y padrastro por quererla hacer trabajar como prostituta, declaró ante al justicia de menores. La chica era obligada por su hermana y el novio de ésta a tener sexo con amigos de la pareja sin que los padres de la menor –que conocían los hechos- hicieran algo para evitar esa dura situación.

La menor declaró que sus familiares, alcoholizados, la remitían a una habitación de la casa, donde luego ingresaban amigos de la familia que trataban de someterla sexualmente.

Otro caso que tuvo repercusión en esta capital fue el de una familia que utilizaba una casa ubicada en la calle 36 entre 11 y 12, de Villa Elisa, como un prostíbulo que albergaba a un puñado de chicas de alrededor de 15 años”.

(La Nación 10/03/1999)

- Opinión Juez de Menores de La Plata.

“El abandono es tal que suelen contestar que el proxeneta que los explota es una buena persona porque les da de comer y un techo, agregó el magistrado.

Sobre el tema de la prostitución infantil en La Plata, el juez aseguró: “Normalmente, son chicos abandonados por sus familias, que buscan el paraguas de un explotador para sobrevivir como resulte. El Estado es el primer responsable: margina a los padres y olvida a los menores”

(La Nación 10/03/1999)

⁸² Archivo de Prensa 1999/ Mayo 2004. Recopilación periodística realizada por el PIINFA del CONNAF.

- Editorial.

“De los casos conocidos en las últimas horas se desprende que muchas de las menores son obligadas por sus familiares a prostituirse, mientras que otras tantas que carecen de un hogar buscan complacer al proxeneta de turno a cambio de comida y de un techo.

El problema presenta numerosas aristas, pero quizá la más dramática se relacione con la desarticulación del hogar familiar de quien se prostituye.

No son pocos los casos de menores que trabajan en la calle porque sus padres, a menudo desempleados, ven en esta alternativa el único medio de subsistencia para la familia. Pero cuando los propios padres o tutores exigen a una menor que venda su cuerpo ningún valor ético y humano queda ya en pie”.

(La Nación 13/03/1999)

- Informe UNICEF

“En nuestro país, la prostitución infantil es un problema generalizado que se inserta en un sistema organizado. Así lo establece una investigación realizada por UNICEF Argentina, que subraya “la ineficacia de las intervenciones policial y judicial, sus limitaciones y sus complicidades”.

Un grupo de 40 personas realizó 326 entrevistas -83 de ellas a menores prostituidos- en la Capital, Puerto Madryn, Resistencia, Posadas, las ciudades de Córdoba y Neuquén, y localidades del interior de esas provincias. Los encuestadores llegaron a la conclusión de que los chicos explotados sexualmente conviven en los mismos espacios con los adultos en prostitución, y sus prácticas son semejantes.

De los 83 chicos consultados, 44 tenían entre 13 y 15 años, y otros 25, menos de 13 años. Las entrevistas, realizadas también a adultos en prostitución, demostraron que más del 80% se iniciaron antes de los 15 años, y en muchos casos fue también su primera experiencia sexual.

En todas las regiones se encontraron menores en prostíbulos, saunas cabaré, whiskerías, pubs, boliches con trastienda, discotecas y en la calle. En todas se detectaron prácticas sexuales en contextos pobres, burgueses y lujosos. “En el interior hay discotecas bien ambientadas, que buscan a chicas de clase media y alta para desfiles en ropa interior. Entran por el atractivo de la noche y la vida no rutinaria, y quedan enganchadas en la prostitución”, contó Chejter.

Los investigadores llegaron a la conclusión de que la explotación sexual de menores es un sistema organizado. Lo prueban los métodos y estructuras de reclutamiento, la intermediación, la coacción para retener a los chicos, el vínculo con el negocio de la noche y en algunos casos con la droga, el tráfico de zonas rurales a urbanas y viceversa, e incluso la “importación” de chicas desde países latinoamericanos. Mientras hacían su trabajo, varios entrevistadores fueron amenazados”. (Clarín 18/05/2000)

- Opinión Jueza.

“Cuando encontramos a un menor que practica la prostitución, ya es tarde: está mentalmente acostumbrado a esa actividad. Además, no tenemos opciones para sacarlo de la calle y no existen programas de rehabilitación”, explicó Lima. (19/05/2000)

- Explotación Familiar

“Una mujer, que prostituía a siete de sus hijos de entre 7 y 22 años, fue detenida junto a su ex esposo, a su concubino y a un empresario, habitual cliente de los servicios sexuales, dijeron a La Nación fuentes policiales.

Esta sórdida historia de sexo con niños comenzó hace varios años, cuando, Noruegues, una ex prostituta ruterá, conoció a Ciamento, en Quilmes, donde el empresario tiene una casa de fin de semana. La mujer comenzó a sacar rédito de sus hijas y acordó con el hombre que podía pasar a buscarlas por su casa, cuando quisiera, a cambio de una

mensualidad de 300 pesos. Los niños explotados por la familia son tres mujeres de 13, 15 y 7 años y tres varones de 12, 9 y 7 años". (La Nación 26/05/2000)

- Informe UNICEF

"La pobreza y la necesidad no son los exclusivos factores determinantes de que criaturas de escasa edad, por lo general carentes de la madurez suficiente para comprender el alcance y la magnitud de sus actos, se someten –de buen o de mal grado- a ese vil comercio. La caída libre hacia abismos sin retorno –o de difícil regreso- es atribuible a múltiples causas: a la ignorancia, a la compulsión ejercida por extraños o por los propios familiares, al abandono y a la nefasta influencia de la drogadicción, entre otras causas". (La Nación 28/05/2000)

- Mariví.

"Mariví dice que, en su propia historia, se resume la de todas: su madre la abandonó a los 9 años. La dejó "para irse con otro hombre", con su padrastro y un hermanastro. "Me violaron enseguida. Se aprovecharon de mí hasta los 14 años, cuando quedé embarazada y me echaron de la casa."

Mariví llora sin cubrirse los ojos cuando los recuerda con bronca: "Yo era una nena. Decían que si hablaba iban a buscar a mi mamá y la mataban. Y yo, como todavía la quería, me callaba".

Lucía es la segunda de la familia "que cayó" en el Parque: su hermana Alicia trabajó desde los 13 años, hasta que a los 16, decidió que no podía "quedarse sin esa plata" y mandó a la pequeña Lucía en su lugar.

Aprietan los labios y fruncen la nariz cuando se les pregunta si sienten asco. "Cómo será - cuenta Lucía - que nos gastamos un montón de plata en jabón. Si nos bañamos en "Espadol" cuando volvemos a casa", se ríe. Mariví dice que ella no toca nada hasta ducharse: "Yo tengo tres chiquitos. Así que hasta que no me baño ni los beso. Lo peor, es que el olor de los tipos se te queda dentro de la nariz. Una nunca deja de sentirse sucia".

(Clarín 24/06/2000)

- Contexto – Agencia Chaco -

"Entre las causas de la prostitución, los especialistas señalaron "la expulsión de los niños de hogares paupérrimos, el hambre, la violación, y el abuso constante por parte de algunos familiares o amigos cercanos". Y explicaron que estos y otros personajes, con la excusa de protegerlos, los explotan". (Clarín 24/06/2000)

- Resignación

"Las chicas y los chicos prostituidos desarrollan procesos de adaptación, negación y resignación para "tolerar lo intolerable", según concluyó el equipo que investigó el tema para UNICEF Argentina. Sus relatos revelan que hablan de su realidad "naturalizándola como si no les importara".

Son muchos los chicos que dicen que nadie los obligó a entrar en ese ambiente. Lo contradicen sus historias de vida, en las que minimizan su pasado y amplifican su presente. Al preguntar a una chica por su primera experiencia sexual, respondió: "Violada. Tampoco me gusta hablar del tema, ya fue. Lo pasado, pisado". (Clarín 24/06/2000)

- "Me hicieron mujer de golpe"

"Cuando empieza a hablar es tajante: "Esto es un trabajo como cualquier otro". La ventaja es que hay plata y no hay que esperar la quincena para cobrar.

Alejandra nació en Entre Ríos, donde aún vive su madre y sus 12 hermanos. Hace cuatro años, su tía y madrina, que es prostituta fue a buscarla para traerla a Buenos Aires.

La chica asegura que no vino con mentiras: "Sabía que venía a Buenos Aires a trabajar igual que ella; es lo único que puedo hacer. Mi mamá no podía mantenernos a todos, así

que decidimos que yo venga para acá. Es lo único que puedo hacer. No sé otra cosa. Lo hago desde hace mucho. Al principio no entendía nada. Sentí vergüenza y frío. Después ya era como un juego”.

Desde entonces la mayoría de sus días son iguales. “Con mi tía recibimos clientes en casa y a veces salgo con una amiga. Vamos a la avenida Pavón. Solamente nos quedamos si llueve mucho”, cuenta.

La chica habla de su presente con soltura, pero evita hablar de su infancia. “¿De qué me hablás? –se enoja-. Me hicieron mujer de golpe, casi no pude jugar; estuve siempre en la miseria y terminé la primaria a los golpes. No tengo los mejores recuerdos ... Ni siquiera tengo recuerdos”.

Para Miguel Angel hablar de prostitución infantil es hablar de la “herencia familiar”: él y su hermana mayor se iniciaron a los 13 años y su hermanita menor, de 12, hoy trabaja en la calle. “Mi mamá empezó cuando mi viejo se murió. No tenía para darnos de comer. Era sabido que mis hermanas iban a seguir los pasos de la vieja, pero yo caí por casualidad, y seguí por necesidad”. (Clarín 24/06/2000)

- “Esto viene de Familia” – enviado especial Carlos Guajardo

“Son hermanas. Y a los 17 y 18 años parecen no entender lo que les pasa. Hablan con total naturalidad de la calle, la prostitución, el dinero y la droga. Y cuentan, hasta con desparpajo, que “esto de trabajar en la calle viene de familia. Mamá lo hacía”.

Pero la historia es bastante más compleja: “Quedé embarazada a los 13. Y cuando tuve a mi nena quedé sola. ¿Qué iba a hacer? Tenía que mantenerla y ésta fue la única manera que encontré, cuenta la más grande.

Ellas dicen que no trabajan para nadie y que en Madryn la prostitución infantil es moneda corriente. “Hay chicas de 13 o 14 años haciendo la calle. Vienen y nos preguntan cosas. Pero enseguida se van, las vienen a buscar y las llevan a hacer trabajos”.

Las hermanas viven juntas en un barrio de clase media. En esa casa, a las dos de la tarde de un día cualquiera, la música de Rodrigo suena a altísimo volumen. Pero nadie protesta. “A nosotras los remiseros nos traen clientes. Gente grande y con buena plata. A veces ni te tocan, te miran. Y otros te echan: dicen que ya sos muy grande”. (Clarín 24/06/2000)

- Niñas y niños víctimas de la calle – Eva Giberti

“Sobrellevan dolor físico, fatiga, desconcierto, humillación y asco. Suelen generar un estado de no- conciencia, disminuyendo la percepción de lo que les pasa y de lo que hacen, y quedan enroladas en un estado semejante a la obnubilación, del cual deben salir porque sus clientes reclaman dedicación. Con frecuencia, solicitan bebidas alcohólicas para sostenerse a sí mismas. Y cuando se trata de grabaciones de videos pornográficos, se le suministran drogas para facilitar la obediencia a lo que se les indica. Se les enseña incluso a utilizar un “nombre de guerra” con el cual sustituyen su identidad y se convierten en portadoras de un sobre nombre que las identifica como trabajadoras del sexo.

Las niñas asocian esta forma de vida con su supervivencia: reciben un pago miserable y cuando se trata de aquellas que no retornan a sus familias sino que dependen de un adulto que las tiene a su cargo, cuentan con la posibilidad de una vivienda.” (Tribuna abierta - Clarín 19/09/2002)

- ✓ **Características familiares**

- ✓ **Papel de la familia en el tráfico**

En la Niñez Prostituida⁸³, Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina se definen las características familiares afirmando que “La relación entre tipo

⁸³ La Niñez Prostituida, Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina, Dirección de Investigación y autoría del texto Lic. Silvia Chejter, UNICEF Oficina Argentina, 2001, págs. 181/182.

de familia e iniciación en la prostitución no es sencilla de establecer. Al menos no puede establecerse una relación directa o causal ni tampoco definir un tipo de familia como más determinante que otra. Situaciones diversas generan la expulsión o abandono de las niñas y niños. Las situaciones más típicas que se han encontrado pueden resumirse en la siguiente tipología:

Familias violentas: se trata de familias en las que existe maltrato o abuso sexual, o incesto.

Familias desintegradas: ya sea por ausencia de padre o madre (...) o por dificultades para la contención material o afectiva donde cada cual se arregla como puede, el niño o la niña no encuentra contención, ni modelos ni límites. Se intenta usarlos y no encuentran afecto ni incentivos dentro del núcleo familiar.

Familias autoritarias: familias represoras, excesivamente controladoras o que explotan laboralmente a los niños o que los obligan a hacer lo que no quieren. (...) En muchos casos, el hogar suele presentarse como el lugar del maltrato o el de una vida indeseable, un espacio inhabitable.

Familias negligentes: se desentienden de las niñas y niños, los dejan librados a su suerte. Desinterés y abandono por parte de la familia. En algunas ocasiones puede ser la consecuencia de la muerte del padre o madre.

Familias explotadoras: familias prostituyentes. Pueden ser prostituidos directamente por los adultos.

Familias en que las madres o hermanas están prostituidas: se han encontrado en el ambiente niñas que crecieron en un ambiente prostibulario." Todos estos tipos de familia pueden darse en distintas clases sociales.

La Hermana Marta Trejo caracteriza la situación familiar de los niños y niñas explotados y dice que son en muchos casos "familias ausentes, numerosas, violentas, sin trabajo" y su papel en el tráfico puede variar desde entregar a sus hijos para trabajos domésticos lejos del hogar o bien por ser familias expulsoras, "confían a sus hijos dándolos en "préstamo" para cuidar a alguien, o las envían a trabajar a Buenos Aires sin saber dónde y con quién, en otros casos la violencia y el abuso provocan la expulsión del hogar, el salir a pedir o buscar algo para el sustento o para vender provocan que queden en la calle o que sean captadas por los "cafishios".

Componente 2: FORMA DE RECLUTAMIENTO Y CONDICIONES EN QUE PERMANECEN LOS NIÑOS TRAFICADOS

Indicadores:

a) Formas de reclutamiento:

- **engaño**
- **forzada**
- **coerción económica**
- **otras**

El conocimiento de los procesos de reclutamiento es muy importante para desarrollar políticas de intervención sobre la explotación sexual comercial infantil organizada, aunque es uno de los aspectos menos visible e investigado.

No obstante, la falta de datos precisos, la información enviada por las provincias como el seguimiento de los casos que han tomado estado público, muestran la existencia de redes de tráfico, interna e internacional (particularmente con países limítrofes), en las cuales se utilizan distintas formas y técnicas, adquiriendo diversas características. Envío de reclutadores/as, seducción, ofertas de trabajo o ganancias, secuestros, raptos, forzamiento.

“El reclutamiento incluye todas las formas de seducción, incitación o coacción.⁸⁴ Tanto en el reclutamiento inicial como en los posteriores, en el paso de un espacio a otro, hay diferentes grados de coerción. Esta coerción puede ser percibida como violenta en algunas historias y pasar desapercibida en otras, cuando esta presente la seducción y se brinda el afecto, contención o protección, que no encuentra el niño o niña en su propia familia o en otros ámbitos. Si la coerción no se ve.....pueden percibir el hecho de prostituirse como una elección autónoma. Se ignora el hecho de que siempre o casi siempre existen personas que inducen o intervienen, no desinteresadamente, “facilitando o promoviendo” la prostitución y luego ejercen presión para que la persona reclutada se mantenga.

Los reclutadores más frecuentes son:

- Personas prostituidas durante muchos años, que presentan nuevas candidatas para obtener ingresos extras, algunas de ellas ganan la confianza de sus proxenetas y quedan a cargo del prostíbulo local.
- Cafishios: se trata de “novios”, intermediarios que ofrecen su “mercadería”.
- Modalidades más capitalistas: oficinas de reclutamiento (con avisos en los diarios, más o menos encubiertos), agencias de artistas, modelos, gimnasios, restaurantes, salas de juego.
- Grandes organizaciones con acción en el nivel internacional: ofrecen ofertas de trabajo en otros países combinadas con métodos coercitivos.
- Proxenetas: en la calle (siempre que no sea parte del gran negocio) el reclutamiento directo ofrece vivienda, “trabajo”, seguridad, incluso afecto y pertenencia social.
- Familia: Cualquiera de los familiares puede funcionar como proxeneta.
- Boliches, discos, lugares de diversión: la atracción es el ambiente, la calidad de vida, el alternar con el lujo, el dinero, el baile, la “gente linda”, etc. Muy a menudo los jóvenes captados por “empresarios” de este “negocio” que en algunos casos está ligado a otros (como la droga). El trato no es necesariamente violento –aunque hay indicios de que puede serlo- siempre que no se transgredan ciertas reglas.
- Amigas o amigos: Se ha detectado el reclutamiento activo por parte de amistades que ya están prostituidas, y que de maneras más o menos abiertas invitan, intermedian con clientes y proxenetas.
- Clientes: que inducen a niños y niñas muy pequeños, que muchas veces están en la calle vendiendo flores o limpiando vidrios, que reciben ofertas explícitas o son engañados.⁸⁵

La Dra. Marchiori dice “la forma de reclutamiento es el engaño a la familia del niño o adolescente o al propio niño o adolescente realizado por el delincuente o por la organización delictiva. Se trata, como ya se ha señalado, de familias con graves carencias materiales, educativas, sociales; niños abandonados, niños explotados laboralmente, niños en la calle o de la calle; niños difícilmente identificables y/o ubicables. Los niños y adolescentes son llevados a una situación de esclavitud”.

El Dr. Atilio Alvarez al respecto dijo: “Son dos, por un lado cuando se trata de reclutamiento forzado para hacerlas deambular por prostíbulos, es una forma casi de compra de las criaturas y de hecho funciona como servidumbre. Caso más claro fue la masacre de Recreo en Santa Fe, aparentemente le pide la nena (14 años) a la madre, ella no la quiere entregar, entonces la violan a la nena, degüellan a la madre embarazada

⁸⁴ La Niñez Prostituida, Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina, Dirección de Investigación y autoría del texto Lic. Silvia Chejter, UNICEF Oficina Argentina, 2001, pág.142.

⁸⁵ Idem, pág. 145/146

y matan a los hermanos más chicos. La persona es apresada, luego se escapa y finalmente es declarado inimputable... todo el mundo sabe para quien trabajaba esta persona. Este caso es de captación brutal, de secuestro.

Otro caso es, la captación de chicas de colegio secundario en Santa Fe para vincularlas con los turistas que venían a la “caza de patos”.

Una es la captación, tipo prostibulario histórica, y otra es la captación- conexión hacia una mujer, es decir en estos casos las chicas pueden seguir su vida normal durante el día y por la noche va a tener relaciones con quien le presente su contacto. Por eso la situación de permanencia de los chicos traficados puede ser distinta, desde criaturas atadas a la cama hasta chicas que estudian en una universidad privada. La forma de reclutamiento son: engaño, forzada y corrupción económica”.

Como testimonio de una forma de coerción, transcribimos parte de la entrevista de un informante calificado. El Dr. Norberto Liwski cuenta en su entrevista el caso que surgió en el año 1998 a raíz de una investigación sobre trabajo infantil que se llevó a cabo en el área de influencia del Puerto de Quequén, Necochea, Provincia de Buenos Aires. Este ejemplo demuestra como bajo supuestas formas de trabajo infantil se esconden la explotación sexual.

“En el diseño del proyecto de investigación sobre trabajo infantil motivado por la presencia muy marcada y visibilizada por sectores de la comunidad, por las instituciones educativas, las municipales por el propio organismo del puerto de Quequén de la presencia de niños en actividades riesgosas además de trabajo, tales como era el de tratar de apropiarse del serial residual del cargamento que iban a ser transportados luego.

En la búsqueda de informantes claves, tuvimos oportunidad de considerar la opinión, el registro y la percepción de los médicos del área de pediatría del hospital de Quequén, que manifestaron su preocupación por el aumento de lesiones bucales, que registraban de un número significativo de niñas y niños, que en común tenían no solo la residencia en la Ciudad de Quequén, sino además la participación en la actividad de la recolección del cereal residual. ¿Qué alerta significó este indicador marcado por el servicio de pediatría del hospital? No solo que había una patología desde el punto de vista de clínico común, sino que debía haber una situación que comprometía la salud de los niños, que no era necesariamente visibilizada. Cuando se indagó sobre el origen de estas lesiones, se indagó clínicamente, se indagó bioclínicamente y se indagó en la historiografía de los chicos. Lo que apareció es que por detrás de este trabajo infantil visibilizado, existía un segundo nivel de compromiso, que era las relaciones de explotación sexual, que por fuera de la recolección diurna tenía un grupo de chicos con los transportistas. Y esto estaba representando que el pacto, silencioso obviamente, entre el niño recolector de este cereal residual y la apertura de la canilla para poder efectuarla, era un pacto que tenía incluido la explotación sexual más nocturna. El acuerdo entre el transportista y el chico era que, él dejaba abierta la canilla para que cayera el cereal, siempre y cuando el chico concurriera a la noche al camión. Es decir, había un cuadro visibilizado de trabajo infantil, reconocido y preocupado buen sector de la sociedad, que motivó la investigación y había un cuadro aún más perverso, violento de características de una agresión mucho mayor absolutamente invisibilizado, que resulta visibilizado a partir de la primera investigación.

La atención de lo que se pudo reconocer como una problemática no visible, en realidad puso en evidencia una trama de delitos, de perversiones y de ocultamiento que era muy superior en gravedad e impacto sobre los derechos de los niños y niñas, que el propio factor visible que era el trabajo infantil de recolección de cereales. Esto representó una intervención mucho mayor, del plano jurídico (intervinieron las instituciones legales del departamento de Necochea, intervinieron niveles de investigación policial, prefectura)

pero además se transmitió la necesidad de una reacción frente a esto por parte de organizaciones sociales. Particularmente con quien se trató el tema fue con los dirigentes del sindicato de camioneros; entonces con ellos se llegó al punto más importante de la estrategia de superación de la explotación sexual en el puerto. El compromiso del sindicato de generar una acción preventiva por un lado, de visualización por otro y de severa sanción para aquel afiliado que fuera observado o fuera identificado por estas prácticas. Ellos imprimieron volantes para distribuir porque el tema funcionaba en las largas colas, de los camiones que esperan durante 2 o 3 días el momento de la descarga. Una vez que el sindicato se apropió de este problema e interpretó que era la responsabilidad institucional asumir una respuesta fue más importante que el sindicato apareciera con una acción concreta que las intervenciones de los organismos del orden de la investigación, que también generaron con una mayor presencia una visualización a la situación, pero esto fue lo que determinó el reconocimiento de que ya no había ocultamiento o impunidad implícito frente a este delito, que reconocido como un delito y que afectaba a un colegiado mucho más grande que a un individuo y en este caso a los camioneros agrupados en el sindicato.”

Frente a la pregunta respecto a cuáles son las formas de reclutamiento y condiciones en que permanecen los niños traficados, la Hermana Marta Trejo responde “Las formas de reclutamiento entiendo que pasa desde la amiga o conocida que las invitan a iniciarse o a ir a tal lugar porque” allá hay trabajo”, “porque allá se está bien”, a las formas más complejas, pasando a veces por organizaciones más elementales entre dos o tres personas.

Intervienen en el tráfico policías, camioneros, transportistas abogados, hoteles, agencias de viajes, hombres, mujeres, empresarios, personal de seguridad, civiles, etc.

Si es válido me permito una vez más traer parte del relato en su página Web la Red contra la Trata de Mujeres niños, niñas y Adolescentes...” Oscar es una de esas personas dedicadas al tráfico de mujeres. Ni él ni su gente ni las chicas ni sus cuatro esposas lo llaman así. Para todos es un “840”,...Oscar es algo así como un tipo normal: apareció de pronto en una de las plazas del centro de Río Cuarto, no es un hombre de andanzas oscuras, de alcantarillas, es amigo de artistas, de funcionarios y buen vecino. Dueño de una remisería de barrio, de un kiosco y comprometido en este momento con cuatro mujeres; para todas ellas, según cuenta, él es algo así como un marido. –Soy cafishio, que es distinto que rufián – explica-. El 840 va y habla con la mujer, se pone de novio, la trabaja y la envuelve. El rufián no, el rufián es el dueño del boliche, es distinto, el que hace el trabajo y listo. El va y saca un aviso en el diario para pedir chicas de coperas en el sur ,recoge 20 mujeres, elige las mejores y se las lleva. ¿Te imaginás si lo hacen acá 500 van.” “Aquel dueño del boliche, el rufián, trabaja con los 840 contratando a sus mujeres pero, además, trabaja con otras áreas de esta cadena de producción, la de los punteros que pasan por los pueblos buscando mujeres... Continuando el mismo testimonio expresa que una vez que las llevan deben aguantarse por el tiempo prometido “no podés irte, si te escapás sea como sea te van a encontrar y entonces tenés que portarte bien, sino después tenés la multa.” “Las multas son un sistema de castigo habilitado entre los muros de estos bares. Son penalizaciones usadas como mecanismos de disciplinamiento contra las mujeres, las niñas o los niños usados en estos circuitos son sanciones de dinero que penan llegadas tardes, conversaciones que se extienden más de la cuenta dentro del bar, minutos extras en los pases a las habitaciones. Son castigos contra lo que el local considera exceso de libertad, también tiempo muerto, tiempo donde la mujer ha dejado de producir dinero. Un mecanismo perverso, donde las multas suelen ser resultado de una serie de imputaciones en la que las mujeres no encuentran sitio disponible para la defensa. El castigo lo ordena el dueño del bar., el puntero que la ha llevado al lugar o sus cafishios. Son los patrones los que establecen el sistema de premios y castigos”

Algunos de los testimonios recogidos por los medios de prensa⁸⁶, y que se presentan a continuación dan cuenta de las distintas modalidades de reclutamiento:

- Engaño. (Martín C. Quintana)

“Las chicas, oriundas de Misiones y del Paraguay, habían sido traídas a esta ciudad engañadas por hombres que les prometían ganar entre 1500 y 2000 pesos por trabajar como mozas en bares.”

(Martín C. Quintana) - La Nación 10/03/1999 -

- Violencia. (Jueza Irma Lima)

“El juez de menores de La Plata, Julio A. Bardi, dijo a La Nación que el hallazgo de cinco chicas -una de ellas de 11 años- en la zona roja de esta ciudad “es sólo una muestra, un epifenómeno”. Bardi recordó que, hace poco, allanó un conocido stud de la ciudad con el juez penal César Melazo.

“En esa oportunidad se encontró gente buscada por delitos graves (robos con armas y homicidios) y a cuatro chicas de muy corta edad que ejercían la prostitución allí y en ese momento. Las cuatro, además, estaban intoxicadas por la ingesta de drogas”, continuó el juez.

(Jueza Irma Lima) - La Nación 10/03/1999 -

- Proxenetes. (Jueza Irma Lima)

Suponemos que hay proxenetes detrás de estas niñas. No se descarta la posibilidad de que existan padres que explotan a sus hijas, pero me inclino más a que estos últimos sólo hacen la vista gorda, continuó Lima”.

(Jueza Irma Lima) - La Nación 10/03/1999 -

- Explotación y Droga.

“Una denuncia anónima alertó a la magistrada sobre la presencia de vendedores de drogas y explotadores de adolescentes, en una casa situada en diagonal 79 N°583, según informaron fuentes judiciales.

Cuando llegaron los policías y la jueza a la vivienda, encontraron a una mujer y a su pareja con cinco niños y una menor –de 17 años- que fue demorada porque se había escapado de un instituto materno- infantil.

Las niñas que fueron detenidas en los últimos operativos “se muestran reacias al momento de hablar y aportar algún dato”, indicó Lima. Aunque en un principio se las nota desenfadadas, enseguida se vuelven reflexivas y temerosas”.

(La Nación 11/03/1999)

- Connivencia Policial.

“LA PLATA.- Una posible connivencia entre policías de la comisaría 9ª. y los que desde la sombras explotan las múltiples formas de la prostitución en la llamada “zona roja” platense fue cortada de cuajo por la jueza de menores doctora Irma Lima.

Desde un principio intervino la doctora Lima, titular del juzgado de menores N°3, que labra una causa sobre la presunta existencia de una organización de proxenetes especializada en la prostitución de niñas y adolescentes.

La magistrada acudió siempre en auxilio de la comisaría 9, de jurisdicción en esa zona. Pero hace dos días la jueza decidió apartar del caso al personal de esa dependencia y demandar el auxilio de policías que revistan en otros organismos.

Ocurre –dijeron fuentes del juzgado al periodismo- que la jueza pudo comprobar que las menores apartadas del comercio sexual en ese lugar al tiempo aparecían en el mismo cometido en otro punto de la ciudad.” (La Nación 11/05/1999)

⁸⁶ Op. Cit. PIINFA 2004.

- Modalidades. (Periodista Sibila Camps)

“Los niños, niñas y adolescentes son explotados sexualmente a través de varias modalidades:

- * Sin intermediación, llamados por el mismo cliente.

- * Por amigos o amigas que ya están en la prostitución, y facilitan o presentan clientes, sin perseguir un beneficio económico.

- * Amigos o amigas por dinero.

- * Personas que están en prostitución y cobran por presentar a chicas o chicos para ser prostituidos.

- * Familiares, en muchos casos responsables de la guarda del menor.

- * Proxenetas.

- * Remiseros y taxistas, que cobran a los chicos y chicas por proveerlos de clientes.

- * Profesionales que trabajan por sí mismos o son empleados de otros, o de organizaciones de distinto nivel de complejidad. Además hay reclutadores que viajan de una provincia a otra y a nivel internacional.

(Periodista Sibila Camps)- Clarín 18/05/2000 -

- Informe UNICEF.

“La prostitución infantil está directamente conectada con el tráfico de menores y con la comercialización internacional de pornografía infantil, otra lacra que, de acuerdo con denuncias provenientes del exterior, tiene activos productores en el país”. (La Nación 28/05/2000)

- Reclutamiento por avisos clasificados. (Informe especial)

“Señorita de 16 a 21 años. Excelente presencia excluyente”. El primer paso puede ser un aviso clasificado que promete ingresos de 200 pesos diarios o más. Una vez que la joven llama, se da cuenta de que el puesto a ocupar es el de una prostituta. Si acepta y parece demasiado chica, se la mezcla entre mujeres más grandes y se le da un documento falso. Una investigación realizada por Clarín comprobó que hay dos circuitos de prostitución infantil en el país. Uno mueve cifras millonarias y funciona desde lugares exclusivos, con gente de alto poder adquisitivo y turistas extranjeros.

Otro puede palpase en las estaciones de tren, donde adultos demandan sexo a chicos de hasta 11 años, varones o mujeres, a cambio de unos pocos billetes o un plato de comida.

Una tercera manera de reclutar prostitutas menores de edad es desde el exterior, preferentemente desde Paraguay.

Un ex proxeneta, que aceptó una entrevista si se reservaba su identidad, contó en el ambiente de la noche VIP es considerada “riesgosa pero muy rentable” la prostitución infantil. Y agregó que no se trata solo de chicas de clases sociales bajas: “Hay de todos los sectores. Lo que tienen en común es una debilidad anímica a partir de problemas familiares”. (Informe especial)- Clarín 24/06/2000 -

- En otro extremo de la ciudad, en el barrio de Pujol es la imagen de la pobreza. Allí vivió María. En una casa de piso de tierra, su madre la recuerda. “Ella desapareció cuando tenía 17 años. Yo denuncié que la estaban prostituyendo pero nadie me escuchó. Los jueces me dijeron que no podían hacer nada porque yo tenía que cuidar de mi hija”. La mujer cuenta que a María la prostituyeron señores de corbata que la esperaban en la puerta de la escuela. Y que también participaron algunas amigas que estaban en el negocio.

A los 14 años la llevaron a trabajar a ciudades como Trelew y Comodoro Rivadavia. “Le pagaban 15 o 20 pesos pero ellos cobraban mucho más”, dijo la madre a Clarín. “Ella estaba asustada y sabía que algo le pasaría”. Era la mayor de 8 hermanos y la prostituyeron bajo amenazas. (Enviado especial Carlos Guajardo) -Clarín 24/06/00-

- Novios abusadores, madres que prostituyen, padres golpeadores, clientes como reclutadores no son los únicos culpables de que esta situación se mantenga en las sombras. Tanto los funcionarios judiciales como los policiales reconocen que tienen poca información y, que aunque saben que existen organizaciones de proxenetas, dicen que son rumores que no pueden ser probados.

(Cynthia Palacios/ Sobre Informe Unicef) La Nación 20/11/00-

- En las sombras:

Iniciación: mujeres y varones son iniciados en la prostitución a los 12 años.

Reclutamiento: éste es uno de los procesos más ocultados por los discursos de prostitución. Incluye todas las formas de seducción, incitación o coacción.

Tráfico: las entrevistas dan cuenta de niñas menores de otros países que fueron engañadas y, sin dinero ni documentos, son obligadas a prostituirse.

Sexualidad: para la mayoría de los niños el comienzo sexual coincide con el inicio en la prostitución.

(Cynthia Palacios/ Sobre Informe Unicef) La Nación 20/11/00-

b) Condiciones en que permanecen

b.1) Sanitarias:

ETS y HIV, aborto inseguro, embarazos no deseados, maltrato, acceso a los servicios de salud, consumo de drogas, utilización de métodos anticonceptivos,

b.2) Movilidad e inserción social:

aislamiento y privación de libertad control del dinero y documentación

amenazas y uso de la fuerza para lograr la permanencia del niño.

La Hna. Marta Trejo dijo: Me ha tocado escuchar testimonio de chicas donde fueron quemadas con cigarrillos, en otras eran drogadas para someterlas, violentadas, abusadas y entrenadas desde la práctica y a través de videos pornográficos previamente antes de prostituir las. En el caso de niñas en situación de calle prometerles casa, alimento, vestido, “protección” a cambio de... si querían escapar eran encerradas sin ropas y con candado... así fue encontrada una niña y con quemaduras de cigarrillos...(caso del Gitano)

En Rosario recientemente una mamá que por la fuerza ingresó en la casa a retirar a su hija, vio a las demás jovencitas, entre ellas una nena de 10 años, semi desnudas, drogadas, tiradas y puestas de cualquier forma... una de estas niñas derivadas a la institución, presenta una quemadura en el ojo derecho de la sien hacia el ángulo del ojo, casi no veía cuando llegó, ella dice “me quemó mi primo con un cigarrillo...” entendemos que no quiere hablar... Otra jovencita que estaba en Venado Tuerto dice...”te tratan mal, se quedan con todo tu dinero... te descuentan todo... si no querés hacer algo te golpean...” Otra dice “cada tres meses puedo ir a mi casa y estar 15 días...”

En su investigación en Rosario Carlos Del Frade dice: “Otro de los investigadores de campo, describió que “las chicas son hermosas y se ve claramente que son menores como después se corroboró en las escuchas”. Agregó que “entrar en los lugares en las que se les hace vivir, dormir, trabajar y comer, produce una sensación de repulsión profunda. Hay un fuerte olor a mortadela y manteca rancia que verdaderamente golpea. Ni siquiera les dejan abrir la heladera o ir al supermercado. Son esclavas”, se indignó.....Recordaron que “muchas de las chicas contaron que les dan ciertos “medicamentos” para que pierdan los embarazos no queridos” y que “semanalmente deben rendir alrededor de quinientos pesos cada una.

Eva Giberti dice “Las niñas asocian esta forma de vida con su supervivencia: reciben un pago miserable y cuando se trata de aquellas que no retornan a sus familias sino que dependen del adulto que las tiene a su cargo, cuentan con la posibilidad de una vivienda. La violencia inscripta en todas estas prácticas, más allá del compromiso corporal de la niña, reside en la degradación de su condición como ser humano, para convertirse en una esclava destinada al placer de los adultos. Este procedimiento se articula con el tráfico con niñas, niños y mujeres, cuya eficacia mueve, según las fuentes aportadas por los organismos internacionales, millones de dólares.”

En el tema el Dr. Atilio Alvarez dijo: respecto a las condiciones sanitarias se encuentran enfermedades de transmisión sexual, drogas, maltrato y el aislamiento y prohibición de libertad en los casos de los prostíbulos de menor nivel.

En relación al control de dinero y documentación: se ve mucho con las personas migrantes. Muchas veces las inmigrantes al llegar se embarazan para no tener que dejar el país.

Las prostibularias pierden mucho el contacto con la familia, no así en los otros casos donde la prostitución es ocasional (viven con su familia, salen y vuelven con el dinero).

Como ejemplo de la terrible situación a que pueden estar sometidos estos niños, mencionamos el caso de una niña de 15 años que dos mujeres mantenían encerrada en un departamento del Barrio de Caballito en la Ciudad de Buenos Aires, la noticia (Clarín 19/02/2004) sorprendió por su crudeza, “Cuando los médicos de SAME llegaron al departamento se sorprendieron al ver una niña de 15 años que vomitaba sangre, jaqueada por un cuadro agudo de tuberculosis y un avanzado estado de desnutrición. Era un cuadro dramático tanto que esa chica vivía en condiciones de esclavitud y obligada a prostituirse”.

La niñez es aún más vulnerable a las enfermedades de transmisión sexual que los adultos, incluyendo la infección con VIH/ SIDA, en especial porque la niñez explotada no esta en condiciones de negociar un sexo seguro, además muchos carecen de acceso a la educación sobre SIDA y prácticas de sexo seguro.

b.3) Contacto con familia de origen o referentes afectivos

La Antropóloga Estela Soto⁸⁷ ha caracterizado la relación con las familias en el estudio realizado: “En mi investigación sobre estrategias de mujeres migradas rural-urbanas señalé que una de las más eficaces empleadas por los pobres urbanos consiste en la composición del grupo familiar extendido, donde las solidaridades y la reciprocidad entre-grupo juegan un rol importante. Justamente lo opuesto sucede con las mujeres que entran en el mundo de la prostitución; en un proceso de experiencias vividas que las lleva hacia la soledad, he registrado las siguientes modalidades:

1. Se apartan del grupo familiar, en otra localidad o residencia, mantiene los vínculos porque deja los hijos a cuidado de algún miembro mayor (la madre) a quien sostiene económicamente.
2. Convive con sus hijos y muchas veces con su madre, siendo la jefa del hogar al cual sostiene económicamente y toma decisiones. Constituye la mayoría de la muestra.
3. Convive con parientes o amigos, sin mayores responsabilidades con el grupo.
4. Integra una familia nuclear completa (en la muestra, parejas muy recientes)
5. Vive sola (en muchos casos, la vivienda es “puesta” por un cliente o “punto fijo”)

⁸⁷ Soto Estela Teresita, Investigación “Representaciones y prácticas de prostitutas acerca del complejo salud - enfermedad en la transmisión de enfermedades sexuales y S.I.D.A.”, Boletín N° 4, del Programa de Promoción de la Niña y la Mujer en Prostitución, UNAM Argentina. Maestría en Ciencias Sociales del Trabajo - FLACSO Argentina.

En cuanto a las relaciones de pareja, son de muy poca duración, pero he notado una permanente búsqueda de la pareja para “toda la vida”; algunas prefieren formar parejas homosexuales, al menos por un tiempo; y la alternativa del “punto fijo”, que funciona casi como pareja, les otorga cierta estabilidad económica y la posibilidad de ocuparse mejor de los hijos y salir menos a “a la calle” (dejando solo para casos de emergencia); la pareja más común es con el cafiolo – cafisio u ocho –cuarenta (hace alusión a la ley que prohíbe el proxenetismo). La crianza de los hijos presenta variantes, que van desde alta permisividad a fuertes castigos corporales; muchas los crían en colegios religiosos y los mantienen apartados de su realidad, los hacen estudiar idiomas, danzas, etc.; dar o vender los hijos también es común, debiendo señalarse que prefieren desprenderse de las hijas mujeres, muchas de las cuales son colocadas como “criadas” en casas de familia”.

La opinión de los informantes calificados es sintetizada en la investigación coordinada por Silvia Chejter ⁸⁸de la siguiente manera “En una gran cantidad de casos se trata de familias en las que existen relaciones de violencia, maltrato o desintegración, o situaciones conflictivas... Las razones por las cuales se rompen los lazos familiares parecen ser:
Por rechazo al modo de vida o los valores que la familia les propone.
Porque las familias los han expulsado, abandonado o maltratado.
Por abusos sexuales e incesto
Porque las familias son altamente conflictivas
Por autoritarismo familiar exacerbado.”

3 b. CARACTERIZACIÓN: EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE LOS NIÑOS A TRAVÉS DE LAS REDES DE TURISMO.

El término “turismo sexual” fue utilizado por primera vez en 1980, cuando algunas ONGs denunciaron lo que ocurría en el Sudeste Asiático con la relación entre la prostitución infantil y la empresa turística, era el primer destino conocido entendido como organización de viajes para que el turista tuviera relaciones sexuales con niños de ambos sexos. Posteriormente, las restricciones impuestas en algunos países hizo que los consumidores cambiaran de destino, en la actualidad, según la ONG Internacional Alianza afirma que entre los destinos se encuentra América Latina.

En nuestro país se han radicado varias denuncias en la Ciudad de San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro) uno de los principales centros turísticos del país, las autoridades han admitido la existencia de prostitución infantil en la ciudad, pero no en forma de red u organizada, sino como casos aislados. En este sentido la Secretaria de Turismo de la Nación de acuerdo a la información de la Organización Mundial de Turismo sostienen que no hay turismo sexual en Argentina. En función de este diagnóstico se esta trabajando en acciones de prevención contra la explotación sexual de los niños en el turismo.

En el marco de la reunión del Consejo Federal de Turismo (CFT) realizada en Buenos Aires los días 1 y 2 de Julio de 2004, la Comisión de Trabajo sobre Prevención de la Explotación Sexual Infantil creada en la Secretaria de Turismo expuso las siguientes acciones de prevención:

- Ratificación de los lineamientos de la Organización Mundial de Turismo (OMT).
- Firma del Acta Compromiso entre la Secretaria de Turismo de la Nación, el sector privado y las Autoridades Provinciales (Noviembre de 2003).

⁸⁸ La Niñez Prostituida, Estudio sobre explotación sexual comercial infantil en la Argentina, Dirección de Investigación y autoría del texto Lic. Silvia Chejter, UNICEF Oficina Argentina, 2001, pág.99.

- Distribución de Folletos y Calcos por parte del sector Gubernamental conjuntamente con la Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas (AFEET) entre los operadores privados en adhesión a la Campaña Internacional contra la Explotación Sexual Infantil en el Turismo.
- Participación de la Secretaria de Turismo en la presente Investigación.

La Secretaria de Turismo recogió la opinión de algunas autoridades provinciales de turismo, quienes coincidieron en afirmar que los centros de mayor riesgo en Argentina son las Cataratas del Iguazú, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las zonas o áreas más explotadas turísticamente como Mar del Plata, Córdoba, Patagonia y las Zonas de Frontera.

La Cámara Argentina de Turismo conjuntamente con la Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas (AFEET), colaboraron en la Investigación con una encuesta destinada a los principales actores privados del sector turístico (Agentes de Viaje, Hoteles, Guías de Turismo, Docentes y Profesionales de Turismo). Se recibieron 48 respuestas, las cuales son importantes para direccionar las acciones a seguir en la Campaña dirigida al sector, conjuntamente con la Secretaría de Turismo de la Nación y de acuerdo a los lineamientos de la Organización Mundial de Turismo, de la cuál nuestro país es miembro. A continuación detallamos la encuesta con las respuestas y observaciones recibidas. (Ver Anexo Tráfico)

Definición: Explotación Sexual Comercial de los Niños a través de las redes del turismo: Es la explotación de niños y adolescentes por visitantes, en general, procedentes de países desarrollados o también del propio país, que buscan o aceptan la oferta de las redes de explotación sexual infantil del lugar visitado mediante alguna forma de pago en dinero o especies. Con la complicidad por acción directa u omisión de los prestadores de servicios turísticos. Puede darse en viajes organizados, en grupos o individuales, cuyo fin principal sea o no relacionarse sexualmente con niños y adolescentes.

Los resultados de la encuesta arrojaron los siguientes resultados:

Sobre el total de respuestas de los actores privados del medio turístico (48) el 96% respondió haber escuchado hablar de ESCI y solo el 4% respondió que no. El 99% respondió no conocer personas involucradas en este tipo de actividad, no obstante 29 de las 48 respuestas consideran que la problemática se presenta en las ciudades turísticas argentinas, citando en primer lugar la ciudad de Buenos Aires, y luego se reparten las opiniones en forma pareja entre varias zonas turísticas del país.

La repuesta sobre el perfil del cliente que busca los servicios sexuales de niños y adolescentes, indica que la mayoría lo caracteriza como de sexo masculino, de entre 40 y 50 años, de nivel socioeconómico alto y con perfil ocupacional de profesional y/o ejecutivo. La mayoría (37 respuestas) afirmó no tener conocimiento de las dimensiones del fenómeno en el país, ni de la cantidad de menores en situación de ESCI.

Respecto a la pregunta sobre formas de reclutamiento (se respondió a más de 1 opción) la mayoría señaló en primer lugar como formas "por coerción económica" y en segundo lugar "por entrega familiar".

Respecto a las condiciones en que viven estos niños, solo 27 de los encuestados respondieron tener idea. La gran mayoría afirmó saber que la ESCI es un delito en Argentina, pero en igual proporción (30) dijeron no saber ante quien denunciar, y consideran que los turistas no tienen claridad sobre que esto es un delito en el país (27 respuestas).

De las respuestas, 44 afirman que las autoridades no informan bien como evitar la ESCI y que desconocen que hayan campañas oficiales. Un 60 % afirmó conocer la campaña realizada por AFEET y un 2% mencionó la campaña de la OIT.

Respecto a la pregunta sobre a quien dirigir las campañas de información (se respondió a más de 1 opción), en orden decreciente se indicó a la "sociedad toda", el "sector turístico", "agencias de viajes", "turistas" y otros.

ALGUNAS OBSERVACIONES DE LOS ENCUESTADOS

"Dado el grado de pobreza que ha alcanzado nuestro país, están dadas las condiciones socio - económicas justas para que este problema se agrave aún más en la actualidad, al grado de alcanzar a otros países que lo sufren."

"Desconozco el tema. Sé que existe y me preocupa mayormente."

"El gobierno por medio de la Secretaria de Turismo debe concientizar a toda la población sobre este flagelo y además realizarlo por medio del Ministerio de Educación."

"Conozco este problema de Alemania, donde el turismo de explotación sexual de Menores es un problema importante, porque el "mercado" es grande y da "buenos" márgenes de ganancia. Pero se dirige exclusivamente a Tailandia, Vietnam y otros países del oriente. He escuchado algo también de Brasil, pero hasta ahora me parece que la Argentina no tiene este problema. Me parece importante la información a toda la sociedad como prevención, para que no lleguemos a tener este horrible problema."

"No conozco fehacientemente ninguna campaña contra esto en Argentina, excepto información que envía regularmente la CAT. En países europeos ni bien uno llega al país se encuentra con videos tanto en aeropuertos, micros regulares o privados, trenes advirtiéndole que es el turismo sexual es un delito. Es impactante, pero efectivo a fin de concientizar a la población en general ya que no sólo los turistas tienen acceso a dichos videos. Realmente me parece una excelente idea, somos muchos los que desconocemos un tema tan importante, como preocupante."

"Las campañas en estos temas, salvo muy contadas excepciones, promocionan lo que quieren evitar."

"Es un tema muy complejo y de alto riesgo - no solo esta en la clase marginal que por falta de educación general responden como animales simplemente - esta dentro de la "clase culta " desde maestros a altos funcionarios y en todos los estamentos - no solo a nivel turístico."

"Me consta que hay empresas (en el exterior) que explícitamente en sus folletos manifiestan lo escandaloso e inmoral de estas practicas, por ejemplo el operador TOUR 2000 de Turín, Italia, que venden tours a toda América Latina."

"Es importante la toma de conciencia en todos los sectores por igual y al decir "la sociedad toda" incluye al sector turístico."

"No se debe ocultar el problema ni minimizarlo. Quien no comprenda el daño moral que a una sociedad causa la corrupción infantil, podemos explicarle que los lugares turísticos que han sufrido este mal, han perdido su posicionamiento como lugar turístico para familias. Revertir la imagen es muy difícil, sin contar con las secuelas de contagios venéreos y su lamentable efecto multiplicador."

Debemos hacer mención que como resultado del trabajo de campo realizado en el área de esta investigación referida a "Pornografía Infantil" surge la utilización de Internet como conexión de personas que intentan contactarse con fines de turismo sexual previo a su visita al país. (Ver área de investigación Pornografía en Internet)

En el ámbito del Honorable Congreso de la Nación se está analizando un Proyecto de Ley (S-324/03) presentado por la Senadora Nacional, Lic. María Cristina Perceval, que a los efectos se transcribe:

Proyecto de Ley sobre Prevención del Turismo Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes
Fundamentos:

"...Las formas para promocionar este tipo de actividad van desde la venta de paquetes turísticos que se ofrecen en el exterior, hasta el contacto en el lugar de destino. En el primer caso, además de los servicios corrientes (pasajes, alimentación, alojamiento y giras), ofrecen compañía masculina o femenina.

Un informe de UNICEF sobre la República Dominicana, señala que "con esta nueva prostitución de menores vinculada al turismo sexual, la edad en la que se comienza a sufrir la explotación sexual de la infancia está bajando cada vez más". Otra investigación ha constatado que el 25% de los propios visitantes reconocen haber viajado al país caribeño porque les ofrecen niños y niñas para satisfacer sus apetencias sexuales.

Según señala el organismo internacional especializado, ECPAT, los turistas sexuales que se involucran con la niñez y adolescencia provienen de diversas profesiones y condiciones sociales. Pueden ser pedófilos con un deseo premeditado por niños y niñas o viajeros que no planifican su viaje con la intención de explotar a un niño o niña.

El anonimato, el estar lejos de las restricciones morales y sociales que normalmente gobiernan su comportamiento y sobre todo la disponibilidad de niños y niñas puede llevar a una conducta abusiva en otro país. A menudo justifican su comportamiento aduciendo que es culturalmente aceptado en ese país o que ayudan al niño o a la niña proporcionándole algún dinero.

El turismo no es la causa de la explotación sexual de la niñez; sin embargo, los explotadores se valen de las facilidades que ofrece la industria turística, tales como hoteles, bares, clubes nocturnos. A su vez, la industria turística puede ayudar a crear una demanda promoviendo la imagen exótica de un lugar.

La industria de Viajes y Turismo juega un papel decisivo en el combate de la explotación sexual comercial de la niñez. Por ello, la necesidad de establecer sistemas de monitoreo y códigos de conducta como parte de la lucha en contra de esta grave forma de explotación de la niñez.

El Ministerio de Turismo del Brasil (Embratur) creó una línea directa a la policía para denunciar casos de abuso sexual de menores; e incentiva tanto a los ciudadanos como a los turistas a utilizarla. También inició una campaña con pósters, panfletos y fundas para boletos con el eslogan "Cuidado. Brasil lo está vigilando".

En nuestro país, y aunque no se cuente con estadísticas que den cuenta de la magnitud de la problemática, y específicamente en el mes de marzo de 1997 una funcionaria de UNICEF responsable del área de derechos del niño en nuestro país denunció casos de turismo sexual con niños en el país. A lo que añadió que, si bien se trataba de casos aislados, se sabe que en la Argentina hay redes incipientes y marginales de turismo sexual y prostitución infantil que se nutren de la pobreza.

La mejora en el tipo de cambio que ha reactivado el turismo receptivo en nuestro país, sumado a las condiciones de pobreza e indigencia que llevan a situaciones de marginalidad a grandes franjas de la población, son factores que propician que esta red incipiente pueda constituir a la Argentina en un destino de turismo sexual de menores.

Nuestro país también adhirió al Código de Ética Mundial para el Turismo aprobado por la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo que se celebró en la ciudad de Santiago de Chile en el mes de octubre del año 1999.

El Código Ético Mundial para el Turismo, considera que la explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por ello, debe combatirse sin reservas, y sancionarse con rigor a los autores de esos actos y a quienes los favorezcan. Al adoptar el Código, los agentes de viajes y turismo deben comprometerse a establecer una política ética en contra de la explotación sexual de los niños.

El presente proyecto constituye un marco jurídico de protección de la infancia y prevención del turismo sexual. Entre sus disposiciones se contempla que los prestadores de servicios turísticos se abstengan de ofrecer en los programas de promoción turística planes que incluyan la explotación sexual de menores.

También se dispone la adopción de medidas dirigidas a evitar que se ofrezcan servicios turísticos que incluyan contactos sexuales con menores, con la finalidad de protegerlos de toda forma de explotación sexual originada por turistas nacionales o extranjeros. La Autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Turismo y Deportes de la Nación, quien deberá controlar a los prestadores de servicios e instrumentar las medidas tendientes a prevenir el turismo sexual.

Se ha considerado necesario que se incorporen en los contratos de hospedaje celebrados con los usuarios de los servicios de alojamiento, información sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de los niños y niñas en el país, en particular sobre las sanciones legales y administrativas.

Asimismo es imprescindible que los prestadores de servicios turísticos se abstengan de utilizar publicidad que sugiera implícita o explícitamente la prestación de servicios turísticos sexuales con niños y niñas; de dar información a los turistas sobre lugares desde donde se coordinen o se presten servicios sexuales con niños y niñas; de conducir a los turistas a establecimientos donde se practique la prostitución infantil; de conducir a niños y niñas a sitios donde se encuentran hospedados turistas; de impedir el ingreso de niños y niñas a hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual...” (Ver Anexo Tráfico)

4. RESPUESTAS INSTITUCIONALES

Componente 1: COMPROMISO POLÍTICO DE LOS ESTADOS

- ✓ **Ratificación del Protocolo de la ONU para prevenir, reprimir y sancionar el tráfico de personas, en especial de mujeres y niños.**

LEY 25.632/ 2002 aprueba la Convención Internacional contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes.

LEY 25.763/2003 aprueba el protocolo opcional de la CIDN sobre venta, tráfico de niños y pornografía infantil.

- ✓ **Existencia de Plan de Igualdad entre Varones y Mujeres**

El Consejo Nacional de la Mujer es el organismo gubernamental responsable del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de las políticas públicas de igualdad de oportunidades y trato entre varones y mujeres que tiene como propósito fundamental: Promover un nuevo modelo de contrato social basado en la plena e igualitaria participación de las mujeres en la vida social, política, económica y cultural del país.

El Decreto 254/98 aprobó el “Plan de Igualdad de Oportunidades entre varones y Mujeres en el Mundo Laboral”, en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer.

El Consejo funda su accionar en una nueva concepción de la ciudadanía que reconoce la existencia de desigualdades e inequidades que afectan el ejercicio pleno de la misma y promueve la responsabilidad compartida entre mujeres y varones.

Se plantea lograr este propósito a través de:

- Legitimar ante la sociedad la relevancia de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia.
- Impulsar políticas públicas con perspectiva de género que contribuyan a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres y promuevan las condiciones sociales adecuadas para garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos.
- Fortalecer las Areas Mujer provinciales y locales e impulsar la articulación de acciones conjuntas.

Tiene a su cargo los programas de desarrollo de Políticas Públicas de género:

El Programa Federal de la Mujer destinado al fortalecimiento institucional del área Mujer de nivel nacional, provincial y municipal. Actualmente se está ejecutando en las provincias de Catamarca, Córdoba, Chaco, Chubut, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Fe, Santa Cruz, Tierra del Fuego. El propósito es desarrollar las capacidades políticas, técnicas y operativas indispensables para el diseño, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de igualdad entre varones y mujeres. (Ver anexo).

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone de la Ley 474 sancionada en el 2000 que crea el Plan de Igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres. En el año 2003 se firmó un Acta compromiso entre todas las autoridades de la Ciudad a fin de realizar el seguimiento y efectivo cumplimiento de la Ley. El Plan de Buenos Aires así como el Plan de Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres de la Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe) cuentan con el apoyo técnico de la Fundación Friedrich Ebert.

✓ **Existencia de Plan de Acción contra la Explotación Sexual**

Carta Compromiso y Plan de Acción a Favor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Explotación Sexual Comercial (Año 2000). Este Plan tiene como meta “garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de explotación y violencia y fortalecer la capacidad del estado y de las organizaciones de la sociedad civil para garantizar esos derechos”. El plan se articuló en torno de las siguientes áreas de acción: Sensibilización y Prevención; Información y Capacitación; Fortalecimiento de Redes, Fortalecimiento de niños, niñas y adolescentes, facilitando el acceso a su información para reconocer situaciones de riesgo, Legislación y prácticas judiciales e Investigación. (Ver anexo)

Programa de Investigación de Delitos Vinculados con la Explotación Sexual de Niños Y Adolescentes a través de la Red (PROINET) se creó mediante Res. 61/01. En el marco de dicho programa se realizaron reuniones interdisciplinarias a fin de evaluar las dificultades que se presentan en la investigación de dichos delitos. Asimismo se buscó que las empresas prestatarias del servicio de internet se concientizarán del problema de la pornografía infantil a través de la red, para adoptar medidas conjuntas.

✓ **Existencia de Plan Acción contra la Violencia Doméstica**

✓ **Existencia de Plan de Acción contra la Violencia hacia la Mujer**

Todas las provincias han legislado activamente en esta materia, de manera que hay un marco jurídico contra la violencia familiar y legislación específica sobre Violencia doméstica y prevención de violencia contra la mujer. El marco normativo específico contra la violencia familiar puede consultarse en el área de esta investigación referida a marcos normativos.

✓ **Existencia de Plan de acción sobre Erradicación del Trabajo Infantil**

Plan Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

La comisión nacional para la erradicación del trabajo infantil (CONAETI) fue creada por Decreto N° 719/2000 en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el objeto de coordinar, evaluar y dar seguimiento a los esfuerzos a favor de la prevención y erradicación del trabajo infantil. Tiene a su cargo el Plan Nacional Para la Erradicación del Trabajo Infantil, aprobado en el 2002 y su objetivo es prevenir y erradicar el trabajo infantil a través del desarrollo de acciones que favorezcan la participación de los diferentes actores sociales. (Ver anexo)

✓ **Existencia de medidas migración**

Las cuestiones migratorias se encuentran regidas por la Ley 25.871 y la Resolución DNM 2.895/85 que determina las “Instrucciones Relativas al Egreso e Ingreso de Menores”. (Ver anexo legislación).

✓ **Educación sexual a nivel oficial**

Ley 25.673 Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. El Ministerio de Salud de la Nación creó la “Comisión de Apoyo y Difusión al Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable”, integrada por un amplio grupo de prestigiosas instituciones y ONG's. Esta tiene como objetivo colaborar en la sensibilización, concientización e información de la población con respecto a sus derechos a la salud sexual y procreación responsable, así como el acceso a las prestaciones de los programas nacionales en los servicios públicos de salud.

Desde mayo de 2003, fecha de iniciación efectiva del Programa Nacional, más de 3.000 Centros de Salud de todo el país realizan prestaciones de salud sexual y procreación responsable, mientras que el año pasado lo hacían 644.

Otro avance está dado por la cantidad de personas que se encuentran bajo el Programa: actualmente son 900.000; el año pasado eran 260.000. Además, durante el inicio de la puesta en marcha del Programa, sólo algunas provincias lo implementaban, y actualmente tiene plena implementación en la totalidad de las provincias argentinas.

En la mayoría de las provincias han dictado legislación en concordancia con la Ley Nacional para que los centros de salud públicos proporcionen acceso gratuito a información y métodos anticonceptivos reversibles, así como a servicios de prevención de embarazos y de infecciones de transmisión sexual, dando prioridad a la atención de los adolescentes. La ley incluye, en algunos casos, en el curriculum de las escuelas programas de educación sexual, si bien otorgan el derecho a los padres de decidir si sus hijos deben o no recibir dicha instrucción.

La Ciudad autónoma de Buenos Aires a través del Centro de Pedagogía de Anticipación (CEPA), la Secretaría de Educación y el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes brindan por tercer año consecutivo un curso específico sobre abuso y maltrato dirigido a docentes y directivos para la detección, prevención y denuncia de abuso sexual a menores de edad.

- ✓ **Transferencia de fondos públicos para enfrentar el problema (investigación, programas de prevención, rehabilitación, desarrollo de campañas masivas de sensibilización y difusión del tema)**

El análisis de los fondos públicos requiere un análisis exhaustivo del presupuesto nacional, los presupuestos provinciales y los programas que atienden la problemática social en sus distintos aspectos, lo que excede el tiempo disponible para esta investigación, por lo cual remitimos como fuente de información al Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación de Programas Sociales dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (SIEMPRO), cuya página es www.siempro.gov.ar

Componente 2: MECANISMOS DE DETECCIÓN

Indicadores:

- ✓ **Existencia de protocolos con pautas para la detección**
- ✓ **Existencia de programas o medidas a nivel nacional que promuevan la detección**

En el último período se han instrumentado medidas que apuntan a articular acciones institucionales y mejorar los procedimientos en materia de adopción, personas extraviadas, sustracción y tráfico de niñas, niños y adolescentes.

La Ley 25.746 de 2003 crea el Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que tiene como objetivo centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de edad de quienes se desconozca el paradero, así como de aquellas que se encuentran en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos que se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos menores que fueren localizados. Asimismo crea un Consejo Asesor Intersectorial (organizaciones gubernamentales y no gubernamentales) y la asistencia del Comité Nacional de Radiodifusión.

La Ley 25.854 de 2003 crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. El objetivo definido por la Ley es prevenir toda situación que implique la incorporación de niños en estado de adoptabilidad en circuitos diferentes a los establecidos en la normativa vigente.

- ✓ **Capacitación de actores claves en la detección (policía, personal de salud, educadores, personal vinculado a la industria turística, agentes comunitarios, otros)**

El Dr. Norberto Liwski manifestó la importancia de involucrar al sector privado en las acciones de combate a la explotación sexual comercial, el ejemplo de la investigación sobre trabajo infantil que se llevó a cabo en el área de influencia del Puerto de Quequén, mencionada anteriormente demuestra como bajo supuestas formas de trabajo infantil se esconde la explotación sexual, pero demuestra además como la sensibilización, capacitación e involucramiento de otros actores de la comunidad permite visibilizar y superar el problema.

“comienza con la visibilidad de un problema que ocultaba al otro y que, gracias a la muy buena observación de profesionales que estaban ajenos a la problemática, desde el punto de vista de su intervención, eran médicos de un hospital asombrados por las lesiones bucales que estaban apareciendo y esto fue lo que determinó toda la trama. El otro punto es, siguiendo con este ejemplo, como crear en una sociedad, no solamente el espanto frente al conocimiento o la información de que funcionan estos sistemas de explotación sexual, sino además crearle un nivel de capacidad de oposición y resistencia”.

- ✓ **Coordinación intersectorial y abordaje en red en la detección de los casos**

El Dr. Liwski dice que “el rol del Estado en este tema es fundamental como garante permanente de las acciones de vigilancia y sensibilización, así como de la coordinación de acciones con las instituciones y organizaciones de la sociedad civil”.

“Las acciones de mayor respuesta emocional se dan cuando el tema aparece en un testimonio como los que pueden presentarse en los programas de TV, pero esas son reacciones de baja intensidad y corta duración, son muy emocionales poco racionales y si

esto no está acompañado de una política permanente de sensibilización sobre el tema es probable que, al cabo de un tiempo, pueda repetirse el fenómeno.

Por ello se requiere un abordaje intersectorial que permita determinar cuales son los factores de riesgo que pueden involucrar un chico en la explotación sexual; y en este punto, me parece que las políticas de estado son las que verdaderamente actúan como garante, dicho de otra manera: deben involucrarse otros actores sociales, esto es necesario y correcto, y esas organizaciones pueden dar prioridad en un momento determinado a estas cuestiones en función de su responsabilidad social, pero luego retornan a sus problemas y preocupaciones originales y al cabo de un tiempo puede abandonarlo como una prioridad, pero si el estado mantiene una política activa sobre este tema es probable que, aún pasándolo a un segundo plano en otro momento este tema, lo siga recordando y teniendo presente como una de sus responsabilidades. Por lo tanto, la única garantía es que el Estado, a través de los instrumentos que correspondan, mantenga sobre este tema una vigilancia permanente y una acción sensibilizadora permanente. Este me parece que es un aspecto de la percepción”.

En el mismo sentido, acota el Dr. Liwski, “otro aspecto para tener presente, es en relación a los mecanismos sobre los cuales generar menores oportunidades para el ingreso en la explotación sexual. Suelo utilizar el concepto de “prostitución forzada” como homólogo a la explotación sexual comercial, en realidad para lograr una configuración bastante rápida de cual es el proceso de victimización que sufre el niño o la niña que ingresa en esta situación. Lo de forzado no necesariamente representa las formas de violencia física por la cual se puede establecer el concepto de forzado, pero sí reconoce un conjunto de factores que pasan muchas veces o casi la mayoría de las veces por la pobreza extrema, pero no sólo por la pobreza extrema y es acá donde lo forzado en realidad tiene que ver con la duración de los ámbitos institucionales más cercanos a la vida del chico o de la chica, como puede ser la escuela, como pueden ser los servicios de salud, las organizaciones sociales y religiosas que interactúan en la vida cotidiana de los chicos vulnerables a la explotación sexual y el tráfico. Me parece que en este punto es bastante importante poder reconocer como los actores que intervienen indirectamente en desconocer la situación de vulnerabilidad comienzan a ser protagonistas más activos. Dicho de otro modo: el chico/ a que es forzadamente llevado al campo de la explotación sexual es muy probable que tenga un proceso de deserción escolar, uno ha podido registrar, tratando de encontrar algunos indicadores de evaluación, es una constante donde el chico sometido a la explotación sexual sufre un proceso inevitablemente de debilitamiento de la inserción escolar. La escuela puede considerar eso como una deserción y darse por satisfecha en su responsabilidad institucional o puede encontrar un mecanismo de articulación con otras instituciones por la cual una deserción en un área crítica de vulnerabilidad a la explotación sexual infantil está mereciendo una investigación mayor que el simple reconocimiento de una deserción. Si, a su vez, nosotros entendemos que hay otro tipo de servicios, como son los servicios de salud en la adolescencia, que tienen pautas organizativas, mecanismos de prevención que le son propios al adolescente, pero que no siempre los centros de salud los tienen habilitados, en consecuencia el adolescente es poco afecto a concurrir espontáneamente a un centro de salud, donde no es un niño para sentirse suficientemente cómodo con un pediatra, ni es un adulto para hacer un planteo clínico de adulto, entonces el sistema de salud no siempre le proporciona el espacio que el adolescente necesita para poner en juego una interacción que permita proteger su salud.

El sistema de salud también necesita, sobre todo en áreas señaladas como áreas críticas de vulnerabilidad a la explotación sexual estar advertido de que tiene que tener una oferta de servicio muy orientada en función adolescente y muy orientada a tener detectores que le permitan testear situaciones que, por el lado de la protección de la salud, permitan reconocer la condición de prostitución forzada infantil.

Básicamente, me parece, que hay tres ejes centrales en la percepción del tema y son: los programas sociales orientados a la reducción de la pobreza, y que tiene a la familia y a la comunidad como principales protagonistas del desarrollo, son actores muy importantes en la prevención y detección temprana del fenómeno de la explotación sexual comercial.

El ámbito de la escuela, con estas modalidades que hemos comentado recién, donde efectivamente la deserción o el mal rendimiento, las dificultades que se van acrecentando, no siempre en correspondencia con la capacidad cognoscitiva del alumno, pero que tiene que ver, en todo caso, con un proceso de deterioro muy marcado que produce la violación y el abuso sexual, el rol de la escuela es muy importante. Y el rol de los servicios de salud locales, que en la medida que generan propuestas, herramientas interesantes, atractivas, que respetan privacidades, que generan confiabilidad en el adolescente, permitan advertir tempranamente estas situaciones, proteger la salud, pero además trabajando articuladamente con programas sociales, con programas educativos, si existe ya la situación de involucramiento también salud puede ayudar a ir alejándose de esta condición.

Por lo tanto, resulta una política de Estado en este sentido. No es posible pensar en programas que no comprometan esta diversidad de herramientas con que el Estado provincial, municipal, nacional, distintos pero interactuando generan como consecuencia una política preventiva de detección temprana y de eliminación de las formas de tráfico con fines de explotación sexual que tiene un punto de partida que es el reconocimiento de las áreas críticas. Esto llevado como un programa general, universalizando y no focalizando de que puede ser muy interesante pero poco efectivo. Me refiero a que se necesita tener focalizaciones concretas en áreas críticas donde el problema está planteado, una interacción del sector público en estas tres grandes líneas, una importante línea de compromiso y coordinación con las organizaciones sociales y por lo tanto darle a estas líneas de acción el carácter de políticas de estado con una permanencia que permita ir como arrinconando a los grupos que del crimen organizado vinculado con este tema, y generando mayores mecanismos de protección en función de los niños víctimas.”

✓ **Campañas de información y sensibilización de difusión masiva que promuevan la detección**

Si bien no ha habido campañas en el tema específico ESCI, se ha realizado un análisis de la cantidad de artículos aparecidos en el periodo 1999-2004 en los principales medios de comunicación nacionales.

TEMAS	1999		2000		2001		2002		2003		Mayo/ 2004		TOTAL
	Medio	Cantidad	Medio	Cantidad	Medio	Cantidad	Medio	Cantidad	Medio	Cantidad	Medio	Cantidad	
Prostitución	Nación	11 (1E)	Clarín Nación	11 (1 E) 2 (1E)	Clarín Nación Telenoc.	1 3 (1E) 1	Clarín	2	Clarín	2	Clarín Pag.12	2 1	36
Trabajo Infantil			Clarín Nación	3 1	Nación	2			Nación Pag. 12	2 1			9
Venta de Bebes			Nación Crónica	5 1	Nación	2							8
Tráfico de Niños			Nación	8			Nación	1			Nación	2	11
Pornografía Infantil			Clarín Nación	2 3 (1E)	Clarín	3	Clarín Nación	7 4 (1E)	Clarín Nación	6 3	Clarín Nación	3 1	32
Desaparición de Personas			Nación	1									1
Turismo Sexual			Nación	1							Clarín Nación Pág.12	3 1 1	6
Adopción					Pag.12	1					Nación	2	3
Robo de Documento de Menores de Edad					Nación	1							1
Tráfico de Órganos					Nación	1							1
Abuso Sexual					Nación	1	Pág.12	1			Clarín Nación Pág.12	1 1 1	5
TOTAL		11		38		16		15		14		19	

E=EDITORIAL

Componente 3: RESTITUCIÓN DEL NIÑO

Indicadores:

- ✓ **Tratamiento que se le da al niño durante el proceso**
- ✓ **Lugar que ocupa el niño durante el proceso de restitución (es escuchado, sus opiniones son tomadas en cuenta, recibe la información claramente)**
- ✓ **Credibilidad en la palabra de los niños, niñas y adolescentes que plantean estas situaciones**
- ✓ **Reacción social frente al niño traficado (descrédito, estigmatización, penalización, sanción social, exclusión, culpabilización)**
- ✓ **Actores intervinientes**
- ✓ **Capacitación de los actores involucrados en la restitución del niño**
- ✓ **Existencia de protocolos de actuación para los actores involucrados**
- ✓ **Coordinación intersectorial y abordaje en red**
- ✓ **Medidas concretas para abordar la restitución (refugio, traslado, contención, seguimiento)**

Este componente se encuentra respondido en el área de la investigación “Marcos Normativos” en el ítem 5.1- Participación y Protección del niño, niña o adolescente traficados con fines de explotación sexual y/ o utilizados en pornografía (puntos b, c, d, e, f, g, h, i, j, k); y en el ítem 5.2- Especialización de profesionales y técnicos que intervienen (puntos a, b, c, d, e, f, g).

Componente 4: PROGRAMAS DE PROTECCION, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

Indicadores:

- ✓ **Existencia de programas de protección, prevención y rehabilitación a nivel gubernamental**
- ✓ **Cuentan con: recursos adecuados especialización adecuada Integra la perspectiva de derechos y el enfoque de genero**
- ✓ **Existencia de redes de protección a nivel comunitario**

Nivel Nacional

El Ministerio Público a través de la Oficina Nacional de Asistencia a la Víctima (OFAVI): esta oficina aborda la asistencia a la víctima desde un enfoque clínico – criminológico, lo cual implica una labor de individualización en relación a cada caso concreto, es decir, a las características de la víctima, su núcleo familiar, su historia y la agresión sufrida. En la asistencia a la víctima es esencial y constituye el factor fundamental, la comprensión de su situación de sufrimiento. La víctima se encuentra humillada socialmente a causa del padecimiento del delito, es decir, sufre física, emocional y moralmente. La denuncia implica múltiples significaciones: pone en funcionamiento el aparato judicial, permite conocer el hecho delictivo, conocer al delincuente, permite la sanción penal. Por ello, la asistencia victimológica debe comprender dos niveles: nivel asistencial - terapéutico, y nivel de orientación e información (opciones procesales, derecho a indemnización y reparación). El modelo de asistencia integral adoptado por la oficina se traduce en asistencia jurídica, psicológica, médica y social.

En el ámbito del Departamento de Asistencia a la Víctima de la Policía Federal Argentina, se creó un Centro de Atención a las víctimas de violencia sexual, como una modalidad específica dentro de la atención a las víctimas de violencia. La Dirección General de Terrorismo Internacional y Delitos Complejos tienen a su vez una división especializada en Inteligencia Informática que aborda de manera específica la pornografía por Internet.

Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social

Programa de Capacitación y Tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual, fue creado en el año 1998 en función de cuatro ejes fundamentales, ellos son: capacitación e investigación, supervisión de programas y proyectos, asistencia, registro de denuncias y estadísticas y trabajo en red. Este programa tiene como destinatario a los niños/as que han padecido situaciones de negligencia, abandono, maltrato físico y/o psicológico, abuso sexual, síndrome de Munchausen, y toda otra forma de maltrato ejercido por padres o cuidadores, como así también los niños testigos de violencia familiar. También se brinda asistencia a los niños afectados por explotación sexual u organizaciones coercitivas.

Acciones específicas atención de familias de alto riesgo destinada a núcleos que requieren de una asistencia psicosocial para detener el maltrato ejercido a sus miembros más vulnerables y procurar su rehabilitación. En grupos familiares de moderado riesgo se trabaja con adultos que presentan dificultades en la crianza de sus niños/as.

El Subprograma de Explotación Sexual Infantil, creado por Disposición 1007 de fecha 10 de octubre de 2002, tiene como objetivo principal incrementar las acciones de prevención a través del establecimiento de estrategias orientadas a la protección de los niños y niñas víctimas de abuso y explotación sexual.

El Consejo Nacional preside la Comisión de Trabajo Intersectorial sobre Explotación Sexual Infantil integrada por el Ministerio Público de Defensa, la Procuración General de la Nación, la Oficina Nacional de Asistencia a la Víctima del Delito, Policía Federal Argentina, Interpol, Secretariado Nacional para la Familia de la Conferencia Episcopal Argentina, Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, UNICEF, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia (como asociaciones invitadas han participado la Coalición contra el Tráfico de Mujeres, Niños y Niñas (CATW).

Centros Comunitarios de Promoción y Protección de los Derechos del Niño y la Familia

Objetivo General

- Fortalecer a los efectores de la comunidad a través de organizaciones sociales, para promover y proteger los derechos individuales, colectivos y difusos de los niños/as, adolescentes y sus familias, que se encuentren en alto grado de vulnerabilidad social, por amenaza y/o violación de sus derechos humanos básicos.
- Consolidar la política de Integración Federal a través de la descentralización de recursos para fortalecer los proyectos locales implementados en infraestructuras sociales consolidándolas como Centros Comunitarios de Integración de Promoción y Protección de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Componente: Familia y Comunidad

Promover la incorporación de metodologías de trabajo social compatibles con el principio de la sustentabilidad en familias o grupos de familias involucrados en la implementación de proyectos promocionales o iniciativas asistenciales.

Adolescencia e Integración Social

Objetivo General

El Módulo Adolescencia e Integración Social está destinado a adolescentes en situación de alto riesgo de exclusión social y vulnerabilidad. Como contraprestación al desarrollo de actividades cotidianas, el Programa distribuye becas a menores de entre 15 y 19 años, que no estudian ni trabajan y que pertenecen a familias cuyos ingresos se encuentran por debajo de la línea de pobreza.

Objetivos Particulares

- Estimular, a través de la reflexión y actividades culturales y recreativas, la recuperación de valores básicos que hacen a la identidad grupal de los jóvenes expuestos a situaciones de pobreza.
- Fortalecer la capacidad de respuesta de los jóvenes a problemas como la drogadicción y la violencia, a los que están particularmente expuestos como consecuencia de la situación de pobreza en la que viven.
- Brindar capacitación laboral para que los jóvenes tengan chances ciertas de acceder al mercado de trabajo.
- Ofrecer un sistema de pasantías que permita a los beneficiarios tener una experiencia de trabajo genuina y los ponga en contacto con agentes económicos (empresas locales, cooperativas de trabajo, etc.) que les puedan brindar posibilidades concretas de acceder a un empleo estable.
- Capacitar a efectores sociales locales (institucionales e individuales) para que estos puedan continuar con autonomía las tareas emprendidas en el marco de este proyecto testigo y/o replicar dicha experiencia en proyectos similares.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

En el ámbito de este Ministerio se ha creado el Programa Nacional de Prevención de la Sustracción y Tráfico de Niños y los Delitos contra su Identidad. Tiene a su cargo el Registro Nacional de Menores de Edad Extraviados, y entre sus acciones se encuentra la formulación de un mapa nacional del tráfico de niños (Ley 25.746/03).

Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción (Ley 25.854/03).

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

El Estado Argentino a través de la Secretaria de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad social a puesto en marcha, en el año 2002, el programa "Luz de Infancia", para la prevención y erradicación de la explotación sexual infantil, que se esta ejecutando, en la Ciudad de Puerto Iguazú y zona de influencia, en la Provincia de Misiones.

Los objetivos específicos son efectuar un diagnóstico y caracterización de la problemática en Puerto Iguazú, una de las zonas de más alto riesgo del país, situada en la triple frontera. Retirar del circuito de explotación sexual comercial a los niños, niñas y adolescentes en situación de ESCI, atender las necesidades de estos niños a través de un centro integral, brindar contención a las familias de los niños víctimas, así como promover la reinserción social de los niños víctimas, sensibilizar e informar a la comunidad de Puerto Iguazú acerca del proyecto, contribuir al fortalecimiento de las instituciones locales y contribuir a la armonización y adecuación de la legislación vigente, su difusión y aplicación.

Beneficiarios indirectos: las familias de los niños/as en situación de ESCI, niños y adolescentes en riesgo de ser víctimas de la explotación sexual comercial y las instituciones que integran el Comité Local Multisectorial (Gobierno Provincial, Municipio, Poder Judicial, Subsecretaria de la Mujer y la Familia, Policía Federal, Policía Provincial, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Dirección Nacional de Migraciones, Educación/ Universidades, Salud, Turismo, Iglesias, Empresas, Sindicatos, ONG's). El Ministerio y el Comité Multisectorial tienen a su cargo la responsabilidad en el monitoreo, seguimiento y evaluación del proyecto así como la coordinación general y técnica del mismo.

Secretaria de Turismo de la Nación

El 22 de Noviembre de 2003 se suscribió el Acta de Compromiso de adhesión a la Campaña Internacional de la OMT para la prevención de la Explotación Sexual de los Niños en el Turismo, entre la Secretaria de Turismo de la Nación, las Autoridades Provinciales de Turismo, la Cámara de Turismo de la República Argentina, Federación de Cámaras de

Turismo de la República Argentina (FEDECATUR) y la Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas. Creación de una comisión ad hoc dentro de la Secretaría citada, con el objetivo de establecer mecanismos de coordinación y promover líneas de acción sobre la temática.

Desarrollo de campañas en medios masivos de comunicación

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y la Asociación de Teleriodifusoras Argentinas (ATA) han puesto en marcha durante el 2004, en el marco del Programa "Escuela y Medios", el Proyecto "La Escuela hace TV" que apunta a promover -precisamente- "los derechos de los chicos".

-Programas Gubernamentales Provinciales

En las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se desarrollan acciones de prevención y atención a las víctimas de violencia. En 16 (dieciséis) provincias asisten a las víctimas de violencia a través de Centros de Atención especializados, que constituyen una red a nivel nacional. En 12 (doce) provincias funcionan líneas telefónicas -102- donde se reciben denuncias de cualquier tipo violencia doméstica o delitos contra niños/niñas y adolescentes. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuenta con 18 Defensorías Zonales en distintos puntos de la ciudad, en las cuales los profesionales que las integran brindan asistencia gratuita frente a cualquier vulneración de derechos de los niños.

PROVINCIA	PROGRAMAS
Catamarca	<p>La provincia de Catamarca a través de la Dirección Provincial de Desarrollo Humano, lleva a cabo distintos proyectos:</p> <p>“Centro de Mujeres en Riesgo Social”, esta destinado a madres adolescentes, mujeres explotadas sexualmente, mujeres víctima de violencia, mujeres jefas de hogar en situación de abandono.</p> <p>“Programa de Atención de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo Social”, comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> Centro transitorio de Niños. Centro autónomo de adolescentes varones. Centro de niños y adolescentes con aptitudes especiales. Centro autónomo de adolescentes mujeres. Familias sustitutas, subsidiadas y pequeños hogares. Ayuda económica a familias en situación de riesgo social. <p>“Programa de atención a niños y adolescentes en situación de calle “Changuito Catamarqueño”, el mismo es destinado a niños y adolescentes.</p> <p>“Programa de Acogimiento Familiar”, este programa convoca a las familias con sentimientos solidarios a inscribirse como postulantes para albergar a niños y/o adolescentes que necesitan un lugar.</p> <p>“Centro de Acción Familiar y Guarderías Infantiles”</p> <p>“Atención de Jóvenes en Conflicto con la Ley”</p> <p>“Comisión Sobre los Derechos del Niño y Adolescente”</p> <p>“Proyecto Fortalecimiento Institucional” (PROAME)</p> <p>“Centros de Atención Infanto Juveniles”</p> <p><u>Otras Acciones:</u></p> <p>Externación de la Niñez.</p> <p>Atención Integral de Niños y Adolescentes</p> <p>Coordinación de Trabajo con la Justicia</p> <p>Articulación con la Sociedad Civil</p> <p>Realización de Huertas, destinadas al autoabastecimiento institucional</p> <p>Aplicación de Menús Nutricionales Apropriados</p> <p>Difusión a través de afiches que expresa “NO AL TRABAJO INFANTIL”</p> <p>Gendarmería Nacional Argentina (GNA)</p>
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	<p>Atención integral a niñas/os y adolescentes en situación de vulnerabilidad social</p> <ul style="list-style-type: none"> - Centro de Atención Integral para Niños y Adolescentes en Situación de Calle - Hogares de Atención Integral - Relaciones con ONG's - Unidad Móvil <p>Centros Barriales de atención a niños/as y adolescentes</p> <ul style="list-style-type: none"> - Departamento Jardines Maternales - Departamento Centros de Acción Familiar - Departamento Prevención a Menores en Riesgo - Cooperativa de Producción y Aprendizaje - Talleres para Adolescentes del Bajo Flores <p>Recreación y turismo social para la infancia y la adolescencia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Juegotecas - Puerto Pibes
Corrientes	<p>Están a cargo del Consejo de Minoridad y Familia, las Comisiones de las Cámaras de Diputados y Senadores Provinciales y los Organismos de Salud Provincial. (GNA)</p>
Chaco	<p>Están a cargo del Consejo de Minoridad y Familia, las Comisiones de las Cámaras de Diputados y Senadores Provinciales y los Organismos de Salud Provincial. (GNA)</p>

	<p><u>Programas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Pequeños Hogares - Mamas Cuidadoras - Violencia Familiar - Niños en Situación de Calle - Adolescentes en Riesgo de Exclusión Social
Entre Rios	<p><u>Programas:</u></p> <p>“Programas de Atención a la Comunidad” “Centro de Desarrollo Infantil” “Talleres en el Club Español” “Proyectos Comunitarios” “Atención a Situaciones Judiciales/Legales y Diversas Problemáticas” “Programa subsidios” “Programa Familias Biológicas y Extensas” “Hogares Asistenciales” “Centros de Atención de Menores en Conflicto con la Ley” “Sistema de Acompañamiento en la Comunidad” “Familias Alternativas – Adopción” “Proame” “Línea 102” “Servicios de Atención Violencia Familiar y Maltrato Infantil”</p>
Formosa	<p>El gobierno de la provincia, a través de la Subdirección de Desarrollo Social, se encuentra trabajando con planes sociales nacionales entre los que se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PROFAM (Programa Familiar). • Plan Joven. • Plan Familia. • Plan 7 hijos. <p>Por otra parte, la Dirección de Minoridad y Familia que depende del Ministerio de Desarrollo Humano, a través del Departamento Minoridad se encuentra ejecutando diversos programas sociales, destacándose entre otros:</p> <p><u>Programa de Protección Integral al Niño (P.P.I.N):</u> Fue creado para lograr la contención y socialización de los niños en situación de calle. Realiza trabajo de promoción y prevención con la detección, estableciendo el vínculo y trabajo terapéutico de niñas, niños y adolescentes que desarrollan distintas actividades en la vía pública, revirtiendo la deserción escolar, previniendo los conflictos con la ley penal y fortaleciendo un vínculo familiar.</p> <p>Se realizan trabajo coordinado de contención y acompañamiento donde el fin es: tratar de dar niño opciones distintas de las que ofrece la calle, se registraron unas 880 niños y sus familias, que fueron asistidos por el programa.</p> <p>El P.P.I.N. ha registrado niñas, niños y adolescentes que permanecen la mayor parte del día en la calle, con los que estableció vínculos y realiza tratamiento familiar. En la actualidad hay un grupo realizando actividades callejeras de control y contención de menores.</p> <p><u>Fortalecimiento y Desarrollo Familiar:</u> Cuyo objetivo es posibilitar el desarrollo humano y familiar, el fortalecimiento de su capacidad para afrontar conflictos, transformar la realidad y construir la calidad de vida de sus miembros, evitando las situaciones de vulnerabilidad y riesgo en los niños, adolescentes y sus familias. Los casos atendidos están vinculados a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Maltrato infantil físico y/o psicológico Conflicto y violencia familiar. Abandono y riesgo. Niño en riesgo Otras situaciones de vulnerabilidad.

	<p><u>Programa de Acogimiento Familiar:</u> Esta dedicado a la búsqueda, atención y registro de todas las familias que desean acoger a un niño, niña o adolescente institucionalizado a fin de brindarles una vida normal en familia con la asistencia integral que requiere. Cuando hay abandono por parte de los padres biológicos llegan a la adopción de los mismos.</p> <p><u>Programa “Familias Solidarias y Amas Externas”:</u> Constituye una herramienta válida para evitar la institucionalización de niñas y niños de corta edad. Durante el año 2001 se implementó este sistema de tratamiento, en forma experimental, con resultados muy satisfactorio motivo por el cual se decidió su prosecución. Se realiza asistencia y seguimiento profesional desde la Dirección de Minoridad y Familia.</p> <p><u>Programa de Egreso y Socialización Asistida (PROESA):</u> Asiste a niños, niñas y adolescentes egresados de los hogares dependientes del Ministerio, para la concreción de su reinserción social definitiva, se tramita la documentación personal de toda la población asistida, como ser: Partidas de nacimientos de nacidos en Formosa y/o en otras provincia. Enrolamientos Actualización de DNI.</p> <p><u>Programa de Promoción del Empleo (P.P.E.):</u> Asiste a los adolescentes institucionalizados capacitándolos laboralmente según el desarrollo de sus habilidades y capacidades para favorecer su reinserción social. (GNA) a- Programas de protección, prevención y rehabilitación a nivel gubernamental. <u>RESPUESTA:</u> “PPIN” – LINEA 102 – GRUPO DE AUTOAYUDA(PROAME)“LA CASITA” (en Adicciones). b- Si cuentan con recursos y especialización adecuada que integre la perspectiva de derechos y el enfoque de genero. <u>RESPUESTA:</u> “PPIN” – LINEA 102, carecen de recurso y especialización adecuada. “LA CASITA”, cuenta con recursos para el enfoque de genero. c- Programas de protección, prevención y rehabilitación a nivel no gubernamental . <u>RESPUESTA:</u> Si, existen programas a nivel no gubernamental en prevención y protección, pero que funcionan superficialmente y superponiendo objetivos con los Programas Estatales, a nivel no gubernamental no existe programas de rehabilitación de niños en situación de riesgo. d- Si cuentan con recursos y una especialización adecuada que integre la perspectiva de derechos y el enfoque de genero. <u>RESPUESTA:</u> No e- Redes de protección a nivel comunitario. <u>RESPUESTA:</u> Si existen (CDI, comedores, etc.) Guarderías Maternales . f- Desarrollo de campañas en medios masivos de comunicación. <u>RESPUESTA:</u> Por interés políticos – económicos – personales. g- Recursos de cooperación internacional destinados a la lucha contra el tráfico de niños . <u>RESPUESTA:</u> A nivel Estado no se cuenta con este recurso por la carencia de una investigación concreta de la situación, mucho menos a nivel no Estatal. (Dirección de Minoridad y Familia de Formosa)</p>
La Pampa	<p><u>Programas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Admisión - Familias de Contención - Orientación Familiar - Pequeños Hogares - Servicio de Violencia Familiar - Jardines Maternales - Programa Provincial de Inclusión Social de Niños y Adolescentes en Riesgo - Programa de Egreso

	<ul style="list-style-type: none"> - Programa Inaun Provincial - Programa Inaun Santa Rosa - Comunidad Educativa Socializadora - Línea 102 - Servicio de Atención de Menores con uso de Sustancias Psicoactivas
Misiones	<p>La Provincia de Misiones, en una tarea conjunta con la Honorable Cámara de Diputados, sancionaron una Ley de Protección de la Violencia Familiar, similar a la existente a nivel nacional.</p> <p>LÍNEA 102 El Instituto Mujer y Familia y el Departamento de Prevención de la Violencia Familiar, ha desarrollado desde finales del año 1988, la temática de la Violencia Familiar, constituyéndose el primero programa del Área Mujer y que continúa sin interrupción hasta la fecha, por lo que detallo la importancia política del mismo en nuestra Provincia.</p> <p>Con la Línea 102 "El Número de los Niños", se tiene llegada a todas las familias en situaciones de vulnerabilidad en todo el ámbito de la Provincia de Misiones.- (GNA)</p>
Neuquen	<p>Programas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyo Técnico para Tratamiento Especial - Atención Domiciliaria y/o Ambulatoria a Personas con Capacidades Diferentes - Albergues Familiares Estudiantes - Centro Ambulatorio Terapéutico - Complemento Nutricional - Centros de Día - Familias Alternativas - Familias Extensas - Fortalecimiento Familiar - Haciendo Camino - Instituciones para Tratamiento Especial - Instituciones de Niños/As Y Adolescentes - Incentivo para el Desarrollo y Social - Libertad Asistida - Madres Cuidadoras - Madres Jefas de Familia - Nuevo Día - Servicio de Prevención de Violencia Familiar - Registro Provincial de las Organizaciones No Gubernamentales - Servicio de Protección de Derechos - Restitución Familiar - Unidades de Acción Familiar - Viviendas Institucionales
Río Negro	<p>Programas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fortalecimiento Familiar - Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal - Violencia Familiar - Programa Provincial de Prevención de las Adicciones - Dirección Provincial de Juventud - Programa de Adultos Mayores
Salta	<p>Programas:</p> <ul style="list-style-type: none"> √ Programa de Prevención y Asistencia a la Familia en Riesgo <ul style="list-style-type: none"> * Subprograma de Fortalecimiento Familiar √ Centros Juveniles con Orientación Social √ Sistemas Alternativos √ Centros de Desarrollo Familiar – Guarderías

	<ul style="list-style-type: none"> √ Institutos y Hogares de Niños y Adolescentes √ Niños en Situación de Calle √ Madres Adolescentes
San Juan	<p>1. El Estado sanjuanino, Se encuentra abocado por medio de las Instituciones dependientes al Control y Prevención de las situaciones de niños en situación de riesgo a los programas de nutrición y asistencia social implementados en todo el país (Planes “Jefes De Hogar”- “Trabajar”- “Plan Joven”, Ha Iniciado el programa social “Buen Comienzo” destinado a la nutrición infantil, que se inicio a partir del 01 junio 04., con aportes de la nación-</p> <p>2. El Gobierno de san Juan, por intermedio de las autoridades de la dirección de protección al menor, ha puesto en marcha el ”Plan de protección integral de la niñez y adolescencia”. Este se trata de un programa de protección integral para niños y adolescentes que abarca las áreas de prevención; orientación y apoyo familiar; abordaje institucional y protección especial y el tratamiento institucional para adolescentes en conflicto con la ley penal.</p> <p>(GNA)</p> <p>Programas:</p> <ul style="list-style-type: none"> √ Investigación, Estadística y Difusión √ Capacitación y Perfeccionamiento √ EMOTS (Equipo Móvil de Tratamiento Social) √ Centros de Atención Infanto Juvenil √ Línea 102 √ Servicio de Atención de Violencia Familiar y Maltrato Infantil (EMOTS) √ Centro por la Vida (Sustancias Psicoactivas) √ Programa Admisión √ Programa Pequeños Hogares √ Programa Salud √ Programa Niño en la Calle √ Programa Libertad Asistida
San Luis	<p>Área Familia Solidaria. La provincia trabaja en el Marco de Adhesión a la CIDN, Ley 5314.</p> <p>Programa: Operadores de Calle.</p> <p>Instituciones de Asistencia:</p> <p>Registro Único de Postulantes para Adopción (Ley 5566, Decreto 1432/03)</p> <p>Campañas con madres en conflicto con su maternidad (Difusión en Medios de Comunicación, Centros de Salud, Municipios, Parroquias, Universidades). Capacitación y Asesoramiento al Personal, en Comisarías y Hospitales.</p>
Santa Cruz	<p>Programas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jardines Maternales - Entrega de Leche a Nivel Materno – Infantil - Pequeños Hogares Sustituidos de Menores - Hogar Diurno de Niños - Comedores Infantiles - Asistencia Directa a Personas con Capacidades Especiales - Dirección del Joven - Servicios de Atención de Menores con uso de Sustancias Psicoactivas
Santa Fe	<p>Programa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Violencia Familiar - Centros de Acción Familiar - Guarda Judiciales Remuneradas - Familia Sustituta - Becas de Capacitación - Becas Pre Egreso - Hogares Propios de Internación
Tierra del Fuego	<p>Programas:</p> <p>Programa de Libertad Asistida</p>

	Casa de Admisión Centros Infantiles Servicio de Atención a Víctimas de Violencia y/o Maltrato Servicios de Atención a Menores con uso de Sustancias Sicoactivas
Tucumán	<p>El gobierno firmó un Convenio (03/06/2004) con la Fundación Adoptar con el objetivo de luchar contra el flagelo de la prostitución infantil, el maltrato y el abandono de menores.</p> <p>Programas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Programa "Chicos en situación de calle" - Programa "Consolidación del Vínculo Familiar" - Programa "Familias Solidarias" - Programa "Guarda" - Programa "Creciendo en Familia" - Centros de Atención a Menores en conflicto con la Ley - Centros de Atención Infanto Juvenil - Servicios telefónicos 102 - Servicios de Atención a víctimas de Violencia Familiar y/o Maltrato Infantil - Servicios de Atención de Menores con uso de sustancias psicoactivas

√ **Existencia de recursos de cooperación internacional destinados a la lucha contra el tráfico de niños**

√ **MERCOSUR / CMC/ DEC N° 7/2000**

Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación recíproca para la seguridad regional en materia de tráfico de menores, aprobado por decisión CMC N° 23/99, entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. (Ver Anexo Tráfico)

Componente 5: POLÍTICAS MIGRATORIAS y POLÍTICAS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN RELACIÓN A LOS MENORES

Indicadores:

√ **Tipo de controles de niños que cruzan la frontera**

Los controles están estipulados en la Ley 25.871, y normas reglamentarias y en la Resolución DNM 2895/85 relativa al Egreso e Ingreso de Menores. (Ver Anexo Legislación)

RESOLUCIÓN N° 2.895/85, Dirección Nacional de Migraciones, aprueba las instrucciones relativas al egreso e ingreso de menores, así como las actas de entrega.

En el Capítulo II determina quienes Necesitan autorización para viajar al exterior, en razón de su edad, todos los argentinos y extranjeros no comprendidos en los Art. 1, 2 ó 3 del cap. I.

En el capítulo III establece quienes pueden ser Otorgantes de la autorización para salir del país.

“Artículo 1.- Deben otorgar autorización a los menores para salir del país, cuando tal autorización sea exigible:

1) el padre y la madre del menor, sea legítimo, extramatrimonial o adoptivo. Deberá acreditarse la filiación mediante libreta de matrimonio, partida, acta o certificado de nacimiento, certificado de nacionalidad o pasaporte en los que conste tal circunstancia, testimonio judicial de adopción u otro instrumento público.

Probado el carácter de progenitores presúmese que se encuentran en ejercicio de la patria potestad, salvo prueba en contrario.

2) el padre legítimo, extramatrimonial o adoptivo, si la madre hubiere fallecido o sido privada de la patria potestad o suspendida en su ejercicio o si su fallecimiento presunto hubiera sido declarado judicialmente, todo lo cual deberá probarse mediante la partida de defunción de la madre o resolución judicial respectiva. La madre legítima, extramatrimonial o adoptiva, si el padre hubiere fallecido o sido privado de la patria potestad o suspendido en su ejercicio o si su fallecimiento presunto hubiera sido declarado judicialmente, todo lo cual deberá probarse mediante la partida de defunción del padre o resolución judicial respectiva.

A los efectos de probar la filiación, resulta aplicable lo establecido en el punto I de este artículo.

3) el padre o la madre extramatrimonial que hubiere reconocido al menor, salvo que hubiere sido reconocido por ambos, en cuyo caso se aplicará la norma del art. 1, inc.1. Resulta suficiente para acreditar ese extremo la exhibición de partida de nacimiento u otro instrumento público en los que sólo conste la filiación paterna o materna del menor, según el caso, no figurando la otra filiación (materna o paterna respectivamente).

4) el padre o madre adoptivos, si no hubiere filiación adoptiva materna o paterna, respectivamente. Será idóneo para probar que sólo existe padre o madre adoptivos la partida de nacimiento del menor, instrumento público o en su caso testimonio de la resolución judicial que otorgó la adopción en los que conste únicamente el padre o madre adoptivos. Es intrascendente la circunstancia de que existan diferencias entre el apellido del menor y del padre o madre adoptivos.

5) el juez competente mediante resolución judicial, la que deberá acreditarse con: testimonio, certificación de la respectiva resolución o por cualquier otro instrumento público.

Esta autorización resulta indispensable, entre otros casos, cuando el menor:

1) fuere desamparado;

2) se encontrare bajo tutela;

3) se hallare a disposición de un juez, bajo protección judicial o la guarda de instituciones nacionales o provinciales de protección del menor;

4) no hubiere acuerdo entre los padres respecto de autorizar la salida del país de su hijo.

En el Capítulo IV se establecen las formas de autorización, que pueden ser:

“Artículo 1.- Tácita. Es viable sólo cuando el menor viaje acompañado por quien o quienes acrediten encontrarse en algunas de las situaciones previstas en el capítulo anterior. En los supuesto en que se requiere autorización conjunta (v.gr. padre y madre) puede viajar con uno de ellos, en tanto porten autorización expresa del otro referida en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Expresa. Son las otorgadas:

a) por la o las personas a que se hace referencia en el capítulo anterior ante:

1) escribanos, jueces, otras autoridades que hagan sus veces o por instrumento público. Esta autorización deberá contener la expresa indicación que el/los autorizante/s es/son el padre y/o madre del menor, de acuerdo a la documentación fehaciente que se ha tenido a la vista. Podrá contener, asimismo, la autorización para que el menor viaje solo o acompañado, en cuyo caso, nombre del acompañante;

2) cónsul argentino: debiendo revestir las características referidas en el párrafo anterior;

b) por juez competente”.

En el TITULO II. Ingreso, Capítulo I, se fijan la necesidad de autorización

Artículo 1.- Respecto de los menores de catorce años, cualquiera sea la nacionalidad y categoría de ingreso, que se encuentren en las condiciones contempladas en los incisos siguientes se procederá de la manera prevista en el art. 2:

- a) no viajen acompañados o no sean aguardados o quien o quienes ejercen la patria potestad (ver cap. II).
- b) En defecto de ello, no porten autorización de quien o quienes ejercen la patria potestad, para ser acompañados o aguardados por un tercero;
- c) O a pesar de portar la autorización mencionada en el inciso anterior no son efectivamente acompañados o aguardados por el tercero que conste en la autorización.

Artículo 2.- En los casos del artículo anterior se procederá a:

- a) no admitirlos si pretendieran hacerlo como residentes transitorios;
- b) otorgarles desembarco provisorio cuando se trate de extranjeros residentes temporarios o permanentes y entregarlos a las autoridades de seguridad con jurisdicción en el lugar de ingreso para la posterior intervención de la autoridad con competencia en minoridad, labrándose acta de entrega que como anexo II forma parte de la resolución que aprueba las presentes instrucciones;
- c) admitirlos cuando se trate de argentinos y entregarlos a las autoridades de seguridad con jurisdicción en el lugar de ingreso para la posterior intervención de la autoridad con competencia en minoridad labrándose el acta anexo III.

Y en el Capítulo II. Ejercicio de la patria potestad

“Artículo 1.- A los fines del capítulo precedente, ejercen la patria potestad y en consecuencia deben acompañar, aguardar o dar autorización a una tercera persona para acompañar o aguardar al menor de acuerdo a lo referido en el capítulo anterior:

- a) respecto de los hijos matrimoniales, su padre o madre indistintamente.

Si se hallaren separados de hecho, divorciados o si se hubiera anulado el matrimonio, quien tenga la tenencia del menor, debiendo acreditarse dicha circunstancia por cualquier instrumento público.

- b) respecto de los hijos extramatrimoniales su padre o madre indistintamente, salvo que la tenencia se hubiere otorgado sólo a uno de ellos, en cuyo caso se entiende que este último ejerce la patria potestad debiendo acreditarse dicha circunstancia por cualquier instrumento público (ver título III)”.

En el Capítulo III, se especifican las formas de la autorización.

“La autorización a que se hace referencia en el capítulo anterior debe guardar las formas previstas en el Título 1, Capítulo IV, debiendo indicar quien se encuentra autorizado para acompañar o aguardar al menor, que se lo autoriza a viajar a la Argentina o en su defecto autorización general para viajar a cualquier país entre los que se encuentra el nuestro.

No serán de aplicación las presentes instrucciones cuando exista convenio bilateral o multilateral suscrito por la República relativo a la materia que trata, salvo en los aspectos no reglados por la misma.

Acláranse distintas referencias contenidas en esta resolución de la siguiente manera:

- a) Instrumento suficiente a ese fin: certificación emanada de autoridad pública del país cuya legislación se pretenda aplicar: por ejemplo Ministro de Justicia, Poder Judicial.
- b) Habilitación de edad: es la emancipación que otorga quien ejerce la patria potestad a los menores que han cumplido dieciocho años. También puede concederla el juez de menores bajo tutela.

- c) Escritura pública: testimonio otorgado por escribano público donde se da fe de hechos ocurridos ante su presencia o de constancias que se han tenido a la vista.
- d) Documentación hábil al efecto: serán documentados hábiles, los citados en el título I, capítulo IV, art.2.

√ **Tipo de documentación exigida**

La documentación exigida es según corresponde: Pasaporte (con visa o sin visa), Cédula de Identidad o Documento Nacional de Identidad, y Autorización de quienes tuvieran la patria potestad (según lo especificado en la norma que se transcribe en el ítem anterior)

√ **Adopciones internacionales - edad, genero, destinos mas frecuentes de los niños, características de las familias adoptivas**

√ **Existencia de organismo rector de adopciones internacionales**

√ **Existencia de programas de adopciones internacionales**

En la Argentina no existe la adopción internacional.

Cuando nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño por la ley 23849, hizo reservas acerca de la adopción internacional, disponiendo que:” La República Argentina hace reserva de los Inc. b) c) d) y e) del art. 21 de la CIDN y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional a fin de impedir su tráfico y venta.

√ **Control y seguimiento de las adopciones**

En el caso de adopciones realizadas en el exterior, sin perjuicio de la expresado previamente, a solicitud de la autoridad competente y siempre velando por el Interés Superior del Niño, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, podría realizar el control y seguimiento con las mismas características que en el caso de las adopciones internas.

CONCLUSIONES

La investigación aporta nuevos insumos e información sobre la explotación sexual comercial en personas menores de edad y permite identificar las debilidades, carencias y amenazas que dificultan una respuesta efectiva al problema. Se espera, que los resultados obtenidos, permitan incidir en los diferentes espacios de concientización, movilización, auditoria social, debate y toma de decisiones políticas para enfrentar esta problemática.

El estudio debe ser visto como un conjunto, aunque las diferentes modalidades de ESCI, teniendo en cuenta la magnitud y características propias, merecen consideraciones específicas.

La información y los datos referidos al Tráfico con fines de explotación sexual nos llevan a afirmar que: es fundamentalmente interno. Las zonas fronterizas del noreste y este del país, como las zonas portuarias son las mas vulnerables para el tráfico entre países (en especial Paraguay y Brasil). Esta caracterizado por la movilidad de las zonas mas deprimidas a las zonas urbanas, grandes ciudades, o aquellas que concentran actividades económicas, zonas turísticas, portuarias o cercanas a rutas con gran movilidad de transportes.

La característica de ilegal y clandestino favorecen la invisibilización del fenómeno, que afecta en forma mayoritaria a niñas, adolescentes y mujeres en condiciones de vulnerabilidad social.

1. El primer paso fue intentar una aproximación a la magnitud del problema del tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual, desde la medición de distintos indicadores. La recolección de datos ha permitido identificar varios problemas comunes a distintas jurisdicciones. Por ejemplo y en primer lugar se carece de Información, en el sentido de disponer de datos sistemáticos, actualizados, que posibiliten ser analizados para la toma

de decisión. Falta de estadísticas disponibles en relación a distintos temas relacionados con los derechos de la niñez. (Ej. niños indocumentados, en situación de calle, traficados, etc.)

También se ha observado que las bases de datos institucionales no consolidan información completa de los sistemas, con actualización permanente, que permita múltiples usuarios internos y/o externos. Y la conceptualización o codificación no es uniforme, lo que dificulta la comparación de la información para un mismo tema. (Ej. Las clasificaciones de las bases de datos que registran delitos contra la integridad sexual, o aquellas que registran desaparición de personas usan distintas denominaciones “chicos buscados”, “perdidos”, “extraviados” o “fuga de hogar”, etc.).

El Estado en general y muchos organismos en particular han desarrollado “páginas Web”, pero la proliferación y las diferencias en la actualización hacen difícil acceder a información confiable. También, los distintos organismos han creado mecanismos para recibir denuncias, reclamos o problemas de los ciudadanos, pero en general la gente no tiene la información adecuada o suficiente para saber donde debe dirigirse en cada caso.

Los sistemas instalados tienen inadecuados mecanismos de comunicación por vías formales, con otras áreas u organismos, que no remiten en tiempo y forma la información vital para el funcionamiento de los servicios. Una consecuencia es que para muchos temas que son objeto de consulta porque han trascendido a la opinión pública no se dispone información interna.

La falta de procedimientos estandarizados para la derivación de los casos, hace que no se realice un seguimiento de los casos, los servicios carecen de retroalimentación. En definitiva el sector público debe realizar un gran esfuerzo para reorientar y ordenar la aplicación de tecnologías de información y comunicación porque estas contribuyen a la transparencia, accesibilidad y responsabilidad en las acciones de gobierno, y son un insumo indispensable para la formulación de políticas.

2. La importancia del ítem percepción del problema es reveladora de las distintas perspectivas con que se visualiza el mismo. En algunos casos los funcionarios e instituciones públicas vinculadas a la protección de niños, niñas y adolescentes, perciben la explotación sexual comercial como fenómenos aislados, son “casos” “aquí no ocurre lo que pasa en otras provincias” “no se registran antecedentes”, en otros lo asumen como un problema que “siempre existió” y en su mayoría reconocen su existencia y la necesidad de enfrentar esta grave violación de los derechos humanos de los niños.

Los informantes calificados manifiestan su gran preocupación porque consideran que es una problemática en permanente aumento y que las respuestas institucionales son lentas. Se observa diferencias en los enfoques teóricos, aunque todos coinciden en la necesidad de trabajar fuertemente en la visibilización de este flagelo, en la concientización y sensibilización. En las causas de fondo y en los distintos factores de vulnerabilidad de la niñez/adolescencia.

Ocupados en esta temática se encuentran los medios de comunicación que abordan en el período estudiado tanto en lo referido a venta de bebés y “prostitución infantil” como más recientemente, la pornografía infantil por Internet. En algunos programas televisivos de investigación periodística se han hecho informes con el seguimiento de algunos casos. Colaborando así la sensibilización y reconocimiento de la existencia de la temática. No obstante, el enfoque del tema es -en palabras de la Senadora Perceval- desde la “espectacularización mediática”. En esa dimensión lo individual inhibe la interpretación y la comprensión de lo colectivo. La figura del espectáculo alivia al espectador porque en la

medida que hay un espectáculo es un caso aislado. En la medida en que solo le pasa a esa piba o ese pibe, no esta pasando en la sociedad”⁸⁹

Analizando las distintas modalidades de la ESCI se concluye que: en el tema Turismo Sexual Infantil, existen casos en algunas ciudades del país, incluso en la investigación del área de Pornografía en Internet realizada por el CONAF aparece la solicitud de niñas a esos fines. No se ha detectado la existencia de redes u organizaciones destinadas específicamente a promover este tipo de tours en la Argentina. No obstante, la condiciones favorables para la expansión del turismo en nuestro país- ya sea por un tipo de cambio favorable, el mejoramiento de los servicios de turismo, el uso de Internet- son factores que propician la demanda de turismo sexual de niñas/niños y adolescente.

3.- Las respuestas institucionales están dirigidas a la niñez en situación de vulnerabilidad y a la violencia familiar. En la mayoría de las provincias y salvo alguna excepción, no hay programas y acciones específicas dentro del ámbito público dirigidas a la prevención y erradicación de ESCI. En el ámbito privado encontramos organizaciones (citadas en la investigación) que están trabajando distintos aspectos de esta problemática. Incluso en algunas áreas (Ej. Turismo Sexual Infantil - AFEET) la acción del empresariado ha sido pionera en la prevención. Asimismo se destaca la participación del sector sindical y empresarial dentro de la CONAETI donde por aplicación del Convenio 182 se trabaja “las peores forma “ de trabajo infantil.

Las respuestas suelen ser aisladas, sin coordinación y sin continuidad. La Senadora, expresa muy firmemente esta situación diciendo: “... miles de lúcidas voluntades de trabajar en estos temas y también aquí sin interconexión; un estudio por un lado, un programita que empezó, sucumbió y volvió a empezar porque por ejemplo, al funcionario que vino después le parecía que era mejor en vez de hacer un programa de prevención de SIDA desde la primera infancia, ocuparse de otro tema. Esto demuestra la no continuidad de las políticas públicas, un Estado programero y no un Estado con política, la desconexión con centros, grupos, equipos que bajo la figura de Ong’s o fundaciones o lo que sea, hicieron con o sin plata, algunos hiperfinanciados y otros subfinanciados, por organismos internacionales o por el Estado nacional o subnacional, y se han realizado investigaciones que no circularon en los espacios donde se toman decisiones o no se les dio valor precisamente porque eran hechos aislados. Asimetrías, desvinculaciones, desconexiones entre las cámaras, entre provincias y entre ministerios. Me parece interesante ésta investigación, en el marco del IIN de ver converger allí distintas instituciones y organismos que se interesan en esta problemática y realidades. La cuestión es la sustentabilidad. Este estudio me parece valioso pero no basta, tiene que convertirse en un elemento pedagógico de sensibilización, información y concientización, para que sea la voz de una voluntad social compartida, y pueda tener voz y envergadura por ejemplo en el parlamento a través de una ley, o más leyes, y también el en ejecutivo. De esta manera iremos instalando el tema de las nuevas vulnerabilidades y situaciones de riesgos...”

RECOMENDACIONES:

El Estado debe mantener una vigilancia permanente sobre estos temas y una acción sensibilizadora constante, por ello es necesario concertar la voluntad política de todos los sectores sociales a fin de garantizar la continuidad de las políticas públicas dirigidas a la infancia. Dada la complejidad del fenómeno y la confluencia de múltiples factores sociales, económicos, políticos y culturales, es importante continuar fortaleciendo las acciones coordinadas en los tres órdenes de gobierno.

⁸⁹ Entrevista Senadora Lic. María Cristina Perceval.

Mantener un compromiso y coordinación constante con las organizaciones sociales para difundir información sustentada en estudios y diagnósticos sobre las prácticas, circunstancias y consecuencias de la ESCI.

El desarrollo de una investigación en profundidad como insumo fundamental para colocar esta problemática en un lugar prioritario en la formulación de Políticas de Estado.

En el ámbito de la prevención es indispensable continuar con el fortalecimiento de las políticas públicas dirigidas a la infancia y la familia, para impulsar y desarrollar las capacidades y potencialidades de los niños, niñas y sus familias.

Desarrollo de un protocolo operativo que brinde a los servidores públicos herramientas para la detección, protección y atención de los niños, niñas y adolescentes que sufren estos flagelos.

Generar políticas de Estado que ataquen y limiten el accionar de los grupos del crimen organizado.

Fortalecer los aspectos educativos, culturales, de salud, las políticas laborales, un abordaje interdisciplinario de la problemática y poner en conocimiento de la sociedad la magnitud de estos fenómenos. Introducir estos temas en la currícula de distintas carreras universitarias a fin de su internalización por los estudiantes y profesionales.

Implementar una prevención primaria primordial que llegue a todos los sectores sociales, talleres de sensibilización y concientización a todos los niveles y sectores gubernamentales, poder judicial, agentes de seguridad, docentes, profesionales, agentes comunitarios, padres de familia y especialmente a los niños, niñas y adolescentes para que aprendan a cuidarse y estén atentos a quienes intenten violentar sus derechos.

Estrategias de carácter informativo y educativo en cooperación con los Medios Masivos de Comunicación con el objetivo de difundir medidas de prevención que lleguen a toda la población.

Formar una coordinación permanente entre los distintos organismos que atienden la problemática de la niñez que procese, analice y evalúe la información a fin de mejorar la obtención primaria de datos y se ordenen las distintas bases con el objetivo de cruzar la información obtenida.

Desarrollar mecanismos estandarizados y relevamiento periódico de datos, incorporando todos los servicios y lugares de atención de niños, niñas y adolescentes, para que se pueda recuperar información valiosa que hoy se pierde (por ej. cantidad, tipo de denuncias, derivación de los casos, etc.) fortaleciendo los procesos de recolección y análisis de información que atienda a los siguientes criterios: facilitar el acceso, realizar la actualización permanente, mejorar los sistemas de intercambio y la calidad de la información.

ANEXO



PROVINCIA ⁹⁰	CENSO 2001			
	Población	Superficie en km ²		Densidad hab/km ²
Total	36.260.130	2.780.403	(1)	13,0
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2)	2.776.138	203		13679,6
Buenos Aires	13.827.203	307.571		45,0
24 Partidos del Gran Buenos Aires (3)	8.684.437	3.627		2.394,4
Resto de la Provincia de Buenos Aires (4)	5.142.766	303.944		16,9
Catamarca	334.568	102.602		3,3
Chaco	984.446	99.633		9,9
Chubut	413.237	224.686		1,8
Córdoba	3.066.801	165.321		18,6
Corrientes	930.991	88.199		10,6
Entre Ríos	1.158.147	78.781		14,7
Formosa	486.559	72.066		6,8
Jujuy	611.888	53.219		11,5
La Pampa	299.294	143.440		2,1
La Rioja	289.983	89.680		3,2
Mendoza	1.579.651	148.827		10,6
Misiones	965.522	29.801		32,4
Neuquén	474.155	94.078		5,0
Río Negro	552.822	203.013		2,7
Salta	1.079.051	155.488		6,9
San Juan	620.023	89.651		6,9
San Luis	367.933	76.748		4,8
Santa Cruz	196.958	243.943		0,8
Santa Fe	3.000.701	133.007		22,6
Santiago del Estero	804.457	136.351		5,9
Tucumán	1.338.523	22.524		59,4
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	101.079	21.571	(1)	4,7

(1) No incluye a la Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur. (2) La superficie de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el 2001 ha sido obtenida a través del cálculo automático del soft Arc Info. (3) La superficie de los 24 partidos del Gran Buenos Aires (que en 1991 comprendía 19 partidos del Gran Buenos Aires) ha sido modificada a raíz de los siguientes cambios: el partido de Esteban Echeverría cede tierras a los partidos de Cañuelas, San Vicente y Presidente Perón.

El partido de Florencio Varela cede tierras para el partido de Presidente Perón. El partido de General Sarmiento dejó de existir y cede parte de sus tierras al partido de Pilar. Por otra parte, el Partido de Malvinas Argentinas recibe tierras del Partido de Pilar. (4) La superficie del Resto de la Provincia de Buenos Aires ha sido modificada a raíz de los siguientes cambios: el partido de Pilar cede tierras para el partido de Malvinas Argentinas. Por otra parte, los Partidos de Cañuelas y San Vicente reciben tierras del Partido de Esteban Echeverría; el Partido Presidente Perón recibe tierras de los Partidos Florencio Varela y Esteban Echeverría; el Partido de Pilar recibe tierras del Partido de General Sarmiento.

⁹⁰ INDEC. Censo Nacional de Población y Vivienda 1991 y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001 e Instituto Geográfico Militar.

RESPUESTAS INSTITUCIONALES

➤ PROGRAMA FEDERAL DE LA MUJER

El Programa Federal de la Mujer es un programa destinado al fortalecimiento institucional del ÁREA MUJER de nivel nacional, provincial y municipal. Tiene como propósito desarrollar las capacidades políticas, técnicas y operativas indispensables para el diseño, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de igualdad entre varones y mujeres.

Es un plan de igualdad estructural porque provee a las áreas de todas las jurisdicciones, de idéntico equipamiento, capacitación, para la concreción de planes, programas y actividades tendientes a la igualdad. Por lo tanto, en un país federal como Argentina, efectiviza la descentralización.

¿Qué son las Áreas Mujer?

Son las oficinas y organismos gubernamentales encargados de la formulación, diseño, seguimiento y evaluación de las políticas públicas destinadas a las mujeres. Son las estructuras organizativas que existen dentro de los ámbitos de gobierno municipal, provincial o nacional, y que, bajo las denominaciones de: Dirección, Consejo, Instituto, Secretaría, Departamento o Subsecretaría, formulan políticas públicas cuyo alcance se corresponde con el nivel jurisdiccional al que pertenecen. Son las protagonistas del Programa Federal de la Mujer, en el que promueve: el máximo estatus de inserción institucional; la disposición y administración de recursos propios; la intersectorialidad, en coordinación con otras áreas del gobierno.

¿Para qué sirven?

- Para lograr el reconocimiento social de los múltiples roles desempeñados por las mujeres.
- Para que todas las formas de discriminación sean eliminadas.
- Para promover la autonomía efectiva de las mujeres en todos los ámbitos y la institucionalización de sus relaciones.
- Para satisfacer las necesidades estratégicas de las mujeres, las que potencian su capacidad de decisión en lo político, lo económico, lo social, lo cultural, etc.
- Para contribuir al éxito de las políticas públicas en general y de las políticas sociales, en particular, maximizando los recursos gubernamentales a ellas destinados.
- Para constituirse en estructuras preventivas que actúen sobre grupos de alto riesgo, evitando la victimización de las mujeres.

¿Cómo funcionan?

El Programa Federal aportará a las Áreas Mujer:

- Asistencia Técnica
- Capacitación
- Entrenamiento
- Equipos informáticos
- Para desarrollar habilidades políticas, técnicas y operativas, acordes con las nuevas metodologías de gerenciamiento e información, a fin de descentralizar y multiplicar el impacto de las acciones.
- Posibilita el intercambio entre las Áreas Mujer gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, Universidades, Institutos de Investigación, Sindicatos, Comisiones de Fomento, entre otros), mediante la financiación de iniciativas locales de investigación y de ejecución en todas las provincias.

- Implementará un Sistema de Información Mujer que ofrece series de indicadores que muestran la situación demográfica, social, económica, política de las mujeres argentinas en relación con los varones.
- El objetivo principal del SNIM será permitir dar seguimiento a las actividades del CNM, evaluar sus acciones y reorientar las políticas públicas que tengan como eje la equidad de género.
- Involucra a profesionales de los medios de difusión masiva para que contribuyan a la eliminación de estereotipos sobre la mujer y difundan información actualizada sobre el tema.

INFORME DE EJECUCIÓN 05 SEPTIEMBRE 2003

El objeto del presente informe es presentar una síntesis de las acciones ejecutadas en el marco del Programa Federal de la Mujer en las provincias, desde su lanzamiento en el año 1999.

Las acciones mencionadas tienen como fin dotar a las oficinas de la mujer de la competencia y herramientas necesarias para orientar a otras, gubernamentales y no gubernamentales, en la incorporación de un enfoque de género en sus políticas y programas; y de promover un papel más efectivo de los organismos de la sociedad civil en la definición y el fortalecimiento de políticas y programas prioritarios para la mujer.

El presente informe da cuenta de las actividades realizadas en las provincias, relativas a los siguientes componentes:

- **Componente Fortalecimiento Institucional:**
 - El Subcomponente Fortalecimiento Institucional del CNM (Consejo Nacional de la Mujer) tiene como objetivo dotar al Consejo de las capacidades necesarias que requiere esta entidad como coordinadora de la política nacional de la mujer y del Programa Federal de la Mujer.
 - El objetivo del Subcomponente Fortalecimiento Institucional de las AMPs (Áreas Mujer Provinciales) es mejorar las capacidades políticas, técnicas y de gestión de las áreas mujer en las provincias, a través de la realización de talleres de fortalecimiento institucional básico (capacitación y asistencia técnica en género, políticas públicas, planificación estratégica y diseño de proyectos) y de fortalecimiento institucional ampliado (temáticas seleccionadas por cada provincia). Al mismo tiempo se provee a cada área mujer de equipamiento informático.
- **Componente Apoyo a Iniciativas Locales:**

Su objetivo es complementar las acciones de fortalecimiento institucional de las AMP y promover la participación de organizaciones de la sociedad civil y de otros sectores gubernamentales de acuerdo a las necesidades propias de las provincias participantes del programa, a través del financiamiento de proyectos seleccionados mediante Concurso Público.

Ejecución del Programa Federal de la Mujer en :

Provincia de La Pampa; Provincia de La Rioja; Provincia de Misiones; Provincia de Neuquén; Provincia de Salta; Provincia de Catamarca; Provincia de Chaco; Provincia de Chubut; Provincia de Río Negro; Provincia de Tierra del Fuego; Provincia de San Luis; Provincia de Santa Fe; Provincia de Córdoba; Provincia de Santa Cruz.

➤ **PLAN DE ACCIÓN A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA
OBJETO DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL**

ANTECEDENTES

Entre 1998 y 1999 UNICEF oficina de Argentina realizó una investigación sobre la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en diferentes regiones del país.

Esta investigación proporcionó un diagnóstico general a partir de estudios desarrollados en distintas provincias, que confirma la existencia de niñas y niños en circuitos de prostitución.

En mayo de 2000 UNICEF conjuntamente con el Consejo Nacional del Menor y la Familia, el Consejo Nacional de la Mujer, la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público Fiscal organizaron una primera actividad, -un seminario de dos días de duración-, en el que se difundieron los resultados de la investigación realizada y en el que se tomó la iniciativa de diseñar un Plan de Acción a favor de los derechos de la niñez objeto de explotación sexual comercial, por considerar a que estas prácticas constituyen una extrema violación a los derechos de las niñas y niños. Por otra parte con esta iniciativa se pretende avanzar en el desarrollo de mecanismos específicos para hacer efectiva la *Convención de los Derechos del Niño y la Convención contra todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer, Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley 24632 conocida como Convención de Belén Do Pará, Ley 24632 y la Convención 182 de la OIT contra las Peores Formas del Trabajo Infantil, Ley 25255.*

Las instituciones mencionadas, a fin de enfrentar de modo integral las distintas dimensiones de la explotación sexual comercial infantil, se propusieron llevar adelante el presente plan de acción intentando asimismo comprometer a otros sectores institucionales y sociales en el tema, ya que dada la multidimensionalidad de la problemática ninguna acción aislada puede resultar exitosa.

META

Garantizar el derecho de las niñas y niños a una vida libre de explotación y violencia y fortalecer la capacidad del Estado y de las organizaciones de la sociedad civil para garantizar esos derechos

OBJETIVOS GENERALES

1. Promover y favorecer el reconocimiento –por parte de la sociedad- de los derechos de las/os niñas/os y específicamente el derecho a no ser objeto de explotación sexual comercial.
2. Fortalecer a niñas, niños y adolescentes, facilitando su acceso a información pertinente - reconocer situaciones de riesgo, conciencia sobre sus derechos y sobre qué hacer cuando son vulnerados- desde una perspectiva que incluya las voces y los intereses de las niñas/os.
3. Garantizar que las prácticas institucionales concretas vinculadas a esta temática coincidan con la formulación legal sobre los derechos de los niños.
4. Impulsar políticas públicas de niñez que contribuyan a superar las situaciones de vulnerabilidad infantil, garantizando procesos de inclusión de las niñas/os en redes comunitarias previniendo las situaciones de desamparo y las relaciones de explotación.
5. Fortalecer la capacidad del Estado para responder a las situaciones de violación de los derechos de las niñas y los niños.
6. Implementar instancias de control del cumplimiento de la legislación vigente que garanticen a las niñas y niños una vida sin violencia ni explotación.
7. Coordinar e intercambiar información con los organismos encargados del cumplimiento de la ley, los sistemas judiciales de otros países, los organismos gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil a fin de promover la investigación, el enjuiciamiento y en su caso la condena de los responsables, cuidando fundamentalmente el derecho de las víctimas.

8. Promover la investigación sobre las distintas dimensiones de la problemática de la explotación sexual infantil.
9. Visibilizar la demanda y sus efectos sobre el sostenimiento de la oferta, es decir, los circuitos de explotación sexual comercial infantil.

AREAS DE ACCIÓN

El Plan supone un esfuerzo por consolidar un espacio de acciones interinstitucionales, y por integrar a otros organismos gubernamentales y de la sociedad civil para el fortalecimiento de políticas de la niñez, articulando en torno a las siguientes áreas de acción:

1. **Sensibilización y prevención:** se trata de un conjunto de estrategias para incrementar la conciencia sobre la dimensión y gravedad del problema y lograr un mayor compromiso de distintos sectores sociales para la articulación de respuestas efectivas.
2. **Información y capacitación:** se trata de actividades más específicas de información y capacitación a sectores de la sociedad que tienen o pueden tener una función de detección, prevención y también de recuperación y reparación.
3. **Fortalecimiento de redes** para la prevención y asistencia y recuperación de las víctimas: la propuesta va dirigida a crear o fortalecer recursos ya existentes, para dar cobertura integral a las necesidades de las víctimas (de recuperación y reparación) así como al fortalecimiento de acciones preventivas y judiciales
4. **Fortalecimiento de niñas, niños y adolescentes:** se trata de impulsar estrategias para hacer accesible y efectivos los derechos de la niñez, a través de acciones que faciliten a los niños la información necesaria para que puedan reconocer las situaciones de riesgo, y ejercer sus derechos.
5. **Legislación y prácticas judiciales:** Se estudiará la necesidad de modificaciones legales y procesales para la protección integral de las víctimas infantiles así como se buscará actuar sobre los obstáculos –ideológicos u otros- que existen a nivel de las prácticas judiciales que impiden una acción más efectiva de persecución del delito de proxenetismo y tráfico de personas para la explotación sexual.
6. **Investigación:** el plan de acción prevé acciones que mejoren los registros, la sistematización de datos y el desarrollo de investigaciones empíricas y teóricas necesarias para profundizar en el conocimiento de las distintas dimensiones de la problemática.
7. El cuadro que sigue –que enuncia objetivos y describe actividades – no debe ser leído en forma lineal ya que hay actividades que pueden cumplimentar más de un objetivo y viceversa.

1. CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE REDES INSTITUCIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS Y NIÑOS OBJETO DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL.

1. OBJETIVO GENERAL: CONSOLIDAR UN ESPACIO DE ACCIONES INTERINSTITUCIONALES INCORPORANDO A OTROS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE ACCIÓN

Objetivos específicos	Actividades 2do semestre 2000	Actividades previstas 2001	A cargo de
<p>Coordinar acciones con los gobiernos provinciales a fin poner en marcha una red de prevención de la explotación sexual infantil.</p> <p>Generar dispositivos detección, derivación, rehabilitación y seguimiento de situaciones de explotación en el sector de salud y educación</p> <p>Promover /coordinar estrategias en red de contención y rehabilitación de niñas/niños objeto de explotación sexual comercial</p>	<p>Identificación de programas/ proyectos, organizaciones, equipos de trabajo, etc. en distintos ámbitos institucionales para incorporar esta problemática en los mismos.</p> <p>Reuniones de intercambio y coordinación institucionales e intersectoriales, tendientes a fortalecer un trabajo en red para el apoyo, la contención, y reinserción social niñas/os prostituidos.</p> <p>Incluir en el próximo temario del Consejo Federal de Seguridad Interior la problemática de la prostitución infantil con el objeto de difundir la importancia y el alcance de la problemática.</p>	<p>Identificación de programas/ proyectos, organizaciones, equipos de trabajo, etc. en distintos ámbitos institucionales para incorporar esta problemática en los mismos.</p> <p>Reuniones de intercambio y coordinación institucionales e intersectoriales, tendientes a fortalecer un trabajo en red para el apoyo, la contención, y reinserción social niñas/os prostituidos.</p> <p>Diseño de protocolos /definir procedimientos para salud, educación, defensorias, áreas de minoridad etc. para registro de casos y seguimiento.</p>	<p>Acciones interinstitucionales en el marco del Plan de Acción</p> <p>Ministerio de Justicia, Secretaria de Asuntos Penitenciarios</p>

2. SENSIBILIZACION Y PREVENCION

Objetivos específicos	Actividades segundo semestre 2000	Actividades previstas 2001	A cargo de:
<p><i>Promover el cambio de actitudes y conceptos acerca de la niñez</i></p> <p><i>Sensibilizar a los distintos sectores institucionales y sociales acerca de las situaciones de desamparo y riesgo que favorecen la explotación infantil (sexual, laboral, sexual comercial)</i></p> <p><i>Sensibilizar a toda la población sobre la magnitud y gravedad de la problemática</i></p> <p><i>Sensibilizar sobre el riesgo diferencial de las niñas (diferencias de género)</i></p>	<p>Análisis, diseño y relevamiento de la recepción de una campaña comunicacional (UNICEF)</p> <p>Foros /actividad de difusión en las ciudades de: Córdoba Posadas Resistencia Neuquén Puerto Madryn (UNICEF, Universidades Nacionales de Misiones, Chaco, Corrientes, Córdoba, y la participación del MPF, SPCMIDH y AP, CNMYF y CNM)</p> <p>Publicación de un libro basado en los hallazgos de la investigación de UNICEF (UNICEF)</p>	<p>Campaña dirigida a distintos sectores de la población adulta dirigida a la visualización de la demanda</p> <p>Foros u actividades similares en otras ciudades</p>	<p>Acción interinstitucional en el marco del Plan de Acción</p> <p>Acción interinstitucional en el marco del Plan de Acción</p>
<p><i>Sensibilizar comunicadores sociales / periodistas/ sobre el rol de la comunicación en esta problemática</i></p> <p><i>Abrir espacios de debate sobre el rol y la responsabilidad de los medios de comunicación sobre cómo y qué se comunica (sobre niñez y su explotación)</i></p>	<p>“¿Cómo y qué comunicar” en temas de niñez y explotación sexual comercial. Seminario con experta/os destinado a comunicadores claves de distintos medios de comunicación (a confirmar en octubre)</p> <p>Reuniones de trabajo con responsables comunicación (COMFER) sobre protocolos de ética (qué se comunica y cómo) en este tema</p>		<p>Acción interinstitucional en el marco del Plan de Acción</p>

3. CAPACITACIÓN – INFORMACIÓN

Objetivos específicos	Actividades segundo semestre 2000	Actividades previstas 2001	A cargo de
<p><i>Capacitar a redes, servicios, equipos, de salud, operadoras/es y funcionarias /os judiciales; integrantes de OG y ONGs etc. para fortalecer los recursos existentes frente a las situaciones de explotación sexual, dando cuenta de todas las dimensiones del problema y de la particular incidencia de las relaciones de género en la Explotación sexual comercial infantil</i></p>	<p>Programa de Formación. Etapa piloto: diseño de módulos básicos y desarrollo de los mismos en el marco del Programa del CNMYF (UNICEF)</p> <p>Publicación dedicada a operadores de justicia: documento teórico y de difusión que permita instalar la importancia social y político criminal del tema en los operadores de justicia (integrado por: una síntesis de la investigación realizada; análisis estadístico de casos informados por los integrantes del MPF; normativa internacional; jurisprudencia y experiencia de la OFAVI; reformas legislativas recientes y la dimensión social de la problemática)</p> <p>Coordinar acciones con el Ministerio de Educación para capacitar a la red de docentes de todo el país, conformada por 144 docentes</p>	<p>Programa de formación: implementación: Módulos de capacitación para un abordaje integral de la explotación sexual comercial infantil</p> <p>Elaboración, producción y difusión de materiales didácticos, de difusión y teóricos destinados a integrantes de instituciones de niñez, de distintas instancias y niveles (defensorías, funcionarias/os de organismos gubernamentales, organismos de mujer, defensorías, de organismos no gubernamentales, etc.)</p> <p>Incluir el tema en el Programa de Formación Ciudadana y Prevención de la Violencia en las escuelas</p>	<p>Acción interinstitucional en el marco del Plan de Acción</p> <p>Acción interinstitucional en el marco del Plan de Acción</p> <p>Ministerio Público Fiscal: centro de Documentación de Política Criminal y Oficina Central de Estadísticas</p> <p>Acción interinstitucional en el marco del Plan de Acción</p> <p>Acordar con la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios</p>

4. FORTALECER A LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS			
Objetivos específicos	Actividades segundo semestre 2000	Actividades previstas 2001	A cargo de:
Información y concientización a niñas y niños	.	Reuniones con el Ministerio de Educación para incluir en la currícula escolar contenidos de los derechos de la niñez (incluyendo contenidos –información, etc.- relativos a la explotación sexual Estrategias comunicacionales dirigidas a población adolescente e infantil : extracurriculares: concursos de afiches/ historieta/ videos, etc. a acordar con instituciones educativas	Acción interinstitucional en el marco del Plan de Acción Acción interinstitucional en el marco del Plan de Acción

5. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS JUDICIALES			
	Actividades 2do semestre 2000	Actividades previstas 2001	
Fortalecer la capacidad del Estado para responder a las situaciones de violación de los derechos de los niños	Impulso de reformas legislativas: - Ley que regule las declaraciones de niños en sede judicial (Proyecto Rozanski) - Derogación de la Ley de Patronato - Seguimiento de la elaboración del proyecto Ley de Protección Integral	Continúa	Ejercicio de la facultad del Procurador General de la Nación de emitir una opinión institucional que impulse las reformas necesarias al H. Congreso de la Nación
Implementar instancias de control del cumplimiento de la legislación vigente. Adopción de una política más activa frente a indicios de la existencia de niños en circuitos de prostitución.		Instructivo para acciones de oficio para fiscales de todo el país	Ejercicio de la facultad del PGN de dictar instrucciones generales a los integrantes del MPF que fortalezcan y dirijan este tipo de investigaciones y especialmente que instalen el tema como prioritario en términos políticos criminales.
Programa centralizado (informativo o no) para que en los juzgados y tribunales cuando se reciba una denuncia sobre proxenetismo se tengan en cuenta las denuncias anteriores			A definir competencias
Mecanismos de control de la acción de los organismos de seguridad y represión			A definir competencias

6. INVESTIGACIÓN			
Incentivar (priorizar) la problemática en los organismos nacionales de promoción de la investigación científica	Reuniones con responsables de instituciones académicas (UNICEF)	Promover el registro de los casos, a fin de contar con información sistemática y permanente de los casos que llegan a las instituciones	Acción interinstitucional en el marco del Plan de Acción
Realizar estudios e investigaciones básicas		Promover y recomendar a las instituciones académicas el dar prioridad a esta temática	Acción interinstitucional en el marco del Plan de Acción
		Relevar las diferentes instancias de prevención y contención a nivel nacional, y provincial	

➤ PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

Aprobado por la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (31/10/2002)

El marco de acción en que se desarrolla este Plan se encuadra dentro de las obligaciones que le competen al Estado Nacional, de acuerdo con el artículo 32 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Ley Nacional N° 23.849, con jerarquía constitucional a partir de la Reforma de 1994, los instrumentos normativos de la OIT, tales como el Convenio N° 138, ratificado por Ley N° 24.650, que establece que “Todo miembro para el cual esté en vigor este Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños”. Asimismo, la Ley N° 25.212 aprueba el Pacto Federal del Trabajo, cuyo Anexo IV es el Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil.

El 5 de diciembre de 1996 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina (actualmente Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social), suscribió el “Memorándum de Entendimiento” con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través del cual el Ministerio mencionado adhirió al Programa Internacional para Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). En este marco se crea, en 1997, la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI), la cual se formalizó por Decreto 719 de fecha 25 de agosto de 2000, y llevó a cabo su primera reunión constitutiva el 22 de diciembre de 2000.

Dicha Comisión es de carácter interministerial e intersectorial y está presidida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Sus acciones están dirigidas fundamentalmente a propiciar desde todos los ámbitos y niveles de intervención la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. Es por ello que se convocó a las organizaciones gubernamentales, sindicales, empresariales y no gubernamentales que la componen, a formar una Subcomisión para diseñar el Plan Nacional que se presenta.

La idea fuerza que constituye el eje de este *Plan de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil* es el bienestar integral de los niños y niñas como sujetos plenos de derecho. Por consiguiente, debe tenerse en cuenta la importancia de la concientización y sensibilización de toda la sociedad con relación al perjuicio que significa la incorporación laboral temprana.

Asimismo, promueve acciones tendientes a garantizar la educación, la salud, la recreación y un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños y niñas, como lo establece el artículo 32 de la “Convención sobre los Derechos del Niño”.

El derecho a la Educación comprende la incorporación y permanencia de los niños y niñas en el sistema de educación formal existente. Por ello, cualquier trabajo que interfiera con ese derecho debe ser erradicado definitivamente.

Conceptualizamos trabajo infantil a los efectos del presente Plan, como actividades y/o estrategias de supervivencia, remuneradas o no, realizadas por niños y niñas, menores de la edad mínima requerida por la legislación nacional vigente para incorporarse a un empleo. Se trata de actividades y estrategias visibles, invisibles u ocultas, donde el “sustento logrado” o el “beneficio” del servicio puede servir para sí mismo y/o contribuir al mantenimiento del grupo familiar de pertenencia y/o de la apropiación de terceros explotadores.

Este Plan se diseña con el fin de constituirse en el marco referencial de los Programas y Proyectos nacionales, regionales, provinciales o locales, que se vinculen directa o indirectamente con la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en la República Argentina.

La aplicación de instrumentos adecuados para la identificación y cuantificación del Trabajo Infantil posibilitará el abordaje de este Plan Nacional a mediano y largo plazo, para prevenir y erradicar la incorporación laboral temprana y el apoyo integral de los adultos responsables de los niños y niñas.

Es preciso desarrollar estrategias que no obliguen a nuestra infancia a asumir roles inadecuados para su edad. Esto requiere un fuerte compromiso político e intersectorial que incluya al gobierno y a todos los sectores de la sociedad, para desarrollar y ejecutar programas y proyectos relacionados con el trabajo infantil, haciendo más eficiente la distribución de los recursos, en el marco de las políticas de estado.

Consideraciones Generales

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) hace mención a que prácticamente todos los indicadores sociales del bienestar infantil, revelan una neta desventaja de los niños y niñas trabajadores con respecto a los que no trabajan, siendo las tasas de mortalidad infantil, desnutrición, invalidez, analfabetismo, repitencia escolar, abandono y/o egreso con sobre-edad, más elevadas.

El crecimiento del Trabajo Infantil en los países en vías de desarrollo produce una mayor exclusión social, lo que afecta de manera determinante a los sectores más débiles de la sociedad. La pobreza y las estrategias de supervivencia no sólo son causas del trabajo infantil, sino también sus consecuencias, posibilitándose así la reproducción del circuito de la pobreza, la carencia y la exclusión.

Los niños y niñas que se ven obligados a trabajar, tienen limitadas sus posibilidades educativas, su formación integral y no desarrollan su educación en igualdad de oportunidades. En el futuro, sus posibilidades de acceder a un trabajo digno y calificado se ven seriamente disminuidas, en un mercado laboral globalizado y cada vez más competitivo.

Dada su fragilidad, inexperiencia y falta de información o de conocimientos sobre la materia, los niños y niñas afrontan altos riesgos laborales. La incorporación prematura en el trabajo ocasiona un desgaste precoz y la aparición temprana de patologías crónicas. Incluso cuando realizan tareas ligeras antes de la edad apropiada o durante un número de horas excesivo.

La situación de los niños y niñas que trabajan se agrava cuando deben desarrollar tareas en las que el uso inapropiado de maquinarias, herramientas, sustancias químicas y otras fuentes de peligrosidad e insalubridad, afectan seriamente su salud psicofísica.

La detección del Trabajo Infantil en el medio rural presenta distintas dificultades, por transcurrir dentro del ámbito familiar o efectuarse por períodos limitados, en condiciones de extrema precariedad. En este medio, los miembros de la familia trabajan como jornaleros o en parcelas propias altamente improductivas, donde el sistema económico está organizado apenas para la sobrevivencia, por lo que, en estas condiciones, los niños trabajan tan prolongada y arduamente como sus padres.

El Trabajo Infantil doméstico, urbano y rural, constituye una de las formas más invisibles y en la mayoría de los casos no es remunerado. Prioritariamente son las niñas las que se encargan enteramente del hogar, a fin de liberar el tiempo de sus madres, padres o responsables adultos, para que desempeñen trabajos remunerados.

Más visible por su naturaleza es, en el trabajo urbano, el trabajo callejero de los niños y niñas, en continuo aumento, concentrado en las medianas y grandes ciudades. En la lucha por la subsistencia se dedican a la mendicidad, a recolectar residuos, a realizar tareas menores y a la venta informal. Algunos de ellos se han alejado de situaciones familiares intolerables, aunque otros tienen aún hogares de referencia; todos ellos corren peligro de verse envueltos directa o indirectamente en actividades delictivas.

La utilización de mano de obra infantil en cualquiera de los procesos de producción industrial conlleva no sólo a situaciones de carácter ilegal, sino que influye en las economías de los países importadores de esa producción, al abaratar los costos de mano de obra y lograr una competitividad desleal.

Los niños y niñas utilizados para el reclutamiento, oferta y producción de pornografía, prostitución y tráfico de estupefacientes, o cualquier otra actividad ilícita, conforman un grupo de alta vulnerabilidad.

El concepto sobre el valor socializador del trabajo, trasladado al concepto infancia, entra en conflicto con el ejercicio pleno de los derechos integrales básicos de los niños y niñas.

Marco Legal:

La estructura normativa que regula el trabajo de menores en nuestro país posee como principal fuente formal a nuestra Constitución Nacional, en su carácter de carta magna o fundamental y como norma de mayor rango jerárquico.

En su última reforma -año 1994- y conforme lo prevé el inciso 22 de su artículo 75, los constituyentes reformadores han otorgado -particularmente- jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General de Naciones

Unidas y aprobada en nuestro país por Ley N° 23.849) y -genéricamente- jerarquía supra-legal a los tratados celebrados con las demás naciones y con organismos internacionales.

Puede afirmarse entonces que nuestro país reconoce como objetivo principalísimo en la implementación de sus políticas *“el derecho del niño de estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño en cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”*, desde que el art. 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha pasado a integrar la franja de normas con rango constitucional o normas directrices.

También con jerarquía superior a las leyes, la aprobación legislativa por Ley 24.632 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, suma contenidos al cuerpo de normas aplicables a la realidad de los menores en el mundo del trabajo.

- CONVENIO OIT 138 SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO

Ratificado por la República Argentina por Ley N° 24.650, este Convenio establece en su artículo 2 inciso 3, que la edad mínima de admisión al empleo no podrá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o en todo caso a los quince años.

Asimismo, en el inciso 3 del mismo artículo está previsto que los miembros de la OIT cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados (previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas) podrán especificar inicialmente una edad mínima de catorce años. Argentina ratificó el Convenio N° 138 haciendo uso de esta opción.

- CONVENIO OIT 182 SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LAS PEORES FORMAS DEL TRABAJO INFANTIL

El mencionado Convenio refiere a prácticas tales como la esclavitud infantil, el trabajo forzoso, el tráfico de niños, la servidumbre por deudas, la condición de siervo, la prostitución, la pornografía y diversas formas de trabajo peligroso y explotador.

En la fundamentación de la norma se considera que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil, requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de liberar de todas esas formas de trabajo a los niños y niñas afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atienden a las necesidades de su familias.

- LEYES NACIONALES

No obstante ello, el compromiso internacional de nuestro país también se ha plasmado en la legislación Interna.

Analizando las denominadas leyes generales, la Ley Nro. 20.744, de Contrato de Trabajo, posee un Título Especial, el N° VIII, denominado "Del trabajo de los menores" que junto con otras normas previstas en la misma Ley, regulan el trabajo de los menores desde los 14 y hasta los 18 años.

El artículo 189 de dicho texto legal establece la edad mínima de admisión al empleo en los 14 años en cualquier actividad, persiga o no fines de lucro.

Por su parte, y desde la óptica de las leyes especiales, cabe destacar que la Ley N° 22.248, que regula el trabajo agrario, establece la permisión de exceptuar ese mínimo de 14 años, siempre

y cuando el menor sea miembro de la familia del titular de la explotación y el horario permita su regular asistencia a la instrucción primaria.

En este último grupo -el de las leyes especiales- también deben incluirse los Estatutos Especiales, los Convenios Colectivos de Trabajo, o Normas Específicas como el Decreto N° 4364/66 que, respecto del trabajo de menores de 18 años en actividades artísticas, establece que el Ministerio de Trabajo es la autoridad fiscalizadora y autorizante de la prestación de servicios en adecuación al régimen legal de menores.

Desde la óptica de políticas y legislaciones de las distintas jurisdicciones autónomas o provinciales que existen en nuestro país, la aprobación legal -Ley 25.212 - del Pacto Federal del Trabajo (cuyo anexo IV contiene el Programa Nacional de Acción en Materia de Trabajo Infantil) ha significado la sólida confirmación de la búsqueda de homogeneización de programas de acción nacionales -y de control- con miras a lograr un mayor y más efectivo resultado de erradicación de la problemática del Trabajo Infantil.

La Ley Federal de Educación N° 24.195, sancionada el 14 de abril de 1993 y promulgada el 29 de abril 1993, prevé un ciclo de educación básica obligatoria de 10 años de duración a partir de los 5 años de edad.

Conforme la reseña normativa precedente y lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, si el niño o niña no ha completado su educación obligatoria deberá existir una autorización expresa del Ministerio Pupilar para poder trabajar, debiendo demostrarse que este trabajo se considera indispensable para su subsistencia y la de sus familiares directos (artículo 189 LCT).

El Código Penal describe una serie de figuras delictivas que tienen correspondencia con las enunciadas en el Convenio N° 182 de la OIT:

- Abandono de personas: artículo 106, 107 y 108.
- Delitos contra la libertad individual: artículos 140, 141, 142 bis, 145, 146, 147, 148 y 149.
- Abuso Sexual: artículo 119, 120, y 124.
- Corrupción de Menores: artículo 125.
- Prostitución de Menores: artículos 125 bis, y 127.
- Tráfico de Menores: artículos 127 bis y 127 ter.
- Pornografía de Menores: artículo 128.
- Exhibiciones Obscenas: artículo 129.
- Sustracción de Menores: artículo 130.

- MERCOSUR

Finalmente, y como compromiso político Regional, la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del año 1998 (producto del trabajo realizado por el Subgrupo de Trabajo N° 10 ha destinado mediante su artículo 6 un artículo específico al "Trabajo Infantil y de Menores", el que a modo de principio u objetivo común de los Estados Parte establece criterios o principios a seguir en lo que respecta a la edad mínima de admisión en el empleo -lo que denomina "edad mínima para el ingreso al mercado laboral"-, tanto como también en lo relacionado con la prohibición de trabajo en horas extras, en horario nocturno, en ambientes insalubres, peligrosos o inmorales que puedan afectar de algún modo posible el pleno desarrollo físico, mental, intelectual o moral del menor. Dicha norma, también sienta el compromiso específico de los Estados Parte del MERCOSUR de proveer las medidas políticas o acción necesarias para la elevación progresiva de la edad mínima de ingreso al mercado de trabajo.

Objetivo de Desarrollo:

Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil, a través del desarrollo de acciones que favorezcan la participación de los diferentes actores sociales.

Objetivos Inmediatos:

1) Establecer un Sistema Integral Nacional de Información sobre el Trabajo Infantil:

Deberá confeccionarse un Sistema Integral de Información sobre Trabajo Infantil, unificado y coordinado a nivel nacional, que permita el relevamiento, análisis y actualización permanente de los datos, que sea sostenible, consistente y comparable internacionalmente, incluyendo el enfoque de género, recopilación de trabajos, estudios e investigaciones con el objeto de alcanzar un diagnóstico situacional para establecer la toma de decisiones en el marco de este Plan Nacional.

Este Sistema contará con la consulta e intercambio de información entre técnicos, especialistas y público en general.

Con el cumplimiento de este objetivo se logrará:

Un mayor conocimiento de la problemática del Trabajo Infantil.

La elaboración de Instrumentos de recopilación de datos.

La actualización diagnóstica del Mapa del Trabajo Infantil.

El acceso a una Base de Datos de instituciones, especialistas, documentos e investigaciones, relacionados con la problemática del Trabajo Infantil.

La consulta e intercambio de técnicos.

2) Sensibilizar y Concientizar a la Sociedad sobre la problemática del Trabajo Infantil:

Promover campañas de sensibilización y concientización social, definiendo los sectores destinatarios de los diferentes Proyectos y Acciones, en forma clara y concreta, para que la opinión pública conozca la magnitud del problema y coadyuve, con sus necesidades y sus fortalezas, a la generación de los cambios adecuados para lograr la prevención y erradicación del Trabajo Infantil.

Con el cumplimiento de este objetivo se logrará:

Un cambio progresivo en la concepción cultural del trabajo Infantil.

La adopción de medidas tendientes a la prevención y erradicación del Trabajo Infantil, y se incrementará la posibilidad de lograr alguna forma de integración significativa.

La sensibilización de agentes públicos y privados sobre la temática del trabajo Infantil.

La concientización de la sociedad en general, mediante una amplia campaña de difusión a nivel nacional.

La colaboración multisectorial en la adopción de medidas preventivas y correctivas.

3) Articular Redes Sociales, intersectoriales y de niveles regionales y locales, para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, a través del Fortalecimiento de los Grupos Familiares de los Niños y Niñas Trabajadores:

El Trabajo Infantil está asociado no solamente a estrategias de supervivencia familiar, sino también a pautas culturales y valores sociales. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta la importancia de la concientización y sensibilización de toda la sociedad acerca del perjuicio que significa la incorporación laboral temprana, para lo cual se deberán instrumentar los medios necesarios para proveer el apoyo económico, formativo y socio-cultural del grupo familiar del que forman parte los niños trabajadores, revirtiendo la situación de iniciación laboral temprana,

evitando cualquier acción de efectos no calculados que pueda sumir a los niños y niñas o a su grupo familiar en una mayor victimización.

La constitución de las Redes implicará la convocatoria de todos los actores sociales y organizacionales, de funcionamiento regional y local, para la definición de estrategias, instrumentación y seguimiento de acciones destinadas a posibilitar la intervención en problemáticas relacionadas con el trabajo Infantil.

Con el cumplimiento de este objetivo se logrará:

La identificación y registro de los recursos existentes a niveles nacional, jurisdiccionales y locales, con posibilidad de ser destinados a Programas y proyectos que, directa o indirectamente, coadyuven a la Prevención y Erradicación del trabajo Infantil.

Una mejor eficiencia y eficacia de las Políticas Sociales.

Una mayor capacitación y empleabilidad de los adultos responsables de los niños y niñas trabajadores.

La contención familiar y social de los niños y niñas en riesgo de ingreso laboral temprano.

4) Fortalecer los Sistemas de la Inspección del Trabajo y crear nuevos Mecanismos de Detección del Trabajo Infantil y la intervención que corresponda:

a) Fortalecimiento de los Sistemas de la Inspección del Trabajo

Las características particulares del Trabajo Infantil, así como su frecuente invisibilidad, dificultan seriamente los procedimientos convencionales de la inspección del trabajo.

Todas las situaciones que componen el entorno del niños y niñas trabajadores, marcan la necesidad de dotar a los sistemas de inspección del trabajo de mecanismos adecuados que posibiliten la contención social de los casos concretos. Para hacer estos Sistemas más eficientes y eficaces, se requiere de información, formación y capacitación, a los fines de cumplir un rol esencial en cuanto a la prevención de este flagelo.

Los sistemas de inspección del trabajo deberán articularse con equipos intersectoriales compuestos por representantes de organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil relacionados con la protección integral de los Derechos del Niño.

b) Creación de nuevos Mecanismos de Detección del Trabajo Infantil y la intervención que corresponda

El diseño e instrumentación de mecanismos alternativos para la detección del trabajo infantil, con la participación de todos los actores sociales, posibilitarán el relevamiento y la adopción de adecuadas respuestas sociales.

El cumplimiento de los Puntos a) y b) de este objetivo promoverá:

La capacitación a nivel nacional de todos los equipos de inspectores del trabajo, en la temática específica del trabajo infantil, con especial énfasis en el cumplimiento de su rol social en la prevención y erradicación progresiva de este problema.

La formación de equipos técnicos interdisciplinarios que asistan y fortalezcan de manera continua a los inspectores del trabajo.

La constitución de redes sociales, en cada jurisdicción territorial, que se articularán con los Sistemas de Inspección del Trabajo, para dar respuestas sociales inmediatas frente a cada caso concreto de Trabajo Infantil.

El diseño e implementación de nuevos mecanismos de detección del Trabajo Infantil que, mediante la activa participación y colaboración de los actores sociales, auxilien y colaboren con la Inspección del Trabajo.

5) Asegurar la inserción, reinserción y/o permanencia en el Sistema Educativo Formal, de niños y niñas en riesgo socio-educativo-laboral y/o que fueron separados de los circuitos laborales:

Se reconoce la creciente y decisiva importancia de la educación, de la información, y de la capacidad de comunicación de los niños y niñas que contribuyen a una formación integral sólida para que, ya adultos puedan acceder a trabajos productivos y bien remunerados, así como participar plenamente de las posibilidades que la sociedad ofrece en las diferentes etapas de la vida.

Si a edades muy tempranas los niños y niñas trabajan, se afecta su presente y se limitan su desarrollo y sus posibilidades futuras.

Asimismo, se hace necesario garantizar los recursos materiales, humanos y estrategias educativas, en las diferentes etapas de la prevención y erradicación del Trabajo Infantil, asegurando la igualdad de oportunidades y contemplando la diversidad urbana, rural e intra-regional.

Con el cumplimiento de este objetivo se logrará:

La inserción, reinserción y/o permanencia de la población meta en el sistema educativo formal.

El mejoramiento del rendimiento escolar.

El cumplimiento de la normativa referida a la educación básica obligatoria.

Colaborar con la prevención y erradicación del Trabajo Infantil.

6) Promover la investigación sobre las consecuencias del trabajo de los niños y niñas en su salud. Sensibilizar y formar agentes de salud a fin de facilitar la detección del trabajo infantil y promover una intervención eficiente y eficaz sobre el problema. Brindar asistencia a los niños y niñas que hayan sido separados de los circuitos laborales.

Es incuestionable que el trabajo tiene consecuencias sobre la salud de los niños y niñas que trabajan. Las características anatómicas, fisiológicas y psicológicas de los niños y niñas los hacen más vulnerables (en comparación con los adultos) a los riesgos del trabajo, mientras que la aparición temprana de patologías crónicas refuerza su vulnerabilidad social. Es necesario promover la investigación sobre el impacto físico, psíquico y social que tienen los diferentes tipos de trabajo, según sexo, edad y ámbito en el que se desarrolla la actividad.

Asimismo, los agentes de salud pueden contribuir a la prevención, detección y erradicación del trabajo infantil. Para ello, es necesario que conozcan el problema en toda su magnitud, y específicamente respecto del impacto del trabajo sobre la salud de los niños y niñas que trabajan. Su sensibilización y formación con relación a esta temática pueden favorecer su intervención.

Respecto de los niños y niñas que hayan sido separados de los circuitos laborales, es importante propiciar proyectos y acciones en los que se contemple la atención y seguimiento de su salud en forma integral y sostenida.

Con el cumplimiento de este objetivo se logrará:

Conocer las consecuencias que el trabajo de los niños y niñas tiene sobre su salud.

Propiciar la formación de nuevos detectores de trabajo infantil entre los agentes de salud
Promover la salud pública y atender las necesidades de la población meta separada de los circuitos laborales formales e informales.

7) Propiciar la Actualización Normativa y Armonización Legislativa:

Se hace necesario el desarrollo, enriquecimiento y armonización de la legislación nacional en materia de Trabajo Infantil, en consonancia con los acuerdos regionales y la normativa internacional asociada a esta temática.

Ello posibilitará instaurar un marco normativo general armonizado que, a través de instrumentos legales apropiados, adjudique importancia prioritaria a la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, y garantice la ejecución de las políticas públicas que satisfagan este objetivo.

Con el cumplimiento de este objetivo se logrará:

El conocimiento y la información respecto de toda la normativa existente en el país, vinculada al Trabajo Infantil.

La articulación y el enriquecimiento del plexo normativo nacional, a través de la introducción de nuevos instrumentos de protección.

El estudio y análisis comparativo de toda la normativa nacional, regional e Internacional en la materia, como así también la doctrina y jurisprudencia en la temática.

Una adecuada legislación en materia de prevención y erradicación del Trabajo Infantil.

8) Implementar un Programa de Nivel Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil Rural

El proyecto debe apuntar a fortalecer a familias rurales que incluyan en su núcleo a niños y niñas trabajadores, con adecuadas medidas de compensación y capacitación que permita a los jefes y jefas de hogar ampliar sus niveles económicos y retirar a esos menores del circuito laboral.

Con el cumplimiento de este objetivo se logrará:

Impulsar el relevamiento y sistematización de datos relacionados con el Trabajo Infantil Rural, así como también su determinación cualitativa, tendiente a la conformación de una Base de Datos.

Identificar y asistir a las familias que tienen en riesgo de vinculación laboral precoz a sus niños y niñas, para la prevención del Trabajo Infantil, capacitándolas para lograr el mejoramiento de su situación ocupacional y/o generando nuevas oportunidades para su inserción laboral.

Articular con todos los programas existentes o a crearse, relacionados con la problemática infantil, para minimizar costos, sumar esfuerzos y mejorar estrategias.

Incorporar la población meta a los sistemas educativos existentes, asegurando las condiciones necesarias que permitan la continuidad en los mismos.

9) Implementar un Programa de Nivel Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil Urbano

A este nivel la planificación debe contemplar las diversidades mediante Proyectos de Acción descentralizados, armonizados por un marco referencial compartido.

Este accionar se fundamenta en las especiales características que tiene esta problemática y las diferentes modalidades que adopta.

Se busca diseñar estrategias de intervención directa, lineamientos de políticas públicas que lleven a perfeccionar alternativas factibles, viables y sostenibles para abordar esta problemática.

Las acciones dirigidas a Prevenir y Erradicar el Trabajo Infantil Urbano deben estar integradas en una Política de Estado, que a nivel federal apoye con recursos materiales y humanos, las acciones e intervenciones locales.

Actividades de esta naturaleza requieren de una coordinación central en el ámbito de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, para la articulación y asesoramiento a nivel regional y nacional para la construcción de modelos de intervención. Así también registrar, sistematizar y difundir todas las actividades que se desarrollan en todos los niveles jurisdiccionales del país y en todo tipo de organizaciones.

Con el cumplimiento de este objetivo se logrará:

Realizar acciones tendientes a la prevención y erradicación del trabajo infantil urbano, incorporando a los niños y niñas a los sistemas educativos existentes, asegurando las condiciones necesarias que permitan su continuidad en el ciclo escolar.

Impulsar el relevamiento y sistematización de datos relacionados con el Trabajo Infantil Urbano, así como también su determinación cualitativa, tendiente a la conformación de una base de datos.

Coadyuvar al fortalecimiento institucional, a nivel jurisdiccional, promoviendo la constitución de Comisiones Provinciales para la Erradicación del Trabajo Infantil, y a nivel local la creación de Comités locales multisectoriales que asuman las acciones y proyectos concretos tomando como base al Municipio.

10) Prevenir y Erradicar la Explotación Sexual Comercial Infantil.

Es necesario promover proyectos y acciones para el fortalecimiento de las instituciones nacionales, jurisdiccionales y locales, así como la caracterización, difusión y sensibilización de la población, sobre la Explotación Sexual Comercial Infantil, sus implicancias y sus consecuencias. Se deberá caracterizar la problemática situacional a nivel nacional, a través de un trabajo de diagnóstico y mapeo del problema, así como también armonizar y adecuar la legislación vigente, difundirla y reforzar su aplicación.

Con el cumplimiento de este objetivo se logrará:

El conocimiento de las características y condiciones de la explotación sexual comercial infantil en el país.

La prevención y erradicación de la explotación sexual comercial infantil en todas sus variantes, incluyendo el turismo sexual y la pornografía infantil.

El establecimiento de redes sociales de contención y asistencia a la población meta que sea separada de los circuitos de explotación.

La sensibilización y concientización de la población acerca de la problemática.

Recomendaciones para el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil:

Los Organismos e Instituciones comprometidas en la ejecución o co-ejecución de Programas, Proyectos y Acciones relacionados con la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil deberán:

Asignar anualmente partidas presupuestarias para tal fin, en función de los Programas, Proyectos y Acciones planificadas.

Asegurar un sistema equilibrado intersectorialmente, eficiente en la toma de decisiones y mecanismos de control de gestión y evaluación.

Lograr una eficiente utilización de los recursos humanos, materiales y de infraestructura, disponibles en todos los sectores de la sociedad.

Establecer los mecanismos que aseguren la sostenibilidad del cumplimiento de los objetivos que se formulen en los Programas, Proyectos y Acciones planificadas.

Promover y apoyar investigaciones y estudios relacionados con la prevención y erradicación del Trabajo Infantil.

Garantizar la difusión del Plan Nacional, de modo tal que se logre la cobertura de toda la población, a través de los medios de comunicación y de los niveles gubernamentales y no gubernamentales.

Movilizar a la sociedad mediante campañas de sensibilización con el objetivo de lograr su participación y compromiso en la solución de la problemática .

Enmarcar los Objetivos de los Programas relacionados con la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil en los que contiene el Plan Nacional.

Planificar los Programas, Proyectos y Acciones para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil de manera tal que contengan necesariamente actividades que contemplen la atención, tratamiento y seguimiento de la salud de las poblaciones meta.

Promover la descentralización operativa, priorizando la localización de las actividades de los Programas, Proyectos y Acciones que se deriven de la ejecución del Plan Nacional.

Adoptar criterios de prioridad en la selección de Proyectos y Acciones a implementar para la identificación, prevención y alejamiento de los niños y niñas trabajadores del circuito laboral.

Asegurar la coordinación interinstitucional e interjurisdiccional, mediante la creación de Unidades de Gestión y Ejecución.

Revisar y actualizar el presente Plan Nacional en forma bienal, actividad esta que estará a cargo de la CONAETI, en base a la evaluación del mismo, como así también de los estudios e investigaciones realizados.

La Coordinación General de la difusión, el monitoreo y la evaluación del presente Plan estará a cargo de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI).

➤ **SALUD PUBLICA - Ley 25.673**

Créase el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, en el ámbito del Ministerio de Salud.

Sancionada: Octubre 30 de 2002.

Promulgada de Hecho: Noviembre 21 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créase el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud.

ARTICULO 2° — Serán objetivos de este programa:

- a) Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia;
- b) Disminuir la morbimortalidad materno-infantil;
- c) Prevenir embarazos no deseados;
- d) Promover la salud sexual de los adolescentes;
- e) Contribuir a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual, de vih/sida y patologías genital y mamarias;
- f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable;
- g) Potenciar la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y procreación responsable.

ARTICULO 3° — El programa está destinado a la población en general, sin discriminación alguna.

ARTICULO 4° — La presente ley se inscribe en el marco del ejercicio de los derechos y obligaciones que hacen a la patria potestad. En todos los casos se considerará primordial la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849).

ARTICULO 5° — El Ministerio de Salud en coordinación con los Ministerios de Educación y de Desarrollo Social y Medio Ambiente tendrán a su cargo la capacitación de educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:

- a) Mejorar la satisfacción de la demanda por parte de los efectores y agentes de salud;
- b) Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos, vinculados a la salud sexual y a la procreación responsable en la comunidad educativa;
- c) Promover en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprehensión de conocimientos básicos vinculados a este programa;
- d) Detectar adecuadamente las conductas de riesgo y brindar contención a los grupos de riesgo, para lo cual se buscará fortalecer y mejorar los recursos barriales y comunitarios a fin de educar, asesorar y cubrir todos los niveles de prevención de enfermedades de transmisión sexual, vih/sida y cáncer genital y mamario.

ARTICULO 6° — La transformación del modelo de atención se implementará reforzando la calidad y cobertura de los servicios de salud para dar respuestas eficaces sobre salud sexual y procreación responsable. A dichos fines se deberá:

- a) Establecer un adecuado sistema de control de salud para la detección temprana de las enfermedades de transmisión sexual, vih/sida y cáncer genital y mamario. Realizar diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;
- b) A demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por la ANMAT;
- c) Efectuar controles periódicos posteriores a la utilización del método elegido.

ARTICULO 7° — Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO), en el nomenclador nacional de prácticas médicas y en el nomenclador farmacológico.

Los servicios de salud del sistema público, de la seguridad social de salud y de los sistemas privados las incorporarán a sus coberturas, en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones.

ARTICULO 8° — Se deberá realizar la difusión periódica del presente programa.

ARTICULO 9° — Las instituciones educativas públicas de gestión privada confesionales o no, darán cumplimiento a la presente norma en el marco de sus convicciones.

ARTICULO 10. — Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso b), de la presente ley.

ARTICULO 11. — La autoridad de aplicación deberá:

a) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación del programa;
b) Suscribir convenios con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que cada una organice el programa en sus respectivas jurisdicciones para lo cual percibirán las partidas del Tesoro nacional previstas en el presupuesto. El no cumplimiento del mismo cancelará las transferencias acordadas. En el marco del Consejo Federal de Salud, se establecerán las alícuotas que correspondan a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 12. — El gasto que demande el cumplimiento del programa para el sector público se imputará a la jurisdicción 80 - Ministerio de Salud, Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 13. — Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

➤ **MERCOSUR/CMC/DEC.Nº 7/00**

COMPLEMENTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN RECÍPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO DE MENORES ENTRE EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 23/99 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N°2/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que se suscribió el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional, aprobado por Decisión CMC N° 23/99.

Conscientes de la constante lucha contra todas las formas de accionar criminal, que ha generado y adquirido una creciente dimensión transnacional a partir del fenómeno de la globalización y del proceso de integración regional.

Que es necesario continuar con el diseño, incorporación e implementación de nuevas acciones operativas, como resultan las relacionadas con el tráfico de menores.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la suscripción de la Complementación del Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional en Materia de Tráfico de Menores entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile, elevada por la reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, por el Acuerdo N° 2/00 que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XVIII CMC - Buenos Aires, 29/VI/00

➤ **COMPLEMENTACION DEL PLAN GENERAL DE COOPERACION Y COORDINACION RECIPROCA PARA LA SEGURIDAD REGIONAL EN MATERIA DE TRÁFICO DE MENORES ENTRE EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPUBLICA CHILE**

CAPITULO II

Ambito Delictual

Sección 3ra

Tráfico de Menores

Acciones:

1. Los Estados Partes y Asociados reafirman la plena vigencia de las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos del Niño y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, comprometiéndose a realizar todas las acciones necesarias tendientes a su efectivo cumplimiento. Aquellos Estados Partes o Asociados que no hubieren ratificado alguna de ellas, deberán realizar las acciones internas para su pronta ratificación y vigencia.

Disposiciones Complementarias

- a. A los efectos de este Plan la Menor Edad será la que determine la legislación interna de cada Estado Parte o Asociado, del lugar de residencia habitual del menor.
- b. El presente acuerdo comprenderá también a aquellos menores que hayan traspasado las fronteras nacionales en forma legítima, y que se vean impedidos de regresar por motivos ilícitos, que los hagan víctimas en su ser físico, moral y psicológico.
1. Extremar la fiscalización policial y de migración en la revisión de la documentación legal de menores de edad, en especial cuando viajen sin la compañía de sus padres o responsables legales, a fin de garantizar que éstos no estén vinculados a ninguna forma de tráfico de menores.-
2. Los Estados Partes y Asociados mantendrán una estrecha coordinación entre las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales de la región, a fin de brindarse apoyo recíproco cuando se detecte una situación irregular que se presuma tráfico de menores, con la finalidad de adoptar todas las medidas de resguardo y protección del menor.
3. Difundir la información sobre menores buscados, desaparecidos y/o extraviados, intercambiando la información que al respecto posean los organismos de Control Migratorio, Fuerzas de Seguridad y/o Policiales de la región, a fin de procurar y facilitar su ubicación en oportunidad de los controles que se realicen, entre otros, en el ámbito de los Pasos Internacionales, Aeropuertos, Estaciones Ferroviarias, Terminales de Omnibus y Puertos, con el propósito de detectar posible tráfico de menores.
4. Reforzarán los servicios policiales preventivos especializados en los Pasos Internacionales, Aeropuertos, Estaciones Ferroviarias, Terminales de Ómnibus y Puertos, con el propósito de detectar posible tráfico de menores.
5. Procurarán la formación de una base de datos con los menores que viajen al extranjero, con el propósito de facilitar su posterior seguimiento y verificación de destino. De igual manera, preparar y disponer de un archivo centralizado con antecedentes, características, "modus operandi" y perfil psicológico de quienes hayan cometido delitos sexuales contra menores. Los Estados Partes y Asociados cumplimentarán esta medida de conformidad a su legislación interna.

Se pondrá especial atención al diseño de la base de datos, a fin de que ésta contemple la información básica para todos los países de la región, además de la posibilidad de ser complementada con la información que cada Estado Parte o Asociado desee agregar conforme a su realidad específica.

6. Pondrán en conocimiento de los Estados Partes y Asociados, con la mayor brevedad posible, la información correspondiente a la detección de un "modus operandi" innovador, a fin de que los mismos puedan adoptar los recaudos y medidas de orden interno que estimen oportunas.
 - a. El intercambio de información referido, y en su caso la información correspondiente como consecuencia de la ubicación física del menor en cuestión, se concretará por intermedio del SISME. Mientras tanto y como medio alternativo hasta la puesta en funcionamiento del mencionado Sistema, el intercambio se hará efectivo vía Fax o E-mail entre las respectivas Secciones Nacionales.
 - b. *La conformación de la base de datos denominada "Información sobre Tráfico de Menores" a ser implementada en el SISME, complementará las acciones previstas en esta Sección.*
1. Procurarán a partir de la información disponible en los Organismos competentes en la materia, la determinación de lugares y la identificación de personas y organizaciones delictivas que, bajo diferentes modalidades, se dedican a la captación de menores para su explotación y perversión.
2. Motivarán, a través de la cooperación, la continuidad de las tareas de investigación iniciadas por las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales de un Estado Parte o Asociado, por sus similares de los restantes Estados, a los fines de desarticular el accionar de asociaciones ilícitas dedicadas a la venta y comercialización de material pornográfico infantil.
3. Incentivarán a la comunidad mediante campañas publicitarias u otro medio de difusión para que, ante situaciones que merezcan dudas por desaparición de niños o niñas, informen en breve tiempo a la autoridad competente.
4. Motivarán campañas preventivas de autocuidado, para brindar seguridad personal a niños y niñas frente a un desconocido.-
5. Promoverán la formación y capacitación tendiente a la especialización de personal policial en materia de menores, a fin de que las fuerzas policiales de la región puedan intercambiar informaciones y procedimientos en un lenguaje común.

➤ **PROYECTO DE LEY SOBRE PREVENCIÓN DEL TURISMO SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. (S-324/03)**

Autoría: Senadora Nacional, Lic. María Cristina Perceval.

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y erradicar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el turismo.

Artículo 2°.- Se entiende por niños, niñas y adolescentes, contemplados en el Artículo 1°, todas aquellas personas menores de dieciocho años de edad.

Artículo 3°.- Las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo las actividades comprendidas en el artículo 1° de la ley 18.829, en el ámbito nacional o internacional, los medios de transporte, sea cual fuere su modalidad, sea nacional o extranjera, los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, los bares, confiterías y restaurantes, deberán informar a sus clientes las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes comprendidas en el Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

La forma del suministro de esta información será implementada por la autoridad competente en cada una de las materias enunciadas en el párrafo primero.

Artículo 4°.- La Secretaría de Turismo de la Nación y las autoridades u órganos competentes que correspondan según la materia, serán los encargados de aplicar la presente ley. En cumplimiento de la misma deberán supervisar las actividades de promoción turística con el

objeto de prevenir y denunciar la prostitución, el abuso sexual o la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el sector. Asimismo, deberán sancionar y denunciar a las personas físicas y jurídicas que infrinjan las disposiciones de la presente ley. Podrán delegar esta función de vigilancia y control en los gobiernos de las distintas jurisdicciones.

La autoridad de aplicación podrá ejercer la facultad de supervisión e inspección en forma conjunta y coordinada con los gobiernos provinciales y la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5°.- La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación deberá redactar un código de conducta dentro de los 180 días de la entrada en vigencia de esta ley, respetando lo establecido por la Declaración de la Organización Mundial del Turismo sobre la Prevención del Turismo Sexual Organizado (El Cairo, 1995), que será de estricto cumplimiento por las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación podrá aplicar una multa de hasta cinco mil pesos (\$5.000) a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el art. 3°, que no den cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

Las sanciones serán aplicadas mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación que corresponda según la materia, deberá afectar, específicamente, las sumas resultantes de la aplicación de las multas previstas en esta Ley, a la financiación de programas de control y prevención de la explotación sexual infantil.

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

➤ INFORME TURISMO

La Cámara Argentina de Turismo conjuntamente con la Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas (AFEET), colaboraron en la Investigación sobre Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes con fines de Explotación Sexual y Pornografía Infantil en Internet, con una encuesta destinada a los principales actores privados del sector turístico (Agentes de Viajes, Hoteles, Guías de Turismo, Docentes y Profesionales de Turismo).

Esta encuesta fue circularizada a partir del 01/JULIO/04, a las asociaciones miembros de la Cámara Argentina de Turismo, quienes a su vez la enviaron a sus socios, muchos de los cuales han hecho cadena enviándosela a otros colegas.

Se han recibido hasta el día de hoy 48 respuestas, las cuales son de incalculable valor para direccionar las acciones a seguir en la Campaña dirigida al sector, conjuntamente con la Secretaría de Turismo de la Nación y de acuerdo a los lineamientos de la Organización Mundial de Turismo, de la cuál nuestro país es miembro.

A continuación detallamos la encuesta con las respuestas y las observaciones recibidas.

Definición

Explotación Sexual Comercial de los Niños a través de las Redes del Turismo:

Es la explotación sexual de niños y adolescentes por visitantes, en general, procedentes de países desarrollados o también del propio país, que buscan o aceptan la oferta de las redes de explotación sexual infantil del lugar visitado, mediante alguna forma de pago en dinero o especies. Con la complicidad por acción directa u omisión, de los prestadores de servicios turísticos. Puede darse en viajes organizados en grupos o individuales, cuyo fin principal sea o no relacionarse sexualmente con niños y adolescente.

RESULTADO CUESTIONARIO SOBRE 48 RESPUESTAS

1) Usted ha escuchado hablar de la Explotación Sexual Comercial de Niños/as y Adolescentes en el Turismo ?

Respuesta: SI = 38 NO = 10

2) Usted ha conocido en nuestro país, a personas involucradas en este tipo de actividades?

Como víctima ? Respuesta: SI = 00 NO = 45 N/C = 03

Como intermediario ? Respuesta: SI = 01 NO = 43 N/C = 04

Como cliente ? Respuesta: SI = 00 NO = 44 N/C = 04

Como explotador ? Respuesta: SI = 00 NO = 44 N/C = 04

3) Cree que esta problemática se presenta en ciudades turísticas argentinas?

Respuesta: SI = 29 NO = 14 N/C = 05

En dónde ?

Respuesta: Ciudad de Buenos Aires 05 / Todo El País 02 / Interior 03 / Todas las Ciudades Turísticas 02 / Salta Capital 01 / Noroeste 05 / Triple Frontera 03 / Mesopotamia 02 / Misiones 03 / Chaco 01 / Puerto Madryn 02 / Terminal de Omnibus de Neuquén 01

4) Tiene Ud. conocimiento de cuál es el perfil del cliente que busca los servicios sexuales de niños/as y adolescentes?

Respuesta: SI = 16 NO = 27 N/C = 05

Sexo : Masculino 16

Edad: 20 a 30 (02) / 30 a 40 (05) / 40 a 50 (14) / más de 50 (08)

Nivel Socioeconómico: Bajo (00) / Medio (09) / Alto (17)

Ocupación: Obrero/ Empleado (03) / Ejecutivo (14) / Profesional (15) / Empleado Público (04)

Otros (04)

En esta Pregunta una misma persona respondió a más de una opción – Algunos de los que contestaron Si, se abstuvieron de Indicar los datos.

5) Tiene Ud. conocimiento de las dimensiones del problema en nuestro país?

Respuesta: SI = 08 NO = 37 N/C = 03

6) Tiene Ud. idea , del número de menores que en nuestro país se encuentran en situación de explotación sexual comercial?

Respuesta: SI = 02 NO = 43 N/C = 03

7) Conoce Ud. cómo son reclutados estos menores ?

Respuesta: Engañados 15 / Forzados 14 / Por coerción económica 23 / Por entrega familiar 21 / Raptados 11 / Otros 02

En esta pregunta una misma persona respondió a más de una opción.

8) Tiene Ud. idea de las condiciones en que viven estos niños y del riesgo sanitario del cuál son víctimas ?

Respuesta: SI 27 NO 18 N/C 03

9) Tiene Ud. conocimiento de que la Explotación Sexual Comercial de Niños/as y Adolescentes es un delito en Argentina ?

Respuesta: SI 40 NO 5 N/C 03

10) Sabe Ud. cómo denunciar y ante qué autoridades, la Explotación Sexual Comercial de Niños/as y Adolescentes ?

Respuesta: SI 15 NO 30 N/C 03

Cree Ud., que los turistas extranjeros, tienen una manera clara de saber que en la Argentina la Explotación Sexual Comercial de Niños/as y Adolescentes, es un delito?

Respuesta: SI 14 NO 27 N/C 07

11) Considera Ud. que las autoridades nacionales informan sobre cómo evitar la Explotación Sexual Comercial de Niños/as y Adolescentes ?

Respuesta: SI 02 NO 44 N/C 02

12) Conoce Ud., alguna campaña para concienciar y prevenir este problema ?

Respuesta: SI 10 NO 35 N/C 03

Un 60% conoce la Campaña realizada por AFEET - Un 2% mencionaron la Campaña de la OIT.

13) Cree Ud. que la campaña debe dirigirse hacia:

Respuesta:

La Sociedad toda 44 / El Sector Turístico todo 33 / Agencias de Viajes Receptivas 29 / Guías de Turismo 26 / Personal Hotelero 27 / Turistas 25 / Autoridades 27 / Sector en riesgo 27 / Otros 09

En este ítem agregaron: Docentes (02) / Taxistas (01) / Padres de familia (01) / Páginas Web privadas y oficiales (01)

NOTA: Esta encuesta seguirá enviándose hasta el mes de septiembre/04

Observaciones de los Encuestados

- Dado el grado de pobreza que ha alcanzado nuestro país, están dadas las condiciones socio-económicas justas para que este problema se agrave aún más en la actualidad, al grado de alcanzar a otros países que lo sufren tales como México, Colombia y Brasil.
- Desconozco totalmente este tema. Sé que existe y me preocupa mayormente.
- El gobierno por medio de la Secretaria de Turismo debe concientizar a toda la población de este flagelo y además realizar por medio del Ministerio de Educación y Acción Social de la Nación clases educativas en todas las escuelas del país.-
- Todo el mundo debe ser notificado en igual medida.
- Conozco este problema de Alemania, donde el turismo de explotación sexual de Menores es un problema importante, porque el “mercado” es grande y da “buenos” márgenes de ganancia. Pero se dirige exclusivamente a Tailandia, Vietnam y otros países del oriente. He escuchado algo también de Brasil, pero hasta ahora me parece que la Argentina no tiene este problema. Me parece importante la información a toda la sociedad como prevención, para que no llegaríamos a tener este horrible problema.

- Las autoridades primero, por son ellos los que tiene que sentir fuerte la vergüenza de no haber hecho nada. Es bien sabido que esto no da votos ni rédito político.
- No creo que nadie les responda afirmativamente la pregunta 2. Deberían reformularla.
- No conozco fehacientemente ninguna campaña contra esto en Argentina, excepto información que envía regularmente la CAT. En países europeos ni bien uno llega al país se encuentra con videos tanto en aeropuertos, micros regulares o privados, trenes advirtiendo que es el turismo sexual es un delito. Es impactante, pero efectivo a fin de concientizar a la población en general ya que no solo los turistas tienen acceso a dichos videos.
- Realmente me parece una excelente idea, somos muchísimos los que desconocemos de un tema tan importante, como preocupante.
- Necesitamos una campaña implacable a toda la sociedad, no solamente a los turistas ya que sé que esta gran injusticia existe en nuestra comunidad desde siempre, como en todos los países del mundo.
- La campaña debe dirigirse hacia: FRONT DESK, Conserjería de hoteles de todas las categorías.
TAXIS. Receptivos de cruceros. Definitivamente NO a los turistas en general, ni a la población general ya que crearán la imagen que el problema es generalizado en nuestro país.
NO a través de medios masivos, salvo canales codificados, en horario fuera de protección al menor y en los clasificados de diarios.
- Las campañas en estos temas, salvo MUY contadas excepciones, PROMOCIONAN LO QUE QUIEREN EVITAR...
- Es un tema muy complejo y de alto riesgo - no solo esta en la clase marginal que por falta de educación general responden como animales simplemente - esta dentro de la "clase culta" desde maestros a altos funcionarios y en todos los estamentos - no solo a nivel turístico-
- Me consta que hay empresas (en el exterior) que explícitamente en sus folletos manifiestan lo escandaloso e inmoral de estas practicas, por ejemplo el operador TOUR 2000 de Turín, Italia, que venden tours a toda América Latina.
- Un horror, pero mientras haya alguien que compre habrá quién venda!
- Imposible que este Gobierno ordene alguna campaña es especial, no lo hace con el SIDA y menos aún por la niñez en general . Además que gobierno en nuestro país hizo algo alguna vez por la niñez.?
- Es importante la toma de conciencia en todos los sectores por igual y al decir "la sociedad toda" incluye al sector turístico.
- No se debe ocultar el problema ni minimizarlo. Quien no comprenda el daño moral que a una sociedad causa la corrupción infantil, podemos explicarle que los lugares turísticos que han sufrido este mal, han perdido su posicionamiento como lugar turístico para familias. Revertir la imagen es muy difícil, sin contar con las secuelas de contagios venéreos y su lamentable efecto multiplicador.
- Los adultos con poder de decisión sienten vergüenza- miedo- hipocresía- codicia- apatía- desinterés al tocar este álgido tema? Nuestros niños no son un producto turístico y no están a la venta
- Quiero poder colaborar y dedicar más tiempo para esta campaña. Gracias por abrirme los ojos .



II.

PORNOGRAFIA INFANTIL EN INTERNET



II. PORNOGRAFIA INFANTIL EN INTERNET

I. INTERNET

El hombre a través de la historia ha necesitado transmitir información y conectarse con sus semejantes, desde las señales de humo, pasando por la telegrafía, telefonía, y últimamente internet. El proceso conocido como globalización y la revolución tecnológica ocurrida en las últimas décadas, dieron origen a la posibilidad de interconexión fácil y rápida, enfrentándonos a fenómenos de escala planetaria. Uno de los avances más notorios es el de Internet, el encuentro en el espacio de una comunidad virtual en la que conviven cerca de 670.5 millones de personas. La "Red de redes" es un sistema mundial de redes de computadoras a través de la cual cualquier usuario de PC conectado, puede acceder a la información brindada. Una de las características del Sistema, es que no existe un nodo único y central que maneje toda la red, en el caso de internet el protocolo de Comunicación -IP (Internet Protocol)- fue creado de manera que hace trabajar a las máquinas conectadas a la red regulando su comunicación conforme a la capacidad de procesamiento de cada una. A la red global se accede de manera fija (conexión fija o banda ancha) o variable (conexión variable o abono controlado); tanto una como otra tiene una identificación única de la computadora que accede a la red, conocido como IP, éste contiene una serie de números entre los que se entremezclan la computadora, el servidor y el país de acceso.

El "servidor" que es el camino por el cual podemos acceder a la red, es una computadora conectada en forma permanente a Internet y con un programa diseñado para regular la comunicación con otras computadoras conectadas a ese servidor. Es decir, cualquier computadora con un software especial, puede transformarse en un servidor.

La variedad de contenidos que conforman la red la transforman en una gran biblioteca mundial, permitiendo un fácil y masivo acceso a documentos que en otras épocas eran imposible alcanzar, a la vez nos permite una comunicación con los otras personas que se encuentran a grandes distancias, culturalmente distintas, brindando la posibilidad de intercambio a todos los niveles. Es ciertamente un extraordinario canal de comunicación y transmisión de información.

Estas ventajas han llevado al Poder Ejecutivo Nacional (Decreto 554/97) ha declarar de interés nacional el desarrollo y la expansión de Internet. Debiendo fomentar su uso como soporte de las actividades educativas, culturales, informativas y recreativas.

La expansión exponencial de la red se debe, además a sus características de libre elección de contenidos, pocas barreras al acceso y ausencia de autoridad de control.

Las nuevas generaciones crecen al compás de las nuevas tecnologías por lo cual tienen mucha más facilidad e idoneidad en el uso de esta herramienta, lo que significa que la infancia y adolescencia son poblaciones altamente consumidora de los servicios que se brindan por este medio. No obstante los grandes beneficios que otorga esta herramienta, es utilizada para concretar también distintos crímenes. Los crímenes por computadora comprenden cualquier comportamiento criminógeno en el cual la computadora ha estado involucrada⁹¹. Nidia Callegari define al delito informático como aquel que se da con la ayuda de la informática o de técnicas conexas. Otros autores lo entienden como aquellas acciones típicas, antijurídicas y culpables que recaen sobre la información atentando contra su integridad, confidencialidad o disponibilidad en cualquiera de sus fases, contenida en sistemas informáticos de cualquier índole sobre los que

⁹¹ Carlos Sarzana "Criminalità e tecnologia"

operan las maniobras dolosas. Independientemente del alcance que se le otorgue a la expresión “delitos cibernéticos”. Sabido es que una de la forma mas aberrante de violación de los derechos humanos de los niños, se comete a través de la computadora, como es la pornografía infantil por Internet.

II. PORNOGRAFÍA INFANTIL

a.- Concepto y definiciones

La pornografía con niños constituye una variante sexual criminal que se perpetúa en el tiempo y que prolonga la situación abusiva en tanto esos materiales pornográficos continúen siendo usados. Es un proceso de violencia sexual infantil con características de circuito revictimizante. Las definiciones del término pornografía infantil presentan sus matices de conformidad a los avances tecnológicos modificantes de la presentación visual o auditiva. Conceptualizarla es una tarea compleja porque se conjugan factores de tipo cultural, de creencias religiosas, pautas de comportamiento sexual que a su vez inciden en los ordenamientos legales de cada país.

Existen diferentes posturas al respecto. Algunos entienden que debe alcanzar las representaciones visual, auditiva y escrita y todo el material que incite deseos sexuales y no sólo el que muestre de forma explícita conductas sexuales⁹². Otros, como el Consejo de Europa define la pornografía infantil como “cualquier material audiovisual” que utiliza niños en un “contexto sexual” (Recomendación R(91) 11 e Informe del Comité Europeo de problemas delictivos, 1993), quedando excluida de alguna manera, la literatura o dimensión escrita.

En las Naciones Unidas los organismos encargados de la protección de la niñez han estructurado el fenómeno de la pornografía infantil en dos grandes grupos: la pornografía visual y la pornografía auditiva.

Definen la pornografía visual como “la representación visual de un niño en un acto sexual explícito, real o simulado, o en una exhibición obscena de los órganos genitales para el placer sexual de un usuario; incluye la producción, la distribución o el uso de ese material”.

Por otra parte la pornografía auditiva se define como “el uso de cualquier dispositivo de audición de la voz de un niño, real o simulada, para el placer sexual de un usuario, incluye la producción, distribución o el uso de ese material”

Otra definición es: “Representación, incluidos los materiales escritos y de audio, que se concentren en la conducta sexual o los órganos genitales de los niños”

El Protocolo de la Convención de los Derechos del Niños establece que “por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”. Son considerados explotadores los productores (fotógrafos y videomakers), los intermediarios (personal de apoyo), los difusores (anunciantes, comerciantes y publicitarios) y los consumidores del producto final. La mención del giro “por cualquier medio” alude a cualquier soporte fotográfico, fonográfico, fílmico, audiovisual, electrónico, magnético, óptico o de cualquier tipo.

Actualmente el mayor y más complejo medio de difusión de la pornografía son los sitios web en internet. La producción de material pornográfico infantil que luego se difunde y se comercializa requiere de un proceso de violencia que comienza con el reclutamiento o conexión de los

⁹² Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades del Parlamento Europeo (pide la incorporación de este concepto a la Comisión de Libertades y Derechos de los Ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores)

niños/ñas, continúa con el abuso durante la filmación o fotografía, se sustenta mediante la coerción de los explotadores sexuales hacia los niños y continua durante todo el tiempo de circulación de la imagen.

El daño que causa la pornografía infantil trasciende el abuso directo de los niños usados en el proceso de elaboración de esa pornografía, las afectaciones se extienden progresivamente, en tanto, esa pornografía original promueve con su efecto excitante nuevos abusos infantiles, pues actúa como estímulo erótico generador de mayor demanda pedófila en el mercado del sexo. En definitiva, la pornografía infantil constituye una modalidad de la explotación sexual comercial de niños que a la vez garantiza la promoción de otras formas de explotación, incentivando el aumento de clientes y magnificando fenómenos asociados, como el turismo sexual, la llamada “prostitución” y el tráfico de niños.

Por otra parte es necesario pensar en los niños frente a la pantalla de la Computadora, expuestos a estas imágenes y a ser captados por los explotadores. Cuando el crecimiento de Internet es impulsado por intereses comerciales sin escrúpulo que persiguen influir y condicionar las conductas, afectan fundamentalmente a los menores de edad, porque no tienen desarrollados mecanismos de defensa ni de selección, constituyéndose en el eslabón más débil de la cadena, al que es necesario proteger. Los pedófilos se introducen en los canales de chats o conversación escrita haciéndose pasar por niños o niñas en busca de amigos, de esa forma van conociendo los gustos y hobby de los niños, incluyendo los datos de otros niños, hasta llegar al momento de concertar citas o intercambio de material, prueba de ello es lo ocurrido –mayo 2004- en Comodoro Rivadavia con niñas de 10 años, quienes recibieron por un canal de chat de España de la página de Hotmail, fotos y videos con pornografía infantil.

b.- Transformación de la producción y difusión de la pornografía infantil motivada por Internet

Señalaremos cuales son las vías o recursos para la difusión de contenidos a través de internet para analizar posteriormente los más utilizados para la pornografía infantil⁹³:

- **CORREO ELECTRÓNICO:** Permite enviar mensajes a otros usuarios de la red, es decir, que todos los usuarios conectados a ella puedan intercambiarse mensajes.
- **CANALES DE CHAT:** Este sistema permite la comunicación en tiempo real entre dos o más usuarios de la red. El chat consiste en texto que va apareciendo en la pantalla de los usuarios conectados a medida que es remitido al servidor. Existen también aplicaciones que permiten la comunicación con audio y video incluidos.
- El chat room ó sala de chat, es el lugar virtual de la red donde la gente se reúne conversar con quienes se encuentran en la misma sala.
- **SITIO WEB:** constituye una unidad significativa de información accesible a través de un programa navegador alojado en la máquina del usuario. Su contenido puede incluir textos, gráficos, sonidos y material multimedia interactivo.
- **TABLONES DE ANUNCIO:** son espacios en la red destinados a la publicación de avisos de todo tipo, clasificados por distintas categorías, de acuerdo a distintas áreas de interés. Actualmente, el servicio es brindado gratuitamente.
- **SPAM:** Publicación electrónica no autorizada para circular.
- **JUEGOS ONLINE:** mediante la utilización del servidor, es posible que los usuarios jueguen en un entorno virtual en forma sincrónica.
- **PROGRAMAS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN (TIPO Napster):** son aquellos programas que permiten el intercambio de todo tipo de archivos, como por ejemplo MP3 (música).

⁹³ BICE, Proyecto Voces. “Estrategias de Enfrentamiento a la Pornografía Infantil en Internet”

- ESTEGANOGRAFIA: Son técnicas que permiten incluir una imagen dentro de la otra, codificada mediante clave. Esto, permitiría enviar imágenes de apariencia inocente que incluyan otras, por ejemplo, de pornografía infantil.
Las técnicas estenográficas más comunes se basan en ocultar la información en archivos gráficos o de sonido.
- REMAILERS: son servicios que actúan como intermediarios en el envío de correo electrónico. Es decir, el usuario envía un mensaje de correo electrónico y el remailer se encarga de enviarlo al destinatario eliminando las cabeceras que indican de donde proviene el mail original.

III. INVESTIGACIÓN SOBRE PORNOGRAFIA INFANTIL EN INTERNET⁹⁴

Metodología de trabajo

Se invirtieron de 3 a 4 horas diarias de navegación en Internet, el 90% se realizaron desde distintos Cyber-café (locales públicos que ofrecen conexión a Internet) de la ciudad de Buenos Aires, entre los meses de junio y julio de 2004. La búsqueda se orientó a determinar el nivel de difusión de Pornografía Infantil (PI) en la Red y sus mecanismos, especialmente en nuestro país y/o en idioma español.

Para la tarea se utilizaron los software y programas comunes que se encuentran a disposición de los usuarios habituales de Internet. Se seleccionó una muestra de cada recurso de Internet realizando un monitoreo del mismo por un tiempo determinado. Para el rastreo en comunidades virtuales se creó una identidad falsa a fin de ingresar a los mismos sólo en carácter de observadores, excepto en un solo caso que explicaremos más adelante.

Todo el material encontrado fue clasificado y se entrega copia del mismo.

Aclaraciones preliminares

Si bien en la Ciudad de Buenos Aires existe legislación sobre el uso de filtros en los comercios que proveen conexión a Internet se observó la falta de cumplimiento de esta medida en muchos de ellos e inclusive, en aquellos que sí lo tenían instalado, no resultaron ser una barrera para hallar material pornográfico infantil. En un sólo comercio de los 15 visitados, que había sido clausurado días atrás por no cumplir la norma, tenía colocado un filtro que no permitía visitar páginas que contuvieran la palabra sexo y sus derivadas, dada las limitaciones que esto implica el usuario podía solicitar al encargado anular el filtro siempre y cuando el solicitante fuera mayor de edad.

El trabajo pretendía indagar sobre las formas de difusión de la Pornografía Infantil en nuestro país pero, dado que una de las características principales de Internet es la falta de fronteras físicas, se tomaron como vector de la búsqueda el idioma y los portales argentinos.

Recursos Relevados

1. Comunidades Virtuales o Grupos

Este recurso se encuentra disponible en varios sitios Web de forma gratuita y permite a un usuario abrir una comunidad virtual en un listado de categorías, le asigna un nombre significativo y dispone de una breve descripción para atraer nuevos miembros. El grupo puede ser de acceso público o restringido, autorizado por el administrador del mismo. En los grupos observados

⁹⁴ Investigación realizada por la Lic. Inda Klein, Coordinadora del PIINFA – Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

incluían el servicio de álbum de fotos o videos, agendas o la posibilidad de hacer encuestas entre sus integrantes.

Para acceder a este servicio sólo debe abrirse una cuenta de correo gratuita provista por el sitio. Los datos que solicita el formulario de inscripción son completados por los usuarios a su libre elección por lo que el anonimato está asegurado, también exigen la aceptación de las reglas impuestas por el sitio quienes no permiten la difusión de pornografía infantil, entre otros delitos, pero tal compromiso se realiza a través de un “clic” sobre el casillero “acepto”, este contrato virtual no tiene jurisdicción sobre ningún tribunal real. Los participantes de los grupos pueden dejar mensajes y colocar fotos y pueden seleccionar la forma en que desean recibir las novedades que se producen en el grupo (nuevos mensajes, participantes o fotos) diariamente en su casilla de correo, semanalmente o verlas en la página del grupo.

Sitios observados: Hotmail⁹⁵, Yahoo Argentina⁹⁶, Ciudad Internet⁹⁷.

En el único que no se pudo detectar grupos pedófilos fue en Yahoo argentina. Cabe señalar que en la categoría adultos sólo existía un grupo en la subcategoría prostitución y no correspondía con el perfil de nuestra búsqueda. Otras categorías en las que podían estar relacionados, todos los grupos eran restringidos para participantes y no se intentó acceder a ellos dado que las descripciones no daban indicios de tratarse de actividades relacionadas con nuestra investigación. Por otra parte la política de Yahoo impide que se utilicen en los nombres o descripciones de sus grupos los términos que incluyan “porn”, “XXX” o “lolitas” que constituyen parte de la jerga utilizada por los pedófilos en Internet. Sin embargo, en foros y páginas, se señala que en sus grupos y, especialmente, en el servicio de Maletín⁹⁸ se almacena material de PI, en un solo caso se tenía el dato de un Maletín en la sección Yahoo argentina pero el mismo estaba bloqueado por lo que no se pudo constatar su contenido.

Hotmail de Microsoft brinda este servicio a través de www.latinmsn.com y superó en cantidad y nivel de actividad a los encontrados en Ciudad Internet quien provee el servicio a través de www.ubbi.com. Esto es consecuente con la cantidad de usuarios de uno y otro programa, dado que Hotmail y su Latinmsn lideran este mercado a nivel latinoamericano pero, es de destacar, que el segundo es un proveedor argentino y sus usuarios son mayoritariamente nacionales.

Al comenzar la búsqueda se partió de la falsa idea de que los grupos camuflarían el contenido de los mismos pero fue una sorpresa descubrir que los nombres de los grupos eran más que elocuentes como por ejemplo “*sexo con niñas de 12 y 18 años para adultos*” en UBBi o “*sexo lolitas adultos cambio fotos menores*” en Hotmail. Estos dos grupos especialmente tenían un nivel alto de participantes pero dentro no registraban actividad, no había fotos ni mensajes. En el caso del último grupo mencionado días antes del cierre ante la pregunta de algunos “curiosos” el administrador les indicó establecer comunicación a través del MSN. En este caso el grupo funciona como atracción de nuevos miembros realizando los intercambios en un ámbito privado.

HOTMAIL: GRUPOS MSN

En Hotmail se relevaron 11 grupos, los cuales fueron monitoreados por espacio de una semana aproximadamente. Las novedades fueron recibidas diariamente en una casilla de E-mail pudiéndose observar que los mismos son muy dinámicos y la cantidad de participantes varía de 12 a más de 500 usuarios. El promedio de “aire” de los grupos más comprometidos es de

⁹⁵ www.hotmail.com sitio de Microsoft

⁹⁶ Yahoo a diferencia de su par Hotmail posee sitios diferenciados por países: www.yahoo.com.ar

⁹⁷ www.ciudad.com.ar del grupo Clarín

⁹⁸ Servicio que permite a un usuario registrado guardar archivos hasta 10 MB

aproximadamente 10 días. Para la muestra tomada para análisis se seleccionaron de las siguientes categorías:

- Comunidades personales (1) sobre un total de 13.000
- Aficiones y Artesanías>Fotos(1) sobre un total de 1.381
- 0Homosexualidad (6) sobre un total de 1.100
- Estilos de Vida>Hombres(3) sobre un total de 980

Para la selección de grupos de la muestra a observar, debido a la gran cantidad existente, se tomaron en cuenta los nombres y descripción de los grupos, cantidad de participantes y nivel de actividad. La mayoría era de acceso público, sólo en 2 casos se solicitó la autorización al administrador que fue otorgada en el mismo día. Si bien la estrategia utilizada fue ser sólo observadores, en el grupo N° 8⁹⁹ a raíz de un mensaje que ofrecía datos de niñas en Tucumán¹⁰⁰, se le solicitaron más detalles fingiendo interés y disponibilidad para viajar desde Buenos Aires, la respuesta llegó directamente a nuestro E-mail 30 minutos más tarde dándonos detalles del costo (\$ 3 pesos/ U\$s 1) y edades (8 años en adelante) e indicándonos un teléfono para encontrarnos “*esperando que seamos amigos*”. El mail fue entregado a la Policía Federal, División Delitos Informáticos¹⁰¹.

La modalidad observada en estos grupos es colocar fotos en el sitio para compartir y a través de los mensajes se intercambian direcciones de MSN¹⁰² para establecer diálogos privados en línea donde, a pesar de cerrarse los grupos, se contactan para abrir nuevos. La mayoría demuestra conocer que la actividad es ilegal y que no tardarán en cerrarlos: uno de los grupos llamado “*solo lo mejor porque dura poco*” según el administrador colocaba fotos “bajadas” de grupos que fueron cerrados e invitaba a los participantes a hacer lo mismo para que no se pierdan las imágenes.

El total de material encontrado fue de 623 fotografías siendo sus víctimas el 78% varones y el 22% niñas.

CIUDAD INTERNET – GRUPOS DE UBBI

En este portal se hallaron 4 grupos en la categoría Adultos que consignaba 300 en total, el nivel de participantes varía de 20 a 190 usuarios. Existían otros grupos cuyos nombres daban idea de tratarse de pedofilia pero no registraban actividades en tal sentido.

El monitoreo de éstos se realizó durante 15 días en los que no se registraron novedades significativas: continuaban las mismas fotos y se añadieron 2 mensajes nuevos de escasa relevancia para la investigación.

Si bien la actividad de estos grupos es sensiblemente menor, los mismos son más antiguos, permaneciendo abiertos desde abril y mayo hasta julio, último mes observado. Un servicio extra que poseen estos grupos es la posibilidad de realizar encuestas y una agenda de eventos.

Se contabilizaron 39 fotografías, siendo las víctimas el 65% varones y el 35% niñas.

2. Foros

Este recurso se encuentra disponible en muchos sitios web, es de carácter gratuito y no es necesario, en la mayoría de los casos, registrarse previamente. Sólo se ingresa un “nick” o nombre de usuario o se puede observar la actividad del foro sin participar. Los temas son propuestos por el sitio o por un usuario dentro de una categoría preestablecida pudiendo ser moderadores tanto uno como otros. Algunos permiten la incorporación de imágenes a los

⁹⁹ Niñas de 10 a 16 que quieren aprender a masturbarse. *Ver anexo*

¹⁰⁰ Provincia del norte argentino

¹⁰¹ Se encuentra en proceso judicial

¹⁰² MSN es un recurso que permite comunicarse en tiempo real con otros usuarios en la red en forma privada, posee una libreta de contactos donde se agendan las direcciones de MSN de los usuarios con los que se desea estar comunicados, MSN avisa inmediatamente cuando alguien de esa libreta está conectado.

mensajes. Ante un tópico los participantes dejan su opinión o pueden plantear un tema o pregunta y los restantes participantes responder a él, esto es llamado “discusión”. A diferencia del Chat esto no necesariamente se produce en tiempo real por lo que las “discusiones” quedan registradas en el foro. De esta forma son fácilmente encontrados a través de un buscador tipo Google utilizando los términos “foro” y “pedofilia”.

Sitios Observados: Amigos Latinos¹⁰³, Melody Soft¹⁰⁴ y Planeta Com¹⁰⁵

FORO DE AMIGOS LATINOS

En este foro entre abril y junio se registraron muchos mensajes con las distintas variantes de difusión de Pornografía Infantil: ofrecimiento de contraseñas para el sitio www.photoisland.com¹⁰⁶, maletines de Yahoo, páginas personales en www.geocities.com (de Yahoo), promoción de páginas web, grupos de Hotmail. Venta de Cd-Rom, canje de fotos y videos y hasta un extenso mensaje ofreciendo turismo sexual en el *Club Mundo Niño Puebla (México)*, catálogo de películas y propuestas para viajar al exterior para filmar pornografía infantil. En julio los foros de este sitio fueron cerrados por el administrador sin dar claras razones del motivo.

FOROS DE MELODY SOFT

Este sitio español propiedad de Veloxia Network SL ofrece al usuario crear sus propios foros gratuitamente a través de un sistema que se asimila a las páginas personales, el creador lo diseña y administra. El nivel de actividad es elevado, encontrando en la categoría “XXX Adultos” 2.241 foros, pero se encontraron foros pedófilos en categorías insólitas como *MASCOTAS*.

Los mensajes son del mismo carácter que el anterior: ofrecimiento de canje de Pornografía Infantil, solicitud de datos para contactos sexuales con menores y promoción de páginas web. Los mensajes encontrados corresponden a los meses de mayo hasta agosto.

Una característica de este sitio es que publica la fecha y hora de inserción junto al mensaje y la dirección de IP y Host del dispositivo que se conecta al servidor. Información ésta esencial para identificar al emisor. Esto nos permitió detectar que varios mensajes provenían de Argentina.

FORO DE PLANETA COM

Llegamos a este sitio a través de un buscador y nos encontramos con que el foro era de alto contenido adulto pero no avalaba la pornografía infantil. Un participante envió un mensaje sugiriendo que le faltaba al sitio este tipo de material y que él podía proveerlo, el resto de los participantes rechazaron esta propuesta y el moderador le solicitó que abandone el foro y que su dirección de IP y correo electrónico “ *fueron denunciados a los organismos pertinentes*”.

3. Programas De Intercambio De Archivos- Par A Par (P2p)

Estos programas tienen versiones básicas gratuitas y permiten intercambiar archivos que los usuarios poseen en sus propias computadoras sin necesidad de pasar por un servidor, se han hecho famosos por la piratería de música a través de los archivos MP3 a tal punto que las compañías discográficas intentan combatirlo; lo mismo está ocurriendo con las películas en DVD. Otro uso consiste en copiar software o programas. La rapidez de la conexión y la cantidad de usuarios hace que sea prácticamente indetectable el usuario que posee los archivos y quiénes lo copian.

¹⁰³ www.amigoslatinos.com

¹⁰⁴ www.melodysoft.com sitio español

¹⁰⁵ www.planetacom.net sitio de contenido adulto

¹⁰⁶ Este sitio ofrece alojamiento gratuito de álbum de fotos para tener acceso a ellos se necesita tener la clave.

Entre los más conocidos se encuentran: kazaa, kazaalite, Imesh, E-Mule y Morpheus. Se realizó una primera observación en Imesh, E-mule y kazaa detectando tráfico de Pornografía Infantil en todos ellos. Por la cantidad de usuarios activos en el momento de la observación se seleccionó finalmente al programa Kazaa¹⁰⁷ en versión español.

El mecanismo es similar a los otros programas. Posee una sección de búsqueda donde el usuario ingresa una o varias palabras claves y tiene la opción de seleccionar tipo de archivo (MP3, Videos, Fotos, Software, etc.), también puede limitar el tiempo de búsqueda que por defecto es de 2 minutos desplegando luego la lista de archivos coincidentes, indicando "Artista" (usuario que posee el archivo), tamaño, tipo de archivo, tiempo de descarga, categoría y palabras claves.

Fecha de exploración: 21 y 22 julio de 2004

Material encontrado: se realizó la búsqueda por la palabra PEDOFILIA y se limitó el tiempo de búsqueda a 10 minutos dando como resultado 1.294 archivos que correspondían a videos y fotos. Se seleccionó al azar una muestra de 6 archivos que correspondían a 4 vídeos y 2 fotos de pornografía infantil.

Aquí se encontró mucho material "firmado" por R@ygold, Childlover y Carl famosos en el mundo de los pedófilos por ser los productores de gran parte del material de pornografía infantil que circula en la red. A tal punto es su fama que puede observarse en google la cantidad de búsquedas que se realizaron con estos términos¹⁰⁸

Los artistas colocan a los archivos "palabras claves" para que los usuarios puedan hallar fácilmente lo que buscan. Se observan las siguientes: "PT", "Illegal pedofilia sex", "lolita puta" y "childsex".

Mientras se realizaba la investigación Kazza informaba que estaban en línea (usuarios activos) 2.493.427 usuarios. Si bien no todos traficaban pornografía infantil, nos da la idea de la popularidad de este programa.

Los archivos que se bajan de este programa se archivan automáticamente en una carpeta para compartirlos, cada vídeo que se bajaba fueron inmediatamente "levantados" por otros usuarios remotos transformándonos en distribuidores involuntarios de pornografía infantil. Cabe aclarar que el material observado superaba en calidad y crudeza a los hallados en la categoría de los grupos como así también en tamaño de los archivos por lo que se supone que fueron grabados de sitios pagos o fueron comprados por un usuario que luego lo "comparte".

4. PAGINAS WEB

En esta categoría se hallaron sólo tres sitios en castellano relacionados a la Pornografía Infantil y la pedofilia pero con contenidos totalmente diferentes por lo que merecen su análisis por separado:

a) www.stockprivado.galeon.com: este sitio es alojado por galeón de www.hispavista.com (española) que provea páginas por 65 euros + iva o una versión básica gratis.

Fecha de exploración: 15 de julio de 2004.

Toda la página está relacionada con pornografía infantil. Es un catálogo de Comics, fotonovelas y colecciones de fotos con los precios para acceder a ellos. Indica que el pago se realiza a través de Western Unión. Si bien en algunas partes indica que se trata de "fotografías artísticas" (figura utilizada en la legislación española) o aclaraciones de que son fotomontaje, las imágenes, sin ninguna duda, entran en la categoría de Pornografía Infantil incluyendo un bebé de 6 meses de edad. Entre las ofertas figura la posibilidad de integrarse al "*Pedo Club*" que de acuerdo al dinero invertido se puede acceder a contactos reales, turismo sexual y acceso al Banco de Canje de fotos y videos. Posee link a dos páginas una oferta de videos con su correspondiente

¹⁰⁷ www.kazaa.com

¹⁰⁸ En www.googlewar.com figuran los rating de estos términos.

catálogo y otra que ofrece muñecas inflables de niñas y niños. El hallazgo fue informado a la Policía Federal para su procedimiento. La página tiene una versión en inglés.

En agosto la página se había “mudado” a <http://usuarios.lycos.es/comicextremo/> alojado por el portal propiedad de Lycos España¹⁰⁹ filial de Lycos Europa que aloja páginas personales.

b) Otra página que contenía fotografías de Pornografía Infantil nos fue facilitada por la División Delitos Informáticos de la Policía Federal. La misma era alojada por el sitio gratis web¹¹⁰ de Starmedia que forma parte del grupo Wanadoo, filial de France Telecom. El objetivo principal de esta página es difundir la pedofilia e instruir como asociarse a través de un grupo en Yahoo México. Dentro de sus “principios” se declaran enemigos de la “homopaidofilia” considerándola dañina para los niños y niñas como así también la zoofilia y sadomasoquismo con menores.

c) www.ibld.net este sitio estadounidense, originalmente en inglés tiene versiones en castellano y ruso. En la versión inglesa, portal de la página, cita artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Art. 11 y 13) y la primera enmienda de la Constitución de EEUU, todos referidos a la libertad de expresión y pensamiento

Si bien no contiene pornografía infantil, incluye un documento defendiéndola. Promueve y defiende “el amor por los niños” (boylover’s¹¹¹) instaurando el DIA-N Día Internacional del amor por los Niños para el 26 de junio de 2004. Se visitó la página nuevamente el 27 de junio y ya había sido reemplazado el día por la misma fecha pero de 2005. Llama la atención que utilizan un logo que fue visto en algunos foros de contenido pedófilo.

Declaran que “*este sitio es solamente un experimento para intentar romper la barrera del lenguaje y unir fuerzas para tener proyección internacional*”. Es de destacar que describen un perfil del “amador” muy semejante al descrito en esta investigación.

Cabe destacar que en idioma inglés se encontraron más páginas web todas ellas con acceso pago. Por otra parte muchas sitios para adultos que contienen pornografía incluyen términos como “lolita”, “pedofilia”, “teen” y “preteen” dentro de las mismas o inclusive una foto de niñas sin ningún contexto sexual en ellas, como una forma de atracción a sus páginas sin encontrar en estos lugares material que corresponda a nuestro objeto de análisis.

5. OTROS

Trabajando en un Cyber en plena zona céntrica de la Ciudad de Buenos Aires (Lavalle y Florida), que posee cabinas privadas y ofrece a sus usuarios como servicio extra Intranet, con varias categorías, entre ellas “videos adultos”. Allí, entre una larga lista de videos pornográficos, se encontró una carpeta conteniendo 5 videos de pornografía infantil. Este servicio adicional tiene como objetivo que el usuario no pierda tiempo buscando a través de la Web distintos contenidos. No se puede especificar si los videos fueron puestos por los responsables del local o bajados por un cliente, en ambos casos es una prueba del consumo de este material en nuestro país.

Fecha de la Observación: 24 de julio

De los 5 videos en 4 las víctimas eran niñas y 1 a un niño.

¹⁰⁹ www.lycos.com.es

¹¹⁰ <http://personales.gratisweb.com>

¹¹¹ Pedófilo que es atraído exclusivamente por niños.

CONCLUSIONES:

Del análisis de los recursos observados se desprenden algunas consideraciones:

- Si bien comentábamos la utilización de términos pedófilos en páginas web de contenido adulto, las páginas observadas, tanto en castellano como en inglés, que comercian con la Pornografía Infantil o la promueven, todas sus imágenes corresponden a menores de edad. Por lo que se desprende que el consumidor de PI no tendría interés ni gratificación sexual con pornografía convencional o legal. Por este motivo consideramos que el consumidor de PI es indefectiblemente un pedófilo.
- Los consumidores de Pornografía Infantil demuestran un alto interés en tener contactos sexuales con niños. Por lo que se establece una relación entre la PI y la Prostitución Infantil y el Turismo Sexual.
- Aún si existieran pedófilos que solo quisieran consumir PI, las comunidades virtuales le exigen el aporte de nuevo material para permanecer en ellos.
- Internet ofrece un sentimiento de seguridad y anonimato a los consumidores de pornografía infantil que les permite actuar libremente.
- Si bien en los grupos, foros y los programas P2P mayoritariamente el acceso a Pornografía Infantil no requería pagos la metodología de canje es una forma comercial de explotación de niños, niñas y adolescentes.
- A pesar de haber cerrado los canales de Chat, Hotmail sigue siendo el vehículo de comunicación preferido de los pedófilos.
- Si bien no se encontraron “redes u organizaciones argentinas” se pudo detectar una importante cantidad de consumidores de este material de nacionalidad argentina.
- A través de los grupos y foros se intenta “naturalizar” el comportamiento del pedófilo y mostrar al abuso sexual infantil como una elección sexual, transformando a la víctima en un amante voluntario.
- Al asociarse virtualmente el pedófilo valida su propio comportamiento como “normal”.
- Las edades preferidas que se mencionan por los pedófilos son los 8 años para las niñas y los 12 para los niños, siendo el material más codiciado el que muestra genitales sin desarrollar, cuanto más imberbes más codiciados.
- La mayoría de las imágenes encontradas muestran a niños y niñas que han sido víctimas de abuso sexual, aún cuando las fotos los mostraban solos sus genitales delataban signos evidentes de este delito.
- En los videos y algunas fotos se notaba que habían sido realizadas con cámaras fijas. Otras imágenes donde se observaban relaciones entre el abusador y el niño fueron registradas por una tercera persona, quien filmaba las escenas.
- Se produce una revictimización indefinida al hallar material que tiene más de 20 años de producidos en algunos casos.
- Los adelantos tecnológicos y en consecuencia su bajo costo posibilita la adquisición de cámaras digitales y webcam con las que, sin necesidad de grandes conocimientos técnicos y la facilidades que muchos sitios ofrecen para el almacenamiento de fotografías y videos favorece las actividades pedófilas en la red.

A través de Internet y sus recursos intentan seducir nuevas víctimas, mostrándoles Pornografía Infantil para reducir sus inhibiciones.

IV. PEDOFILIA O PAIDOFILIA

PORNOGRAFÍA EN INTERNET: CONSECUENCIAS

La pornografía infantil es responsable de la explotación sexual de gran cantidad de personas menores de edad en todo el mundo, utilizados en la fabricación de todo tipo de material pornográfico, que va desde la exhibición de sus cuerpos hasta la violación, tortura y en el peor de los casos la muerte. En la producción de la pornografía infantil el niño/a o adolescente está involucrado y sufre abuso sexual. Constituye una lesión a la integridad y a la dignidad de la persona menor de edad.

La pornografía deja una marca vitalicia en las víctimas, ya que el material pornográfico en el que participan se constituye en la prueba física de la actividad en que fueron inmersos.

Aunque pasen muchos años el problema es grave cuando este material navega por Internet, pues en cualquier lugar y cualquier persona puede tener acceso a éste. Incluso es posible que llegue a formar parte de colecciones personales de sujetos situados en cualquier parte del mundo y éste compartirla con amigos, convirtiéndose en una cadena interminable.

El abusador cosifica a su víctima. La criatura abusada no es para él su semejante no siente empatía hacia ella. Convertida en “objeto de placer”, se la presenta de forma erotizada como para provocar sensaciones y excitación a quienes se le exponga. La niña, niño o adolescente puede percibir el carácter erótico de la fotografía que le toman, pero no puede comprender cabalmente su sentido ni elaborar adecuadamente la situación. En consecuencia no tiene la capacidad de elegir libremente su participación en esas sesiones de fotografías que la expone a un abuso que pasa a tener carácter público y perpetuo. Sólo puede ser aceptado por la existencia de coerción o fascinación previa en donde el adulto se aprovecha de su inmadurez.

Para estas situaciones abusivas suelen detectar niños o jóvenes con carencias emocionales, por lo que resulta sencillo aproximarse y ganar su confianza demostrándoles afecto. No les resulta complicado, hacer creer a estas criaturas, que aceptarán voluntariamente participar en los episodios abusivos.

Repercute además sobre el conjunto de todos los niños, al incitar e invitar constantemente a sus consumidores para que se lleven al terreno de la realidad sus “fantasías”. Muchos consumidores terminan produciendo después su propio material pornográfico con otros niños.

La tutela de la integridad y de la dignidad de la persona menor de edad surge como un bien jurídico autónomo que merece la protección jurídico penal. La pornografía infantil crea e incita una solicitud, que no tiene acogida en el mercado legal. Aquellos que deciden hacer realidad sus fantasías con personas menores de edad, deberán de implantarse en el terreno delictivo. Estas publicaciones estimulan una demanda. Satisfacer esta demanda es ilegal, por lo tanto dicho material incita a la ilegalidad.

LA PEDOFILIA

Según el manual de diagnóstico de los trastornos mentales (DSM-IV) la pedofilia se encuentra dentro de la categoría de parafilias, ubicada dentro de la categorización mayor de “Trastornos sexuales y de la identidad sexual”.

La pedofilia se define como fantasías sexuales recurrentes y altamente excitantes, impulsos sexuales o comportamientos que implican actividad sexual con niños (13 años o menos) durante un período no inferior a los seis meses. Estas fantasías e impulsos sexuales provocan un malestar clínicamente significativo o un deterioro social, laboral o de otras áreas de la actividad del individuo.

Algunos individuos prefieren niños; otros, niñas, y otros, los dos sexos.

Las personas que se sienten atraídas por las niñas generalmente las prefieren entre los 8 y los 10 años, mientras que quienes se sienten atraídos por los niños los prefieren algo mayores.

Algunos individuos con pedofilia sólo se sienten atraídos por niños (tipo exclusivo), mientras que otros se sienten atraídos a veces por adultos (tipo no exclusivo). La gente que presenta este trastorno y que «utiliza» a niños según sus impulsos puede limitar su actividad simplemente a desnudarlos, a observarlos, a exponerse frente a ellos, a masturbarse en su presencia o acariciarlos y tocarlos suavemente. Otros, sin embargo, efectúan felaciones o *cunnilingus*, o penetran la vagina, la boca, el ano del niño con sus dedos, objetos extraños o el pene, utilizando diversos grados de fuerza para conseguir estos fines. Estas actividades se explican comúnmente con excusas o racionalizaciones de que pueden tener «valor educativo» para el niño, que el niño obtiene «placer sexual» o que el niño es «sexualmente provocador», temas que por lo demás son frecuentes en la pornografía pedofílica.

Excepto los casos de asociación con el sadismo sexual, el individuo puede ser muy atento con las necesidades del niño con el fin de ganarse su afecto, interés o lealtad e impedir que lo cuente a los demás. El trastorno empieza por lo general en la adolescencia, aunque algunos individuos manifiestan que no llegaron a sentirse atraídos por los niños hasta la edad intermedia de la vida. El índice de recidivas de los individuos con pedofilia es muy alto.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la pederastia (del gr. παιδεραστία) se define como el abuso deshonesto cometido contra los niños; concúbiteo entre personas del mismo sexo o contra el orden natural, sodomía. (Aclaración: este Diccionario no define a la pedofilia)

En el mundo griego, en cambio, se entendía por pederastia no el abuso de un menor contra su voluntad, sino las relaciones rituales, legales y docentes que se establecen entre un alumno y su maestro. Herencia de un pasado tribal en donde existían periodos de segregación para marcar los diferentes pasos de una edad a otra, así el muchacho que quiere ser hombre pasa una temporada alejado de su hogar acompañado por un adulto que le enseña a la vez que le ama.

La relación pederástica necesitaba de un rito, unas formas codificadas conocidas tanto por el amado como por el amante de cuyo cumplimiento o no, marcaba el límite entre el honor o el delito; entre el amor sublime o el abuso. El hecho de la existencia de estas reglas nos sitúa en una esfera de lo socialmente aceptado. Allí donde existe un código de urbanidad, es evidente que no se está ni fuera de la legalidad ni de los límites de una costumbre socialmente aceptada, más bien se está en el interior de un sector de la vida social que reclama atención y que reclama ser afrontado del modo en el que la colectividad considera que es justo.

Adriana Paniagua¹¹², distingue la paidofilia de la pederastia considerando a la primera como la atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia personas menores de edad pero que no pasan a la acción, o sea, que no cometen abuso sexual, y que constituirían los grandes consumidores de pornografía infantil. Mientras que la pederastia estaría definida como el abuso sexual cometido con personas menores de edad; incapaces de sentir empatía por los niños/as o adolescentes de los que abusan y que utilizan la violencia de tipo sexual.

Si consideramos la pedofilia según los criterios establecidos por el DSM IV esta distinción no tiene sentido, pues la pedofilia incluye también comportamientos sexuales, no encontrando a la pederastia como una categoría con criterio diagnóstico.

Las formas que adopta la violencia sexual son variadas, se trata de actos o gestos por los que el adulto obtiene gratificación. Puede darse con o sin contacto físico¹¹³.

¹¹² La Explotación Sexual comercial de Personas Menores de Edad. (Casa Alianza Costa Rica)

¹¹³ IIN. "La Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes frente a la Violencia Sexual"

- Exhibicionismo: Mostrar los genitales a un niño/ niña en forma intencionada buscando una gratificación, de manera explícita o sutil.
- Voyeurismo: Mirar intencionalmente, buscando una gratificación, al niño/ niña cuando está desnudo, bañándose o haciendo uso del baño, generalmente en forma subrepticia.
- Manoseo: Tocar, acariciar, rozar o refregar el cuerpo de una niña/ o con intenciones de satisfacción sexual, o hacer que se lo toquen a él, llevando a la niña o niño a una conducta social.
- Beso: Besar al niño/ a en forma prolongada e íntima, especialmente en la boca, de una manera que transgrede pautas familiares o culturales.
- Sexo Oral: Estimular los genitales con la boca u obligarlos a estimular sus órganos genitales.
- Penetración anal o vaginal: Penetrar la vagina o el ano con el pene, el dedo u otros objetos
- Exposición y utilización en pornografía
- Forzar conductas sexuales con animales
- Exposición a abusos verbales, obligando a escuchar conversaciones y proposiciones obscenas.
- Abusos rituales, los mismos suelen ser grupales y tener un sentido cúlctico religioso o esotérico. También se utilizan como rituales de admisión a grupos organizados.
- Explotación sexual comercial: Utilizar a la niña o niño para fines sexuales, a cambio de dinero o cualquier otra forma de retribución o compensación económica, en una relación donde intervienen el cliente, intermediarios y otras personas que se benefician del comercio de niños para este propósito (prostitución infantil, trata y venta de niños y niñas, turismo sexual y producción de pornografía infantil, especialmente difundida a través de internet).

PERFIL DEL PEDOFILO O PAIDOFILO

En base a los estudios realizados por la División Inteligencia Informática de la Policía Federal Argentina, pueden sintetizarse los siguientes caracteres:

- En más del 90% de los casos se trata de varones.
- En el 70% de los casos superan los 35 años de edad.
- Suele tratarse de profesionales calificados.
- Con frecuencia buscan trabajo o actividades que les permitan estar en contacto con niños.
- En el 75% de los casos no tienen antecedentes penales.
- Su nivel de reincidencia es altísimo, aún después de ser descubiertos o condenados.
- No suelen ser conflictivos en la cárcel y muestran buen comportamiento (en la cárcel no hay niños).
- No reconocen los hechos ni asumen responsabilidades.
- Normalmente tienen una familia a su cargo.
- En más del 30% de los casos de abuso sexual, se trata del padre, el tío o el abuelo de la víctima.

Según la organización sin fines de lucro "pedofilia-no" entre las características personales y sociales de estos sujetos se destacan: en su gran mayoría son hombres, muchos de ellos alcohólicos, entre los 30 y 40 años generalmente de fuertes convicciones religiosas, en general hombres débiles, inmaduros, solitarios y llenos de culpa.

Los pedófilos por lo general poseen signos recurrentes de adicción, son amplios consumidores de pornografía infantil; en muchos casos producida por ellos mismos y posteriormente puestas a la circulación comercial. Su pertenencia a organizaciones pedófilas exige el aporte de material pornográfico con fines de intercambio y de "confianza y ayuda mutua".

En todas las modalidades del mercado del sexo, se manifiesta un fenómeno de desarrollo directamente proporcional, pues al elevarse la producción pornográfica con niños, esta actúa como un mecanismo promotor de la corrupción y la prostitución infantil; se incentiva la trata de niños para proporcionar "mercancía" y consecuentemente se fomenta el turismo sexual pedófilo. El grupo de clientes más especializados del mercado del sexo infantil lo constituye los pedófilos, que mayoritariamente son personas normales y respetables en sus países de origen, imagen de respetabilidad que los obliga a trasladarse a otras regiones del mundo en busca de satisfacciones sexuales con niños que no impliquen riesgo a su status social. En general los clientes son de países ricos y los niños explotados de países pobres.

Los turistas sexuales pedófilos además de acceder sexualmente a niños explotados sexualmente en las naciones que visitan, regresan a sus respectivos países y usando sus redes de contacto promocionan los placeres y "bondades" de los lugares visitados, exhibiendo en sus estrechos círculos pedófilos la documentación de sus "proezas" mediante filmaciones y fotografías; y junto con ello proporcionando datos a otros desviados sobre los mejores lugares para establecer relaciones de gratificación sexual con infantes.

En el informe sobre Pedofilia, Pornografía Infantil, y otras Perversidades Graves en Perjuicio de Menores" (año 2003) realizado por la División de Inteligencia Informática de la Policía Federal Argentina se señala con preocupación un fenómeno repetidamente observado, el de una pseudo-socialización por afinidad de las comunidades de perversos, la pedofilia pasa del terreno privado de la personalidad individual a adquirir formas casi colectivas, se convierte en mercado, se oferta en Internet, apareciendo el discurso de que si "mis gustos son compartidos por otros... ya no me siento anormal".

Según algunas fuentes, entre ellas la agencia Reuter, se enviaban mas de 20.000 imágenes pornográficas con niños por Internet, con 54 puntos de venta y un distribuidor por país.

Pero lo más grave es que en el origen de las imágenes prevalecen en forma contundente las tomas y producciones de carácter hogareño y amateur, esto es facilitado por la posibilidad de anonimato que da Internet.

Uno de los riesgos que se advierten es el uso por parte de pedófilos de los chateos y foros de conversación para atraer a sus víctimas. Según las investigaciones, las comunidades privadas y las paginas personales son los lugares preferidos de los pedófilos.

Los pronósticos en función de la tecnología de ultima generación aumentan la tendencia a facilitar y personalizar el servicio. Ej.: telefonía celular con capacidad de fotografiar y transmitir imágenes.

Las grandes compañías se muestran colaboradoras -a veces- puesto que las desprestigia mucho, tanto a un portal como a un proveedor ser blancos de la pornografía infantil. Los delitos cibernéticos crean una determinada sensación de impunidad.

Es importante tener en cuenta las dos dimensiones de la pornografía infantil a través de la Red, los niños que están corriendo riesgo frente a la pantalla de una PC, tomando contacto con el sexo de manera burda y obscena, y aquellos que son objeto de la explotación sexual dentro de la pantalla. Es en esta última situación donde confluyen varios delitos y dimensiones de la explotación sexual comercial, turismo sexual, tráfico con fines de explotación sexual, y prostitución infantil. Siendo una poderosa fuente de ingreso para el crimen organizado, la pornografía infantil genera más pornografía infantil.

ECPAT¹¹⁴ dice que : la utilización mas obvia de la pornografía infantil es asistir en la excitación y gratificación sexual. Sin embargo también es utilizada para:

¹¹⁴ ECPAT es una red de organizaciones e individuos que trabajan en conjunto para la eliminación de la **prostitución infantil**, la **pornografía infantil** y el **tráfico de niños**, niñas y adolescentes con propósitos sexuales.

- Validar el propio comportamiento como “normal”.
- Seducir a niños y reducir inhibiciones.
- Chantajear a un niño/a.
- Preservar la juventud de un niño en una imagen a la edad en que se prefiere.
- Establecer la confianza entre pedófilos.
- Obtener entrada a “clubes” privados.
- Producir para lucrar comercialmente.

V. REPERCUSIONES EN EL ÀMBITO INTERNACIONAL

El incremento del fenómeno en el ámbito internacional repercute en cada país. En otras partes del mundo se ha comenzado a constituir redes gubernamentales, especialmente a través del establecimiento de procedimientos comunes y de cooperación entre las instituciones policiales. El “Convenio Europol, Oficina Europea de Policía” tiene el objetivo de mejorar la cooperación policial para luchar contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y otras formas graves de delincuencia internacional, entre las que se encuentra la trata de seres humanos y la pornografía infantil. Europol facilita el intercambio de información, aporta experiencia y apoyo técnico para las investigaciones y operaciones.

En 1999 en la Ciudad de Viena, se realizó la Conferencia Internacional de lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet.

Uno de los primeros convenios internacionales dictado por el Consejo de Europa es el Convenio del Cybercrimen que entró en vigencia el 1 de julio de este año y fue celebrado en el año 2001 en Budapest. Es un tratado pionero en la materia, de carácter global, donde un punto importante es la participación del sector privado y la cooperación internacional rápida y eficaz

La Dra. Rosa M. Oller López, Gerente del Departamento Legal Ciudad Internet, en oportunidad del I Seminario Internacional sobre Delitos relacionados con la Tecnología realizado en Buenos Aires en julio del corriente año (2004), manifestaba: Que este convenio establece las directrices de lo que deben ser las legislaciones de los distintos países. También prevé políticas, insta a un equilibrio entre lo que es una política criminal represiva y lo que es la defensa de los derechos humanos.

La estructura normativa del Convenio del Cybercrimen empieza por definir la terminología de los conceptos básicos de internet y de informática, luego lo divide en tres secciones: derecho penal material, derecho procesal y cooperación internacional.

En el título segundo, cuando habla del derecho penal material de fondo han adoptado una clasificación en tres grupos de delitos .

Hacen una clasificación novedosa de los delitos que afectan la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de datos en sistemas informáticos. Delitos informáticos en sí mismo (falsificación, fraude) y *los delitos de contenido como pornografía infantil*, contra los derechos de propiedad intelectual o conexos.

Los delitos de contenido básicamente intentan proteger la integridad sexual de los menores. El convenio penaliza todo tipo de conductas, el uso o la difusión de imágenes de menores en actos de pornografía infantil contenidos en soporte digital.

En este Convenio se promueven la toma de medidas procesales penales en el marco de una cooperación internacional, orientadas a persecución de los autores de los delitos. Se promueven medidas para permitir el desarrollo de una investigación penal en el medio informático.

Se prevé además, la conservación inmediata de datos almacenados. Con relación a este tema en nuestro país, la ley 25873 que reforma la ley vigente de telecomunicaciones incorpora un nuevo Art. 45 bis a la ley 19798 y establece lo siguiente:

- Todo prestador de servicios de telecomunicaciones deberá disponer de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para la captación y derivación de las comunicaciones que transmiten, para su observación remota a requerimiento del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente.
- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán soportar los costos derivados de dicha obligación y dar inmediato cumplimiento a la misma a toda hora y todos los días del año.
- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las condiciones técnicas y de seguridad que deberán cumplir los prestadores de servicios y telecomunicaciones con relación a la captación y derivación de las comunicaciones para su observación remota por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público.

Mediante el Art. 2 se incorpora un nuevo artículo 45 ter a la Ley 19798 que establece lo siguiente:

- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán registrar y sistematizar los datos filiatorios domiciliarios de sus usuarios y clientes y los registros de tráfico de comunicaciones cursadas por los mismos para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o del Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente.
- *La información referida en el presente deberá ser conservada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el plazo de 10 años.*

Siguiendo con el análisis del Convenio Cybercrimen y en materia de cooperación internacional, un punto importante es la Red 24/7, cuyo objetivo es ser una red internacional de ayuda mutua entre los países que han ratificado el convenio y que funcione permanentemente

Las conductas tipificadas incluidas en la pornografía infantil son la distribución, ofrecimiento, transmisión, suministro y almacenamiento en un sistema de computadoras. En su Art. 9 dispone: "Ofensas relacionadas con la pornografía infantil"

1) Cada parte debe adoptar las medidas necesarias para establecer las ofensas criminales amparadas por la ley, cuando se comenten con intención y sin derecho alguno, las siguientes conductas:

- a- producción de pornografía infantil con propósito de distribución. A través de un sistema de computadoras;
- b- ofrecer y facilitar pornografía infantil a través de un sistema de computadoras;
- c- distribuir o transmitir pornografía infantil a través de un sistema de computadoras;
- d- procurar pornografía infantil a través de una computadora para uso personal o para un tercero;
- e- tener posesión de pornografía infantil en un sistema de computadoras o almacenada en otros formatos informáticos.

2) Se considera pornografía infantil al material con las siguientes características visuales:

- a- menor envuelto en una conducta sexual explícita;
- b- una persona que aparente ser menor envuelta en una conducta sexual explícita;
- c- imágenes realistas que representen a un menor envuelto en una conducta sexual explícita.

- 3) Se considera menor a las personas menores de 18 años. Sin embargo, algunas partes lo consideran menor a partir de los 16 años de edad.
- 4) Cada parte se reserva el derecho de aplicar o no, en todo o en parte lo dicho en el párrafo 1, sub párrafo d. y e., y 2, sub párrafos b. y c.”

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en su Preámbulo dice:¹¹⁵

115

“*Manifestando* su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y

Subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet, estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños, estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y

Estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional, tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, *Alentados* por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño, *Reconociendo* la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 19964, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes, teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño, han convenido en lo siguiente:

Art.1: Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

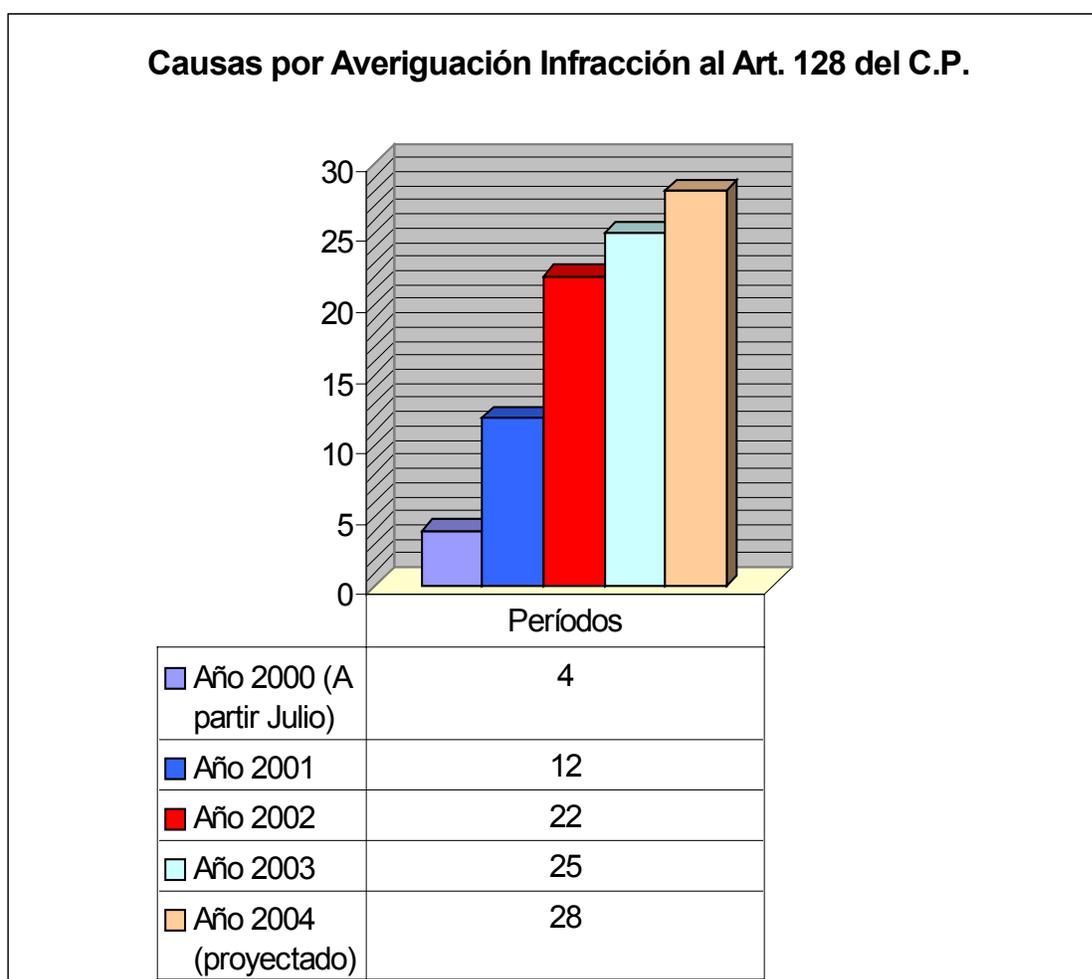
Art. 2: A los efectos del presente Protocolo:

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

VI. DIMENSIÓN DE LA PROBLEMÁTICA EN NUESTRO PAÍS:

No se cuenta con estadísticas precisas respecto a la magnitud de estos delitos en el país, pero tomando los datos registrados por una sola dependencia policial, las intervenciones de la División de Inteligencia Informática de la Policía Federal, encontramos un incremento muy importante a partir del año 2002, lo que permite inducir que el fenómeno tiene dimensiones realmente graves. Actualmente Internet cuenta con 5.6 millones de abonados, un 36,6% más que en el 2002. No es difícil suponer que podría existir un correlación entre el incremento de usuarios y el aumento de este tipo de delitos.

La dependencia de la Policía Federal citada consigna el ostensible incremento de casos en el período 2000/2003 si se considera que es un reflejo de la realidad, la dimensión del fenómeno es muy preocupante, tal como lo ilustra el siguiente gráfico¹¹⁶:



¹¹⁶ Informe Policía Federal, Departamento de Análisis Criminal

CYBER-CAFÉ

Según el último informe de la Secretaría de Comunicaciones¹¹⁷ los principales lugares de acceso a internet son: sólo en hogar (31.1%), sólo en Cybercafés y Locutorios (35.8%) y sólo en el Trabajo (7.2%), En más de una categoría (25.9%). Los lugares alternativos donde se conectan los integrantes de hogares con Internet son Cybercafés y Locutorios (35,5%) y Trabajo (15,2%). La recesión económica sufrida a partir de 2001 y el aumento de usuarios de Internet ha favorecido al creciente negocio de los cyber-café o locutorios con acceso a Internet, en el 2002 la cantidad de usuarios que se conecta desde lugares públicos creció un 160%¹¹⁸.

Este fenómeno se sucede en todo el país. Esta alternativa de conexión hace aún más difícil la detección del tráfico de pornografía infantil y facilita el acceso de menores de edad a material pornográfico de cualquier índole.

La clientela de estos tipos de negocios está integrada por un importante número de niños y adolescentes atraídos en muchos casos por los “juegos en red” y la posibilidad de conexión económica (promedio de \$1.-la hora/U\$S0.33 por hora).

Si bien los niños y adolescentes utilizan estos lugares para juegos y chat, navegar en páginas “prohibidas”, especialmente para los adolescentes, es un atractivo extra.

Asimismo el consumo de pornografía dentro de estos locales es el tercer motivo de acceso de los usuarios en general después del Chat y los juegos.

Los locales que suministran conexión a Internet varían de 3 a 100 máquinas, están aquellos que trabajan casi exclusivamente con juegos en red y quienes no los permiten apuntando a un público menos “ruidoso”. En general se intenta aprovechar al máximo el espacio por lo que los equipos se distribuyen uno al lado del otro, ante la falta de privacidad pocos locales poseen cabinas privadas por las que cobran un precio diferenciado a quienes deseen utilizarla.

Ante la falta de una legislación a nivel nacional y preocupados por las actividades que desarrollan los niños en este tipo de comercios, especialmente los que se refiere al consumo de pornografía, voluntaria o involuntariamente y otros aspectos como el horario de permanencia, la violencia de los juegos en red o el consumo de bebidas alcohólicas, los municipios y/o provincias han comenzado a legislar en tal sentido.

Sobre el tema que nos preocupa en esta investigación señalaremos algunas de las medidas que se han implementado en torno al tema pornografía:

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de las leyes 945/02 y 863/02 obliga a la instalación de filtros de contenido en todas las computadoras localizadas en establecimientos escolares y comerciales que se encuentren cerca de las escuelas primarias y que brindan acceso a Internet.

En igual sentido la ley 9.103 de la provincia de Córdoba obliga al uso de filtros en todas las computadoras que se encuentran a disposición del Público, sin embargo la ordenanza 5.085 de la Ciudad de Villa María de esa provincia lo indica para las computadoras que se encuentren a disposición del público menos de 18 años y el municipio de Santa Rosa de Calamuchita añade la obligación por parte de los propietarios a llevar un registro de los usuarios y horario de uso e impone medidas mínimas del boxes o habitáculos.

La provincia de Santa Fe, a través de la ley 10.700 que modifica el Código de Faltas penaliza a quienes no instalen los filtros y también a quienes los desactiven, la Ciudad de Rosario exige para habilitar estos comercios la instalación de sistemas de filtros en máquinas con acceso de menores de 18 años e impone que deben tener como mínimo el 20% de equipos destinados exclusivamente a los menores.

En las ordenanzas municipales se dividen quienes obligan al uso de filtros para contenidos pornográficos en todas las máquinas instaladas (Ciudad de La Rioja, algunas ciudades de Entre

¹¹⁷ Datos a Diciembre 2002, www.secom.gov.ar

¹¹⁸ Diario Clarín 14/03/2003

Ríos, la ya mencionada ley de Córdoba) y quienes lo indican para los menores de 18 años (Comodoro Rivadavia/Chubut, Plaza Huincul/Neuquén, Salta).

Los cyber no sólo son utilizados para consumir pornografía de todo tipo, incluyendo la infantil, también es el sitio preferido de los pedófilos quienes utilizan estos sitios públicos para evitar ser identificados a través del IP, en los foros pedófilos encontrados ésta es una sugerencia muy difundida.

Los filtros por sí solos no alcanzarían para prevenir estos delitos y evitar que los niños accedan voluntaria o involuntariamente a ver páginas de contenido pornográfico ya que las mismas muchas veces se ocultan en páginas aparentemente inocentes o son enviadas a través del correo electrónico (e-mail).

Por otra parte en una breve recorrida por los cyber de la Ciudad de Buenos Aires, se pudo observar la falta de cumplimiento de la ley: las máquinas no poseían filtros y se pudo observar en distintas oportunidades (horarios y lugares) adultos conectados a sitios pornográficos a la vista de los presentes que incluía a niños y adolescentes.

Internet en el Hogar

La consultora Prince & Cooke¹¹⁹ realizó el “Estudio sobre el control de menores en el uso de Internet en el Hogar” y señala que:

- El 45% de los padres no conoce el tiempo que pasa su hijo frente a la PC.
- El 30% de los padres definen que no es una preocupación familiar el ingreso a Internet de los menores de 7 y 14 años desde el hogar. Del resto, un 45% sólo les han dado consejos y avisos a sus hijos, pero no establecieron una política formal de control. Mientras, sólo un 23% les permite el acceso cuando está la madre o el padre en el hogar.
- El 80% de estos menores accede directamente a Internet sin control de los padres mientras, el resto, necesita que el password se lo proporcione el padre o la madre.
- El 18% concurre a Cybercafés, de estos, sólo el 10% es acompañado por sus padres.
- El 86% utiliza la PC para comunicarse con sus amigos. Este porcentaje se incrementa en los hogares con nivel socioeconómico más elevado. Los medios más utilizados son: Teléfono fijo 91,1%, programas de chateo 73% y e-mail 63%. De los programas de chateo el 63% utiliza MSN Messenger.
- El desconocimiento de los padres sobre el nick del hijo en los programas de chateo es del 67%, y el de los amigos de los hijos llega al 75%.
- Si bien el 66% de los padres conoce la existencia de filtros para que sus hijos menores no accedan a sitios no deseados, el 90% de éstos no ha instalado ninguno en su hogar.
- El 73% de los establecimientos educativos induce a usar la PC como herramienta de formación en el hogar pero sólo el 29% de las entidades planteó un debate sobre el acceso a Internet y el control de su uso.

MARCO JURÍDICO - LEY APLICABLE

Internet traspasa las fronteras geográficas y las jurisdicciones estatales, no importa donde estén localizados los usuarios, lo que interesa es el lugar físico o país donde esta instalado un servidor computacional que provee los contenidos, cuya localización no es fácilmente detectable.

Internet es un red telemática pública y abierta, esta característica de virtualidad hace difícil la determinación de la ley aplicable. Las condiciones de anonimato y de impunidad resultan inmejorables para delinquir, corromper y prostituir.

¹¹⁹ Estudio sobre el control de menores en el uso de Internet en el hogar (marzo 2004), Consultora Prince & Cooke fue relevado en febrero 2004, cobertura AMBA, perfil del encuestado: padres o madres con hijos mayores a 7 años y menores de 14 años con PC y acceso a Internet en el hogar.

La posibilidad de regulación de Internet ha generado distintas posturas que obedecen a la priorización de bienes jurídicos tutelados. De estas posiciones se derivan un sistema de libertad y no regulación, y otro que promueve la regulación de los contenidos por parte del Estado.

En el primer caso se privilegia la libertad de expresión y acceso irrestricto a la información, proponiendo la autorregulación, sin censura de ningún tipo. En el segundo caso se privilegia la protección de los niños, y de los usuarios respecto a contenidos indeseados, propician controlar los contenidos de pornografía, apología del terrorismo y aquellos que atentan contra la dignidad de la persona humana.

Más allá de las concepciones o enfoques que se privilegian en cada ámbito nacional, creemos que es necesario acordar aquellos contenidos que constituyen violaciones a los derechos humanos, y establecer convenios de cooperación y negociación internacional a fin de regular en estas materias. Es decir, poner en común puntos de vistas sobre los delitos cibernéticos y establecer las bases que permitan atacar tanto a los que difunden imágenes pornográficas infantiles en internet como aquellos que abusan de los niños. Es preciso armonizar la legislación a nivel internacional, a fin de que los pedófilos no encuentren refugios en el carácter transnacional de Internet.

Legislación Nacional

1.- Constitución Nacional.

Art. 14, 19 y 32: Principios de Libertad en la Comunicación, Libertad de expresión y Libertad de imprenta.

Art. 75, Inc 22: Da rango constitucional a los Tratados de Derechos Humanos entre ellos la Convención de los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos de Niño fue ratificada por nuestro país mediante ley 23849 , la que contiene diversas disposiciones referidas al tema:

Art. 19:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Art. 34: Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Art. 35: Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Art. 36: Los Estados Partes en la presente Convención protegerán al niño contra todas las otras formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

2.- Código Penal

La Ley 25.087 determina que el bien jurídico tutelado en el Título III del Código de Fomento es la "integridad sexual" de las personas, abandonando la anterior concepción de "Delitos contra la honestidad". Es un concepto más amplio ya que el delito no afecta la honestidad de las víctimas sino su derecho individual a disponer de su persona, de su sexualidad, su integridad, privacidad e identidad.

En nuestro país la tenencia o consumo de pornografía infantil, no es punible como tampoco lo es la posesión de material pornográfico.

Con respecto a la sanción de la posesión de pornografía en internet, existen diferentes posturas doctrinarias, plasmadas en distintos proyectos legislativos. Algunos castigan la "posesión intencional", otros la "posesión en cantidad" y otros la "mera posesión". Lo mismo ocurre con la imagen "simulada" prevista en el Protocolo. Las imágenes se pueden alterar mediante la computadora. Se pueden agregar elementos o eliminar partes de una imagen y crear una pseudo fotografía. Unir el rostro de un niño al cuerpo de un adulto o viceversa, reducir las características sexuales de un adulto para que parezca la imagen de un niño. Además nos encontramos con el "niño virtual" donde se puede crear pornografía con imágenes de niños que parecen reales.

En Canadá se planteó un caso donde se condenó a un hombre que incorporó a internet imágenes que lo mostraban manteniendo relaciones sexuales con niñas aunque nunca las había fotografiado ni filmado. La ley canadiense castiga a quien fomente las relaciones sexuales con una menor de 18 años. Uno de los fundamentos de la ley era que el daño que causa la pornografía infantil va más allá del abuso directo de los niños en la producción de pornografía y que *ese material tiende a promover al abuso sexual de niños* aunque el niño presentado en el material no sea un niño verdadero. (Naciones Unidas E/CN.4/1998/101)¹²⁰

Hay dos teorías complementarias: una donde los investigadores afirman que los abusadores se alimentan mutuamente y la de los psicólogos que aseguran que la exposición a pornografía infantil puede despertar tendencias pedófilas latentes en algunos adultos.¹²¹

Art. 128 s/ Ley 25087: Tipifica como delito la producción, publicación, edición, exposición y distribución de material obsceno.

Producir o publicar imágenes pornográficas, organizar espectáculos en vivo con escenas pornográfica, Distribuir imágenes pornográficas (grabado o fotografiado) exhibición de menores de 18 años. Facilitar el acceso a espectáculos pornográficos, o suministrar material pornográfico a menores de 14 años.

Art. 129: Incurrir en delito el que ejecuta o hace ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas *involuntariamente* por terceros. Si los afectados son menores de 18 años o menores de 13, se agrava la pena.

En el primer artículo se tipifican las conductas de producir, publicar, y distribuir imágenes pornográficas con menores de 18 años, pero no contempla otras conductas disvaliosas que el orden jurídico internacional penaliza. Los investigadores de este tipo de delitos critican el alcance de esta norma. En tal sentido, se advierte que respecto a "la distribución", únicamente sanciona al "...que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hicieren manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de 18 años de edad....".

Tal como se dijo anteriormente, una mención especial merece la tipificación de la tenencia o posesión de pornografía infantil, contemplada en numerosos instrumentos jurídicos

¹²⁰ Capolupo Enrique R. "Ladrones de Inocencia" Ediciones Campomanes.

¹²¹ Diario Clarín 22/04/2003

internacionales. En este contexto adquiere significativa relevancia adecuar el plexo normativo nacional a las disposiciones del “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía”, ratificado por la citada Ley 25763.

Entre los distintos proyectos de ley que se impulsan con el fin de adecuar la legislación penal al Protocolo de la CIDN , se puede citar el propuesto por la Procuración General de la Nación - Ministerio Público., que dice: “Modificase el Art. 128 del Código Penal de la Nación quedando redactado como sigue: Será reprimido con prisión de uno a seis años el que produjere, divulgare, importare, exportare, ofreciere, financiare, publicare por cualquier medio, imágenes pornográficas, reales o simuladas, en que se exhibiere menores de 18 años al igual que el que organizare espectáculos en vivos con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.-

En la misma pena incurrirá el que tuviere en su poder material pornográfico de estas características cuando *resultare inequívoco que la tenencia esta destinada* a alguno de los fines comprendidos en el párrafo precedente.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material de este tipo y por alguno de los modos que se indican en el párrafo primero a menores de 14 años, o lo tuviere en su poder con ese fin”

En nuestro país no existen normas regulatorias en la actividad de Internet y también se carece de organismo de Control, sin embargo debe señalarse que en relación a la responsabilidad penal del Internet Service Provider (ISP), empresas u otras entidades que prestan servicios de Internet, existen tres posturas en el derecho comparado.

Una amplia, que responsabiliza al ISP por equiparlo al editor, una restringida que equipara la responsabilidad del ISP al librero o distribuidor, el cual no puede ser responsable del contenido de sus obras, por la imposibilidad material de controlar y una intermedia que sostiene que el ISP será responsable sólo si ha tomado conocimiento del carácter ilegítimo del contenido y en tal conocimiento, no ha hecho nada para evitarlo, esta postura es la que mayor adhesión a ganado en el derecho comparado.

Tampoco existen normas regulatorias para los proveedores de servicios de web hosting, servicio por el cual un usuario particular o empresa publica contenidos web en internet. Algunos de los proveedores ofrecen espacios gratuitos para la publicación de páginas personales o de empresas, con capacidad (espacio en disco) limitada. Por encima del espacio gratuito asignado se cobra una cuota mensual durante el tiempo de actividad del servicio. Son estos proveedores los mayormente elegidos para la publicación de los materiales pornográficos de niños, niñas, adolescentes y adultos.

Lamentablemente, los registros de propiedad de la información son prácticamente inexistentes, dado que se pueden emplear datos de fantasía para la apertura de un espacio de publicación gratuito. Solamente se obtendrán los períodos de tiempo durante los cuales un determinado “alias” publicó su información personal o empresaria.

Estos proveedores de servicios, además, se encuentran en otros países, lo que dificulta el requerimiento de información sobre los responsables de los contenidos publicados.

Para los proveedores locales no existe normativa respecto de los requisitos a solicitar a los publicantes, ni tampoco respecto de las obligaciones para con los organismos policiales o jurídicos requirentes.

Existen proyectos de ley que impulsan reformas al Código Penal a los fines de sancionar penalmente a toda la cadena delictiva.

- √ Proyecto de ley impulsado por la Policía Federal Argentina, a través de la División Delitos Contra Menores.

Por un parte, adecua el delito de pornografía a los alcances de que tiene en el Protocolo Adicional a la CIDN incorporando la tenencia, en segundo lugar plantea la federalización de este tipo penal, atendiendo la característica de transnacionalidad de este delito. Agregan que debe agregarse al Art. 33 del Código Procesal Penal la pornografía como de conocimiento y juzgamiento del juez federal. Sostienen que hay otras razones de pesos, ya que la ley de Lavado de Dinero tipifica el lavado de los activos provenientes de la pornografía como materia propia de investigación de la Unidad de Información Financiera (ley 25264) y en tercer y ultimo lugar plantea la creación de una protección judicial para el funcionario policial manteniendo su identidad reservada y secreta para poder descubrir y detectar casos de pornografía infantil. En su fundamentación hacen una distinción entre 1) Contenidos de prohibición absoluta: es decir independiente de la edad de sus destinatarios, por ser atentatorios de la dignidad humana (Contenidos ilícitos) y 2) contenidos prohibidos únicamente a los niños por ser susceptible de efectuar a su desarrollo físico y mental contenidos nocivos)

- √ Otros Proyectos de Ley a destacar :

1.- S-615/04. Senadores: Miguel A. Pichetto; María C. Perceval. Proyecto de Ley modificando el Art. 128 del Código Penal sobre exhibición sexual de menores.

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 128 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado como sigue:

"Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que financiare, facilitare, produjere, divulgare, ofreciere, comerciare, distribuyere, importare o exportare, publicare, fomentare, reproducjere, tuviere en su poder o transmitiere, por cualquier medio, imágenes pornográficas, reales o simuladas, en que se exhibieren menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo, con escenas pornográficas en que participaren dichos menores. La pena será de uno a tres años de prisión, para quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o le suministrare material pornográfico a menores de catorce años."

Fundamentos: "... Entiendo adecuada una nueva redacción del Artículo 128 del Código Penal, haciendo más gravosa la imposición de la pena, y ampliando el tipo penal a los diferentes modus operandi que hacen al delito de pornografía sobre menores de dieciocho años, abarcando ahora no sólo la producción o publicación de imágenes pornográficas, o la organización de espectáculos en vivo con escenas pornográficas en los que participen menores, sino también, entre otras conductas, el financiar, facilitar, divulgar, tener en su poder, ofrecer, comerciar, distribuir o fomentar, por cualquier medio -ello es, incluido por ejemplo Internet-, imágenes pornográficas, reales o simuladas, en que se exhibieren menores de dieciocho años.

La modificación habla de imágenes "reales o simuladas", no importa cuales, para evitar la pretensión de impunidad frente a lo que podría alegarse como "sólo imágenes fraguadas", en la medida que la utilización de la imagen de los menores, aún en esos casos, es un hecho y, por ese sólo hecho, ese uso avanza sobre la integridad sexual del menor involucrado y de la minoridad en general, no importando tampoco, llegado el caso, si el efecto sobre los consumidores normales de este tipo de pornografía es el mismo en el caso de utilización de imágenes fraguadas, pues hace a la esencia de este ilícito negocio, presentar toda imagen como real, para que cumpla con su objetivo: el mayor consumo.

2.- S-616/04. Senadores: Miguel A. Pichetto; María C. Perceval. Proyecto de Ley modificando el Art. 119 del Código Penal sobre Explotación Sexual de Menores.

Artículo 1º.- Agrégase como inciso g) del Artículo 119 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

"g) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años con el cual, el autor, se hubiere vinculado por contactos producidos a través de una red de telecomunicaciones."

Fundamentos: "... El acceso de cualquier persona a las redes de telecomunicación, incluidos los menores, es irrestricto, debido a las características tan especiales que hacen a su funcionamiento y contenido.

Eso implica que la mayor disponibilidad de material e información debida a sus páginas, se concrete también en un incremento de posibilidades para aquellas personas que tienen como objetivo el contacto e involucramiento de menores, a la hora de cometer delitos.

En ese contexto, la presente reforma, sin pretender avanzar sobre los aspectos técnicos que hacen a la configuración de las redes en cuestión, busca la forma de desalentar su uso en detrimento de los menores.

Por ello, y teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, esto es, la protección de los menores de edad y el interés superior de todo niño, se prevé la modificación del Artículo 119 del Código Penal, efectuándose el agregado de un inciso g) por el que se considera agravante la circunstancia de haberse cometido delito contra la integridad sexual de un menor de dieciocho años, aprovechando el carácter impersonal, y hasta anónimo, que ofrecen las redes en cuestión que, en este sentido, posibilitan el desconocimiento de las verdaderas características de las personas que se contactan, e impiden un estado de alerta mínimo e indispensable con que debe contar un menor, expuesto a los efectos negativos e indeseados que trae aparejado este avance tecnológico.

La modificación implica la ponderación de un hecho objetivo: carece de importancia si el menor pudo o no darse cuenta; o si una vez conocido el victimario, el menor debió darse cuenta de que podía convertirse en su agresor. Basta que al delito lo anteceda la utilización de la red, para configurar el agravante, pues lo verdaderamente importante es la utilización de este "escondite" o "camuflaje" seguro, que utilizan como ardid quienes quieren llegar a niños o adolescentes, con perversas intenciones.

3.- N 5022-D-01. Diputados: Javier O. Mouriño; Daniel O. Scioli; Claudio A. Sebastián; Guillermo H. De Sanctis; Saúl E. Ubaldini.

Artículo 1º - Sustitúyase el título III, libro segundo del Código Penal, por el siguiente:

Título III: Delitos contra la libertad sexual y la sexualidad infantil- Acoso sexual...

Artículo ...: Será reprimido con prisión o reclusión de 1 a 3 años, el que publicare una página de Internet, permitiere el acceso a su base de datos o enviare por medio de la red, fotografías filmaciones o reproducciones reales o realistas de niños menores de 18 años de edad que se encuentren realizando algunas de las conductas descriptas en el capítulo III (pornografía y exhibiciones obscenas).

Artículo ...: Asimismo será reprimido con multa de \$50.000 o inhabilitación de 1 mes a 2 años a las empresas que brinden servicios de internet (ISP) y que dentro de las 24 horas de haber publicado una página web que contenga algunas de las conductas descriptas en el párrafo anterior no den de baja a las mismas y no denuncien esta situación a la autoridad correspondiente hincando titular y domicilio de dicha página.

4.- N 3356-D-03. Diputados: Miguel Mukdise; Alejandro Balian; Pedro Calvo; Gracia Jaroslasvsky Proyecto de Ley de Penalización del e-commerce no autorizado (SPAM) en la red global - Internet- en el ámbito de a República Argentina.

Artículo 1º - Denominase SPAM o e-commerce o comercio electrónico no autorizado de todo tipo de oferta de compraventa de productos o servicios en general enviado mediante redes de correo electrónico sin consentimiento del usuario en la World Wide Web (www) o red electrónica global.

Artículo 2º - Será penado con clausura del sitio, o pagina web, bloqueo de correo electrónico y de clave IP de acceso a la red, y multa pecuniaria que variara según el caso, toda persona física

o jurídica con domicilio legal en la República Argentina que enviare o redireccionar SPAM a cuenta de redes de cuentas de correo electrónico de personas físicas o jurídicas dentro o fuera del país.

Artículo 3° - Será exclusiva autoridad de aplicación e interpretación de la norma la Secretaria de Comunicaciones de la Nación, quedando las prestadoras del servicio de red global -Internet- en la República Argentina Telecom. Y Telefónica y sus subsidiaras obligadas a efectuar la instrucción cuando esta en cada caso se solicite.

Artículo 4° - Los usuarios de la red global -Internet- en la República Argentina lesionados en sus derechos de libre uso de dicha red podrán denunciar al o los autores ante la Secretaria de Defensa del Consumidor con copia magnética del hecho ilícito, pudiendo esta ultima recibir el pedido para comunicarlo a la autoridad de aplicación.

Artículo 5° - En los casos de pornografía infantil se dará comunicación inmediata al juzgado de instrucción penal de turno para su intervención.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo, dentro de los 30 días de promulgada la presente ley, deberá dictar normas reglamentarias para la implementación de un programa integral de información y prevención del delito informático reglado en la ley.

VII. RECOMENDACIONES

Para que los niños sean beneficiarios y no víctimas de las nuevas tecnologías, creemos que es necesario:

1. Sensibilizar e Informar a la población respecto a esta problemática, ya que consideramos que el rol de los padres y educadores en el acompañamiento de los menores de edad en el descubrimiento y utilización de Internet es insustituible a la hora de adoptar cualquier tipo de reglamentación, advertencia o tecnología existente hasta la actualidad.
2. Instruir a los padres y docentes en la utilización de software como mecanismos de filtro.
3. Educar al niño no sólo en la transmisión de información y conocimientos sino en darle herramientas para el uso de Internet y enseñarle a buscar la información que le sea útil y rechazar la que es perjudicial.
4. Necesidad de estrategias globales, acuerdos de cooperación entre Estados, y determinación de marcos normativos armonizados.
5. Adecuar la legislación nacional a la Convención de los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía”
6. Perseguir penalmente a los explotadores.
7. Crear un canal de comunicación válido entre todos los países, a nivel regional e internacional, y disponer de una base de datos de imágenes que permitan identificar su origen. Hay que llegar al que difunde las imágenes y al que abusa de los niños.
8. Asumimos lo expresado en la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía infantil en Internet (Viena 1999), en la que se solicitó “la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de pornografía infantil”, a través de la colaboración y asociación entre los gobiernos y el sector de Internet.

El Nacional Center for Missing and Exploited Children de Estados Unidos, diseño seis reglas básicas para los chicos que navegan por Internet:

1. No dar nunca información, sin ser autorizados por sus padres, sobre su domicilio, el teléfono, la dirección de la escuela, es decir nada que tenga que ver con su identificación.

2. Hablar inmediatamente con los padres, si encuentra en la red, alguna información que lo haga sentir incómodo.
3. Jamás convenir una entrevista, con alguien que conoció en la red, salvo autorización de sus padres, y para el caso de que fuera autorizado, con la presencia de los mismos.
4. No enviar nunca una foto personal por Internet, sin conocimiento de sus padres.
5. No responder mensajes que hagan sentir mal al chico, sin conocimiento del padre y el servicio de proveedor online.
6. Tanto padres como hijos deberían establecer reglas, para navegar por la red, poniéndose de acuerdo con los horarios, la duración y las áreas apropiadas.



ANEXO

Víctimas	Perfil de los Explotadores	Medio utilizado	Investigación	Metodología	Publicación
Foro de niños torturados y violados. Mayoría con rasgos asiáticos y del este europeo (Rusia, Rep. Checa, Eslovenia)	Argentino, 37 años, experto en informática, líder en pornografía infantil, desde Roma. "Profesional estimado"	Chat, distribución de imágenes. Laboratorio informático, sofisticados instrumentos.	Carabineros de Roma.	Gratuita pero con publicidad para entrar en otro lugar pago.	Clarín, 27/05/2000 La Nación On line, Editorial 05/07/2000.
100 imágenes de chicos entre 8 y 14 años, argentinos. Se identificó uno de 13 años (colegio privado porteño)	2 jóvenes argentinos, uno experto en informática (21 años) y otro, maestro de música que daba clases en diferentes escuelas de la primaria de Capital y Gran Bs. As. (26 años) encargado de seleccionar los chicos en las escuelas y fotografiarlos. Según fuentes judiciales, el profesor habría sido despedido de un orfanato por causas similares.	Internet y correo electrónico. Modos operandi: 1-Invitación al zoológico , a comer y luego a su casa donde los fotografiaba y filmaba 2-Por correo se hacían pasar por niños	Policía Federal (detenidos argentinos)	La página se diseñó en la Argentina y el servidor estadounidense. Dirección anónima y acceso gratuito de Argentina.	Clarín 30/11/2000. La Nación 30/11/2000.
20.000 imágenes en 21 países, uno de ellos Argentina. Incluidos bebés. Banco de datos.	Argentinos distribuidores, comprueban el material para comercializarlo. "Red criminal": el jefe un hombre de 47 años, español, dueño de un videoclub de pornografía- tenía denuncias por corrupción de menores y prostitución.		España, INTERPOL, operación Géminis.		Clarín 22/04/2001.
Gigante red de pornografía.	130 personas sospechadas de distribuir.	Por internet y comunicable las ofertas por foros y chat.	Policía de EE.UU. y Europa, 19 países.		Clarín 29/11/2001.
*6.000 imágenes	4 argentinos:	Internet y reunión de	España, México,		Clarín

digitales de pornografía infantil. -Sexo entre niños. -Sexo adultos y niños.	-Un técnico en sistemas. -Un sociólogo, profesor universitario en varias instituciones privadas. -Un empleado de organismo oficial. -Un periodista Detenidos, integrantes de una red que distribuía pornografía infantil en internet. Sus edades: 31-44-36-50. Españoles de 51 – 21 y 31 años y un sacerdote de 29 años (“formal y agradable”)	agresores sexuales de menores que comentaban y intercambiaban experiencias. Distribuir por correo electrónico y cuentas de correos electrónicos con servidores en argentina. Videos.	Argentina Policía Federal Argentina. Operación “Asterisco” INTERPOL y División Delitos contra Menores.		11/02/2002. La Nación 16/02/2002.
2.100 sitios de pornografía infantil.			México, Policía Federal Preventiva.		Clarín 02/07/2002.
Distribución de bebés desnudos, 3500 imágenes de pornografía infantil.	Médico pediatra de 38 años, trabaja en empresa privada de emergencias médicas.	New Grups, foros virtuales.			Clarín 14/05/2003.
	Mayoría de (consumidores) aficionados...profesional de raza blanca. 115 personas, muchas con altas responsabilidades en empresas o cargos públicos. Médicos, hombres de negocios, policías.		Gran Bretaña.		Clarín 22/10/03
Menores de 5 y 6 años abusados por adultos. También bebés. 6.388 archivos.	27 personas detenidas. Producción de imágenes desde Argentina.	Foros y Chats en Internet. Videos.	España operación “Troya”.		Clarín 18/12/03



ANEXO

MEDIOS DE PRENSA – DIARIOS DEL INTERIOR DEL PAÍS

PROVINCIA	CIUDAD	NOTICIA	FECHA	MEDIO
CHUBUT	CALETA OLIVIA	Secuestro de fotos pornográficas a un marinero		Diario Crónica Chubut
CHUBUT	C. RIVADAVIA	Los menores podrán estar en los cyber hasta las 21	02-04-04	Diario Crónica Chubut
CORDOBA	VILLA MARIA	Un día en los cibercafé de Villa María	25-08-02	El Diario del Centro del País
CORDOBA	VILLA MARIA	Incrementan controles en cybers	02-07-03	El Diario del Centro del País
CORDOBA	VILLA MARIA	Inspeccionan Cyber	06-08-03	El Diario del Centro del País
CORDOBA	CAPITAL	Municipio sancionó en 2 semanas a 27 cyber-bar. Detectan a menores en juegos violentos y pornografía	25-08-03	La Mañana digital
CORDOBA	VILLA MARIA	El municipio sigue el control de los cybers	04-05-04	El Diario del Centro del País
CORDOBA	SANTA ROSA	En Santa Rosa regulan los cyber por Ordenanza	08-07-04	La Voz del Interior
ENTRE RIOS	VICTORIA	Quieren instalar dispositivos para restringir el acceso de menores a Internet	15-03-04	Análisis de la Actualidad
ENTRE RIOS	CRESCO	Aprobación de nueva ordenanza para restringir el acceso de menores a contenidos de Internet	17-04-04	Análisis de la Actualidad
ENTRE RIOS	GUALEGUAYCHU	Proyecto de Ordenanza para regular cyber	08-05-04	El Día
ENTRE RIOS		Cerrojos a Internet. Varios municipios entrerrianos promueven restringir el acceso de menores a la red de redes	13-05-04	Análisis de la Actualidad
ENTRE RIOS	GUALEGUAYCHU	Encuentran material fotográfico con escenas dudosas	05-07-04	El Argentino
ENTRE RIOS	BASAVILBASO	Internet un boom sin límites	20-12-03	EL Sol digital
JUJUY	CAPITAL	Quieren impedir el consumo de pornografía en los cyber	24-09-02	Diario Pregón

MENDOZA	CAPITAL	Crece el número de gente que se conecta en los ciber	29-05-04	Los Andes
NEUQUEN	PLAZA HUINCUL	Fuertes limitaciones a los ciber de Huincul	08-07-04	Poder Local
RIO NEGRO		Recomendaciones a los padres sobre pornografía infantil	21-12-03	Rio Negro On Line
SALTA	CAPITAL	Caso Capellán. Tenencia de pornografía infantil	10-04-03	El Tribuno
SALTA	CAPITAL	Caso Capellán. Ordenan investigación de las fotos de pornografía infantil	29-05-03	El Tribuno
SALTA	CAPITAL	Internet en la mira	29-06-03	El Tribuno
SALTA	CAPITAL	Informe de la Dirección de Inspecciones comerciales y la pornografía en los cyber	17-01-04	El Tribuno
SALTA	CAPITAL	Clausura de 70 cyber por incumplimiento de las normas	13-02-04	El Tribuno
SALTA	CAPITAL	Conformación de una red solidaria que ayude a evitar que los chicos consuman pornografía en los cyber entre otros temas	20-02-04	El Tribuno
SAN JUAN	CAPITAL	Los cyber en la mira	16-02-04	Diario El Zonda
SANTA FE	ROSARIO	Polémica ley que exige a los cyber bloquear sitios porno	29-11-03	La Capital
SANTA FE	ROSARIO	Clausura de Cyber que no filtran sitios porno	19-01-04	La Capital
SANTA FE	ROSARIO	Clausuran otro cyber por falta de filtros para sitio porno	21-01-04	La Capital
T. DEL FUEGO		El acceso a material pornográfico en la red Internet por los menores no tiene un control	03-12-03	El Sureño
T. DEL FUEGO	RIO GRANDE	La incidencia de los videos juegos en la conducta de los niños	03-12-03	El Sureño



III.

MARCOS NORMATIVOS



III. MARCOS NORMATIVOS

Algunos antecedentes normativos en el ámbito nacional e internacional sobre los delitos “contra la integridad sexual”:

En la época colonial en nuestro país, ya existía la prostitución incluida la infantil. El Virrey Vertiz, con el fin de atender a las enfermas de sífilis y amparar a las “mujeres del mal vivir” creó el “Protomedicato” y la “Casa de la Corrección”. La prostitución comenzó a concentrarse en casas conocidas como “quilombos”. La vida prostibularia crecía cada vez más, lo que llevó a las autoridades a sancionar una ordenanza municipal -1872- por la que se dispuso el cierre y erradicación de las casa de tolerancia dentro de un radio de veinte cuadras a contar de la hoy Plaza de Mayo.

El Reglamento de Prostíbulos de Buenos Aires, dictado en 1875, constaba de 26 artículos divididos en seis capítulos que trataban los siguientes temas: trata de las casas de prostitución, gerencia de las casas, prostitutas, inspecciones médicas, concurrentes a las casas y prostitución clandestina. El citado reglamento decía: "no podrá haber en los prostíbulos mujeres menores de 18 años, salvo que se hubieren entregado a la prostitución con anterioridad", lo que significa que admitía niñas que hubieran sido iniciadas tempranamente. La mayoría de edad era a los 22 años¹²².

Posteriormente la prostitución deja de ser un negocio individual y comienza a aparecer la trata de blancas. Organizaciones para la explotación de mujeres. Es de recordar que en 1930 se desarticula la famosa organización “Zwi Migdal”

Durante la época del Centenario -1910- la Argentina era tierra propicia para “cafishios”, rufianes y proxenetas de todo el mundo que tenían en el “Camino de Buenos Aires”, la Meca de la prostitución mundial. El desarrollo económico, el aluvión inmigratorio, la ausencia de legislación adecuada, abonó el comercio de la trata de personas en nuestro país.

En ese contexto el diputado socialista Alfredo Palacios propuso una reforma legal al Código Penal, para reprimir la rufianería.

Así fue que el 23 de septiembre de 1913 se sancionó la Ley Palacios castigando la promoción o facilitación de la Prostitución, después de un importante debate en la Cámara de Diputados de la Nación.¹²³

¹²² Capolupo Enrique Rodolfo “Ladrones de Inocencia”

¹²³ Revista Infancia y Juventud. La ley Palacios

Artículo 1

Modifícanse los incisos g y h del artículo 19 de la ley 4189, en la siguiente forma:

g) la persona que en cualquier forma promueva o facilite la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer deseos ajenos aunque medie el consentimiento de la víctima, será castigada con tres a seis años de penitenciaría si la mujer es mayor de diez y ocho años; con seis a diez años de la misma pena si la víctima, varón o mujer, es mayor de doce años y menor de diez y ocho; y si es menor de doce años el máximo de la pena podrá extenderse hasta quince años. Esta última pena será aplicable, prescindiendo del número de años de la víctima, si mediara violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación, como también si el autor fuese ascendiente, marido, hermano o hermana, tutor o persona encargada de su tutela o guarda, en cuyo caso traerá aparejada la pérdida de la patria potestad del padre, de la tutela o guarda o de la ciudadanía, en su caso.

Cuando las víctimas sean mayores de edad, se aplicará al autor de los hechos a que se refiere el párrafo anterior la pena de seis a diez años de penitenciaría si para obtener su consentimiento hubiere mediado cualquiera de las circunstancias agravantes enumeradas en aquel; si hubiere mediado tan sólo engaño para alcanzar el consentimiento la pena será de uno a tres años de penitenciaría.

h) la persona o personas regentes de las casas de prostitución pública o clandestina, donde se encontrare una víctima de los delitos especificados en el inciso anterior, serán consideradas, salvo prueba en contrario, autores o coautores, y penados de acuerdo con la escala mencionada.

Artículo 2

La Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal, en un fallo del año 1923 dijo: “La ley no reprime ni castiga a quien vive de la prostitución, sino al que por medio de engaños, violencia o amenazas, abuso de autoridad o coerción facilita la corrupción o prostitución a menores de edad con animo de lucro, para satisfacer deseos ajenos” (Jurisprudencia Argentina Bs. As 1924 T XIX)

Posteriormente, en el año 1936 se dictó la ley 12331 -modificada en 1965 por ley 16.666- de “Profilaxis de enfermedades venéreas ”por la que se estableció la prohibición de establecimiento de casas o locales donde se ejerciera la prostitución o se incitara a ella. En general este cuerpo legal castiga a quienes administran o regentean “casas de tolerancia”.

Con la ley 17.567 se tipifica la trata, castigando al que promoviere y facilitare la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerza la prostitución.

Estos delitos que a partir de 1999 se los denomina “contra la integridad sexual”, en el Código de 1886, en el Proyecto de 1906 y 1917 su nombre era “Delitos contra la honestidad”. En el año 1941 en el Proyecto Peco se los ubicó bajo el nombre de “Delitos contra las buenas costumbres”, en el Proyecto de 1951 de De Benedetti “Delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres” y en el año 1960 Soler los denominaba “Delitos contra el pudor y la moralidad sexual”.¹²⁴

Desde el punto de vista del derecho internacional, la trata de personas se inscribe en la línea de la tipificación de delitos efectuada por el derecho penal internacional, por una parte, y se relaciona con una serie de instituciones y figuras conexas, entre las que aparecen la esclavitud y el tráfico de personas, por la otra.

. - La persona o personas regentes de casas de prostitución pública o clandestina que admitieren a personas menores de edad para el ejercicio de la prostitución, serán pasibles de la pena de seis meses a un año de arresto si fueren mayores de diez y ocho años. Si fueren menores de diez y ocho años o concurrieren las circunstancias del Art. 1 Inc g), serán pasibles de las penas que en el mismo se establece.

Artículo 3

. - Fuera de los casos previstos en el artículo primero, cualquiera que se ocupe de tráfico de mujeres que no sea su simple admisión por la regenta de casa autorizada, será castigada con uno a tres años de penitenciaría, o deportación en caso de reincidencia.

Artículo 4

. - El poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para impedir la entrada en el territorio de la república a todos los extranjeros que reconocidamente se hayan ocupado dentro o fuera del país del tráfico de mujeres.

Artículo 5

. - Los delitos calificados en la presente ley podrán ser acusados o simplemente denunciados por cualquier persona del pueblo y también perseguidos de oficio por denuncia de cualquier sociedad de beneficencia reconocida por el gobierno, que se haya fundado o que se funde en el país con el propósito de proteger a la mujer.

Artículo 6

. - Las autoridades marítimas, policiales, municipales y judiciales, deberán prestar su auxilio cuando fuese requerido por cualquiera del pueblo o por las asociaciones ya expresadas, con el objeto de constatar la existencia del delito o para sustraer inmediatamente a la víctima de los efectos del mismo o aprehender a los delincuentes.

Artículo 7

. - En casos de dudas sobre la edad de la víctima se estará a los informes médicos de las reparticiones respectivas, sin perjuicio de las pruebas legales que se produzcan en el proceso, para su justificación.

Artículo 8

. - Si algún empleado contraría por hechos u omisiones los propósitos de esta ley, dejando de cumplir lo que en ella se dispone, incurrirá en la pena establecida en el Código Penal para los encubridores

Artículo 9

. - Los artículos 3º y siguientes quedan incorporados al Código Penal

Artículo 10

. - Las regentes de casas de prostitución autorizadas quedan obligadas, bajo pena de quinientos a mil pesos de multa por cada infracción, a mantener en lugar visible un ejemplar de la presente ley, en diversos idiomas.

Artículo 11

. - Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

¹²⁴ Villada, Jorge Luis “Delitos contra la Integridad Sexual” Pandolfi “Delitos contra la integridad sexual”

La trata de personas surge históricamente ligada a la trata de esclavos que es concebida como uno de los crímenes internacionales tradicionales hacia fines del siglo XIX (Acta de Berlín de 1885, confirmada por el Acta Antiesclavista de Bruselas de 1890). En 1926 se adopta una convención sobre la materia que es modificada en 1953. Una nueva convención, en 1956 (Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud), condena la esclavitud de manera más general.

En cuanto a la trata de mujeres y niños en particular, cabe mencionar una serie de antecedentes a los instrumentos más recientes y específicos sobre la materia, entre los que aparecen el Acuerdo Internacional para la Supresión del "Tráfico de Esclavos Blancos" de 1904 y su Protocolo modificadorio, la Convención Internacional para la Supresión del "Tráfico de Esclavos Blancos" de 1910 modificada por el Protocolo de 1949, la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños de 1921 modificada por el Protocolo de 1947, la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Adultas de 1933 modificada por el Protocolo de 1947 y el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949.

Es menester subrayar, nuevamente, que si bien las figuras consideradas constituyen crímenes internacionales, también aparecen en el horizonte del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho de los refugiados, y han ido contribuyendo a su desarrollo y conformación, con nociones y mecanismos específicos (como, *inter alia* y a título ilustrativo, la prohibición de la esclavitud como expresión del principio de no discriminación)

1- SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A INFANCIA

a- Descripción breve del Sistema nacional de protección a la infancia en Argentina.

Previo a describir el sistema nacional de protección a la infancia, es necesario analizar brevemente el sistema de gobierno de nuestro país.

Por el Art. 1 de la Constitución Nacional, la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, con base en la división de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Congreso compuesto por dos Cámaras está investido del Poder Legislativo de la Nación y tiene entre sus atribuciones dictar los Códigos en materia Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y de la Seguridad Social sin que los mismos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las personas o las cosas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones. Asimismo en virtud del Art. 75 Inc 23 el Congreso tiene facultad para legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular de los niños (ancianos, mujeres y personas con discapacidad)

Las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, dictan su propia constitución asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (Art.123). La Ciudad de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo y distinto de las provincias en materia de protección de derechos de la infancia.

Por todo lo dicho, a los efectos de describir el sistema de infancia se debe mencionar las normas jurídicas a nivel nacional, sin perjuicio de las atribuciones locales y de cada uno de los sistemas creados mediante los ordenamientos jurídicos de cada provincia. Esto trae aparejado que existan tantos sistemas de infancia como provincias hay.

La adecuación legislativa a nivel federal, a lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que desde 1994 tiene rango constitucional, no se ha logrado. En tal sentido conviven las leyes nacionales 22.278 (Régimen Penal de Menores) y 10.903 (Patronato de Menores) del año 1919 que se enmarcan en lo que posteriormente se llamará la “doctrina de la situación irregular”, la ley 23.849 que ratifica la Convención citada y leyes provinciales, algunas de las cuales se han adecuando al nuevo paradigma de la protección integral de derechos, y otras continúan con antiguas concepciones.

El régimen legal que determina la posición jurídica de los niños y adolescentes dentro de la sociedad, se basa en la “doctrina de la situación irregular”. Ésta se refiere a la población infanto-juvenil en “abandono material o moral o peligro moral” (Art. 21 de la Ley 10.903), caracteriza la situación irregular (niños dentro de familias con problemas socioeconómicos y/o jurídicos) y establece la intervención del Estado a través de sus organismos jurisdiccionales.

Con la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño a nuestro sistema legal, la “doctrina de la protección integral” viene a reemplazar a la anterior. Para esta concepción, en que la infancia es una sola, no debe separarse al niño de la familia por problemas socioeconómicos, pero sí por conflictos jurídicos. El Estado debe garantizar el crecimiento y desarrollo de los niños, los cuales son considerados verdaderos sujetos titulares de derechos. Estos derechos y garantías deben concretarse en leyes que modifiquen las que integran el sistema de patronato y se contraponen con el contenido de la Convención.

El Niño en la Legislación Civil

El niño como sujeto de derecho: Si bien todo niño es titular de derechos, no tiene la posibilidad de ejercerlos por sí mismos (su capacidad de obrar o capacidad de hecho se haya limitada por la edad). A las personas menores de 21 años se las clasifica en: menores impúberes (menores de 14 años) y menores adultos (mayores de 14 años). A los primeros se los reputa incapaces de hecho absolutos, y de los segundos se dice que “sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan a otorgar” (Art. 55 del C.C.). La incapacidad cesa a partir del día en que el menor cumple 21 años, o antes, por emancipación por matrimonio o por habilitación de edad (Art. 128, 129 y 131 del C.C.). La representación de los menores se confía a los padres o tutores.

La Patria Potestad: “Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado” (Art. 264 del C.C., según Ley 23264). El control del Estado está a cargo de los Tribunales de Familia o Tribunales Civiles (según las jurisdicciones) o Juzgados de Menores, con la intervención necesaria de asesores de familia o de menores e incapaces. También participan los Consejos de Protección al Menor (dependientes del Poder Ejecutivo, tanto en el orden nacional como provinciales), como órganos de ejecución y asesoramiento de los jueces, y en el desarrollo de políticas de promoción familiar y social.

Tutela: “Es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil” (Art. 377 del C.C.). El ejercicio de la tutela es obligatorio (para quien ha sido designado tutor) y está sometido al contralor del Estado. Se distinguen tres diferentes tipos: la testamentaria, la legítima (abuelos, tíos, etc.) y la dativa (dada por el juez).

La situación irregular: el Niño bajo el Patronato del Estado

La Ley 10.093 junto con la Ley 22.278 (Régimen penal de la minoridad), integran el marco legal del Patronato del Estado.

Las” situaciones irregulares”: El estado de abandono material o moral es la situación genérica, entendiéndose por el mismo “la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor”, etc.

Las facultades del juez: El juez puede disponer del menor en situación de riesgo (primero en forma provisoria y luego en forma definitiva), retirando al niño de su hogar, privando a los padres de la patria potestad, suspendiendo su ejercicio o internando al niño en un establecimiento para su protección.

Régimen Penal de la Minoridad. El Procedimiento Correccional: La Ley Nacional 22.278 (22803) regula las condiciones bajo las cuales un menor de edad puede ser imputado y procesado por un delito. Según el Art. 1 de esta Ley, un menor es inimputable cuando no haya cumplido los 16 años de edad. Entre los 16 y los 18 años, los menores son imputables, salvo para los delitos que sean de acción privada o que estén reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de 2 dos años, con multa o inhabilitación.

En síntesis se puede identificar:

1. Órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo
 - a) Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (CONNAF)
 - b) Consejos Provinciales de Niñez u otros organismos provinciales con la misma competencia.
 - c) Organismo Municipales dedicados a la protección de la Infancia, con dimensiones distintas de acuerdo a la magnitud de la Ciudad de que se trate.
 - d) Servicios locales de protección de derechos y programas vinculados a las organizaciones sociales.

Los organismos citados funcionan principalmente, dentro del marco de políticas dirigidas a niños/ niñas que han sufrido distintos grados de vulneración de sus derechos. Las políticas públicas universales (que se refieren a servicios básicos de salud, educación alimentación, etc.) son responsabilidad de distintos Ministerios Nacionales y/o provinciales.

2. Subsistema legal

El subsistema legal fue descrito en párrafos anteriores.

Las provincias que han sancionado normas de protección integral son:

Tierra del Fuego Ley 521; Chubut Ley 4347; Río Negro Ley 3097; Neuquen Ley 2302; Mendoza Ley 6354; San Juan Ley 7338; Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley 114; Santa Fe Ley 11452; Salta Ley 7039; Jujuy Ley 5288; Misiones Ley 3820 suspendida; Buenos Aires Ley 12.607 suspendida, manteniéndose vigente el Decreto Ley 10067.

3. Subsistema Judicial

Órganos Judiciales: El Poder Judicial de la Nación es ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores, quienes tienen a su cargo el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación.

Tribunales Nacionales y Provinciales con competencia en razón de la materia y del territorio (Tribunales Nacionales de la Capital Federal: Cámaras Nacionales, Juzgados Nacionales).

El Ministerio Público tiene como función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses de la sociedad en coordinación con las demás autoridades (Procurador General de la Nación y Defensor General de la Nación).

b- Descripción breve del sistema legal, administrativo y judicial de protección de niños/as y adolescentes contra el tráfico con fines de explotación y/ o la utilización en pornografía en Argentina.

El sistema legal, administrativo y judicial de protección de niños/ as y adolescentes contra el tráfico con fines de explotación y/ o la utilización en pornografía, es el mismo que se sigue ante la vulneración de otros derechos, dentro del marco y consideraciones establecida en la pregunta anterior.

c- Diseño de la/las rutas que debe seguir un niño traficado con fines de explotación sexual o utilizado en pornografía infantil, para restituir sus derechos vulnerados. Ubique en esta ruta al niño/, adolescente y a su familia.

Siempre observando las particularidades que impone el sistema federal antes enunciado, puede decirse que toda vez que un niño sea objeto de las conductas descriptas, la ruta a seguir para el restablecimiento de sus derechos es la siguiente: Ante el conocimiento del hecho ilícito se debe dar intervención a la autoridad judicial competente. Esta intervención se da generalmente dentro de un proceso penal, en donde el juez, rector del proceso, deberá dictar las líneas de investigación para el esclarecimiento del hecho, lo que debería implicar la consiguiente restitución de los derechos del niño víctima. En la investigación interviene la fuerza policial local, la que debe atenerse a los lineamientos que instruya el juez o solicite el fiscal, órgano del Ministerio Público que puede ejercer la acción penal. Si el niño es recuperado del poder de los victimarios, deberá volver con sus familiares, siempre que estos no hayan tenido participación en la comisión del delito. En este último caso el niño ingresará en forma transitoria a alguno de los programas que tenga disponibles el Organismo Técnico jurisdiccional o bien a una ONG que determine el juez. En el caso de Capital Federal, el Organismo Técnico será el CONNAF, en donde se cuenta con profesionales idóneos para la atención de la problemática. En el resto de las provincias del país, se observa que no todas cuentan con un órgano técnico que cuente con recursos especializados para atender esta problemática. En el proceso judicial en trámite, se procurará al esclarecimiento del hecho delictivo, no encontrándose hasta el presente previstas normas específicas que apunten directamente al restablecimiento de los derechos concretamente vulnerados por este tipo de hechos.

En síntesis:

La ruta a seguir para la restitución de los derechos del niño se integra con:

- denuncia o detección del hecho ilícito por la fuerza de seguridad;
- inmediata intervención de juez competente;
- instrucción judicial de medidas tendientes al esclarecimiento del hecho;
- actividad policial en la ejecución de dichas medidas;
- aprehensión de los victimarios si es posible y recuperación del niño víctima;
- reintegro del mismo a su familia o incorporación del mismo a algún programa del Organismo Técnico competente u ONG adecuada;
- derivación del niño a un área de tratamiento terapéutico adecuado;

Asimismo, el niño participará del proceso judicial, como titular del bien jurídico dañado o como testigo del hecho.

Eventualmente quedará la posibilidad del accionar del representante legal del niño en el ejercicio de las acciones que le pudieren corresponder, incluyendo la posibilidad de accionar civilmente contra los responsables en pos de un resarcimiento económico por el daño sufrido.

2. NORMAS INTERNACIONALES RATIFICADAS POR EL PAÍS:

Normas internacionales ratificadas por la Argentina:

- ✓ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada en 1990 y en vigor para la República desde el 4 de enero de 1991; (Ley Aprobatoria 23.849/1990)
- ✓ Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000), ratificado en 2003 y en vigor para la República desde el 25 de octubre de 2003; (Ley Aprobatoria 25.763/2003)
- ✓ Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000); y Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2000); adicionales a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo 2000), ratificados todos en 2002 y en vigor para la

República desde el 25 de diciembre de 2003, el 28 de enero de 2004 y el 29 de septiembre de 2003, respectivamente.

- ✓ Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), ratificada en 2000 y en vigor para la República desde el 29 de marzo de 2000; (Ley Aprobatoria 25.179/1999)
- ✓ Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (1999), ratificado en 2001 y en vigor para la República desde el 5 de febrero de 2002; (Ley Aprobatoria 25.255/2000:)
- ✓ Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989), ratificada en 2001 y en vigor para la República desde el 16 de marzo de 2001; (Ley Aprobatoria 25358/2000). Argentina designó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, como Autoridad Central, de acuerdo a lo establecido por la Convención en su Art. 7, Inc II (16 de febrero de 2001).

3- NORMAS DE PROTECCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Se señala si la Constitución consagra alguna de estas categorías de derechos:

a- derechos específicos de niños/as y adolescentes. Si / X / No / ___ /

b- derecho de todas las personas a estar libres de violencia Si / X / No / ___ /

c- derecho de todas las personas a estar libre de violencia sexual Si / ___ / No / X /

d- derecho a la no discriminación de la mujer Si / X / No / ___ /

En caso afirmativo, transcriba la norma referida.

Normativa internacional principal en materia de derechos humanos de aplicación en la materia:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948);
- ✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948);
- ✓ Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966);
- ✓ Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966);
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969);
- ✓ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). (Ley Aprobatoria 23.179/1985);
- ✓ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984); (Ley Aprobatoria 23.338/1995);
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985);
- ✓ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988);
- ✓ Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (1994);
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará" (1994); (Ley Aprobatoria 24.632/1996);

Todos estos instrumentos han sido ratificados por la República Argentina, y la mayoría, además, elevados a rango constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.¹²⁵

¹²⁵ Constitución Nacional

Artículo 75, Inciso 22: Incorpora los siguientes tratados Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño."

Proceso de Aprobación y Ratificación de Instrumentos Internacionales:

La obligación plena del Estado respecto de los Instrumentos Internacionales, es decir su naturaleza vinculante, surge en el momento en que el Estado manifiesta su consentimiento pleno en obligarse y esto ocurre con el acto de ratificación. La secuencia por la que el Estado Argentino se obliga respecto de un tratado internacional generalmente es la siguiente: firma del Ejecutivo, aprobación por parte del Legislativo a través de una ley del Congreso de la Nación y su ratificación posterior por parte del Ejecutivo Nacional. A partir de este último acto, se contrae la obligación plenamente vinculante respecto de un tratado, con lo que el Estado deviene parte en él. Hasta ese momento el Estado signatario tiene la obligación de no realizar actos que vayan en contra del objeto y fin del instrumento.¹²⁶

Por otra parte cada instrumento establece respecto de sí mismo la entrada en vigor.

Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²⁷

¹²⁶ Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados: (Art. 18) de pleno vigor normativo, fue aprobada por ley 19865 ratificada por el PEN en 1972 .La Corte Suprema de la Nación con relación a la calidad jurídica de esa Convención señaló que la Convención de Viena confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno.(Ekmekdjian c/Sofovich)”

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos:

En su parte resolutive, la OC-17 establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.

[...] 6. Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

7. Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

9. Que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, conforme a los artículo 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales.

10. Que en los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural –competente, independiente e imparcial–, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

11. Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar.

12. Que la conducta que motive la intervención del Estado en los casos a los que se refiere el punto anterior debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, deben ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurrir en conductas típicas. Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a

Del plexo normativo citado anteriormente, y teniendo en cuenta los desarrollos jurídicos en el ámbito americano, se destacan en particular el art. 19 Derechos del Niño de la Convención Americana de Derechos Humanos. Establece: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", que debe ser complementado con la interpretación que de él ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A Nº 17. Además, la Corte entiende que los "cuidados especiales" y las "medidas especiales de protección" a que se refieren el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, permiten la observancia del principio elemental de "interés superior de niño"; y concluye que "es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño" (párrafo 61).

Por otra parte, la Corte ya había tenido oportunidad de expedirse específicamente en el tema de los derechos de los niños, aunque no con la misma amplitud que en la OC-17, en el caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la calle"), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C Nº 63. En esta sentencia la Corte sostiene que "tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana" (párrafo 194).

4.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN

b- En Argentina, se han diseñado/implementado planes nacionales de acción para la prevención del tráfico de niños con fines de explotación sexual y/o de su utilización en pornografía? Si / X / No/___/

En la Argentina existe un Plan de Acción a favor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Explotación Sexual Comercial. Este Plan tiene como meta "garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de explotación y violencia y fortalecer la capacidad del estado y de las organizaciones de la sociedad civil para garantizar esos derechos". El Plan se articuló en torno de las siguientes áreas de acción: Sensibilización y Prevención; Información y Capacitación; Fortalecimiento de Redes, Fortalecimiento de niños, niñas y adolescentes, facilitando el acceso a su información para reconocer situaciones de riesgo, Legislación y prácticas judiciales e Investigación.

Si bien el Plan citado ha sido un intento de coordinación de acciones, hasta el momento no se han podido articular las tareas desarrolladas en los distintos organismos nacionales, provinciales y de las ONG's.

Algunas de las acciones desarrolladas por Organismo Nacionales:

1. Disposición 1007/02.

El Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (CONNAF), en cumplimiento de los objetivos planteados en el Plan de Acción a favor de los Derechos de la Infancia objeto de la

quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños.

13. Que es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos."

explotación sexual comercial, creó por la citada disposición el Subprograma de Explotación Sexual Infantil que tiene como objetivo principal incrementar las acciones de prevención a través del establecimiento de estrategias orientadas a la protección de los niños y niñas víctimas de abuso y explotación sexual.

El Subprograma citado funciona en el marco del Programa de Capacitación y Tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual, creado en el año 1998 en función de cuatro ejes fundamentales, ellos son: capacitación e investigación, supervisión de programas y proyectos, asistencia, registro de denuncias y estadísticas y trabajo en red. Este programa tiene como destinatario a los niños/as que han padecido situaciones de negligencia, abandono, maltrato físico y/o psicológico, abuso sexual, síndrome de Munchausen, y toda otra forma de maltrato ejercido por padres o cuidadores, como así también los niños testigos de violencia familiar. También se brinda asistencia a los niños afectados por explotación sexual u organizaciones coercitivas.

Acciones específicas: atención de familias de alto riesgo destinada a núcleos que requieren de una asistencia psicosocial para detener el maltrato ejercido a sus miembros más vulnerables y procurar su rehabilitación. En grupos familiares de moderado riesgo se trabaja con adultos que presentan dificultades en la crianza de sus niños/as.

La Comisión de Trabajo Intersectorial sobre Explotación Sexual Infantil que preside el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, integrada por el Ministerio Público de Defensa, la Procuración General de la Nación, la Oficina Nacional de Asistencia a la Víctima del Delito, Policía Federal Argentina, Interpol, Secretariado Nacional para la Familia de la Conferencia Episcopal Argentina, Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, UNICEF, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia. La misma fue creada de hecho, es decir, carece de norma legal de creación y reglamentación de funcionamiento. Existe una Carta Compromiso a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes objeto de explotación sexual comercial, suscripta en fecha 18 de septiembre de 2000 entre el Ministerio Público Fiscal, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Consejo Nacional de la Mujer y la Secretaria de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

2. Decreto 719/2000.

Crea la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil. (CONAETI)

El Estado Argentino a través de la Comisión Nacional para la Erradicación del trabajo Infantil, en el año 2002 ha encarado el Programa "Luz de Infancia", para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Infantil¹²⁸, que se esta ejecutando, en la Ciudad de Puerto Iguazú y zona de influencia, en la Provincia de Misiones.

Los objetivos específicos son efectuar un diagnóstico y caracterización de la problemática en Puerto Iguazú, una de las zonas de más alto riesgo del país, situada en la triple frontera. Retirar del circuito de explotación sexual comercial a los niños, niñas y adolescentes en situación de ESCI, atender las necesidades de estos niños a través de un centro integral, brindar contención a las familias de los niños víctimas, así como promover la reinserción social de los niños víctimas, sensibilizar e informar a la comunidad de Puerto Iguazú acerca del proyecto, contribuir al fortalecimiento de las instituciones locales y contribuir a la armonización y adecuación de la legislación vigente, su difusión y aplicación.

Beneficiarios indirectos: las familias de los niños/as en situación de ESCI, niños y adolescentes en riesgo de ser víctimas de la explotación sexual comercial y las instituciones que integran el Comité Local Multisectorial (Gobierno Provincial, Municipio, Poder Judicial,

¹²⁸ Este programa busca priorizar en la política pública la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI); sumándose a los esfuerzos y acciones, que se están realizando en la frontera Paraguay - Brasil para articular las instituciones en torno a un objetivo en común y, adecuar y armonizar las legislaciones.

Subsecretaria de la Mujer y la Familia, Policía Federal, Policía Provincial, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Dirección Nacional de Migraciones, Educación/ Universidades, Salud, Turismo, Iglesias, Empresas, Sindicatos, ONG's). La CONAETI tiene a su cargo la responsabilidad en el monitoreo, seguimiento y evaluación del proyecto así como la coordinación general y técnica del mismo.

3. Secretaria de Turismo de la Nación:

El 22 de Noviembre de 2003 se suscribió el Acta de Compromiso de adhesión a la Campaña Internacional de la OMT (Organización Mundial del Turismo) para la prevención de la Explotación Sexual de los Niños en el Turismo, entre la Secretaria de Turismo de la Nación, las Autoridades Provinciales de Turismo, la Cámara de Turismo de la República Argentina, Federación de Cámaras de Turismo de la República Argentina (FEDECATUR) y la Asociación de Ejecutivas de Empresas Turísticas. Creación de una comisión ad hoc dentro de la Secretaria citada, con el objetivo de establecer mecanismos de coordinación y promover líneas de acción sobre la temática.

4. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos:

En junio de 2003 se ha creado por ley 25.746 el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

El objetivo de su creación es centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de quienes se desconozca el paradero, así como de aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos menores que fueran localizados.

La ley obliga a toda fuerza de seguridad o autoridad judicial que recibieran denuncias o información sobre el extravío de menores, o que de cualquier otro modo tomare conocimiento de dicha situación, a dar comunicación inmediata al Registro. Así también, deberán informar sobre aquellos casos en que se encuentren personas menores cuyo paradero se desconoce, o de los cuales se desconoce su identidad.

5. Reunión especializada de la Mujer en el MERCOSUR (REM):

La REM en el MERCOSUR, en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, esta trabajando intersectorialmente, sobre la temática de trata de mujeres/niñas, haciendo un relevamiento de datos e información sobre el tema en sus respectivos países.

6. PROINET:

Mediante Res. 61/01 de la Procuración General de la Nación se creo el PROINET, Programa de Investigación de Delitos vinculados con la explotación sexual de niños y adolescentes a través de la red. En el marco de dicho programa se realizaron reuniones interdisciplinarias a fin de evaluar las dificultades que se presentan en la investigación de dichos delitos. Asimismo se buscó que las empresas prestatarias del servicio de internet se concientizarán del problema de la pornografía infantil a través de la red, para adoptar medidas conjuntas.

c- ¿Se han adoptado medidas para la prevención del tráfico de niños con fines de explotación sexual y/o de su utilización en pornografía? Si / X / No/ /

b.1. La medidas para la prevención de esta problemática están relacionadas con planes nacionales de reducción de la pobreza, mejoramiento del sistema de educación y salud, fortalecimiento familiar, programas para contribuir a la eliminación de los estereotipos de géneros, etc.

- b.2. En un país federal como el nuestro cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen facultad para crear sus programas, leyes y otras medidas de prevención.
- b.3. Como formas de prevención se pueden citar las leyes, los Pactos, Convenios Nacionales e Internacionales de colaboración.

b.1. Políticas Nacionales de Prevención:

➤ **Ministerio de Desarrollo Social**

En el marco del Plan de Acción de referencia y como acciones para la prevención de la ESCI, la dirección de promoción comunitaria del Ministerio de Desarrollo Social, está desarrollando el "Foro de sensibilización, concientización y prevención en violencia social y vida cotidiana", orientado a capacitar en la prevención y en la detección precoz de toda situación de violencia. Su objetivo es generar un espacio de intercambio con todos los representantes locales relacionados con la temática, para propiciar la sensibilización, concientización y prevención de la violencia, impulsando la organización comunitaria a través de redes

El Ministerio tiene una política dirigida a la familia, el Plan de Fortalecimiento de las Familias se propone apoyar a las mismas con acciones de prevención, promoción, asistencia y acompañamiento para el efectivo cumplimiento de su función social, reconociéndola como un ámbito de generación de valores, preservación de la identidad cultural y protección de derechos de sus miembros.

El programa Ingreso para el Desarrollo Humano (IDH) se desarrolla mediante la implementación de planes de actividades en 64 municipios seleccionados entre en el conurbano de las principales ciudades del país, donde reciben el subsidio 260.000 familias beneficiarias en situación deficitaria con hijos menores de 19 años. Es un conjunto de proyectos destinados a acompañar a las familias beneficiarias promoviendo el acceso a la salud y educación, brindando oportunidades de capacitación personal y comunitaria.

El Plan Nacional de Seguridad Alimentaria "el Hambre más urgente" que apunta a reforzar los programas tendientes a la satisfacción de las necesidades alimentarias y nutricionales de las familias.

El Programa de Inclusión Social Jefes y Jefas de Hogar Desocupados, perteneciente al Ministerio de Trabajo y a la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, tiene por objetivo "propender a la protección integral de las familias pobres con jefes desempleados".

El Consejo Nacional de la Mujer, asumiendo "que la Convención sobre los Derechos del Niño debe articularse con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer que constituyen el marco jurídico de la lucha contra la violencia de género, ya que la explotación sexual infantil afecta a niños y adolescentes de ambos sexos, con una incidencia desproporcionada entre las niñas y las adolescentes al estar inmerso dentro de relaciones de poder desiguales entre los géneros", ejecuta los siguientes programas:

- Programa de Promoción de Fortalecimiento de la Familia y el Capital Social (PROFAM) cuyo objetivo es apoyar proyectos enfocados con la perspectiva de género en la promoción de la familia en situación de pobreza, fortaleciendo el desarrollo de cada uno de sus miembros.
- Programa de Fortalecimiento de la Asistencia Técnica en Género (PROGEN) que tiene como objetivo contribuir a la eliminación de los estereotipos de género -femeninos y masculinos- discriminatorios en los medios de comunicación. Las actividades principales son: sensibilización al público acerca de los estereotipos de género en la publicidad; foro consultivo con especialistas en materia de comunicación, medios y género;

establecimiento de mecanismos de recepción, evaluación y canalización de la demanda del público hacia publicistas y anunciantes.

Asimismo y en sentido complementario tienen leyes contra la violencia familiar las siguientes provincias: Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Ciudad autónoma de Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

➤ Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología:

A través de la Dirección Nacional de Programas Compensatorios ha fortalecido los siguientes proyectos: Programa Nacional de Becas Estudiantiles, Programa Integral para la Equidad Educativa y Proyecto de Mejoramiento de la Calidad de los Servicios Alimentarios

➤ Ministerio de Salud:

- Plan Federal de Salud 2004-2007
- Ley Nacional 25.673 que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. (Ver anexo tráfico)
- Programa Nacional Materno Infantil.
- Programa Nacional de Médicos para la Atención Primaria de la Salud.
- Educación para la Salud: Prevención de Violencia Familiar.

➤ Poder Legislativo Nacional:

En el Congreso de la Nación, se está trabajando sobre líneas de acción relacionadas con la explotación sexual comercial y no comercial de la infancia. En este sentido en la Cámara de Senadores y de Diputados se han presentados diversos proyectos de ley que van, desde la modificación del Código Penal (título III “Delitos contra la Integridad Sexual”) en el sentido de agravar las penas cuando estos delitos se den contra niños y niñas, modificación del Código Procesal de la Nación, hasta la elaboración de planes y programas de atención de las víctimas y la creación de códigos de conducta para el sector turístico.

Proyecto de Ley:

1.- S-929/03. Senadora: María C. Perceval. Proyecto de Ley incrementando la pena por tráfico de menores.

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 145 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 145.- Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión si, dadas las circunstancias del párrafo precedente, la víctima fuera menor de dieciocho años.”

Fundamentos:

... En Argentina, anualmente son declaradas unas 900 desapariciones de niños y niñas. Entre los motivos figuran la fuga, el secuestro por parte de uno de los progenitores, la venta en el marco de las adopciones ilegales, y la sustracción directa para venta, prostitución o tráfico de órganos.

Proponemos la incorporación de un segundo párrafo en el que explicitado el aumento de las penas en el caso de que la conducta delictiva tipificada en el artículo sea cometida contra un/a menor de dieciocho años; esto es, que constituya un agravante el hecho de que la víctima sea un niño o una niña.

* Ver anexo de otros Proyectos de Ley.

➤ Participación de la sociedad civil organizada, en la prevención y erradicación de la ESCI

Se ha realizado en el mes de abril de 2004, en el ámbito del Congreso Nacional, el IIIº Foro Nacional y I Foro Internacional sobre concientización y prevención de la explotación sexual de los niños en el turismo, realizado por la Asociación de Empresarias Ejecutivas de Turismo Argentina (AFEET) conjuntamente con la Federación Internacional (FIASEET) y la Cámara Argentina de Turismo. Este foro es parte de una campaña de protección de los niños/as y adolescentes contra la explotación sexual en el turismo.

En abril del 2003 se reunió el Foro Internacional de Mujeres contra la corrupción. A partir de allí y con el impulso dado por varias ONG's comenzó a gestarse una RED contra la trata de mujeres, niños, niñas y adolescentes en la que participan además instituciones gubernamentales.

En la Argentina las Organizaciones destinadas al trabajo con las mujeres y adolescentes en situación de prostitución son las Hermanas Adoratrices Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad y la Congregación de las Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor.

El CAREF (Comisión Argentina para los Refugiados) es una asociación civil organizada por las Iglesias Evangélicas en la Argentina dedicada al asesoramiento de inmigrantes y refugiados y a la promoción y defensa de sus derechos. Estuvo en manos de esta ONG la investigación "Migración Prostitución y Trata de Mujeres Dominicanas en la Argentina" impulsado por la Organización Internacional para la Migraciones (OIM) y cuyo objetivo principal fue develar las relaciones entre migración, prostitución y trata, teniendo como referencia un grupo de mujeres dominicanas que emigraron a la Argentina entre los años 1996 y 2000.

Asimismo en la Argentina, se encuentra la Red contra la Trata de Mujeres, Niñ@s y Adolescentes. Esta red constituye también una continuación del Foro Internacional de Mujeres contra la Corrupción, Bs. As. 2002, organizada por 25 ONG's de Argentina con la colaboración de Fundación Mujeres en Igualdad.

En el mes de abril de 2003 se reunió el plenario argentino del Foro de Mujeres contra la Corrupción y se propuso la Lucha contra la Trata de Mujeres, Niñ@s y Adolescentes.

Por otro lado, la Fundación Mujeres en Igualdad, ASES (Acción Solidaria en Salud) y Sara Torres, como representante argentina de CATW (Coalición contra el Tráfico de Mujeres), trabajan en el tejido de una red en la que participan el Consejo Nacional de la Mujer, la Procuración General de la Nación, la Oficina Nacional de Asistencia a la Víctima del Delito, la Dirección de la Mujer de Cancillería, la Defensoría de la Nación y de la Ciudad de Buenos Aires, la Secretaría de Desarrollo Social y la Dirección de la Mujer de la Ciudad de Buenos Aires, y el Programa Todas, el Consejo de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad, varias diputadas, el CECYM, el CEDEM, el CAREF y otros.

Las ONG's tuvieron un papel muy importante en la elaboración del Protocolo para Prevenir, reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente en el análisis de temas relevantes como el consentimiento de las mujeres víctima.

La GAATW (Global Alliance Against Trafficking of Women), fue una de las organizaciones con mayor injerencia al momento de discutir el tema, considerando a las mujeres involucradas en un proceso de trata como víctimas mas allá del consentimiento.

Tal como se destaca en la obra "Migración Prostitución y Trata de Mujeres Dominicanas en la Argentina", en nuestra sociedad existe un debate respecto del tema de la "prostitución" que reproduce lo que ocurre a nivel internacional. Por una parte, un grupo mayoritario destaca el carácter de víctimas de las mujeres que trabajan en la prostitución definiéndola como mujeres en situación de prostitución y hablan de "explotación sexual" y por otra parte, otro grupo las

identifican como “trabajadoras sexuales” intentando desvictimarlas. Existe consenso en “considerar a las mujeres sometidas a un proceso de trata como víctimas con necesidades de ser asistidas y protegidas”.

Si bien el presente trabajo de investigación esta referido a la niñez/adolescencia, consideramos importante la investigación y posturas asumidas en el tema de trata y explotación sexual de mujeres.

b.2. Medidas de Prevención desde las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- Consejo de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Programa de Atención y Acompañamiento a niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual y en situación de prostitución se propone trabajar la prevención de situaciones de violencia y explotación sexual infantil y adolescente y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de la explotación.

- √ Las líneas de acción incluyen:

El acompañamiento de las niñas, niños y adolescentes en situación de prostitución en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Su inclusión en programas de estudios y talleres con orientación laboral.

Alojamiento en Hogares o Instituciones especializadas en la problemática.

La prevención de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA.

La denuncia judicial de proxenetas y abusadores.

El relevamiento en calle estará a cargo de personal especializado (integrantes del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Dirección de Prevención del Delito y ONGs especializadas en la temática)

- √ Las zonas prioritarias son: Constitución, Flores, Palermo.

El Área Legal y Técnica del Consejo tiene a su cargo la recepción de denuncias contra proxenetas y abusadores y la articulación de las presentaciones judiciales con la Oficina de Asistencia a la Víctima de la Procuración Nacional.

- Legislación Provincial en materia de delitos sexuales

Ley 12.807 de Prevención del Abuso Sexual contra niños de la Provincia de Buenos Aires

Ley 4013 Protección y Asistencia a Víctimas de Delitos Contra la Integridad Sexual de la Provincia de Misiones

Ley 6.796 de creación del Consejo Contra la Explotación Sexual de la Provincia de San Juan.

Ley 7.338 de Protección Integral de los Derechos de los Niños de la Provincia de San Juan, Art. 26, 27, 33 y concordantes.

Ley 7.039 Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Salta.

- Legislación sobre Violencia Familiar

- Buenos Aires

Ley 11.243. Código de Procedimiento Penal. Incorporación del Capítulo V -Medida Cautelar-

Ley 12.569. Violencia Familiar

- Catamarca

Ley 4.943. Violencia Familiar

- Chaco

Ley 4.175. Violencia Familiar

Ley 4.377. Creación del Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar

Decreto 620/97. Reglamentación de la Ley 4.377 de Creación del Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de Violencia Familiar

Ley 4.633. Bases Programáticas para la Prevención y Asistencia a las Madres Niñas, a los Padres Niños y a su Entorno Familiar

- Chubut

Ley 4.031. Creación del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito

Ley 4.118. Violencia Familiar

Ley 4.405. Competencia de Juzgados Procesales en Casos de Violencia Familiar

- Ciudad de Buenos Aires

En este distrito está vigente la Ley Nacional 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y su Decreto reglamentario 235/96

Decreto 1.246/2000, Reglamentario de la Ley 24012 de Cupo Femenino.

- Corrientes

Ley 5.019. Violencia Familiar

Decreto 3.015/98. Reglamentación de la Ley 5.019 sobre Violencia Familiar

- Entre Ríos

Ley 9.198. Prevención de la Violencia Familiar: Protección y Asistencia Integral de las Personas Involucradas en la Problemática

- Formosa

Ley 1.160. Violencia Familiar: Tribunal de Familia

Ley 1.191. Modificación de la Ley 1.160 de Violencia Familiar: Tribunal de Familia

- Jujuy

Ley 5.107. Atención Integral a la Violencia Familiar

Decreto 2.965/2001. Reglamentación de la Ley 5.107 de Atención integral a la Violencia Familiar

- La Pampa

Ley 1.081. Servicio Especial para la Erradicación de la Violencia Familiar

Ley 1.327. Creación del Servicio de Apoyo para Víctimas de Delitos

Ley 1.333. Creación del Servicio de Ayuda al Niño Maltratado

Ley 1.918. Prevención y Protección contra la Violencia Doméstica y en la Escuela

- La Rioja

Ley 6.580. Violencia Familiar

Decreto 1.039/99. Reglamentación de la Ley 6.580 de Violencia Familiar

- Mendoza

Ley 6.080. Código Procesal Penal: Derechos de la Víctima

Ley 6.182. Violencia Familiar: Código Procesal Penal

Ley 6.672. Violencia Familiar

- Misiones

Ley 3.325. Violencia Familiar

Decreto 1.686/99. Franco Psicoprofiláctico para Trabajadores/as del Departamento de Prevención de la Violencia Familiar

- Neuquén

Ley 2.152. Creación del Centro de Atención a la Víctima de Delito

Decreto 981/98. Reglamentación de la Ley 2.152 de Creación del Centro de Atención a la Víctima de Delito

Ley 2.212. Protección y Asistencia contra los Actos de Violencia Familiar

Decreto 3.168/98. Reglamentación de la Ley 2.212 de Protección y Asistencia contra los Actos de Violencia Familiar

- Río Negro

Ley 3.040. Violencia Familiar

Ley 3.205. Viviendas del Instituto de Planificación y Promoción de las Viviendas Destinadas a Centros de Atención Integral de Violencia Familiar

Decreto 656/2002. Creación de la Unidad Ejecutora Provincial para la Atención Integral a la Violencia Familiar

Decreto 475/2003. Ratificación del Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica entre el Poder Judicial y el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Río Negro sobre la Atención Integral a la Violencia Familiar

Decreto 909/2003. Reglamentación de la Ley 3.040 de Violencia Familiar

- Salta

Ley 7.202. Protección de Víctimas de Violencia Familiar

- San Juan

Ley 6.542. Prevención de la Violencia contra la Mujer

Decreto 281/96. Reglamentación de la Ley 6.542 de Prevención de la Violencia contra la Mujer

Ley 6.918. Modificación de la Ley 6.542 de Prevención de la Violencia contra la Mujer

- San Luis

Ley 5.142. Violencia Familiar

- Santa Cruz

Ley 2.466. Protección contra la Violencia Familiar

- Santa Fe

Ley 11.529. Violencia Familiar

Decreto 1.745/2001. Reglamentación de la Ley 11.529 de Protección contra la Violencia Familiar

- Santiago del Estero

Ley 6.308. Violencia Familiar

Decreto 1.701/97. Puesta en Funcionamiento de la Comisaría del Menor y la Mujer

- Tierra del Fuego

Ley 35. Creación del Servicio Provincial de Prevención y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar

Ley 39. Violencia Familiar: Creación de un Procedimiento Judicial Especial para la Protección a Víctimas de la misma

Ley 390. Obligatoriedad de Publicación del Procedimiento de Denuncia de Maltrato en Dependencias Públicas y Sitios Privados

➤ Programas Provinciales de Atención de Violencia Familiar

- Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo

Subsecretaría de Coordinación Operativa.

Dirección Provincial de Coordinación de Políticas Socioeconómicas.

Dirección de Políticas Sectoriales

√ Programa Violencia Familiar

Denuncias: 0800-6665065

Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo.

Subsecretaría de Minoridad.

Dirección de Programas Alternativos

√ Programa Cuidaniños: 0221- 429 3774

Denuncias: 0800-666-6466

- Catamarca

Ministerio de Gobierno y Justicia

Dirección de Derechos Humanos

√ Departamento de Asistencia a la Víctima del Delito

Secretaría de Desarrollo Social
Dirección Provincial de Desarrollo Humano:
√ Línea 102

▪ Ciudad Autónoma De Buenos Aires

Secretaría de Desarrollo Social
Dirección General de Niñez
√ Línea Te Ayudo: 4393-6464 (Maltrato/ Abuso Sexual de Niños)
√ Proteger 0800-333-4300 (Violencia Familiar)

Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

√ Programa de Atención y Acompañamiento a niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual y en situación de prostitución
√ Línea 102

▪ Córdoba

Secretaría de Justicia
Coordinación General de Derechos Humanos, Lucha contra la Discriminación, Asistencia a la Víctima del Delito y Violencia Familiar
Gerencia de Asistencia a la Víctima del Delito y Violencia Familiar
√ Programa de Asistencia a la Víctima del Delito

Secretaría de Protección Integral del Niño y del Adolescente

√ Línea 102

▪ Corrientes

Comisaría del Menor y la Mujer
Apoyo Psicológico

▪ Chaco

Secretaría de Desarrollo Social
Dirección de Minoridad y Familia
Centro de Admisión y Zonas Estratégicas
√ Línea 102

Secretaría de Desarrollo Social

Dirección de Minoridad y Familia
√ Programa Atención a la Violencia Familiar

▪ Chubut

Poder Judicial – Procuración General
√ Servicio de Asistencia a las Víctimas de Delitos. Rawson
√ Servicio de Asistencia a las Víctimas de Delitos. C. Rivadavia

▪ Entre Ríos

Superior Tribunal de Justicia
Defensoría del Menor:
√ Asistencia a la Víctima de la Violencia:

Consejo Provincial del Menor

√ Programa: “Violencia Familiar y Maltrato Infantil”

Fundación Teléfono del Niño de Paraná

√ Línea 102

Unidad de gestión Teléfono del Niño de la Municipalidad de Concordia

√ Línea 102

▪ Formosa

Ministerio de Desarrollo Humano
Subsecretaría de Desarrollo Social
Dirección de Minoridad y Familia

√ Línea 102

▪ Jujuy

Ministerio de Bienestar Social
0388-4221286/7
Secretaría de Salud

√ Programa Provincial de Atención Integral a las Víctimas de Violencia Familiar

▪ La Pampa

Ministerio de Bienestar Social
Subsecretaría de Política Social
Dirección de Niñez y Adolescencia

√ Servicio de Violencia Familiar

Defensoría del Municipio Santa Rosa

√ Teléfono de Violencia Familiar

▪ La Rioja

Ministerio Público Fiscal

√ Centro de Asistencia a la Víctima del Delito

Juzgado de Menores

√ Teléfono del Niño - Línea 102

▪ Mendoza

Ministerio de Justicia y Seguridad
Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad:

√ Programa de Atención a la Víctima del Delito

√ Línea 102 – Línea de los Chicos

▪ Misiones

Subsecretaría de la Mujer y la Familia
Departamento de Violencia Familiar

√ Línea 102

▪ Neuquen

Ministerio de Gobierno y Justicia
Subsecretaría de Seguridad

√ Dirección de Derechos Humanos y Centro de Atención a la Víctima del Delito

Consejo Provincial de la Mujer

√ Área Mujer y Violencia Intrafamiliar

- Río Negro

Ministerio de Gobierno

Dirección de Derechos Humanos

√ Programa de Asistencia a la Víctima del Delito

Ministerio de la Familia

Secretaría de Estado de la Familia

Subsecretaría de Promoción Familiar

√ Programa "Violencia Familiar"

Secretaría de Estado de Acción Social

√ Unidad Ejecutora Provincial para la Atención Integral a la Violencia Familiar

- Salta

Policía de la Provincia

División de Protección del Menor y la Familia

√ Línea 102

Ministerio Público

Defensoría de Menores

√ Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito (SAVID)

Hospital de Niños de Salta

Programa Educación para la Salud

√ Comité de Asistencia al Niño Maltratado

- San Juan

Subsecretaría de Desarrollo y Promoción Familiar

Dirección de Protección al Menor

√ Línea 102

Subsecretaría de Desarrollo y Promoción Familiar

Dirección de Protección al Menor

√ EMOTS: Equipo Móvil de Tratamiento Social (Atención de demandas urgentes por razones de maltrato en cualquiera de su tipología)

- San Luis

Secretaría General de la Gobernación

Área Familias Solidarias

Asociación Dignidad de Mujer

√ Casa Refugio (asistencia a las víctimas de violencia familiar)

- Santa Cruz

Jefatura de Policía

√ Servicio Social Policial: 02966-434807

- Santa Fe

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe: Sr. Carlos A. Bermúdez

√ Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Delito

- Santiago del Estero
Comisaría del Menor y la Familia

- Tierra del Fuego
Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría de Acción Social
Dirección de Minoridad y Familia
√ Servicio de atención a víctimas de violencia o maltrato

Policía de la Provincia
Unidad Preventiva de Familia y Minoridad
√ Línea 101

- Tucumán
Defensoría del Pueblo
√ Centro de Asistencia a la Víctima

b. 3. Leyes, Pactos, Convenios de Cooperación y Colaboración:

➤ Ley 24.417. Protección contra la Violencia Familiar.

➤ Ley 25.854/03. Crea el Registro Único de Aspirantes a guarda con fines de adopción en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

La ley de adopción ordenaba en su Art. 2 la creación del Registro de referencia, con el fin de prevenir toda situación que implique la incorporación de niños en estado de adoptabilidad en circuitos diferentes a los establecidos en la normativa vigente.

Es un deber del Estado favorecer y transparentar el sistema de adopción y otras modalidades de atención y acogimiento familiar previniendo y oponiéndose tenazmente a todo intento que posibilite el tráfico de niños y niñas en el país y a nivel internacional.

➤ Convenio Policial Argentino (Fuerzas Policiales y de Seguridad)

El Convenio Policial Argentino nuclea a todas las Fuerzas de Seguridad del país conformando un total de 27 miembros para la cooperación e intercambio de información científica, técnica y administrativa.

➤ Ley 25.746/03. Crea el Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, cuyos objetivos ya fueron citados.

➤ Ley 25.095/99. Aprueba el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales del MERCOSUR suscripto en Potrero de Funes Provincia de San Luis en junio de 1996. Y el Acuerdo complementario al citado Protocolo de San Luis.

➤ Ley 24.767. Ley de Cooperación Internacional en materia Penal.

➤ Disposición 97/98 del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Crea el Programa "Por Nuestra Identidad" que pone a disposición de todo el país la realización de estudios de ADN.

➤ Disposición 577/2002 del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Crea el Subprograma de Derecho a la Identificación, con la finalidad de preservar el derecho a la identidad.

- Ley Nacional 24.540/95 y su modificatoria 24.884 de identificación del recién nacido.
- Decreto 262/2003. Poder Ejecutivo Nacional
Declara la gratuidad del otorgamiento del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños de CERO (0) a SEIS (6) meses de edad, nacidos en el territorio nacional.
- Ley 25.871/04. Ley de Migraciones.
En su Art. 29 establece como causa o impedimento de ingreso o permanencia de extranjeros en el país: tener antecedentes por tráfico de personas o por promover la prostitución.
Por otro lado, su Art. 116 establece que... “será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

d- Ámbitos en los que se han regulado medidas específicas de prevención.

1. Órgano rector de infancia:

Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia:

- ✓ Disposición 135/1998: Aprueba el Programa de Capacitación y Tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual.
- ✓ Disposición 129/2002: Crea la Comisión Coordinadora Ad- Hoc bajo la denominación “Regreso a Casa y a la Escuela”, con el fin de ampliar las bases técnicas y operativas de las instancias de coordinación, cooperación e integración programática en relación a los niños y niñas en situación de calle.
- ✓ Disposición 1007/2002: Crea el Subprograma de Explotación Sexual Infantil en el marco del Programa de Capacitación y Tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual.
- ✓ Disposición 1020/2002: Aprueba el Programa de Centros Comunitarios de Promoción y Protección de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.
- ✓ Disposición 1376/2002: Crea la Red Primaria Comunitaria de Centros de Promoción y Protección de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.
- ✓ Disposición 930/2003: Aprueba el Programa de Atención e Investigación de las Adicciones (PAIDA).

2. Oficinas de registro y documentación (registros de nacimiento, pasaportes, autorizaciones de viaje, etc.).

- ✓ Ley 25.871/2004. Ley de Migraciones.
Título III. Del Ingreso y Egreso De Personas
- ✓ Resolución 2895/85 dictada por la Dirección Nacional de Migraciones por la que se aprueban las instrucciones relativas al ingreso y egreso de menores al país.
- ✓ Decreto 262/2003. Poder Ejecutivo Nacional
Declara la gratuidad del otorgamiento del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños de CERO (0) a SEIS (6) meses de edad, nacidos en el territorio nacional.

e- ¿Existen mecanismos específicos de control de ingreso y egreso del país de niños/as y adolescentes? En caso afirmativo ¿cuáles?

- Ley 25.871/2004. Ley de Migraciones.
Título III. Del Ingreso y Egreso De Personas
- Resolución 2895/85 dictada por la Dirección Nacional de Migraciones por la que se aprueban las instrucciones relativas al ingreso y egreso de menores al país. (Ver Anexo legislativo)

f- ¿Existen en la Argentina mecanismos específicos para asegurar el efectivo y adecuado registro e identificación de los niños/as y adolescentes?

➤ Ley Nacional 24.540/95 y su modificatoria 24.884 de identificación del recién nacido
La ley 24540 establece que: “cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo a lo siguiente: La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos:

- De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión decadactilar.
- Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.
- Si el niño ha nacido con vida.
- Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.
- Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto.
- Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha.
- Calcos tomados al egreso.
- Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio.
- Observaciones.

Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse sus impresiones papilares y registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad, y las impresiones de ambos pulgares. Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre- hijo.

Esta ley es de aplicación en todo el territorio de la República. Hay provincias que tienen leyes de identificación del recién nacido (Ejemplo: Provincia de la Pampa Ley 1169/89, y otras). Las dificultades que se plantean para la aplicación de la ley 24.540 a nivel provincial son la falta de recursos y los “partos domiciliarios en el interior de la provincia”¹²⁹

➤ Ley 24.884.

Incorpórase como segundo párrafo del artículo 7° de la ley 24.540 "Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos", el siguiente texto: “Si se produjera la internación de una menor embarazada soltera que carezca de documento de identidad y/o representantes legales, la autoridad medico asistencial deberá inmediatamente dar aviso al asesor de menores competente”.

➤ Ley 23.511.

Crea el Banco Nacional de Datos Genéticos a fin de facilitar la determinación y esclarecimiento relativo a la filiación.

➤ Ley 1.226 de la Ciudad de Buenos Aires.

Crea el sistema de identificación al recién nacido y de su madre, de aplicación obligatoria en la ciudad, el cual tiene por objeto asegurar a las personas su legítimo derecho a la identidad así como garantizar la indemnidad del vínculo materno filial. Comprende la toma y archivo de huellas genéticas sanguíneas del recién nacido y su madre.

➤ Ley 17.661.

Esta normativa crea el Documento Nacional de Identidad como forma de probar la identidad de las personas sin que ningún otro documento pueda suplirlo.

¹²⁹ Provincia de Formosa

➤ Disposición 577/2002 del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
Crea el Subprograma de Derecho a la Identificación, con la finalidad de preservar el derecho a la identidad.

➤ Decreto 262/2003. Poder Ejecutivo Nacional
Declara la gratuidad del otorgamiento del primer Documento Nacional de Identidad a todos los niños de CERO (0) a SEIS (6) meses de edad, nacidos en el territorio nacional.

g- ¿Existen en la Argentina mecanismos estatales de control de las adopciones internacionales? ¿Cuáles? ¿Cuáles son los requisitos exigidos por la legislación y el ordenamiento administrativo para habilitar una adopción internacional?

En la Argentina no existe la adopción internacional.

Cuando nuestro país ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño por la ley 23849, hizo reservas acerca de la adopción internacional, disponiendo que: "La República Argentina hace reserva de los Inc. b) c) d) y e) del Art. 21 de la CIDN y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional a fin de impedir su tráfico y venta".

h- ¿Se han adoptado en la Argentina normas específicas para la prevención de la utilización de los niños en pornografía infantil?

No existen normas específicas para la prevención de la utilización de los niños en pornografía infantil.

i- ¿Se han adoptado medidas específicas para evitar el acceso de los usuarios a la pornografía infantil?

➤ Ley de filtros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Nro. 945/02 y 863/02 para instalar y activar filtros de contenidos en todas las computadoras localizadas en establecimientos escolares y comerciales que se encuentren cerca de las escuelas primarias y que brindan acceso a internet.

En igual sentido la ley 9.103 de la provincia de Córdoba obliga al uso de filtros en todas las computadoras que se encuentran a disposición del Público, sin embargo la ordenanza 5.085 de la Ciudad de Villa María de esa provincia lo indica para las computadoras que se encuentren a disposición del público menor de 18 años y el municipio de Santa Rosa de Calamuchita añade la obligación por parte de los propietarios a llevar un registro de los usuarios y horario de uso e impone medidas mínimas de boxes o habitáculos.

La provincia de Santa Fe, a través de la ley 10.700 que modifica el Código de Faltas penaliza a quienes no instalen los filtros y también a quienes los desactiven, la Ciudad de Rosario exige para habilitar estos comercios la instalación de sistemas de filtros en máquinas con acceso de menores de 18 años e impone que deben tener como mínimo el 20% de equipos destinados exclusivamente a los menores.

En las ordenanzas municipales se dividen quienes obligan al uso de filtros para contenidos pornográficos en todas las máquinas instaladas (Ciudad de La Rioja, algunas ciudades de Entre Ríos, la ya mencionada ley de Córdoba) y quienes lo indican para los menores de 18 años (Comodoro Rivadavia/Chubut, Plaza Huincul/Neuquén, Salta).

➤ Resolución de la Secretaría de Comunicación N° 1235/98.

Establece la obligación de incluir en las facturas emitidas por los proveedores de Internet una leyenda que diga que el estado no controla la información disponible en Internet recomendándose a los padres a ejercer el control de los contenidos que consuman los hijos utilizando para ello programas de bloqueo.

j- ¿Existen mecanismos previstos de coordinación interinstitucional y/o de articulación entre los diversos servicios? ¿Cuáles?

Si bien existen mecanismos de coordinación y/o articulación entre los servicios, los mismos se encuentran sujetos a la disponibilidad y compromiso de los actores intervinientes por las distintas instituciones.

No es de nuestro conocimiento la existencia, a la fecha, de normativa específica. Si existen mecanismos internos administrativos a partir de los cuales se disponen las interconsultas dentro de cada organismo y la derivación de las mismas a otras instituciones.

5- PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE TRÁFICO CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y /O UTILIZACIÓN EN PORNOGRAFIA.

5.1- Participación y protección del niño, niña o adolescente traficado con fines de explotación sexual y/o utilizado en pornografía.

a- ¿Quién/ es pueden denunciar el tráfico con fines de explotación sexual y o utilización en pornografía de niños, niñas o adolescentes?

El niño, niña o adolescente / Su familia / Sus representantes legales / Sus guardadores / La Policía / El Fiscal / El Juez , de oficio / Cualquier persona / Otros

Cualquier persona puede denunciar porque son delitos de acción pública.

El régimen establecido en el código penal por ser derecho de fondo se refiere a la acción en sentido material. Las provincias pueden regular en materia de “ejercicio de la acción desde el punto de vista procesal”. Pero todas deben subordinarse a la persecución penal conforme las reglas de la ley nacional. (Art. 72 del C. P.)

En la violación, el estupro, el rapto y el abuso sexual simple y agravado (salvo en caso de grave daño a la salud) el ejercicio de la acción penal, entendida como potestad represiva del Estado, es dependiente de instancia privada. En estos casos solo se procede a formar causa por acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representantes legales. En el caso de que la **víctima sea menor de edad**, puede denunciar:

- a) su representante legal, padre, madre, tutor o guardador legal, etc.;
- b) cualquier persona, si el delito fuere cometido por su ascendiente, tutor o guardador. O si el menor carece de padre, madre o guardadores. En estos casos la acción resulta oficiosa por mandato de la ley. (Cuando existieren intereses contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare mas conveniente para el interés superior de aquel.)
- c) **el menor**, si cuenta con el asesoramiento o la representación de organismo o instituciones oficiales (como Defensorías o asesorías de incapaces, centros de protección a la familia y el menor, consejo del menor, centros oficiales de asistencia a la víctima, etc.) o organismo privados sin fines de lucro (organizaciones no gubernamentales dedicadas a la tarea de defensa o asistencia a las víctimas). Art 132 del C.P.

Tal como fue dicho, en las demás figuras del titulo III de la parte especial (de los delitos contra la integridad sexual- corrupción, prostitución, trata, proxenetismo, etc.) se mantiene el régimen común de la acción oficiosa.¹³⁰

¹³⁰ Villada Jorge Luis..Idem. El Art. 72 contempla casos de excepción a la necesidad de denuncia, en los que aun habiéndose cometido delito dependiente de instancia privada, la acción se torna oficiosa de pleno derecho.....Cuando el delito es cometido por un menor que carezca de padres o cuando el menor ha sido víctima

b- ¿Una vez detectado/ conocido el caso, cómo se asegura el derecho del niño a ser oído? Si existe normativa específica, sírvase transcribirla, de lo contrario describa el procedimiento de uso habitual.

En especial, sírvase detallar:

¿Quiénes pueden tomar declaración al niño/a o adolescente?

¿Puede citarse, más de una vez, a declarar al niño/a o adolescente, en el mismo o distinto ámbito?

El niño/a o adolescente, está obligado a presentarse directamente ante el Tribunal?

El niño/a o adolescente ¿puede ser obligado a enfrentarse a un careo con el denunciado?

El niño/a o adolescente ¿es asistido o asesorado? En caso afirmativo, por quien?

1- por un defensor

2- por un especialista de la salud mental

3- por un especialista en explotación sexual

4- por un funcionario

Se utiliza Cámara Gessell para la audiencia de declaración del niño/a o adolescente.

¿Cómo incide la opinión del niño en la decisión que adopte el Tribunal?

Conforme el artículo 250 bis del Código Procesal Penal, recientemente incorporado, cuando la víctima tenga menos de 16 años, para recibirle declaración existen los siguientes requisitos:

1. sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños designado por el tribunal que ordenó la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados directamente por el tribunal;
2. el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño;
3. el profesional interviniente deberá elevar un informe al tribunal;
4. a pedido de parte u ordenado por el tribunal el acto podrá llevarse a cabo en cámara Gessell;

En el caso de mayores de 16 años y menores de 18 años, previo a recibirle declaración al adolescente se deberá requerir informe psicológico.

Con anterioridad a la incorporación de dicho artículo en el Código Procesal Penal en el año 2003, el Procurador General de la Nación, había resuelto mediante res. PGN 25/99 que cuando el menor declare como testigo el fiscal debía: Darle intervención a la Oficina de Asistencia a la Víctima del Delito (OFAVI); utilizar Cámara Gessell, evitar la multiplicidad de testimonios, evitar que el niño declare o sea sometido a peritajes en sede policial y previo a requerir la declaración de un menor de 7 años, solicitar a la OFAVI se expida respecto la conveniencia.

Esto es válido para los juzgados nacionales y es necesario reiterar la facultad de las provincias de dictar sus propios códigos de procedimiento.

De manera concordante, dictaminó en la causa Migliaccio, Adriana y Otros -a cuyos fundamentos se remitió al fallar la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) - en contra de las reiteradas convocatorias a prestar declaración a un menor.

Asimismo, el Tribunal en lo Criminal N°3 de Mar del Plata, en la Causa Ana Pandolfi s/Abuso Sexual Agravado y Corrupción de Menores, abordó la cuestión de la veracidad del testimonio de los niños: "Tradicionalmente se ha considerado la imagen del niño como testigo o víctima poco creíble debido a su tendencia a la fantasía, a su vulnerabilidad a la sugestión, a su dificultad para distinguir entre lo real y lo ficticio y, por tanto, con tendencia intencionada o

de uno de esos delitos cometidos por uno de sus ascendientes, tutor o guardador o cuando el fiscal considere que hay intereses gravemente contrapuestos con el menor o cuando el menor quiere efectuar la denuncia, asesorado o representado por una institución protectora (Privada u oficial)

ingenua a la falsedad en su declaración (Ceci y Toglia, 1987 citados por Diges y Alonso-Quecuty, 1994). Otros han insinuado la posibilidad de una mitomanía infantil justificada por el hecho de llamar la atención de los adultos (Caro, 1974; Battistelli, 1984); también se ha sustraído credibilidad al infante porque su inteligencia y memoria se encuentran en proceso de maduración y por ello cognoscitivamente incompetentes para declarar (Ceci y Toglia, 1987 citados por Diges y Alonso-Quecuty, 1994). Incluso la influencia de algunas teorías psicodinámicas de Freud (1906), que han presentado al niño como seductor por el mito de Edipo, han contribuido para que el sistema judicial minusvalore el testimonio infantil. Sin embargo, no se dispone de datos científicos que indiquen que los niños difieren de los adultos en su capacidad para distinguir entre sucesos reales y sucesos imaginados (Diges y Alonso, 1994); y ha quedado demostrado por la psicología experimental que los niños no son más sugestionables que los adultos (Cohen y Harnik, 1.980, Marin y col, 1979, citados por Diges y Alonso-Quecuty, 1994), incluso un reciente estudio de Bussey y Grimbeek (2000) señala que desde los 4 años, los niños tienen una comprensión suficiente de la mentira y la verdad y tienen suficiente capacidad para participar efectivamente en el sistema legal. Todos estos acontecimientos están aumentando la credibilidad en el testimonio infantil a lo largo de los años (Diges y Alonso, 1994) (conf. Revista de Psicología Jurídica, "Validación en criterios para evaluar credibilidad del testimonio en menores presuntas víctimas de delitos sexuales", de Angela Tapias, Olga Lucia Aguirre, Andrea Moncada., Alejandra Torres, A.; www.psicologiajuridica.org)

Sintetizando, al igual que los adultos los niños pueden o no decir la verdad. Esa fue la opinión pericial de las psicólogas forenses Martínez y Rodríguez emitida durante el juicio. Sin embargo, las especialistas señalaron en su informe escrito que: "Diferentes autores coinciden en sus apreciaciones acerca de las mentiras en los niños. Al respecto, es dable consignar:

- 1.- Un niño puede mentir para evadir un castigo.
- 2.- Puede mentir para negar su propia madurez o indefensión o para disimular alguna situación de inferioridad en relación a sus pares.

Lo que no hay que perder de vista, es que más allá de las razones por las que pueda mentir un niño, es excepcional que sus mentiras incluyan referencias sexuales, o que aporten detalles concretos que remitan a la sexualidad adulta. Es cierto que a cualquier edad un niño tiene la capacidad de mentir, sin embargo, para comprender que a través de una mentira pueden perjudicar a una persona a quien le tengan rabia o con quien hayan tenido problemas, es necesario que logren un importante grado de abstracción en su desarrollo evolutivo. Los preescolares carecen de la capacidad intelectual y cognitivas para inventar historias que incluyan detalles sexuales adultos con el objetivo de incriminar a terceros. Con respecto a las fantasías, si bien es cierto que los niños las tienen, hay que tener en cuenta, que es difícil que un niño brinde detalles de percepciones sensoriales que no se correspondan con episodios verdaderamente vividos. Hay que tener siempre presente que los niños informan aquello que fue percibido por alguno de sus cinco sentidos.

Un niño podría ser inducido a mentir aún sobre cuestiones sexuales pero, como ampliaron las peritos Martínez y Rodríguez en el juicio, ese discurso cae no bien se mantienen las primeras entrevistas con un experimentado entrevistador o bien durante el curso de una terapia. En el caso de autos todas las niñas han mantenido varias entrevistas con la Psicóloga Malbrán y también con peritos psicólogas del Tribunal de Menores y en todos los casos han sostenido los dichos que movieron a sus padres a recurrir a la ayuda especializada para verificar la seriedad de las manifestaciones vertidas en el seno del hogar. Las profesionales también interrogaron tempranamente a los padres de las niñas y se informaron a través de ellos de la concurrencia en todos los casos de diversos síntomas psicossomáticos compatibles con situaciones de abuso sexual infantil.

En conclusión no se advierte la existencia en el caso de motivos racionales que permitan presumir que las niñas han mentido o que sus relatos han sido implantados en sus mentes como verdades por personas adultas."

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Córdoba, con el propósito de minimizar la victimización secundaria en el abordaje pericial de niños víctimas, ha instalado un espacio especialmente acondicionado, en el Servicio de Psicología Forense del “Palacio de Justicia II” donde funciona desde el año 2000 la “Cámara Gessell”, denominada así en el recuerdo del Psicólogo y Pediatra americano Arnold Luciens Gessell. Básicamente, la Cámara Gessell permite que las entrevistas al niño víctima por el Perito Oficial que dictamina, sean efectuadas dentro de un espacio arquitectónicamente adecuado, mientras es observado por los Peritos de contralor y los magistrados y funcionarios judiciales a través de vidrios especiales y herramientas auditivas que les permiten visualizar y escuchar al niño de modo indirecto. Habiéndose extendido su uso y reconociendo la importancia de este instrumento dicho Organismo ha resuelto¹³¹:

Art. 3: Poner en conocimiento de los Tribunales, Asesorías y Fiscalías de los Fueros de Menores y Familia el presente acuerdo, a fin de estimular que se adopten similares procedimientos en la recepción de declaraciones de niños en el espacio mencionado.

Art. 4: Instruir al Área de Infraestructura para que en otros Centros Judiciales se proyecten espacios que posibiliten a los jueces, fiscales y profesionales de las áreas técnicas utilizar la “Cámara Gessell”.

También poseen Cámara Gessell la División “Delitos contra Menores” de la Policía Federal, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (Centro Garrigós) y el Juzgado Civil N°9 de la Ciudad de Buenos Aires.

c- ¿Cómo se asegura el derecho del niño a su intimidad/privacidad respecto a: el denunciado; familiares del denunciado; medios de prensa; lugares que frecuenta. Las audiencias en las que participa el niño/a o adolescente ¿son audiencias públicas o reservadas?

No pueden difundirse públicamente ni nombres, datos filiatorios ni imágenes de niños que de alguna manera (como víctima o autor) son parte en un proceso judicial, conforme Ley 20.056. Las audiencias en las que participe el menor son reservadas.

d- ¿Se asegura el derecho del niño/a o adolescente a estar informado del estado de las actuaciones? ¿Cómo? ¿Existe normativa específica? En caso afirmativo, sírvase transcribirla. Evalúe su efectividad en la aplicación práctica de la norma.

**e- ¿Se asegura el derecho del niño/a adolescente a estar protegido frente a posibles represalias o intimidaciones? ¿Cómo?
¿Existe normativa específica? En caso afirmativo, sírvase transcribirla.
¿Quien puede/debe adoptar tales medidas?**

f- ¿Se asegura el derecho del niño/a o adolescente a ser acompañado por sus padres o familiares durante el proceso de denuncia? ¿Existe normativa específica? En caso afirmativo, sírvase transcribirla. Evalúe su efectividad en la aplicación práctica de la norma.

Respuestas d, e, f: Los artículos 79 y 80 del C.P.P. y la actividad específica desarrollada por la OFAVI:

Artículo 79 del C.P.P.N.: Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;

Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;

A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;

¹³¹ Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Córdoba. Acordada N° 24, 11/06/02 (B. O. 19/06/02)

A ser informado sobre los resultados del acto procesal en que ha participado,
Artículo 80: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima de delito tendrá derecho a:

A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;
A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado,
Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

La Ley 24.121 en su artículo 82, crea la Oficina de Asesoramiento y Asistencia a Víctimas y Testigos.

La Ley 25.764 crea el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, que si bien está destinada a otros delitos, excepcionalmente, por disposición del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, puede aplicarse a otros casos.

g- El niño/a o adolescente sometido a prostitución y/o a otras formas de explotación sexual ¿es posible de ser institucionalizado o sometido a un procedimiento correccional, de tipo sancionatorio? ¿Y su familia?

De acuerdo con la Ley 10.903 si se encontrare en "peligro moral o material o moralmente abandonado, podrán disponer la tutela del niño e internarlo en una institución nacional. En especial el niños podría ser separado de su grupo familiar si el abuso se hubiere cometido en su seno y no existiera persona idónea que pueda hacerse cargo.

h- ¿Existen mecanismos previstos de coordinación interinstitucional y de articulación entre los diversos servicios? ¿Cuáles?

No existe normativa específica para coordinar y articular los distintos servicios. Frente a la necesidad de resolución de cada caso en concreto se establecen coordinaciones en función de la demanda, los recursos existentes y la voluntad de quienes son responsables de las áreas respectivas.

Es fluida la coordinación entre las Oficinas de Asistencia a la Víctima y las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional y el municipal de algunas provincias.

i- ¿Existen normas procesales que tiendan a garantizar la no revictimización del niño/a o adolescente traficado con fines de explotación sexual o utilizado en pornografía?

Conforme el artículo 250 bis del Código Procesal Penal, recientemente incorporado, cuando la víctima tenga menos de 16 años, para recibirle declaración existen los siguientes requisitos:

1. Sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños designado por el tribunal que ordenó la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados directamente por el tribunal.
2. El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño.
3. El profesional interviniente deberá elevar un informe al tribunal.
4. A pedido de parte u ordenado por el tribunal el acto podrá llevarse a cabo en Cámara Gessell.

En el caso de mayores de 16 años y menores de 18 años, previo a recibirle declaración al adolescente se deberá requerir informe psicológico previo.

j- Señale las dificultades que se presentan en la práctica cotidiana para asegurar la no revictimización del niño/a o adolescente traficado con fines de explotación sexual o utilizado en pornografía.

En opinión del Dr. Alejandro Molina, en su calidad de informante clave dijo: "...hay que preguntarse por la aplicación práctica y por la ley procesal, que en algunos casos no permite esclarecer los hechos y revictimiza a los niños, especialmente cuando en los procesos donde ellos son víctimas son citados varias veces a declarar. En algunas leyes procesales la exigencia de la nueva declaración de testigos que ya han declarado largo tiempo atrás y pierden precisión en sus dichos, dejan sin prueba de cargo a la acusación y con ello se libera a los acusados. Recuérdese que por ejemplo en el procedimiento de la Pcia. de Buenos Aires en la audiencia de juicio no se admite que se incorporen pruebas testimoniales por lectura o el testigo no aparece o no recuerda". Y continuó diciendo " cabe recomendar la modificación de aquellas leyes procesales que a fuerza de modalidades extremas tornan imposible el acopio de pruebas para condenar a los delincuentes".

La Dra. Virginia Berlinerblau, Medica Legista y Psiquiatra Infanto Juvenil en su trabajo sobre Violencia Familiar y Abuso Sexual sobre el testimonio de los niños opina: "Pocas cosas causan tanta preocupación y consternación en la justicia como el caso que requiere que un niño/a tome el lugar del testigo para dar testimonio. Esta preocupación aumenta cuando el niño/a testigo es requerido para hablar acerca de eventos traumáticos que pueden haberle ocurrido, particularmente en los casos de abuso sexual. El sistema judicial ha batallado al respecto con preguntas tales como:

- los niños, son mentalmente competentes para testificar?
- pueden brindar testimonio preciso acerca de hechos que han experimentado?
- pueden ser llevados a dar testimonios inexactos?
- mentirán acerca de cosas serias?
- si los niños mienten, puede esas mentiras ser detectadas por cualquier persona o se requieren técnicas especiales?
- cómo valorar el grado de veracidad del testimonio de un niño?

Estas preguntas no son nuevas, tanto para la ciencia como para la ley. La investigación científica acerca de estas preguntas, se remonta a más de cien años de antigüedad, pero en los últimos años el número creciente de denuncias de abuso de niños tuvo como resultado un incremento dramático de los niños llamados a testificar acerca de estos eventos traumáticos.

Por esto, encontrar y comprender las respuestas a las preguntas mencionadas anteriormente toma una importancia crítica en la Justicia, dado que pesan en la balanza tanto el bienestar de los niños como la libertad de los adultos acusados. En estos casos, donde no suele haber testigos oculares ni evidencia física (cabe aplicar en la mayoría la remanida frase que expresa: "lo esencial es invisible a los ojos"), el veredicto, la convalidación del relato del niño, la aceptación por parte de sus cuidadores y hasta la supervivencia emocional de la víctima dependen del conocimiento, comprensión y habilidad del profesional que lo asista. También de su capacidad para transmitir, como es esperable, las explicaciones y los razonamientos por los cuales ha discernido que el abuso sexual ha ocurrido. El abuso sexual infantil es diagnosticable, sobre la base de la historia previa, el examen clínico-ginecológico y el examen psíquico que incluya la obtención y análisis del testimonio del niño.

Los profesionales que se ocupan de la salud mental cumplen un rol esencial en la crisis asociada a la denuncia. Como muchos de los hechos que relatan los niños/as son difíciles de aceptar, los que cuidan de ellos necesitan del asesoramiento experto para admitir la existencia de una vieja realidad para muchos increíble: la alta incidencia de la pedofilia."

k- Señale las "buenas prácticas" de su país para evitar la re-victimización del niño/a o adolescente traficado o utilizado en pornografía, durante el proceso administrativo y judicial de denuncia y resolución del caso.

La existencia de Cámara Gessell en ámbitos de la Policía Federal (Delitos contra Menores), en algunas Provincias (Ej. Córdoba) y el nuevo art. 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación citado con anterioridad, van marcando una tendencia a poner en funcionamiento "nuevas practicas" para evitar la revictimización.

5.2- Especialización de profesionales y técnicos que intervienen.

a- ¿Existen servicio/s especializado/s para el acompañamiento y asesoramiento del niño/a o adolescente traficados con fines de explotación sexual y /o utilizados en pornografía infantil?

A la fecha, existe un servicio a nivel nacional desde el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia - Ministerio de Desarrollo Social y es el "Subprograma de Explotación Sexual Infantil" (creado en el año 2002).

Habiéndose cursado pedido de información sobre existencia de otros servicios a nivel provincial se tiene constancia de la falta de servicios *especializados en explotación sexual* en las Provincias de la Nación Argentina, Se está trabajando en aquellas provincias que han requerido capacitación específica al gobierno nacional. No obstante existe especialistas en maltrato infantil y violencia familiar, cuyos Programas existentes fueron anteriormente citados. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existe un servicio denominado "Programa de Atención y Acompañamiento a niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual y en situación de prostitución", dependiente del Consejo de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

b- Señale si los Tribunales que intervienen en las situaciones analizadas, se encuentran especializados en alguna de las materias que se señalan a continuación:

Infancia. Si / X / No/ ___/

Violencia Sexual Si / ___/ No/ X/

c- Los técnicos o peritos que intervienen (médicos, psicólogos, etc.) ¿son profesionales especializados en materias relacionadas a la atención de niños víctimas de violencia sexual (especialización académica de alto nivel, diplomado o posgrado)?

En el ámbito del Poder Judicial, los peritos que intervienen son los que integran el Cuerpo Médico Forense, organismo pericial oficial. El Cuerpo Médico Forense cuenta, en las distintas disciplinas que pueden tomar intervención pericial, con profesionales especializados en problemáticas típicas de niñez. En caso de considerarse necesario el juez puede recurrir a profesionales especializados, que pueden depender de servicios de salud o, en el caso de Capital Federal al Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia que cuenta con un programa específico. Las fuerzas de seguridad, a su vez, también tienen su propio cuerpo de peritos, de los que también puede disponer el juez. No todas las jurisdicciones provinciales cuentan con iguales recursos.

d- ¿Dichos profesionales están obligados a realizar cursos /cursillos de especialización para ocupar ese cargo?

Los profesionales no están obligados a realizar cursos de especialización, quedando a criterio y compromiso de cada agente su entrenamiento y capacitación específica.

e- ¿Existe un servicio especializado para detectar los casos de pornografía infantil en internet, canales de chat y similares?

Si, la Policía Federal Argentina cuenta con la División Inteligencia Informática especializada, entre otras cosas, en investigaciones de pornografía infantil en Internet.

f- ¿En qué etapas del proceso de detección, juzgamiento de responsables y restitución de derechos de las víctimas participan agentes policiales? ¿Interviene personal especializado? En caso afirmativo, señale el tipo de especialización con la que cuenta.

La fuerza policial o de seguridad tiene una función básica de prevención. Detectado un hecho, en el marco de esta tarea de prevención, la policía debe dar inmediata intervención al juez competente. Una vez que el juez interviene, él pasa a ser el director del proceso que se inicia y la Policía debe actuar, a partir de entonces, según las instrucciones que de el magistrado o, en su caso, el fiscal que se haga cargo de la acción por delegación judicial, de conformidad al Código Procesal en materia criminal.

La Policía Federal Argentina, cuenta con una División de Delitos Contra Menores, cuya competencia abarca todo tipo de hechos delictivos de los que un menor pueda resultar víctima. Esta división no se encuentra específicamente especializada en los delitos materia de esta investigación, pero sí se encuentran dentro del marco de su incumbencia.

g- ¿En que etapas del proceso de detección, juzgamiento de responsables y restitución de derechos de las víctimas participa personal de INTERPOL? ¿Cómo participa?

El Grupo de Extradiciones y Capturas Internacionales entiende en la tramitación de los expedientes relacionados con los pedidos de detención preventiva y extradiciones conforme a los tratados existentes en los países miembros de Interpol, manteniendo enlace con el poder Judicial de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Dirección Nacional de Migraciones y con las Fuerzas de Seguridad que poseen competencia en los puertos, pasos fronterizos y Aeropuertos Internacionales como así también las Policías Provinciales signatarias del Convenio Policial Argentino.

El Departamento INTERPOL BS. AS. se encuentra abocado a la tarea de la búsqueda de menores desaparecidos¹³², cuya denuncia se hubiera efectuado ante las autoridades judiciales.

La localización y restitución de estos menores se funda en el Convenio Internacional de La Haya suscripto por nuestro país en el año 1991.

Para lograr una mayor efectividad en esta tarea, esta Oficina como el resto de las Oficinas Centrales Nacionales de INTERPOL, utiliza la difusión de Circulares en las que se hallan insertas las fotografías, datos filiatorios y morfológicos del buscado, como así también todas las circunstancias que rodearon su desaparición.

Interpol está desde este momento, incorporando la última tecnología en comunicación, a través de su presencia en Internet, utilizando estos recursos para realizar esta tarea tan importante de forma nacional e internacional. Cualquier persona que navegue por Internet podrá desde éste o cualquier sitio que colabore con el proyecto, brindar información que podría ser de importante utilidad en la tarea de localización y restitución de los menores desaparecidos.

h- ¿Qué otras instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil participan o pueden intervenir en el procedimiento (aduana, consulados, defensorías, servicios de atención a la víctima, etc.)? ¿En qué etapas y que acciones desarrollan? Las personas designadas para llevar adelante esta tarea ¿tienen algún tipo de especialización? En caso afirmativo ¿qué tipo de especialización se les exige?

Además del Poder Judicial y la Fuerzas de Seguridad, pueden intervenir distintos Organismos públicos o privados. En la etapa judicial también interviene el Ministerio Público, sea a través de fiscalías penales o el Defensor de Menores e Incapaces. A su vez, las distintas jurisdicciones del país cuentan con servicios técnicos, dependientes del Poder Ejecutivo, nacional y provincial, destinados a atender la problemática de niñez y familia. En estos servicios técnicos existen profesionales psicólogos, asistentes sociales y en algunos casos abogados, especializados en atender esta franja social. No necesariamente estos profesionales tienen especialidad en la materia objeto de esta investigación, pero sí en el trato de niños. En Capital Federal el CONNAF, sí cuenta con un Programa especializado en la

¹³² www.interpol.gov.ar – “Ayudemos a los Niños a Volver a Casa”

materia, cuyos profesionales brindan asesoramiento mediante cursos y actividades orientadoras al resto del país. Asimismo, existe a nivel nacional la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito.

En el ámbito privado existen Organizaciones No Gubernamentales cuyo objeto se relaciona con la problemática, entre ellas la Asociación Civil sin Fines de Lucro "Missing Children - Chicos Perdidos de Argentina", cuya función es proveer asistencia a los padres cuyos hijos están perdidos y concientizar a las familias, personal de seguridad, docentes y a la comunidad en general sobre esta problemática.

5.3. Restitución del niño al país de destino

Es de aplicación en la materia la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores que fue aprobada por el Congreso de la Nación mediante Ley 25.358. Al momento de ratificación de dicho instrumento, la República Argentina designó a la Dirección de Asistencia Judicial Internacional (DIAJU) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto como Autoridad central, de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 de la citada Convención. Esta Autoridad Central de la República coordina sus actividades en la materia con las demás Autoridades Centrales designadas en cada Estado Parte.

Asimismo, la citada Dirección fue designada Autoridad Central respecto de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores¹³³. Según información de la autoridad central argentina, no se han registrado casos específicos de restitución de menores en casos de tráfico con fines de explotación sexual o pornografía infantil en internet. No obstante, dicha autoridad ha dado cuenta durante el periodo 2000/2004 de los siguientes casos:

Convención de La Haya:

Restituciones solicitadas: Periodo 2000/ 2004/ 217 (Terminadas: 142 - Pendientes:75)

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores:

Restituciones solicitadas: Periodo 2000/2004/ 73 (Terminadas:27 - Pendientes: 46)

a- Cuando el niño proviene de otro país ¿en qué casos corresponde la repatriación?

Corresponde la repatriación en aquellos casos en que ha existido tráfico de un menor con fines de explotación sexual y utilización en pornografía. La norma específica es la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

b- ¿Se han adoptado medidas para que la restitución al país de origen sea voluntaria y no riesgosa?

Si bien existe la normativa, no se han producido denuncias en el marco de la Convención mencionada, con lo cual no se han adoptado este tipo de medidas. Esto ha dado lugar a que la citada DIAJU esté realizando una investigación para ver las causas de este hecho.

c- ¿Cómo se coordina la actividad entre ambos países a tales efectos? ¿Qué instituciones se encargan de dicho trámite? ¿Qué servicios existen a tales efectos?

No existen casos, pero si los hubiera, entre las Autoridades deberían coordinar el traslado con la colaboración de otros Organismos.

d- ¿Qué casos pueden legítimamente dar lugar a que el niño/a o adolescente permanezca transitoria o definitivamente en el país de destino?

Si bien no han habido casos, si un Juez argentino tomara intervención, tendría que decidir según el mejor interés del niño si entendiera que debe permanecer.

e- El niño, niña o adolescente traficado con fines de explotación sexual puede ser sancionado como "inmigrante ilegal"?

No, en ningún caso es considerado inmigrante ilegal.

¹³³ Art. 5 – Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

f- ¿Cómo y quién debe hacerse cargo de los gastos de alimentación y alojamiento de ese niño en el país de destino?

No está previsto en la Convención. En la práctica lo decide el juez interviniente.

Si bien no existe una disposición específica respecto de los gastos de alimentación y alojamiento del niño, se cuenta con un Fondo para Asistencia Legal.

El Decreto 891/95 crea, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, el Fondo de Ayuda Económica para Asistencia Legal en el Exterior al padre o madre que reclame la restitución de menores que hayan sido trasladados o retenidos ilícitamente en otro estado.

g- ¿Cómo y quién debe hacerse cargo de los gastos de alimentación y alojamiento de ese niño en el país de origen?

El tratamiento que se le da al menor, depende en gran medida de la legislación del país al que fueran trasladados. El juez que interviene en el proceso es quien debe tomar todas las medidas necesarias para proteger la integridad tanto física como psíquica del menor. La DIAJU como Autoridad Central, vela por el fiel cumplimiento de ambos Convenios que tienen como objeto principal, proteger el interés superior del niño.

Cabe destacar que ambos Convenios establecen que los menores podrán ser escuchados por el Juez y expresar su deseo. Esta opinión será tenida en cuenta por el Magistrado, pero no es vinculante.

h- ¿Qué medidas de seguridad social pueden aplicarse en su país, en favor del niño que fue sometido a tráfico con fines de explotación sexual?

El juez que interviene en el proceso es quien debe tomar todas las medidas necesarias para proteger la integridad tanto física como psíquica del menor.

i- ¿Existe alguna persona o servicio directamente asignado a la tarea de acompañar, atender y proteger al niño/a o adolescente durante esta etapa?

No existe norma específica. El juez llamará, según corresponda en cada caso, al área gubernamental correspondiente.

5.4.- Confiscación de bienes y utilidades del delito y reparación de los daños sufridos por la víctima.

a- ¿Qué medidas se adoptan en su país para la recuperación y posterior destrucción de los productos del delito en los casos de utilización de niños en pornografía (fotos, videos, etc.)?

b- En su país ¿se incautan o confiscan los bienes (materiales, activos y otros) utilizados para cometer el delito.

c- En su país ¿se dispone el cierre de los locales utilizados para cometer el delito?

Respuestas a, b y c: Para recuperar y destruir los productos del delito en los casos de utilización de niños en pornografía la legislación de nuestro país prevé la figura del decomiso o comiso, que reconoce un amplio campo de aplicación. Se la encuentra en el derecho penal sustantivo (Código Penal) y adjetivo (Código Procesal Penal de la Nación), en la legislación aduanera y en un importante número de leyes especiales de carácter punitivo (por ej.: leyes 23.737 y 25.246), así como también en aquellas legislaciones donde el Estado nacional, provincial o municipal ejerce su poder de policía en materia de seguridad, moralidad y salubridad pública.

El Código Penal, en su parte general - aplicable a toda legislación de carácter penal -, regula el instituto del comiso o decomiso en el artículo 23¹³⁴, el cual establece que puede ser accesorio de cualquiera de las penas principales enumeradas en el artículo 5 ibídem, e importa la pérdida para el autor, partícipes y terceros, de los instrumentos y efectos del delito así como también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, salvo las hipótesis de pertenencia a un tercero no responsable (cfr. Art. 523 del Código Procesal Penal de la Nación). El destino de dichos objetos - según su naturaleza- será dado por el tribunal al momento de dictar la sentencia conforme lo establece el Art. 522 del C.P.P.N., atendiendo las previsiones del Art. 23 y de la legislación específica de la cual se trate.

Ahora bien, en los últimos años el instituto del comiso o decomiso ha sido objeto de varias modificaciones que reflejan la intención del legislador de reforzar la lucha contra los aspectos económicos del delito. Es así que a través de las sucesivas reformas introducidas mediante las leyes 25.188, 25.742 y 25.815 se aprecia que se fue ampliando considerablemente el objeto de comiso o decomiso que opera sobre el patrimonio de quienes participan o cometen hechos delictivos; e incluso se estableció la figura **del decomiso preventivo** como medida cautelar que el juez puede adoptar desde el inicio de la investigación.

La ley 25.188¹³⁵ eliminó el deber genérico de destrucción y contempló la pérdida a favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, dejando a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. Este último aspecto fue expresamente plasmado en el artículo 30 del C.P.¹³⁶ al establecer la preferencia de la obligación de indemnizar por sobre las restantes que contrajere el imputado luego de cometer el delito, el resarcimiento de los gastos del juicio, el decomiso del producto o provecho del delito y el pago de la multa.

Finalmente, con la sanción de la ley 25.815 (Ver Anexo) llegaron las novedades mas importantes tendientes a combatir la criminalidad patrimonial. Se estableció expresamente la aplicación del instituto junto con cualquiera de las penas principales que hayan sido impuesta (privativa de libertad -efectiva o condicional-, multa o inhabilitación), tanto para los delitos previstos en el Código Penal como en las leyes especiales; y se incluyó como facultad del juez la posibilidad de adoptar medidas cautelares tendientes al decomiso preventivo desde el inicio de la investigación, con el objeto de asegurar la aplicación de dicha pena accesoria y hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a

134- Ver anexo legislativo, Ley 25.815.

135- B.O. 1º/11/99. La versión ley 25.188 del artículo 23 era la siguiente “La condena importa la pérdida a favor del Estado nacional, de las provincias o de los Municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá”.

136- El cual establece: “La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

- a. La indemnización de los daños y perjuicios;
- b. El resarcimiento de los gastos del juicio.
- c. El decomiso del producto o el provecho del delito.
- d. El pago de la multa”.

obstaculizar la impunidad de sus partícipes, dejando a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (cfr. últimos dos párrafos del Art. 23 del C.P.).

Esta última previsión -de neto corte procesal- guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Procesal Penal de la Nación que faculta al Juez a “... *disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba ...*”, no obstante la medida “*será dispuesta y cumplida por los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad, cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisita personal o inspección en los términos del artículo 230 bis*”¹³⁷.

En lo que atañe al destino de los bienes decomisados, como norma general y corolario de lo dispuesto en el Art. 23 del C.P. y sin perjuicio de lo establecido en las normas específicas (algunas de las cuales serán desarrolladas a continuación a modo de ejemplo), el Art. 522 del código de forma regula que: “*Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza*”. En tanto que “*Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron*” (cfr. primer párrafo del Art. 523, CPPN); no obstante lo cual “*las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas*” (Art. 523, parte final, CPPN).

Cabe destacar, de conformidad con lo establecido en el Art. 525, que si ha transcurrido un año de concluido el proceso sin que “*nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el decomiso supone el secuestro previo del bien, a efectos de establecer el trámite que deberán seguir los distintos Juzgados respecto de los bienes que han sido decomisados, corresponde remitirnos a la Ley 20.785¹³⁸ que regula el destino de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal. Ello, claro está, sin perjuicio de lo regulado por normas específicas.

Destáquese, el Art. 4 dispone que “*cuando por la naturaleza de los bienes secuestrados no correspondiere su venta ni entrega, transcurrido el plazo establecido en el artículo 6º, se dispondrá su destrucción*”¹³⁹. Este sería el caso de todo lo relacionado con pornografía infantil por ejemplo.

Existe asimismo la posibilidad de la clausura de los locales involucrados.

d- En su país ¿existen sentencias que hayan dado lugar a la indemnización de la víctima por los daños sufridos? Ver Jurisprudencia.

Cámara Primera en lo Criminal de Salta

«G.J. - ABUSO SEXUAL CONTINUADO...» Expte. N° 16.975/01, 30/08/2001.

En el caso de autos el Tribunal concluye por calificar la conducta del imputado, como constitutiva de Corrupción de Menores de 13 años (art. 125, 2do. párr. del texto actual). Tal norma mencionada sanciona al que promoviere o facilitare la corrupción de menores y agrava

137- Texto según Ley 25434 (B.O. 19-06-2001)

138- B.O. 17-10-1974.

139- El Art.6 establece: “En la misma resolución por la que se decreta la destrucción o venta del bien, salvo el supuesto del artículo 3º, inciso a), se dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten si antes de cumplirse lo ordenado consideran necesario realizar peritaciones sobre dicho bien, proponiendo en su caso los puntos concretos sobre los que versarán aquéllas. Si se ignoraren los autores del supuesto delito o ellos se hallaren prófugos, se dará intervención al defensor de pobres, incapaces y ausentes. Si en el plazo antes señalado se propusieren peritaciones, el tribunal resolverá por auto fundamentado su admisión o rechazo y la realización o suspensión de la destrucción o subasta. Dicho auto será apelable en relación y con efecto suspensivo”.

la sanción, cuando mediara engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad ó «cualquier otro medio de intimidación ó coerción».

Cuando la norma menciona el abuso de autoridad, no se está refiriendo al delito de Abuso de Autoridad, sino a cualquier forma de abuso, de cualquier forma de autoridad.

De modo que habiendo quedado probado en autos que el acusado la contrató a la víctima, para realizar tareas domésticas, se dio al tiempo de los hechos la situación de Abuso de Autoridad. Para el Tribunal la relación laboral privada existente entre el acusado y la víctima, genera la autoridad a que se refiere la agravante analizada. Dentro del Abuso de autoridad, quedan incluidas las «persuaciones coercitivas» por las que la víctima se presta a realizar la conducta pretendida por el autor, pero en virtud del temor que éste le ha suscitado.

Para calificar los hechos de corrupción el Tribunal ha tenido en cuenta en primer término la extrema diferencia de edad, entre el acusado y la víctima (50 años). Ello sumado a los otros indicios indicados nos lleva a concluir, que la menor no se hubiera entregado voluntariamente (voluntad insuficiente por ser menor de 12 años) sin el concurso del uso de la coerción y promesa remuneratoria. Pero el hecho más importante para llegar a la calificación de corrupción es la depravación de los modos de la conducta social en sí misma y que la deformación de la práctica sexual de la víctima, es la secuela de la deformación de sus sentimientos e identidad sexual lograda por el corruptor.

Por lo expuesto, la Cámara Primera en lo Criminal falla:

I°) Condenando a J.G., de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar penalmente responsable como autor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal reiterado cinco hechos, en concurso real con corrupción de menores agravado por intimidación derivada de la dependencia, (Art. 119 tercer párrafo, 55, 125 tercer párrafo, 12, 19, 29 Inc. 3, 40 y 41 del C. Penal). Ordenando que el mismo permanezca alojado en la Cárcel Penitenciaria local.

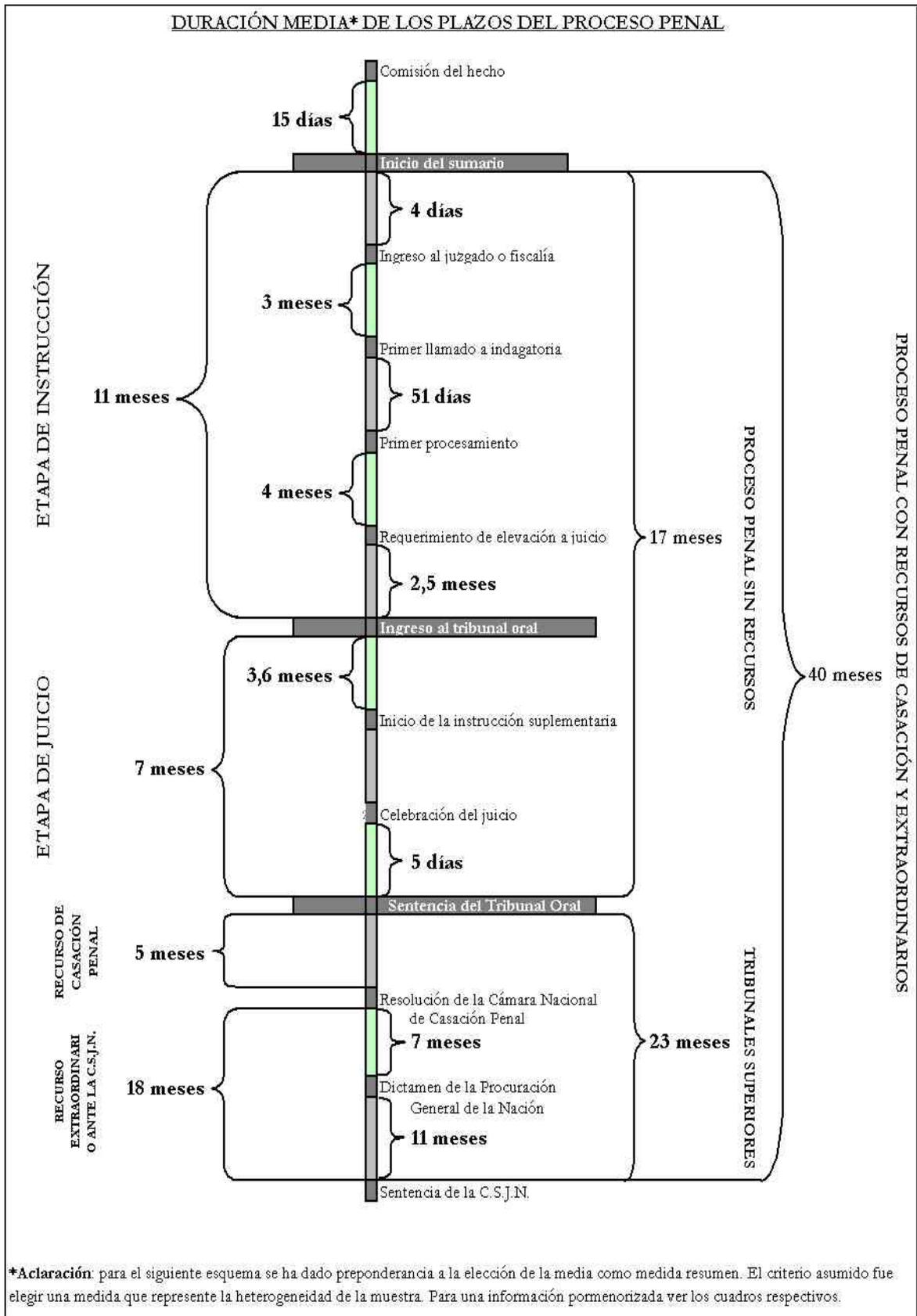
II°) Haciendo lugar en todas sus partes a la demanda civil de autos y en su consecuencia condenando a J.G., de las demás condiciones ya consignadas, a pagar por vía de Indemnización la suma de pesos treinta mil, por todo concepto a la actora Sra. A.M.C. DE C., con más sus intereses a partir de la fecha de los hechos, más las costas del presente juicio en los términos de los Art. 1072, siguientes y concordantes del C. Civil y 29 Inc. 2 y 3 del C. Penal, dentro del término de DIEZ días desde el momento en que quede firme la presente sentencia.

e- ¿Qué formas de reparación de los daños provocados a la víctima prevé su legislación? ¿Cuáles son las formas de reparación que han impuesto los Tribunales de su país?

Reparación pecuniaria vía acción civil independiente del proceso penal o dentro del mismo.

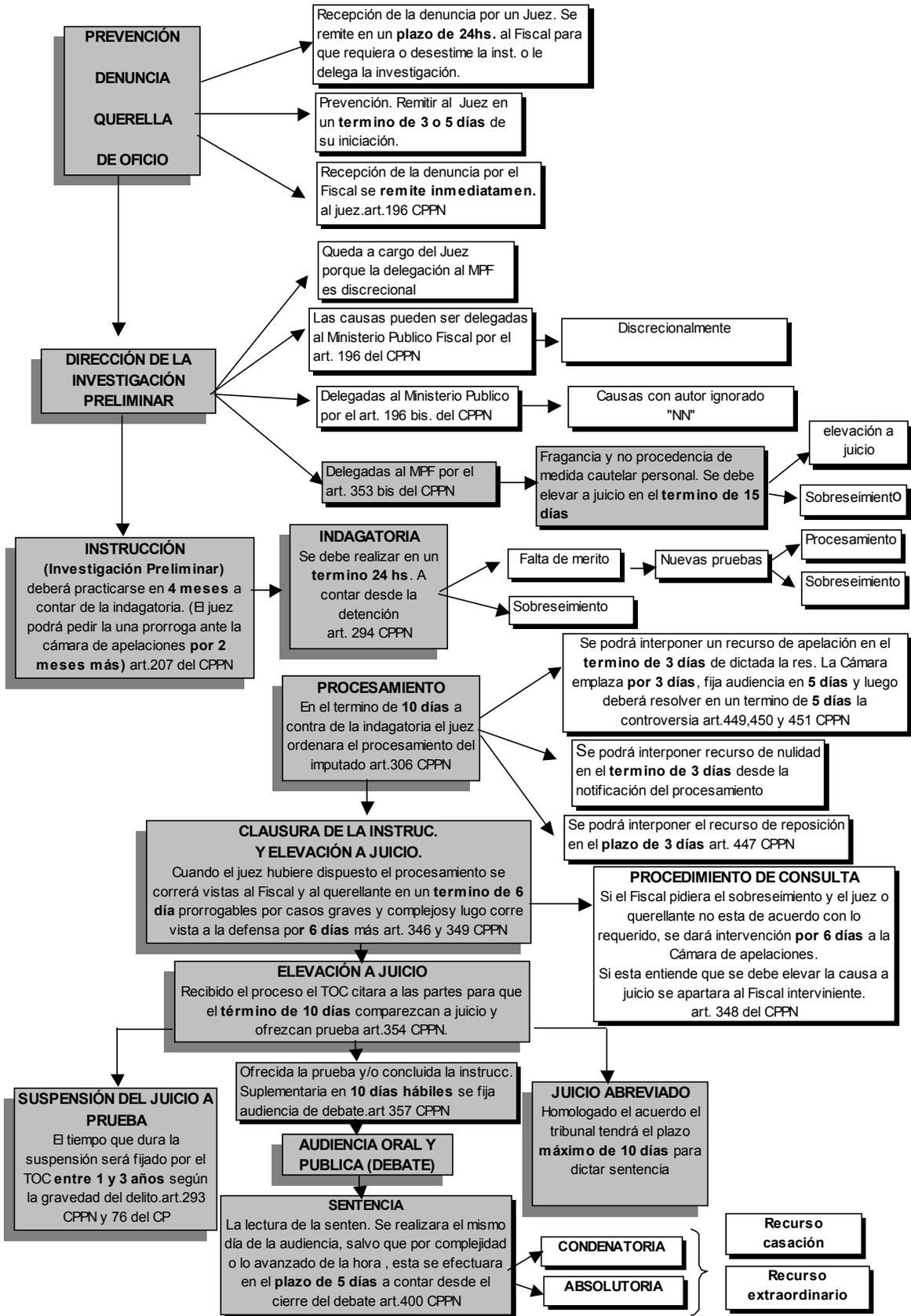
5.5- Plazos

a- Señale el tiempo promedio que transcurre entre: la denuncia y la adopción de medidas cautelares / la denuncia y la culminación del juicio penal la denuncia y el reintegro del niño a su país de origen. Se adjunta cuadro realizado por la Dirección de Estadísticas de la Procuración General de la Nación.



- b- Está determinado legalmente el tiempo del que dispone el juez para iniciar la investigación?**
 Inmediatamente, al recibir la denuncia.

ESQUEMA DE LOS PRINCIPALES PLAZOS LEGALES PREVISTOS POR ORDENAMIENTO PROCESAL



c- ¿Cuanto tiempo (máximo- mínimo) puede transcurrir entre la presentación de la denuncia y la audiencia de declaración de la víctima?

Según el C.P.P.N. el juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al fiscal quien dentro de las 24 horas formulará requerimiento de instrucción.

5.6. EXTRADICIÓN

a- ¿Existen, en su país, antecedentes de extradición de extranjeros por delitos de violencia sexual hacia niños?

En nuestro país existen constancias de extradición de extranjeros por delitos de violencia sexual hacia niños y conforme a la estadística de estos casos el delito es cometido por una allegado a la familia del menor abusado. No se han dado casos de extraditados por pertenecer a organizaciones delictivas dedicadas a la prostitución Infantil, tráfico de menores, etc.

Un caso ejemplo que podemos aportar es un pedido emanado de la Justicia Peruana en el cual se encuentra imputado un ciudadano peruano, quien al momento del hecho contaba con 30 años de edad, el cual había hecho sufrir el acto sexual en diversas oportunidades a una menor así como efectuar tocamientos deshonestos a otra menor de edad, aprovechando que su conviviente, madre de las menores, salía de su domicilio a realizar sus actividades cotidianas.

El hecho se encontraba tipificado en el Código Penal Peruano como “Delito Contra la Libertad y el Honor Sexual (violación) y Contra el Pudor - Art. 190 y 200, con una pena prevista de diez (10) años de penitenciaría.

Los presentes hechos ocurrieron en la Ciudad de Lima/Perú en el año 1989, luego de los cuales el imputado emigró hacia nuestro país, habiendo tramitado su radicación en el año 1993 y al tramitar en el mes de diciembre de 2002 su Ciudadanía Argentina se detecta a través de INTERPOL el pedido de captura que había emitido la justicia Peruana. El nombrado, casado y padre de dos hijos, ejercía la profesión de Contador hasta el momento de su detención.

b- ¿En algún caso, su país solicitó a otro la extradición de una persona por delitos de violencia sexual cometidos contra un nacional niño/a o adolescente.

La Justicia Argentina ha solicitado en varias ocasiones la extradición de Ciudadanos Argentinos o Extranjeros, por hechos cometidos en nuestro país, por delitos de violencia sexual hacia niños, pudiendo informar que estadísticamente en el 70% de los casos trabajados el delito era cometido por el padre/padrastro del menor abusado y contaban con un nivel de vida de clase media.

IMPUTADO	VICTIMA	PARENTESCO	DELITO	LUGAR	PROFESION	LOCALIZACIÓN
Jorge (37)	Niña (6)	Padre - Hija	Abuso Sexual Calificado	Zapala. Neuquen	Chef	Beirut
Arsenio (40)	Niña	Padre - Hija	Abuso Deshonesto	Santa Rosa, La Pampa	Gasista	Paraguay
Juan (31)	Niña	No guardaba	Abuso Sexual	Neuquen		Paraguay
Raúl (46)	Niña (6)	Concubino de su abuela	Abuso Deshonesto	Capital Federal	Empleado	Argentina

* Fuente: Sección Extradiciones y Enlace - Departamento Interpol.

c- Describa brevemente el procedimiento de extradición, citando la normativa que regula la extradición.

Las pretensiones de realización de la ley penal se hallan limitadas como consecuencia del hecho de mediar una común estructuración de la justicia punitiva de los diversos países sobre la base preferente del principio territorial. La pluralidad de Estados y correlativas soberanías determinan que ese alcance efectivo que todo Estado tiene de someter a juicio a quien se le imputa la violación de una norma de carácter penal o hacerle cumplir la condena ya pronunciada en virtud del delito cometido, encuentre un obstáculo insalvable en la circunstancia de que ese poder exclusivo y excluyente coexiste con otros similares que, al igual que el propio, se edifican sobre la idea de la impenetrabilidad del orden jurídico, impidiendo, de tal manera, la actuación de la ley penal nacional fuera de sus fronteras.

Esa impenetrabilidad puede ser autolimitada por el propio Estado interesado obligándose a cumplir con los tratados y convenciones que haya suscripto. De esta forma, ante la ausencia de dichos tratados, sin el consentimiento expreso del Estado requerido que accede a la entrega, resulta imposible la pretensión extranjera.

Para evitar tal impunidad, perjudicial al común sentimiento de justicia y peligrosa para todos los Estados por igual, es que las naciones se valen del procedimiento denominado extradición, que consiste en la entrega que efectúa un Estado de un individuo que se halla en su territorio, a otro Estado que lo reclama a fin de someterlo a juicio o para que cumpla o termine de cumplir la penalidad que ya le fuera impuesta.

Ahora bien, es importante resaltar que en casos de suma urgencia es posible solicitar la detención provisoria con fines de extradición de una persona. Dicha solicitud deberá cursarse por la vía diplomática y librarse de conformidad a lo establecido en el tratado vigente o, ante su inexistencia, en orden a las previsiones de la ley 24.767. También, dependiendo de cual sea el país requerido, podrá solicitarse la detención a través de una Circular Roja emitida por el Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina. En algunos países dicha Circular tiene el mismo valor que una solicitud de detención provisoria remitida por la vía diplomática. Finalmente, cabe destacar que las solicitudes de extradición son transmitidas exclusivamente por la vía diplomática y deben librarse, al igual que las demás solicitudes de asistencia, de acuerdo a lo establecido en cada tratado o convenio o, ante su inexistencia, de conformidad a lo previsto en nuestra legislación interna. Así lo establece la ley 24.767 en su Art. 2°, extendiendo su aplicación a la interpretación del texto de los tratados existentes y a todo lo que éstos no dispongan en especial.

La extradición esta reglamentada por la Ley 24.767:

“La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.

Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda.

Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados.

En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicara la presente ley”.

Extradición pasiva. Condiciones generales. Para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.

La extradición no procederá cuando el delito que la motiva fuese un delito político, o evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la

raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio, suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, etc.

La solicitud de extradición de un imputado debe contener:

- a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima;
- b) La tipificación legal que corresponde al hecho;
- c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida;
- d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición.
- e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores.
- f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

Procedimiento

Trámite administrativo .La solicitud de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente, deberá ser cursada por vía diplomática.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminará respecto de las condiciones previstas en la ley, y sobre los requisitos formales del requerimiento. Cuando este Ministerio dictaminare dar curso al pedido, le dará trámite judicial a través del ministerio público fiscal.

Si dictaminare que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. En caso de que lo acogiere le dará curso. Si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, con copia del decreto.

En caso que le diera curso y la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina.

Si el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado.

El ministerio público fiscal representara en el trámite judicial el interés por la extradición.

Sin perjuicio de ello. el Estado requirente podrá Intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados.

El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

Trámite judicial

Recibido el pedido de extradición. el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad.

Dentro de las 24 horas de producida la detención, el Juez realizará una audiencia en la que:

- a) Le informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición;
- b) Invitará al detenido a designar defensor entre los abogados de la matrícula, y si no lo hiciera le designará de oficio un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente.

c) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición:

d) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que de así hacerlo pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

Si el detenido no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un interprete.

En caso que hubiera existido arresto provisorio previo al pedido de asistencia, el Juez deberá realizar esta audiencia dentro de las 24 horas de la recepción del pedido.

En cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. El juez resolverá sin más trámite.

La extradición, entonces, solo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso.

A ese fin el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades.

El juez, si corresponde, dispondrá la citación a juicio.

El juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación. El intervalo previsto en el artículo 359 de ese Código, no podrá ser mayor de quince (15) días.

En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los artículos 3°, 5° y 10.

El Juez resolverá si la extradición es o no procedente. En su caso también resolverá si es procedente la remisión de los objetos que se hubiesen secuestrado conforme lo permite el artículo 46.

Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.

Decisión final

Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto comunicará tal circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia.

Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento lo hicieran aplicables. La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal. Vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición.

La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática. En caso que se hubiese concedido la extradición, se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescritos por los artículos 8° inciso f), 11 inciso e) y 18, y se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente.

El Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días corridos a partir de la comunicación oficial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término.

Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud.

Entrega de objetos y documentos

La solicitud de extradición y, en su caso, de arresto provisorio, podrá extenderse al secuestro de objetos o documento que estén en poder de la persona requerida sean:

- a) Elementos probatorios del delito;
- b) Instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

Gastos

Los gastos ocasionados por el transporte internacional de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrándose, serán a cargo del Estado requirente. Los restantes correrán por cuenta de la República Argentina.

Otros instrumentos para la Cooperación y colaboración.

- MERCOSUR/CMC/ DEC N 7/00 - Consejo del Mercado Común- Complementación del Plan general de Cooperación y Coordinación recíproca para la seguridad Regional en materia de Tráfico de Menores entre El MERCOSUR, Bolivia y Chile.
- OIT.-R 190 Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil/1999

Instrumentos Vigentes Sobre Extradición

➤ Bilaterales

- Australia

* Tratado de Extradición

Aprobación: [Ley 23.729](#)

Publicación: B.O. 23/10/1989

- Bélgica

* Convención para la Extradición de Malhechores

Aprobación: [Ley 2.239](#)

Publicación: R.N. 1887/88

- Brasil

* Tratado de Extradición

Aprobación: [Ley 17.272](#)

Publicación: B.O. 16/5/1967

- Canadá

* Tratado entre la República Argentina y Su Majestad Británica para la Mutua entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3.043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

* Protocolo Explicativo del Artículo 5 del Tratado para la Mutua Entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3.043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

- Corea

* Tratado de Extradición

Aprobación: [Ley 25.303](#)

Publicación: B.O. 12/10/2000

- España

* Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal

Aprobación: [Ley 23.708](#)

Publicación: B.O. 20/10/1989

- Estados Unidos de América

* Tratado de Extradición

Aprobación: [Ley 25.126](#)

Publicación: B.O. 14/9/1999

- Gran Bretaña e Irlanda del Norte

* Tratado entre la República Argentina y Su Majestad Británica para la Mutua entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3.043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

* Protocolo Explicativo del Artículo 5 del Tratado para la Mutua Entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

* Acuerdo por Canje de Notas sobre Enmiendas a los arts. VIII y XVI del Tratado para la Mutua Entrega de Criminales.

Firma: Buenos Aires, 19 de noviembre de 1979

Registro Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

- Italia

* Convención de Extradición

Aprobación: Ley [23.719](#)

Publicación: B.O. 23/10/1989

- Kenya

* Tratado entre la República Argentina y Su Majestad Británica para la Mutua entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3.043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

* Protocolo Explicativo del Artículo 5 del Tratado para la Mutua Entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

- Países Bajos

* Convención para la Extradición de Malhechores

Aprobación: [Ley 3.495](#)

Publicación: R.N. 1897

- Pakistán

* Tratado entre la República Argentina y Su Majestad Británica para la Mutua entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3.043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

* Protocolo Explicativo del Artículo 5 del Tratado para la Mutua Entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

- Paraguay

* Tratado de Extradición

Aprobación: [Ley 25.302](#)

Publicación: B.O. 12/10/2000

- San Vicente

* Tratado entre la República Argentina y Su Majestad Británica para la Mutua entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3.043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

* Protocolo Explicativo del Artículo 5 del Tratado para la Mutua Entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

- Sudáfrica

* Tratado entre la República Argentina y Su Majestad Británica para la Mutua entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3.043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

* Protocolo Explicativo del Artículo 5 del Tratado para la Mutua Entrega de Criminales

Aprobación: [Ley 3043](#)

Publicación: B.O. 17/12/1893

- Suiza

* Convención para la Extradición de Criminales

Aprobación: [Ley 8.348](#)

Publicación: R.N. 1911-IV

- Uruguay

* Tratado de Extradición

Aprobación: [Ley 25.304](#)

Publicación: B.O. 12/10/2000

➤ Multilaterales

- Convención Interamericana Contra la Corrupción firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos (solamente Art. VIII - extradición).

Aprobación: [Ley 24.759](#)

Publicación: B.O. 17/1/1996

- Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (solamente Art. VI - extradición).

Aprobación: [Ley 24.072](#)

Publicación: B.O.

- Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo 1889)

Aprobación: [Ley 3.192](#)

Publicación: R.N. 1894-II

En vigor entre Argentina, Bolivia, Perú y Uruguay (solamente lo no regulado en la ley 25.304)

- Convención Interamericana sobre Extradición (Montevideo 1933)

Aprobación: Decreto Ley [1.638](#) del 31 de enero de 1.956

Publicación: B.O. 6/3/1.956

En vigor entre Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

6. Tipos penales relativos a tráfico y explotación sexual infantil.

a) Tipificación penal de la figura de “trata de personas”.

¿Su legislación prevé específicamente el delito de “trata de personas” en el sentido previsto en el Art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de la Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional?

Uno de los aspectos más controvertidos es la unidad conceptual y por lo tanto las definiciones de tráfico de personas. Es necesario abogar para que todos los miembros del MERCOSUR y países asociados, unifiquen conceptos alrededor de la Convención y su Protocolo de referencia. Este último entiende como “trata” -en este caso de niños/ñas- a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación. No es necesario que la víctima cruce las fronteras, por lo que los niños traficados dentro de su país quedan bajo la protección prevista en el Art. 3 de la Convención madre. Nuestro Art. 127 bis habla de promover o facilitar la entrada o salida del país para que ejerzan la prostitución.

Deberíamos preguntarnos ¿sufren la misma violencia, la misma explotación y las mismas consecuencias los niños/ñas y adolescentes prostituidos que se encuentran en su ámbito local, de aquellos que además fueron trasladado de una ciudad a otra y de una provincia a otra? Sin duda que el alejamiento de su medio familiar y social trae un plus de daños y perjuicios.

No obstante entendemos que el sistema penal argentino reprime en general, a través de diversas disposiciones, aquellas acciones tipificadas en el Art. 3 del Protocolo Complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Subsistiendo algunos vacíos legales de algunas situaciones no contempladas.

➤ Código Penal Argentino:

Art. 125: El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art. 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art. 126: Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Art. 127 bis: **El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país a menores de dieciocho años para que ejerzan la prostitución**, será reprimido con reclusión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere **menor de trece años**. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de diez a quince años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art. 127 ter: El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de dieciocho años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

Art. 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Ley 12.331:

Art. 15 (modificado por ley 16.666): Queda prohibido en toda la República Argentina el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella.

Art. 17 (modificado por ley 16.666): Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia, serán castigados con una multa de pesos doce mil quinientos a ciento veinticinco mil. En caso de reincidencia, sufrirán prisión de uno a tres años, la que no podrá aplicarse en calidad condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la pena, expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero.

➤ Ley 24.193:

Art. 28: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial de dos a diez años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración en el arte de curar:

- a) El que directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible dador o a un tercero, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos;
- b) El que por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos, sean o no propios;
- c) El que con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos o materiales anatómicos provenientes de personas o de cadáveres.

Art. 29: Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de dos a diez años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración en el arte de curar quien extrajera indebidamente órganos o materiales anatómicos de cadáveres.

Art. 30: Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro años a perpetua el que extrajere órganos o materiales anatómicos de humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 15, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Art. 31: Será reprimido con multa de quinientos a cinco mil pesos y/o inhabilitación especial de seis meses a dos años:

- a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 20;
- b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Art. 7°;
- c) Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15.

Art. 33: Cuando se acredite que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, será condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor de lo percibido.

Art. 34: Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las penas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad.

Cuando las dichas conductas se realicen de manera habitual, las penas se incrementarán en un tercio.

➤ Ley 25.871/04. Ley de Migraciones.

Art. 116: Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

b) Tipificación penal de las conductas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía.

b.1. Verifique si las conductas previstas en el Art. 3 del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, se encuentran previstas en su derecho penal interno

- **Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de explotación sexual del niño; transferencia con fines de lucro de órganos del niño; trabajo forzoso del niño.**

Hay conductas que se encuentran tipificadas como delito en el ordenamiento penal argentino e incluso, y otras que se necesitan precisar.

Las normas locales que dan cuenta de la incriminación de las conductas en cuestión son las que a continuación se transcriben:

➤ Código Penal argentino:

Art. 125, 125 bis, 127 bis ya transcriptos.

Art. 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Art. 145: Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro

➤ Ley 24.193:

a) Art. 28, Art. 29, Art. 30, Art. 31, Art. 33 y Art. 34 citado ut-supra.

- **Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.**

La Argentina no admite la adopción internacional, no obstante con relación a la adopción admitida por nuestra legislación, las normas locales que dan cuenta de la incriminación de las conductas en cuestión son las que a continuación se transcriben:

➤ Código Penal argentino:

Art. 45: Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida

para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

Supresión y suposición del estado civil y de la identidad

Art. 138: Se aplicará prisión de uno a cuatro años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro.

Art. 139: Se impondrá prisión de dos a seis años:

1° A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.

2° Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de diez años, y el que lo retuviere u ocultare.

Art. 139 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la perpetración de los delitos comprendidos en este Capítulo, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercido amenaza o abuso de autoridad.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la salud que cometa alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

Art. 146: Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.

Art. 147: En las misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Art. 149: Será reprimido con prisión de un mes a un año el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía a un menor de quince años que se hubiere sustraído a la potestad o guarda a la que estaba legalmente sometido. (agravante menor de 10 años)

- **Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2 del Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño.**

➤ Código Penal argentino: las normas jurídicas aplicables son las citadas

Art. 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art. 127 bis: El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país a menores de dieciocho años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de diez a quince años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

- **Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilice uno o más niño/s, niña/s o adolescente/s, o su imagen, real o simulada, en el sentido en que se define en el artículo 2 del Protocolo.**

La respuesta es que existen vacíos legales. En nuestro país la tenencia o consumo de pornografía infantil, no es punible. Con respecto a la sanción de la posesión de pornografía en internet, existen diferentes posturas doctrinarias, plasmadas en distintos proyectos legislativos. Algunos castigan la “posesión intencional”, otros la “ posesión en cantidad” y otros la “mera posesión”. Lo mismo ocurre con la imagen “simulada” prevista en el Protocolo. (Ver la parte correspondiente a “Investigación de Pornografía por Internet”.)

➤ Código Penal argentino:

Art. 128 : Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

Art. 129: Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueron menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

Existe un vacío legal en cuanto a los delitos informáticos, entre ellos la pornografía infantil en internet, denominados “infracciones relativas a los contenidos “en la Convención Europea sobre la Cyber-Criminalidad”.

La Procuración General de la Nación -Ministerio Público- impulsó un proyecto de ley que contempla la adecuación de nuestra legislación penal al Protocolo de referencia. Además de proponer la modificación del Art. 128 (ya tratado) lo hace con el *Art. 140* del C.P. donde plantea el agravamiento del delito en caso de tener por víctimas a menores de edad, la penalización especial de la conducta de quien somete a un menor a *trabajo forzoso*, aunque no fuera a través de la reducción a servidumbre y la *venta* o cualquier transacción que tuviere a un menor como víctima.

El texto del proyecto dice:

Modifíquese el Art. 140 del C.P....Incorpórase el Art. 140 bis “Será reprimido ...el que sin reducir a un menor a servidumbre o condición análoga, *lo obligare a realizar trabajos forzosos*”. Incorpórase el Art. 140 ter: “Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años el que venda a un menor, o lo haga sujeto de cualquier acto de transacción con fines de lucro”

- **¿Es sancionada la tentativa y las distintas formas de participación en dichos delitos (coautoría, complicidad, etcétera)?**

La respuesta es Sí. De conformidad con el sistema de derecho penal argentino, la tentativa de toda conducta dolosa que se encuentre incriminada penalmente, por imperio de lo dispuesto

en el Art. 42 del Código Penal, también se encuentra alcanzada por la prohibición. En cuanto a las formas de participación criminal, las disposiciones de los Art. 45 a 48 del mismo cuerpo legal disponen la incriminación de las acciones desplegadas por los coautores, inductores, partícipes primarios y secundarios y lo relativo al régimen de agravantes y atenuantes del autor en relación a éstos.

He aquí las normas antes mencionadas:

➤ Código Penal argentino:

Art. 42: El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

Art. 44: La pena que correspondería al agente si hubiere consumado el delito se disminuirá de un tercio a la mitad.

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años.

Si la pena fuese de prisión perpetua, la de la tentativa será prisión de diez a quince años.

Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente.

Art. 45: Los que tomasen parte de la ejecución del hecho o prestasen al autor o a autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

Art. 46: Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua se aplicará prisión de diez a quince años.

Art. 47: Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.

Art. 48: Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquellas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueran conocidas por el partícipe.

c) Otras conductas punibles en relación al tráfico y la explotación sexual comercial.

- **Señale los tipos penales previstos en la legislación de su país relativos a otras conductas de explotación sexual comercial**

➤ Código Penal argentino:

Art. 126, Art. 129: (ya citados)

Art. 127 ter: El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de dieciocho años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

➤ Ley 25.871/04. Art. 116 ya citado.

➤ Ley 12.331:

Art. 15 (modificado por ley 16.666): Queda prohibido en toda la República Argentina el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella.

Art. 17 (modificado por ley 16.666): Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia, serán castigados con una multa de pesos doce mil quinientos a ciento veinticinco mil. En caso de reincidencia, sufrirán prisión de uno a tres años, la que no podrá aplicarse en calidad condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la pena, expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero.

- **En Argentina, ¿el ejercicio de la prostitución es penalizado?**

De conformidad con el derecho argentino el ejercicio de la prostitución no está incriminado como un delito penal.

- **En Argentina puede ejercerse la prostitución lícitamente ¿a partir de qué edad se considera válido el consentimiento para esta actividad?**

Si bien el ejercicio de la prostitución no constituye un delito penal la promoción o el facilitamiento de la prostitución de menores de dieciocho años de edad se considera delito independientemente del consentimiento libre que hubiese prestado el niño o la niña. Ergo, recién después de haber cumplido dieciocho años de edad estaría una persona en condiciones de decidir el ejercicio de la prostitución y sin que ello acarree eventuales consecuencias penales al "cliente".

- **En Argentina, ¿es sancionado penalmente el "cliente" de prostitución infantil?**

El "cliente" de prostitución infantil es sancionado penalmente -en calidad de autor- de conformidad con los términos de las normas antes transcriptas a cuyos textos remitimos (especialmente Art. 125 bis y 45 del Código Penal argentino como así también el Art. 42 del mismo cuerpo legal para el supuesto de tentativa).

d) Conductas punibles no comerciales.

Señale los tipos penales previstos en la legislación Argentina relativos a conductas de violencia sexual no comercial

➤ Código Penal argentino:

Además de las normas transcriptas en las respuestas anteriores, que a la par de reprimir acciones de violencia sexual comercial reprimen también las acciones no comerciales, las que a continuación se enuncian reprimen otros tipos de acciones de violencia sexual no comercial:

Art. 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de personas de uno u otro sexo cuando, esta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no ha podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuera cometido por ascendientes, descendientes, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuera cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuera cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En los supuestos del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a, b, d, e o f.

Art. 120: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare alguna de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del Art. 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a, b, c, e o f del cuarto párrafo del artículo 119.

Al respecto, el Dr. Atilio Alvarez dijo: “La Reforma de 1999 fue a medias; desgraciadamente al no seguirse los consejos que se propusieron luego del Congreso de Estocolmo (al haberse cruzado el tema con el caso del sexo oral), es decir, al no animarse a poner los 14 años como edad de absoluta protección y al crear una figura tan distorsionada entre los 13 y los 16 años, que da origen a fallos sumamente raros, y al mencionar la experiencia sexual como elemento de protección para las niñas de 13 a 16 años, evidentemente han debilitado una buena línea que sería fijar los 14 años como protección a la violación. Por lo tanto es violador calificado el cliente. Mis recomendaciones son: violación hasta los 14 años; estupro de 14 a 16 años; y penas muy fuertes en cuanto a prostitución y pornografía.”

Art. 124: Se impondrá reclusión o prisión de quince a veinticinco años, cuando en los casos de los Art. 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

Art. 130: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

e) Agravantes y atenuantes previstas en la legislación penal relativa a delitos sexuales.

e.1. Señale si en Argentina algunos de los siguientes factores inciden como agravantes o atenuantes en los delitos de tráfico y los delitos de violencia sexual , mencionando el número y si es posible texto de la norma:

Vínculo familiar entre víctima y agresor: Siempre funciona como un agravante de la conducta básica. Nunca es tomado por la ley argentina como un atenuante.

Art. 119 inciso b; Art. 120 párrafo segundo; Art. 125 párrafo tercero; Art. 125 bis párrafo tercero; Art. 127 bis in fine, todos del Código Penal argentino transcritos anteriormente. Más aún, el Art. 133 del mismo Código establece: “Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores”.

Conducta de la víctima: La conducta de la víctima en general no es tomada en cuenta para la tipificación de las conductas. Sólo el consentimiento tiene alguna función en determinados tipos penales para la creación por el legislador de un tipo penal más leve. Así por ejemplo en el caso del rapto impropio previsto en el párrafo segundo del Art. 130 transcrito más arriba.

Es de destacar el Art. 120 que tipifica : Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare alguna de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del Art. 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

- El delito se comete combinando tres elementos.
- Edad determinada por ley (13 a 15 años).
- Inexperiencia sexual de la víctima.
- Aprovechamiento del victimario de su mayoría de edad o una situación preeminente o similar.

e.2. ¿Algunos de estos factores opera como causal de perdón judicial, de impunidad o de extinción del delito?

En el Art. 132 del Código Penal se prevé como causal de extinción de la acción penal, con aplicación supletoria de las normas relativas a la suspensión del proceso a prueba, el **avenimiento** entre la víctima y el imputado de conformidad con el siguiente texto:

Art. 132 (parte pertinente): ... Si ella [la víctima] fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quáter del Código Penal.

f) Describa el régimen de prescripción de los delitos en Argentina. El plazo de prescripción ¿puede transcurrir total o parcialmente durante la minoría de edad de la víctima?

La prescripción en el régimen penal argentino está prevista tanto para el supuesto de las acciones como de las penas. En lo que aquí interesa, es decir lo relativo a la prescripción de las acciones, la regulación está contenida en los Art. 59 Inc 3º, 62, 63 y 67 del Código Penal.

Art. 59 (parte pertinente): La acción penal se extinguirá... 3º Por la prescripción...

Art. 62: La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1° A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;

2° Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

3° A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;

4° Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

5° A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

Art. 63: La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.

Art. 67 (parte pertinente): La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

...

La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

Del análisis de las normas antes transcritas tenemos que para el sistema penal argentino la prescripción de los delitos vinculados al presente informe se opera al acaecer el término que establecen los distintos incisos del Art. 62 y el inicio del cómputo del término de la prescripción de la acción comienza en la medianoche en que el delito se cometió o que cesó de cometerse si fuere continuo, no encontrándose prevista ninguna causal de suspensión de la prescripción de la acción durante la minoría de edad de la víctima. Con lo cual, a la pregunta del presente apartado debe responderse afirmativamente: durante la minoría de edad de la víctima transcurre la prescripción de la acción, aun en forma total.

Existe un proyecto de ley en el Congreso de la Nación que propone la modificación del CP en cuanto al inicio del cómputo del término de prescripción en los casos de abuso y explotación sexual de personas menores de edad.

7- EVALUACIÓN GENERAL DE LA NORMATIVA NACIONAL Y SU APLICACIÓN. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

¿Existen en Argentina sentencias que contengan análisis, consideraciones, o evaluaciones relevantes de la legislación en relación al tráfico para la explotación sexual y/ o pornografía infantil? En caso afirmativo, sírvase citar la fuente, y en lo posible adjuntar o transcribir total o parcialmente el documento.

A continuación se transcribe jurisprudencia con casos referidos a delitos contra la integridad sexual y otros donde se contempla la aplicación de la CIDN.

Corte Suprema de Justicia de la Nación:

➤ Fallo M., A. Y Otros s/ abuso deshonesto, Resuelta 02/12/02, Tomo: 325, Pagina 1549:
La Cámara de Casación debía considerar equiparable a definitiva la decisión de citar al niño que habría sido víctima de abuso deshonesto para recibirle una nueva declaración testimonial y someterlo a un examen psicológico, ya que resulta irreparable del daño psicológico que

podría sufrir como consecuencia de las reiteradas convocatorias a testimoniar y la consiguiente lesión de los derechos que le asisten en virtud de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

El agravio relativo a la afectación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Art. 3, 19, 34 y 39) suscita cuestión federal suficiente, ya que se ha cuestionado la inteligencia de normas contenidas en un tratado internacional, que además posee jerarquía constitucional (Art. 75, Inc 22, de la Carta Fundamental), y la decisión fue contraria al derecho fundado en ellas.

- Competencia N° 1049 XXXVIII, BATLE, H. s/ abuso deshonesto –mod. Ley 25.087, resuelta el 25/02/03:

Corresponde otorgar el conocimiento de los hechos relativos al sometimiento de abuso deshonesto de un menor al juez del domicilio de la denunciante y de su hijo –que es además el que previno- pues esta solución es la que mejor contempla el “interés superior del niño”, reconocido en el Art. 75, Inc 22, de la Constitución Nacional –según Reforma de 1994- toda vez que el ámbito donde aquella podría ejercer una mejor defensa del interés del niño y se evita lo que podría significar una traumática reiteración de procedimientos idénticos en distintas sedes, extrañas al lugar del menor.

Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal:

- “Denegatoria de ser tomado como parte querrellante”, Sala I, N° Causa 22475, resuelta el 18/03/04:

La Cámara de Apelaciones revocó el auto del juez de instrucción mediante el cual le negaba a una niña de 17 años a querrellar a sus padres porque la habían obligado a prostituirse, entendiendo que la representación de la joven le correspondía, según el Código Civil, a un juez de menores. La Cámara fundamentó su posición en el Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados, sobre todo, en conflictos en los que son parte.

Cámara Primera en lo Criminal de Salta

- F.J.R. s/ delito de Abuso sexual, Expte. N° 16.515/00 (orig. N° 79.593/99 de Formal 1ra. Nominación) del 14/06/2000, registrado a F. 33, As, 3 Libro I-2000.

Para llegar a la conclusión sentencial, el Tribunal debe aplicar las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Debe priorizarse la perspectiva constitucional del proceso, haciéndolo desde la Constitución Nacional y Provincial, en función de los principios procesales que de ellas se derivan.

El «principio de inocencia» es de raigambre constitucional» estando implícito en el art. 18 de la Constitución Nacional y explícito en el Art. 20 de la Provincial. Este “principio” fue expresamente reconocido por el Art. 8 párr. 2do. Del Pacto de San José de Costa Rica, el que ha sido incorporado a nuestra Constitución Nacional, merced al actual Art. 75 Inc. 22 de la misma.

La víctima de 8 años, es tenida por sincera por el Tribunal cuando se mantiene durante todo el proceso con su afirmación de no haber sido víctima de atentado sexual alguno, pesa a la afirmación de los profesionales médicos intervinientes.

Pese a las afirmaciones de tales profesionales, el Tribunal duda respecto a que con la introducción del «especulo» en la vagina de la menor, se puede haber causado el desgarro himeneal que surge de sus informes.

Por aplicación del principio de la duda (art. 4 del C.P.P) la Cámara falla: absolviendo a J.R.F. de las condiciones personales obrantes en auto, del delito de Abuso Sexual por el que vino requerido en causa originaria N° 79.593/99 del Juzgado de Instrucción Formal de Primera

Nominación, ordenando, en consecuencia, la inmediata libertad del mismo, oficiándose a estos fines a la cárcel penitenciaria local.

- M.O. s/ delito de violación, y R.G., s/ delito de abuso deshonesto (Expte. Orig. Nro. 49.621/98 del Juzgado de Instrucción Formal 3ra. Nominación del 04/05/2000, registrado a F. 20, As. 2, Libro I 2000

Con el resultado positivo de la prueba de A.D.N., que acredita la paternidad del acusado de la hija de la víctima, habida del embarazo producido como consecuencia de la violación, queda comprobada la autoría del hecho ilícito.

El Informe Médico del autor que no demuestra la rotura del himen de la víctima, nos lleva a concluir: 1°) que la víctima tiene himen complaciente; 2°) que el practicado por el acusado fue un «coito vestibular».

En ambos casos nos encontramos ante una violación consumada. En el primero de los casos la rotura del himen no determina la penetración.

En el segundo, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia sostiene que el «coito vestibular» es suficiente a los fines de la consumación del Delito de Violación».-

Por todo ello la Cámara Primera En Lo Criminal resuelve:

I°) Condenando a M.O., de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorios legales y costas, por resultar autor material y responsable del delito de violación (Art. 119 Inc. 2, 12, 19, 19 Inc. 3, 40 y 41 del C. Penal). Ordenando que el mismo permanezca alojado en la Cárcel Penitenciaria local.

II°) Condenando a R.G. o G., de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de un año de prisión de ejecución en suspenso, accesorios legales y costas, por resultar AUTOR material y responsable del delito de abuso deshonesto (Art. 127, 26, 29 Inc. 3, 40 y 41 del C. Penal).

III°) Imponiendo al penado R.G. o G., por el término de dos años, a partir de la fecha en que la sentencia quede firme, la obligación de constituir domicilio, de presentarse por ante la sede del Tribunal, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta (Art. 27 Bis del C. Penal).

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Córdoba:

- "GODOY, E. L. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. - Recurso de Casación" -T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 11, 22/03/2004,

Se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "GODOY, E. L. s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. - Recurso de Casación" (Expte. "G", 25/03) con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. Liviero, en contra de la Sentencia número cuarenta y dos, de fecha 24/06/2003, dictado por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Cruz del Eje que resolvió, en lo que aquí interesa: "...I) Declarar a E. L. Godoy autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado y corrupción de menores agravada en concurso ideal y abuso sexual con acceso carnal agravado en grado de tentativa continuado y corrupción de menores agravada en concurso ideal (hechos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo); abuso sexual con acceso carnal continuado en grado de tentativa y corrupción de menores agravada en concurso ideal (hechos segundo y tercero); abuso sexual agravado continuado y corrupción de menores agravada en concurso real (hechos segundo, tercero, noveno, décimo, undécimo) suministro de material pornográfico a menores de catorce años continuado y corrupción de menores agravada en concurso ideal (hechos octavo, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto); abuso sexual continuado y corrupción de menores agravada en concurso ideal (hechos cuarto, noveno y undécimo);

abuso sexual en grado de tentativa y corrupción de menores en concurso ideal (hecho décimo); todo en concurso material (hechos del auto de elevación a Juicio de fs. 649/657) y aplicarle... la pena de trece años de prisión, adicionales de ley y costas (Art. 12, 29 Inc. 3, 40, 41, 42, 45, 54, 55 a contrario sensu, 55, 119, párrafo 3 Inc. b, 119, primer párrafo, 119, 55, 119, 3 párrafo Inc. b, 119 primer párrafo, 119, primer párrafo Inc. b, 128, último párrafo, y 125 último párrafo del C. Penal, 550 y 551 del CPP)..." (fs. 763 y vta.).

Razones propiciadas por la interpretación literal y genética de la norma del artículo 119, párrafo 3, CP, llevan a concluir que la fellatio in ore lograda por los medios o en las circunstancias del párrafo 1 del Art. 119 del C. Penal es, en el sistema normativo penal argentino vigente, acceso carnal por cualquier vía.

Excma. Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Esquel

➤ Campos C. A. s/ abuso deshonesto - I: 29-04-03 V: 05-05-03.

Falla: I) Condenando a C. A. CAMPOS, a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas (Art. 12, 19, 29 Inc. 3, 40 y 41 del C. Penal y 485 y 486 del C.P.P.), como autor material y penalmente responsable de los delitos de Abuso Deshonesto de menor de doce años, Agravado por el Vínculo en Concurso Real con Violación Agravada por el Vínculo de menor de doce años reiterada –dos hechos– con Intimidación (Art. 127, en función del art. 119, Inc. 1 y 122, 55, 119, Inc. 1 y 3 y 122 del C. Penal), por los hechos cometidos en esta Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, entre el 12 y 13 de Julio aproximadamente, el primero y entre 1994 y 1996, los segundos, en perjuicio de sus hijos...

Tribunal en lo Criminal N°3 de la Ciudad de Mar del Plata:

➤ Ana Pandolfi s/ Abuso Sexual Agravado y Corrupción de Menores – Causa N°2369

Seis niñas han sido presentadas por la Fiscalía y los particulares damnificados como víctimas de abuso sexual: María J., Bianca, Giuliana M., María G., Malena y Tania.

Los acusadores han entendido que en todos los casos existieron acciones ejecutadas por Ana Elma Pandolfi que fueron más allá de la normal actividad de higienización que deben practicar los docentes de los establecimientos preescolares constituyéndose en abusos sexuales dolosos. Partieron recogiendo los testimonios directos de las menores brindados ante el Tribunal; valoraron luego el testimonio de los padres de las niñas; ponderaron los informes de la Lic. de Los Santos, Perito Psicóloga del Tribunal de Menores N° 1, como los suministrados por la Psicóloga Beatriz Marcela Malbrán del Hospital Especializado Materno Infantil quien dio cuenta de sendos diagnósticos de abuso sexual infantil. Ponderaron, por último, el informe aportado por las psicólogas forenses Licenciadas Lía Martínez y Alicia Rodríguez.- La imputada Ana Elma Pandolfi dijo no tener nada que ver con ninguno de los hechos imputados y que se encuentra viviendo una pesadilla fantasmagórica desde que la acusación de los padres fue efectuada, momento en el cual vio a "su vida en el suelo partida en cincuenta mil pedacitos". Su abogado defensor consideró que los hechos no pudieron probarse a lo largo del debate; cuestionó la credibilidad que merecen las manifestaciones de las niñas sosteniendo que, en razón de una técnica defectuosa, el contenido de sus declaraciones fue inducido por los mayores y por el sesgo del investigador; consideró demagógico creer sin reservas a los niños. Criticó la labor pericial, a la que tildó fruto de una corporación psicoanalítica obsoleta, y sostuvo que su representada fue acusada a partir de esa ideología. Bregó por su libre absolución.

En virtud

1.- de las concordantes imputaciones personales efectuadas por las niñas Malena, María G., Bianca y Tania contra la docente Ana Pandolfi;

2.- de las coincidencias existentes entre las mismas en punto a: la modalidad de los hechos (tocamientos en zonas vaginales); los lugares en que los mismos ocurrieron (baños y habitaciones cercanas al sector de jardín); el tiempo (durante horario de clases); la coerción al silencio que de un modo u otro se impuso en cada caso; la mención recíproca como víctimas y la adversión común evidenciada hacia la maestra.

3.- de las manifestaciones psicossomáticas comunes informadas por las peritos y profesionales intervinientes, todo lo cual me ha llevado a formar convicción acerca de que en fechas indeterminadas de los años 2001 y 2002, primer semestre, en algunos sectores del Colegio Divino Rostro de la ciudad de Mar del Plata, A. Pandolfi, desde su situación de poder como docente a cargo de la sala integrada del Jardín de Infantes, abusó sexualmente de las niñas Malena (durante 2001 y 2002), María G. (ídem), Bianca (durante 2001) y Tania (ídem), sometiéndolas a lascivos tocamientos en sus zonas vaginales.

Por todo ello el Tribunal resuelve, condenar a A. Pandolfi a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, ello por resultar autora penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado, hechos cometidos en Mar del Plata durante el transcurso de los años 2001 y 2002, y que tuvieron como víctimas a las niñas Malena, María G., Bianca y Tania (CP 12,29 Inc. 3,40,41,119 1 y último párrafo en relación al Inc. b), 55; CPP 371,373 y 375). Ordenando la detención de A. Pandolfi, debiendo los organismos de seguridad tomar los recaudos necesarios para preservar su integridad psicofísica (CN 18 in fine y 75 Inc. 22; CPP 25; art. 371 Cód. Procesal Penal).

CONCLUSIONES

Evaluando la Normativa nacional se pueden destacar las siguientes **fortalezas**:

La Argentina ha ratificado todas las normas internacionales (Convenciones y protocolos Adicionales) referidos a la temática que, como consecuencia, forman parte de nuestro derecho interno.

Se han elevado a rango constitucional numerosos tratados de Derechos Humanos, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño, dándole a los mismos una jerarquía que refleja la importancia dada al tema.

En cuanto a la normativa de fondo, en general, los tipos penales incluyen como delito las distintas conductas descriptas en la normativa internacional.

En cuanto a la normativa de forma se han dictado algunas normas procesales tendientes a evitar la revictimización de los niños en los procesos penales de juzgamiento de los autores de explotación (Ej.: Art. 250 bis CPPN)

En la República Argentina la doctrina considera que la reforma de 1999 del Código Penal fue un verdadero paso hacia adelante. Esta ley que lleva el número 25087 cambia ,en primer lugar, el bien jurídico tutelado "honestidad" por el de "integridad sexual". En segundo lugar busca superar la desigualdad por sexo establecida en las normas anteriores. La equiparación se advierte en los abusos sexuales gravemente ultrajantes, la trata de menores que reemplaza a la de mujeres y menores (art.127 bis CP) y el rapto (.art.130 C.P.), advirtiéndose que ahora lo es de persona y no solo de mujer, y el establecimiento del avenimiento propuesto por la víctima (art. 132 CP) en lugar de la excusa absolutoria que eximía de pena al delincuente si se casaba con la ofendida. Y finalmente reemplaza la obscenidad por la "pornografía" en el art. 128 CP.

En opinión de un informante esta reforma fue insuficiente: *"..al no animarse a poner los 14 años como edad de absoluta protección y al crear una figura tan distorsionada entre los 13 y los 16 años que da origen a fallos sumamente raros y al mencionar la experiencia sexual*

como elemento de protección para niñas de 13 a 16 años.....Nuestro sistema jurídico tiene como uno de sus defectos (es un criterio doctrinario jurisprudencial) que considera que no existe corrupción por precocidad....Una de las verdaderas trampa jurídicas es que “no se puede corromper lo ya corrupto” porque eso significa que la niña menor de edad que ya había entrado con anterioridad puede quedarse, porque ya esta prostituida. Esto es absolutamente falso, es un arma de indefensión respecto a los niños, quiere decir que aquel que corrompa un menor canta ¡piedra libre! para todos sus compañeros....Mis recomendaciones son: violación hasta los 14 años, estupro de 14 a 16 años y penas muy fuertes en cuanto a prostitución y pornografía” (Dr. Atilio Alvarez Defensor de Menores)

La percepción sobre el marco normativo por parte de informantes calificados, da cuenta de una legislación de fondo, en general, abarcativa de los distintos tipos penales. *“No es un problema de legislación de fondo, con la ley vigente hay mucho para hacer....”(Dr. Alejandro Molina. Defensor de Menores)*

No obstante se destacan vacíos legales fundamentalmente en relación con la pornografía infantil, turismo sexual y en algunos aspectos de la trata (Ver Marco Normativo del Componente “Pornografía en Internet”) y como consecuencia, la necesidad de la adecuación de los tipos penales a la legislación internacional ratificada por nuestro país.

Con relación al Delito de Tráfico de Niños, la Dra. Zulita Fellini dijo *“El tráfico de niños no se encuentra comprendido en nuestro Código Penal como delito autónomo. El vacío legal existente para penar el delito de tráfico de niño es apenas una de las causas, aunque no la menos importante de la periódica aparición de casos llamados de “robo y compra y venta de bebés” muchos de ellos en hospitales, sanatorios y clínicas clandestinas. Las figuras de sustracción de menores, supresión de identidad y privación ilegítima de la libertad no resultan suficientes para procesar a los inculpados, quienes además hasta la sanción de la 24.410 del año 1994 eran susceptibles de ser excarcelados”.*

Por otra parte la Dra. Hilda Marchiori manifestó: “Es evidente que la reunión de expertos sobre tráfico de niños realizada en México en 1993 y un año después la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores han permitido un avance muy importante en la legislación sobre esta temática al igual que los aportes realizados por documentos internacionales que abordan específicamente esta temática. También la Convención sobre los Derechos del Niño incorporada a la Constitución Nacional por el art. 75, inc. 22, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el Convenio relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. En cuanto a la legislación penal, la reforma efectuada al Código Penal sobre los delitos contra la integridad sexual ha permitido contemplar una nueva concepción de esta problemática. No obstante se considera que existiría una marcada dificultad en la aplicación práctica de esta normativa debido a lo ya señalado antes, es decir, carencia de personal especializado, movilidad de las víctimas en una amplia geografía y dificultades para su detección”, y agregó que: “Habría un marco normativo que permitiría combatir esta problemática, pero faltarían políticas de protección a los niños, niñas y adolescentes.”

Producto de la misma evaluación se observan las siguientes dificultades:

1- *Diferentes normas Procesales y criterios que las sustentan en las Provincias.* Al comienzo de este componente se destacó la dificultad de realizar un análisis y evaluación de las normas jurídicas procesales aplicables en los casos de tráfico para la explotación sexual y la utilización en pornografía de los niños/ñas y adolescentes, en nuestro país, como consecuencia del carácter federal del mismo.

Más difícil es aún relevar las prácticas que durante los procesos administrativos y judiciales favorecen u obstaculizan la restitución de los derechos de los chicos y el juzgamiento de los responsables.

En el país existen distintos sistemas de organización de justicia, por lo tanto no en todos los casos de ESCI intervienen Tribunales especializados en niñez (actualmente existen en algunas jurisdicciones tribunales con competencia en lo “civil, comercial y minería” que adoptan decisiones respecto de temas donde un niño está involucrado).

2- *Falta de Unidad Conceptual*. Se observa en el discurso de los distintos actores, en los informes de las Provincias y en la normativa nacional e internacional la ausencia de un marco teórico común.

3- *Ausencia de una Ley de Integral de Protección de los Derechos de la Infancia y Adolescencia*. (Existen en análisis en el Poder Legislativo diversos proyectos de Leyes que regulan el Sistema de Protección Integral).

RECOMENDACIONES Y DESAFÍOS

Entendemos como necesario el adecuar los tipos penales a las conductas descritas en los Tratados internacionales ratificados (pornografía infantil, turismo sexual y en algunos aspectos de la trata).

El mayor desafío asumiendo el “Compromiso de Montevideo” del año 2001 realizado entre los países de la región con vistas al Congreso Mundial de Yokohama es “impulsar las reformas procesales en todas las provincias que permitan establecer procedimientos judiciales amigos de los niños, niñas y los adolescentes en los que se atiendan de forma rápida, eficaz, respetuosa a sus necesidades en función de su edad y grado de desarrollo, se les escuche y se restituyan sus derechos” Al respecto, el Dr. Alejandro Molina dijo: “...*hay que preguntarse por la aplicación práctica y por la ley procesal, que en algunos casos no permite esclarecer los hechos y revictimiza a los niños, especialmente cuando en los procesos donde ellos son víctimas son citados varias veces a declarar*” y otro informante recalcó ...”*La palabra de los niños no es creíble.*”.....y agregó “*La Cámara de Diputados de Italia dijo: Al niño no se lo explota por inimputable, se lo explota por barato y se lo explota porque si es detenido no se le cree*” (Dr. Atilio Alvarez) “. “*Cabe recomendar la modificación de aquellas leyes procesales que a fuerza de modalidades extremas tornan imposible el acopio de prueba para condenar a los delincuentes*” (Dr. Alejandro Molina).

Se estima imprescindible un cambio en el Título de “extinción de acciones y de penas”, del C. Penal (art. 63) respecto de la prescripción de la acción de los delitos contra la integridad sexual donde sean víctimas los menores, a fin de que la misma comience a correr a partir de los 18 años.

El poder coercitivo del Estado ejercido a través de la intervención judicial/ policial es necesario para detener las situaciones de ESCI, brindando un marco adecuado a la tarea social-terapéutica de los niños y niñas víctimas. No obstante en la práctica, según opinión de diversos actores, la labor de la justicia penal está direccionada al esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables perdiendo de vista la obligación de protección del niño. Los integrantes del equipo que llevó adelante este trabajo comparten la visión de que toda intervención en esta materia debe tener como objetivo primario la protección y restitución integral de los derechos de los niños/ñas, sin por ello disminuir la importancia del juzgamiento y castigo a los responsables (que forma parte de la recuperación de los niños explotados).

En opinión del Dr. Carlos Alberto Rozanski¹⁴⁰, la víctima es frecuentemente tratada con insensibilidad, sin tenerse en cuenta que los sucesos por los cuales ha intervenido la justicia son de tal magnitud que la han marcado para siempre; que llega dolida, confundida, con sentimientos que la atormentan y que lo menos necesitan es una nueva victimización.

A los niños, en general, no se les cree, aunque existen sólidas razones derivadas de investigaciones científicas, que indican que es muy raro que mientan en cuestiones de involucramiento sexual. En consecuencia, reafirmando que se deben realizar todos los esfuerzos posibles para prevenir la victimización de los niños, sugerimos :

Diseñar, en forma conjunta y participativa con los funcionarios y operadores judiciales, Directrices que sirvan de guía para disminuir la revictimización de los niños, niñas y adolescentes que intervienen como víctima y testigo en los procesos penales, tomando como referencia las propuestas efectuadas por la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ) de San José de Costa Rica y por la Oficina Internacional de los Derechos del Niño de Canadá.

Es indispensable implementar la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por el Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, del 29 de Noviembre de 1985.

Si bien se observan avances en la búsqueda del respeto hacia los derechos de los niños en los procesos judiciales y administrativos (tanto en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires como en algunas provincias) es necesario mejorar las prácticas actuales al momento de la denuncia, respecto del ámbito físico donde se efectúa la misma, formas y modalidades de traslado de los niños víctimas, pericia y experiencia exigida a los profesionales que operan con ellos y , en general, excelencia, contención y respeto durante toda la instrucción judicial. Para ello se plantea elaborar acuerdos sobre protocolos de intervención que permitan un itinerario que articule los distintos ámbitos: salud, judicial, policía, organismos responsables de la protección de los derechos de los niños/niñas, OFAVI, etc.

Consideramos importante que se regulen medidas específicas de prevención en casos de ESCI para los distintos ámbitos.

Federalización de algunos de los delitos contra menores. (Policía Federal Argentina)

Si a la complejidad y multidimensionalidad del fenómeno, se suma la transnacionalidad de algunos de los delitos, conjuntamente con la adecuación de los tipos penales a la legislación internacional se deberán concretar *acuerdos de cooperación mutua* entre los distintos países con miras a que se facilite la aprehensión de los infractores.

¹⁴⁰ Abuso Sexual en la Infancia. Ed. Lumen



ANEXO

Proyectos de Ley

➤ Venta. Tráfico. Trata. Prostitución Infantil

Nº	CONTENIDO	LEGISLADORES FIRMANTES
0929-S-03	Modificación del Art. 145 del C. Penal. Agravante cuando se trata de un menor de edad	PERCEVAL
0651-S-02	Modificación de los artículos 125 (Corrupción de Menores) y 125 Bis (Prostitución de Menores), del Código Penal.	ISIDORI LOSADA FALCO CURLLETTI
3559-D-02	Régimen para el seguimiento y control de los menores que viajan al exterior sin la compañía de sus padres.	OCAÑA
2382-S-03	Modificación del art. 127 Bis del Código Penal, sobre incremento de penas por prostitución de menores.	PICHETTO
5785-D-03	Incorporación del art. 139 ter, título II, Capítulo Segundo al código penal, sobre delito de venta de menores de edad.	HUMADA
3250-D-02	Modificación del Art. 125 y 125 bis	FOGLIA

➤ Delitos Contra la Integridad Sexual

Nº	CONTENIDO	LEGISLADORES FIRMANTES
1322-S-02	Creación de la Comisión investiga de investigación de la Explotación Sexual Comercial de Menores	OCAÑA
3269-S-02	Modificación de los art. 125, 125 bis, 127 bis y 127 tercero.	PERCEVAL
3247-D-02	Creación de la Comisión Bicameral de Investigación en ESCI.	OCAÑA
0206-S-03	Crean en el CONNAF el Programa Nacional para la prevención, detección	ISIDORI RASO LESCANO

	temprana y asistencia de víctimas de abuso y explotación sexual infantil.	Y OTROS
5412-D-03	Campaña publicitaria del tráfico.	BASUALDO
Diputados Marzo /04	Programa Nacional de Prevención y Asistencia a las víctimas de trata de personas y de explotación sexual.	BARGELATA GARCÍA Y OTROS

➤ Otros.

Nº	CONTENIDO	LEGISLADORES FIRMANTES
0324-S-03	Prevenir y contrarrestar el turismo sexual de niños, niñas y adolescentes.	PERCEVAL PICHETTO
118-S-04	Prevenir el turismo sexual infantil.	BAN GAVILLA
1901-D-04	Modificación de la Ley 18.829 (operadores turísticos)	ACCAVALLO
2731-D-04	Implementación de un Programa Preventivo de Turismo Sexual.	RUCKAUF
5022-D-01	Modificación del código penal. - Pornografía Infantil por internet - Sanción a la ISP	MAURIÑO SCIOLI
3356-D-03	Penalización de e-commerce no autorizado (SPAM). Obligación de comunicar al juzgado de instrucción penal en los casos de Pornografía Infantil.	MURDISE BALIAN Y OTROS
1322-S-02	Modificación del Art. 119/127 bis/128. Pornografía Infantil.	PERCEVAL
2028-D-02	Modificación del Art. 128 del Código Penal.	CAMAÑO
<p>- Modificación del Art. 119 del C. P – Abuso Sexual: Incorpora el agravante cuando el autor se hubiese vinculado por contactos producidos a través de una red de telecomunicaciones. - Modificación del Art. 128 (No reprime la presión intencional) - Art. 127 Bis</p>		



8. ANEXO LEGISLATIVO

- **Ley N° 10.903** Patronato de Menores.
- **Ley N° 22.278** Régimen Penal de la Minoridad.
- **Ley N° 24.193** Trasplantes de órganos y materiales anatómicos.
- **Ley N° 24.417** Protección contra la Violencia Familiar.
- **Ley N° 24.540** Régimen de identificación de los recién nacidos.
- **Ley N° 24.884** Modificación a la Ley 24.540.
- **Ley N° 25.087** Modificación al Código Penal “Delitos contra la integridad sexual”.
- **Ley N° 25.246** Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo.
- **Ley N° 25.746** Registro Nacional de Información de personas menores extraviadas.
- **Ley N° 25.764** Programa de Protección a testigos e imputados.
- **Ley N° 25.815** Sustitúyese el artículo 1027 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).
- **Ley N° 25.819** Identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional.
- **Ley N° 25.852** Modificación al Código Procesal Penal de la Nación.
- **Ley N° 25.854** Registro único de aspirantes a guarda con fines adoptivos.
- **Ley N° 25.871** Ley de Migraciones.
- **Ley N° 25.095** Apruébase el Protocolo de Asistencia Jurídica mutua en Asuntos Penales del Mercosur.
- **Ley N° 24.767** Cooperación Internacional en materia penal.
- **Decreto PEN N° 262/2003** Ortorgamiento gratuito del primer Documento de Identidad.
- **Resolución N° 2.895/85** Dirección Nacional de Migraciones.
- **Ley N° 863** Protección de Menores Comercio. Protección de Menores. Establecimientos comerciales que brindan acceso a Internet. Páginas web con contenido pornográfico. Equipos. Filtros. Instalación. Obligatoriedad. Usuarios mayores de 16 años. Desactivación. Incumplimientos. Régimen sancionatorio.
- **Resolución N° 1.235/98** Secretaría de Comunicaciones.

➤ **LEY 10.903. PATRONATO DE MENORES.**

Sancionada: 29/09/1914.

Promulgada: 02/10/1914

Publicada: B. O. 15/10/1914. Con las reformas del Decreto- ley 5286/57 y las leyes 23.264, 23.479 y 23.737)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Derógase el artículo 264 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Artículo 264.- La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado. El ejercicio de la patria potestad de los hijos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre. El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre.

Artículo 2.- Derógase el artículo 306 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Artículo 306.- La patria potestad se acaba: 1) Por la muerte de los padres o de los hijos. 2) Por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos. 3) Por llegar los hijos a la mayor edad. 4) Por emancipación legal de los hijos.

Artículo 3.- Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo los siguientes:

Artículo 307.- La patria potestad se pierde: 1) Por delitos cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa. 2) Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado. 3) Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera.

Artículo 308.- El padre o la madre que haya sido condenado por delito grave o que haya sido objeto de varias condenas, que demuestren que se trata de un delincuente profesional o peligroso, pierde el ejercicio de la patria potestad. La madre que contrajere nuevas nupcias pierde el ejercicio de la patria potestad de los hijos de los matrimonios anteriores, pero enviudando lo recupera.

Artículo 309.- El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres ignorándose su paradero, y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad. Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad si el padre o la madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, conducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos. Esa suspensión puede durar desde un mes, hasta que el hijo menor llegue a la mayor edad.

Artículo 310.- En los casos de pérdida de la patria potestad (art. 307) o de su ejercicio (art. 308), los menores quedan bajo el patronato del Estado nacional o provincial. En los casos de suspensión (art. 309) quedan, durante ésta, también bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

Artículo 4.- El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor y del Ministerio Público de Menores en jurisdicción nacional y de este último en jurisdicción provincial o de ambos en las provincias que se acojan a los beneficios del decreto-ley. Ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela sin perjuicio de los artículos 390 y 391 del Código Civil.

Artículo 5.- Derógase el artículo 329 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente:

Artículo 329.- Lo dispuesto en los artículos 306, 307, 308 y 309 del Código Civil se aplicará a la patria potestad de los hijos naturales, sin perjuicio de lo prescripto en el artículo 330 del mismo Código.

Artículo 6.- Modifícase el artículo 393 del Código Civil en la siguiente forma: Art. 393. Los jueces no podrán proveer la tutela, salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos jueces, en socios, deudores o acreedores suyos, en sus parientes dentro del cuarto grado, en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado; en socios, deudores o acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del cuarto grado de los miembros de los tribunales nacionales o provinciales, que ejercieran sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveerla dando a una misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias, salvo que se tratase de filántropos reconocidos públicamente como tales.

Artículo 7.- Derógase el artículo 457 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente: Art. 457. Los jueces podrán remover a los tutores por incapacidad o inhabilidad de éstos, por no haber formado inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos en la ley, y porque no cuidasen debidamente de la salud, seguridad y moralidad del menor que tuviesen a su cargo, o de su educación profesional o de sus bienes.

Artículo 8.- Todo menor confiado espontáneamente por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público quedará bajo tutela definitiva del Consejo Nacional del Menor, en jurisdicción nacional y de la autoridad que se designe en jurisdicción provincial.

Artículo 9.- Los menores sobre cuya situación se haya dispuesto de acuerdo con los artículos anteriores, quedarán bajo la vigilancia del Consejo Nacional del Menor, o del Ministerio Público de Menores, según corresponda, quienes deberán controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores, e inspeccionarán, por lo menos cada mes, los establecimientos privados o públicos respectivos, por medio de sus visitadores, asistentes, inspectores o miembros integrantes, atenderán las reclamaciones de los menores y pondrán en conocimiento del juez lo que juzgue conveniente para mayor beneficio del asistido.

Artículo 10.- La mujer mayor de catorce años y el hombre de dieciséis años pero menores de edad aunque estén emancipados por habilitación de edad no pueden casarse entre sí ni con otra persona sin el consentimiento de su padre y de su madre, o de aquel de ellos que ejerza la patria potestad o sin el de tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o en su defecto sin el del juez. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito necesitan consentimiento del curador o autorización del juez.

Artículo 11.- Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso éste podrá ser entregado al Consejo Nacional del Menor en jurisdicción nacional o a la autoridad que corresponda en la jurisdicción provincial o adoptar alguno de los otros recaudos en vigor.

Artículo 12.- Los padres privados del ejercicio de la patria potestad o suspendidos en él, o de la tenencia de sus hijos en virtud de esta ley, podrán solicitar que la medida se deje sin efecto si hubieren transcurrido dos años desde la resolución definitiva y probaren que se hallan en situación de ejercer convenientemente sus obligaciones.

Artículo 13.- La privación de la autoridad o la suspensión de su ejercicio no importan liberar a los padres de las obligaciones impuestas por los artículos 265, 267 y 268 del Código Civil si no fueran indigentes.

Artículo 14.- Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quienes comparezca una persona menor de 18 años, acusado o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor o adoptando los otros recaudos legales en vigor. A ese efecto, no regirán en los tribunales federales ordinarios de la Capital Federal y de los territorios nacionales, las disposiciones legales sobre prisión preventiva, la que sólo será decretada cuando el juez lo considere necesario, y se cumplirá en un establecimiento del Consejo

Nacional del Menor. Podrán también dejarlos a sus padres, tutores o guardadores bajo vigilancia del Consejo Nacional del Menor.

Artículo 15.- Los mismos jueces, cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de 18 años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de 18 años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado o en peligro moral, y en la misma forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 16.- Los jueces correccionales en la justicia nacional de la Capital y en los territorios nacionales, entenderán en primera y única instancia, en todos los casos de faltas y contravenciones imputadas a menores de 18 años y aplicarán las disposiciones de los artículos anteriores.

Artículo 17.- Todo menor del que hayan dispuesto los jueces indicados en los tres artículos anteriores, quedará sometido a su vigilancia, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor.

Artículo 18.- Los mismos jueces en los procesos a que se refiere el artículo 14 podrán imponer en cada caso a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que no importen delito del derecho penal, multas hasta la suma de \$ 200 o arresto hasta un mes, o ambas penas a la vez. Estas condenas podrán suspenderse si los culpables dieran seguridades de reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieren en hechos de la misma naturaleza.

Artículo 18 bis.- En todos los casos en que una mujer embarazada diera a luz en el transcurso del proceso o durante el cumplimiento de una condena por infracción a la ley de estupefacientes, la madre deberá, dentro de los cinco días posteriores al nacimiento someter al hijo a una revisión médica especializada para determinar si presenta síntomas de dependencia de aquéllos. La misma obligación tendrá el padre, el tutor y el guardador. Su incumplimiento será penado con multa de ciento veinte a novecientos australes y el juez deberá ordenar la medida omitida.

Artículo 19.- Los padres o tutores de los menores de quienes hayan dispuesto definitivamente los jueces de la jurisdicción criminal o correccional, o que hayan sido condenados en virtud del artículo anterior, podrán solicitar revocatoria de esas resoluciones dentro de cinco días de la notificación de las mismas. Esta oposición se substanciará en una audiencia verbal, con las pruebas que ordene el juez o indique el recurrente, si el juez las juzgare pertinentes. La resolución será apelable en relación.

Artículo 20.- Los tribunales de apelación en lo criminal y correccional de la justicia nacional ordinaria de la Capital y territorios nacionales, designarán, si lo juzgan conveniente, a uno o más jueces, para que atiendan exclusivamente en sus respectivas jurisdicciones en los procesos en que se acusa a menores de 18 años; reglamentarán con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor, la forma de cooperación policial en los sumarios e informaciones respectivas, cooperación con los particulares o establecimientos particulares o públicos que se avengan a coadyuvar gratuitamente en la investigación y en la dirección y educación de los menores; así como también la forma de vigilancia que corresponda a los jueces en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 17.

Artículo 21.- A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores de la ejecución por el menor de los actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones, o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores, o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo presentará el plan general para la construcción, en la Capital y en las provincias y territorios nacionales, de escuelas especiales para los menores

expuestos o abandonados y para la detección preventiva de los menores delincuentes o de mala conducta, y la construcción de reformatorios para menores delincuentes o de mala conducta, con imputación a la presente ley. En estas escuelas y reformatorios regirá el trabajo de talleres y agrícola como principal elemento educativo de los menores reclusos, quienes serán parte del beneficio pecuniario de esos trabajos. Las colonias-escuelas y las colonias-reformatorios ubicadas cerca de las ciudades o en pleno campo, serán el tipo preferido de estas casas de prevención y reforma de los menores.

Artículo 23.- Los asilos, escuelas primarias gratuitas, generales y especiales, y particularmente las de práctica técnica, como los demás establecimientos de beneficencia privados, que reciban niños, subvencionados por el Estado, están obligados a recibir en secciones que podrán ser especiales, un número determinado de menores, remitidos por los jueces en virtud de esta ley, de acuerdo con la subvención recibida, la naturaleza del establecimiento y la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- Los parientes de los menores y las instituciones de beneficencia o patronato de niños, podrán denunciar las transgresiones de esta ley, si se tratase de los jueces, a los cuerpos encargados de acusarlos o de juzgarlos, y si se tratase de los defensores o asesores de menores, a los funcionarios con facultad para controlarlos o removerlos.

Artículo 25.- Comuníquese, etc.

➤ **LEY 22.278 RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD**

Sancionada: 20/08/1980

Promulgada: 20/08/1980

Publicada: B.O. 28/08/1980

Artículo 1º. No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 2º. Es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

Artículo 3º. La disposición determinará:

a) La obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral. Para alcanzar tal finalidad el magistrado podrá ordenar las medidas que crea convenientes respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio;

b) La consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial, sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor;

c) El discernimiento de la guarda cuando así correspondiere.

La disposición definitiva podrá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno derecho cuando el menor alcance la mayoría de edad.

Artículo 3º bis. En jurisdicción nacional la autoridad técnico-administrativa con competencia en el ejercicio del patronato de menores se encargará de las internaciones que por aplicación de los artículos 1º y 3º deben disponer los jueces.

En su caso, motivadamente, los jueces podrán ordenar las internaciones en otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 4º. La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo 2º estará supeditada a los siguientes requisitos:

1º) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2º) Que haya cumplido dieciocho años de edad.

3º) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2°.

Artículo 5°. Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad.

Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta, o no, a efectos de considerarlo reincidente.

Artículo 6°. Las penas privativas de libertad que los jueces impusieran a los menores se harán efectivas en institutos especializados. Si en esta situación alcanzaren la mayoría de edad, cumplirán el resto de la condena en establecimientos para adultos.

Artículo 7°. Respecto de los padres, tutores o guardadores de los menores a que se refieren los artículos 1° y 2°, el juez podrá declarar la privación de la patria potestad o la suspensión, o la privación de la tutela o guarda, según correspondiere.

Artículo 8°. Si el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3° del artículo 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta.

Si el imputado fuere ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido.

Artículo 9°. Las normas precedentes se aplicarán aun cuando el menor fuere emancipado.

Artículo 10. La privación de libertad del menor que incurriere en delito entre los dieciocho años y la mayoría de edad, se hará efectiva, durante ese lapso, en los establecimientos mencionados en el artículo 6°.

Artículo 11. Para el cumplimiento de las medidas tutelares las autoridades judiciales de cualquier jurisdicción de la República prestarán la colaboración que se les solicite por otro tribunal y aceptarán la delegación que circunstancialmente se les haga de las respectivas funciones.

Artículo 12. Deróganse los artículos 1° a 13 de la ley 14.394 y el artículo 3° de la ley 21.338.

Artículo 13. Comuníquese...

➤ **LEY 24.193. TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS**

Sancionada: 24/03/1993.

Promulgada Parcialmente: 19/04/1993.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — La ablación de órganos y material anatómico para la implantación de los mismos de cadáveres humanos a seres humanos, y entre seres humanos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

ARTICULO 2º — La ablación e implantación de órganos y materiales anatómicos podrán ser realizadas cuando los otros medios y recursos disponibles se hayan agotado, o sean insuficientes o inconvenientes como alternativa terapéutica de la salud del paciente. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

La reglamentación podrá incorporar otras que considere necesarias de acuerdo con el avance médico-científico.

II — DE LOS PROFESIONALES

ARTICULO 3º — Los actos médicos referidos a trasplantes contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto por ante la respectiva autoridad de contralor jurisdiccional. Esta exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente, por parte del médico, de capacitación y experiencia en la especialidad. La autoridad de contralor jurisdiccional será responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de personas que no hubieren cumplido con tales recaudos.

ARTICULO 4º — Los equipos de profesionales médicos estarán a cargo de un jefe, a quien eventualmente reemplazará un subjefe, siendo sus integrantes solidariamente responsables del cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 5º — Las instituciones en las que desarrollen su actividad trasplantológica los médicos o equipos médicos, serán responsables en cuanto a los alcances de este cuerpo legal.

ARTICULO 6º — La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente, la cual deberá informar de la gestión a la autoridad sanitaria nacional a fin de mantener la integridad del sistema.

ARTICULO 7º — Los médicos de instituciones públicas o privadas que realicen tratamientos de diálisis deberán informar semestralmente al Ministerio de Salud y Acción Social a través del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), la nómina de pacientes hemodializados, sus condiciones y características.

ARTICULO 8º — Todo médico que diagnosticare a un paciente una enfermedad susceptible de ser tratada mediante un implante, deberá denunciar el hecho a la autoridad de contralor dentro del plazo que determine la reglamentación.

III — DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 9º — Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante la respectiva autoridad de contralor jurisdiccional. Esta exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente por parte del establecimiento de que cuenta con la adecuada infraestructura física e instrumental, así como con el personal calificado necesario en la especialidad, y el número mínimo de médicos inscriptos en el registro que prescribe el artículo 3, conforme lo determine la reglamentación. La autoridad de contralor jurisdiccional será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los expresados recaudos.

ARTICULO 10° — La inscripción a que se refiere el artículo 9° tendrá validez por períodos no mayores de dos (2) años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte de la autoridad de contralor jurisdiccional, y acreditación por parte del mismo de seguir contando con los recaudos mencionados en el artículo anterior. Las sucesivas renovaciones tendrán validez por iguales períodos. La autoridad de contralor jurisdiccional será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la renovación de inscripciones de establecimientos sin que se hubieran cumplido los requisitos de este artículo.

ARTICULO 11° — Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 9° y 10 llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito. La reglamentación determinará los requisitos de ese registro.

ARTICULO 12° — Los servicios o establecimientos habilitados a los efectos de esta ley, no podrán efectuar modificaciones que disminuyan las condiciones de habilitación.

IV — DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DADORES Y RECEPTORES

ARTICULO 13° — Los jefes y subjefes de los equipos, como asimismo los profesionales a que se refiere el artículo 3°, deberán informar a cada paciente y su grupo familiar en el orden y condiciones que establece el artículo 21, de manera suficiente, clara y adaptada a su nivel cultural, sobre los riesgos de la operación de ablación e implante —según sea el caso—, sus secuelas físicas y psíquicas, ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como de las posibilidades de mejoría que, verosímilmente, puedan resultar para el receptor.

Luego de asegurarse de que el dador y el receptor hayan comprendido el significado de la información suministrada, dejarán a la libre voluntad de cada uno de ellos la decisión que corresponda adoptar. Del cumplimiento de este requisito, de la decisión del dador y de la del receptor, así como de la opinión médica sobre los mencionados riesgos, secuelas, evolución, limitaciones y mejoría, tanto para el dador como para el receptor, deberá quedar constancia documentada de acuerdo con la normativa a establecerse reglamentariamente.

De ser incapaz el receptor, o el dador en el caso de trasplante de médula ósea, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su representante legal.

En los supuestos contemplados en el Título V, el lapso entre la recepción de la información y la operación respectiva no podrá ser inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

V — DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS O MATERIALES ANATOMICOS PROVENIENTES DE PERSONAS

ARTICULO 14° — La extracción de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplante entre personas relacionadas conforme a las previsiones de los artículos 15 y concordantes de la presente ley, estará permitida sólo cuando se estime que razonablemente no causará un grave perjuicio a la salud del dador y existan perspectivas de éxito para conservar la vida o mejorar la salud del receptor. Esta extracción siempre deberá practicarse previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

La reglamentación establecerá los órganos y materiales anatómicos que podrán ser objeto de ablación, excepto los incluidos especialmente en esta ley.

ARTICULO 15° — Sólo estará permitida la ablación de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el donante en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá a dos (2) años si de dicha relación hubieren nacido hijos.

En todos los casos será indispensable el dictamen favorable del equipo médico a que se refiere el artículo 3°.

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado, un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos (72) horas

de efectuada la ablación a la autoridad de contralor. Ambos serán archivados por un lapso no menor de diez (10) años.

En los supuestos de implantación de médula ósea, cualquier persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá disponer ser dador sin las limitaciones de parentesco establecidas en el primer párrafo del presente artículo. Los menores de dieciocho (18) años —previa autorización de su representante legal— podrán ser dadores sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el citado precepto.

El consentimiento del dador o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado; puede ser revocado hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad, ante cuya falta la ablación no será practicada.

La retractación del dador no genera obligación de ninguna clase.

ARTICULO 16° — En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y/o el implante estarán a cargo del dador o de sus derechohabientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades encargadas de la cobertura social o empresas privadas de medicina prepaga deberán notificar fehacientemente a sus beneficiarios si cubre o no sus gastos.

ARTICULO 17° — Las inasistencias en las que incurra el dador, con motivo de la ablación, a su trabajo y/o estudios, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes inculpables establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del dador, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

ARTICULO 18° — Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos o materiales anatómicos que pudieren ser implantados en otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de cadáveres. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de dador cadavérico, la autoridad de contralor podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

VI — DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS O MATERIALES ANATOMICOS CADAVERICOS

ARTICULO 19° — Toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá autorizar para después de su muerte la ablación de órganos o materiales anatómicos de su propio cuerpo, para ser implantados en humanos vivos o con fines de estudio o investigación.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados todos los órganos o tejidos anatómicos del potencial donante.

Asimismo podrá especificar con qué finalidad se autoriza la ablación. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente los fines de implantación en humanos vivos y excluidos los de estudio e investigación científica.

Esta autorización es revocable en cualquier momento por el dador; no podrá ser revocada por persona alguna después de su muerte.

ARTICULO 20° — Todo funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas estará obligado a recabar de las personas capaces mayores de dieciocho (18) años que concurran ante dicho organismo a realizar cualquier trámite, la manifestación de su voluntad positiva o negativa respecto del otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior, o su negativa a expresar dicha voluntad. En todos los casos el requerimiento deberá ser respondido por el interesado.

Dicha manifestación será asentada en el Documento Nacional de Identidad del declarante y se procederá a comunicarla en forma inmediata al Instituto Nacional Central Unico

Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), dejando en todos los casos clara constancia de las limitaciones especificadas por el interesado.

La reglamentación establecerá otras formas y modalidades que faciliten la manifestación.

El Poder Ejecutivo realizará en forma permanente una adecuada campaña educativa e informativa a través de los medios de difusión masiva, tendiente a crear la conciencia solidaria de la población en esta materia.

Todo establecimiento asistencial público o privado obrará, a los efectos de este artículo, como delegación del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), siendo ésta condición para su habilitación.

La Policía Federal y el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) podrán registrar en el Documento Nacional de Identidad la voluntad del ciudadano debiendo comunicar dicha circunstancia dentro de los cinco (5) días al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

ARTICULO 21° — En caso de muerte natural, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 19 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales:

- a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;
- b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;
- c) Cualquiera de los padres;
- d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;
- e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;
- f) Cualquiera de los abuelos;
- g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;
- h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cadáver a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez ordinario en lo Civil con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las seis (6) horas de producido el deceso.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del Documento Nacional de Identidad del fallecido. De todo ello se remitirán copias certificadas a la autoridad de contralor. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 29.

ARTICULO 22° — En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de seis (6) horas de producido el fallecimiento, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y materiales anatómicos que resultaren aptos, cuando surja de manera manifiesta e indubitable la causa de la muerte y no exista riesgo para el resultado de la autopsia.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las seis (6) horas de producido el deceso.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado, conforme con lo que disponga la reglamentación y sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, deban cumplir los médicos forenses.

ARTICULO 23° — El fallecimiento de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta:

- a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia;
- b) Ausencia de respiración espontánea;
- c) Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas;
- d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud y Acción Social con el asesoramiento del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

La verificación de los signos referidos en el inciso d) no será necesaria en caso de paro cardiorespiratorio total e irreversible.

ARTICULO 24° — A los efectos del artículo anterior, la certificación del fallecimiento deberá ser suscripta por dos (2) médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos será el médico o integrará el equipo que realice ablaciones o implantes de órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 23.

ARTICULO 25° — El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

- a) Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;
- b) Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver;
- c) Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

ARTICULO 26° — Todo médico que mediante comprobaciones idóneas tomare conocimiento de la verificación en un paciente de los signos descriptos en el artículo 23, está obligado a denunciar el hecho al director o persona a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad de contralor jurisdiccional o nacional, siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII — DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 27° — Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación cuando la misma pretenda practicarse:

- a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;
- b) Sobre el cadáver de quien no hubiere otorgado la autorización prevista en el artículo 19, y no existiera la establecida en el artículo 21;
- c) Sobre cadáveres de pacientes que hubieren estado internados en institutos neuropsiquiátricos;
- d) Sobre el cadáver de una mujer en edad gestacional, sin que se hubiere verificado previamente la inexistencia de embarazo en curso;
- e) Por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad, y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte. Asimismo, quedan prohibidos;
- f) Toda contraprestación u otro beneficio por la dación de órganos o materiales anatómicos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;
- g) La inducción o coacción al dador para dar una respuesta afirmativa respecto a la dación de órganos.

El consejo médico acerca de la utilidad de la dación de un órgano o tejido, no será considerado como una forma de inducción o coacción;

h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización de la autoridad competente, conforme a lo que establezca la reglamentación.

VIII — DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 28° — Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cinco (5) años e inhabilitación especial de dos (2) a diez (10) años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar:

- a) El que directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible dador o a un tercero, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos;
- b) El que por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos, sean o no propios;
- c) El que con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos o materiales anatómicos provenientes de personas o de cadáveres.

ARTICULO 29° — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial de dos (2) a diez (10) años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar quien extrajera indebidamente órganos o materiales anatómicos de cadáveres.

ARTICULO 30° — Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro (4) años a perpetua el que extrajere órganos o materiales anatómicos de humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 15, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 31° — Será reprimido con multa de quinientos a cinco mil pesos (\$ 500 a \$ 5.000) y/o inhabilitación especial de seis (6) meses a dos (2) años:

- a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 20;
- b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 7°;
- c) Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15.

ARTICULO 32° — Será reprimido con multa de cinco mil a cien mil pesos (\$ 5.000 a \$ 100.000) e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 26, o a las del artículo 8°.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de cinco (5) años a perpetua.

ARTICULO 33° — Cuando se acredite que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor de lo percibido.

ARTICULO 34° — Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las penas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad.

Cuando las dichas conductas se realicen de manera habitual, las penas se incrementarán en un tercio.

IX — DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 35° — Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables o acumulables, según la gravedad de cada caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de diez mil a un millón de pesos (\$ 10.000 a \$ 1.000.000);
- c) Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco (5) años;
- d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el artículo 3° por un lapso de hasta cinco (5) años;

f) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practiquen cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación de la autoridad sanitaria.

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

ARTICULO 36° — Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

ARTICULO 37° — Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el artículo 35, inciso b).

ARTICULO 38° — Las sanciones establecidas en el artículo 35 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

ARTICULO 39° — Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por la autoridad sanitaria jurisdiccional, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado.

ARTICULO 40° — Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrán interponerse los recursos que en las normas procesales se contemplen o establezcan.

ARTICULO 41° — La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

ARTICULO 42° — El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X — DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI)

ARTICULO 43° — El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), creado por Ley 23.885, que funciona en el ámbito de la Secretaría de Salud dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, como entidad estatal de derecho público, con personería jurídica y autarquía institucional, financiera y administrativa, está facultado para ejecutar el ciento por ciento (100 %) de los ingresos genuinos que perciba. Su fiscalización financiera y patrimonial estará a cargo de la Auditoría General de la Nación, y se realizará exclusivamente a través de las rendiciones de cuentas y estados contables que le serán elevados trimestralmente.

ARTICULO 44° — Serán funciones del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI):

a) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de los órganos y materiales anatómicos para la implantación de los mismos en seres humanos —provenientes de cadáveres humanos y entre seres humanos— y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como todo método de tratamiento y selección previa de pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables a su contralor;

b) Dictar, con el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (COFESA), las normas para la habilitación de establecimientos en que se practiquen actos médicos comprendidos en la temática, autorización de profesionales que practiquen dichos actos, habilitación de bancos de órganos y de materiales anatómicos;

c) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación y demás normas complementarias, y colaborar en la ejecución de leyes afines a la temática,

recomendando a los gobiernos provinciales adecuar su legislación y acción al cumplimiento de estos fines;

d) Intervenir los organismos jurisdiccionales que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley;

e) Dictar, con el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (COFESA), normas para la suspensión y/o revocación de una habilitación, cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones y garantías de seguridad, eficacia y calidad de funcionamiento, el uso indebido u otras irregularidades que determine la reglamentación;

f) Coordinar con las respectivas jurisdicciones la realización de inspecciones destinadas a verificar que los establecimientos donde se realizan las actividades comprendidas en la presente ley, se ajusten a ésta y su reglamentación;

g) Proponer, con el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (COFESA), las normas para la intervención por parte de los organismos jurisdiccionales, hasta la resolución definitiva de la autoridad de aplicación o del juez competente, de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley con peligro para la salud o la vida de las personas;

h) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática, como labor propia o a solicitud de organismos oficiales o privados, percibiendo los aranceles que a tal efecto fije la reglamentación de la presente ley;

i) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información, y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

j) Evaluar publicaciones y documentaciones e intervenir en la autorización de investigaciones que se realicen con recursos propios dirigidas a la tipificación de donantes de órganos, desarrollo de nuevas técnicas y procedimientos en cirugía experimental, perfusión y conservación de órganos, e investigaciones farmacológicas tendientes a la experimentación y obtención de drogas inmunosupresoras;

k) Determinar si son apropiados los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales dadores cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento y transporte de órganos, de acuerdo a las normas que reglan la materia;

l) Asistir a los organismos provinciales y municipales responsables del poder de policía sanitaria en lo que hace a la materia propia de las misiones y funciones del Instituto, a requerimiento de aquéllos, pudiendo realizar convenios con los mismos y con entidades públicas o privadas con el fin de complementar su acción;

m) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio de Salud y Acción Social, para su elaboración y publicación, con destino a los profesionales del arte de curar y las entidades de seguridad social;

n) Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, así como también la recepción y envío de los mismos a nivel internacional y las acciones que se llevan a cabo para el mantenimiento de un registro de receptores y donantes;

ñ) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizada la lista de espera de receptores potenciales de órganos y materiales anatómicos en el orden nacional, coordinando su acción con organismos regionales o provinciales de similar naturaleza;

o) Entender en las actividades dirigidas al mantenimiento de potenciales dadores cadavéricos y supervisar la correcta determinación del diagnóstico de muerte, ablación y acondicionamiento de órganos, coordinando su acción con organismos regionales y provinciales;

p) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

q) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizados los registros de dadores de órganos cadavéricos en el orden nacional;

r) Proponer normas y prestar asistencia técnica a los organismos pertinentes en la materia de esta ley;

s) Adquirir, construir, arrendar, administrar y enajenar bienes, aceptar herencias, legados y donaciones, estar en juicio como actor o demandado, contratar servicios, obras y suministros y en general realizar todos los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de objetivos, con ajuste a las disposiciones vigentes.

t) Proponer a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), las modificaciones o inclusiones que considere convenientes en su temática, proveyendo la información que le sea solicitada por dicho ente;

u) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos públicos nacionales, provinciales o municipales. Asimismo, promover y asistir directamente la creación y desarrollo de centros regionales y/o provinciales de ablación y/o implantes de órganos;

v) Celebrar convenios con entidades privadas para su participación en el sistema;

w) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de la población respecto de la problemática de los trasplantes;

x) Realizar toda acción necesaria para el cumplimiento de sus fines de conformidad con la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 45° — El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente, un vicepresidente y tres directores, designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El presidente y vicepresidente serán designados a propuesta de la Secretaría de Salud;

b) Un director será designado a propuesta del Consejo Federal de Salud (COFESA);

c) Un director será designado previo concurso abierto de títulos y antecedentes, cuya evaluación estará a cargo de la Secretaría de Salud;

d) Un director será designado de entre los que propusiere cada una de las Universidades Nacionales que tuviere Facultad de Medicina.

Los miembros del directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un período más. Tendrán dedicación de tiempo completo y no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley.

ARTICULO 46° — Corresponde al directorio:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversiones, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio. En el presupuesto de gastos no se podrá destinar más de un diez por ciento (10 %) para gastos de administración;

c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

d) Fijar las retribuciones de los miembros del directorio; designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus salarios, estimulando la dedicación exclusiva;

e) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;

f) Delegar funciones en el presidente, por tiempo determinado.

ARTICULO 47° — Corresponde al presidente:

a) Representar al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) en todos sus actos;

b) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tendrá voz y voto, el que prevalecerá en caso de empate;

c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor;

e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión;

- f) Delegar funciones en otros miembros del directorio, con el acuerdo de éste;
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del directorio.

ARTICULO 48° — En el ámbito del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

- a) un consejo asesor de pacientes integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas;
- b) un consejo asesor integrado por representantes de sociedades y asociaciones científicas, las universidades, otros centros de estudios e investigación y otros organismos regionales o provinciales de naturaleza similar a este instituto, y un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Salud y Acción Social al respecto, incluyendo a la provincia de La Pampa dentro de la Región Patagónica, y un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 49° — Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) La contribución del Estado Nacional, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

c) El fondo acumulativo que surja de acreditar:

1) El producto del tributo que resulte de aplicar una alícuota del uno y medio por ciento (1,5%) sobre la primera venta que efectúen los fabricantes o importadores de los siguientes productos, que se detallan en el Anexo I que a todo efecto forma parte integrante de la presente ley:

I — Materiales para hemodiálisis y diálisis peritoneal;

II — Productos terapéuticos vinculados con el tratamiento de las complicaciones inmunológicas;

III — Productos vinculados con el tratamiento inmunológico, con estudios de histocompatibilidad y relacionados con la temática.

Este impuesto se determinará y abonará por períodos mensuales, y se regirá por las disposiciones tributarias vigentes y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva.

2) El producto del tributo que resulte de aplicar una alícuota del uno y medio por ciento (1,5%) sobre las prestaciones de alta complejidad relacionadas con los trasplantes de acuerdo con el criterio del Protocolo de Determinaciones Básicas del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), a saber:

I — Histocompatibilidad (HLA);

II — Crossmatch (contra panel y donante-receptor);

III — Serología para determinar: HIV (SIDA), ELISA, Western Blot; HbsAg (hepatitis B); CMV (citomegalovirus); reacciones para Chagas; determinación de hepatitis C; VDRL (sífilis); toxoplasmosis; brucelosis.

Deberá ser percibido por las entidades prestatarias y las sumas deberán ser ingresadas a la Dirección General Impositiva en las fechas y oportunidades que ella establezca.

3) El aporte de solidaridad comunitaria equivalente a un peso (\$ 1) por cada tarjeta de crédito y/o compra nacional o internacional, y que deberá tributarse en oportunidad de reducirse los siguientes hechos:

I — Emisión de tarjeta;

II — Por el transcurso de uno o más períodos anuales de su vigencia, en cuyo caso la contribución deberá cumplimentarse en oportunidad de operarse el término de cada año, contado desde la fecha de emisión.

Deberá ser percibido por las entidades emisoras e ingresado a la Dirección General Impositiva, en la oportunidad y forma que ella establezca.

4) El producido de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra.

5) Los legados, herencias, donaciones, aportes del Estado Nacional o de las provincias, de entidades oficiales, particulares o de terceros, según las modalidades que establezca la reglamentación, con destino a solventar su funcionamiento.

6) Las transferencias de los saldos del fondo acumulativo y de los de su presupuesto anual asignado, no utilizados en el ejercicio.

Los importes provenientes de la aplicación de lo dispuesto por el inciso c), apartados 1), 2) y 3), deberán ser depositados por la Dirección General Impositiva, dentro de los veinte (20) días corridos de percibidos, en una cuenta especial a la orden del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

ARTICULO 50° — Los tributos que se crean por el artículo anterior se encuentran comprendidos en la excepción prevista en el inciso d) del artículo 2° de la Ley 23.548, conforme lo acordado entre la Nación y las provincias.

Los impuestos y la contribución solidaria que se establecen por el citado artículo regirán por un período de dos (2) años, prorrogable por un año más por el Poder Ejecutivo.

Fenecido este plazo, las partidas aludidas pasarán a integrar el presupuesto general, como partido específica del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI).

ARTICULO 51° — Los recursos del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) serán depositados en una cuenta especial a su orden creada a estos efectos y destinados prioritariamente para asistir al desarrollo de los servicios que se realicen para tratamiento trasplantológico en establecimientos públicos nacionales, provinciales o municipales, con el objeto de asistir a pacientes carenciados sin cobertura social, como así también a fomentar la procuración de órganos y materiales anatómicos necesarios a los fines de esta ley.

Las autoridades sanitarias jurisdiccionales deberán disponer la creación de servicios de trasplantes de órganos en instituciones públicas de adecuada complejidad en sus respectivas áreas programáticas.

Los recursos provenientes de la recaudación de los tributos y la contribución solidaria establecidos en el artículo 50, y del producido de las multas de carácter administrativo, serán distribuidos entre las jurisdicciones dentro de los diez (10) días de acreditados y con aplicación a un fin específico, en la proporción que establezca la Secretaría de Salud de la Nación, previa consulta con el Consejo Federal de Salud (COFESA), y depositados en la cuenta especial que al efecto creen las jurisdicciones a la orden de los respectivos organismos jurisdiccionales.

ARTICULO 52° — Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) serán cubiertos previo concurso abierto de títulos y antecedentes.

XI — DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION

ARTICULO 53° — La autoridad sanitaria jurisdiccional está autorizada para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, habilitados o no, en que se ejerzan o se presuma el ejercicio de las actividades previstas por esta ley, podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la intervención provisoria de los servicios o establecimientos.

ARTICULO 54° — Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, la autoridad sanitaria jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) Si se incurriera en actos u omisiones que constituyeran un daño o peligro para la salud de las personas se procederá a la clausura total o parcial de los establecimientos o servicios en que los mismos ocurrieran, o a ordenar suspender los actos médicos a que refiere esta ley. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta (180) días.

b) Clausurar los servicios o establecimientos que funcionen sin la correspondiente autorización.

c) Suspensión de la publicidad en infracción.

ARTICULO 55° — A los efectos de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente ley, la autoridad sanitaria jurisdiccional podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento de los tribunales federales o provinciales competentes.

XII — DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL

ARTICULO 56° — Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones extrapatrimoniales relativas a la ablación e implante de órganos o materiales anatómicos será de competencia de los tribunales federales o provinciales en lo civil del domicilio del actor. En el orden federal se sustanciará por el siguiente procedimiento especial:

a) La demanda deberá estar firmada por el actor y se acompañarán todos los elementos probatorios tendientes a acreditar la legitimidad del pedido. No será admitido ningún tipo de representación por terceros y la comparencia del actor será siempre personal, sin perjuicio del patrocinio letrado.

b) Recibida la demanda, el Juez convocará a una audiencia personal la que se celebrará en un plazo no mayor de tres días a contar de la presentación de aquélla.

c) La audiencia será tomada personalmente por el Juez y en ella deberán estar presentes el actor, el Agente Fiscal, el Asesor de Menores en su caso, un perito médico, un perito psiquiatra y un asistente social, los que serán designados previamente por el Juez. Se podrá disponer además la presencia de otros peritos, asesores o especialistas que el Juez estime conveniente. La inobservancia de estos requisitos esenciales producirá la nulidad de la audiencia.

d) Del desarrollo de la audiencia se labrará un acta circunstanciada, y en su transcurso el Juez, los peritos, el Agente Fiscal, y el Asesor de Menores en su caso, podrán formular todo tipo de preguntas y requerir las aclaraciones del actor que consideren oportunas y necesarias.

e) Los peritos elevarán su informe al Juez en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la audiencia, y éste podrá además, en el mismo plazo, recabar todo tipo de información complementaria que estime conveniente.

f) De todo lo actuado se correrá vista, en forma consecutiva, al Agente Fiscal y al Asesor de Menores, en su caso, quienes deberán elevar su dictamen en el plazo de veinticuatro (24) horas.

g) El Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al trámite procesal del inciso anterior.

h) En caso de extrema urgencia, debidamente acreditada, el Juez podrá establecer por resolución fundada plazos menores a los contemplados en el presente artículo, habilitando días y horas inhábiles.

i) La inobservancia de las formalidades y requisitos establecidos en el presente artículo producirá la nulidad de todo lo actuado.

j) La resolución que recaiga será apelable en relación, con efecto suspensivo. La apelación deberá interponerse de manera fundada en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, y el Juez elevará la causa al superior en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la misma. El tribunal resolverá el recurso en el plazo de tres (3) días.

El Agente Fiscal sólo podrá apelar cuando hubiere dictaminado en sentido contrario a la resolución del Juez.

k) Este trámite estará exento del pago de sellados, tasas, impuestos o derechos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 57° — El incumplimiento del Juez, del Agente Fiscal o del Asesor de Menores, en su caso, a las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se considerará falta grave y mal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 58° — Invítase a los gobiernos provinciales a sancionar en sus respectivas jurisdicciones normas similares a las de este capítulo.

XIII — DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 59° — El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Hasta tanto, mantendrán su vigencia los decretos 3011/77, 2437/91 y 928/92 y demás normas reglamentarias, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

ARTICULO 60° — La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Invítase a las provincias a dictar en sus respectivas jurisdicciones normas similares a la del presente artículo.

ARTICULO 61° — El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) ejercerá las funciones y facultades que por esta ley se asignan a las autoridades de contralor jurisdiccionales en aquellas jurisdicciones en las que no se encuentren en funcionamiento organismos de similar naturaleza hasta tanto los mismos sean creados y alcancen condiciones efectivas de operatividad, o hasta que las respectivas autoridades sanitarias jurisdiccionales indiquen el organismo que ha de hacerse cargo de dichas funciones.

ARTICULO 62° — A partir del 1° de enero de 1996 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del artículo 20 ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 19. Los familiares enumerados en el artículo 21 podrán oponerse a la ablación en los términos y condiciones de la citada norma.

Para que lo dispuesto precedentemente entre en vigencia, el Poder Ejecutivo deberá haber llevado a cabo en forma permanente una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior, y deberá existir constancia de que —por los mecanismos previstos en el artículo 20— no menos del setenta por ciento (70 %) de los ciudadanos mayores de 18 años ha sido consultado.

ARTICULO 63° — Deróganse las Leyes 21.541 y sus modificatorias 23.464 y 23.885.

ARTICULO 64° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anexo I

Mercadería	P.A.NCE	D.I. (%)
Filtro hemodializador	8421.29.600	5
Catéteres	9018.39.900	5
Riñón artificial	9018.90.980	5
Equipo tubular estéril para hemodiálisis	9018.39.900	5
Solución fisiológica (bolsa de 500 cm3)	3004.90.999	13
Solución dextrosada (bolsa de 500 cm3)	3004.90.999	13
Solución de carbonato de sodio (bolsa de 500 cm3)	3004.90.999	13
Solución clorurada hipertónica (bolsa de 500 cm3)	3004.90.999	13
Solución glucosada hipertónica (bolsa de 500 cm3)	3004.90.999	13
Ciclosporina A (dosificada)	3004.90.970	5
Deltisona B (dosificada)	3004.39.990	13
Azatioprina (dosificada)	3004.90.330	5
Suero antilinfocítico (en ampollas)	3002.10.190	5
Anticuerpos monoclonales (dosificados)	3002.10.219	5
Pitresina (droga pura sin dosificar)	2937.99.900	5
Dopamina (droga pura sin dosificar)	2922.29.900	5
Solución de Beltzer (bolsa de 1000 cm3)	3004.90.999	13

➤ **LEY 24.417. PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Sancionada: 7/12/1994

Promulgada: 28/12/1994

Publicada: B.O.- 3/01/1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Artículo 2º.- Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 3º.- El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 4º.- El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;
- d) Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

Artículo 5º.- El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3º.

Artículo 6º.- La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.-

Artículo 7º.- De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

Artículo 8º.- Incorporase como segundo párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:

“En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V, y VI, y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la

exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.”

Artículo 9º.- Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

Artículo 10º.- Comuníquese, etc.

➤ **LEY 24.540. REGIMEN DE IDENTIFICACION DE LOS RECIEN NACIDOS**

Sancionada: 9/08/1995.

Promulgada de Hecho: 09/1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

ARTICULO 1°- Todo niño nacido vivo o muerto y su madre deben ser identificados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 2°- Cuando el nacimiento aconteciere en un establecimiento médico asistencial público o privado, durante el trabajo de parto deberá identificarse a la madre, y producido el nacimiento y antes del corte del cordón umbilical, al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el art. 6°.

ARTICULO 3°- Cuando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior pudiere importar riesgo para la integridad psicofísica de la madre o del niño, el profesional médico a cargo podrá disponer la postergación de la obtención de los calcos papilares para otro momento más conveniente, a la mayor brevedad, extremando las medidas necesarias para asegurar la indemnidad del vínculo madre-hijo.

ARTICULO 4°- En caso de prematuridad, se procederá a la toma de los calcos papilares del recién nacido aunque no esté presente ningún surco transversal. Cuando éstos aparecieren, se procederá a la identificación antes del egreso del establecimiento médico asistencial.

ARTICULO 5°- En los supuestos no previstos en el artículo anterior, como son las malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos ordenados, el profesional asistente deberá dejar constancia de ello en la ficha identificatoria. En el caso de identificación parcial se tomará el calco posible, dejando constancia en la ficha identificatoria del motivo que impide las tomas restantes.

ARTICULO 6°- La identificación deberá hacerse en una ficha única, numerada por el Registro Nacional de las Personas, en tres ejemplares, en la que constarán los siguientes datos:

- De la madre: nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad e impresión dactilar.
- Del niño: nombre con el que se lo inscribirá, sexo, calcos papilares palmares y plantares derechos, y clasificación de ambos.
- Si el niño ha nacido con vida.
- Nombre, apellido y firma del identificador interviniente.
- Nombre, apellido y firma del profesional que asistió el parto.
- Fecha, hora y lugar del nacimiento y de la confección de la ficha.
- Calcos tomados al egreso.
- Datos del establecimiento médico asistencial: nombre y domicilio.
- Observaciones.

ARTICULO 7°- Si al momento del parto la madre no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo deberá dejarse constancia de ello en la ficha.

ARTICULO 8°- En partos múltiples se realizará el mismo procedimiento para cada uno de los recién nacidos.

ARTICULO 9°- La obtención de los calcos papiloscópicos deberá hacerse por personal idóneo dependiente de los establecimientos médico-asistenciales donde se produjera el nacimiento; su actuación se hallará subordinada al profesional médico a cargo en el momento del parto.

ARTICULO 10°- Los calcos dactilares de ambos pulgares de la madre y los calcos palmar y plantar derechos del recién nacido deberán tomarse nuevamente en las fichas identificatorias al egreso del establecimiento.

ARTICULO 11°- Cuando se retire el niño sin su madre deberán tomarse sus impresiones papilares y registrarse los datos personales de quien lo retire, tipo y número de documento de identidad, y las impresiones de ambos pulgares.

ARTICULO 12°- En caso de niños nacidos muertos o que fallecieren antes del alta del establecimiento médico asistencial, se procederá conforme los artículos 10 y 11.

ARTICULO 13°- Un ejemplar de la ficha identificatoria quedará archivado en el establecimiento asistencial. Los otros dos serán entregados a la madre o a quien retire al recién nacido, uno para la inscripción del nacimiento en el Registro Civil que lo remitirá al Registro Nacional de las Personas para su clasificación y archivo, quedando el restante en poder de la familia.

ARTICULO 14°- Sin perjuicio de la responsabilidad de las autoridades del establecimiento médico asistencial por el incumplimiento de la presente ley, el identificador y el profesional médico a cargo del parto son responsables por la protección e integridad de la identificación del binomio madre-hijo.

ARTICULO 15°- Cuando el nacimiento no acontezca en un establecimiento médico asistencial, la identificación de la madre y el niño deberá hacerse en ocasión de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil si se realiza dentro de los plazos legales.

ARTICULO 16°- Las provincias que tengan vigente un sistema de identificación de recién nacidos, continuarán con el mismo hasta tanto se implemente la presente ley.

ARTICULO 17°- Es autoridad de aplicación el Ministerio del Interior a través del Registro Nacional de las Personas y los organismos sanitarios jurisdiccionales que correspondan.

ARTICULO 18°- Sustitúyense del decreto ley los artículos 31 y 36 por los siguientes:

Artículo 31: El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica y con la ficha única de identificación.

Artículo 36: Si del certificado del médico u obstétrica surgiera que se trata de un nacido muerto o nacido con vida, aunque falleciera inmediatamente, se procederá a efectuar la identificación del recién nacido y se asentarán los hechos en los libros de nacimiento y de defunciones según corresponda.

Artículo 19°- Sustitúyese el artículo 242 del capítulo II del título II de la sección II del libro 1° del Código Civil por el siguiente:

Artículo 242: La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacimiento. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya atendido el parto de la mujer que se atribuye la maternidad del hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso, o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

ARTICULO 20°- La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República.

ARTICULO 21°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días de su publicación.

ARTICULO 22°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

➤ **LEY 24.884. REGIMEN SOBRE IDENTIFICACION PARA RECIEN NACIDOS
MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3°, 7° Y 15 DE LA LEY N° 24.540.**

Sancionada: 05/11/1997

Promulgada: 25/11/1997

Publicada: B.O.: 28/11/1997

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 3° de la ley 24.540, Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos, el siguiente texto:

Dicho profesional deberá dejar constancia de la postergación y sus motivos en la ficha identificatoria .

ARTICULO 2°- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 7° de la ley 24.540 "Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos", el siguiente texto:

Si se produjera la internación de una menor embarazada soltera que carezca de documento de identidad y/o representantes legales, la autoridad medico asistencial deberá inmediatamente dar aviso al asesor de menores competente.

ARTICULO 3°- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 15 de la ley 24.540 "Régimen sobre Identificación para Recién Nacidos", el siguiente texto:

Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito a un establecimiento médico - asistencial, con la intervención de un profesional, medico y/u obstétrica, el mismo deberá resguardar el vinculo materno-filial para la posterior identificación dactiloscópica, que será realizada por personal idóneo del establecimiento médico-asistencial de arribo. Cuando el nacimiento se produzca en tránsito sin asistencia médica u obstétrica, el o los testigos del parto deberán firmar la ficha identificatoria en el establecimiento de destino.

ARTICULO 4°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

➤ **LEY 25.087 - CODIGO PENAL. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. MODIFICACIÓN.**

Sancionada: 14/04/1999.

Promulgada: 7/05/1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º —

1. — Sustitúyese la rúbrica del Título III del Libro Segundo del Código Penal “Delitos contra la honestidad” por el de “Delitos contra la integridad sexual”.

2. — Deróganse las rúbricas de los capítulos II, III, IV y V del Título III del Libro Segundo del Código Penal.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 119 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 120 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.”

ARTICULO 4º — Deróganse los artículos 121, 122 y 123 del Código Penal.

ARTICULO 5º — Sustitúyese el artículo 125 del Código Penal, por el siguiente texto:

“El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”

ARTICULO 6° — Incorpórase como artículo 125 bis del Código Penal, el siguiente texto:

“El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”

ARTICULO 7° — Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.”

ARTICULO 8° — Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.”

ARTICULO 9° — Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciera manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.”

ARTICULO 10° — Sustitúyese el artículo 129 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.”

ARTICULO 11° — Sustitúyese el artículo 130 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.”

ARTICULO 12° — Derógase el artículo 131 del Código Penal.

ARTICULO 13° — Sustitúyese el artículo 133 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.”

ARTICULO 14° — Sustitúyese el artículo 72 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”

ARTICULO 15° — Sustitúyese al artículo 132 del Código Penal, por el siguiente texto:

“En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quáter del Código Penal.”

ARTICULO 16° — Sustitúyese el artículo 127 bis por el siguiente:

“Artículo 127 bis. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.”

ARTICULO 17°— Incorpórase el artículo 127 ter.

“El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.”

ARTICULO 18° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

➤ **LEY 25.246. MODIFICACIÓN.**

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO. UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. DEBER DE INFORMAR. SUJETOS OBLIGADOS. RÉGIMEN PENAL ADMINISTRATIVO. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. DERÓGASE EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 23.737 (TEXTO ORDENADO).

Sancionada: 13/04/2000.

Promulgada: 05/05/2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Modificación del Código Penal

ARTICULO 1º — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2, b.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí;

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito;

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277;

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente;

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2;

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación;

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPITULO II

Unidad de Información Financiera

ARTICULO 5º — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 6º — La Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737);

b) Delitos de contrabando de armas (Ley 22.415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;

d) Hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174 inciso 5º del Código Penal);

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

ARTICULO 7º — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTICULO 8º — La Unidad de Información Financiera estará integrada por once (11) miembros, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Un funcionario del Banco Central de la República Argentina;

b) Un funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos;

c) Un funcionario de la Comisión Nacional de Valores;

- d) Un experto en temas relacionados con el lavado de activos de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación;
- e) Un funcionario por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
- f) Un funcionario por el Ministerio de Economía de la Nación;
- g) Cinco (5) expertos financieros, penalistas, criminólogos u otros profesionales con incumbencias relativas al objeto de esta ley.

Los funcionarios mencionados en los incisos a), b), c), d), e) y f) serán seleccionados por concurso interno del organismo respectivo, cuyo resultado deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación. Los expertos mencionados en el inciso g), serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes por una comisión ad-hoc, que será integrada de la siguiente manera:

1. Dos miembros del Consejo de la Magistratura, elegidos por sus pares, con una mayoría de dos tercios;
2. Dos funcionarios del Ministerio Público, elegidos por el Procurador General de la Nación;
3. Un miembro del Directorio del Banco Central, elegido por sus pares, con una mayoría de dos tercios;
4. Un miembro designado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
5. Un miembro designado por la Comisión Nacional de Valores;
6. Un miembro designado por el Ministerio de Economía.

Realizado el concurso público de antecedentes y oposición, el resultado del mismo deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional, como propuesta vinculante, a los fines de la correspondiente designación.

ARTICULO 9° — La selección de los referidos expertos se ajustará a lo siguiente:

- a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La Comisión ad-hoc convocará a concurso, publicándose las fechas de exámenes y condiciones generales de los mismos, por cinco días en el Boletín Oficial, dos diarios de alcance nacional y un diario de cada provincia;
- b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación, y los antecedentes que serán computables;
- c) Los nombres de aquellos que aprueben los exámenes que evaluarán tanto la formación teórica como práctica, serán publicados por cinco días en los mismos medios especificados en el inciso a), quedando por el término de sesenta días corridos luego de la última publicación, sujetos a las impugnaciones que pudieran realizarle cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos, entidades intermedias o persona jurídica.

La comisión ad-hoc deberá prever en su reglamento de concursos, las normas que regulen las impugnaciones.

ARTICULO 10° — Los miembros de la Unidad de Información Financiera tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, alcanzándoles las incompatibilidades y/u obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos años posteriores a su desvinculación de la Unidad de Información Financiera las actividades que la reglamentación precise en cada caso ni tampoco tener interés en ellas.

Durarán cuatro años en su cargo, el que podrá ser renovado en forma indefinida y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia.

Podrán ser removidos de sus cargos cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones, grave negligencia, por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie o por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. El procedimiento de remoción estará a cargo del Tribunal de Enjuiciamiento creado por la presente ley.

Dicho Tribunal estará integrado por tres miembros, ex magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, designados mediante sorteo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La intervención como integrante del Tribunal, constituirá una carga pública.

El procedimiento ante el Tribunal se realizará conforme a la reglamentación que deberá respetar el debido proceso legal adjetivo y la defensa en juicio.

ARTICULO 11° — Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera se requerirá:

1. Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.
2. Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia;
3. No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

ARTICULO 12° — La Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Inspección General de Justicia, los Registros Públicos de Comercio o entes análogos de las Provincias, la Comisión Nacional de Valores y la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Unidad de Información Financiera podrá solicitar a otros titulares de organismos de la Administración Pública Nacional o Provincial la designación de oficiales de enlace cuando lo crea conveniente.

La función de estos oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la Unidad de Información Financiera con las de los organismos de origen a los que pertenecen.

ARTICULO 13° — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley;
2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes;
3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley;
4. Dictar su reglamento interno para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTICULO 14° — La Unidad de Información Financiera estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En los casos en que a la Unidad de Información Financiera le sean opuestas disposiciones que establezcan el secreto de las informaciones solicitadas, podrá requerir en cada caso autorización al juez competente del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de la misma;

2. Recibir declaraciones voluntarias;
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de los artículos 398 y 399 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley;
5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los

delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen;

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine;

8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso;

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad;

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

ARTICULO 15° — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.

2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.

3. Conformar el Registro Unico de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTICULO 16° — La Unidad de Información Financiera se reunirá en sesiones plenarias al menos cuatro veces al mes en la forma que establezca el reglamento interno. El quórum para sesionar será de seis miembros y adoptará las decisiones por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que esta ley exija mayoría especial.

ARTICULO 17° — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTICULO 18° — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTICULO 19° — Cuando de las informaciones aportadas o de los análisis realizados por la Unidad de Información Financiera, surgieren elementos de convicción suficientes para sospechar que se ha cometido uno de los delitos previstos en la presente ley, será comunicado de inmediato al Ministerio Público para que ejerza la acción penal.

CAPITULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTICULO 20° — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;

2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional;

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar;

4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler

o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos;

5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto;

6. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios;

7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas;

8. Las empresas aseguradoras;

9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra;

10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales;

11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete;

12. Los Escribanos Públicos;

13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315;

14. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).

15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia;

16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias;

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio;

18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

No serán aplicables ni podrán ser invocados por los sujetos obligados a informar por la presente ley las disposiciones legales referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por la ley o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por el juez competente del lugar donde la información deba ser suministrada o del domicilio de la Unidad de Información Financiera a opción de ésta, o por cualquier tribunal competente con fundamento en esta ley.

ARTICULO 21º — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivar por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca;

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas

transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 22° — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPITULO IV

Régimen penal administrativo

ARTICULO 23° —

1. Será sancionada con multa de dos (2) a 10 (diez) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano o ejecutor hubiera aplicado bienes de origen delictivo con la consecuencia posible de atribuirles la apariencia de un origen lícito, en el sentido del artículo 278, inc. 1) del Código Penal. El delito se considerará configurado cuando haya sido superado el límite de valor establecido por esa disposición, aun cuando los diversos hechos particulares, vinculados entre sí, que en conjunto hubieran excedido de ese límite hubiesen sido cometidos por personas físicas diferentes, sin acuerdo previo entre ellas, y que por tal razón no pudieran ser sometidas a enjuiciamiento penal;

2. Cuando el mismo hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos en el sentido del artículo 278, inc. 2) del Código Penal, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito;

3. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica sufrirá multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

ARTICULO 24° —

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la Unidad de Información Financiera creada por esta ley será sancionada con pena de multa de una a diez veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción sufrirá la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

ARTICULO 25° — Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 26° — Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiendo por "acción civil", la acción "penal administrativa".

ARTICULO 27° — Para el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera deberá preverse la partida presupuestaria correspondiente.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera, los programas previstos en el art. 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

CAPITULO V

El Ministerio Público Fiscal

ARTICULO 28° — Cuando corresponda la competencia federal o nacional el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en su caso, el de la provincia respectiva.

ARTICULO 29° — Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

ARTICULO 30° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.

➤ **Ley 25.746. REGISTRO NACIONAL DE INFORMACION DE PERSONAS MENORES EXTRAVIADAS**

Dispónese la creación del citado Registro en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Sancionada: 11/06/2003.

Promulgada: 01/07/2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Dispónese la creación de un Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTICULO 2º — El Registro tendrá como objetivos centralizar, organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de quienes se desconozca el paradero, así como de aquellos que se encuentren en establecimiento de atención, resguardo, detención o internación en todos los casos en que se desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios y de aquellos menores que fueran localizados.

ARTICULO 3º — Toda fuerza de seguridad o autoridad judicial que recibiera denuncias o información de extravío de menores, o que de cualquier modo tomare conocimiento de una situación como las descriptas en el artículo 2º deberá dar inmediata comunicación al Registro en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.

En dicha comunicación deberá constar, de ser posible:

- a) Nombre y apellido del menor afectado, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y demás datos que permitan su identificación;
- b) Nombre y apellido de los padres, tutores o guardadores y domicilio habitual de los mismos;
- c) Detalle del lugar, fecha y hora en que se lo vio por última vez o hubiera sido encontrado;
- d) Fotografía o descripción pormenorizada actualizada;
- e) Núcleo de pertenencia y/o referencia;
- f) Registro papiloscópico;
- g) Cualquier otro dato que se considere de importancia para su identificación;
- h) Datos de la autoridad pública prevencional o judicial que comunique la denuncia.

Frente a la presunción o denuncia de que la persona menor fuere víctima de un delito que ponga en peligro su integridad, dichas autoridades podrán exceptuarse del deber de informar al Registro, sólo por el tiempo necesario para salvaguardar el interés superior del menor.

ARTICULO 4º — Deberán informarse también aquellos casos en que se encuentren personas menores cuyo paradero se desconocía o de los cuales se desconocía su identidad. De la misma manera las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a completar la base de información que el Registro busca tener para facilitar la búsqueda de personas menores en situación de extravío, aun cuando el mismo fuere hallado sin vida.

ARTICULO 5º — El Registro funcionará todos los días, incluso feriados e inhábiles y tendrá habilitada una línea permanente especial que operará sin cargo directo para los usuarios durante las 24 horas del día. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará información respecto de los procedimientos a seguir en la búsqueda de las personas menores y/o su restitución a quienes tengan su custodia o sustitutivamente a quien disponga el juez competente.

Se creará una página de Internet donde se difundirán aquellos datos que las autoridades competentes consideren necesarios.

ARTICULO 6º — El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos constituirá un Consejo Asesor Honorario con representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores y Familia, del Consejo Nacional de la Familia, Niñez y Adolescencia, de la Policía Federal, Gendarmería, Prefectura, Migraciones y de

Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria en la temática, a los efectos de contribuir en la conformación, funcionamiento y difusión del Registro.

ARTICULO 7º — La autoridad competente podrá requerir la asistencia del Comité Nacional de Radiodifusión u otro organismo, instituto o complementario, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de esta ley. Para ello será aplicable el artículo 72 inciso f) de la Ley Nacional de Radiodifusión. La utilización de los espacios de difusión tendrá carácter de urgente.

ARTICULO 8º — El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos deberá realizar un informe anual que contenga estadísticas de la situación de los casos registrados, del que deberá dar publicidad suficiente.

ARTICULO 9º — La reglamentación de la presente ley establecerá las pautas y requisitos para el acceso a la información existente en el Registro, de forma tal de garantizar la confidencialidad de los datos y el acceso a los mismos en resguardo de las propias personas menores.

ARTICULO 10. — Las erogaciones que demande la aplicación de la presente serán imputadas al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, organizando el Registro con los recursos humanos, técnicos y materiales a su disposición.

ARTICULO 11. — Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a la readecuación de partidas que fueran necesarias a solicitud del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a los efectos de la presente.

ARTICULO 12. — El funcionario a cargo del Registro tendrá facultad para coordinar con los distintos organismos provinciales competentes los procedimientos a seguir para el efectivo cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 13. — La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la República, en cumplimiento de lo establecido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño en sus artículos 7º, 8º y 35.

ARTICULO 14. — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de 60 días.

ARTICULO 15º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

➤ **LEY 25.764. PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCION A TESTIGOS E IMPUTADOS CREACIÓN DEL MENCIONADO PROGRAMA, DESTINADO A PRESERVAR LA SEGURIDAD DE IMPUTADOS Y TESTIGOS QUE HUBIERAN COLABORADO DE MODO TRASCENDENTE Y EFICIENTE EN UNA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE COMPETENCIA FEDERAL, RELATIVA A LOS DELITOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 142 BIS Y 170 DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN Y LOS PREVISTOS POR LAS LEYES NROS. 23.737 Y 25.241.**

Sancionada: 23/07/2003.

Promulgada de Hecho: 12/08/2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241.

Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.

ARTICULO 2º — Las medidas de protección serán dispuestas, de oficio o a petición del fiscal, por el juez o tribunal a cargo de la causa en que se recibiera la declaración que justificara tal temperamento. El órgano judicial competente, con carácter previo, deberá recabar:

a) La opinión del procurador general o del magistrado del Ministerio Público en el que aquél delegue la mencionada función, cuando no hubiese sido requerido por éste;

b) La conformidad del Director Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

Hasta que ello suceda la situación quedará a cargo del juez o tribunal en los términos del artículo 79, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación.

En el supuesto de peligro en la demora o inconveniencia de que se adopten las medidas señaladas en el párrafo anterior, se deberá producir el ingreso provisorio de la persona al programa y realizar las medidas de protección que correspondan.

ARTICULO 3º — La aplicación del presente programa, a los fines de la adecuada distribución y asignación de los recursos disponibles del Estado nacional, dependerá de la concurrencia de los recaudos siguientes:

a) Presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad física de una persona a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal;

b) Interés público trascendente en la investigación y juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social;

c) Validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente;

d) Viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección;

e) Adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.

ARTICULO 4º — Las medidas especiales de protección previstas en esta ley podrán ser aplicadas a todas o algunas de las personas que convivan con la persona bajo amenaza.

ARTICULO 5º — Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

a) La custodia personal o domiciliaria;

b) El alojamiento temporario en lugares reservados;

c) El cambio de domicilio;

- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses;
- e) La asistencia para la gestión de trámites;
- f) La asistencia para la reinserción laboral;
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

ARTICULO 6° — Es condición inexcusable para la admisión y permanencia del sujeto beneficiario en las previsiones del presente programa la aceptación escrita del cumplimiento obligatorio de las siguientes disposiciones:

- a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas;
- b) Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socioambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar;
- c) Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela;
- d) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales;
- e) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir;
- f) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección;
- g) Cambiar de domicilio cada vez que sea necesario y, cuando corresponda, recibir el bien que le haya sido gestionado. En estos casos el presente programa proveerá la gestión de inmuebles a través de los planes habitacionales del Estado, con cargo a la persona beneficiaria;
- h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección;
- i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan;
- j) Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

ARTICULO 7° — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo precedente debidamente comprobado será causal suficiente para disponer judicialmente su exclusión del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

ARTICULO 8° — El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y será dirigido por un director nacional designado por el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTICULO 9° — El director nacional del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados tendrá las siguientes facultades:

- a) Llevar adelante las medidas de protección adecuadas a cada caso y a las posibilidades de adaptación a ellas por parte de las personas beneficiadas. A tales fines podrá requerir estudios psicológicos, clínicos, ambientales y todos aquellos que considere pertinentes;
- b) Efectuar las comunicaciones relativas al seguimiento de cada caso a las autoridades que hubieran requerido la protección y determinar los distintos aspectos de la aplicación del programa;
- c) Encomendar la ejecución material de las medidas especiales de protección a las fuerzas de seguridad, policiales y servicio penitenciario, quienes deberán cumplirlas en tiempo y forma, aportando servicios de custodia, informes técnicos o socioambientales y cualquier otro servicio que, por razones de inmediatez y reserva del caso, se lo estime necesario. A tal fin el responsable del área gubernamental respectiva deberá designar al funcionario encargado de

las acciones señaladas en este inciso, en lo que a su competencia corresponda y disponer las medidas conducentes para afrontar los gastos que aquéllas demanden;

d) Requerir de los organismos o dependencias de la administración pública la intervención para suministrar servicios específicos, así como la confección de trámites y provisión de documentación e información. Los funcionarios responsables de los organismos y dependencias de la administración pública cumplirán en tiempo y forma con lo requerido, bajo apercibimiento de ser considerado el incumplimiento como falta grave;

e) Realizar pagos, contrataciones y erogaciones de carácter reservado para el cumplimiento de las medidas de protección;

f) Requerir al juez que dispuso la protección su cese cuando las circunstancias así lo aconsejaren;

g) Proponer la celebración de convenios y mantener relaciones a nivel nacional e internacional con organismos o instituciones públicas o privadas, de carácter nacional o internacional, dando oportuna intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Los actos administrativos tendientes a llevar adelante el programa serán discrecionales, sin necesidad de sustanciación previa. No será admisible recurso administrativo alguno contra dichos actos.

ARTICULO 10° — Facúltase al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a dictar las resoluciones correspondientes a los fines de la adecuada y racional aplicación del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados.

ARTICULO 11° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

➤ **LEY 25.815 - CODIGO PENAL**

MODIFICACIÓN DEL MISMO. SUSTITÚYESE EL ARTÍCULO 1027 DE LA LEY 22.415 (CÓDIGO ADUANERO).

Sancionada: 5/11/ 2003.

Promulgada de Hecho: 28/11/2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 23 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 23: En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 277 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 277:

1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.

3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

d) El autor fuere funcionario público.

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b).

ARTICULO 3º — Modifícase el inciso 3 del artículo 279 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

3) Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 ó 3, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 1027 de la ley 22.415 (Código Aduanero), por el siguiente:

Artículo 1027

1.- En las causas que deban tramitar en sede judicial corresponderá conocer y decidir en forma originaria a los tribunales nacionales en lo penal económico y a los tribunales federales del interior del país, dentro de sus respectivas competencias territoriales.

2.- La competencia atribuida en el apartado 1º a los tribunales nacionales en lo penal económico comprenderá, además del territorio de la Capital Federal, los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

➤ **LEY 25.819. IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL
INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE MENORES DE HASTA DIEZ AÑOS DE EDAD.
SUSPÉNDESE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DECRETO-LEY N° 8204/63, RATIFICADO POR LA LEY N° 16.478 Y SUS MODIFICATORIAS.**

Sancionada: 12/11/2003.

Promulgada: 03/12/2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Suspéndese el procedimiento establecido por los artículos 28 y 29 del Decreto- Ley N° 8204/63 ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias por el término de UN (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, a fin de efectuar las inscripciones de nacimientos de los menores de hasta DIEZ (10) años de edad, que no hubieran sido inscriptos al momento de la sanción de la presente.

ARTICULO 2° — Las personas obligadas a solicitar la inscripción de nacimiento conforme el artículo 30 del Decreto- Ley N° 8204/63 ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias, durante la suspensión establecida en el artículo 1° de la presente, deberán presentarse por ante el Registro Civil más cercano al domicilio del menor, debiendo acompañar:

a) Certificado médico expedido por establecimiento público, a efectos de precisar el sexo y la edad presunta del causante.

b) Dos personas con capacidad de ser testigos al momento del hecho del nacimiento conforme a la normativa local, a fin de acreditar los extremos denunciados y confirmar la exactitud de las afirmaciones efectuadas por el obligado.

c) Certificado negativo de inscripción de nacimiento, expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar donde habría ocurrido el nacimiento.

El obligado y los testigos deberán acreditar su identidad mediante la presentación de su documento nacional de identidad. El oficial público deberá dejar, constancia, en cada acta, de los números de documento nacional de identidad presentados y, previa suscripción de los intervinientes, asentar que se labra de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 3° — Simultáneamente a la inscripción del nacimiento, el oficial público interviniente procederá a adjudicar el correspondiente documento nacional de identidad, debiendo asentar el número adjudicado en la partida de nacimiento, labrada de conformidad a la presente ley.

ARTICULO 4° — El otorgamiento del documento nacional de identidad en el marco de las disposiciones del artículo 3°, será gratuito.

ARTICULO 5° — Exímese, durante el término de la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la presente, del pago de multas y de cualquier sanción a los que hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

ARTICULO 6° — Los trámites de inscripción que se realicen durante el término de la suspensión dispuesta por el artículo 1° de la presente, estarán exentos de toda carga fiscal y eximidos del pago de la multa y de las sanciones previstas en el artículo 78 del Decreto-Ley N° 8204/63 ratificado por la Ley N° 16.478 y sus modificatorias.

ARTICULO 7° — Las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptarán las medidas necesarias a fin de llevar a cabo una campaña de amplia difusión de los alcances de la presente ley.

ARTICULO 8° — El gasto que demande el cumplimiento de las funciones de carácter identificadorio, la provisión de documentos nacionales de identidad, su expedición y posterior entrega a sus titulares, se imputará a las partidas específicas de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a cuyo fin se efectuarán, a través de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

➤ **LEY 25.852. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION. MODIFICACIÓN.**

Sancionada: 4/12/2003.

Promulgada: 6/01/2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorporárase al libro II, título III, capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 250 bis, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;

b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;

c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban;

d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

ARTICULO 2° — Incorporárase al libro II, título III, capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 250 ter, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

➤ **LEY 25854/2004**

Sancionada: 4/12/2003

Promulgada: 6/01/2004

Publicada: B.O. 08/01/04

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I

DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

ARTICULO 1° - Créase el Registro Unico de aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con asiento en el Ministerio de Justicia de la Nación, el que coordinará sus actividades, a efectos del contralor y procesamiento del material.

ARTICULO 2° - Esta registro tendrá por objeto formalizar una lista de aspirantes a guardas con fines de adopción, la que será denominada "Nómina de Aspirantes".

ARTICULO 3° - Las provincias, previa firma y convenios con el Ministerio de Justicia, podrán disponer de una terminal de enlace informático con el registro, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo.

ARTICULO 4° - El acceso a la información contenida en este registro quedará restringido a quienes previamente justifiquen, en tal sentido, interés legítimo ante la autoridad competente.

CAPITULO II

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES

ARTICULO 5° - Para integrar la nómina de aspirantes es requisito esencial que los peticionantes estén domiciliados en el ámbito de la República Argentina, con efectiva residencia por período anterior de 5 años. En el caso de extranjeros dicho plazo comenzará a regir a partir de la radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 6° - La nómina de aspirantes se integrará con la lista de aspirantes inscriptos en todas las provincias que adhieran al presente registro y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 7° - Toda inscripción se efectuará por los peticionantes en el "Libro de Aspirantes" ante los profesionales idóneos del organismo designado por cada jurisdicción correspondiente a su domicilio, con la apertura del legajo respectivo, donde deberán constar los siguientes datos como mínimo:

a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombre, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil y en su caso acta de matrimonio, profesión u oficio, en caso de imposibilidad de concebir se deberán exhibir los estudios médicos correspondientes, y certificado de reincidencia.

b) Datos completos de hijos si los hubiere, indicando en cada caso: apellido, nombres, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y en su caso si la adopción es simple o plena, si vive o no, si habita con el aspirante y domicilio legal. Número de menores que estaría en condiciones de adoptar, edades, si acepta menores con discapacidad, si acepta grupos de hermanos, si previamente ha tenido menores en guarda y resultado de la misma.

c) Evaluaciones jurídica, médica, psicológica y socio-ambiental de los postulantes y su núcleo familiar inmediato; indicación de la documentación acompañada.

d) De la iniciación de trámite se extenderá a los aspirantes una constancia que incluirá: número de legajo adjudicado, fecha de inscripción, organismo interviniente y transcripción del artículo 14 de la presente ley.

ARTICULO 8° - Concluidas las evaluaciones el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La resolución que la deniegue deberá fundarse en la falta de los requisitos prescritos por la Ley 24.779 o que de las evaluaciones realizadas se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima. En el último supuesto se instruirá a los aspirantes acerca de medidas terapéuticas específicas a fin de superar los impedimentos que obstaculizaron su inclusión en el registro, pudiendo fijar un plazo para el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 9° - Cuando la petición fuese rechazada, deberá garantizarse a los aspirantes la reconsideración de la medida por órgano superior competente de cada jurisdicción.

ARTICULO 10° - Será obligación de los organismos comunicar en el plazo de quince (15) días las resoluciones firmes que admitan o rechacen la petición para su incorporación al Registro Central.

ARTICULO 11° - El legajo a que alude el artículo 8° será secreto, salvo para los aspirantes, sus abogados, funcionarios judiciales y organismos técnicos intervinientes.

CAPITULO III

DISPOSICION ESPECIAL

ARTICULO 12° - Se dará trámite preferente a las solicitudes de aspirantes a guardas con fines de adopción de personas menores de más de cuatro años, grupos de hermanos o menores que padezcan discapacidades, patologías psíquicas o físicas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13° - La resolución que efectivice la guarda con fines de adopción deberá ser comunicada al Registro Central Unico. Asimismo, deberá comunicarse toda otra circunstancia que cause la exclusión de los aspirantes del registro.

ARTICULO 14° - Las inscripciones de admisión de aspirantes mantendrán su vigencia durante el término de un año calendario, al cabo del cual deberán ratificarse personalmente por los interesados, operándose caso contrario, la exclusión automática de los mismos. Dicho requisito deberá comunicarse a los postulantes de modo fehaciente en su primera presentación. Las inscripciones de rechazo caducarán a los dos años.

ARTICULO 15° - Sin perjuicio de las facultades de Jueces y asesores de Menores de solicitar información, el Registro Unico comunicará trimestralmente las pertinentes nóminas a fin de mantenerlos actualizados respecto de los movimientos operados en las mismas.

ARTICULO 16° - Es requisito esencial de los peticionantes, hallarse admitidos en el correspondiente registro, previo al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos.

ARTICULO 17° - La inscripción en el registro no será necesaria cuando se trate de adopción integrativa.

ARTICULO 18° - Derógase el artículo 2° de la Ley 24.779. Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTICULO 19° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 9/2004

Bs. As., 6/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.854 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KIRCHNER. Alberto A. Fernández. Gustavo Beliz.

➤ **LEY 25.871. MIGRACIONES**

POLÍTICA MIGRATORIA ARGENTINA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS. ATRIBUCIONES DEL ESTADO. ADMISIÓN DE EXTRANJEROS A LA REPÚBLICA ARGENTINA Y SUS EXCEPCIONES. INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS. OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL. PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS. LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LA PERMANENCIA. RÉGIMEN DE LOS RECURSOS. COMPETENCIA. TASAS. ARGENTINOS EN EL EXTERIOR. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

Sancionada: 17/12/2003.

Promulgada de Hecho: 20/012004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO PRELIMINAR

POLITICA MIGRATORIA ARGENTINA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1° — La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 2° — A los fines de la presente ley se entiende por "inmigrante" todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 3° — Son objetivos de la presente ley:

- a) Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes;
- b) Contribuir al logro de las políticas demográficas que establezca el Gobierno Nacional con respecto a la magnitud, tasa de crecimiento y distribución geográfica de la población del país;
- c) Contribuir al enriquecimiento y fortalecimiento del tejido cultural y social del país;
- d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar;
- e) Promover la integración en la sociedad argentina de las personas que hayan sido admitidas como residentes permanentes;
- f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes;
- g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias;
- h) Promover la inserción e integración laboral de los inmigrantes que residan en forma legal para el mejor aprovechamiento de sus capacidades personales y laborales a fin de contribuir al desarrollo económico y social de país;
- i) Facilitar la entrada de visitantes a la República Argentina para los propósitos de impulsar el comercio, el turismo, las actividades culturales, científicas, tecnológicas y las relaciones internacionales;
- j) Promover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación;

k) Promover el intercambio de información en el ámbito internacional, y la asistencia técnica y capacitación de los recursos humanos, para prevenir y combatir eficazmente a la delincuencia organizada transnacional.

TITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 4° — El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

ARTICULO 5° — El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

ARTICULO 6° — El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

ARTICULO 7° — En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

ARTICULO 8° — No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

ARTICULO 9° — Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso;
- c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

ARTICULO 10° — El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

ARTICULO 11° — La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan.

ARTICULO 12° — El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

ARTICULO 13° — A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno

ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

ARTICULO 14° — El Estado en todas sus jurisdicciones, ya sea nacional, provincial o municipal, favorecerá las iniciativas tendientes a la integración de los extranjeros en su comunidad de residencia, especialmente las tendientes a:

- a) La realización de cursos de idioma castellano en las escuelas e instituciones culturales extranjeras legalmente reconocidas;
- b) La difusión de información útil para la adecuada inserción de los extranjeros en la sociedad argentina, en particular aquella relativa a sus derechos y obligaciones;
- c) Al conocimiento y la valoración de las expresiones culturales, recreativas, sociales, económicas y religiosas de los inmigrantes;
- d) La organización de cursos de formación, inspirados en criterios de convivencia en una sociedad multicultural y de prevención de comportamientos discriminatorios, destinados a los funcionarios y empleados públicos y de entes privados.

ARTICULO 15° — Los extranjeros que sean admitidos en el país como "residentes permanentes" podrán introducir sus efectos personales, artículos para su hogar y automóvil, libres del pago de impuestos, recargos, tasas de importación y contribuciones de cualquier naturaleza, con los alcances y hasta el monto que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 16° — La adopción por el Estado de todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación laboral en el territorio nacional de inmigrantes en situación irregular, incluyendo la imposición de sanciones a los empleadores, no menoscabará los derechos de los trabajadores inmigrantes frente a sus empleadores en relación con su empleo.

ARTICULO 17° — El Estado proveerá lo conducente a la adopción e implementación de medidas tendientes a regularizar la situación migratoria de los extranjeros.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INMIGRANTES Y ATRIBUCIONES DEL ESTADO

ARTICULO 18° — Sin perjuicio de los derechos enumerados en la presente ley, los migrantes deberán cumplir con las obligaciones enunciadas en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales adheridos y las leyes vigentes.

ARTICULO 19° — Respecto de cualquier extranjero, la República Argentina podrá orientarlo con respecto a:

- a) El acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado;
- b) La elección de una actividad remunerada de conformidad con la legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adheridas fuera del territorio;
- c) Las condiciones por las cuales, habiendo sido admitido para ejercer un empleo, pueda luego ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia, teniendo en consideración el período de residencia legal en el país y las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

TITULO II

DE LA ADMISION DE EXTRANJEROS A LA REPUBLICA ARGENTINA Y SUS EXCEPCIONES

CAPITULO I

DE LAS CATEGORIAS Y PLAZOS DE ADMISION

ARTICULO 20° — Los extranjeros serán admitidos para ingresar y permanecer en el país en las categorías de "residentes permanentes", "residentes temporarios", o "residentes transitorios". Hasta tanto se formalice el trámite correspondiente, la autoridad de aplicación podrá conceder una autorización de "residencia precaria", que será revocable por la misma, cuando se desnaturalicen los motivos que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento. Su validez será de hasta ciento ochenta (180) días corridos, pudiendo ser renovables hasta la resolución de la admisión solicitada, y habilitará a sus titulares para permanecer, salir y reingresar al territorio nacional, trabajar y estudiar durante su período de vigencia.

La extensión y renovación de "residencia precaria" no genera derecho a una resolución favorable respecto de la admisión solicitada.

ARTICULO 21° — Las solicitudes de ingreso al país que se peticionen en el territorio nacional o en el extranjero, deberán formalizarse en las condiciones de la presente ley.

ARTICULO 22° — Se considerará "residente permanente" a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

ARTICULO 23° — Se considerarán "residentes temporarios" todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

a) Trabajador migrante: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;

b) Rentista: quien solvente su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devenguen honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;

i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del

centro superior contratante. Su vigencia será por el término de hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;

j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;

k) Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;

l) Nacionalidad: Ciudadanos nativos de Estados Parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples;

m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;

n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 24° — Los extranjeros que ingresen al país como "residentes transitorios" podrán ser admitidos en algunas de las siguientes subcategorías:

a) Turistas;

b) Pasajeros en tránsito;

c) Tránsito vecinal fronterizo;

d) Tripulantes del transporte internacional;

e) Trabajadores migrantes estacionales;

f) Académicos;

g) Tratamiento Médico;

h) Especiales: Extranjeros que invoquen razones que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial.

ARTICULO 25° — Los extranjeros admitidos en el país como "residentes temporarios" o "residentes transitorios" podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo.

ARTICULO 26° — El procedimiento, requisitos y condiciones para ingresar al país, según las categorías y subcategorías mencionadas, serán fijados en el Reglamento de Migraciones.

Si por responsabilidad del organismo interviniente, los trámites demoraran más de lo estipulado, la Dirección Nacional de Migraciones deberá tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar que los extranjeros, a la espera de la regularización de su residencia en el país, tengan inconvenientes derivados de tal demora.

ARTICULO 27° — Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, a condición de reciprocidad, los extranjeros que fueren:

a) Agentes diplomáticos y los funcionarios consulares acreditados en la República, así como los demás miembros de las Misiones diplomáticas permanentes o especiales y de las oficinas consulares y sus familiares que, en virtud de las normas del Derecho Internacional, estén exentos de las obligaciones relativas a la obtención de una categoría migratoria de admisión;

b) Representantes y delegados, así como los demás miembros y sus familiares de las Misiones permanentes o de las Delegaciones ante los Organismos Intergubernamentales con sede en la República o en Conferencias Internacionales que se celebren en ella;

c) Funcionarios destinados en Organizaciones Internacionales o Intergubernamentales con sede en la República, así como sus familiares, a quienes los Tratados en los que la República sea parte eximan de la obligación de visación consular;

d) Titulares de visas argentinas diplomáticas, oficiales o de cortesía.

De no mediar Convenio o Tratado celebrado por la República, la admisión, ingreso, permanencia y egreso de los extranjeros contemplados en el presente artículo se regirán por las disposiciones que al efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional.

En los casos previstos en el presente artículo la Dirección Nacional de Migraciones se limitará al contralor de la documentación en el momento del ingreso o del egreso, dejando constancia en la misma del carácter del ingreso; de la fecha del egreso y del plazo de permanencia en la República.

ARTICULO 28° — Los extranjeros incluidos en Acuerdos o Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina se regirán por lo dispuesto en los mismos y por esta ley, en el supuesto más favorable para la persona migrante. El principio de igualdad de trato no se considerará afectado por la posibilidad que tiene el Estado, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes, de firmar acuerdos bilaterales de alcance general y parcial, que permitan atender fenómenos específicos, como el de la migración laboral fronteriza, ni por la posibilidad de establecer esquemas diferenciados de tratamiento entre los países que con la Argentina forman parte de una región respecto de aquellos países que resulten terceros dentro del proceso de regionalización, priorizando las medidas necesarias para el logro del objetivo final de la libre circulación de personas en el MERCOSUR.

CAPITULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTICULO 29° — Serán causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional:

a) La presentación ante la autoridad de documentación nacional o extranjera material o ideológicamente falsa o adulterada. El hecho será sancionado con una prohibición de reingreso por un lapso mínimo de cinco (5) años;

b) Tener prohibido el ingreso, haber sido objeto de medidas de expulsión o de prohibición de reingreso, hasta tanto las mismas no hayan sido revocadas o se hubiese cumplido el plazo impuesto al efecto;

c) Haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más;

d) Haber incurrido o participado en actos de gobierno o de otro tipo, que constituyan genocidio, crímenes de guerra, actos de terrorismo o delitos de lesa humanidad y de todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional;

e) Tener antecedentes por actividades terroristas o por pertenecer a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por el Tribunal Penal Internacional o por la ley 23.077, de Defensa de la Democracia;

f) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el Territorio Nacional;

g) Haber sido condenado en la Argentina o tener antecedentes por haber presentado documentación material o ideológicamente falsa, para obtener para sí o para un tercero un beneficio migratorio;

h) Promover la prostitución; lucrar con ello; haber sido condenado o tener antecedentes, en la Argentina o en el exterior por haber promovido la prostitución; por lucrar con ello o por desarrollar actividades relacionadas con el tráfico o la explotación sexual de personas;

i) Intentar ingresar o haber ingresado al Territorio Nacional eludiendo el control migratorio o por lugar o en horario no habilitados al efecto;

j) Constatarse la existencia de alguno de los impedimentos de radicación establecidos en la presente ley;

k) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley.

En el caso del inciso a) el Gobierno Federal se reserva la facultad de juzgar a la persona en la República cuando el hecho pueda relacionarse con cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen con otras investigaciones sustanciadas en el Territorio Nacional.

La Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior, podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo.

CAPITULO III

DE LOS DOCUMENTOS

ARTICULO 30° — Podrán obtener el Documento Nacional de Identidad, los extranjeros con residencia permanente o temporaria.

ARTICULO 31° — Los solicitantes de refugio o asilo, con autorización de residencia precaria, podrán obtener su Documento Nacional de Identidad una vez reconocidos como "refugiados" o "asilados" por la autoridad competente.

ARTICULO 32° — Cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de "residentes temporarios" el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórrogas que se autoricen.

ARTICULO 33° — En los casos precedentes, en el documento identificatorio a otorgarse, deberá dejarse expresa y visible constancia de:

- a) La nacionalidad del titular;
- b) El carácter permanente o temporario de la residencia en el país;
- c) Actuación en la que se otorgó el beneficio y número de resolución;
- d) Plazo de la residencia autorizada y vencimiento.

TITULO III

DEL INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS

CAPITULO I

DEL INGRESO Y EGRESO

ARTICULO 34° — El ingreso y egreso de personas al territorio nacional se realizará exclusivamente por los lugares habilitados por la Dirección Nacional de Migraciones, sean éstos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, oportunidad y lugar en que serán sometidos al respectivo control migratorio.

Se podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en la ley y su reglamentación, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o cumplimiento de compromisos adquiridos por la Argentina.

ARTICULO 35° — En el supuesto de arribar una persona al territorio de la República con un documento extranjero destinado a acreditar su identidad que no cumpliera las condiciones previstas en la legislación vigente, y en tanto no se trate de un reingreso motivado por un rechazo de un tercer país, se procederá al inmediato rechazo en frontera impidiéndosele el ingreso al territorio nacional.

Aquellos rechazos que se produjeran motivados en la presentación de documentación material o ideológicamente falsa o que contengan atestaciones apócrifas implicarán una prohibición de reingreso de cinco (5) años.

Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el presente artículo, el Gobierno Nacional se reserva la facultad de denunciar el hecho ante la Justicia Federal cuando se encuentren en juego cuestiones relativas a la seguridad del Estado, a la cooperación internacional, o resulte posible vincular al mismo o a los hechos que se le imputen, con otras investigaciones sustanciadas en el territorio nacional.

Cuando existiera sospecha fundada que la real intención que motiva el ingreso difiere de la manifestada al momento de obtener la visa o presentarse ante el control migratorio; y hasta tanto se corrobore la misma, no se autorizará su ingreso al territorio argentino y deberá permanecer en las instalaciones del punto de ingreso. Si resultare necesario para preservar la

salud e integridad física de la persona, la autoridad migratoria, reteniendo la documentación de la misma, le otorgará una autorización provisoria de permanencia que no implicará ingreso legal a la República Argentina.

Asimismo se comunicará a la empresa transportadora que se mantiene vigente su obligación de reconducción hasta tanto la autorización provisoria de permanencia sea transformada en ingreso legal.

Si tras la corroboración se confirmara el hecho se procederá a la inmediata cancelación de la autorización provisoria de permanencia y al rechazo del extranjero.

Las decisiones adoptadas en virtud de las previsiones contenidas en los párrafos primero y segundo del presente artículo sólo resultarán recurribles desde el exterior, mediante presentación efectuada por el extranjero ante las delegaciones diplomáticas argentinas o las oficinas en el extranjero de la Dirección Nacional de Migraciones, desde donde se harán llegar a la sede central de la Dirección Nacional de Migraciones. El plazo para presentar el recurso será de quince (15) días a contar del momento del rechazo.

ARTICULO 36° — La autoridad migratoria podrá impedir la salida del país a toda persona que no se encuentre en posesión de la documentación necesaria, conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 37° — El extranjero que ingrese a la República por lugar no habilitado a tal efecto, o eludiendo cualquier forma de contralor migratorio, será pasible de expulsión en los términos y condiciones de la presente ley.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

ARTICULO 38° — El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de todo medio de transporte de personas, para o desde la República, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte serán responsables solidariamente de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias.

ARTICULO 39° — De igual forma y modo, los mencionados en el artículo anterior, serán responsables por el cuidado y custodia de los pasajeros y tripulantes, hasta que hayan pasado el examen de contralor migratorio y hayan ingresado en la República, o verificada la documentación al egresar.

ARTICULO 40° — Al rehusar la autoridad migratoria el ingreso de cualquier persona, el capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y de las compañías, empresas o agencias, quedarán obligados a reconducirla a su país de origen o procedencia, o fuera del territorio de la República en el medio de transporte en que llegó, o en caso de imposibilidad, en otro medio dentro del plazo perentorio que se le fije, siendo a su cargo los gastos que ello ocasione.

ARTICULO 41° — El capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable de un medio de transporte de personas al país, o desde el mismo o en el mismo, ya sea marítimo, fluvial, aéreo o terrestre, o la compañía, empresa o agencia propietaria, consignataria, explotadora o responsable, quedan obligados solidariamente a transportar a su cargo, en el plazo que se le fije, fuera del territorio argentino, o hasta el lugar de frontera, a todo extranjero cuya expulsión resuelva y su transporte disponga la autoridad migratoria, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 42° — Los artículos precedentes no serán de aplicación en el supuesto de extranjeros que soliciten el status de refugio o asilo en el país; en estos casos, la obligación para las personas que describen los artículos 40 y 41 se reducirá a dar cuenta de inmediato de tal situación a la autoridad con competencia en materia de refugio y asilo.

ARTICULO 43° — La obligación de transporte establecida en los artículos 40 y 41 se limitará a:

a) Una (1) plaza por viaje, cuando la capacidad del medio de transporte no exceda de cincuenta (50) plazas en los medios internacionales aéreos, marítimos, fluviales o terrestres y en los de carácter interno, cuando la capacidad no exceda de treinta (30) plazas;

b) Dos (2) plazas cuando la capacidad del medio de transporte fuera superior a la indicada para cada caso en el inciso a);

c) Cuando la expulsión se motivara en fallas en la documentación de ingreso del extranjero detectadas al momento de controlar el mismo y debiera efectivizarse con custodia, la empresa de transporte utilizada para el ingreso deberá hacerse cargo de los pasajes de ida y vuelta del personal de custodia y de los viáticos que le correspondieran.

En todos los casos deberá preverse expresamente el mecanismo de intereses que correspondiere.

ARTICULO 44° — El límite dispuesto por el artículo anterior no regirá cuando las personas a transportar:

a) Integren un grupo familiar;

b) Deban ser transportadas por la misma compañía a la cual pertenece el medio en el que ingresaron;

c) Sean de la nacionalidad del país de bandera o matrícula del medio en que se efectuará el transporte.

ARTICULO 45° — Las obligaciones emergentes de los artículos 40, 41, 43 y 44 serán consideradas carga pública.

ARTICULO 46° — El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Título y sus reglamentaciones, será sancionado por la Dirección Nacional de Migraciones con una multa cuyo monto será de hasta el triple de la tarifa en el medio de transporte utilizado desde el punto de origen hasta el punto de destino en territorio nacional, al valor vigente al momento de la imposición de la multa. En ningún caso las multas podrán ser inferiores al equivalente a mil doscientos diecinueve (1.219) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa; ni superiores al equivalente a treinta mil cuatrocientos ochenta y siete (30.487) litros de gasoil al precio subsidiado para transportistas o en ausencia de éste al más bajo del mercado para consumidor particular al día de la imposición de la multa.

En caso de mora en el pago de la multa se devengarán los correspondientes intereses.

ARTICULO 47° — La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo.

El Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones del presente título. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.

La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada a fijar la forma y modo de pago de las multas que se impongan en función de las previsiones de la presente ley.

ARTICULO 48° — En los casos de incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 40, 41, 43 y 44 de la presente, la autoridad de aplicación podrá disponer la interdicción provisoria de salida del territorio nacional, espacio aéreo o aguas jurisdiccionales argentinas, del medio de transporte correspondiente.

La misma se hará efectiva por medio de la Policía Migratoria Auxiliar o la Autoridad Nacional con jurisdicción sobre el transporte.

ARTICULO 49° — Podrán imponerse cauciones reales en efectivo o documentarias a las empresas, compañías o agencias propietarias, consignatarias, explotadoras o responsables de cualquier medio de transporte, en garantía del cumplimiento de las obligaciones de reconducir o transportar que se dicten en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 50° — La autoridad de aplicación establecerá el monto de las cauciones y las modalidades, plazos y condiciones de su prestación, así como los requisitos para su cancelación, devolución o percepción.

TITULO IV

DE LA PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS

CAPITULO I

DEL TRABAJO Y ALOJAMIENTO DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 51° — Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes permanentes" podrán desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia. Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes temporarios" podrán desarrollarlas sólo durante el período de su permanencia autorizada.

ARTICULO 52° — Los extranjeros admitidos o autorizados como "residentes transitorios" no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o en relación de dependencia, con excepción de los incluidos en la subcategoría de "trabajadores migrantes estacionales", o salvo que fueran expresamente autorizados por la Dirección Nacional de Migraciones de conformidad con lo dispuesto por la presente ley o en Convenios de Migraciones suscriptos por la República Argentina. Los extranjeros a los que se le hubiera autorizado una residencia precaria podrán ser habilitados para trabajar por el plazo y con las modalidades que establezca la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 53° — Los extranjeros que residan irregularmente en el país no podrán trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia o ajena, con o sin relación de dependencia.

ARTICULO 54° — Los extranjeros mantendrán actualizados ante la Dirección Nacional de Migraciones, por la vía y plazos que se indique en la reglamentación, los datos referidos a su domicilio, en donde se considerarán válidas todas las notificaciones.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS DADORES DE TRABAJO, ALOJAMIENTO Y OTROS

ARTICULO 55° — No podrá proporcionarse alojamiento a título oneroso a los extranjeros que se encuentren residiendo irregularmente en el país.

Asimismo, ninguna persona de existencia visible o ideal, pública o privada, podrá proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residan irregularmente.

ARTICULO 56° — La aplicación de la presente ley no eximirá al empleador o dador de trabajo del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la legislación laboral respecto del extranjero, cualquiera sea su condición migratoria; asimismo, en ningún modo se afectarán los derechos adquiridos por los extranjeros, como consecuencia de los trabajos ya realizados, cualquiera sea su condición migratoria.

ARTICULO 57° — Quien contrate o convenga con extranjeros que residan irregularmente en el país, la adquisición, venta o constitución de gravamen sobre bienes inmuebles, derechos o muebles registrables, o la constitución o integración de sociedades civiles o comerciales, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad migratoria.

ARTICULO 58° — Los actos celebrados con los requisitos formales inherentes a los mismos, aún cuando no se cumpliera con la exigencia del artículo anterior, serán considerados válidos.

ARTICULO 59° — Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, primer párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, segundo párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a cincuenta (50) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero, carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada.

El monto de la sanción a imponer será de cien (100) Salarios Mínimo Vital y Móvil cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años.

La reincidencia se considerará agravante de la infracción y elevará el monto de la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento (50%).

La Dirección Nacional de Migraciones mediando petición del infractor que acredite falta de medios suficientes podrá excepcionalmente, mediante disposición fundada, disponer para el caso concreto una disminución del monto de la multa a imponer o autorizar su pago en cuotas. A tal efecto se merituará la capacidad económica del infractor y la posible reincidencia que pudiera registrar en la materia. En ningún caso la multa que se imponga será inferior a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil.

Facúltase al Ministerio del Interior a establecer mecanismos alternativos de sanciones a las infracciones previstas en el presente Título —De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojamiento—, basadas en la protección del migrante, la asistencia y acción social.

ARTICULO 60° — Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes en la materia y en caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley, las mismas serán acumulativas y progresivas.

TITULO V

DE LA LEGALIDAD E ILEGALIDAD DE LA PERMANENCIA

CAPITULO I

DE LA DECLARACION DE ILEGALIDAD Y CANCELACION DE LA PERMANENCIA

ARTICULO 61° — Al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión.

ARTICULO 62° — La Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:

a) Con la finalidad de obtener un beneficio migratorio o la ciudadanía argentina se hubiese articulado un hecho o un acto simulado o éste hubiese sido celebrado en fraude a la ley o con vicio del consentimiento o se hubiere presentado documentación material o ideológicamente falsa o adulterada;

b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme;

c) El beneficiario de una radicación permanente hubiese permanecido fuera del Territorio Nacional por un período superior a los dos (2) años o la mitad del plazo acordado, si se tratara de residencia temporaria, excepto que la ausencia obedeciere al ejercicio de una función pública argentina o se hubiese generado en razón de actividades, estudios o investigaciones que a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones pudieran ser de interés o beneficiosa para la República Argentina o que mediara autorización expresa de la autoridad migratoria la que podrá ser solicitada por intermedio de las autoridades consulares argentinas;

d) Asimismo será cancelada la residencia permanente, temporaria o transitoria concedida cuando se hayan desnaturalizado las razones que motivaron su concesión o cuando la instalación en el país hubiera sido subvencionada total o parcialmente, directa o

indirectamente por el Estado Argentino y no se cumplieran o se violaren las condiciones expresamente establecidas para la subvención;

e) El Ministerio del Interior podrá disponer la cancelación de la residencia permanente o temporaria y la expulsión de la República de todo extranjero, cualquiera sea la situación de residencia, cuando realizare en el país o en el exterior, cualquiera de las actividades previstas en los incisos d) y e) del artículo 29 de la presente.

El Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria.

Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario.

ARTICULO 63° — En todos los supuestos previstos por la presente ley:

a) La cancelación de la residencia conlleva la conminación a hacer abandono del país dentro del plazo que se fije o la expulsión del Territorio Nacional tomando en consideración las circunstancias fácticas y personales del interesado, según lo establezca la Reglamentación;

b) La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 64° — Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de:

a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

b) Extranjeros sometidos a proceso, cuando sobre los mismos recayere condena firme de ejecución condicional. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente;

c) El procesamiento de un extranjero sobre el que pesa orden administrativa de expulsión firme y consentida, en cuyo caso no procederá el otorgamiento del beneficio de la suspensión del juicio a prueba o de medidas curativas, las que serán reemplazadas por la ejecución del extrañamiento, dándose por cumplida la carga impuesta al extranjero.

ARTICULO 65° — Ningún extranjero o familiar suyo será privado de su autorización de residencia ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

ARTICULO 66° — Los extranjeros y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

ARTICULO 67° — La expulsión no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido el migrante de conformidad con la legislación nacional, incluido el derecho a recibir los salarios y toda otra prestación que le pudiese corresponder.

ARTICULO 68° — El interesado deberá contar con oportunidad razonable, aún después de la partida, para reclamar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que le pudiesen corresponder, así como para cumplimentar sus obligaciones pendientes. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un migrante o un familiar suyo estarán a cargo de la autoridad de aplicación. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje desde el puesto de salida hasta su lugar de destino, sin perjuicio de lo previsto en el Título III.

ARTICULO 69° — A aquellos extranjeros a quienes se impidiere hacer abandono del país por disposición judicial, la autoridad de migración les concederá autorización de "residencia precaria".

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 70° — Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al Juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

ARTICULO 71° — Hecha efectiva la retención de un extranjero, la autoridad de aplicación, podrá disponer su libertad provisoria bajo caución real o juratoria que fijen en cada caso, cuando no pueda realizarse la expulsión en un plazo prudencial o medien causas que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser puesta en conocimiento del Juez Federal competente en forma inmediata.

ARTICULO 72° — La retención se hará efectiva por los organismos integrantes de la policía migratoria auxiliar, los que alojarán a los detenidos en sus dependencias o donde lo disponga la Dirección Nacional de Migraciones, hasta su salida del territorio nacional.

Cuando por razones de seguridad o por las condiciones personales del expulsado, se haga necesaria su custodia hasta el lugar de destino, la autoridad migratoria podrá disponerla y requerirla de la policía migratoria auxiliar. En caso de necesidad, podrá solicitar asistencia médica.

ARTICULO 73° — Las personas, compañías, empresas, asociaciones o sociedades que solicitaren el ingreso, la permanencia o la regularización de la situación migratoria de un extranjero en el país, deberán presentar caución suficiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

TITULO VI DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS CAPITULO I

DEL REGIMEN DE LOS RECURSOS

ARTICULO 74° — Contra las decisiones de la Dirección Nacional de Migraciones que revistan carácter de definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado y contra los interlocutorios de mero trámite que lesionen derechos subjetivos o un interés legítimo, procederá la revisión en sede administrativa y judicial, cuando:

- a) Se deniegue la admisión o la permanencia de un extranjero;
- b) Se cancele la autorización de residencia permanente, temporaria o transitoria;
- c) Se conmine a un extranjero a hacer abandono del país o se decrete su expulsión;
- d) Se resuelva la aplicación de multas y cauciones o su ejecución.

ARTICULO 75° — Podrán ser objeto de Recurso de Reconsideración los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas precedentemente.

Dicho recurso se interpondrá contra los actos dictados por la Dirección Nacional de Migraciones y serán resueltos por ésta.

En el caso de que el acto hubiese sido dictado por autoridad delegada, ésta será quien resuelva, sin perjuicio del derecho de avocación de la mencionada Dirección, salvo que la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, supuesto en el cual resolverá el delegante.

El Recurso de Reconsideración deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación fehaciente del acto y ante el mismo órgano que lo dictó.

ARTICULO 76° — La autoridad competente deberá resolver el Recurso de Reconsideración deducido, dentro de los treinta (30) días hábiles de su interposición. Vencido dicho plazo sin que hubiere una resolución al respecto, podrá reputarse denegado tácitamente, sin necesidad de requerir pronto despacho.

ARTICULO 77° — El Recurso de Reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico en Subsidio en el caso de decisiones adoptadas por autoridad delegada. Conforme a ello, cuando la reconsideración hubiese sido rechazada —expresa o tácitamente— las actuaciones deberán elevarse a la Dirección Nacional de Migraciones dentro del término de cinco (5) días hábiles, de oficio —supuesto de denegatoria expresa— o a petición de parte —supuesto de silencio—.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida por la Dirección Nacional de Migraciones, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

ARTICULO 78° — Los actos administrativos que resuelvan sobre las cuestiones enumeradas en el artículo 74, podrán también ser objeto del Recurso Jerárquico a interponerse ante la autoridad emisora del acto recurrido dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación fehaciente, y será elevado de oficio y dentro del término de cinco (5) días hábiles a la Dirección Nacional de Migraciones.

El Organismo citado deberá resolver el Recurso Jerárquico dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

La interposición del Recurso Jerárquico no requiere la previa deducción del Recurso de Reconsideración. Si se hubiere interpuesto éste, no será indispensable fundar nuevamente el Jerárquico.

ARTICULO 79° — Contra los actos dispuestos por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del Artículo 74, procederá a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o el recurso judicial pertinente.

ARTICULO 80° — La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

ARTICULO 81° — El Ministro del Interior será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

ARTICULO 82° — La interposición de recursos, administrativos o judiciales, en los casos previstos en el artículo 74, suspenderá la ejecución de la medida dictada hasta tanto la misma quede firme.

ARTICULO 83° — En los casos no previstos en este Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 19.549, el Decreto N° 1759/72 y sus modificaciones.

ARTICULO 84° — Agotada la vía administrativa a través de los Recursos de Reconsideración, Jerárquico o Alzada, queda expedita la vía recursiva judicial.

El plazo para la interposición del respectivo recurso, será de treinta (30) días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado.

ARTICULO 85° — La parte interesada podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho, la cual será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que exceda lo razonable para dictaminar. Presentado el pedido, el juez debe expedirse sobre su procedencia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, de entenderlo procedente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente un informe acerca de las causas de la demora invocada, fijándole para ello un plazo. La decisión judicial será inapelable.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo sin haber obtenido la resolución pertinente, el juez resolverá lo que corresponda con relación a la mora, librando —en su caso— la orden correspondiente a fin de que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo que se establezca de acuerdo con la naturaleza y complejidad del caso pendiente.

ARTICULO 86° — Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa.

ARTICULO 87° — La imposibilidad de pago de las tasas establecidas para la interposición de recursos no podrán obstaculizar el acceso al régimen de recursos establecido en el presente Título.

ARTICULO 88° — La imposibilidad del pago de la tasa prevista para la interposición de los recursos, no será obstáculo para acceder al régimen recursivo previsto en el presente capítulo.

ARTICULO 89° — El recurso judicial previsto en el artículo 84, como la consecuente intervención y decisión del órgano judicial competente para entender respecto de aquéllos, se limitarán al control de legalidad, debido proceso y de razonabilidad del acto motivo de impugnación.

CAPITULO II

DE LA REVISION DE LOS ACTOS DECISORIOS

ARTICULO 90° — El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Migraciones podrán rever, de oficio o a petición de parte, sus resoluciones y las de las autoridades que actúen por delegación. Serán susceptibles de revisión las decisiones cuando se comprueben casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, violaciones al debido proceso, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

CAPITULO III

DEL COBRO DE MULTAS

ARTICULO 91° — Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto por la presente ley, deberán ser abonadas dentro del plazo, en el lugar, forma y destino que determine la reglamentación.

ARTICULO 92° — Contra las resoluciones que dispongan la sanción, multa o caución, procederá el recurso jerárquico previsto en los artículos 77 y 78, o el judicial contemplado en el artículo 84 de la presente. Este último deberá interponerse acreditando fehacientemente el previo depósito de la multa o cumplimiento de la caución impuesta.

ARTICULO 93° — Cuando las multas impuestas de acuerdo con la presente ley no hubiesen sido satisfechas temporáneamente, la Dirección Nacional de Migraciones, perseguirá su cobro judicial, por vía de ejecución fiscal, dentro del término de sesenta (60) días de haber quedado firmes.

La certificación emanada de dicho organismo será título ejecutivo suficiente a tales efectos. La Justicia Federal será competente para entender en la vía ejecutiva.

ARTICULO 94° — A los fines previstos en el artículo anterior, y en los casos en que deba presentarse ante jueces y tribunales, la Dirección Nacional de Migraciones tendrá personería para actuar en juicio.

ARTICULO 95° — Los domicilios constituidos en las respectivas actuaciones administrativas serán válidos en el procedimiento judicial.

CAPITULO IV

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 96° — Las infracciones reprimidas con multas, prescribirán a los dos (2) años.

ARTICULO 97° — La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción o por la secuela del procedimiento administrativo o judicial.

TITULO VII

COMPETENCIA

ARTICULO 98° — Serán competentes para entender en lo dispuesto en los Títulos V y VI los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.

TITULO VIII

DE LAS TASAS

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

ARTICULO 99° — El Poder Ejecutivo nacional determinará los actos de la Dirección Nacional de Migraciones que serán gravados con tasas retributivas de servicios, estableciendo los montos, requisitos y modos de su percepción.

ARTICULO 100° — Los servicios de inspección o de contralor migratorio que la Dirección Nacional de Migraciones preste en horas o días inhábiles o fuera de sus sedes, a los medios de transporte internacional que lleguen o que salgan de la República, se encontrarán gravados por las tasas que fije el Poder Ejecutivo al efecto.

ARTICULO 101° — Los fondos provenientes de las tasas percibidas de acuerdo con la presente ley, serán depositados en el lugar y la forma establecidos por la reglamentación.

TITULO IX

DE LOS ARGENTINOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 102° — El gobierno de la República Argentina podrá suscribir convenios con los Estados en los que residan emigrantes argentinos para asegurarles la igualdad o asimilación de los derechos laborales y de seguridad social que rijan en el país receptor. Dichos tratados deberán asimismo garantizar a los emigrantes la posibilidad de efectuar remesas de fondos para el sostenimiento de sus familiares en la República Argentina.

El Poder Ejecutivo podrá suspender los beneficios otorgados por la presente ley respecto de los súbditos de aquellos países que tengan establecidas restricciones para los ciudadanos argentinos allí residentes, que afecten gravemente el principio de reciprocidad.

ARTICULO 103° — Todo argentino con más de dos (2) años de residencia en el exterior que decida retornar al país podrá introducir los bienes de su pertenencia destinados a su actividad laboral libre de derechos de importación, tasas, contribuciones y demás gravámenes, así como su automóvil, efectos personales y del hogar hasta el monto que determine la autoridad competente, hasta el monto y con los alcances que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 104° — Las embajadas y consulados de la República Argentina deberán contar con los servicios necesarios para mantener informados a los argentinos en el exterior de las franquicias y demás exenciones para retornar al país.

TITULO X

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

CAPITULO I

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 105° — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 106° — Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a los sindicatos, organizaciones empresariales y a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, prestándoles ayuda en la medida de sus posibilidades.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

ARTICULO 107° — La Dirección Nacional de Migraciones, será el órgano de aplicación de la presente ley, con competencia para entender en la admisión, otorgamiento de residencias y su extensión, en el Territorio Nacional y en el exterior, pudiendo a esos efectos establecer

nuevas delegaciones, con el objeto de conceder permisos de ingresos; prórrogas de permanencia y cambios de calificación para extranjeros. Asimismo controlará el ingreso y egreso de personas al país y ejercerá el control de permanencia y el poder de policía de extranjeros en todo el Territorio de la República.

ARTICULO 108° — La Dirección Nacional de Migraciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones y facultades de la Dirección Nacional de Migraciones en las instituciones que constituyan la Policía Migratoria Auxiliar o en otras autoridades, nacionales, provinciales o municipales, las que actuarán conforme a las normas y directivas que aquella les imparta.

CAPITULO III

DE LA RELACION ENTRE DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES CON OTROS ENTES Y ORGANISMOS

ARTICULO 109° — Los Gobernadores de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en su carácter de agentes naturales del Gobierno Federal, proveerán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la presente ley en sus respectivas jurisdicciones, y designarán los organismos que colaborarán para tales fines con la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 110° — Los juzgados federales deberán comunicar a la Dirección Nacional de Migraciones sobre las cartas de ciudadanía otorgadas y su cancelación en un plazo no mayor de treinta (30) días, para que ésta actualice sus registros.

ARTICULO 111° — Las autoridades competentes que extiendan certificado de defunción de extranjeros deberán comunicarlo a la Dirección Nacional de Migraciones en un plazo no mayor de quince (15) días, para que ésta actualice sus registros.

CAPITULO IV

DE LOS REGISTROS MIGRATORIOS

ARTICULO 112° — La Dirección Nacional de Migraciones creará aquellos registros que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO V

DE LA POLICIA MIGRATORIA AUXILIAR

ARTICULO 113° — El Ministerio del Interior podrá convenir con los gobernadores de provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de funciones de Policía Migratoria Auxiliar en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades u organismos provinciales que la cumplirán.

ARTICULO 114° — La Policía Migratoria Auxiliar quedará integrada por la Prefectura Naval Argentina, la Gendarmería Nacional, la Policía Aeronáutica Nacional y la Policía Federal, las que en tales funciones quedarán obligadas a prestar a la Dirección Nacional de Migraciones la colaboración que les requiera.

ARTICULO 115° — La Dirección Nacional de Migraciones, mediante la imputación de un porcentaje del producido de las tasas o multas que resulten de la aplicación de la presente, podrá solventar los gastos en que incurrieran la Policía Migratoria Auxiliar, las autoridades delegadas o aquellas otras con las que hubiera celebrado convenios, en cumplimiento de las funciones acordadas.

CAPITULO VI

DELITOS AL ORDEN MIGRATORIO

ARTICULO 116° — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

ARTICULO 117° — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

ARTICULO 118° — Igual pena se impondrá a quien mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

ARTICULO 119° — Será reprimido con prisión o reclusión de dos (2) a ocho (8) años el que realice las conductas descriptas en el artículo anterior empleando la violencia, intimidación o engaño o abusando de una necesidad o inexperiencia de la víctima.

ARTICULO 120° — Las penas descriptas en el presente capítulo se agravarán de tres (3) a diez (10) años cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

a) Si se hiciere de ello una actividad habitual;

b) Interviniere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

ARTICULO 121° — Las penas establecidas en el artículo anterior se agravarán de cinco (5) a quince (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de ocho (8) a veinte (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico, lavado de dinero o prostitución.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 122° — La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Producida la entrada en vigor de la presente ley, sus normas serán aplicables aún a los casos que se encontraren pendientes de una decisión firme a esa fecha.

ARTICULO 123° — La elaboración de la reglamentación de la presente ley estará a cargo de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 124° — Derógase la ley 22.439, su decreto reglamentario 1023/94 y toda otra norma contraria a la presente ley, que no obstante retendrán su validez y vigencia hasta tanto se produzca la entrada en vigor de esta última y su reglamentación.

ARTICULO 125° — Ninguna de las disposiciones de la presente ley tendrá por efecto eximir a los extranjeros de la obligación de cumplir con la legislación nacional ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los argentinos.

ARTICULO 126° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

➤ **LEY. 25.095**

APRUEBASE EL PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES, SUSCRITO CON LAS REPÚBLICAS FEDERATIVA DEL BRASIL, PARAGUAY Y ORIENTAL DEL URUGUAY.

Sancionada: Abril 21 de 1999.

Promulgada de Hecho: Mayo 18 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES, suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, el 25 de junio de 1996, que consta de TREINTA Y UN (31) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.095—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.

— Juan C. Oyarzun.

PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto implican el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes allí establecidos,

CONSCIENTES que estos objetivos deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes,

CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Partes en el proceso de integración,

DESTACANDO la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales respecto de las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados,

Han resuelto concluir un Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito

Artículo 1

1. — El presente Protocolo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.

2. — Las disposiciones del presente Protocolo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

3. — Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

4. — La asistencia será prestada aun cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.

5. — El presente Protocolo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que, conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

Alcance de la Asistencia

Artículo 2

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales;
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

Autoridades Centrales

Artículo 3

1. — A los efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. — Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

3. — La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

Autoridades Competentes para la Solicitud de Asistencia

Artículo 4

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

Denegación de la Asistencia

Artículo 5

1. — El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:

- a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;
- b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considere como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
- c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
- d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. — Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

Forma y Contenido de la Solicitud

Artículo 6

1. — La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2. — Si la solicitud fuere transmitida por télex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Protocolo.

3. — La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a) identificación de la autoridad competente requirente;

b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;

c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;

d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;

e) el texto de las normas penales aplicables;

f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.

4. — Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;

b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;

c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;

e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;

f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;

g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;

h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;

i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

5. — La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

Ley Aplicable

Artículo 7

1. — El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo.

2. — A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

Diligenciamiento

Artículo 8

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

Aplazamiento o Condiciones para el Cumplimiento

Artículo 9

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

Carácter Confidencial

Artículo 10

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

Información sobre el Cumplimiento

Artículo 11

1. — A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2. — La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.

3. — Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

4. — Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

Limitaciones al Empleo de la Información o Prueba Obtenida

Artículo 12

1. — Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. — La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

Costos

Artículo 13

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPITULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

Notificación

Artículo 14

1. — Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2. — Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

Entrega de Documentos Oficiales

Artículo 15

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido.

a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y

b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

Devolución de Documentos y Elementos de Prueba

Artículo 16

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

Testimonio en el Estado requerido

Artículo 17

1. — Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Protocolo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2. — El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3. — El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. — Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5. — Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

Testimonio en el Estado Requirente

Artículo 18

1. — Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2. — La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3. — Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

Traslado de Personas Sujetas a Procedimiento Penal

Artículo 19

1. — La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Protocolo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. — La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. — Cuando un Estado Parte solicite a otro, de acuerdo al presente Protocolo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4. — A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;

f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

Salvoconducto

Artículo 20

1. — La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2. — El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de 10 (diez) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

Localización o Identificación de Personas

Artículo 21

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

Medidas Cautelares

Artículo 22

1. — La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. — Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de

determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3. — El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación

Artículo 23

1. — La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2. — Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

Custodia y Disposición de Bienes

Artículo 24

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

Autenticación de Documentos y Certificaciones

Artículo 25

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

Consultas

Artículo 26

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

Solución de Controversias

Artículo 27

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 29

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 30

El presente Protocolo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

Artículo 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la localidad de Potreros de los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

➤ **LEY 24.767 LEY DE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL
DISPOSICIONES GENERALES. EXTRADICIÓN. ASISTENCIA EN LA INVESTIGACIÓN Y
JUZGAMIENTO DE DELITOS. CUMPLIMIENTO DE CONDENAS. COMPETENCIA.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA.**

Sancionada: Diciembre 18 de 1996.

Promulgada de Hecho: Enero 13 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°-La República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación ,el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél.

Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

ARTICULO 2°-Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda.

Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados.

En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicara la presente ley.

ARTICULO 3°-En ausencia de tratado que la prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad.

ARTICULO 4°-Las solicitudes y demás documentos que con ella se envíen, se presentarán traducidas al español.

La documentación remitida por vía diplomática no requerirá legalización.

La presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

(Nota Infoleg: Por art. 1° del [Decreto N° 420/2003](#) B.O. 28/7/2003 se dispone la obligatoriedad del trámite judicial a las solicitudes requeridas en marco de la presente Ley, y por art. 2° de la misma norma se deja establecido que, verificado el cumplimiento de los requisitos formales y las condiciones del presente artículo instará judicialmente el trámite a través del Ministerio Público Fiscal en los términos de la ley citada.)

ARTICULO 5°-Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación.

No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina.

Sin embargo, en caso que la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23.

PARTE II

EXTRADICION

TITULO I

Extradición pasiva

CAPITULO I

Condiciones generales

ARTICULO 6°-para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito que tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente tenga prevista una pena privativa de libertad con mínimo y máximo tales que su semisuma sea al menos de un año.

Si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes.

En caso que la extradición se solicitara para el cumplimiento de una pena, se requerirá, además, que la pena que faltare cumplir fuese no menor de un año de privación de libertad en el momento en que se presente la solicitud.

ARTICULO 7°-Si el delito estuviese previsto en leyes penales en blanco, el requisito de doble incriminación se satisfará en relación con ellas, aun cuando fueren diferentes las normas extrapenales que completen la descripción de la acción punible.

ARTICULO 8°-La extradición no procederá cuando:

- a) El delito que la motiva fuese un delito político;
- b) El delito que motiva la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley penal militar;
- c) El proceso que la motiva fuese tramitado por una comisión especial de las prohibidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional;
- d) El proceso que motiva la extradición evidencie propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el o la religión de las personas involucradas o hubiese motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio;
- e) Existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- f) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

ARTICULO 9°-No se consideraran delitos políticos:

- a) Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad;
- b) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de un jefe de Estado o de gobierno, o de un miembro de su familia;
- c) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas;
- d) Los atentados contra la vida, la integridad corporal o la libertad de la población o del personal civil inocente no comprometido en la violencia generada por un conflicto armado;
- e) Los delitos que atenten contra la seguridad de la aviación o la navegación civil o comercial;
- f) Los actos de terrorismo;
- g) Los delitos respecto de los cuales la República Argentina hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar.

ARTICULO 10.-Tampoco procederá la extradición cuando existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

ARTICULO 11.-La extradición no será concedida:

- a) Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente;
- b) Cuando la persona reclamada ya hubiese sido juzgada, en la Argentina o cualquier otro país, por el hecho que motiva el pedido;
- c) Cuando la persona reclamada habría sido considerada por la ley argentina como inimputable por razón de la edad si hubiese cometido el delito en la Argentina;
- d) Cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia;
- e) Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento.

ARTICULO 12.-Si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho, y deberá subsistir al momento de la opción.

Si el nacional ejerciere esta opción, la extradición será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

Si fuere aplicable al caso un tratado que falta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo, en la oportunidad prevista en el artículo 36, resolverá si se hace o no lugar a la opción.

ARTICULO 13.-La solicitud de extradición de un imputado debe contener:

a) Una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió y sobre la identificación de la víctima;

b) La tipificación legal que corresponde al hecho:

c) Una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente para juzgar el caso, así como de las razones por las cuales la acción penal no se encuentra extinguida:

d) Testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención del procesado, con explicación de los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito, y de la que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición:

e) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, en cuanto estén vinculados con los párrafos anteriores:

f) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en el territorio argentino.

ARTICULO 14.-La solicitud de extradición de un condenado se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes particularidades:

a) Testimonio o fotocopia autenticada de la sentencia judicial que impuso la condena:

b) Atestación de que dicha sentencia no se dictó en rebeldía y se encuentra firme. Si la sentencia se hubiese dictado en rebeldía deberán darse las seguridades previstas en el artículo 11, inciso d):

e) Información acerca del cómputo de la pena que resta ser cumplida:

d) Explicación de las razones por las cuales la pena no se encuentra extinguida.

ARTICULO 15.-Si varios Estados requiriesen una extradición por el mismo delito, el gobierno establecerá la preferencia valorando, entre otras circunstancias pertinentes, las siguientes:

a) La existencia de relaciones regidas por tratados de extradición:

b) Las fechas de las respectivas solicitudes, y en especial el progreso que en el trámite hubiese logrado alguna de ellas:

c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes:

d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito:

e) La ubicación del domicilio o de los negocios de la persona requerida, que le permitiría ejercitar su derecho de defensa con mayor garantía:

f) La nacionalidad de la persona requerida:

g) El hecho de que en el territorio de alguno de los Estados requirentes se domicilie la víctima interesada en el proceso;

h) Las posibilidades que cada requerimiento tenga de lograr la concesión de la extradición:

i) La circunstancia de que la clase y el monto de las penas sean coincidentes con la ley argentina, en especial que no se prevea la pena de muerte.

ARTICULO 16.- Si varios Estados reclamaren a la misma persona por distintos delitos, el gobierno determinará la preferencia valorando, además, Las siguientes circunstancias:

a) La mayor gravedad de los delitos, según la ley argentina;

b) La posibilidad de que una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada hacia otro de tales Estados.

ARTICULO 17.-Sin perjuicio de la preferencia que el gobierno determine, podrá dar curso a más de un pedido.

En tal caso la concesión de una extradición preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

ARTICULO 18.-La persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición.

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición.

La persona extraditada tampoco podrá ser reextraditada a otro Estado sin previa autorización otorgada por la Argentina.

No será necesaria ninguna de estas autorizaciones si el extraditado renunciare libre y expresamente a esta inmunidad, ante una autoridad diplomática o consular argentina y con patrocinio letrado.

Tampoco serán necesarias cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de hacerlo no abandonare voluntariamente el territorio del Estado requirente dentro de un plazo de treinta días corridos, o cuando regresare voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

CAPITULO 2

Procedimiento

Sección 1

Trámite administrativo

ARTICULO 19.-La solicitud de extradición y toda otra documentación que se envíe posteriormente, deberá ser cursada por vía diplomática.

ARTICULO 20.-Si la persona requerida poseyera condición de refugiado y el pedido de extradición proviniera del país que motivó el refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto procederá a devolver la requisitoria sin más trámite con explicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

ARTICULO 21.-Si no se diera el caso del artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminará respecto de las condiciones previstas en los artículos 3° y 10, y sobre los requisitos formales del requerimiento.

En su caso recabará los documentos y datos faltantes reservando la actuación hasta que el Estado requirente subsane las falencias formales.

ARTICULO 22.-Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, le dará trámite judicial a través del ministerio público fiscal.

Si dictaminare que el requerimiento no cumple con alguna condición de admisibilidad, el Poder Ejecutivo resolverá. En caso de que lo acogiere le dará curso. Si lo rechazare, devolverá el pedido al Estado requirente por la vía diplomática, con copia del decreto.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta decisión en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 23.-En el caso previsto en el artículo 5°, último párrafo, el Poder Ejecutivo resolverá si le da o no curso al pedido.

Podrá darle curso cuando:

a) El delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente mas grave, que fuese de la competencia del estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina:

b) Cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito.

En caso que le diera curso y la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina.

Si el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado.

ARTICULO 24.-Las actuaciones del trámite administrativo reglamentado en este capítulo, tendrán carácter de reservadas.

ARTICULO 25.-El ministerio público fiscal representara en el trámite judicial el interés por la extradición.

Sin perjuicio de ello. el Estado requirente podrá Intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados.

El fiscal, cuando sea notificado de la concesión de un plazo otorgado por el juez para el cumplimiento de algún requisito a cargo del Estado requirente, deberá informarlo de inmediato a las autoridades diplomáticas o consulares de dicho Estado.

Sección 2

Trámite judicial

ARTICULO 26.-Recibido el pedido de extradición. el juez librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad.

En el trámite de extradición no son aplicables las normas referentes a la eximición de prisión o excarcelación, con excepción de los casos expresamente previstos en esta ley.

ARTICULO 27.-Dentro de las 24 horas de producida la detención, el Juez realizará una audiencia en la que:

a) Le informará al detenido sobre los nuevos de la detención y los detalles de la solicitud de extradición:

b) Invitaré al detenido a designar defensor entre los abogados de la matrícula, y si no lo hiciere le designará de oficio a un defensor oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente.

c) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición:

d) Le preguntará si, previa consulta con su defensor, desea prestar conformidad a la extradición, informándole que de así hacerlo pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

Si el detenido no hablara el idioma nacional, el juez nombrará un interprete.

En caso que hubiera existido arresto provisorio previo al pedido de asistencia, el Juez deberá realizar esta audiencia dentro de las 24 horas de la recepción del pedido.

ARTICULO 28.-En cualquier estado del proceso el requerido podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. El juez resolverá sin mas trámite.

La extradición, entonces, solo se concederá si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso.

A ese fin el juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades.

El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso la extradición se concederá sin espera alguna.

ARTICULO 29.-Si el juez comprobase que la persona detenida no es la requerida, así lo declarará previa vista al fiscal. En tal caso ordenará la captura de la persona correcta, si tuviera datos que permitiesen la búsqueda.

Esta resolución será susceptible del recurso de apelación ante la cámara federal que corresponda.

El recurso tendrá efecto suspensivo, pero el detenido será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal, El juez ordenara entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

ARTICULO 30.-Si no se dieran los casos previstos en los dos artículos anteriores, el juez dispondrá la citación a juicio.

El juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación. El intervalo previsto en el artículo 359 de ese Código, no podrá ser mayor de quince (15) días.

En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por esta ley, con exclusión de las que surgen de los artículos 3°, 5° y 10.

ARTICULO 31.-Si, hasta el momento de dictar la sentencia, el juez advirtiera la falencia de requisitos de forma en el pedido, suspenderá el proceso y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente la subsane.

ARTICULO 32.-El Juez resolverá si la extradición es o no procedente. En su caso también resolverá si es procedente la remisión de los objetos que se hubiesen secuestrado conforme lo permite el artículo 46.

Si resolviera que la extradición es procedente, la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición.

ARTICULO 33.-La sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto por el artículo 24 inciso 6° b), del decreto ley 1285/58 ratificado por ley 14.467.

El recurso tendrá efecto suspensivo: pero si se hubiese denegado la extradición. el reclamado será excarcelado bajo fianza, previa vista al fiscal. El juez ordenará entonces la prohibición de salida del país del reclamado.

ARTICULO 34.-Una vez firme la sentencia, el tribunal enviará inmediatamente copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Si hubiese declarado procedente la extradición, el tribunal también le remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto una copia del expediente completo.

Sección 3

Decisión final

ARTICULO 35.-Si el tribunal hubiese denegado la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto circunstancia al Estado requirente, con copia de la sentencia.

ARTICULO 36.-Sin perjuicio de que el tribunal hubiese declarado procedente la extradición, el Poder Ejecutivo resolverá su denegatoria si las circunstancias en ese momento hicieran aplicables las causas previstas en los artículos 3° y 10, o cuando haga lugar a la opción del nacional en el caso previsto por el último párrafo del artículo 12. El Poder ejecutivo podrá delegar esta facultad en el ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La decisión deberá ser adoptada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal. Vencido ese plazo sin que se hubiese adoptado una decisión expresa, se entenderá que el Poder Ejecutivo ha concedido la extradición.

La decisión definitiva será comunicada de inmediato al Estado requirente por vía diplomática. En caso que se hubiese concedido la extradición, se insertarán en la comunicación los condicionamientos prescriptos por los artículos 8° inciso f), 11 inciso e) y 18, y se colocará a la persona reclamada a disposición del Estado requirente.

ARTICULO 37.-Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en razón de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que motivo el pedido.

En tal caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente.

ARTICULO 38.-El Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en un plazo de treinta días corridos a partir de la comunicación oficial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando este se viera imposibilitado de realizar el traslado en ese término.

Vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el traslado, el requerido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud.

ARTICULO 39.-La entrega se postergará en las siguientes situaciones:

a) Si el requerido se encontrare sometido a un proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena.

No obstante, el Poder ejecutivo podrá disponer la entrega inmediata cuando el delito por que se concedió la extradición fuese de una entidad significativamente mayor que el que obsta a la entrega, o cuando resultare que la postergación podría determinar la impunidad de reclamado en el Estado requirente:

b) Si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido o de terceros a causa de un enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

CAPITULO 3

Entrega de objetos y documentos

ARTICULO 40.-La solicitud de extradición y, en su caso, de arresto provisorio, podrá extenderse al secuestro de objetos o documento que estén en poder de la persona requerida sean:

a) Elementos probatorios del delito;

b) Instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

ARTICULO 41.-La entrega de estos objetos o documentos al Estado requirente, será ordenada por la resolución que conceda la extradición, en la medida que no afecte derechos de terceros.

ARTICULO 42.-La entrega se ordenara aun cuando la extradición no pudiera ser concedida a consecuencia de la muerte o la evasión de la persona reclamada.

CAPITULO 4

Gastos

ARTICULO 43.-Los gastos ocasionados por el transporte internacional de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrándose, serán a cargo del Estado requirente. Los restantes correrán por cuenta de la República Argentina.

CAPITULO 5

Arresto provisorio

ARTICULO 44.-El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades de un Estado extranjero será procedente:

a) Cuando haya sido solicitado formalmente por una autoridad del país interesado:

b) Cuando la persona pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe: o

c) Cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol).

ARTICULO 45.-En el caso del inciso a) del artículo anterior, La solicitud formal de arresto provisorio deberá ser remitida por la vía diplomática o por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol), y consignará:

a) Nombre del sujeto requerido, con todas las circunstancias personales que lo identifiquen y permitan encontrarlo en el país:

b) Fecha, lugar de comisión y calificación legal del hecho:

c) Si el requerido fuese un imputado, pena conminada para el hecho que motiva el pedido. Si fuera un condenado, monto de la pena impuesta en la condena firme que faltare cumplir;

d) La existencia de la orden Judicial de prisión:

e) El compromiso de solicitar formalmente la extradición.

ARTICULO 46.-La solicitud será remitida le inmediato al Juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda.

El Juez librara la orden de captura a no ser que prima facie no se cumplan las condiciones del artículo 6°, e informará de todo lo actuado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 47.-En el caso del artículo 44, inciso b), la fuerza pública destacada en los lugares de frontera deberá de inmediato poner al arrestado a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda.

El juez inmediatamente informará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La persona arrestada recuperará su libertad si en el término de dos días hábiles un funcionario diplomático o consular del país extranjero no requiriese el mantenimiento del arresto. El pedido será presentado directamente al juez, y deberá cumplir las condiciones prescriptas por el artículo 45. La presentación surtirá los efectos de la comunicación del arresto provisorio a los fines de lo dispuesto por el artículo 50.

ARTICULO 48.-En el caso del artículo 44 inciso c), los avisos deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 45.

El arrestado deberá ser puesto de inmediato a disposición del juez federal competente, con aviso al fiscal que corresponda e información al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTICULO 49.-En todos los casos de arresto provisorio, el juez oír a la persona arrestada dentro del término de 24 horas, y le designara defensor oficial si aquél no designara uno de confianza.

El juez hará cesar el arresto si prima facie no estuviesen cumplidas las condiciones previstas en el artículo 60. Dispondrá entonces la prohibición de salida del país del requerido y su obligación de comunicar todo cambio de domicilio.

El arresto cesará asimismo en cuanto se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada.

ARTICULO 50.-El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si transcurrieren treinta días corridos desde la comunicación del arresto provisorio al Estado requirente sin que éste presente el formal pedido de extradición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá disponer una prórroga de diez días corridos, a pedido del Estado requirente, cuando éste se hubiese visto imposibilitado de presentar en término el pedido de extradición en la forma debida.

Si el trámite administrativo del pedido formal de extradición se demorare el, juez, a pedido de la persona arrestada, fijará un plazo para que se termine. El arrestado será puesto de inmediato en libertad o cesarán las condiciones impuestas según el segundo párrafo del artículo anterior, si no se diera curso Judicial al pedido formal de extradición dentro de dicho plazo.

En estos casos el liberado podrá ser nuevamente detenido por razón del mismo delito siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

ARTICULO 51.-Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser trasladado al Estado requirente. El juez resolverá sin más trámite.

El traslado, entonces, sólo se autorizará si el Estado requirente diere seguridades de que en caso que el requerido fuese declarado exento de responsabilidad en el hecho que motiva el pedido, le sufragará los gastos del inmediato viaje de regreso.

A ese fin el, juez suspenderá el pronunciamiento y concederá un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente dé tales seguridades.

El requerido podrá renunciar a esta indemnización: en tal caso el juez autorizará el traslado sin espera alguna.

ARTICULO 52.-Cuando el Juez resolviera autorizar el traslado, enviara copia de la resolución, y del expediente completo, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

La resolución de autorizar el traslado tendrá todos los efectos de una sentencia que declara procedente la extradición.

CAPITULO 6

Reextradición y juzgamiento por otros hechos anteriores

ARTICULO 53.-Las autorizaciones referidas en el artículo 18 sólo se concederá si el delito que motiva el requerimiento habría dado lugar a una concesión de extradición.

La solicitud deberá cumplir las condiciones establecidas en los artículos 13 o 14, y se tramitará conforme el procedimiento previsto para la extradición, con las particularidades que se establecen seguidamente.

ARTICULO 54.-La reextradición puede ser solicitada por cualquiera de los Estados interesados en ella.

Antes de darle al pedido curso judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto deberá diligenciar una audiencia realizada ante una autoridad diplomática o consular argentina, en la que:

- a) Se informe al extraditado acerca del contenido de la autorización solicitada y de las consecuencias que le aparejará la concesión;
- b) Se documenten las defensas que el extraditado, con asistencia letrada, opone a la concesión de la autorización solicitada, o su libre y expreso consentimiento a la autorización;
- c) Se le haga saber al extraditado que tiene derecho a designar un defensor de confianza para que lo represente en el juicio, y que en caso de que no lo haga se le designará un defensor oficial.

ARTICULO 55.-El trámite judicial se iniciará directamente en la instancia a que se refiere el artículo 30.

El extraditado será representado en el juicio por su defensor de confianza o por el defensor oficial. La decisión definitiva le será notificada por medio de una autoridad diplomática o consular argentina, quien le entregará copia de la resolución.

ARTICULO 56. - Si la autorización de reextradición hubiera tramitado por la vía prevista en el artículo 17, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá revocarla, por las causas previstas en los artículos 3° y 10, mientras no se hubiese cumplido.

CAPITULO 7

Extradición en tránsito

ARTICULO 57.-Deberá requerirse una autorización de extradición en tránsito, cuando en cumplimiento de una extradición concedida por otro país, La persona extraditada deba transitar por el territorio argentino.

ARTICULO 58.-Si el medio de transporte empleado fuere el aéreo. La autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en el territorio argentino.

ARTICULO 59.-Con la solicitud se acompañará:

- a) Copia del requerimiento de la extradición que motiva el tránsito;
- b) Copia de la comunicación mediante la cual se notifica la concesión de la extradición que motiva el tránsito.

ARTICULO 60.-La autorización será concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Sólo será denegada por las causas previstas en los artículos 3° y 10.

ARTICULO 61.-La custodia de la persona en tránsito, dentro del territorio argentino, estará a cargo de autoridades nacionales. El Estado requirente deberá reembolsar los gastos que dicha custodia demande a la Argentina.

TITULO 2

Extradición activa

ARTICULO 62.-La Argentina requerirá la extradición de una persona cuando prima facie fuere procedente conforme la ley del país donde se encuentra el requerido.

Si el caso se rigiere por un traslado, se atenderá a las regias previstas en éste.

ARTICULO 63.-Para solicitar la extradición de un imputado, el juez de la causa deberá librar una orden de detención que contenga la relación precisa de los hechos, la calificación legal que correspondiere y los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito.

ARTICULO 64. - Cuando la extradición requerida fuese denegada por el país extranjero en virtud de una causa que hace procedente el juzgamiento del caso en aquel país, el Poder Ejecutivo resolverá si admite ese juzgamiento.

En caso afirmativo, si el país extranjero lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente judicial que se hubiese tramitado y las pruebas colectadas.

ARTICULO 65. -Los jueces remitirán los requerimientos de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que antes de darles curso dictaminará sobre su procedencia y solicitará que se satisfagan los requisitos pertinentes.

ARTICULO 66.-El tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, será computado en la forma prescripta por el artículo 24 del Código Penal.

PARTE III

ASISTENCIA EN LA INVESTIGACION Y JUZGAMIENTO DE DELITOS

ARTICULO 67.-La procedencia de requerimientos efectuados por una autoridad extranjera para que se la asista en la investigación y Juzgamiento de delitos, es regido por los artículos 3°, 5°, 8°, 9° y 10.

ARTICULO 68.-La asistencia será prestada aun cuando el hecho que la motiva no constituyese delito en la Argentina.

No obstante, se requerirá que dicho hecho constituya delito en la Argentina si la asistencia que se requiere consiste en una medida de secuestro de bienes, registro domiciliario, seguimiento de personas, interceptación de correspondencia o intervención de comunicaciones telefónicas.

ARTICULO 69.-La solicitud de asistencia será presentada por la vía diplomática, y deberá contener los siguientes datos:

a) Autoridad de la que proviene el pedido;

b) Una descripción clara del hecho delictivo que motiva el pedido, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió, y los datos personales del autor y la víctima;

c) La tipificación legal y la pena que corresponden al hecho;

d) El objeto de la solicitud y todas las circunstancias cuyo conocimiento sea útil para asegurar la eficacia de la asistencia;

e) Los datos personales de los funcionarios y representantes de las partes que hayan sido autorizados por el Estado requirente para participar en los procedimientos solicitados. Tal participación será aceptada en la medida en que no contraríe la legislación argentina.

ARTICULO 70.-El procedimiento administrativo en los casos de solicitudes de asistencia, será similar al establecido para los requerimientos de extradición, con las particularidades siguientes.

ARTICULO 71.-Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dictaminare dar curso al pedido, dará intervención al Ministerio de Justicia.

ARTICULO 72.-Si el cumplimiento del pedido pudiese entorpecer una investigación penal en trámite en la Argentina, se podrá disponer el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, de lo que se informara al Estado requirente.

ARTICULO 73.-La legislación argentina regirá las condiciones y formas en que se llevaran a cabo las medidas requeridas.

Si el Estado requirente tuviere interés en una especial condición o forma de tramitación, lo deberá hacer expresamente. En tal caso se accederá a la petición. siempre que no se vulneren garantías constitucionales.

ARTICULO 74.-El Ministerio de Justicia dará intervención a la autoridad que corresponda según el tipo de asistencia solicitada.

Podrá disponer los aplazamientos y condiciones a que se refieren los artículos 72 y 73, y autorizará o no a las personas mencionadas en el artículo 69 párrafo e).

Si la asistencia requiriese la intervención de un juez, el Ministerio Público Fiscal representará el interés por la ayuda en el trámite judicial.

ARTICULO 75.-El pedido que tenga por objeto la citación de un imputado, testigo o perito, para que comparezca ante una autoridad del Estado requirente, deberá ser transmitido con una antelación de al menos cuarenta y cinco días de la fecha de la audiencia.

La citación se notificara sin que surtan efecto las normas conminatorias y sancionatorias previstas por la legislación argentina, a no ser que el citado hubiera percibido un adelanto pecuniario en concepto de gasto del viaje.

En este ultimo caso, si el citado no cumpliera con la comparecencia, será sancionado en la Argentina tal como lo son los testigos que se abstienen de comparecer ante similar autoridad argentina.

ARTICULO 76.-Si el pedido consistiere en el traslado de una persona privada de su libertad en la Argentina para comparecer ante una autoridad del Estado requirente, sólo podrá autorizarse si el requerido prestare su libre y expreso consentimiento. con asistencia letrada.

El Estado requirente deberá mantener en custodia a la persona trasladada, y la devolverá inmediatamente después de haberse cumplido el acto que motivó la solicitud.

ARTICULO 77. - La persona que compareciere a la citación en el Estado requirente, no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por un delito cometido con anterioridad a la tramitación del pedido de asistencia, salvo que se dieran los casos previstos en los dos últimos párrafos del artículo 18.

La autorización se regirá por los artículos 53 a 55.

ARTICULO 78.-Si el pedido consistiese en que un imputado. testigo o perito preste declaración en la Argentina. La citación se efectuará bajo las cláusulas conminatorias y sancionatorias previstas en la legislación argentina.

ARTICULO 79. -Si el pedido tuviere por objeto la provisión de documentación o información oficial, se podrá cumplir en la misma medida en que tal documentación o información se brindaría a una similar autoridad argentina.

ARTICULO 80.-El envío de documentos originales u objetos, podrá condicionarse a la oportuna devolución.

ARTICULO 81.-Los gastos de depósito y envío de objetos. de traslado de personas y de honorarios de peritos, que sean consecuencia del cumplimiento del pedido, serán a cargo del Estado requirente.

PARTE IV

CUMPLIMIENTO DE CONDENAS

TITULO I

Cumplimiento de condenas dictadas en el extranjero

CAPITULO I

Condenas privativas de libertad

ARTICULO 82.-Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal de un país extranjero a nacionales argentinos podrán ser cumplidas en la Argentina en las condiciones que prescriben los artículos siguientes.

ARTICULO 83.-La petición de traslado podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado que impuso la condena.

ARTICULO 84.-El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la petición de traslado.

Para ello tendrá en cuenta todas las circunstancias que permitan suponer que el traslado contribuirá a cumplir los fines de la pena, especialmente los vínculos que por relaciones familiares o residencia pudiera tener el condenado en la Argentina.

Si denegara la petición, podrá reservar la expresión del motivo de tal decisión.

Si el traslado fuese autorizado, el Ministerio de Justicia le dará intervención al juez de ejecución competente, a quien le remitirá todos los antecedentes del caso.

ARTICULO 85. -Para que sea viable una petición de traslado, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el condenado sea argentino al momento en que se presenta la solicitud;
- b) Que la sentencia de condena en el país extranjero sea definitiva y este firme;
- c) Que el condenado haya dado ante una autoridad diplomática o consular argentina, y con asistencia letrada, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de las consecuencias;

d) Que la duración de la pena pendiente de cumplimiento sea de por lo menos dos años al momento de presentarse el pedido:

e) Que el condenado haya reparado los danos ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible.

No importará para la concesión del traslado que el hecho cometido no sea delito para la ley argentina.

ARTICULO 86.-Si la petición de traslado fuese presentada por el condenado, por sí o por terceros, el Ministerio de Justicia requerirá al Estado de la condena, por vía diplomática, los siguientes antecedentes:

a) Una copia de la sentencia:

b) Una descripción de las circunstancias del delito que motivo la condena, si es que no surgieran de la sentencia:

c) Una atestación acerca de que la sentencia es definitiva y está firme, del tiempo de pena que aún resta cumplir y de la fecha y hora exacta en que se cumplirá:

d) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible, y sobre el comportamiento que haya tenido el condenado en el establecimiento carcelario donde estuvo cumpliendo la pena:

e) Una declaración de que el Estado de la condena podría acceder al traslado en las condiciones establecidas por esta ley.

Al mismo tiempo instruirá un expediente con las pruebas aportadas por el solicitante del traslado que sean conducentes a los fines previstos por el segundo párrafo del artículo 84.

ARTICULO 87.-Si la petición de traslado fuese efectuada por el Estado de la condena, deberá presentarse por la vía diplomática.

La solicitud contendrá, además de la documentación referida en el artículo anterior, el consentimiento dado por el condenado en la forma prescrita por el artículo 85 inciso c).

ARTICULO 88.-El traslado se autorizará en las siguientes condiciones:

a) La pena se cumplirá conforme las leyes y reglamentos vigentes en la Argentina, incluidas las normas referentes a la libertad condicional;

b) Sólo el Estado de la condena podrá revisar la condena o conceder amnistía, indulto o conmutación de la pena:

c) La Argentina pondrá al trasladado inmediatamente en libertad si recibe una orden en tal sentido del Estado de la condena;

d) La persona trasladada gozará de la inmunidad prevista por el artículo 18;

e) La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se desarrolla el cumplimiento de la pena.

ARTICULO 89.-El traslado se efectuara en el lugar y la fecha que se convengan. La Argentina se hará cargo de los gastos desde el momento en que la persona trasladada quede bajo su custodia.

CAPITULO 2

Condenas de ejecución condicional o de cumplimiento en libertad condicional

ARTICULO 90.-El condenado por un tribunal de un país extranjero a cumplir una pena en régimen de condena condicional o libertad condicional, podrá cumplirla en la República Argentina bajo la vigilancia de las autoridades argentinas.

ARTICULO 91.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática. y contendrá:

a) Una copia de la sentencia definitiva y firme;

b) Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los danos ocasionados a la víctima en la medida que le haya sido posible;

c) Información fehaciente sobre la fecha en que el condenado viajara a la Argentina, y sobre el otorgamiento de la visa que correspondiere;

d) Explicación acerca de las obligaciones asumidas por el condenado y del control que al respecto se requiere de las autoridades argentinas, con determinación de la fecha en que finalizará el control.

ARTICULO 92.-Si el condenado fuese argentino, podrá presentar la solicitud por sí o a través de terceros a su nombre.

En tal caso el trámite se regirá por el artículo 84 en todo lo que fuese pertinente.

ARTICULO 93.-El Ministerio de Justicia decidirá acerca de la solicitud.

No concederá la asistencia cuando las obligaciones asumidas por el condenado o las medidas de control requeridas contraríen la legislación argentina.

Si concediera la asistencia, le dará intervención al juez competente para que éste ordene, provea y fiscalice la ejecución de las medidas de control.

ARTICULO 94. -La Argentina informará periódicamente al Estado de la condena acerca de la forma en que se lleva a cabo el control.

Asimismo comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones asumidas, para que el Estado de la condena adopte las medidas que correspondan al caso.

CAPITULO 3

ARTICULO 95.-Las condenas de multa o decomiso de bienes dictadas en un país extranjero, serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, cuando:

- a) La infracción fuese de competencia del Estado requirente, según su propia legislación;
- b) La condena sea definitiva y esté firme;
- c) El hecho que la motiva constituya infracción punible para la ley argentina, aun cuando no tuviera previstas las mismas penas;
- d) No se dieran las circunstancias del artículo 8° párrafos a) y d);
- e) La pena no se haya extinguido según la ley del Estado requirente;
- f) El condenado no hubiese sido juzgado en la Argentina o en cualquier otro país por el hecho que motiva el pedido;
- g) El condenado hubiese sido personalmente citado y se haya garantizado su defensa;
- h) No existieren las razones especificadas en el artículo 10.

La ayuda no podrá consistir en la aplicación de una pena de prisión por conversión de la multa.

ARTICULO 96.-El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución, queden en poder de la República Argentina.

ARTICULO 97.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática.

El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de asistencia de la investigación y Juzgamiento de delitos.

El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la ejecución.

ARTICULO 98.-El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Durante su tramitación podrán adoptarse medidas cautelares.

Si el Juez dispusiere la ejecución, se procederá según las normas con que ese Código regula la ejecución de sentencias argentinas.

ARTICULO 99.-La multa se ejecutara por el monto y las condiciones establecidas en la condena. El monto se convertirá a la moneda argentina según la ley y prácticas del país.

ARTICULO 100.-Los gastos extraordinarios que demande la ejecución serán a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 101.-El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que los transferirá o entregara a las autoridades del Estado requirente debidamente acreditadas.

CAPITULO 4

Condenas de inhabilitación

ARTICULO 102.-Las condenas de inhabilitación dictadas en un país extranjero serán ejecutables en la República Argentina, a solicitud de un tribunal de aquel país, bajo las condiciones establecidas en el artículo 95.

ARTICULO 103.-La solicitud deberá ser presentada por vía diplomática.

El procedimiento administrativo será similar al establecido para los pedidos de ejecución de condenas de multa o de decomiso de bienes.

El ministerio público fiscal representará en el trámite judicial el interés por la ejecución.

ARTICULO 104.-El procedimiento judicial se regirá por las normas de los incidentes previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Si las condiciones estuvieren cumplidas, el juez ordenará las medidas necesarias para hacer efectiva la inhabilitación en el territorio nacional.

TITULO II

Cumplimiento en el extranjero de condenas dictadas en la argentina

CAPITULO I

Condenas privativas de libertad

ARTICULO 105.-Las penas privativas de libertad impuestas por un tribunal argentino a una persona que tenga nacionalidad extranjera, podrán ser cumplidas en el país de esa nacionalidad.

La solicitud podrá ser presentada por el condenado, por terceros a su nombre o por el Estado de esa nacionalidad.

ARTICULO 106.-El trámite y las condiciones serán, analógicamente, los prescriptos por los artículos 83 a 89.

El Ministerio de Justicia no podrá decidir el traslado del condenado, sin que:

- a) El condenado haya dado ante el juez de ejecución, y con asistencia letrada. su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de sus consecuencias: y
- b) El juez de ejecución haya dado por cumplida la condición prevista en el artículo 85 inciso e), previa audiencia con citación de la víctima.

CAPITULO 2

Condenas de cumplimiento en libertad condicional

ARTICULO 107.-El condenado por un tribunal argentino a cumplir una pena en régimen de libertad condicional, podrá cumplirla en un país extranjero bajo la vigilancia de sus autoridades.

Las condiciones serán, analógicamente, las prescriptas por los artículos 91 a 94.

ARTICULO 108.-La solicitud deberá ser presentada ante el juez de ejecución.

La decisión de requerir la asistencia del país extranjero, será regido por las reglas de los artículos 62 y 65.

CAPITULO 3

Condenas de multa, de decomiso de bienes, y de inhabilitación

ARTICULO 109.-La autoridad argentina que haya aplicado una condena de multa, de decomiso de bienes o de inhabilitación, podrá requerir que se ejecute la condena en un país extranjero.

Las condiciones serán, analógicamente, las prescriptas por los artículos 95 a 101.

ARTICULO 110.-La decisión de requerir la asistencia del país extranjero será regido por las reglas de los artículos 62 y 65.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá convenir con el país extranjero, sobre la base de la reciprocidad. que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del trámite de ejecución de la pena de multa o de decomiso de bienes, queden en poder de aquel país.

PARTE V

COMPETENCIA

ARTICULO 111.-Será competente para conocer en un caso de extradición el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encontrare en turno al momento de darse intervención judicial.

Si se desconociere el lugar de residencia o fueren varios y ubicados en distintas jurisdicciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá optar entre cualquiera de los jueces federales que correspondan a tales lugares o un juez

federal de la Capital Federal, siempre que esté en turno al momento de darse intervención judicial.

ARTICULO 112.-Las mismas regias previstas en el articulo anterior regirán para los casos de pedidos formales de arresto provisorio.

El juez que hubiese intervenido en el tramite de arresto provisorio, conocerá en la solicitud de extracción.

ARTICULO 113.-En caso de arresto provisorio efectuado sin previa intervención judicial, será competente el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar donde se efectuare y que estuviera en turno al momento del arresto.

El mismo juez será el competente para conocer en la solicitud de extradición.

ARTICULO 114.-Si una misma persona fuese sujeto de varios requerimientos de extradición, todos ellos tramitaran ante el juez que primeramente hubiese tomado intervención.

ARTICULO 115.-En el caso previsto en el artículo 37 segundo párrafo, será competente el juez que intervino en la primera solicitud.

ARTICULO 116.-Cuando se denegare una extradición por razón de la nacionalidad, será competente para entender en el proceso que deba seguirse al nacional el juez que intervino en la extradición.

ARTICULO 117. -Los pedidos de reextradición o de autorización para juzgar a un extraditado por hechos anteriores a una concesión de extradición, serán de competencia del juez que intervino en el tramite de la extradición que motiva la solicitud.

ARTICULO 118.-En los casos de los artículos 82 y 90. el Ministerio de Justicia dará intervención al juez nacional de ejecución penal que, en opinión del Ministerio, sea el adecuado para beneficiar el cumplimiento de los objetivos del artículo 82 o para asegurar eficacia simplicidad en las actividades de control, siempre que esté de turno al momento en que se dé intervención judicial.

ARTICULO 119.-Los casos de los artículos 95 y 102, serán de competencia del Juez en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, cuando el condenado no tuviere domicilio en territorio argentino. Si el condenado se domiciliare en el país, conocerá la Justicia de igual competencia con jurisdicción en el lugar del domicilio.

PARTE VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA

ARTICULO 120.-Las disposiciones procesales de la presente ley se aplicarán a los trámites de extradición pendientes, siempre que la causa no se hubiese abierto a prueba.

Si el trámite continuase regido por las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), será de aplicación el artículo 31 de la presente ley. Una vez recaída sentencia definitiva serán también aplicables los artículos 35 a 39.

ARTICULO 121.-Los actos procesales cumplidos con anterioridad a la vigencia de esta ley de acuerdo con las normas del procedimiento que se deroga, conservaran su validez.

ARTICULO 122.-Las disposiciones de los artículos 23, 39 inciso a) segundo párrafo y 64, serán aplicables cuando la causa que corresponda a la, jurisdicción argentina fuese de competencia nacional.

También se harán de aplicación a las causas de competencia provincial, en la medida en que cada provincia convenga en ello.

ARTICULO 123.-Derógase la ley 1612 y el libro cuarto, sección segunda, titulo V, artículos 646 a 674, del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

ARTICULO 124.-La presente ley entrara en vigencia a los treinta días de su publicación.

ARTICULO 125. -Comuníquese al Poder ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

-REGISTRADA BAJO EL N° 24.767-

ALBERTO R. PIERRI.-CARLOS F. RUCKAUF.-Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.-
Edgardo PiuZZi.

➤ **DECRETO N° 09/04**

Bs. As., 6/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.854 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.
— Gustavo Beliz.

➤ **RESOLUCIÓN Nº 2.895/85 - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES**
(Del 15/11/85; B:O: 13/12/85)

Art. 1.- Aprobar las instrucciones relativas al egreso e ingreso de menores que como anexo I forma parte de la presente, así como las actas de entrega (anexos II y III).

Art. 2.- Las autoridades con competencia para ejercer el control de ingreso y/o egreso de personas al país deberán actuar conforme a las referidas instrucciones.

Art.3.- Dejar sin efecto la resolución 2440/83 D.N.M.

Art.4.- (De forma).

ANEXO I

INSTRUCCIONES RELATIVAS AL EGRESO E INGRESO DE MENORES

TITULO I. Egreso

CAPITULO I. Innecesariedad de autorización

Artículo 1.- No necesitan autorización para viajar al exterior los argentinos:

- a) que hubieran cumplido veintiún años de edad o que los cumplan el día del egreso;
- b) que se domicilien en país extranjero en el que la mayoría de edad se alcance antes de cumplir los veintiún años, una vez llegados a esa mayoría en dicho país.

Deberá acreditarse la vigencia de la Ley Extranjera que se pretenda aplicar mediante certificado expedido por la representación diplomática o consular del respectivo país, acreditada en la República o por cualquier otro instrumento suficiente a ese fin. Deberá probarse el domicilio en el extranjero al tiempo de cumplirse la mayoría de edad, conforme la ley invocada, resultando suficientes a ese efecto las constancias del pasaporte, certificaciones consulares, de escribanos o notarios, jueces de paz o autoridades policiales. Exclusivamente para probar las fechas de nacimiento resultan suficientes las constancias del documento de identidad o de la partida de nacimiento.

c) que se hallaren emancipados:

1.por matrimonio contraído en la República o en el extranjero, aunque con posterioridad se hubiera divorciado, separado legalmente, o de hecho, o fallecido el cónyuge. Deberá probarse el matrimonio mediante libreta de o acta de matrimonio o, en su defecto, con certificado de nacionalidad, pasaporte, cédula u otro documento que acredite la identidad y en el que conste el estado civil referido;

2.por habilitación de edad, la que deberá acreditarse por escritura pública, testimonio judicial de la sentencia que confiere la habilitación o constancia del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas o del Registro de las Personas;

d)que tuvieren su domicilio o residencia en el exterior, debiendo acreditarse mediante documento identificador u otro instrumento público en el que conste aquella circunstancia.

Artículo 2.- No necesitan autorización para salir del país los extranjeros residentes permanentes o temporarios:

a)ídem al art. 1, inc. a.;

b)que al tiempo de ingresar por primera vez en tal condición hubieran alcanzado la mayoría de edad por haberse dado las circunstancias previstas en el art.1,inc.b. Deberán probarse estos extremos de conformidad a lo indicado en el citado punto.

c)que se hallaren emancipados:

1.ídem al art.1, inc.c, subinciso 1;

2.ídem al art. 1, inc.c, subinciso 2;

3.por cualquier otra forma de emancipación que se haya otorgado conforme a las leyes que resulten aplicables, en cuyo caso se probará la emancipación por instrumento público;

d)ídem al art.1, inc.d.

Artículo 3.- No necesitan autorización para egresar del país los residentes transitorios.

CAPÍTULO II. Necesidad de autorización

Artículo 1.- Necesitan autorización para viajar al exterior, en razón de su edad, todos los argentinos y extranjeros no comprendidos en los arts. 1, 2 ó 3 del cap. I.

CAPÍTULO III. Otorgantes de la autorización para salir del país

Artículo 1.- Deben otorgar autorización a los menores para salir del país, cuando tal autorización sea exigible:

1) el padre y la madre del menor, sea legítimo, extramatrimonial o adoptivo. Deberá acreditarse la filiación mediante libreta de matrimonio, partida, acta o certificado de nacimiento, certificado de nacionalidad o pasaporte en los que conste tal circunstancia, testimonio judicial de adopción u otro instrumento público.

Probado el carácter de progenitores presúmese que se encuentran en ejercicio de la patria potestad, salvo prueba en contrario.

2) el padre legítimo, extramatrimonial o adoptivo, si la madre hubiere fallecido o sido privada de la patria potestad o suspendida en su ejercicio o si su fallecimiento presunto hubiera sido declarado judicialmente, todo lo cual deberá probarse mediante la partida de defunción de la madre o resolución judicial respectiva. La madre legítima, extramatrimonial o adoptiva, si el padre hubiere fallecido o sido privado de la patria potestad o suspendido en su ejercicio o si su fallecimiento presunto hubiera sido declarado judicialmente, todo lo cual deberá probarse mediante la partida de defunción del padre o resolución judicial respectiva.

A los efectos de probar la filiación, resulta aplicable lo establecido en el punto I de este artículo.

3) el padre o la madre extramatrimonial que hubiere reconocido al menor, salvo que hubiere sido reconocido por ambos, en cuyo caso se aplicará la norma del art. 1, inc.1. Resulta suficiente para acreditar ese extremo la exhibición de partida de nacimiento u otro instrumento público en los que sólo conste la filiación paterna o materna del menor, según el caso, no figurando la otra filiación (materna o paterna respectivamente).

4) el padre o madre adoptivos, si no hubiere filiación adoptiva materna o paterna, respectivamente. Será idóneo para probar que sólo existe padre o madre adoptivos la partida de nacimiento del menor, instrumento público o en su caso testimonio de la resolución judicial que otorgó la adopción en los que conste únicamente el padre o madre adoptivos. Es intrascendente la circunstancia de que existan diferencias entre el apellido del menor y del padre o madre adoptivos.

5) el juez competente mediante resolución judicial, la que deberá acreditarse con: testimonio, certificación de la respectiva resolución o por cualquier otro instrumento público.

Esta autorización resulta indispensable, entre otros casos, cuando el menor:

1) fuere desamparado;

2) se encontrare bajo tutela;

3) se hallare a disposición de un juez, bajo protección judicial o la guarda de instituciones nacionales o provinciales de protección del menor;

4) no hubiere acuerdo entre los padres respecto de autorizar la salida del país de su hijo.

CAPITULO IV. Formas de autorización

Artículo 1.- Tácita. Es viable sólo cuando el menor viaje acompañado por quien o quienes acrediten encontrarse en algunas de las situaciones previstas en el capítulo anterior. En los supuestos en que se requiere autorización conjunta (v.gr. padre y madre) puede viajar con uno de ellos, en tanto porten autorización expresa del otro referida en el artículo siguiente.

Artículo 2.- Expresa. Son las otorgadas:

c) por la o las personas a que se hace referencia en el capítulo anterior ante:

1) escribanos, jueces, otras autoridades que hagan sus veces o por instrumento público. Esta autorización deberá contener la expresa indicación que el/los autorizante/s es/son el padre y/o madre del menor, de acuerdo a la documentación fehaciente que se ha tenido a la vista. Podrá contener, asimismo, la autorización para que el menor viaje solo o acompañado, en cuyo caso, nombre del acompañante;

2) cónsul argentino: debiendo revestir las características referidas en el párrafo anterior;

d) por juez competente.

TITULO II. Ingreso

CAPÍTULO I. Necesidad de autorización

Artículo 1.- Respecto de los menores de catorce años, cualquiera sea la nacionalidad y categoría de ingreso, que se encuentren en las condiciones contempladas en los incisos siguientes se procederá de la manera prevista en el art. 2:

- d) no viajen acompañados o no sean aguardados o quien o quienes ejercen la patria potestad (ver cap. II).
- e) En defecto de ello, no porten autorización de quien o quienes ejercen la patria potestad, para ser acompañados o aguardados por un tercero;
- f) O a pesar de portar la autorización mencionada en el inciso anterior no son efectivamente acompañados o aguardados por el tercero que conste en la autorización.

Artículo 2.- En los casos del artículo anterior se procederá a:

- d) no admitirlos si pretendieran hacerlo como residentes transitorios;
- e) otorgarles desembarco provisorio cuando se trate de extranjeros residentes temporarios o permanentes y entregarlos a las autoridades de seguridad con jurisdicción en el lugar de ingreso para la posterior intervención de la autoridad con competencia en minoridad, labrándose acta de entrega que como anexo II forma parte de la resolución que aprueba las presentes instrucciones;
- f) admitirlos cuando se trate de argentinos y entregarlos a las autoridades de seguridad con jurisdicción en el lugar de ingreso para la posterior intervención de la autoridad con competencia en minoridad labrándose el acta anexo III.

CAPÍTULO II. Ejercicio de la patria potestad

Artículo 1.- A los fines del capítulo precedente, ejercen la patria potestad y en consecuencia deben acompañar, aguardar o dar autorización a una tercera persona para acompañar o aguardar al menor de acuerdo a lo referido en el capítulo anterior:

- b) respecto de los hijos matrimoniales, su padre o madre indistintamente.

Si se hallaren separados de hecho, divorciados o si se hubiera anulado el matrimonio, quien tenga la tenencia del menor, debiendo acreditarse dicha circunstancia por cualquier instrumento público.

- b) respecto de los hijos extramatrimoniales su padre o madre indistintamente, salvo que la tenencia se hubiere otorgado sólo a uno de ellos, en cuyo caso se entiende que este último ejerce la patria potestad debiendo acreditarse dicha circunstancia por cualquier instrumento público (ver título III).

CAPÍTULO III. Forma de la autorización.

La autorización a que se hace referencia en el capítulo anterior debe guardar las formas previstas en el Título 1, Capítulo IV, debiendo indicar quien se encuentra autorizado para acompañar o aguardar al menor, que se lo autoriza a viajar a la Argentina o en su defecto autorización general para viajar a cualquier país entre los que se encuentra el nuestro.

TÍTULO III. Disposiciones generales

Artículo 1.- las presentes instrucciones entrarán a regir a la hora cero del día 1 de noviembre de 1985.

Artículo 2.- No serán de aplicación las presentes instrucciones cuando exista convenio bilateral o multilateral suscrito por la República relativo a la materia que trata, salvo en los aspectos no reglados por la misma.

Artículo 3.- Acláranse distintas referencias contenidas en esta resolución de la siguiente manera:

- e) Instrumento suficiente a ese fin: certificación emanada de autoridad pública del país cuya legislación se pretenda aplicar: por ejemplo Ministro de Justicia, Poder Judicial.
- f) Habilitación de edad: es la emancipación que otorga quien ejerce la patria potestad a los menores que han cumplido dieciocho años. También puede concederla el juez de menores bajo tutela.
- g) Escritura pública: testimonio otorgado por escribano público donde se da fe de hechos ocurridos ante su presencia o de constancias que se han tenido a la vista.

h) Documentación hábil al efecto: serán documentados hábiles, los citados en el título I, capítulo IV, art.2.

ANEXO II ACTA DE ENTREGA

En.....a los días.....de.....del año.....el funcionario actuante en el control migratorio dehace entrega del menor.....de.....años de edad, documento (tipo).....Nº.....a.....para que lo ponga a disposición de la autoridad con competencia en minoridad a los fines de su guarda provisoria.

Dejése constancia que al menor se le ha otorgado desembarco provisoria en el país, sujeto a la resolución superior. Se hace saber a la autoridad que en caso de no presentarse persona alguna que acredite derecho a ejercer la guarda del menor dentro del plazo de cinco días hábiles, deberá comunicar esta circunstancia a esta Dirección Nacional de Migraciones a los fines de que ésta disponga, si procediere, el rechazo y reconducción de aquél al país de procedencia.

Se labran tres ejemplares de la presente, dándose dos ejemplares a la autoridad de seguridad para que entregue uno de ellos a la autoridad de minoridad.

.....
Firma Autoridad de Seguridad

.....
Firma Funcionario Actuante

ANEXO III. ACTA DE ENTREGA

En.....a los.....días.....del mes de.....del año.....el funcionario actuante en el contro migratorio de.....hace entrega del menor.....de.....años de edad, documento (tipo).....Nº.....a.....para que lo ponga a disposición de la autoridad con competencia en minoridad, a los fines de su guarda provisoria. Se labran tres ejemplares de la presente, dándose dos ejemplares a la autoridad de seguridad, para que entregue uno de ellos a la autoridad de minoridad.

.....
Firma Autoridad de Seguridad

.....
Firma Funcionario Actuante

➤ **LEY N° 863**

PROTECCIÓN DE MENORES COMERCIO. PROTECCIÓN DE MENORES. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE BRINDAN ACCESO A INTERNET. PÁGINAS WEB CON CONTENIDO PORNOGRÁFICO. EQUIPOS. FILTROS. INSTALACIÓN. OBLIGATORIEDAD. USUARIOS MAYORES DE 16 AÑOS. DESACTIVACIÓN. INCUMPLIMIENTOS. RÉGIMEN SANCIONATORIO.

La legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1° - Los establecimientos comerciales que, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, brinden acceso a Internet, deben instalar y activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas.

Artículo 2° - El/la titular o responsable del establecimiento comercial está obligado/a a desactivar los filtros de contenido sobre páginas pornográficas en sus equipos de computación, cuando los usuarios de los mismos sean mayores de 16 años.

Artículo 3° - Incorpórense en la Ley N° 451 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Título V, Libro II, Sección 3°, Capítulo II "Protección de niños, niñas o adolescentes", los apartados siguientes:

"3.2.2. El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200.-) a pesos mil (\$ 1.000.-) y/o clausura del local o comercio de hasta cinco (5) días".

"3.2.3. El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet que desactive en las computadoras que se encuentran a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de 16 años, será sancionado con una multa de pesos doscientos (\$ 200.) a pesos mil (\$ 1.000.-) y/o clausura del local o comercio de hasta cinco (5) días".

Artículo 4° - Los artículos 1° y 2° de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5° - Comuníquese, etc.

FELGUERAS

Alemany

➤ **RESOLUCIÓN 1235/98 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Determinase la inscripción que deberán incluir las facturas emitidas por los Internet Provider.
Buenos Aires, 22 de mayo de 1998

VISTO, los Decretos N° 554/97 y el N° 1279/97 y la Resolución SC N° 2132/97 y,
CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional declaró por el Decreto N° 554/97 de Interés Nacional el acceso a la red mundial Internet para todos los habitantes de la República, en igualdad de condiciones sociales y geográficas. Destacando su riqueza, ventajas y oportunidades destinadas especialmente a las aplicaciones al desarrollo de actividades científicas y académicas.

Que se ha remarcado en la citada norma, las ventajas de este nuevo medio de comunicación, como así también se advirtió de los inconvenientes que puede acarrear la misma.

Que es reconocido en todos los foros científicos y académicos del mundo la variedad de contenidos que componen la red en la actualidad. Que este contenido constituye en su gran mayoría un material único en la historia, por su variedad, de calidad, por la posibilidad de acceder a documentos otrora destinados a un público reducido, y que en la actualidad se exponen masivamente en la misma para su consulta, estudio y discusión.

Que en nuestro País se planteó oportunamente en la convocatoria a la Primera Audiencia Pública mediante la Resolución SC N° 2132/97 sobre el tema de los contenidos y en la norma se dijo que, "el gobierno Nacional pretende favorecer y acompañar el desarrollo de este sector de las telecomunicaciones,..."; "...sin interferir en la producción, creación y/o difusión del material que circula por INTERNET y en un todo de acuerdo con el marco regulatorio en vigencia".

Que tal temperamento ha sido recogido el año pasado en el fallo emitido por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, "Reno Attorney General of the Unites States et. al. V. American Civil Liberties Unions et. al.", en el cual se han plasmado algunos conceptos los que son oportunos mencionar al solo efecto de remarcar el tratamiento dado por ese país en relación con la INTERNET y sus contenidos, "que no se debería sancionar ninguna ley que abrevie la libertad de expresión"... También se sostuvo que "...la red INTERNET puede ser vista como una conversación mundial sin barreras. Es por ello que el Gobierno no puede a través de ningún medio interrumpir esa conversación. Como es la forma más participativa de discursos en masa que se haya desarrollado, la red INTERNET se merece la mayor protección ante cualquier intromisión gubernamental."

Que a fines del año pasado el Poder Ejecutivo declaró comprendida dentro de la garantía constitucional la libertad de expresión tanto para aquellas referidas expresadas por la red Internet por el Decreto 1279/97.

Que en la citada norma se estableció en su artículo 1° que, "Declárase que el servicio de INTERNET, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social."

Que de forma mayoritaria los contenidos que se encuentran en Internet son ricos por su variedad, por su calidad, por la posibilidad multimediática, por sus aplicaciones en el ámbito de las ciencias, de la educación en todos sus niveles, de su aprovechamiento en la actividad universitaria, entre otros.

Que la variedad de medios informativos que pueblan la red en la actualidad lo constituyen en sí mismo un canal de comunicación y transmisión de la información.

Que como todo medio descentralizado, sin administración central, sin control, carente de un órgano que lo regule o planifique su desarrollo, conviven en él, con la riqueza de la red, materiales inconvenientes para menores de edad y de condenable calidad y contenido.

Que es obligación del Estado cuidar, proteger y advertir los peligros de los mismos, en especial para los menores de edad que pudieran tener acceso a la red sin la conveniente orientación de personas mayores o familiares.

Que tal cual constituyen las características técnicas de la red Internet en la actualidad y la vigencia de normas que resguardan la libertad de expresión para su contenido se considera conveniente la advertencia a los consumidores finales del servicio de esta peligrosidad

Que el rol de los padres y educadores en el acompañamiento de los menores de edad en el aprovechamiento, descubrimiento y utilización de los beneficios de Internet es insustituible a la hora de adoptar cualquier tipo de reglamentación, advertencia, o tecnología existente hasta la actualidad. Y que el Estado fomentará por sobre todo esta modalidad.

Que ha tomado intervención la Dirección de Jurídicos de esta Secretaría.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

Artículo 1°

Las facturas emitidas por los Internet Provider deberán incluir la siguiente inscripción: "El Estado Nacional no controla ni regula la información disponible en INTERNET. Se recomienda a los padres ejercer un razonable control por los contenidos que consumen sus hijos. Es aconsejable la consulta a su proveedor de servicios de acceso a fin de obtener el correspondiente asesoramiento sobre programas de bloqueo de sitios que se consideren inconvenientes."

Artículo. 2°

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-



9. BIBLIOGRAFIA

- BRASIL. INFORME NACIONAL. "INVESTIGACIÓN SOBRE LA TRATA DE MUJERES, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL EN BRASIL". AÑO 2003.
- CAPOLUPO, ENRIQUE RODOLFO. "LADRONES DE INOCENCIA". ED. CAMPOMANES LIBROS. AÑO 2001.
- CHEJTER, SILVIA. "LA NIÑEZ PROSTITUIDA". UNICEF ARGENTINA. AÑO 2001.
- D' ANTONIO, DANIEL HUGO. "ACTIVIDAD JURÍDICA DE LOS MENORES DE EDAD". ED. RUBINZAL – CULZONI. AÑO 2004.
- FELLINI, ZULITA. "DELITOS DE TRÁFICO DE NIÑOS". ED. HAMMURABI SRL. AÑO 2000.
- INTEVI IRENE V. "ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LAS MEJORES FAMILIAS". ED. GRANICA. AÑO 1998.
- OFICINA DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA. "INFANCIA Y ADOLESCENCIA, DERECHOS Y JUSTICIA". PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. ED. ADVOCATUS. AÑO 2003.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM). "MIGRACIÓN, PROSTITUCIÓN Y TRATA DE MUJERES DOMINICANAS EN LA ARGENTINA". OIM. AÑO 2003.
- PIINFA. ARCHIVOS DE PRENSA. MEDIOS NACIONALES. AÑOS 1999 – MAYO 2004.
- PIINFA. PROYECTOS DE LEY. CONGRESO NACIONAL ARGENTINO. AÑOS 1999 / MAYO 2004.
- RAMOS, RUBÉN. "PROSTITUCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PERÚ". ED. NOVA PRINT DIGITAL SRL. AÑO 2001.
- RODRÍGUEZ AGUIRRE, PATRICIA Y GRAMAJO, SILVANA. "LA ACCIÓN CIUDADANA POR LOS CHICOS DE LA CALLE EN CÓRDOBA". ED. COMUNICARTE. AÑO 2001.
- SILLETTA, ALFREDO. "EL GRITO DE LOS INOCENTES". ED. CORREGIDOR. AÑO 1996.
- VILLADA, JORGE LUIS. "DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL". ED. ABELEDO – PERROT. AÑO 2001.
- VOLNOVICH, JORGE R. "ABUSO SEXUAL EN LA INFANCIA". ED. LUMEN. AÑO 2002.
- Título DERECHOS DEL NIÑO Y DE LA NIÑA [INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS EN PARAGUAY AÑO 1996]/ Autor(Es): ORTIZ, ROSA MARIA/ Edición: WWW.DERECHOS.ORG/NIZKOR/PARAGUAY (PARAGUAY 1996) P. 13 MONOGRAFIA Id. Es (Texto Completo)
- Título MANUAL DE CAPACITACION [LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN AMERICA DEL SUR]/ Resp. Inst.: SAVE THE CHILDREN/ Edición: (S.N.) (PERU 2003) P. 28 MONOGRAFIA Id. Es (Texto Completo)
- Título LA PARTICIPACION INFANTIL Y DE LOS ADOLESCENTES EN LA FAMILIA, LA ESCUELA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACION [EN: DIAGNOSTICO SOBRE LA SITUACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN 21 PAISES DE AMERICA LATINA]/ Resp. Inst.: SAVE THE CHILDREN/ Edición: (S.N.) (SUECIA 2003) P. 148-159 MONOGRAFIA Id. Es (Texto Completo)
- Título LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE LAS JOVENES/ Autor(Es): CASTRO, CARMEN/ Resp. Inst.: ESPAÑA. CONSEJO DE LA JUVENTUD/ Edición: WWW.CJE.ORG (ESPAÑA 2002) P. 80 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
- Título PUEDE UN NIÑO DE CINCO AÑOS EJERCER INFLUENCIA SOBRE EL GOBIERNO [LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS DURANTE SUS PRIMEROS AÑOS]/ Autor(Es): HYDER, TINA/ Publicación: TRIBUNA INTERNACIONAL DERECHOS NIÑO/ Resp. Inst.: DEFENSA DE LOS NIÑOS INTERNACIONAL (DNI) Vol.15 N°3 Fecha:Set/2002 P. 21-23 Id. Es,En
- Título PUEDEN LOS NIÑOS MAS PEQUEÑOS EJERCER SUS DERECHOS/ Autor(Es): ALDERSON, PRISCILLA/ Publicación: TRIBUNA INTERNACIONAL DERECHOS NIÑO/ Resp. Inst.: DEFENSA DE LOS NIÑOS INTERNACIONAL (DNI) Vol.15 N°3 Fecha:Set/2002 P. 19-20 Id. Es,En
- Título ESTADO MUNDIAL DE LA INFANCIA 2003/ Resp. Inst.: UNICEF/ Edición: UNICEF (ESTADOS UNIDOS 2002) P. 123 MONOGRAFIA Id. Es (Texto Completo)

- Título DECLARACION DE QUITO POR LAS Y LOS ADOLESCENTES/ Resp. Inst.: CONFERENCIA DE ESPOSAS DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS (10 NOV. 2001 : QUITO, ECUADOR)/ Edición: WWW.IIN.OEA.ORG (URUGUAY 2001) P. 6 CONFERENCIA Id. Es (Texto Completo)
- Título PROTAGONISMO INFANTIL Y CONSTRUCCION CIUDADANA/ Autor(Es): RIOS BARRIENTOS, GRIMALDO/ Edición: HTTP://CEPRODEP.ORG.PE/PROTAGON.HTM (PERU 1998) P. 4 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
- Título PARTICIPACION ESTUDIANTIL PARA UNA EDUCACION CON DERECHOS/ Autor(Es): CARBAJO RUIZ, JOSE LUIS/ Resp. Inst.: TAREA. PERU/ Edición: HTTP://WWW.MONTEVIDEO.GUB.UY/CE_PERU.DOC (PERU 2001) P. 7 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
- Título LA OPINION DE LAS Y LOS ADOLESCENTES URUGUAYOS SOBRE SU PARTICIPACION EN PLANES NACIONALES DE ACCION [CONSULTA NACIONAL]/ Autor(Es): PEDROWICZ, SILVANA; FREIRE, JORGE; PEDERNEIRA, LUIS/ Resp. Inst.: GRUPO DE SEGUIMIENTO CUMBRE URUGUAY - ANONG - COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO - RED DE INFANCIA/ Edición: HTTP://WWW.COMITEDN.ORG/ (URUGUAY 2002) P. 30 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
- Título VIDEOS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO "YO SOY, YO QUIERO, YO PARTICIPO Y ES MI FAMILIA/ Resp. Inst.: INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (IIN)/ Edición: IIN (URUGUAY 2003) P. 24 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
- Título PARTICIPATION PROTAGONIQUE: PROMOTION D'UN CONCEPT, PROMOTION DE PRATIQUES [EN: L'ENFANT DANS L'EUROPE]/ Autor(Es): AUSSEMS, ALAIN; Et Al; AGUILAR, M. L./ Resp. Inst.: BICE/ Edición: BICE (BELGICA 2001) P. 9-28 MONOGRAFIA Id. Es,Fr (Texto Completo)
- Título LA CIUDADANIA AL ALCANCE DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO TACHIRA/ Resp. Inst.: CONCURSO INTERAMERICANO DE MONOGRAFIAS SOBRE DERECHOS DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (1 : 2002 : MONTEVIDEO)/ Edición: IIN (VENEZUELA 2002) P. 136 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
- Título NIÑEZ BOGOTANA [SITUACION Y POLITICAS PUBLICAS]/ Autor(Es): ESPITIA VAZQUEZ, URIEL/ Resp. Inst.: CONCURSO INTERAMERICANO DE MONOGRAFIAS SOBRE DERECHOS DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (1 : 2002 : MONTEVIDEO)/ Edición: IIN (COLOMBIA 2002) P. 206 MONOGRAFIA Id. Es (Texto Completo)
- Título RESUMEN INFORME SOMOS NOTICIA 2000/2001/ Autor(Es): BARRIOS, ANA/ Resp. Inst.: CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE (CECODAP)/ Edición: S. N. (VENEZUELA 2002) P. 25 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
- SITUACION/ VENEZUELA
- Título PROMOTING CHILDREN'S IN DEMOCRATIC DECISION-MAKING/ Autor(Es): LANSDOWN, GERISON/ Resp. Inst.: UNICEF (INNOCENTI INSIGHT)/ Edición: UNICEF (ITALIA 2001) P. 53 MONOGRAFIA Id. En (Texto Completo)
- Título EL NIÑO, UN CIUDADANO CON DERECHOS/ Autor(Es): BONASSO, ALEJANDRO/ Resp. Inst.: INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (IIN)/ Edición: WWW.IIN.ORG.UY (URUGUAY 2001) P. 7 NO CONVENCIONAL Id. Es,En (Texto Completo)
- Título CONSTRUYENDO PEQUEÑAS DEMOCRACIAS. LOS ALCANCES DE LA CONVENCION COMO INSTRUMENTO PARA EL RESPETO. [... DE LOS DERECHOS CIVILES DEL NIÑO EN LA FAMILIA]/ Resp. Inst.: INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (IIN) - UNICEF/ Edición: INSTITUTO AYRTON SENNA (URUGUAY 2000) P. 15 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
- Título LA PARTICIPACION DE LOS ADOLESCENTES: ¿EXORCISMO O CONSTRUCCION DE CIUDADANIA? [TOMADO DE: UNA ESCUELA PARA ADOLESCENTES]/ Autor(Es): KONTERLLNIK, IRENE/ Resp. Inst.: INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO (IIN) - UNICEF/ Edición: INSTITUTO AYRTON SENNA (URUGUAY 2000) P. 10 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
- Título PROPUESTAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES LATINOAMERICANOS PARA EL GRUPO DE RIO [12 DE JUNIO DE 2001]/ Resp. Inst.: UNICEF - SPECIAL SESSION ON CHILDREN. THIRD PREPCOM (11-12 JUN. 2001 : N.Y.)/ Edición: (S.N.) (ESTADOS UNIDOS 2001) P. 2 NO CONVENCIONAL DE CONFERENCIA Id. Es (Texto Completo)
- Título DOCUMENTO DE KINGSTON [ELABORADO POR LOS ADOLESCENTES Y JOVENES PARTICIPANTES DE LA V REUNION MINISTERIAL EN KINGSTON]/ Resp. Inst.: MINISTERIAL MEETING ON CHILDREN AND SOCIAL POLICY IN THE AMERICAS (5 : 9-13 OCT. 2000 :

- KINGSTON, JAMAICA)/ Edición: S.N. (JAMAICA 2000) P. 2 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
- Título ESTADO DE LOS PREPARATIVOS DEL PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EN 2001 [DEDICADO AL SEGUIMIENTO DE LA CUMBRE MUNDIAL EN FAVOR DE LA INFANCIA]/ Resp. Inst.: REUNION COMITE PREPARATORIO DE LA SESION ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN FAVOR DE LA INFANCIA/ Edición: A/55/429 (ESTADOS UNIDOS 2000) P. 11 NO CONVENCIONAL Id. Es (Texto Completo)
 - Título RECOMENDACIONES SOBRE ERRADICACION DEL RECLUTAMIENTO Y PARTICIPACION DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS/ Resp. Inst.: OEA. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)/ Edición: CIDH (ESTADOS UNIDOS 2000) P. 3 NO CONVENCIONAL Id. Es,En (Texto Completo)
 - Título ESCUCHAR A LA INFANCIA/ Autor(Es): LANGSTED, OLE/ Publicación: INFANCIA N°58 Fecha:Nov/Dic/1999 P. 30-32 Id. Es (Texto Completo)
 - Título LA RESPONSABILIDAD DESDE EL PREESCOLAR/ Autor(Es): MEDINA, SORAYA/ Publicación: RUTA DEL PAPAGAYO Vol.7 N°29 Fecha:Abr/1998 P. 18-19 Id. Es (Texto Completo)
 - Título EL DERECHO A LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS/ Publicación: RUTA DEL PAPAGAYO Vol.3 N°12 Fecha:En/1993 Alcance Temporal: 1993- P. 18-20 Id. Es
 - Título LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN LOS AÑOS 90 [INFANCIA Y SOCIEDAD]/ Autor(Es): MATO, JUAN C./ Publicación: INFANCIA N°10 Fecha:Nov/Dic/1991 Alcance Temporal: 1990- P. 31-34 Id. Es.
 - Título METODOLOGIAS DE COMUNICACION Y LOS DERECHOS DEL NIÑO. PROYECTO RADIO INFANTIL/ Autor(Es): SALAZAR, MARIO/ Resp. Inst.: SEMINARIO LATINOAMERICANO. NUESTRO COMPROMISO: LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA (2: 23-27 SET. 1991, SANTIAGO DE CHILE) UNICEF-UNICRI-ILANUD-DNI-IIN-SENAME/ Edición: SENAME (CHILE 1992) P. 293-296 CONFERENCIA (Texto Completo)
 - Título LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN LOS AÑOS NOVENTA./ Autor(Es): MATO GOMEZ, JUAN C./ Publicación: MENORES N°17/8 Fecha:Set/Dic/1989 Alcance Temporal: 1990- P. 21-26 Id. Es
 - Título DERECHO DE PARTICIPACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES [EN: MEMORIAS I ENCUENTRO INTERUNIVERSITARIO. DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD]/ Autor(Es): BARRAGAN AVILA, FANNY/ Resp. Inst.: UNICEF (COLOMBIA)/ Edición: BOGOTÁ: UNICEF COLOMBIA (COLOMBIA 2001) P. 376-382 CONFERENCIA Id. Es (Texto Completo)
 - Título EL DERECHO A LA SUPERVIVENCIA Y A LA PARTICIPACION DE NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES EN LA CONSTRUCCION DE.. [EN: MEMORIAS I ENCUENTRO INTERUNIVERSITARIO. DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD]/ Autor(Es): SALAZAR, MARIA CRISTINA/ Resp. Inst.: UNICEF (COLOMBIA)/ Edición: BOGOTA: UNICEF COLOMBIA (COLOMBIA 2001) P. 131-138 CONFERENCIA Id. Es (Texto Completo)
 - Título INFORME DE LOS GRUPOS DE INVESTIGADORES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE COLOMBIA AL COMITE... [DE DERECHOS DEL NIÑO]/ Autor(Es): SALAZAR, MARIA CRISTINA; DURAN STRAUCH, ERNESTO; MOJICA, ROCIO; BELLO, MARTHA/ Resp. Inst.: COLOMBIA. UNIVERSIDAD NACIONAL. OBSERVATORIO SOBRE INFANCIA - SAVE THE CHILDREN (UK) - DEFENSA DE LOS NIÑOS INTERNACIONAL/ Edición: BOGOTA: DNI (COLOMBIA 2000) P. 23 MONOGRAFIA Alcance Temporal: 1993-1999 Id. Es (Texto Completo)
 - Título LA PARTICIPACION ESTA EN JUEGO/ Autor(Es): GIL, LUZ MARINA; ESTRADA, MARIA VICTORIA; MADRID-MALO, EDDA/ Resp. Inst.: FUNDACION ANTONIO RESTREPO BARCO (FRB) - UNICEF COLOMBIA - (COLECCION PROGRAMA NACIONAL "AUTOEVALUACION Y FORTALECIMIENTO DE INSTITUCIONES DE PROTECCION")/ Edición: BOGOTA: FUNDACION RESTREPO BARCO (COLOMBIA 2000) P. 82 MONOGRAFIA Id. Es
 - Título LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS-NO. 15 DE AGOSTO DEL 2000 [ENCUESTA NACIONAL DE OPINION A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COLOMBIANOS "UNA OPINION QUE CUENTA"]/ Resp. Inst.: FUNDACION RAFAEL POMBO - RADDA BARNEN DE SUECIA/ Edición: CALI: ANALIZAR MERCADEO LTDA (COLOMBIA 2000) P. 12 NO CONVENCIONAL Alcance Temporal: 2000- Id. Es
 - Título LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL CONTEXTO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS... [DEL NIÑO: VISIONES Y PERSPECTIVAS - ACTAS DEL SEMINARIO (7-8 DIC. 1998 : BOGOTA)]/ Resp. Inst.: UNICEF. INTERNATIONAL CHILD DEVELOPMENT CENTRE/ Edición: FLORENCIA: UNICEF (ITALIA 1999) P. 109 MONOGRAFIA

- DE CONFERENCIA Id. Es
- Título LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LAS POLITICAS PUBLICAS [EN: DERECHO DE LA INFANCIA-ADOLESCENCIA EN AMERICA LATINA: DE LA SITUACION]/ Autor(Es): GARCIA MENDEZ, EMILIO/ Resp. Inst.: CATEDRA POR LA NIÑEZ DE COLOMBIA "CIRO ANGARITA"/ Edición: BOGOTA: UNICEF (COLOMBIA 1998) P. 267-280 MONOGRAFIA Id. Es (Texto Completo)
- Título DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA [EN: MEMORIA PRIMER ENCUENTRO NACIONAL DE LA JUVENTUD CONTRA EL HAMBRE EN...]/ Autor(Es): SAAVEDRA, PAULINA/ Resp. Inst.: COSTA RICA. MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTE (MCJD). MOVIMIENTO NACIONAL DE JUVENTUDES/ Edición: MCJD (COSTA RICA 1993) P. 18-23 CONFERENCIA
- Título LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS [(EL MATERIAL CONSTA DE DIEZ TARJETAS CADA UNA CON UN DERECHO)]/ Resp. Inst.: RED PARA LA INFANCIA Y LA FAMILIA AMERICA LATINA Y EL CARIBE NUCLEO COSTA RICA - FUNDACION PROCAL/ Edición: FUNDACION PROCAL (COSTA RICA) P. 10 TARJ. NO CONVENCIONAL
- Título EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL Y ARTISTICA/ Publicación: OBSERVATORIO/ Resp. Inst.: ECUADOR. UNICEF Vol.0 N°3 Fecha:NOV/2002 P. 8 (1) Id. Es (Texto Completo)
- Título NUEVO CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. UNA LEY PARA HACER REALIDAD SUS SUEÑOS [BUENAS PRACTICAS]/ Publicación: OBSERVATORIO/ Resp. Inst.: ECUADOR. UNICEF Vol.0 N°2 Fecha:SEPTIEM/2002 P. 9-10 Id. Es (Texto Completo)
- Título OFICINA PROTECCION DE DERECHOS (OPD) UN MODELO EN CONSTRUCCION. MARCO DE ORIENTACIONES TECNICAS/ Publicación: DOCUMENTO DE TRABAJO/ Resp. Inst.: CHILE. MINISTERIO DE JUSTICIA. SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME) Vol.0 N°19 Fecha:OCT/2001 38p. Id. Es (Texto Completo)
- Título PROMOCION, PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA [CUADERNOS DE CAPACITACION MUNICIPAL]/ Resp. Inst.: HONDURAS. SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA - PROYECTO DE DESARROLLO MUNICIPAL/ Edición: TEGUCIGALPA: SEC. GOBERNACION Y JUSTICIA (HONDURAS 1995) P. 11 MONOGRAFIA Alcance Temporal: 1995-
- Título EL DERECHO DEL MENOR A SER OIDO EN LOS DISTINTOS PROCESOS. SU PARTICIPACION Y SUS REPRESENTANTANTES/ Autor(Es): FUGARETTA, JUAN C./ Publicación: REV. A. A. MAGIST. Y FUNC. JUST. MENORES Vol.2 N°5 Fecha:Dic/1997 P. 39-42 Id. Es
- Título ENCUENTROS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES DE MENDOZA/ Resp. Inst.: ARGENTINA - UNICEF/ Edición: UNICEF (ARGENTINA 1997) P. 72 NO CONVENCIONAL Id. Es
- Título TODOS VOTAN Y YO TAMBIEN. PRIMERA CONSULTA PARA CHICAS, CHICOS Y JOVENES CIUDAD DE BUENOS AIRES [CONCLUSIONES]/ Resp. Inst.: ARGENTINA. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - UNICEF/ Edición: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BS AS-UNICEF (ARGENTINA 1998) P. 187 NO CONVENCIONAL Id. Es
- Título ADOLESCENCIA Y PARTICIPACION [RESUMEN COMSION DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA]/ Publicación: EL FORO/ Resp. Inst.: FORO DE INSTITUCIONES DE PROFESIONALES EN SALUD MENTAL DE LA CIUDAD DE BS. AS. Vol.1 N°2 Fecha:OCT/1998 P. 2-3 Id. Es
- Título INFORME DE LA REPUBLICA DE SURINAME/ Resp. Inst.: CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO (XVIII: 22 -25 SEP 1999 : BUENOS AIRES, ARGENTINA)/ Edición: OEA.IIN (ARGENTINA 1999) P. 8 CONFERENCIA Id. Es,En (Texto Completo)
- Título LA PARTICIPACION POLITICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES [GRUPO DE TRABAJO N° 7]/ Autor(Es): PILOTTI DAVIES, FRANCISCO/ Resp. Inst.: CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO (XVIII: 22 -25 SEP 1999 : BUENOS AIRES, ARGENTINA)/ Edición: OEA.IIN (ARGENTINA 1999) P. 2 CONFERENCIA Id. Es (Texto Completo)
- Título SITUACION EXISTENTE EN EL PAIS RESPECTO AL DERECHO A LA INFORMACION, LA PARTICIPACION Y LA EXPRESION [DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - DOCUMENTO PRESENTADO POR LA DELEGACION DE NICARAGUA]/ Resp. Inst.: CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO (XVIII: 22 -25 SEP 1999 : BUENOS AIRES, ARGENTINA)/ Edición: OEA.IIN (ARGENTINA 1999) P. 7 CONFERENCIA Id. Es (Texto Completo)
- Título LA PARTICIPACION POLITICA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES [RELATORIA DEL GRUPO DE TRABAJO N° 7]/ Resp. Inst.: CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO (XVIII: 22 -25 SEP 1999 : BUENOS AIRES, ARGENTINA)/ Edición: OEA.IIN (ARGENTINA 1999) P. 2 CONFERENCIA Id. Es (Texto Completo)

- Título DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y JOVENES A LA INFORMACION Y PARTICIPACION [TERCERA CONFERENCIA MAGISTRAL]/ Autor(Es): ENGEBAK, PER/ Resp. Inst.: CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO (XVIII: 22 -25 SEP 1999 : BUENOS AIRES, ARGENTINA)/ Edición: CPN/DOC.9/99 IIN-OEA (ARGENTINA 1999) P. 4 CONFERENCIA Id. Es (Texto Completo)
- Título CAPITULO 1. LA CONVENCION: UN NUEVO PUNTO DE PARTIDA [EN: HACIA UN NUEVO SISTEMA DE POLITICAS PUBLICAS. SITUACION DE LA INFANCIA EN LA PROVINCIA DE BS. AS]/ Autor(Es): CODINA, GERARDO/ Resp. Inst.: FUNDACION ACCION PARA LA COMUNIDAD/ Edición: FAC (ARGENTINA 1999) P. 8-13 MONOGRAFIA Id. Es
- Título EL IMPACTO DE LA CONV.SOBRE DERECHOS DEL NIÑO COMO DESARROLLO DEL PROGRAMA DE SAVE THE CHILDREN... [EN: EL FUTURO DE LA INFANCIA EN EUROPA]/ Autor(Es): CAIN, EMMA/ Resp. Inst.: SEMINARIO EUROPEO: LA PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS Y DE SUS FAMILIAS: EL PAPEL DE LAS ONG EN LA UNION EUROPEA (MADRID 11 AL 13 DE MARZO DE 1997)/ Edición: FUNCOE (EUROPA 1997) P. 133-140 CONFERENCIA Id. Es,En
- Título EL DERECHO DE LOS MENORES A SER OIDOS Y DEFENDERSE EN LOS PROCESOS POR TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES [TRABAJO PRESENTADO AL CONGRESO]/ Autor(Es): MAGRI, HERNAN/ Resp. Inst.: XV CONGRESO INTERNACIONAL DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA (BUENOS AIRES, 2 AL 6 DE NOVIEMBRE DE 1998) (ARGENTINA 1998) P. 11 CONFERENCIA Id. Es
- Título CHILE. DERECHOS DE PARTICIPACION Y EXPRESION: LA OPINION DEL NIÑO. MENORES (TUICION) INTERES SUP.... [FALLO. TALLER DE CASOS. CURSO DE ESPECIALIZACION]/ Publicación: MINORIDAD Y FAMILIA N°8 Fecha:Mar/1999 P. 125-128 Id. Es
- Título EL IMPACTO DE LA CONV.SOBRE DERECHOS DEL NIÑO COMO DESARROLLO DEL PROGRAMA DE SAVE THE CHILDREN... [EN: EL FUTURO DE LA INFANCIA EN EUROPA]/ Autor(Es): CAIN, EMMA/ Resp. Inst.: SEMINARIO EUROPEO: LA PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS Y DE SUS FAMILIAS: EL PAPEL DE LAS ONG EN LA UNION EUROPEA (MADRID 11 AL 13 DE MARZO DE 1997)/ Edición: FUNCOE (ESPAÑA 1997) P. 133-140 CONFERENCIA Id. Es
- Título EL DERECHO DE LOS MENORES A SER OIDOS Y DEFENDERSE EN LOS PROCESOS POR TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES [TRABAJO PRESENTADO AL CONGRESO]/ Autor(Es): MAGNI, HERNAN; MAGRI, HERNAN/ Resp. Inst.: XV CONGRESO INTERNACIONAL DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y LA FAMILIA (BUENOS AIRES, 2 AL 6 DE NOVIEMBRE DE 1998)/ Edición: S.N. (ARGENTINA 1998) P. 11 CONFERENCIA Id. Es (Texto Completo)
- Título CHILE. DERECHOS DE PARTICIPACION Y EXPRESION: LA OPINION DEL NIÑO. MENORES (TUICION) INTERES SUP.... [FALLO. TALLER DE CASOS. CURSO DE ESPECIALIZACION]/ Publicación: MINORIDAD Y FAMILIA N°8 Fecha:Mar/1999 P. 125-128 Id. Es
- Título CONVENCION INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO [PRINCIPALES DISPOSICIONES]/ Resp. Inst.: ARGENTINA. DIRECCION NACIONAL DE GESTION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS. MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION/ Edición: PROG.NAC. DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESC. (ARGENTINA) P. 1-4 NO CONVENCIONAL
- Título TALLER SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LOS JOVENES/ Resp. Inst.: FUNDACION PEDRO MILESI Y BIBLIOTECA POPULAR DE BELLA VISTA CBA. ARGENTINA./ Edición: FUNDACION PEDRO MILESI (ARGENTINA 1994) P. 1-12 CONFERENCIA
- Título LEY N°27337 [INNOVACIONES EN EL NUEVO CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES]/ Autor(Es): VASQUEZ, GERY/ Publicación: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA/ Resp. Inst.: GRUPO DE INICATIVA NACIONAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO - GIN Vol.0 N°9 Fecha:/2000 P. 20-25 Id. Es (Texto Completo)
- Título X ANIVERSARIO DE LA CONVENCION. UN BALANCE APROXIMATIVO [EN: RELATORIA DEL X TALLER REGIONAL DE CENTROS NACIONALES DE INFORMACION SOBRE NIÑEZ Y FAMILIA]/ Resp. Inst.: PROMUDEH/ Edición: PROMUDEH (PERU 2000) P. 40-44 MONOGRAFIA DE CONFERENCIA Id. Es
- PARTICIPACION/ LOGROS/ PERU
- Título NIÑOS ESTELIANOS VAN A CUMBRE DE LA ONU [PARTICIPACION DE ADOLESCENTES EN SESION ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS]/ Autor(Es): LA PRENSA/ Resp. Inst.: CONSEJO NACIONAL DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA/ Edición: (S.N.) (NICARAGUA 2002) P. 1 CONFERENCIA Id. Es (Texto Completo)

- Título PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN SOBRE INFANCIA/ Autor(Es): INVESTIGADORES DEL PROGRAMA/ Resp. Inst.: UAM-UNICEF-DIF/ Edición: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (MEXICO 1999) P. 18 MONOGRAFIA Alcance Temporal: 1999-2003 Id. Es (Texto Completo)